Revista de Derecho Constitucional N.º 116

Corte Suprema de Justicia
Centro de Documentación Judicial

Revista de Derecho Constitucional N.º 116

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Lcda. Evelin Carolina Del Cid
Jefa del Centro de Documentación Judicial
Edición y revisión

Lic. José Alejandro Cubías
Jefe del Departamento de Publicaciones

Lcda. Roxana Maricela López
Jefa de la Sección de Diseño Gráfico

Ing. Ana Mercedes Mercado
Diagramación

* * * * * * * * *

La presente edición contiene sentencias pronunciadas por la Sala de lo Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad, hábeas corpus y amparos en el período de julio-septiembre del 2020; índice analítico por descriptores y artículos relacionados a la materia por estudiosos del derecho.

CONTENIDO

PRESENTACIÓN i

OBSERVACIONES PRELIMINARES iii

DOCTRINA
Un constitucionalista sin "ansiedad de influencia"
(Semblanza del Dr. Albino Tinetti)
Fernando Marroquín Galo..... 1

CUADRO FÁCTICO 25

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Amparos
Desistimientos.....45
Improcedencias 53
Inadmisibilidades 133
Seguimiento de cumplimiento de sentencias.....143

Controversia
Improcedencias 155
Sentencias definitivas.....169

Hábeas corpus
Desistimientos.....275
Improcedencias 283
Inadmisibilidades 307
Sobreseimientos.....317
Seguimiento de cumplimiento de sentencias.....325
Sentencias definitivas.....327

Inconstitucionalidades
Iniciados por demanda
Improcedencias 375
Sobreseimientos.....379
Seguimiento de cumplimiento de sentencias.....381
Sentencias definitivas.....395

ÍNDICE POR DESCRIPTORES

Amparos 469
Controversia.....471
Hábeas corpus.....484
Inconstitucionalidades 487

Corte Suprema de Justicia
2022

Lic. Óscar Alberto López Jerez
PRESIDENTE

Sala de lo Constitucional

Lic. Óscar Alberto López Jerez
PRESIDENTE

Lcda. Elsy Dueñas Lovos
VOCAL

Lic. José Ángel Pérez Chacón
VOCAL

MSc. Luis Javier Suárez Magaña
VOCAL

MSc. Héctor Nahún Martínez García
VOCAL

Sala de lo Civil

Lic. Alex David Marroquín Martínez
PRESIDENTE

Dra. Dafne Yanira Sánchez de Muñoz
VOCAL

MSc. Leonardo Ramírez Murcia
VOCAL

Sala de lo Penal

Lcda. Sandra Luz Chicas Bautista
PRESIDENTA

Lic. Roberto Carlos Calderón Escobar
VOCAL

Lic. Miguel Ángel Flores Durel
VOCAL

Sala de lo Contencioso Administrativo

Dr. Enrique Alberto Portillo Peña
PRESIDENTE

Lic. José Ernesto Clímaco Valiente
VOCAL

MSc. Sergio Luis Rivera Márquez
VOCAL

Lcda. Paula Patricia Velásquez Centeno
VOCAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL
JULIO - SEPTIEMBRE 2020

Presidente:	Dr. José Óscar Armando Pineda Navas
Vocal:	MSc. Aldo Enrique Cáder Camilot
Vocal:	Lic. Carlos Sergio Avilés Velásquez
Vocal:	MSc. Carlos Ernesto Sánchez Escobar
Vocal:	Lcda. Marina de Jesús Marenco de Torrento

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL
SECCIÓN DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Coordinador: Lic. Mauricio Haim

Colaboradores: Lic. Luis Campos Anaya
Lic. German Ernesto del Valle

PRESENTACIÓN

La presente edición pretende ser un texto útil para los interesados en conocer y aplicar la jurisprudencia como fuente de derecho.

La recopilación y el tratamiento jurídico de la información se llevan a cabo en el Centro de Documentación Judicial, cuyo objetivo fundamental es divulgar las sentencias, a través de revista, como mediante el uso de medios informáticos, que puede ser consultado por los operadores judiciales y todos los interesados en conocer la jurisprudencia salvadoreña.

Este esfuerzo de la Corte Suprema de Justicia, en el marco de la democratización de la sociedad salvadoreña, pretende dar a conocer los lineamientos que establece la Sala de lo Constitucional para garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales. Por esta razón, en esta nueva edición se encuentran las sentencias de los procesos de Amparo, Hábeas Corpus e Inconstitucionalidades; resaltando la inclusión del Cuadro Fáctico, en sustitución del maximario publicado en volúmenes anteriores; además, aquellos términos jurídicos utilizados en el cuerpo de la resolución y que forman parte de un diccionario de descriptores asociados, lo que permitirá al lector centrar su foco de atención en la investigación de las sentencias que puntualmente necesita y minimizar los tiempos de búsqueda de dicha información.

En ese sentido, se espera que esta y las siguientes publicaciones sean de máxima utilidad práctica y didáctica y que permitan calibrar la jurisprudencia constitucional, orientándola al debate, estudio y a la investigación, para el logro de los ideales generales de justicia, libertad y paz duradera en El Salvador.

OBSERVACIONES PRELIMINARES

Esta edición contiene las resoluciones pronunciadas por la Sala de lo Constitucional, en el tercer trimestre de 2020.

METODOLOGÍA

Para tener un mejor acceso a las resoluciones, se ha elaborado un Cuadro Fáctico, que consiste en una descripción sintetizada, precisa y clara del asunto sometido a discusión; se incluye el contenido de la decisión o fallo cuando ello sea estrictamente necesario. Este resumen lo elabora el analista del Área Constitucional del Centro de Documentación Judicial, sin entrecomillar para que sea evidente que no es parte de la sentencia.

Ejemplo:

109-2010

Demanda de amparo interpuesta por la sociedad peticionaria en contra del artículo 9 letra e) de la Ley de Gravámenes Relacionados con el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, por la obligación de pago de un tributo consistente en un permiso especial para el funcionamiento de su empresa de seguridad, el cual considera inconstitucional porque no determina con claridad el hecho generador del tributo.

En la parte final, se encuentra un índice de alfabético de Descriptores con sus Restrictores asociados y la referencia de la sentencia a la cual pertenecen.

La asignación de los descriptores implica la delimitación temática de los puntos jurídicos de interés desarrollados en la sentencia; sin embargo, para facilitar aún más la búsqueda de la información jurisprudencial, se agregan otros elementos de esa delimitación mediante el uso de los restrictores.

El término **DESCRIPTOR**, podemos definirlo como la palabra o conjunto de palabras con autonomía conceptual propia y diferenciada. Ejemplo, Debido proceso, Derecho de audiencia, Garantías Constitucionales, etc.

El término **RESTRICTOR**, constituye la expresión de una idea sintética que ofrece al usuario una mayor precisión del contenido de la sentencia, reflejado ya por el descriptor, para facilitar su comprensión en el caso concreto. Ejemplo:

Descriptor
AMPARO CONTRA LEYES
418-2009
Restrictor
Improcedente cuando la pretensión se configura sobre una disposición que ya fue declarada inconstitucional

Descriptor
ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD
272-2009
Restrictor
Inconformidades que carecen de contenido constitucional.

A cada sentencia se pueden asociar varios descriptores, este método permite hacer referencia a distintos temas expuestos de manera explícita o implícita, y su adecuada clasificación permite que puedan ser localizados por el usuario dentro de cada uno de los Procesos (Amparos, Hábeas Corpus e Inconstitucionalidades) y de acuerdo a cada tipo de resolución.

Toda comunicación o colaboración
debe enviarse a la siguiente dirección:
REVISTA DE DERECHO CONSTITUCIONAL
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Oficinas administrativas y jurídicas
de la Corte Suprema de Justicia,
Centro de Gobierno,
San Salvador, El Salvador.

Correo electrónico: cdj.csj@gmail.com

Los artículos firmados a título personal,
no representan la opinión o pensamiento
del Centro de Documentación Judicial o
de la Sala de lo Constitucional.

UN CONSTITUCIONALISTA SIN "ANSIEDAD DE INFLUENCIA" (SEMBLANZA DEL DR. ALBINO TINETTI)

Fernando Marroquín Galo

En el capítulo 29 de "El Señor Presidente", Miguel Ángel Asturias narra que el personaje del licenciado Abel Carbajal ingresa a prisión después de un consejo de guerra maratónico, surrealista, "mitad rito, mitad comedia bufa". Ahí, entre los detalles de la descripción vívida de la cárcel, escribe el nobel una frase, aparecida en los gritos de otro preso: "¡Agua, *per Dio*, agua *per favori*, Tinetti!"[1] La frase agónica se atribuye a otro italiano llamado Binelli, quien había sido emparedado y condenado a morir así, de hambre y sed.

El destinatario de la súplica habría sido José Tinetti, el segundo de tres hermanos, Teodoro, José y Albino, emigrados italianos desde Romano Canavese (Piemonte, Italia). Teodoro y José fueron encarcelados y acusados de atentar contra el dictador guatemalteco Manuel Estrada Cabrera (presidente de ese país de 1898 a 1920). Los hermanos Tinetti salieron de la cárcel luego de dos años de prisión preventiva y entonces "repitieron el episodio bíblico de la fuga; solo que en lugar de Israel escogieron el país con el psicoanalítico nombre de El Salvador"[2]. El personaje, novelado como receptor del triste ruego de un sediento moribundo e inmortalizado como coinquilino de las víctimas de la tiranía, era abuelo del doctor José Albino Tinetti Quiteño.

Desde un apacible enclave académico, a media montaña, en su despacho como decano de Derecho de la Escuela Superior de Economía y Negocios (ESEN), por delante de generosas remembranzas sobre su vida, AlbinoTinetti niega ser doctor, jurista, maestro, constitucionalista o investigador. Niega tener los méritos por los que tantos lo admiramos. No importa. Muchos sabemos que, en esa negación particular, se equivoca. Su aclaración es solo cabal ejemplo de un saber genuino, de ese que, a lo Sócrates, se niega a sí mismo justo porque se tiene[3].

Albino Tinetti nació en San Salvador el 5 de marzo de 1939. Su padre era mecánico. Su madre, ama de casa. Sin representantes de una estirpe de juristas en su ascendencia, su prestigio y reconocimiento son asuntos de carácter. Por supuesto, somos todos también deudores de quienes nos ayudan. Su formación básica fue en el Externado San José, educado por jesuitas, donde su primera vocación fue convertirse en cantor de trío, pues durante las clases lo atormentaba el burlón espíritu del aburrimiento y los integrantes del coro podían salir del aula con ciertas facilidades. El sueño duró poco. El profesor de canto le pidió una demostración para escuchar su voz y ahí terminó todo. Regreso al salón de clases y silencio al vocalista probable de un futuro multiverso.

Al terminar su educación secundaria su pretensión inicial fue ingresar a la carrera de Medicina en la Universidad de El Salvador. Se trataba de una de las carreras con mayor demanda, con un examen riguroso y de la que solo se habilitaba un número limitado de plazas de ingreso. El prestigio de la universidad y de esa carrera eran tales que estudiantes de Costa Rica y otros países centroamericanos viajaban a El Salvador para realizar aquí sus estudios. El joven Tinetti hizo el examen y se ubicó en una posición destacada, asegurando así su incorporación a la Facultad de Medicina. Un tanto sin querer, forzado a manifestarse sobre una segunda opción de estudio, escribió "Derecho". Sus resultados de ingreso para esta segunda alternativa eran menos halagadores.

Una de esas personas que ayudaron al joven Tinetti fue su tío, el periodista, poeta y profesor Serafín Quiteño (Santa Ana, 1906 - San Salvador, 1987), integrante del grupo Cactus, autor de "Corasón con S" (1941) y coautor de "Tórrido Sueño" (1955). También, con el pseudónimo *Pedro C. Maravilla*, mantuvo durante 16 años, en El Diario de Hoy, su columna "Ventana de colores", "caleidoscopio gracioso y penetrante de la vida nacional en los años sesenta y setenta"[4]. En su biografía se destaca asimismo el cargo de vicepresidente de la Asamblea Legislativa, de 1950 a 1956, desde donde promovió la fundación de la Dirección General de Bellas Artes[5]. Don Serafín Quiteño fue para su sobrino guía de libros por leer, pregonero de caminos vitales a esquivar y mentor eficaz, si juzgamos desde el "ahora".

Al poeta hemos de agradecer nuestro jurista consagrado. En una charla familiar de "orientación vocacional", don Serafín Quiteño le recordó al joven Tinetti que en una ocasión, mientras este servía como voluntario de Cruz Roja y sostenía a un herido a quien se le aplicaban primeros auxilios, el voluntario se había desvanecido de súbito, aunque por poco tiempo, con solo ver la sangre que manaba de la herida del paciente. Mal prospecto para Medicina, debió darle a entender. Aunque de seguro le dijo mucho más y, al final de la conversación, la segunda alternativa de estudios universitarios se volvió primera. Albino Tinetti ingresó a la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y de ahí en adelante se encontraría varias veces con la Historia.

Para luchar por la Constitución no se reclutan solo constitucionalistas. La vida estudiantil a fines de los sesenta bien podría ilustrarlo. En sus años de universidad, Albino Tinetti fue dirigente estudiantil, presidente de la Asociación de Estudiantes de Derecho (AED) y miembro activo de la Asociación General de Estudiantes Universitarios Salvadoreños (AGEUS), dos organizaciones protagonistas de los principales cambios sociales y políticos de la época[6]. Habían pasado poco más de diez años de la Revolución del 48, que se coronó con la Constitución de 1950 y sus promesas de construcción de un Estado Social. Los gobiernos posteriores habían tomado una forma autoritaria, con limitaciones

de derechos vía régimen de excepción, exilio o encarcelamiento de opositores y asimilación al comunismo de todo reclamo basado en los derechos constitucionales.

"Una breve primavera democrática", así es como define el doctor Tinetti al período posterior al derrocamiento del teniente coronel José María Lemus, desde fines de octubre de 1960 hasta enero de 1961, cuando otro golpe de Estado desplazó a la Junta de Gobierno Cívico Militar que le había sucedido. Varias reseñas históricas de esos acontecimientos, bitácoras en línea y entrevistas a sus protagonistas tienen un denominador común: la mención del entonces bachiller Tinetti como uno de los dirigentes estudiantiles que participaron en las protestas sociales que, junto con otros factores, desencadenaron la salida de Lemus. La Universidad de El Salvador había sufrido una ocupación militar el 2 de septiembre de ese año, con encarcelamiento y golpiza de su rector y demás autoridades, así como daños a su mobiliario y equipos, lo que agudizó la participación estudiantil en el movimiento popular contra el gobierno[7].

Bajo el título "Disparos y rectores en San Salvador" Roberto Turcios relata los acontecimientos del jueves 15 de septiembre de 1960, cuando una manifestación de AGEUS llegó hasta el Parque Libertad para contraponerse a las ceremonias oficiales de conmemoración de la Independencia. Los líderes estudiantiles, entre quienes estuvo Albino Tinetti, fueron luego acusados de intentar asaltar un banco y un hotel e incluso de atentar contra la vida de los funcionarios que participaban en el acto oficial. Tinetti, junto con otros dirigentes estudiantiles tuvieron que huir y ocultarse durante varios días y a principios de octubre el fiscal militar de la primera sección central los emplazó, igual que a ciertas autoridades universitarias, por los delitos de rebelión y sedición[8].

La Constitución sobrevolaba, no precisamente oculta, los complicados procesos sociales de ese entonces. "La Constitución Política se puso de moda; después de una década en que los titulares gubernamentales la elogiaron tantas veces como la contrariaban, se convirtió en la referencia principal de todos los pronunciamientos políticos. Hasta las conspiraciones en marcha recibieron el influjo del texto constitucional [...] un grupo intelectual le dio forma al argumento que justificaba la deposición del Gobierno mediante una insurrección constitucional. Los diferentes conspiradores militares, cuando conocieron a los intelectuales y su planteamiento, disputaron por tener una influencia exclusiva sobre ellos. Bien sabían los oficiales que no les bastaba el desprestigio del Gobierno para justificar el golpe de Estado, también era necesario fundamentarlo en la Constitución"[9].

Cambio a negro. Paredes adentro de la facultad de Derecho, la formación universitaria de Albino Tinetti, como la de muchos de su generación, fue privilegiada por la enseñanza de figuras cimeras del Derecho salvadoreño del

Siglo XX: Julio Fausto Fernández, Arturo Zeledón Castrillo, Reynaldo Galindo Pohl, Alfredo Martínez Moreno, Adolfo Óscar Miranda, José María Méndez, entre otros. Un mosaico de grandeza. Sus alumnos los recuerdan con un orgullo desinhibido por haber estado ahí, en la gloriosa época de sus cátedras, fuente inagotable de encumbradas semblanzas y relatos anecdóticos colmados de palabras como erudición, humanismo, ingenio, fino humor y dominio profundo, sin par, de los contenidos de enseñanza[10]. La contribución de varios de ellos a la cultura jurídica nacional está fuera de duda[11]. La proyección de las virtudes académicas de sus propios maestros en el estilo docente del doctor Tinetti debe ser bien ponderada.

Durante sus estudios de la carrera, la docencia, su vocación auténtica, apareció temprano, como "algo innato", colaborando como instructor de algunos de sus profesores y mediante un plan básico de formación para obreros, organizado por el movimiento estudiantil del que era parte[12]. En esa misma época, en ejercicio real de un "aprendizaje activo", su movimiento estudiantil también auditaba con rigor el desempeño docente de los profesores de la carrera, a quienes removían sin medias tintas cuando afectaban la calidad de la formación esperada por los alumnos. En esa época Albino Tinetti entabló una amistad muy preciada con el decano Adolfo Óscar Miranda, que apoyaba las propuestas de profesores internacionales visitantes para reforzar la carrera, entre los que, como conspicuo ejemplo, estuvo el connotado filósofo del Derecho, Luis Recasens Siches. Otro de ellos, el reconocido civilista chileno Manuel Somarriva Undurraga, cuyas conferencias fueron publicadas como un Curso de Derecho Civil por la Editorial Universitaria (1962), distinguió también al entonces bachiller Tinetti con una especial estima y mentoría académica, que premió su apego con el quehacer universitario.

Protagonista de una experiencia de planificación académica con amplitud de miras, Albino Tinetti fue parte de la Comisión de Reformas organizada por la Universidad de El Salvador bajo el rectorado del doctor Fabio Castillo Figueroa (1963-1967), mediante la cual se impulsó un importante proceso de cambio que incluía los "Estudios Generales" o "Áreas Comunes"[13] (unidad de la que Tinetti llegó a ser coordinador entre 1965 y 1970). Con ellas se pretendía que las distintas ofertas de formación profesional tuvieran una base compartida, tanto de ciencias "duras" como de materias humanísticas, para fortalecer la cultura general y una mejor comprensión de la propia realidad social, al tiempo que se promovía una orientación vocacional más personalizada[14]. Era una formación propedéutica y transversal, orientada a la universalidad del conocimiento como misión esencial de la universidad: "su motivación y fines eran formar seres humanos con una amplia cultura, conciencia social, atentos al mundo en el que vivían, propositivos – y no solo técnicos – que respondieran a las necesidades del país"[15].

La reforma universitaria fue apoyada por programas de cooperación internacional del gobierno estadounidense[16]. Un miembro de una misión de especialistas que prestaron asistencia a INCAE y visitaron El Salvador para conocer el programa de Áreas Comunes y que trabajó con el doctor Tinetti en sus labores de administración académica universitaria fue quien le sugirió aplicar para una beca en Harvard. La carta de admisión de la Escuela de Posgrados de Educación tiene fecha 1 de abril de 1970. Sin embargo, la inscripción efectiva esperaría al ciclo académico 1971-1972, debido, entre otros preparativos necesarios, a los estudios que se requerían para garantizar el nivel adecuado de dominio del idioma inglés. De hecho, el doctor Tinetti, ya desplazado con su familia a la sede universitaria en Cambridge, recibió la no muy grata noticia de que su reporte de aptitud lingüística era insuficiente, pero para superar esa dificultad obtuvo una ayuda invaluable de su consejero (mentor o tutor), el doctor Charles Nash Myers, en esa época *Executive Director of de Center for Studies in Education and Development* de la *Harvard Graduate School of Education*; lo que logró con mucho sacrificio y carga académica adicional.

La Maestría en Educación en Harvard fue la experiencia entrañable de un modelo de formación basado en las decisiones del estudiante, con la orientación fundamental de su tutor y con apertura interdisciplinaria, incluidos contenidos propios de algunas materias cuantitativas como Matemáticas, Estadísticas y Probabilidades. Una misiva del 12 de junio de 1972 le notificaba su habilitación para graduarse de esa venerada universidad, noticia que le fue entregada con "pompa y circunstancia", mediante un procedimiento ceremonioso que incluía carruaje y mensajero con llamativa etiqueta, lo que asombró gratamente a los vecinos del lugar adonde el graduando residía con su familia.

A su regreso al país, en ese mismo año de 1972, el doctor Tinetti se encontró con otra intervención militar y cierre de la Universidad de El Salvador[17]. Las nuevas autoridades universitarias decidieron al poco tiempo cesar el contrato de trabajo de quien acababa de obtener un posgrado en Educación, en Estados Unidos. Se dedicó entonces al ejercicio libre de la profesión y entretanto recibió una invitación a trabajar con la Universidad Dr. José Matías Delgado, que hacía poco había comenzado a funcionar. El doctor Tinetti respondió que, considerando su formación y experiencia laboral previa, le interesaba trabajar en el área del Derecho Mercantil, pero entre los fundadores de la universidad citada ya había un especialista en esa materia, por lo que le ofrecieron "Constitución y Teoría del Estado". Al principio pensó en negarse, pero al final decidió asumirlo como un reto y comenzó su docencia en una especialidad en la que hoy se le reconoce como una autoridad, en el sentido moral del término[18].

De 1972 a 1986 se dedicó a la docencia en Derecho Constitucional y Teoría del Estado y al ejercicio libre de la profesión en las áreas Civil, Mercantil, Ad-

ministrativo y Constitucional. En 1986 volvería al ámbito del servicio público, nombrado como jefe de la Unidad Técnico Jurídica de la Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña (CORELESAL), de nuevo en primera fila de procesos históricos de cambios fundamentales para el país. Esta última idea, bien merece una digresión.

Como en una novela negra, todo comenzó con un crimen, o mejor dicho, varios. Desde 1980, El Salvador vivió una situación de guerra civil. En diciembre de ese año, cuatro religiosas estadounidenses fueron asesinadas por miembros de la Guardia Nacional, un cuerpo de seguridad del Estado salvadoreño. En enero de 1981, en un hotel capitalino, dos oficiales de la Federación Estadounidense del Trabajo-Congreso de Organizaciones Industriales (AFL-CIO), también fueron asesinados, junto al expresidente del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, por otros agentes del mismo cuerpo de seguridad mencionado[19]. Estos crímenes "recibieron una atención significativa por parte de los medios de comunicación en los Estados Unidos, y llevaron a prestar atención a la situación de derechos humanos en El Salvador y América Latina"[20]. Esto influyó para que miembros del Congreso de los Estados Unidos condicionaran la ayuda militar al país con la reforma del sistema judicial[21].

"Lo que no nos dicen en procesal penal: El Informe Kissinger" bien podría ser el titular de un repaso por la génesis de la reforma judicial salvadoreña. En 1983, después de los crímenes de alta visibilidad mencionados, el entonces presidente de EE.UU., Ronald Reagan, designó la Comisión Nacional Bipartidaria sobre América Central liderada por Henry Kissinger, exsecretario de Estado durante el gobierno de Richard Nixon, para formular una política regional que tomara en cuenta las preocupaciones de diversos sectores sobre los derechos humanos. El informe de la Comisión, presentado en enero de 1984, recomendó que la ayuda militar se combinara con apoyo para la democratización, "incluyendo sólidos sistemas judiciales para aumentar la capacidad de corregir agravios concernientes a la seguridad personal, los derechos de propiedad y la libertad personal"[22]. La idea de fondo era que "la mejor manera de investigar y perseguir los homicidios era ayudar a El Salvador a mejorar su sistema judicial"[23].

¿*Post hoc ergo propter hoc?* En julio de ese mismo año, de número orwelliano, se suscribió el "Convenio de Donación, Proyecto de Reforma Judicial, entre la República de El Salvador y los Estados Unidos de América, actuando por medio de la Agencia para el Desarrollo Internacional" (D. O. N° 154, Tomo N° 284, de 21/8/1984). Luego, el 24/8/1984, mediante Decreto Ejecutivo N° 14, se creó la Comisión Revisora de la Administración de Justicia en materia Penal y Civil (D. O. N° 157, Tomo N° 284, de 24/8/1984)[24]. Meses después, en diciembre, otro Decreto Ejecutivo nombró a los miembros de la comisión antes mencionada (D. O. N° 229, Tomo N° 285, de 7/12/1984). Y, finalmente, por Decreto

Legislativo N° 39, de 13/6/1985 (D.O. N° 131, Tomo N° 288, de 12/7/1985), se emitió la "Ley de creación de la Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña", con el objetivo de estudiar la normativa legal y reglamentaria relacionada con la administración de justicia y proponer las reformas necesarias para "adecuar las leyes secundarias a la Constitución y mejorar el sistema judicial"[25].

La "reforma judicial" es un término sintético de enormes connotaciones jurídicas, políticas y sociales[26]. CORELESAL fue protagonista de ese proceso de cambio y, en su seno, formando equipo de trabajo con otros notables profesionales salvadoreños, el doctor Tinetti contribuyó a las transformaciones jurídicas diseñadas en ese laboratorio de experimentos normativos e institucionales y auténtico centro de producción de conocimiento[27]. Incluso hoy, varios de los documentos elaborados por la Comisión son de indispensable consulta para profundizar en el contexto histórico y los antecedentes de sus respectivos temas. Varias de las propuestas de CORELESAL anticiparon la ingeniería constitucional de posguerra. Algunas de las conclusiones y recomendaciones de sus informes siguen siendo cambios pendientes de consumarse[28], por lo que dichos estudios deberían ser documentos de lectura obligatoria en los procesos de formación de nuevos profesionales o para la investigación especializada de quienes ya se desempeñan como operadores jurídicos[29]. No parece aventurado pensar que buena parte de la calidad técnica, de acuerdo con la época, de algunos estudios e informes de CORELESAL, se debe al perfil profesional y académico de personajes como el doctor Tinetti y los demás expertos nacionales e internacionales que en esos años se dedicaron a soñar una mejor justicia, actuando para lograrla.

Poco sabida, una de las más importantes contribuciones del doctor Tinetti al país, y a la Patria, ocurrió durante una intensiva jornada de trabajo orientado a formular propuestas para la reforma constitucional[30]. En 1991, en el contexto de las negociaciones entre el guerrillero Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) y el Gobierno de El Salvador presidido por el señor Alfredo Cristiani, para avanzar hacia un acuerdo de paz se necesitaba dar una muestra de compromiso con un sistema democrático que permitiera la participación política del FMLN, desvaneciendo una de las causas de la guerra y privando de sentido la continuación de la lucha armada. Había llegado el momento de cambiar la Constitución. Pero la reforma constitucional concita por igual grandes oportunidades y parejos peligros, es un tema dogmáticamente delicado[31] y políticamente erizante, mientras que el tiempo, compañero veleidoso de las grandes causas, siempre puede poner en riesgo la viabilidad del consenso.

Surgieron entonces diversas opiniones, algunas de ellas adversando el mecanismo de reforma que la Constitución de 1983 reguló en su artículo 248[32], por considerar que el procedimiento de intervención de dos legislaturas sucesi-

vas jugaba en contra de la urgencia del cambio esperado. Reformar las reglas sobre la reforma constitucional fue una opción analizada (y descartada) para resistir, desde el Derecho Constitucional, a la difícil tentación de la audacia política[33]. El artículo 248 no tiene "doble cerrojo": dice lo que no se puede cambiar, pero sin incluirse a sí mismo[34]. Una interpretación literalista, una invocación "maquiavélica" del fin pretendido y el recurso históricamente poco original de la cláusula "por esta única vez", habrían asentado la transición democrática en una maniobra de pragmatismo político, poco sensible con la fuerza normativa de la Constitución. "Para conseguir que la Constitución sea respetable, hay que empezar por respetarla desde los inicios de este costoso proceso hacia una democracia avanzada"[35] fue la posición antagónica y, por fortuna, la que logró imponerse.

Respetar la Constitución exige respetar las instrucciones que ella contiene para cambiarse a sí misma[36]. Entre marzo y abril de 1991, esa idea significó tomar el arduo camino de diseñar propuestas que pudieran ser aceptadas por las distintas fracciones políticas en el corto tiempo disponible y que favorecieran los consensos de aprobación y ratificación sucesiva requeridos por la Ley Suprema. Con ese propósito, el presidente Cristiani comisionó al doctor René Hernández Valiente, entonces Ministro de Justicia, para integrar el equipo redactor de una reforma puntual a la Constitución, fundamentada en los acuerdos que progresivamente se fueron logrando en la mesa de diálogo. El grupo redactor fue integrado por los doctores José Albino Tinetti, Gerardo Liévano Chorro, Gastón Ovidio Gómez, Jaime del Valle y el ministro como coordinador. También apoyaba Rafael Castro, como viceministro. El proyecto se presentó luego de un plazo de 15 días de intenso trabajo de la mesa de negociaciones en México[37]. La reforma constitucional derivada en buena medida de los proyectos del equipo redactor y de las observaciones de las partes negociadoras facilitó la culminación del proceso hacia la firma de los Acuerdos de Paz, en enero de 1992[38].

Una contribución fundamental para nada menos que el fin de la guerra, en un ejercicio de arquitectura e imaginación constitucional, fue el resultado de ese trabajo colectivo, que debió superar distintos "callejones sin salida"[39]. El equipo redactor procuró acercarse en todo lo posible a las expectativas de ambas partes, buscando opciones balanceadas que posibilitaran la reforma. Así se plantearon temas cruciales como la intervención excepcional de militares en la seguridad pública, los cambios en las competencias para la investigación del delito, la creación de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos[40], la configuración del Tribunal Supremo Electoral, el fortalecimiento del Consejo Nacional de la Judicatura y las importantes innovaciones en el proceso de elección, período de funciones y renovación parcial periódica de los magistrados

de la Corte Suprema de Justicia, así como el presupuesto del Órgano Judicial, entre los principales contenidos aprobados[41]. La reforma constitucional de 1991 fue la primera en aplicar el procedimiento establecido en el art. 248 de la Ley Suprema y, en medio de un contexto político apremiante en el que se jugaba el fin del conflicto armado, se logró un precedente histórico muy valioso de lo que significa vivir bajo una Constitución.

Después de esta experiencia, de 1991 a 1994, de CORELESAL pasó el doctor Tinetti al Centro de Investigación y Capacitación del Proyecto de Reforma Judicial y luego a la Unidad de Educación Pública y Reforma Legal de la Unidad Técnica Ejecutora de la Comisión Coordinadora del Sector Justicia, época en la que además se concentra buena parte de sus publicaciones. De esa etapa, concretamente de 1992, es la edición del Manual de Derecho Constitucional[42], probablemente la obra más reconocida y significativa en la identificación del doctor Tinetti como especialista en Derecho Constitucional salvadoreño[43]. Ello a pesar de que, como se indica en la presentación del manual, él se integró al equipo de coautores cuando el trabajo estaba avanzado, tomando entonces a su cargo la revisión final de varios de los capítulos y el desarrollo completo de algunos temas que fueron sugeridos en una jornada de trabajo en la que también colaboró con sus observaciones el constitucionalista costarricense Rubén Hernández Valle.

El Proyecto de Reforma Judicial tenía un Programa de Educación Jurídica, que se ejecutó con el apoyo de los decanos de facultades y escuelas de Derecho de las universidades del país y que incluía tres áreas: a) un programa de profesores visitantes de Derecho; b) un programa de producción de libros de texto de Derecho; y c) una revista de ciencias jurídicas[44]. El Manual de Derecho Constitucional, así como otro de Derecho Penal, fueron el resultado de dicho programa. Como se insiste en la presentación de dicho libro, nunca se pretendió elaborar "un texto para profesores, ni expertos en Derecho Constitucional, ni Magistrados, ni Jueces", sino "para el aprendizaje básico y fundamental de la disciplina", por lo que se procuró desarrollar "una estructura y contenido didáctico" y un "lenguaje pedagógico"[45]. A pesar de esas limitadas intenciones de sus autores, quizá por la carencia de investigaciones previas (aunque también en alguna medida posteriores) similares en la materia[46], parece claro que el manual sí se ha convertido en una obra de referencia de nivel no solo estudiantil, sino también profesional, como indispensable punto de partida para la consulta ulterior de fuentes especializadas.

También de 1992 es el "clásico" artículo "Estudios constitucionales en los programas de capacitación de miembros del sistema de administración de justicia", escrito por el doctor Tinetti[47]. La primera parte de este trabajo es un detallado relato de la planificación y ejecución del "Primer Curso Básico de la

Escuela Judicial", dirigido por el autor del texto en el componente de Derecho Constitucional[48]. El contenido de ese primer apartado es una confirmación de la Maestría en Educación de Harvard, en cuanto aplicación concreta de una metodología cuidadosa en el diseño de un proceso de enseñanza aprendizaje, además de substanciosas y todavía actuales ideas sobre la formación judicial y los retos que enfrenta, incluida la delicada tarea de evaluar sus resultados prácticos en el desempeño diario de los operadores jurídicos. Además de documento básico sobre la capacitación y su importancia en el contexto del proceso de reforma judicial, en este trabajo hay una frase que expresa una especie de credo definitorio del doctor Tinetti: "las personas tenemos la posibilidad, el derecho y el deber de seguir aprendiendo durante toda nuestra vida".

La segunda parte del artículo, titulada "Los fundamentos del valor normativo de la Constitución" es el desarrollo propio de un curso básico de Derecho Constitucional, a manera de apuntes profesorales sobre los contenidos del programa, pero sin rehuir la reflexión práctica y el planteamiento crítico de cuestiones relevantes. El propio autor admite que su texto se basa en la obra de Eduardo García de Enterría ("La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional"), con la pretensión de que, igual que en la España de la transición desde la dictadura a la democracia, en El Salvador, cuando surgió la esperanza democratizadora de los Acuerdos de Paz, el mensaje de la Constitución como norma suprema, vinculante y de aplicación directa encauzara la disposición política de los agentes sociales hacia una convivencia civilizada, humanizada y respetuosa de los derechos fundamentales como límites al poder público y privado. "La consolidación de nuestro Estado constitucional depende, en no pequeña medida, del desarrollo de la "cultura jurídica" a partir del dato primario de que la Constitución es Derecho [...] una de las causas de la desvalorización constitucional reside en que se desconocen los principios, técnicas e instituciones del Derecho Constitucional"[49]. La calidad académica del texto y su potencia "evangelizadora" de la fuerza normativa de la Constitución (con exposición de los instrumentos para llevarla a la práctica[50]), explican que siga siendo uno de los materiales básicos de estudio en la capacitación judicial de la materia.

En 1993 se publicó el "Comentario de la sentencia que declara inconstitucionales artículos de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios"[51], redactado como una verdadera "guía de lectura" de la Sentencia de Inconstitucionalidad 3-92, de 17/12/1992, decisión prominente dentro de los "fallos de colección" de la jurisprudencia constitucional salvadoreña. En este trabajo el doctor Tinetti realiza algunos apuntes sobre la función pedagógica de las sentencias constitucionales, la inconstitucionalidad por conexión y el principio de proporcionalidad, del que se destaca que es la primera decisión en la que se utiliza dicho principio y que hoy sabemos que

se ha convertido en figura estelar de la argumentación de algunas sentencias constitucionales, no sin ciertos excesos que justificarían un uso más prudente y menos esnobista de dicha herramienta. Más allá del texto del trabajo referido, debemos apreciar sobre todo que, en línea con una comprensión adecuada de la formación jurídica y judicial, este artículo ejemplifica el uso de una herramienta básica para el trabajo de los jueces y demás operadores jurídicos, el análisis de jurisprudencia, que por cierto debería predominar en los materiales de capacitación continua de dichos servidores públicos[52].

Los trabajos del doctor Tinetti reflejan siempre, en variable medida, su inclinación a la enseñanza y aprendizaje del Derecho. Pero a una determinada forma de enseñanza y aprendizaje, alejada del formalismo jurídico, que se revela en las continuas referencias al contexto social; a la brecha entre norma y realidad; a la función del Derecho como instrumento de cambio; a los valores y principios generales del Derecho; así como en el uso de los antecedentes históricos para la construcción de argumentos[53], el planteamiento de posiciones diversas sobre los puntos analizados y el empleo de datos empíricos o cuantitativos para formular criterios sobre el funcionamiento real de las instituciones o normas[54]. Además, incluye siempre apartados o aclaraciones de orden metodológico sobre el enfoque de los textos, sus objetivos y las posibles formas de estudio o aprovechamiento por el lector y tablas o formas diversas para graficar la información. En su contenido, los trabajos proyectan un pensamiento crítico y analítico[55], junto a un trasfondo ético militante de la cultura constitucional de la democracia[56], como lo indica, por ejemplo, su invocación repetida de la "creencia en el valor del diálogo", fórmula precursora o al menos pariente lejana de lo que hoy se trata como "constitucionalismo dialógico"[57].

De 1995 a 2002 se desempeñó el doctor Tinetti como director de la Escuela de Capacitación Judicial del Consejo Nacional de la Judicatura[58]. Dar justa cuenta de todos los méritos de esa labor supera nuestras posibilidades, aunque puede ser útil recordar algunos puntos de referencia. En ese período se establecieron las bases organizativas de la Escuela: su normativa estatutaria; la estructura de su equipo de trabajo académico y administrativo; sus procesos internos; los procedimientos de diagnóstico de necesidades de capacitación; la adopción de la metodología de módulos instruccionales como forma de planificación docente; los procedimientos de selección, la conformación y preparación inicial de sus capacitadores; la dotación de equipo audiovisual de apoyo para la formación judicial; el liderazgo de la Escuela en la gestión estratégica de la capacitación para todo el Sector de Justicia, en especial con respecto a la cooperación internacional[59]; entre otros. Todos los documentos institucionales relacionados con esos y otros temas de similar importancia conforman una especie de "literatura burocrática" marcada por el estilo de quien entonces ocupaba la dirección de la Escuela.

En el plano académico, la Escuela acompañó el proceso de implementación de la reforma procesal penal mediante el Proyecto IURISRED[60], que comprendía actividades de capacitación, de producción bibliográfica orientada específicamente a servir de herramientas de trabajo para la aplicación práctica de la nueva normativa (con las colecciones "Consultas", "Ensayos" y "Prontuarios") y un sistema de comunicación entre funcionarios judiciales que facilitaban la gestión de actividades y la detección de nuevas necesidades de capacitación. Sin la parafernalia tecnológica que hoy está a disposición de las instituciones formadoras, IURISRED aspiró a la conformación de un modelo de capacitación a distancia, que superara las limitaciones de recursos institucionales mediante el estímulo de la autoformación individual y colectiva de los propios operadores judiciales, con el apoyo del equipo de capacitadores de la Escuela. Dentro de la colección "Ensayos", en el solitario número 1 de ella, escribió el doctor Tinetti su monumental estudio "Decisiones del juez de paz sobre la libertad o detención del imputado"[61], un recorrido profundo y extenso por las cuestiones dogmáticas de las medidas cautelares penales, fuente indispensable de guía en la aplicación normativa, bajo una concepción liberal y democrática, respetuosa con la Constitución, de la detención provisional.

En correspondencia con la naturaleza más apreciada de la Escuela Judicial como herramienta indispensable de la carrera judicial, el mayor esfuerzo en ese sentido liderado por el doctor Tinetti fue sin duda el Programa de Formación Inicial para Jueces (PFI), inaugurado en octubre de 2001. Fue un ambicioso programa de capacitación para el ingreso a la judicatura de paz, gestionado con el apoyo de diversos cooperantes y de la propia Corte Suprema de Justicia. Los participantes fueron seleccionados mediante un riguroso proceso de examen, entrevistas y estudios psicosociales; tenían una beca de estudios que les permitía dedicarse a tiempo completo a su formación judicial durante dos años y recibían la tutoría de personas experimentadas como capacitadoras judiciales. El primer año estaba destinado a la formación teórico-práctica, con contenidos que trascendieron los técnicos jurídicos, y el segundo combinaba visitas de observación de algunos días con pasantías de varios meses en sedes judiciales donde se ensayaba el ejercicio de la función jurisdiccional[62]. La primera de tres promociones de participantes del programa estaba finalizando en 2002, cuando el doctor Tinetti salió de la Escuela Judicial[63]. Antes de eso dejó esbozada la propuesta de formación judicial que complementa el PFI, un programa de capacitación para las promociones y ascensos[64]. Además de los concretos productos académicos de su gestión, los proyectos formativos indican que el doctor Tinetti impulsó una determinada concepción del juez y su función, como juez de la Constitución, consciente de su responsabilidad social y de su discrecionalidad en la elección y construcción creativa de soluciones jurídicas a favor de los derechos y la limitación del poder[65].

Desde 2008, el doctor Tinetti es decano de Ciencias Jurídica de ESEN, donde además es profesor de Teoría del Estado y Derecho Constitucional. Desde ahí sigue enseñando y escribiendo, creando "entornos para el aprendizaje crítico natural" como dicen los expertos[66]. Sus textos de clase siguen las pautas de calidad antes reseñadas, como "apoyos documentales" que auxilian en la aprehensión de la información teórica con diversas formas de estímulo para la reflexión práctica, siempre con alguna dosis homeopática de buen humor[67] y variedad de elementos para la representación gráfica de las ideas, sin confundir oscuridad con profundidad[68] (tablas, diagramas, flujos de procesos), pero sobre todo preguntas, problemas, provocaciones al pensamiento autónomo[69]. Max Weber ha dicho que "Una persona puede ser un sabio excepcional y al mismo tiempo un profesor desastroso"[70]. Quienes hemos escuchado al doctor Tinetti en sus clases sabemos que a su conocimiento del Derecho se junta una reconocida capacidad docente, como el "*professor doctus, probus et probatus*" del ideal universitario[71], que no solo es un especialista, productor de conocimiento, sino también un ejemplo de honestidad intelectual y pasión por el aprendizaje relevante para la vida.

Nos parece que es el personaje del que habla Sócrates, al decir a Fedro: "más noble aun es ocuparse seriamente y con ayuda de la dialéctica, cuando se tiene un alma apropiada, en sembrar y plantar en ella discursos acompañados de saber, capaces de defenderse por sí mismos y al que los ha sembrado, y que en vez de permanecer estériles, germinen y engendren en otros corazones otros discursos que procuren siempre de manera imperecedera al que los posee la más alta felicidad posible para un hombre."[72] Siglos más tarde, con justa paráfrasis, otro filósofo escribe que "el fructificar no es tanto llegar a realizar el inalterable fruto que, como en el caso de las semillas naturales, encierra, sino en funcionar, una vez sembrada, como estímulo de inesperadas y originales cosechas. Toda educación debe mantener y estimular ese intercambio entre semilla que se siembra, palabra, mensaje, discurso que se comunica, y permitir que esos objetos verbales, al anidar en la mente de quien los recibe, fomenten y alienten otros vuelos teóricos, crezcan en otras palabras, originen un caudaloso fluir en el cauce del futuro"[73].

El doctor Tinetti tiene "un alma apropiada" para esa noble ocupación de "sembrador de discursos acompañados de saber", "estímulo de inesperadas y originales cosechas" (de lo que es prueba, en sentido epistémico, esta obra). Un docente sin pose ni candileja, sin "ansiedad de influencia"[74], avanzando en una tarea de largo aliento, ahí donde aún hay esperanza y espacio para la utopía, en el cultivo temprano del sentimiento constitucional. Caso y paradigma de mentoría en el Derecho Constitucional salvadoreño. Canon y virtud de su excelencia.

Al compartir este texto con el doctor Tinetti recibimos de su parte un hermoso mensaje que nos recuerda, con sus palabras, en primera persona, lo más importante de todo: "el invaluable apoyo del resto de mi familia para mis logros, el indudable de mis padres durante toda su vida. El de la mujer que conocí desde los inicios de mi carrera y con la que cumpliríamos 54 años de casados y muchos más de genuino amor este diciembre. Ella no sólo me brindó apoyo, sino que como verdadera amiga me señaló mis múltiples errores con el noble propósito de que los enmendara; aceptó el sacrificio de no prolongar el tiempo compartido, para que yo me dedicase a tratar de cumplir con mis obligaciones, porque sabía que amo apasionadamente lo que hago; y nos dejó el legado de no agotar el amor en la familia nuclear, sino que proyectarlo ampliamente a la extensa. Finalmente, mis hijos y ahora mis nietos, han sido y siguen siendo la principal razón de vivir satisfactoriamente".

Noviembre de 2019.

NOTAS

1 Asturias, Miguel Ángel, *El señor presidente*, Guatemala, Piedra Santa, 2ª ed., 18ª reimpresión, 2008, p. 224.

2 Liano, Dante, *Un italiano llamado Binelli o Vinelli*, entrada de la bitácora en línea "dantelianoblog", 25 de noviembre de 2015 (https://dantelianoblog.wordpress.com/2015/11/25/un-italiano-llamado-binelli-o-vinelli). Los tres hermanos tenían una fundición de hierro. Al parecer, el que sí se involucró en la trama para asesinar al dictador fue el hermano menor, Albino, sin conocimiento de los otros dos, que fueron encarcelados porque, en un descuido tragicómico de los conspiradores, la caja de metal que contenía la bomba decía "Talleres Tinetti", despejando las dudas sobre posibles responsables. Véase: Aerenlund, Consuelo de, L*a saga de los Doninelli: de Lombardía a Guatemala, 1858-1944*, Traducción de Manuel Ortíz Staines, México, Ediciones El Tucán de Virginia, 2006, capítulo XIII, "La fundición de hierro".

3 Por ejemplo, el título de "doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales" le parece indebido porque las exigencias para su obtención distaban de las labores de investigación propias del grado, además de que en realidad su formación, si bien duró 7 años en lugar de los 5 actuales de la carrera, se concentró en lo jurídico y escasamente en materias que justificaran una titulación combinada con "Ciencias Sociales".

4 La frase laudatoria es de: Escobar Galindo, David, Índice Antológico de la Poesía Salvadoreña, San Salvador, UCA Editores, 1987, p. 390. Destacan la constancia de su labor como columnista: Montalvo, Adda, "Una centuria con Serafín Quiteño", en: *El Diario de Hoy*, 20 de marzo de 2006; Orellana, René Alcides, "Serafín Quiteño y su Corasón con S", en: *Suplemento Tres Mil*, Diario Colatino, 25 de abril de 2015; y Escudos, Jacinta, "Gabinete Caligari. Tras bastidores", en: *Revista Séptimo Sentido*, La Prensa Gráfica, 26 de marzo de 2017. Crítico con la obra poética de Serafín Quiteño: Argueta, Manlio, *Poesía de El Salvador*, San Salvador, EDUCA, 1983, p. 75.

5 Martínez Peñate, Óscar y Sánchez, María Elena, *El Salvador. Diccionario (personajes, hechos históricos, geografía e instituciones*), San Salvador, Editorial Nuevo Enfoque, 2000, p. 184.

6 En esas faenas de activismo ciudadano coincidió el entonces bachiller Tinetti con otro poeta, Roque Dalton, de quien fue amigo personal. Lo confirma pronto y entusiasta, con natural orgullo. Así, cuenta que en unas de las manifestaciones estudiantiles se vieron ambos, Dalton y Tinetti, junto con otros jóvenes, acorralados por la fuerza pública, a punto de ser capturados o algo peor. Al día siguiente llegó a casa de Albino la mamá de Roque (quien estaba oculto para evitar ser apresado) a entregarle un poema sobre la aventura del día anterior y a encargarle que gestionara su publicación en el periódico de la AGEUS. "La noche de la cólera" es el título del texto que recuerda el doctor Tinetti. Como "evidencia literaria" de ese vínculo especial con Roque, el poeta lo incluye en la larga lista de sus amigos que, anonimizados bajo múltiples alias de jocosa fantasía, aparece en *Pobrecito poeta que era yo* (San Salvador, UCA Editores, 2ª ed., 2000 [reimpresión 2012], p. 91). En uno de esos ingeniosos motes se reconoce, festivo, el doctor Tinetti (como "Cara de leño").

7 Hernández, David, "Bosquejo histórico de la Universidad de El Salvador", en: *La Universidad*, número 35, octubre-diciembre 2017, San Salvador, Universidad de El Salvador, pp. 49-50.

8 Turcios, Roberto, *Rebelión. San Salvador 1960*, San Salvador, Centro Nacional de Investigaciones en Ciencias Sociales y Humanidades, Ministerio de Educación, 2017, pp. 274-284.

9 Igual que la anterior, p. 287. La invocación de la Constitución en esos contextos no era un extravío, pues el "juicio sobre el constitucionalismo de los derechos como cúspide de la civilización se encuentra en la base de todo el razonamiento sobre el significado de la resistencia constitucional", Vitale, Ermanno, *Defenderse del poder. Por una resistencia constitucional*, traducción de Pedro Salazar Ugarte y Paola Sofía Vásquez Sánchez, Madrid, Trotta, 2012, p. 132.

10 Véase, por ejemplo, las palabras que sobre algunos de ellos escribió Escobar Galindo, David, "Los siete juristas", en: *Boletín de Divulgación Jurídica*, San Salvador, Comisión Coordinadora para el Sector de Justicia, Unidad Técnica Ejecutora, año II, N° 6, diciembre 1995, pp. 48-50. De igual modo, los primorosos textos del doctor Alfredo Martínez Moreno sobre el doctor Reynaldo Galindo Pohl, en: "Reynaldo Galindo Pohl, maestro y ciudadano" (*Quehacer Judicial*, San Salvador, Corte Suprema de Justicia, N° 55, abril de 2007, pp. 11-15); y "En el paso a la eternidad de Reynaldo Galindo Pohl" (*Cuadernos*, Antiguo Cuscatlán, Instituto de Investigación Jurídica de la Universidad Dr. José Matías Delgado, N° 6, 2012, pp. 16-22).

11 Romero, Matías, *Historia de la Filosofía en El Salvador*, San Salvador, Editorial Delgado, 2006, pp. 522 y ss., quien se refiere, con exaltación, a la obra filosófica de los doctores Julio Fausto Fernández, Reynaldo Galindo Pohl y Alfredo Martínez Romero.

12 Tinetti, Albino, "Sin ser paternalista, me siento como un padre… soy una especie de abuelo académico", Entrevista al doctor Albino Tinetti en: *Derecho y Negocios*, Edición N° 8, pp. 14-16.

13 Hernández, obra citada, p. 50; y Ramírez Fuentes, José Alfredo, "Humanidades, Facultad y Reforma: los años 60 en la Universidad de El Salvador", en: *Revista Humanidades*, V Época, N° 1, mayo-agosto 2013, p. 98. Las Áreas Comunes eran solo una parte de las reformas, que incluían mejoras en la planta física o infraestructura; bienestar estudiantil (becas, residencias, sistema de selección y orientación vocacional, sistema de unidades valorativas y de mérito); y fortalecimiento del cuerpo docente (establecimiento de la carrera de docente universitario, formación pedagógica, escalafón, creación de departamentos como unidades de trabajo docente e investigación).

14 Sobre la finalidad de esa forma de organización de la propuesta académica de la universidad se decía que: "La búsqueda de la verdad, de la verdad más cercana que requería el país, era el encargo supremo hecho a la Universidad. Los estudios básicos o áreas comunes debían generar en el estudiante una "imagen profunda e intensa" del mundo. No se trataría de "concientizarlos" ideológicamente pues ello sería un adoctrinamiento político". Herrera Mena, Sajid Alfredo, *La Universidad frente a la Modernidad: esencia, función y misión de la Universidad en El Salvador, siglos XIX-XX*, consultado el 20/8/2019, en línea (http://www.uca.edu.sv/filosofia/admin/files/1210108824.pdf), p. 28.

15 Ramírez Fuentes, obra citada, p. 95. Sobre las implicaciones de la reforma universitaria de los años 60 en los estudios de Derecho y los aspectos que influyeron en su impacto limitado, puede consultarse: Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña (CORELESAL), F*ormación académica del estudiante de Derecho y superación profesional del abogado*, San Salvador, diciembre de 1990, sin más datos tipográficos, pp. 58-60.

16 Según una de las fuentes consultadas: "el modelo de los estudios generales fue una iniciativa del Consejo Superior Universitario Centro Americano (CSUCA), de la mano de una iniciativa continental impulsada por el gobierno de Kennedy a través de la Organización de Estados Americanos (OEA), la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, el Arte y la Cultura (UNESCO)". Entre los "argumentos" para la supresión del modelo de Áreas Comunes estuvo la tergiversación del apoyo internacional en el contexto de la ideología política de la época. Ramírez Fuentes, obra citada, pp. 88 y 101-102. La iniciativa continental referida fue la llamada "Alianza para el Progreso". Sobre dicho programa de cooperación y de política exterior estadounidense: Dreier, Milton (comp.), *La Alianza para el Progreso. Problemas y perspectivas*, México, Editorial Novaro-México, 1962.

17 Hernández, obra citada, pp. 57-59. Este autor expone que entre los acontecimientos previos a la ocupación militar de la universidad (ocurrida el 19 de julio de 1972 y bajo la presidencia del coronel Arturo Armando Molina) figuran, justo el día anterior, una decisión de nulidad de elecciones de autoridades universitarias emitida por la Corte Suprema de Justicia; la derogación de la Ley Orgánica de la Universidad por la Asamblea Legislativa, con su publicación el propio día del decreto; y la participación, como instigadores de la toma de la universidad, de un grupo de profesores de Derecho que antes habían sido expulsados a petición de líderes estudiantiles.

18 El relato de cómo llegó a las clases de Derecho Constitucional "por una casualidad de la vida", aparece en: Tinetti, Albino, "Sin ser paternalista…" citado, p. 16.

19 Comisión de la Verdad para El Salvador, *De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador, Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador*, San Salvador, Nueva York, Naciones Unidas, 1992-1993, pp. 60-65 y 151-155.

20 Langer, Máximo, *Revolución en el proceso penal latinoamericano: Difusión de ideas legales desde la periferia*, Santiago, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2008, consultado en línea (http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataFiles/5312-2.pdf), p. 32.

21 Rico, José María, *Justicia penal y transición democrática en América Latina*, México, Siglo XXI Editores, 1997, p. 294.

22 Ortiz Ruiz, Francisco Eliseo, *Diez años de Reforma Judicial en El Salvador (1985-1995). Aproximación a un diagnóstico*, San Salvador, Fundación Friedrich Ebert, 1997, p. 38. Según este autor: "El interés y determinación no fueron gratuitos y espontáneos, pues se vincula inmediatamente a la comprobación en carne propia de la ineficacia, politización y corrupción del Sistema Judicial salvadoreño […] la clase política dirigente norteamericana con esos hechos [los crímenes referidos en el texto principal] llegó al convencimiento de que

la crisis nacional tenía como una de sus expresiones y causas principales algo que para el común de los salvadoreños era muy conocido: una Administración de Justicia caracterizada, entre otras cosas, por su parcialidad, ineficacia, corrupción, lentitud, no confiabilidad, falta de independencia y poca accesibilidad" (pp. 37-38).

23 Langer, obra citada, p. 33. Este autor expone cómo, para impulsar dichas reformas, la agenda estadounidense de política exterior y cooperación se combinó con una "red de expertos activistas del sur".

24 Ortiz Ruiz, obra citada, p. 39, afirma que antes de la firma del convenio de donación con AID, el Dr. Álvaro Magaña, en su calidad de presidente provisional de la República, había creado la "Comisión Revisora de la Legislación Penal", en junio de 1983.

25 Una exposición amplia sobre los principales aspectos del funcionamiento de CORELESAL y el desarrollo del proceso de reforma judicial en su conjunto es lo que realiza: Ortiz Ruiz, obra citada. Según este autor, CORELESAL funcionó desde su creación hasta el 31/5/1991, ejecutando lo que se llamó el "Proyecto de Reforma Judicial I", y luego fue relevada por la Unidad de Apoyo Técnico para la Reforma Judicial del Ministerio de Justicia, que asumió la ejecución del "Proyecto de Reforma Judicial II".

26 Basta un asomo conceptual: "¿A qué nos referimos cuando hablamos de reforma judicial? A realizar el objetivo de conseguir una justicia independiente, competente (bien formada) y eficiente. Independiente de los demás poderes, de los grupos de presión o de la influencia personal de alguien. Independencia en el ejercicio de su función, lo que no significa ausencia de responsabilidad. Competente, lo que exige una formación adecuada al empeño que corresponda en cada orden y nivel de decisión. Eficiente, lo que, para abreviar, podemos asociar a una ausencia de despilfarro". Pastor, Santos, "Qué es la reforma judicial y qué cabe esperar de ella", en: Jarquín, Edmundo y Carrillo, Fernando (editores), *La economía política de la reforma judicial*, Whashington, Banco Interamericano de Desarrollo, 1997, p. 88.

27 Algunas de las propuestas de CORELESAL, dirigidas a "ensayar" nuevas figuras jurídicas o regulaciones parciales a la espera de resultados que favorecieran el apoyo político posterior para cambios de mayor calado (por ejemplo, las reformas sobre el derecho de defensa en el proceso penal, las medidas de emergencia sobre presos sin condena y la regulación procesal penal del régimen de excepción), salvando las distancias en su planificación y metodología, parecen corresponder en verdad a un ejercicio de "experimentalismo jurídico". Doménech Pacual, Gabriel, "Los experimentos jurídicos", en: *Revista de Administración Pública*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Núm. 164. Mayo-agosto 2004, p. 145 y ss. La presentación usual de los documentos de la Comisión, en general sin citar autores de cada documento o de sus apartados, impiden identificar con detalle los textos específicos elaborados por el doctor Tinetti o bajo su coordinación.

28 Por ejemplo, el fundamental e indispensable estudio *Problemática de la Administración de Justicia en El Salvador* (CORELESAL, diciembre de 1990, con un resumen de sus conclusiones y recomendaciones en las páginas 153 a 171), contiene sugerencias que siguen correspondiendo a algunas de las necesidades sociales frente a la justicia. Una de ellas, objeto además de un estudio específico de la Comisión (Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña, *Anteproyecto de Ley de Procedimientos Constitucionales*, sin más datos tipográficos, San Salvador, julio de 1988, 113 páginas), es la ya desde entonces urgente modernización de la regulación de los procesos constitucionales, deuda al país de una nueva Ley Procesal Constitucional y, sería deseable, de una regulación adecuada del estatuto orgánico de la Sala de lo Constitucional.

29 Debe lamentarse que los documentos producidos por CORELESAL, a pesar de su enorme valor como patrimonio mnemotécnico del sistema de justicia, no estén formalmente publicados (aunque sea en formato electrónico) y ni siquiera sistematizados o identificados en una base de datos que permita al público su consulta integral y confiable. Incluso desde una perspectiva de coste-beneficio, estimada la inversión pública (nacional y extranjera) que financió todos esos estudios y propuestas, habría que, en la mayor medida posible, rescatarlos de su desaparición en el inframundo de las ideas perdidas, con las técnicas actuales de gestión documental y archivo. De igual modo, se observa que parece difícil identificar un órgano que hoy cumpla funciones similares de investigación y propuesta, al menos con la orientación prioritaria hacia la "reforma judicial" (que hoy se llamaría "políticas públicas de justicia" o "políticas judiciales"), aunque los arts. 3 y 6, ambos letra h, de la Ley de la Comisión Coordinadora del Sector de Justicia y de la Unidad Técnica Ejecutiva; y arts. 6 y 40, ambos letra d, de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, atribuyen competencias que parecen dirigidas a dar continuidad a los esfuerzos de producción de conocimiento iniciados por CORELESAL.

Como parece claro, la labor actual requerida debería superar las debilidades de las acciones pasadas, centradas quizá con exceso en aspectos normativos o de diseño institucional y responder mejor a un enfoque de políticas públicas, el cual exige más datos empíricos de base (estadísticas adecuadas y confiables), así como más trabajo de redes interdisciplinarias. Además, en una época marcada por el "boom" de ofertas de posgrados, para pasar del "proyecto" a la "política pública" de modernización judicial, bien haría el Sector de Justicia en enlazar las investigaciones universitarias de acreditación con los principales problemas de la justicia salvadoreña. Sobre las políticas de justicia: Linares, Sebastián, "La administración de las políticas de justicia en América Latina: Nuevos horizontes de reforma", en: *Iberoamericana*, no. 31, 2008, consultado en línea: http://www.jstor.org/stable/41676652, pp. 172-175. Respecto al énfasis excesivo en aspectos jurídicos en los procesos de reforma judicial: Pásara, Luis, "La reforma judicial y la sociedad civil", en: Jarquín, y Carrillo, obra citada, p. 166. Y sobre las condiciones necesarias de producción de conocimiento actual para las políticas judiciales: Correa Sutil, Jorge, "Modernización, democratización y sistemas judiciales", en: Jarquín, y Carrillo, obra citada, p. 183.

30 Este apartado se basa principalmente en hechos relatados por los doctores René Hernández Valiente y José Albino Tinetti.

31 Tal como se resalta en: Tinetti, Albino, "Consideraciones sobre las reformas constitucionales" en: *Revista de Derecho Constitucional*, San Salvador, Corte Suprema de Justicia, N° 2, enero-marzo de 1992, pp. 33-56. Este artículo se publicó entonces sin identificar a su autor, pero no existe controversia sobre el hecho de que fue el doctor Tinetti quien lo escribió.

32 Art. 248.- La reforma de esta Constitución podrá acordarse por la Asamblea Legislativa, con el voto de la mitad más uno de los Diputados electos. / Para que tal reforma pueda decretarse deberá ser ratificada por la siguiente Asamblea Legislativa con el voto de los dos tercios de los Diputados electos. Así ratificada, se emitirá el decreto correspondiente, el cual se mandará a publicar en el Diario Oficial. / La reforma únicamente puede ser propuesta por los Diputados en un número no menor de diez. / No podrán reformarse en ningún caso los artículos de esta Constitución que se refieren a la forma y sistema de Gobierno, al territorio de la República y a la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República.

33 "La impaciencia política de algunos los llevó a proponer maneras extraconstitucionales –aunque fuese "por una única vez"– para permitir que si la legislatura que terminaba su período no hubiese querido o no hubiese podido aprobar las reformas, lo hiciese la siguiente sin tener que esperar ratificación de otra Asamblea". Tinetti, "Consideraciones sobre las reformas constitucionales", antes citado.

34 El "doble cerrojo" o la intangibilidad de las reglas sobre reforma constitucional sí aparecía en la Constitución Política de la República de El Salvador de 1939, que en su art. 188 disponía: "Se estatuye que en esta forma no podrán alterarse de ninguna manera los artículos comprendidos en los Títulos I, V, VI, VII, VIII y XII, *y este mismo Título XV*, los que solo podrán ser reformados por una Asamblea Constituyente". Aunque esta "autoprotección" no aparece en el art. 248 Cn., si se piensa en las reglas de reforma constitucional como una de las principales garantías de defensa de la Ley Primaria y mecanismo esencial para su rigidez, parece claro que "el cambio de las reglas de cambio" sería una manera desleal o fraudulenta de tratar con la Constitución. Todo ello en el plano de la validez jurídica y sin perjuicio de que, en los hechos, bajo ciertas condiciones de crisis política, la realidad vaya por otros derroteros.

35 Tinetti, "Consideraciones sobre las reformas constitucionales", antes citado.

36 El debate sobre los límites de la reforma constitucional, incluyendo la posibilidad de cambiar las reglas sobre cómo debe efectuarse dicha reforma y sobre los contenidos que pueden o no ser afectados, tiene como trasfondo sesudas cuestiones filosóficas y políticas, como la necesidad de adaptar el Derecho a una realidad cambiante, para evitar que generaciones futuras se vean sometidas a la "tiranía de los muertos", pero sin abandonar del todo la dosis adecuada de rigidez constitucional que hace estable la ordenación de la comunidad. La Constitución debe mutar para sobrevivir, salvándose del triste riesgo de la obsolescencia, pero algunos cambios podrían acabar con ella.

37 Véase: "Acuerdos de México (27/4/1991)", en: Naciones Unidas, *Acuerdos de El Salvador: En el camino de la paz, San Salvador*, Oficina de Información Pública de ONUSAL, 1993, pp. 13-33.

38 Al respecto pueden consultarse las entrevistas publicadas en El Diario de Hoy, en diciembre de 2017, a dos de los protagonistas de ese proceso: Hernández Valiente: "Desde ese momento, el FMLN juró estar

comprometido con la Constitución" (https://historico.eldiariodehoy.com/historico-edh/66535/hernandez-valiente-desde-ese-momento-el-fmln-juro-estar-comprometido-con-la-constitucion.html); y Samayoa: "Antes no se podía acceder al poder por medios democráticos" (https://historico.eldiariodehoy.com/historico-edh/66510/samayoa-antes-no-se-podia-acceder-al-poder-por-medios-democraticos.html).

39 Por ejemplo, la propuesta se trabajó a partir de un proyecto presentado por el FMLN, pero algunos de sus contenidos eran en ese momento prácticamente inviables, como la supresión de la Fuerza Armada. En cambio, la separación estricta de las funciones de seguridad pública y de la defensa nacional, con la sujeción explícita de la primera al respeto de los derechos humanos (expresión incorporada al texto constitucional mediante esta reforma) fue retomada y aprobada. Otro impase fue la ubicación institucional del Ombudsman o Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, finalmente situada dentro del Ministerio Público. También se experimentaron cambios de última hora en la configuración del Tribunal Supremo Electoral, sugerido por el equipo redactor como un auténtico tribunal con funciones jurisdiccionales y, en consecuencia, con independencia judicial, lo que no fue aceptado en su totalidad.

40 La creación de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos fue uno de los contenidos generados exclusivamente por las partes negociadoras, con la asesoría de los expertos internacionales, y en este caso la labor de la comisión redactora consistió en ubicarla dentro del Ministerio Público y cambiar el nombre del Título respectivo de la Constitución, para conciliarlo con dicha inserción.

41 En Tinetti, "Consideraciones sobre las reformas constitucionales", antes citado, se reseñan los cambios a la Constitución con un enfoque descriptivo y analítico, pero también pedagógico, incluso con una tabla para visualizar los artículos reformados y cada uno de los cinco ejes temáticos o áreas afectadas por la reforma: 1- Órgano Judicial; 2- Salvaguarda de los derechos humanos y protección de la Constitución; 3- Materia electoral; 4- Fuerza Armada y Seguridad Pública; y 5- Proceso de formación de ley. Además del artículo antes citado, para el estudio de dicha reforma constitucional también es relevante consultar: Bertrand Galindo, Francisco, "Los acuerdos legislativos de 1991 sobre reformas constitucionales", en: *Revista de Ciencias Jurídicas*, San Salvador, Centro de Investigación y Capacitación del Proyecto de Reforma Judicial, Año 1, N° 1, 1991, pp. 1 y ss.; y Kuri, Silvia Lizette, "Consideraciones generales sobre las reformas a la Constitución de la República", en: Comisión Coordinadora del Sector de Justicia, *Constitución y Recopilación de legislación penal y de menores*, Tomo I, San Salvador, Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia, 1999, pp. 219 y ss.

42 Bertrand Galindo, Francisco, Tinetti, José Albino, Kuri de Mendoza, Silvia y Orellana, María Elena, *Manual de Derecho Constitucional*, San Salvador, Centro de Investigación y Capacitación, Proyecto de Reforma Judicial, 1992, 2 tomos.

43 La cita del manual y del doctor Tinetti como uno de sus coautores es un "argumento de autoridad" en varias sentencias constitucionales, como permite comprobar una búsqueda simple en la base de datos del Centro de Documentación Judicial (www.jurisprudencia.gob.sv).

44 Dirección del Centro de Investigación y Capacitación del Proyecto de Reforma Judicial, "Presentación del Primer Número de la Revista de Ciencias Jurídicas", en: *Revista de Ciencias Jurídicas*, San Salvador, Centro de Investigación y Capacitación del Proyecto de Reforma Judicial, Año 1, N° 1, 1991, pp. i-iii. Según esta presentación, los manuales pretendieron que el estudiante desarrollara el vocabulario técnico propio de cada materia y un nivel de abstracción para manejar sus conceptos con propiedad y seguridad, pero también fortalecer su actitud crítica, "que le haga funcionar no solo con una perspectiva legista bien informada sino con la capacidad de administrar ciencia jurídica utilizando recursos doctrinales válidos en la etapa actual de desarrollo del derecho".

45 Bertrand Galindo y otros, obra citada, Tomo 1, pp. xxxii y xxxiii. Hay una impronta didáctica común en los textos del doctor Tinetti. La orientación formativa del manual y su utilidad práctica innegable es mérito por supuesto de todo el equipo de coautores, pero se destaca cómo ello enlaza en particular con la vocación docente de nuestro homenajeado, quien enseña también mediante la palabra escrita, fruto de su labor investigadora.

46 Respecto de esta carencia llamó la atención también el doctor Tinetti, considerándola muestra de una "cultura jurídica ágrafa", pues, como ejemplo de ello: "El número de constituciones con las que hemos contado superaba hasta hace muy poco tiempo el de personas que habían escrito obras sobre esta disciplina". Tinetti, José Albino, "Prólogo", en: Anaya Barraza, Salvador Enrique y otros, *Teoría de la Constitución Salvadoreña*,

San Salvador, Proyecto para el Fortalecimiento de la Justicia y de la Cultura Constitucional en la República de El Salvador, Unión Europea, Corte Suprema de Justicia, 2000, p. xv.

47 Publicado en: *Revista de Ciencias Jurídicas*, San Salvador, Centro de Investigación y Capacitación del Proyecto de Reforma Judicial, Año 1, N° 2, enero de 1992, pp. 149-258.

48 La Escuela Judicial había sido creada en 1991 como una dependencia de la Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo 51 de 5/2/1991, publicado en el Diario Oficial N° 35, Tomo N° 310, de 20/2/1991. A la fecha del curso reseñado por el doctor Tinetti en su artículo, estaba pendiente la puesta en práctica de la reforma constitucional de 1991, del art. 187 Cn., que había asignado la competencia de organización y funcionamiento de la Escuela Judicial al Consejo Nacional de la Judicatura, como actualmente funciona, desde 1994.

49 Tinetti, "Estudios constitucionales en los programas…", citado, p. 190.

50 Por ejemplo, sobre las mutaciones constitucionales y la interpretación de los conceptos jurídicos indeterminados se dice que: "en combinación con otro tipo de actividades y medidas, pueden ayudar en nuestro país a conseguir una especie de quimera: lograr que el cambio social pueda penetrar en el sistema político sin destruir sus bases fundamentales; es decir, conciliar la necesidad de cambiar la Constitución y realizar el valor seguridad, el cual, juntamente con la justicia en todas sus variedades y el bien común, deben orientar a todo derecho y muy particularmente al constitucional salvadoreño". Tinetti, "Estudios constitucionales en los programas…", citado, p. 216.

51 Publicado en: *Revista de Ciencias Jurídicas*, San Salvador, Centro de Investigación y Capacitación del Proyecto de Reforma Judicial, Año II, N° 5, enero de 1992, pp. 205-298. El texto identifica los aspectos de mayor interés de la sentencia y sugiere ejercicios de investigación y discusión a sus lectores, incluyendo una lista numerada de los principales contenidos, una tabla sobre las disposiciones legales examinadas y el texto íntegro de la decisión.

52 Hay diversas propuestas metodológicas para el estudio de sentencias judiciales, como puede constatarse en: Atienza, Manuel, "Cómo analizar una sentencia penal", en: *Ventana Jurídica*, San Salvador, Consejo Nacional de la Judicatura, N° 11, Año VII, Vol. I, enero-junio 2014; Courtis, Christian, "El juego de los juristas. Ensayo de caracterización de la investigación jurídica", en: Courtis, Christian (Ed.), *Observar la ley. Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*, Madrid, Trotta, 2006; Gordillo, Agustín, *El método en derecho. Aprender, enseñar, escribir, crear, hacer*, Madrid, Civitas, 1988 (capítulo "Análisis de fallos"); y López Medina, D., *El derecho de los jueces en América Latina. Historia, usos y técnicas*, San Salvador, USAID, 2011.

53 En 1993, en coincidencia con la época en que el doctor Tinetti laboró para la Unidad Técnica Ejecutora de la Comisión Coordinadora del Sector Justicia, esta editó una valiosísima colección de publicaciones con ocasión del X Aniversario de la Constitución de El Salvador. En la presentación de la colección, cuidadosamente redactada y con un contenido que representa una substanciosa cápsula de cultura jurídica, se demuestra la importancia de acudir a los aportes de la Historia del Derecho Constitucional para lograr una cabal comprensión de ese tipo de normas. La colección incluye una Constitución concordada con los artículos respectivos de las Constituciones anteriores a la de 1983, cuando esas correspondencias existen; el texto de dichas Constituciones previas, de 1824 a 1962; y los Documentos Históricos de la Asamblea Constituyente de 1950-1951. Originalmente se previó también publicar en un volumen de esa colección la jurisprudencia de inconstitucionalidad desde 1951 a 1993, pero no se encontró material suficiente, relevante o presentable, lo que indica un lamentable desuso o muy poco desarrollo de esa importante herramienta de control constitucional durante todos esos años. Volviendo al esfuerzo de publicación de documentos históricos constitucionales, un esfuerzo similar debería realizarse con la publicación de las "Versiones taquigráficas que contienen la discusión y aprobación del Proyecto de la Constitución de la República de 1983", de la Unidad de Archivo Legislativo de la Asamblea Legislativa, cuyo contenido es de útil consulta para el estudio y análisis histórico de diversos problemas constitucionales.

54 Otro valioso trabajo que corresponde a esta caracterización es: Tinetti, José Albino, "La jurisdicción constitucional en El Salvador", en: Hernández Valle, Rubén y Pérez Tremps, Pablo (coords.), *La justicia constitucional como elemento de consolidación de la democracia en Centro América*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000, pp. 57-128.

55 Podría considerarse que estos rasgos ya aparecen en sus textos iniciales. Su tesis para optar al título de Doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales, "Las instituciones del Derecho Laboral en las Constituciones

de Centroamérica" (San Salvador, Universidad de El Salvador, julio de 1970), es un comentario más bien breve sobre la regulación constitucional de la materia en la región. Carece de sentido buscar en el pasado las claves para interpretar el presente conforme a un orden construido desde lo que hoy sabemos. No siempre hay causalidad, ni rígidos itinerarios de coherencia modélica. Sí vale la pena destacar la recurrencia de la Constitución y de los derechos fundamentales en la propuesta investigadora del entonces doctorando. También podría faltar sensatez al juzgar con los estándares de hoy una tesis doctoral de entonces. Hay sin duda una distancia muy grande entre el "aparato crítico" que hoy se exige y los aspectos de forma de la tesis citada. Sin embargo, dentro de lo hoy podríamos considerar limitaciones (ausencia de introducción, metodología, conclusiones y fuerte contenido de trascripciones normativas), los comentarios trascienden las fuentes formales del Derecho, relacionan el contexto económico regional de la época, apuntan ciertos datos históricos y, sobre todo, muestran una orientación hacia la escritura académica atenta a la realidad y su transformación, desde un pensamiento que se proyecta con claridad como analítico, crítico y antiformalista.

56 Como dice Ferrajoli, "la batalla por la democracia es hoy, como siempre, una batalla sobre todo cultural. En un doble sentido: en el sentido de que el nexo entre democracia y Constitución es un hecho cultural, hoy desaparecido del sentido común, y en el sentido, más general, de que el desarrollo de la cultura es un factor esencial de la construcción de la democracia". Ferrajoli, Luigi, *Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional*, Prólogo y traducción de Perfecto Andrés Ibáñez, Madrid, Trotta, 2011, p. 109.

57 La importancia de la "creencia en el valor del diálogo" se plantea en: Tinetti, José Albino, "Formas y mecanismos de defensa de la Constitución", en: Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD), *La Constitución de El Salvador. Conferencias*, San Salvador, 1998, p. 89. Sobre el alcance de dicha "creencia" puede verse: Hauriou, André, Gicquel, Jean y Célard, Patrice, *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*, Barcelona, Ariel, 1971, pp. 68-70. Los "constitucionalismos" recientes, como el dialógico, el transformador, el aspiracional, entre otros, se comentan en: Uprimny, Rodrigo, "Las transformaciones constitucionales recientes en América Latina: tendencias y desafíos", en: Rodríguez Garavito, César (coord.), *El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 2011, pp. 109 y ss.

58 La Escuela Judicial inició sus funciones dentro del Consejo Nacional de la Judicatura en 1994, pero al parecer hace falta una reconstrucción histórica precisa de esa importante fase inicial de su desarrollo. Algunos datos de esta naturaleza expone: Rodríguez Meléndez, Roberto, "A 20 años de ser y hacer Escuela: Itinerarios para fortalecer la institucionalidad de la capacitación judicial en El Salvador", en: *Ventana Jurídica*, San Salvador, Consejo Nacional de la Judicatura, Año VII, Vol. 1, N° 11, enero-junio 2004, pp. 13-48 (especialmente en la p. 20).

59 El panorama institucional con relación a este aspecto ha cambiado en forma relevante, a partir de la creación de escuelas de capacitación dentro de las distintas instituciones del Sector. Rodríguez Meléndez, "A 20 años de ser y hacer Escuela…", citado, p. 26.

60 Consejo Nacional de la Judicatura, *IURISRED: Presentación del proyecto*, San Salvador, 1999, 10 pp.

61 Cruz Azucena, José Manuel y otros, *Ensayos N° 1. Tres temas fundamentales sobre la fase inicial del proceso penal*, San Salvador, Consejo Nacional de la Judicatura, 1999, pp. 60 a 528. La elaboración del ensayo del doctor Tinetti, que como toda investigación seria tuvo momentos de "tela de Penélope", fue una manera de enseñar con el ejemplo el trabajo de investigación y producción de conocimiento esperado en una Escuela Judicial. El texto tiene su marca de fábrica, un rigor "tinéttico", caracterizado por la disección sucesiva, a ratos vertiginosa, de los temas y sus contenidos relevantes, espiral de puntualizaciones exitosamente rescatada de la complejidad gratuita mediante un conjunto de herramientas metodológicas para facilitar su estudio y lectura. Desde un apartado inicial sobre "Cómo leer este libro", hasta un sistema de referencias cruzadas puntillosamente verificado, convierten a este texto en un ejemplo digno del tipo de investigación que correspondería liderar desde la capacitación judicial, centrado como está en problemas operativos inmediatos de los juzgadores y su personal (aunque también se necesitan, y mucho, las investigaciones sociojurídicas que sustenten las políticas de justicia, a las que antes nos referimos, nota 29). La continuación de esfuerzos de producción académica como el de Iurisred requeriría atender la carencia de formación suficiente sobre las propias técnicas, enfoques y métodos de la investigación jurídica, que debería priorizarse entre los capacitadores judiciales, pero extenderse también hacia los propios jueces y sus colaboradores. Falta claridad

sobre si los programas de posgrado o Maestría Judicial –cuya finalidad propia es formar investigadores académicos universitarios y no jueces–, que fueron financiados por el Consejo y la Corte Suprema de Justicia, tuvieron ese enfoque o cómo han contribuido a dotar de sostenibilidad el cumplimiento de la atribución legal que le corresponde al Consejo, en la investigación de los problemas del sistema de justicia.

62 Consejo Nacional de la Judicatura, *Programa de Formación Inicial para Jueces. Memoria de Labores 2001-2003*, San Salvador, septiembre de 2003, 23 pp. También respecto de este programa parece ausente una documentación histórica precisa sobre su finalización, las razones –y los motivos– que la causaron. Su costo económico es una hipótesis más bien débil, si se tienen en cuenta las posibilidades que hoy da el uso de un aula virtual y su esquema de estudio flexible, al menos en relación con la formación teórico-práctica. Las fuertes implicaciones políticas de un proceso de selección para el ingreso a la carrera judicial que dificulte las prácticas de clientelismo partidario o gremial tienen mejor semblante explicativo.

63 En 1999 hubo un primer intento de despedirlo, junto con otros jefes de unidades del Consejo Nacional de la Judicatura, mediante acuerdos del Pleno basados en una disposición legal que ordenaba la realización de concursos de oposición para continuar en los cargos que los afectados tenían varios años de estar ejerciendo. Fue necesario interponer un amparo, que suspendió el despido de facto, aunque finalizó mediante una resolución de sobreseimiento (Resolución de Amparo 368-99, de 4/4/2000), por haberse declarado la inconstitucionalidad de la disposición legal aludida (Sentencia de Inconstitucionalidad 5-99, de 20/7/1999).

64 Criollo, José Ernesto, "Proyecto de Perfeccionamiento Técnico y Científico de los Miembros de la Carrera Judicial como Criterio para Evaluar a los Aspirantes a Promociones y Ascensos", en: *Enlace*, San Salvador, Consejo Nacional de la Judicatura, N° 10, enero-marzo 2003, pp. 11-14. La idea de la vinculación entre capacitación y avance del juzgador hacia escalones superiores de la carrera judicial ha sido retomada en los llamados "programas de especialización" que actualmente se desarrollan para jueces de paz que pretendan optar en el futuro a judicaturas de primera instancia. Consejo Nacional de la Judicatura, *Plan Estratégico Institucional 2018-2022*, Unidad Técnica de Planificación y Desarrollo, San Salvador, diciembre de 2017, pp. 13 y 21. Falta, sin embargo, como faltó con el PFI, el reconocimiento legal adecuado de esa vinculación necesaria entre capacitación y carrera judicial.

65 Concepción del juez que es un presupuesto para el diseño de sus modelos de formación: Malem Seña, Jorge, *El error judicial y la formación de los jueces*, Barcelona, Gedisa, p. 207. Pensar la función judicial y pensar la escuela judicial de modo permanente y crítico, así como actuar en consecuencia, es indispensable para evitar el "virus de la manipulación política", gráficamente descrito en una obra clásica sobre el tema: "esto es, que en lugar de promover una judicatura calificada e independiente, el establishment logra, mediante un sinnúmero de viejas y nuevas tretas, mantener antiguos privilegios, favoritismos y condicionamientos partitocráticos o personales, pero camuflados ahora bajo el ropaje santificador de la escuela. En tal supuesto, esta promete el saneamiento del Poder Judicial pero de hecho mantiene su ilegitimidad. A través de una serie de subterfugios (el bloqueo de la escuela como ente de preselección, la reducción de sus funciones, la devaluación de su diploma, la digitación de sus docentes, etc.) es factible así que el centro judicial concluya como simple artificio gatopardista". Sagüés, Néstor Pedro, *Las escuelas judiciales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998, pp. 122-123.

66 Bain, Ken, *Lo que hacen los mejores profesores de universidad*, Traducción de Óscar Barberá, Valencia, Publicaciones de la Universidad de Valencia, 2007, p. 29.

67 El buen humor como antioxidante necesario del día a día, incluso, o quizá sobre todo, en el solemne recinto de la academia, es confirmado por otro reconocido maestro, en su reflexión de que: "La investigación y la enseñanza deben causar placer, tanto para el docente como para el estudiante; y lo causan si se las toma en serio, sin perder el common touch y la dosis de humor que hacen soportable cualquier actividad humana." Garzón Valdés, Ernesto, "Diez mandamientos para la vida universitaria", en: *Isonomía*, N° 9, octubre de 1998, p. 54.

68 Garzón Valdés, obra citada, pp. 50-51.

69 "Enseñando a aprender", para construir "fábricas, no almacenes", como recuerda: Savater, Fernando, *El valor de educar*, Barcelona, Ariel, 1997, p. 50.

70 Weber, Max, *El político y el científico*, Traducción de Francisco Rubio Llorente, Madrid, Alianza Editorial, 3ª edición, 2012, p. 185.

71 Un profesor docto, íntegro y prestigioso, como el que describe: López, David Ernesto, *De la Filosofía a la Educación. Fundamentos de una Filosofía de la Universidad*, Antiguo Cuscatlán, Centro de Investigaciones en Ciencias y Humanidades, Universidad Dr. José Matías Delgado, 2012, pp. 506-512.

72 Platón, *Diálogos socráticos [Fedro]*, Estudio preliminar por Ángel Vassallo, Colección Los Clásicos de Grolier International, Estados Unidos de América, Editorial Cumbre, 14ª Edición, 1979, p. 247.

73 Lledó, Emilio, *El surco del tiempo*, Barcelona, Crítica, 2000, p.175

74 La expresión es de Harold Bloom, crítico literario y ensayista estadounidense, retomada por López Medina en su tesis sobre los procesos de asimilación (o tergiversación) de las ideas jurídicas transnacionales. López Medina, Diego, *Teoría Impura del Derecho. La transformación de la cultura jurídica latinoamericana*, Bogotá, Legis, 2005 (3ª reimpresión), pp. 37 y ss.

CUADRO FÁCTICO

AMPAROS

Desistimientos

Pág.

374-2019 45

El abogado del pretensor planteó la decisión de retirar la petición de tutela constitucional, desistiendo en un estadio inicial del presente proceso.

62-2019 47

El actor presenta escrito para desistir de la demanda de amparo presentada en contra del Alcalde y Concejo Municipal de Panchimalco, departamento de San Salvador.

97-2018 49

El presente proceso de amparo finalizó debido a que la parte actora ha desistido del mismo.

Improcedencias

310-2020 53

Los actores reclaman contra el Juez de lo Civil de Ahuachapán por ordenar la ejecución forzosa del inmueble en controversia, donde se tenían una cancha de fútbol y que la usaban para realizar actividades deportivas. Motivo por el cual reclaman que no fueron parte del proceso y no pudieron defender el uso y goce material del inmueble.

247-2020 58

El abogado de la parte actora cuestiona las sentencias emitidas por el Juez Segundo de lo Contencioso Administrativo y la Cámara de lo Contencioso Administrativo, respectivamente; en virtud de que estas se sustentaron en criterios jurisprudenciales de la Sala de lo Contencioso Ad-

ministrativo y de la Sala de lo Constitucional, en los cuales se interpreta, a su criterio, de manera errónea el art. 53 Ley de la Carrera Administrativa Municipal pues se establecen requisitos para la supresión de plazas en la administración municipal que no están previstos en la referida disposición. Y es que, a su juicio, el citado artículo no prevé que la reubicación del trabajador cuya plaza es suprimida deba primar sobre la opción de indemnizarlo, más bien, ambos mecanismos compensatorios pueden ser seleccionados por la municipalidad según su conveniencia. De este modo, asevera que se le han vulnerado los derechos a la seguridad jurídica, a la protección jurisdiccional por falta de motivación y propiedad, así como la autonomía municipal. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de que sus argumentos se fundamentan en aspectos que denotan una mera disconformidad respecto a lo resuelto por las entidades demandadas y, por tanto, no se evidencia un agravio de trascendencia constitucional.

67

628-2019

El actor cuestiona la constitucionalidad de su despido ordenado por el Viceministro de Economía, bajo el argumento de que su cargo era de confianza, pese a que desempeñaba funciones eminentemente técnicas y de carácter permanente, propias de la institución. Dicha pretensión fue declarada improcedente por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

270-2020

72

El peticionario interpone un amparo contra ley heteroaplicativa para impugnar actuaciones efectuadas por agentes de la División de Tránsito Terrestre de la PNC consistentes en la imposición de una multa de tránsito y el decomiso de las placas de circulación de un vehículo de su propie-

dad, por supuestamente haber infringido el artículo 118 inciso 11 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con lo cual considera que se han lesionado sus derechos a la libre circulación, al trabajo y a la salud, así como el debido proceso y el principio de legalidad. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad con el acto impugnado, cuyo conocimiento no corresponde al Tribunal Constitucional.

560-2019 76

El actor dirige su queja contra la Directora General del Instituto Nacional de la Juventud de El Salvador por haber ordenado su despido de su cargo, manifestando no ser de su confianza personal. Según el análisis realizado no se agotó la vía idónea establecida en la legislación correspondiente que es la nulidad de despido regulada en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil, razón por la cual se declara improcedente la demanda de amparo.

85-2019 81

Los miembros del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor y sus apoderadas dirigen su reclamo contra la Sala de lo Contencioso Administrativo, en virtud de haber proveído sentencia y resolución, actuaciones que consideran atentatorias de los derechos a la seguridad jurídica, a una resolución motivada y congruente como manifestación de la protección jurisdiccional, defensa y protección de los consumidores, puesto que la autoridad demandada realizó una interpretación literal de los artículos 2 y 3 de la Ley de Protección al Consumidor. Dicha pretensión fue declarada improcedente por tratarse de un asunto de estricta legalidad y mera inconformidad con los actos impugnados.

123-2018 84

El interesado impugna la resolución emitida por el Organismo de Dirección de la Corte de Cuentas de la República, que le fue comunicada por el Director de Recursos Humanos de esa institución, en la que se le notificó que

dejaba de trabajar para la Corte de Cuentas de la República. Asimismo, encamina su reclamo contra la presunta falta de respuesta a sus escritos por parte del Organismo de Dirección de la Corte de Cuentas de la República.

126-2020 89

La peticionaria dirige su reclamo contra el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán por mantener cautelado un inmueble de su propiedad que fue dado en garantía ante el incumplimiento en el pago de la fianza que se impuso a quien tiene la calidad de acusado en tal sede judicial. La demanda fue declarada improcedente en virtud de haberse planteado una pretensión que ya fue objeto de una decisión judicial definitiva en otro amparo, por lo que se generan efectos equivalentes a la cosa juzgada.

330-2018 92

El representante del actor manifiesta que su mandante promovió ante el Juez Segundo de Familia de San Miguel un proceso de cesación de cuota alimenticia que le fue impuesta a favor del hijo del pretensor,. En ese sentido, señala que en ese proceso la parte contraria contestó la demanda y planteó una reconvención, motivo por el cual su poderdante debió ser emplazado para ejercer su derecho de defensa en relación a las alegaciones realizadas por la contraparte.

El presente proceso de amparo se declara improcedente, por tratarse de un asunto de estricta legalidad ordinaria.

8-2020 99

El actor indica que el 26 de marzo de 2019 presentó un escrito dirigido al Fiscal General de la República –según la documentación adjunta a la demanda– con el objetivo de solicitarle que le requiriera a la fiscal encargada de la denuncia que se pronunciara sobre la misma, debido a que habían transcurrido cuatro meses desde su interposición, sin que aquella lo hiciera; no obstante, el titular de la institución ha omitido responder su solicitud.

490-2018 102

El demandante dirige su pretensión contra el Juez Dos de lo Laboral de Santa Tecla, la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador y la Sala de lo Civil por la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, igualdad, audiencia y defensa de Educando.

120-2020 106

La pretensora dirige su demanda en contra de la sociedad Scotia Seguros, S.A., por haber rechazado su reclamo referente a la obtención del anticipo del 50% de la suma asegurada en concepto de indemnización por causa de enfermedad grave de la beneficiaria.

15-2018 110

El representante de la sociedad pretensora impugna la resolución emitida por el Gerente de Catastro de la Alcaldía Municipal de San Salvador el 2 de mayo de 2016 –mediante la cual se le denegó la autorización de los permisos para la instalación de los elementos publicitarios– y la resolución de 28 de abril de 2016, emitida por esa misma autoridad –por medio la que se otorgaron los aludidos permisos a la sociedad Publimovil, S.A. de C.V.–.

218-2020 114

La abogada de la parte actora dirige su reclamo contra el Concejo Municipal de Aguilares, departamento de San Salvador, en virtud de haber despedido a su representado sin un procedimiento previo. Dicha pretensión fue declarada improcedente puesto que se ha planteado una pretensión que ya fue objeto de una decisión judicial definitiva en otro amparo, por lo que se generan efectos equivalentes a la cosa juzgada.

261-2019 118

El procurador del peticionario dirige su reclamo contra la Unidad de Investigación Disciplinaria Territorial San Vicente de la PNC, por haber tramitado las diligencias de investigación contra el pretensor por presuntas faltas disciplinarias tipificadas en la Ley Disciplinaria Policial; también

contra el Tribunal Disciplinario Región Paracentral del departamento de San Vicente por haber removido al demandante de su empleo en la citada institución policial; y finalmente contra el Tribunal Primero de Apelaciones de la PNC por haber confirmado la destitución del cargo de agente policial. Dicha pretensión fue declarada improcedente debido a que se trata de un asunto de estricta legalidad ordinaria que carece de trascendencia constitucional.

398-2020 123

El demandante manifiesta que desde el 1 de junio de 2017 es arrendatario de una vivienda propiedad del señor JCLC, quien –a pesar del contrato verbal que habían acordado– promovió en su contra un proceso de inquilinato ante el Juez uno del Juzgado de lo Civil de Mejicanos, el cual concluyó con una orden de lanzamiento emitida el 29 de junio de 2020 para que su persona y su grupo familiar desalojaran el inmueble objeto del proceso, para ello le concedieron un plazo perentorio que venció el 15 de septiembre de 2020.

202-2019 126

El peticionario dirige su queja contra la resolución pronunciada por la Fiscalía General de la República, en la que se declaró sin lugar la solicitud de su abogado de tenerlo por parte en las diligencias de investigación incoadas en su contra; además, contra el auto proveído por la Fiscalía General de la República en la que se denegó información en sede fiscal de la imputación de los delitos que se le atribuían; también contra la instrucción formal con detención provisional ordenada en audiencia inicial por el Juez Quinto de Paz de San Salvador; y finalmente, contra el auto de apertura a juicio emitido por el Juez Quinto de Instrucción de San Salvador. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de que las actuaciones impugnadas en este proceso han dejado de producir efectos negativos en la esfera jurídica del peticionario y, por ende, se colige la ausencia de agravio constitucional.

Inadmisibilidades

22-2020 133

El presente proceso de amparo fue declarado inamisible en virtud de que no se evacuaron las prevenciones realizadas en el plazo otorgado.

278-2020 134

El presente proceso de amparo fue declarado inadmisible en virtud de que no se evacuaron las prevenciones realizadas en el plazo otorgado.

261-2020 135

La presente demanda se declara inadmisible, ya que el actor no subsano adecuadamente las deficiencias advertidas en la demanda.

209-2019 138

La presente demanda de amparo se declara inadmisible, en virtud de que los actores por medio de su apoderado no lograron de manera eficaz subsanar las deficiencias advertidas en la demanda.

Seguimiento de cumplimiento de sentencias

167-2020 143

La Sala de lo Constitucional tiene por recibidos escritos remitidos vía correo electrónico, por el apoderado de la titular del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante los cuales se presenta las actualizaciones del informe requerido a su mandante, vinculados con la sustanciación de amparo interpuesto a favor de personas que desean ingresar a El Salvador, y que en virtud de medidas implementadas por autoridades salvadoreñas, en el contexto de la pandemia por Covid-19, se han visto imposibilitadas en su ingreso. La Sala realiza un análisis de noticias periodísticas, respecto de decisiones adoptadas por autoridades del Ministerio de Salud, Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma

y Dirección General de Migración y Extranjería, que inciden de forma negativa en el ejercicio del derecho a ingresar al país, por lo que ordenó como medida cautelar suspender los efectos de las referidas decisiones.

167-2020 146

La Sala de lo Constitucional tiene por recibido correo electrónico, remitido por el apoderado de la titular del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el cual presenta la actualización del informe requerido a su mandante, vinculado con la sustanciación de amparo interpuesto a favor de personas que desean ingresar a El Salvador, y que en virtud de medidas implementadas por autoridades salvadoreñas, en el contexto de la pandemia por Covid-19, se han visto imposibilitadas en su ingreso. La Sala considera necesario realizar una explicación, respecto del sentido de la medida cautelar referida a la suspensión de decisiones de autoridades de salud, explicando que dicha suspensión no es incompatible con la facultad de la citada autoridad, para determinar requisitos sanitarios de ingreso al país, entre los que podría encontrarse la prueba de reacción en cadena de la polimerasa (PCR, por sus siglas en inglés), acotando que lo que la resolución prescribe –con claridad suficiente– es que ninguna autoridad puede negar la entrada al territorio a los salvadoreños.

167-2020 149

La Sala de lo Constitucional realiza el análisis sobre el cumplimiento de medida cautelar, ordenada en la sustanciación del proceso de Amparo interpuesto a favor de personas que desean ingresar a El Salvador, y que en virtud de medidas implementadas por autoridades salvadoreñas, en el contexto de la pandemia por Covid-19, se han visto imposibilitadas en su ingreso. La Sala concluye que las autoridades obligadas al cumplimiento de la medida cautelar, de forma fraudulenta han pretendido evadir el cumplimiento de la misma, ya que el acto cuya suspensión se ordenó, se ha ejecutado por particulares, a exigencia de las autoridades obligadas; por lo que de conformidad a las facultades exclusivas de la Sala de ejecutar sus resoluciones, de conformidad con el art. 172 inc. 1º de la Cn., se evidencia

que se ha incumplido por parte de las autoridades respectivas, sus obligaciones de respetar la Constitución, cumplir las sentencias judiciales, y obedecer órdenes legales, por lo que resuelve que ante la posibilidad de la comisión de ilícitos penales, sea la Fiscalía General de la República la que realice la respectiva investigación, y así lo certifica.

CONTROVERSIA

Improcedencias

6-2020 155

El Presidente de la República promueve la controversia constitucional entre él y la Asamblea Legislativa, en torno a la supuesta inconstitucionalidad por vicios de forma del Decreto Legislativo n° 642, aprobado el 7 de mayo de 2020 (D. L. n° 642-2020), que contiene la Ley Especial Transitoria de Medidas al Sector Agropecuario para Garantizar la Seguridad Alimentaria, ante la Emergencia Nacional y los Efectos de la misma por la Pandemia COVID-19, por la presunta vulneración a los artículos 1, 85 y 135 de la Constitución.

7-2020 162

El Presidente de la República cual promueve la controversia constitucional entre él y la Asamblea Legislativa, en torno a la supuesta inconstitucionalidad de los arts. 1, 26 y 27 del Decreto Legislativo n° 648, de 30 de mayo de 2020, que contiene la Ley Especial Transitoria de Emergencia por la Pandemia COVID-19, Atención Integral de la Vida, la Salud y Reapertura de la Economía (Decreto n° 648), por la supuesta violación de los arts. 1, 3, 65, 66, 67 y 86 inc. 1° de la Constitución.

Sentencias definitivas

3-2020 169

La presente controversia constitucional se originó por el veto emitido por el Presidente de la República en contra

del art. 1 del Decreto Legislativo n° 621 aprobado por la Asamblea Legislativa el 1 de abril de 2020, que contiene las Disposiciones Transitorias para Regular el Retorno de Salvadoreños que al momento de la Declaración de Emergencia por la Pandemia provocada por la COVID-19 se encontraban fuera del país, por la presunta vulneración a los arts. 1, 2, 65 y 86 de la Constitución de la República.

1-2020 192

La presente controversia constitucional se originó por el veto del Presidente de la República con respecto al Decreto Legislativo nº 564, de 6 de febrero de 2020, por la aparente violación a los arts. 3 inc. 1º, 72 ords. 1º y 3º y 79 inc. 3º de la Constitución de la República, debido a la omisión de cumplimiento de la sentencia de 23 de diciembre de 2016, inconstitucionalidad 156-2012.

8-2020 210

El presente proceso de controversia constitucional se originó mediante el veto emitido por el Presidente de la República, en contra del Decreto Legislativo n° 661, emitido y aprobado por la Asamblea Legislativa el 12 de junio de 2020, con una vigencia temporal hasta el día 7 de septiembre del presente año, que contiene la Ley Especial de Emergencia por la Pandemia COVID-19, Atención Integral de la Vida, la Salud y Reapertura de la Economía, tal violación se expresa de forma directa en los artículos 16 y 17, sostiene que se invaden las competencias del Órgano Ejecutivo y violan el principio de colaboración interorgánica, manifestando la supuesta violación de los artículos 1, 65, 66 y 86 inc. 1° de la Constitución de la República. Donde la Sala de lo Constitucional concluye que no existe la inconstitucionalidad alegada, en los términos que se han expuesto en la sentencia, manifestando dos razones fundamentales. La primera es que la limitación de los derechos fundamentales forma parte de las competencias del Órgano Legislativo, como parte de las obligaciones efectivas que genera el derecho a la salud. Y la segunda es que la normativa vetada por el Presidente de la República no viola el principio de colaboración interorgánica, ya que la opinión del Minis-

terio de Salud sí fue tomada en cuenta para la ejecución y aplicación del Decreto vetado.

4-2020 240

La presente controversia ha sido promovida por el Presidente de la República, debido a que la Asamblea Legislativa, dentro del proceso de formación de ley ratificó el Decreto Legislativo n° 632, aprobado el 16 de abril de 2020 (D. L. n° 632-2020), que contiene la Ley Especial para Proteger los Derechos de las Personas durante el Estado de Emergencia decretado por la Pandemia COVID-19, tras el veto en cuestión por razones de inconstitucionalidad, por la presunta vulneración a los artículos 2, 65 y 246 de la Constitución. Posterior al análisis de la Sala de lo Constitucional se sobresee la controversia, por no haberse configurado algún contraste normativo de índole constitucional sobre el cual pudiera efectuarse un análisis de fondo; además se declara la inconstitucionalidad el artículo 6 del Decreto n° 632, según el cual, como regla general, se prohíbe a las personas salir de sus casas, pues constituye una genuina suspensión del derecho de tránsito o circulación que solo es admisible cuando se decreta un régimen de excepción y, por tanto, su contenido contradice la sentencia emitida en el proceso de inconstitucionalidad 21-2020 y acumulados, relacionados con la suspensión y limitación de derechos fundamentales.

HÁBEAS CORPUS

Desistimientos

487-2020 275

En el presente proceso de hábeas corpus el actor desiste de su petición de exhibición personal.

505-2020 277

El presente proceso de hábeas corpus finalizó debido a que el actor desistió del mismo.

484-2020 280

Desistimiento del presente proceso de hábeas corpus, por haber cambiado la medida cautelar de detención provisional que se reclamaba.

Improcedencias

454-2020 283

El presente proceso ha sido promovido por la señora NIGM, a favor por de los señores *MAGM, IBG y KBGB,* en contra del Director de la Unidad de Salud del Barrio Lourdes de San Salvador y del Ministro de Salud.

203-2020 286

El presente hábeas corpus ha sido promovido por el abogado *RALC, a su favor, de las personas detenidas a partir del día 6 de abril del presente año y de todos los habitantes de la República de El Salvador,* en contra de la orden emitida ese mismo día por el Presidente de la República en cadena nacional y su aplicación desproporcionada por parte de agentes de la Policía Nacional Civil (PNC).

273-2020 289

En este caso, se alega una vulneración constitucional atribuida a la Sala de lo Penal de esta Corte, respecto de la cual se reclama el exceso en el plazo de detención provisional. De ahí que, de conformidad con el artículo 33 de la referida normativa procesal que señala como competente al tribunal del domicilio del demandado, al tener dicha Sala su sede en la capital de la República, efectivamente la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente carece de competencia territorial para conocer y decidir la petición relacionada, correspondiéndole ello a esta Sala.

514-2019 290

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a favor del señor *CAU,* condenado por los delitos de homicidio doloso, homicidio tentado y lesiones

menos graves, en contra del Juez Quinto de lo Penal de San Salvador, ahora Juez Quinto de Instrucción de San Salvador y de los magistrados de la Cámara Segundo de lo Penal de la Primera Sección del Centro.

409-2019 296

El presente proceso constitucional ha sido promovido contra actuaciones de la Juez de Paz de Ciudad Arce, a su favor por el señor *JAGR*, procesado por el delito de violación. El solicitante alega vulneración a su derecho de defensa en razón de la falta de declaratoria de rebeldía previo a la imposición de la detención provisional.

454-2019 299

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de actuaciones de los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, con sede en Santa Ana, a su favor por el señor *JAR*, procesado por los delitos de peculado y negociaciones ilícitas.

253-2019 301

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, con sede en Usulután, a favor de una persona procesada por el delito de extorsión agravada.

475-2019 303

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra el Juez de Primera Instancia de Atiquizaya, a favor del señor *MACL*, procesado por el delito de violación.

Inadmisibilidades

320-2020 307

La presente demanda se declara inadmisible, por no haberse subsanado por los actores las prevenciones efectuadas por este Tribunal.

458-2020 308

El presente proceso de hábeas corpus fue declarado inadmisible por no haberse subsanado las prevenciones efectuadas por el Tribunal Constitucional.

79-2019 310

El presente proceso de hábeas corpus se declara inadmisible, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal, en el tiempo establecido para ello.

470-2020

El presente proceso de Hábeas corpus se declara inadmisible, porque el actor no subsanó en el tiempo establecido las prevenciones realizadas por la Sala de lo Constitucional. 311

506-2020 312

La presente demanda se declara inadmisible por no haberse subsanado las prevenciones efectuadas por este Tribunal.

237-2020 314

Se declara inadmisible la petición de hábeas corpus planteada, por no haberse subsanado la prevención efectuada por la Sala de lo Constitucional.

Sobreseimientos

208-2020AC 317

El presente hábeas corpus acumulado ha sido promovido *a favor de los señores BIMR, RATG y otros*, en contra del Ministro de Salud y los encargados de la dirección o administración de los distintos centros de contención ubicados en el Hotel Best Western Plus Terraza, Hotel Novo, Hotel Suites Plaza, Hotel Windsor Plaza, Hotel Villa Terra, Hotel Capital, Hotel Kartagus, Hospital Nacional General de Neumología y Medicina Familiar "Dr. José Antonio Saldaña", Hospital Policlínico de los Planes de Renderos del ISSS (mu-

nicipio de San Salvador), la sede del Instituto Nacional de la Juventud (Mejicanos) –todos estos del departamento de San Salvador–, Hotel Beverly Hills (Antiguo Cuscatlán), Hotel Atami (Tamanique), Centro de Retiro Don Bosco, Ayagualo (Santa Tecla), Hotel Pacific Sunrise (La Libertad) –todos estos del departamento de La Libertad–, Hotel Izalco en la Costa del Sol (San Luis la Herradura) –departamento de La Paz–, Hotel El Roble, Hotel La Palma (municipio de La Palma) –departamento de Chalatenango–, Hotel Ágape, Hotel Plaza y Hotel Las Palmeras –estos 3 del departamento de Sonsonate–, Hotel Misión de Ángeles, (Concepción de Ataco) –departamento de Ahuachapán–, Hotel Tolteka (municipio de Santa Ana) y centro de contención "Centro Constitución 1950 Lago de Coatepeque" (El Congo) –ambos del departamento de Santa Ana– en los cuales –según se relaciona en las solicitudes– se encontraban los peticionarios.

378-2018 322

El presente proceso de hábeas corpus clásico ha sido promovido contra el Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, a favor del señor *WAAR*, procesado por el delio de desobediencia en caso de medidas cautelares o de protección.

Seguimiento de cumplimiento de sentencias

494-2020 325

El peticionario reclamó vulneración a los derechos de acceso a la justicia con incidencia en la libertad personal e integridad física de la favorecida, pues se alegó que debido a su edad y por ser hipertensa es persona vulnerable ante un posible contagio por COVID-19 en el centro penitenciario donde cumple prisión preventiva, por lo que requirió audiencia para la revisión de la medida cautelar a la cámara demandada, sin obtener respuesta.

Sentencias definitivas

109-2019 327

El presente proceso ha sido promovido a favor de los señores: *1) JU, conocido por JUS, 2) WGU, 3) MHSU* y *4) TRMG*, a quienes se les procesa por el delito de lavado de dinero y de activos, en contra del Juez Cuarto de Instrucción de San Salvador.

Manifiesta el solicitante que en el proceso penal instruido en contra de sus representados, en el cual se encuentra cumpliendo detención provisional uno de los mismos, y con órdenes de detención vigentes en contra de otros, se les ha vulnerado su derecho a ser juzgados en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas. Posterior al análisis realizado, se determinó por parte de la Sala de lo Constitucional, que no ha lugar el habeas corpus, por no acreditarse lo sostenido por el peticionario respecto a las dilaciones indebidas, en virtud que existe justificación en el tiempo en resolver, en virtud de la complejidad de la causa. Se emitió voto concurrente y votos disidentes, en los cuales se realiza análisis respecto de las facultades de la Sala en la tramitación del Hábeas Corpus, así como sobre el análisis de la figura de las dilaciones indebidas.

410-2018 343

El presente proceso de hábeas corpus de pronto despacho ha sido promovido contra el Consejo Criminológico Regional Occidental, a favor del señor *KSBP,* condenado por el delito de posesión y tenencia de drogas.

275-2018 360

El presente hábeas corpus clásico ha sido promovido contra actuaciones del Juez Especializado de Sentencia "B" de San Salvador y la Cámara Especializada de lo Penal, por el señor TEAR a favor de *JFAP*, quien ha sido procesado por los delitos de: 1) organizaciones terroristas y 2) actividades delictivas relacionadas con armas, artefactos o sustancias explosivas, agentes químicos o biológicos, armas de destrucción masiva, o artículos similares.

326-2018 365

El presente hábeas corpus clásico ha sido promovido contra omisiones del Juez de Primera Instancia de Tejutla, a favor del señor *AAPC*, procesado por los delitos de privación de libertad y maltrato infantil.

INCONSTITUCIONALIDADES

INICIADOS POR DEMANDA

Improcedencias

64-2015AC 375

La presente solicitud realizada por la ex procuradora para la defensa de los derechos humanos, licenciada Raquel Caballero de Guevara, en la cual solicita que se rinda informe por parte de la Sala de lo Constitucional, de los hechos denunciados, por los ciudadanos Aldonov Frankeko Álvarez y Roberto Carlos Javier Milián Velázquez, por la presunta vulneración de sus derechos políticos y, en forma general, de las personas afiliadas al partido Cambio Democrático. Detallando el trabajo y abordaje realizado previo a la emisión de la sentencia 64- 2015/102-2015/103-2015 AC; la omisión de resolver cualquiera que fuese el sentido en los plazos establecidos en el artículo 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales, sobre las resoluciones de inaplicación del Tribunal Supremo Electoral y las razones o criterios para la priorización de casos a resolver, y particularmente aquellas que favorecieron el conocimiento de los casos que fueron acumulados y resueltos por la sentencia emitida en el proceso en mención, se declara improcedente debido a que la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos carece de competencia para supervisar las actuaciones realizadas por este y por cualquier otro tribunal.

Sobreseimientos

193-2016 379

En el presente proceso de inconstitucionalidad, se solicita la inconstitucionalidad de los Arts. 339 inc. 1º del Código de Trabajo por la vulneración de los artículos 3 y 50 inciso primero de la Constitución. Proceso que se declara el sobreseimiento porque este tribunal ya constató la derogación de dicha disposición en la sentencia de 9 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 44-2015/103-2016. Esto indica que el artículo 339 inciso primero del Código de Trabajo ya no produce efectos jurídicos en la actualidad.

Seguimiento de cumplimiento de sentencias

156-2012 381

En la sentencia de la controversia 1-2020, la Asamblea Legislativa omitió regular en el D. L. nº 564/2020 la postulación de candidaturas para diputaciones y concejos municipales de ciudadanos domiciliados en el exterior, es decir, el sufragio pasivo, por lo que se declaró que dicha omisión transgredía la Constitución y, a su vez, incumplía con lo ordenado en la sentencia emitida en ese proceso de inconstitucionalidad 156-2012, respecto a ese punto. Ahora bien, la regla general exige que frente al incumplimiento de la sentencia, se ordene a la autoridad demandada acatar el fallo de manera inmediata; Por tal motivo y para garantizar su efectiva ejecución, la Sala se encuentra habilitada para diferir los efectos de la sentencia, incluso en la etapa de seguimiento cuando advierte circunstancias justificativas, tal como se explicará a continuación.

Sentencias definitivas

116-2017 395

Los actores solicitan que se declare la inconstitucionalidad, por vicio de forma, de los Decretos Legislativos

nº 764 y 765, de 28 de agosto de 2017, publicados en el Diario Oficial nº 159, tomo 416, de 29 de agosto de 2017 (D. L. nº 764/2017 y D. L. nº 765/2017, por su orden), por medio de los cuales la Asamblea Legislativa eligió a los magistrados propietarios y suplentes de la Corte de Cuentas de la República para el período que inició el 28 de agosto de 2017 y finalizará el 27 de agosto de 2020, por la aparente contradicción con los arts. 131 ord. 19º, 196 y 198 de la Constitución.

21-2020AC 440

Declárase inconstitucional el Decreto Ejecutivo número 32, de 29 de julio de 2020, que contiene los Protocolos sanitarios para garantizar los derechos a la salud y a la vida de las personas, en el proceso de reactivación gradual de la economía, durante la pandemia por COVID-19, aplicables en las zonas occidental, central y oriental de la República de El Salvador, porque su contenido contradice los parámetros constitucionales establecidos en la sentencia emitida en el presente proceso, relacionados con la suspensión y limitación de derechos fundamentales; sin embargo, por lo explicado, este producirá efectos jurídicos hasta el 23 de agosto del corriente año, dicha fecha inclusive.

Amparos

Desistimientos

374-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y trece minutos del día veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

Analizados la demanda de amparo, junto con la documentación anexa, así como el escrito firmado por el abogado Salvador Edgardo Alegría en calidad de apoderado judicial del señor MAPG, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El referido profesional dirige su queja en contra de las siguientes autoridades: *i)* la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber emitido la resolución de 14 de marzo de 2013, referencia ********, en la que se determinó cierta cantidad de dinero en concepto de impuesto sobre la renta —respecto del ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre 2009— y se impuso una multa por evasión no intencional; *(ii)* el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, por haber pronunciado la resolución de 18 de diciembre de 2014, con referencia Inc. ********, mediante la cual se confirmó la decisión de la DGII; y *iii)* la Sala de lo Contencioso Administrativo, por haber dictado la sentencia de 15 de febrero de 2019, dentro del proceso con referencia 94-2015, en la que se declaró que no existían los vicios de ilegalidad alegados en contra de las resoluciones ya citadas.

En síntesis, el abogado Alegría argumenta que la vulneración de los derechos de su representado tiene su origen en la presunta falta de competencia de la autoridad que ordenó la fiscalización en contra del actor. Y es que, según su consideración, el Director General de Impuestos Internos (Director) no podía delegar al Jefe de la Unidad de Audiencia y Tasaciones la facultad de realizar la referida determinación tributaria e imposición de sanciones, ya que esta potestad le correspondería al Subdirector de la DGII.

Al respecto, arguye que, si bien es cierto que al Director le compete, entre otras cosas, la redistribución orgánica de las tareas y funciones de los diferentes departamentos y secciones de la DGII —art. 6 letra g) de la Ley Orgánica de la Dirección General de Impuestos Internos (LODGII)—, dichas facultades no incluyen la emisión de actos administrativos referidos a la liquidación de impuestos e imposición de multas, pues dicha atribución se encuentra legalmente reservada al Subdirector de dicha Dirección, en atención al art. 7 letra e) de la LODGII.

De esta forma, el abogado del pretensor afirma que los actos contra los que reclama vulneran el derecho de propiedad, así como el debido proceso de su representado.

2. Por otra parte, se advierte que mediante escrito presentado el 31 de enero de 2020, el apoderado del demandante solicita que se tenga por desistido el presente proceso constitucional.

II. En atención a lo detallado y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución, para examinar luego lo requerido por el apoderado del peticionario.

1. Se ha señalado por esta Sala —v. *gr.* improcedencia de 15 de enero de 2018, amparo 2-2018— que el amparo es un proceso constitucional que persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional —sobreseimiento de 18 de junio de 2018, amparo 609-2017— como la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso, que tiene por efecto impedir el juzgamiento del fondo de lo planteado.

2. En el caso en estudio, el abogado del pretensor ha planteado la decisión de retirar la petición de tutela constitucional, desistiendo en un estadio inicial del presente proceso.

Si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no prevé la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable supletoriamente al amparo en atención al art. 20 de ese mismo cuerpo legal, siempre y cuando se ajuste a la naturaleza del precepto o instituto jurídico.

La figura del desistimiento se encuentra regulada en el art. 130 de dicha normativa, determinándose que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones. Asimismo, el art. 69 del precitado cuerpo normativo determina que se requerirán facultades especiales para que un apoderado pueda realizar cualquier actuación que comporte la finalización anticipada del proceso.

En ese sentido, al haberse externado de manera concreta la decisión de retraerse de este proceso constitucional y habiéndose verificado que el licenciado Alegría se encuentra debidamente facultado para ello, es procedente aceptar el desistimiento solicitado.

III. Por otra parte, se observa que en la demanda se ha consignado —entre otros medios— un correo electrónico para recibir los actos procesales de comunicación.

Al respecto, aunque no existe constancia de que el correo apuntado se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se tomará nota de dicha dirección, en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el marco de prevención y contención de la pandemia por COVID-l9.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al abogado Salvador Edgardo Alegría en calidad de apoderado judicial del señor MAPG, en virtud de haber acreditado en debida forma la personería con la que actúa en el presente proceso.

2. *Tiénese* por desistido el proceso de amparo promovido por el abogado Alegría contra la Dirección General de Impuestos Internos, el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas y la Sala de lo Contencioso Administrativo.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medios técnicos —telefax y dirección de correo electrónico— señalados por el referido profesional para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SANCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

62-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y doce minutos del día veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

Analizados la demanda de amparo y el escrito firmado por el abogado Alirio Noé Navarro Villalobos en calidad de apoderado judicial de la Asociación de Desarrollo Comunal Cantón El Cedro (ADESCOCED), junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. El referido profesional manifestó en su demanda que los miembros de la ADESCOCED realizaron la elección de su junta directiva el 8 de julio de 2018 y que, en ese contexto, dirigía su queja en contra del Alcalde y Concejo Municipal de Panchimalco, departamento de San Salvador, a quienes atribuía "... no reconocer a la junta directiva [de la asociación] como legítima y en consecuencia no entregar las credenciales correspondientes...".

Al respecto, sostuvo que las autoridades demandadas realizaron una interpretación inadecuada de los requisitos legales dispuestos por los arts. 118,

119, 120 y 121 del Código Municipal, así como de los estatutos que rigen a la referida asociación comunal.

En tal sentido, argumentaba que se habían afectado los derechos de libertad de asociación y a la seguridad jurídica.

2. Por otra parte, se advierte que mediante escrito presentado el 30 de julio de 2020, el abogado Navarro Villalobos solicita que se tenga por desistido el presente proceso constitucional.

II. En atención a lo detallado y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución, para examinar luego lo requerido por el apoderado de la parte actora.

1. Se ha señalado por esta Sala –*v. gr.* improcedencia de 15 de enero de 2018, amparo 2-2018– que el amparo es un proceso constitucional que persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional –sobreseimiento de 18 de junio de 2018, amparo 609-2017– como la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso, que tiene por efecto impedir el juzgamiento del fondo de lo planteado.

2. En el caso en estudio, el abogado de la asociación pretensora ha planteado la decisión de retirar la petición de tutela constitucional, desistiendo en un estadio inicial del presente proceso.

Si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no prevé la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable supletoriamente al amparo en atención al art. 20 de ese mismo cuerpo legal, siempre y cuando se ajuste a la naturaleza del precepto o instituto jurídico.

La figura del desistimiento se encuentra regulada en el art. 130 de dicha normativa, determinándose que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones. Asimismo, el art. 69 del precitado cuerpo normativo determina que se requerirán facultades especiales para que un apoderado pueda realizar cualquier actuación que comporte la finalización anticipada del proceso.

En ese sentido, al haberse externado de manera concreta la decisión de retraerse de este proceso constitucional y habiéndose verificado que el licenciado Navarro Villalobos se encuentra debidamente facultado para ello, es procedente aceptar el desistimiento solicitado.

III. Por otra parte, se observa que, en su último escrito, el referido profesional ha consignado –además de un telefax– un correo electrónico para recibir los actos procesales de comunicación.

Al respecto, aunque no existe constancia de que el correo apuntado se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se tomará nota de dicha dirección, en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el marco de prevención y contención de la pandemia por COVID-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al abogado Alirio Noé Navarro Villalobos en calidad de apoderado judicial de la Asociación de Desarrollo Comunal Cantón El Cedro, en virtud de haber acreditado en debida forma la personería con la que actúa en el presente proceso.

2. *Tiénese* por desistido el proceso de amparo promovido por el citado profesional en la mencionada calidad contra el Alcalde y Concejo Municipal de Panchimalco, departamento de San Salvador.

3. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que *devuelva* al abogado Navarro Villalobos el original del testimonio de escritura matriz del poder general judicial con cláusula especial otorgado a su favor –el cual adjuntó a la demanda–, por haber sido debidamente confrontado con su copia.

4. *Tome nota* la Secretaria de esta Sala de los medios técnicos –telefax y dirección de correo electrónico– señalados por el referido profesional para recibir los actos procesales de comunicación.

5. *Notifíquese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

97-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y cuarenta minutos del día veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

Se tiene por recibido el escrito presentado por el abogado Carlos René Morales Quintanilla en calidad de apoderado judicial de la sociedad Compañía de Alumbrado Eléctrico de San Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable (CAESS, S.A. de C.V. o CAESS), mediante el cual evacua la prevención realizada

por esta Sala y reitera su solicitud de desistimiento del presente proceso constitucional.

Examinada la demanda y el escrito antes relacionado, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El abogado Morales Quintanilla presenta certificación notarial del testimonio del poder general judicial otorgado por el señor ELG ante los oficios de Gregorio Enrique Trejo Pacheco, a favor del primero y de los abogados Jorge Alberto Rodezno Farfán y Ennely Sofia Morazán de Moisa, entre otros profesionales. Asimismo, como parte de dicho documento se agrega acta de sustitución total del poder por parte de la abogada Morazán de Moisa a favor de Gregorio Enrique Trejo Pacheco Midence.

En dicho poder, el notario autorizante dio fe que la administración de la sociedad CAESS está confiada a una junta directiva cuyas funciones duran el período de tres años contados a partir de la inscripción de su credencial en el Registro de Comercio, y que la representación judicial y extrajudicial corresponde al presidente de esta. Asimismo, hizo constar que tuvo a la vista la certificación del acta de la sesión celebrada el 18 de mayo de 2018, en la cual se estableció que el señor LG fue elegido como presidente de la Junta Directiva de aquella, cargo que desempeñará hasta el 4 de junio de 2021, por lo que aún está vigente.

Asimismo, en tal instrumento se consignó que se facultaba especialmente a los apoderados para que a nombre de su mandante realicen desistimientos en los procesos en los que intervengan.

En virtud de lo manifestado, los abogados Gregorio Enrique Trejo Pacheco Midence, José Alberto Rodezno Farfán y Carlos René Morales Quintanilla, están facultados para representar a CAESS en el presente proceso y a desistir de la demanda planteada.

II. 1. En la demanda presentada se expresó que en el año 2011 las nuevas propietarias de los inmuebles donde se ubican siete postes propiedad de CAESS que soportan una línea de distribución eléctrica en el municipio de Suchitoto, departamento de Cuscatlán, presentaron una solicitud ante la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET) por medio de la cual pretendían que se removieran las mencionadas estructuras del lugar donde han estado ubicadas por más de cuarenta años.

La SIGET, luego de tramitar el reclamo planteado, resolvió el 25 de junio de 2012, mediante el acuerdo nº 461-E-2012 que en el plazo de 20 días CAESS debía de remover las estructuras eléctricas.

La sociedad actora recurrió ante la Junta de Directores de la SIGET; sin embargo, a través del acuerdo nº 104-E-2013 de fecha 17 de enero de 2013, confirmó lo acordado por el Superintendente.

Al estar inconforme con lo resuelto, CAESS interpuso demanda contenciosa administrativa contra los acuerdos emitidos por las autoridades de la SIGET. La Sala de lo Contencioso Administrativo (SCA) resolvió mediante sentencia el 5 de julio de 2017 que no existía ilegalidad en ninguno de los actos impugnados en dicha sede.

A juicio de los profesionales, los acuerdos nº 461-E-2012 y nº 104-E-2013, así como la sentencia de la SCA vulneraron los derechos a la seguridad jurídica y a la protección jurisdiccional de CAESS, ya que la SIGET no tenía la facultad de conocer y resolver el asunto que le fue planteado por las propietarias de los inmuebles al pretender el restablecimiento de su derecho de propiedad, por lo que, de acuerdo con el art. 172 Cn., le correspondía al Órgano Judicial conocer del caso, mediante la normativa procesal civil en un proceso reivindicatorio.

En ese orden, los abogados de CAESS alegaron que, si el problema se hubiera tramitado en sede judicial, su representada podría haber alegado la prescripción adquisitiva por ser poseedora pacífica de la franja del mencionado inmueble por más de 30 años, pero tal planteamiento no lo resolvería la SIGET al no ser de su competencia. De este modo, señalaron que se evidenciaba la tergiversación del ordenamiento jurídico en menoscabo del derecho a dirimir sus asuntos ante los tribunales de justicia.

2. No obstante, por medio del escrito presentado en la Secretaría de esta Sala el día 29 de agosto de 2019, el abogado Morales Quintanilla, expresó el deseo de su poderdante de no continuar con el proceso de amparo, ya que la SIGET aprobó un fondo con el que se asumirían los costos para la reubicación de líneas de distribución eléctrica para este tipo de casos, incluyendo la estructura en cuestión. En tal sentido, manifiesta que ha existido una revocatoria tácita de la orden establecida en el acuerdo nº 461-E-2012 que ordenaba la relocalización –a costo de CAESS– de la línea ubicada en el inmueble situado en Suchitoto.

Dicha petición fue reiterada mediante escrito de 29 de enero de 2020, firmado por el mismo profesional.

III. En atención a lo manifestado por la parte actora y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución (IV), para examinar luego lo requerido por la sociedad peticionaria (V).

IV. 1. Reiteradamente se ha señalado por esta Sala –*v.gr.* improcedencia de 15 de enero de 2018, amparo 2-2018– que el amparo es un proceso constitucional que persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor

2. En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional –sobreseimiento de

18 de junio de 2018, amparo 609-2017– como la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso, que tiene por efecto impedir el juzgamiento del fondo de lo planteado.

V. En el caso en estudio el abogado Morales Quintanilla ha presentado escrito en el que expresa el deseo de su mandante de no continuar con su solicitud de tutela constitucional y, estando facultado para ello, desiste en un estadio inicial del presente proceso.

Al respecto, si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula la figura del desistimiento en la etapa liminar del amparo, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), aplicable supletoriamente a este en atención al artículo 20 de ese mismo cuerpo legal siempre y cuando el precepto o instituto jurídico se ajuste a la naturaleza de los procesos constitucionales.

La figura del desistimiento se encuentra regulada en el artículo 130 CPCM, determinándose de dicha norma que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones. En ese sentido, al haber manifestado la sociedad actora –a través de un apoderado debidamente facultado– con claridad la decisión de retirar su solicitud de promover a su favor este proceso constitucional, es procedente aceptar su desistimiento.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 20 y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* por desistido el proceso de amparo promovido por los abogados Gregorio Enrique Trejo Pacheco Midence, José Alberto Rodezno Farfán y Carlos René Morales Quintanilla en calidad de apoderados judiciales de la sociedad Compañía de Alumbrado Eléctrico de San Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones, la Junta de Directores de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones y la Sala de lo Contencioso Administrativo.

2. *Notifíquese.*

C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

Improcedencias

310-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y siete minutos del día quince de julio de dos mil veinte.

Analizada la demanda firmada por los señores JERA, JEJR, JMCR, JNMO, EAMS, CVAL, JDGA, GHAL, DELC, JOMM, PST, MACM, TACS, JDJMC, GMM, KAMR, CHRR, EAAS, DGPC y EAB, se realizan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, los demandantes manifiestan que son habitantes del caserío conocido como "**********", cantón La 1-Tachadura, municipio de San Francisco Menéndez, departamento de Ahuachapán, en donde se encuentra un inmueble que utilizan desde el año 2000 como cancha de fútbol y en el que se llevan a cabo actividades de esparcimiento. Así, indican que están "representados" por una "directiva futbolística", elegida verbalmente de manera informal.

Desde esa perspectiva, aducen que se promovió un proceso declarativo común reivindicatorio de dominio por parte de la señora MRDF en contra de la Alcaldía Municipal de San Francisco Menéndez y de la "Asociación de Desarrollo Comunal *********", el cual fue clasificado con la referencia 66-1-17-1 y dirimido por el Juez de lo Civil de Ahuachapán, quien emitió sentencia el 13 de agosto de 2018, al parecer condenatoria, pues posteriormente se tramitó la fase de ejecución forzosa en donde, según se infiere, se ha ordenado una diligencia para restituir la franja del bien raíz que "... comprende la cancha de futbol...".

Al respecto, reclaman que no fueron emplazados y, por lo tanto, no se les dio la oportunidad de defender "... el uso y goce material..." que hacen del referido bien raíz, en el cual, según alegan, desde hace "aproximadamente" 20 años ejercen la posesión material sin justo título, de manera quieta, pacifica, permanente y no interrumpida pues "... no se reconocía a nadie más como dueño de dicha porción...".

En virtud de lo cual consideran que se les han vulnerado sus derechos de audiencia y defensa -como manifestaciones al debido proceso-, seguridad jurídica y al "sano esparcimiento".

II. Determinados los argumentos señalados por los actores, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

1. Esta Sala ha sostenido -sobreseimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006 e improcedencia de 24 de abril de 2019, amparo 206-2018- que

este tipo de procesos constitucionales persiguen que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del amparo, es necesario que exista un agravio concreto, esto es, un desmedro que las personas experimentan en su esfera jurídica como resultado de las actuaciones de un determinado funcionario, cuya constitucionalidad se cuestiona.

En ese sentido, para la procedencia del amparo, es necesario -entre otros presupuestos- que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión -lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio-. Este tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional -elemento jurídico- y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable -elemento material-.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

De tal suerte que si la pretensión del actor no incluye los elementos mencionados, hay ausencia de agravio y esta debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. Asimismo, entre los requisitos de procedencia de la demanda de amparo, el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece que el actor se autoatribuya la titularidad de un derecho reconocido en la Constitución, el cual considere vulnerado u obstaculizado en virtud del acto de autoridad contra el que reclama.

En ese orden, debe destacarse que, en principio, para la procedencia de la demanda de amparo no se exige como requisito la comprobación objetiva de la titularidad del derecho que invoca la parte peticionaria, sino solo la autoatribución subjetiva de esta como elemento integrante de la esfera jurídica particular. Sin embargo, existen casos en los que a partir del examen liminar de la queja planteada, considerando los elementos de convicción aportados y los criterios jurisprudenciales acogidos en los precedentes que guardan identidad en sus elementos con el supuesto sometido a valoración jurisdiccional, es posible determinar desde el inicio del proceso la falta de titularidad del derecho cuya transgresión arguye el interesado; y es que, en un proceso de amparo no

puede entrarse a conocer si existe o no vulneración a un derecho constitucional cuando el presunto agraviado no es su titular, ya que sin serlo no puede haber ningún acto de autoridad que lo menoscabe.

De modo que la falta de titularidad efectiva del derecho fundamental que se aduce afectado impide entrar a conocer el fondo del asunto, esto es, a examinar si la declaración subjetiva hecha por el demandante es cierta o no en cuanto a la infracción constitucional alegada, obligando así a rechazar *ab initio* la demanda formulada mediante la figura de la improcedencia.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. Los pretensores demandan al Juez de lo Civil de Ahuachapán por ordenar "la ejecución forzosa de la sentencia" que, al parecer, consiste en restituir a la señora Ruano de Figueroa el inmueble donde se ubica la cancha de fútbol usada por los peticionarios para realizar actividades deportivas. En cuanto a ello, reclaman que no fueron parte del proceso y no pudieron defender el "uso y goce material" del bien raíz de ahí que, arguyen que se vulneraron sus derechos de audiencia y defensa -como manifestaciones del debido proceso-, seguridad jurídica y al "sano esparcimiento".

2. A. De manera inicial esta Sala observa que los peticionarios afirman que utilizan el inmueble objeto de controversia para realizar actividades deportivas, específicamente fútbol, por lo que alegan poseerlo irregularmente desde hace aproximadamente 20 años.

Al respecto, cabe traer a cuenta que con relación a la *posesión,* la jurisprudencia constitucional ha establecido -sentencia de 26 de septiembre de 2012, amparo 282-2010, e improcedencia de 4 de septiembre de 2015, amparo 714-2014- que esta es un hecho jurídico en cuya virtud se ejerce la calidad de dueño de una cosa sin serlo, de conformidad con los requisitos y las formas que la ley prevé. De ahí que, si bien la posesión vista en sí misma constituye una simple relación de poder de hecho sobre un bien, dentro del art. 2 Cn. se ha reconocido su naturaleza de derecho fundamental y, en consecuencia, se ha procurado su protección jurídica, ello en virtud de los efectos que conlleva su ejercicio, es decir la eventualidad de obtener la titularidad del bien que se detenta.

De ahí que, pese a que la posesión no es un poder jurídico definitivo como el derecho de propiedad, puede ser visto como un derecho de carácter provisional que se ejerce en espera de que una vez cumplidos los requisitos previstos en la ley pueda obtenerse la titularidad de un bien, por lo que este debe ser protegido por el solo hecho de ser una manifestación positiva de la voluntad de las personas en relación con los bienes que detentan, de manera que la interrupción de su ejercicio debe llevarse a cabo dentro de los parámetros jurídicos establecidos para tal efecto.

Por ello, cuando se requiera la tutela del derecho de posesión por la vía del proceso de amparo, es necesario que la persona que la solicita se encuentre ejerciendo un poder de hecho sobre un bien con ánimo de ser su dueño, situación que deberá probarse en el transcurso del proceso por medio del título que ampare su posesión o, en los casos en que no pueda suministrarse o no exista dicho documento, mediante la acreditación de la existencia de hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio.

B. En dicho sentido, se observa que si bien los pretensores alegan ser poseedores del inmueble donde se encuentra la mencionada cancha de fútbol -y por ello consideran que debieron intervenir en el proceso judicial cuya ejecución impugnan- también indican que la relación que tienen con el bien raíz es en calidad de usuarios, que no tienen un título legítimo que acredite un derecho sobre el inmueble y que el tiempo de supuesta posesión es de 20 años.

Sobre ese punto, en el sustrato fáctico de la demanda, los interesados hacen referencia a la supuesta afectación de la "posesión" que han ejercido sobre la aludida cancha y la relacionan con los otros derechos constitucionales que establecen como presuntamente vulnerados -audiencia, defensa, seguridad jurídica y "sano esparcimiento"-, pues aducen no haber sido parte dentro del proceso en el que se ha ordenado la ejecución forzosa y que, por ello, no pudieron "defender el uso y goce material" que hacen de la cancha de fútbol.

Por ello se advierte, en cuanto a la autoatribución que hacen como supuestos poseedores del inmueble, que lo argumentado por los actores no resulta suficiente para evidenciar la alegada afectación en sus esferas jurídicas, pues no se infiere que existieran motivos por los cuales la autoridad demandada haya tenido que emplazarlos y darles intervención en el proceso declarativo común reivindicatorio de dominio que fue planteado por la señora MRDF en contra de la Alcaldía Municipal de San Francisco Menéndez y de la "Asociación de Desarrollo Comunal *********" -quienes presuntamente tuvieron intervención en aquel-.

Y es que, tal como se indicó, en nuestro ordenamiento jurídico existen diversas formas sobre las que puede tutelarse el derecho de posesión; sin embargo, la simple permanencia en un inmueble o la simple tenencia o uso de una cosa, en este caso para jugar fútbol, no implica por sí mismo la titularidad del mencionado derecho, sino que para hacerlo valer es necesario que haya una declaratoria o reconocimiento que lo vuelva verosímil, verbigracia, el reconocimiento judicial o extrajudicial en su caso.

En ese sentido, con base en las afirmaciones que los interesados realizan en la demanda respecto a la utilización eventual del sitio para fines deportivos, se advierte que no ejercerían la titularidad de ese derecho sobre dicho bien raíz, por lo que -dado que dicho aspecto está vinculado con las supuestas vulneraciones a los derechos fundamentales cuya transgresión alegan-, se infiere que

no cumplen con la condición necesaria para que se entre a conocer del fondo de las presuntas lesiones constitucionales atribuidas a la autoridad que demandan, pues liminarmente puede colegirse que no poseen la titularidad de algún derecho sobre el relacionado inmueble lo cual, en todo caso, habría obligado a la autoridad judicial demandada a garantizar su participación en el citado proceso reivindicatorio.

Así, pese a la existencia de la actuación reclamada, se infiere que esta no sería susceptible de ocasionar un agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de los demandantes, debido a que -como se ha señalado-, aparentemente no fueron emplazados para comparecer al mencionado proceso por no ser titulares de algún derecho sobre el aludido inmueble.

C. En virtud de las circunstancias expuestas se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada de controlar la constitucionalidad de la actuación impugnada por la existencia de un defecto en la pretensión que motiva el rechazo liminar de la demanda planteada mediante la figura de la improcedencia.

IV. Finalmente, se observa que los solicitantes han proporcionado un lugar fuera de San Salvador, un número de fax y un correo electrónico para recibir los actos de comunicación.

Así, pese a que no existe constancia de que el citado correo se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de dicho medio electrónico en virtud de la situación en la que se encuentra el país por las medidas de distanciamiento social para evitar la propagación de la pandemia por COVID-19, no así del lugar por encontrarse fuera de la circunscripción territorial de esta Sala.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**;

1. *Declárase* improcedente la demanda suscrita por los señores JERA, JEJR, JMCR, JNMO, EAMS, CVAL; JDGA, GHAL, DELC, JOMM, PST, MACM, TACS, JDJMC, GMM, KAMR, CHRR, EAAS, DGPC y EAB, contra el Juez de lo Civil de Ahuachapán, por la ausencia de agravio de trascendencia constitucional, pues se advierte que los pretensores no serían titulares de algún derecho sobre el inmueble cuya aparente restitución cuestionan.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de los medios técnicos -fax y correo electrónico- señalados, así como de la persona comisionada por los demandantes para recibir los actos de comunicación, no así la dirección proporcionada por encontrarse fuera de la circunscripción territorial del municipio
3. Notifíquese.

A. PINEDA—A E CÁDER CAMILOT—C S AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS

247-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y treinta y seis minutos del día veintidós de julio de dos mil veinte.

Se tiene por recibido el oficio 794/19, suscrito por el licenciado Atilio Efraín Santín Alvarado, Jefe de la Unidad de Administración de Justicia de la Oficina Fiscal de San Salvador, Fiscalía General de la República, en el que solicita certificación del presente proceso.

Examinada la demanda de amparo firmada por el abogado Nelson Antonio Hernández Martínez, quien manifiesta ser apoderado judicial del Concejo Municipal de Santa Tecla, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El abogado Hernández Martínez indica que ante la necesidad de hacer eficiente la prestación de los servicios públicos de barrido, limpieza y recolección de residuos sólidos urbanos del Municipio de Santa Tecla, así como de optimizar los recursos públicos, el Concejo Municipal optó por la tercerización del servicio. Así, mediante acuerdo número 234, de 30 de julio de 2018, se suprimió el Departamento de Desechos Sólidos y, consecuentemente, las plazas de los trabajadores que conformaban dicha dependencia, a quienes se indemnizó como medida compensatoria. Según el referido profesional, dicho acuerdo se sustentó en un estudio técnico, así como en un informe financiero y legal cuyo contenido se relacionó en el mismo.

No obstante, el referido acuerdo fue declarado ilegal por el Juez Segundo de lo Contencioso Administrativo con sede en dicha ciudad (JCA) mediante sentencia de 5 de julio de 2019, en la que ordenó el reinstalo de las personas cuyas plazas fueron suprimidas y el pago de los salarios dejados de percibir.

Al estar inconforme con dicha decisión, las autoridades edilicias apelaron ante la Cámara de lo Contencioso Administrativo (CCA) la cual, el 20 de febrero de 2020 desestimó los agravios planteados y confirmó la resolución del JCA.

De acuerdo con el abogado de la parte actora y la documentación anexa, las autoridades demandadas fundamentaron sus resoluciones en la jurisprudencia sostenida tanto por la Sala de lo Contencioso Administrativo (SCA) como por esta Sala (SC), en lo concerniente a que la adopción de las medidas compensatorias no queda al arbitrio de la autoridad que pretende suprimir la plaza, más bien, esta debe realizar primero todas las gestiones necesarias para la reubicación del empleado y solo cuando no sea posible, procederá con la indemnización.

Sin embargo, a juicio del referido profesional, dicho criterio jurisprudencial es una errónea interpretación del art. 53 de la Ley de la Carrera Administrativa

Municipal (LCAM), ya que esa disposición es clara y al utilizar la conjunción "o" expresa una alternativa y no la preferencia entre una u otra opción, por lo que visiblemente establece la posibilidad de escoger entre la reincorporación a cargos de similar categoría o la indemnización de los trabajadores cuyas plazas se hayan suprimido.

En tal sentido, alega que si bien es cierto que los juzgadores demandados retomaron fallos de ambas Salas [SCA y SC], "... la vinculatoriedad de la jurisprudencia es fruto de la conecta interpretación de las disposiciones legales...", de lo contrario se infringe -a su criterio- el derecho a la seguridad jurídica.

Asimismo, arguye que las sentencias impugnadas vulneran el derecho a la protección jurisdiccional en su dimensión del deber de motivación, pues estas se sustentan en el razonamiento jurisprudencial mencionado; no obstante, considera que las autoridades demandadas han exigido al Concejo Municipal el cumplimiento de supuestos adoptados por la jurisprudencia de ambas Salas "... sin explicar, aclarar cómo se llegó a dicha conclusión o el método de interpretación utilizado que generó tal criterio...", el cual, según el apoderado, no se infiere de la lectura del artículo, más bien, es contrario a este.

Además, sostiene que la supuesta omisión de motivar se evidencia en que las sentencias impugnadas "... no son el resultado de una construcción jurídica lógica y congruente, sino que, por el contrario, son fruto de una equivocada interpretación del artículo 53 de la LCAM...".

Alega que se ha conculcado la autonomía municipal en cuanto a la gestión de su recurso humano y la optimización de los recursos públicos, pues -pese haber cumplido con los requisitos legales para la supresión de plazas- se dejó sin efecto un acto legítimo del Concejo Municipal y se le impuso "... una medida que va en contra de la libertad que tiene el mismo de gestionar su recurso humano".

Por último, asevera que a su representado se le ha lesionado el derecho de propiedad en virtud de que la medida restaurativa impuesta por el JCA afecta las finanzas de la municipalidad.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconfor-

midad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. En síntesis, el abogado Hernández Martínez cuestiona las sentencias emitidas el 5 de julio de 2019 y el 20 de febrero de 2020, por el Juez Segundo de lo Contencioso Administrativo y la Cámara de lo Contencioso Administrativo, respectivamente; en virtud de que estas se sustentaron en criterios jurisprudenciales de la SCA y la SC, en los cuales se interpreta -a su criterio- de manera errónea el art. 53 LCAM pues se establecen requisitos para la supresión de plazas en la administración municipal que no están previstos en la referida disposición.

Y es que, a su juicio, el citado artículo no prevé que la reubicación del trabajador cuya plaza es suprimida deba primar sobre la opción de indemnizarlo, más bien, ambos mecanismos compensatorios pueden ser seleccionados por la municipalidad según su conveniencia. De este modo, asevera que se le han vulnerado los derechos a la seguridad jurídica, a la protección jurisdiccional por falta de motivación y propiedad, así como la autonomía municipal.

2. A. Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala -v. *gr.* sentencia de 18 de agosto de 2017, amparo 187-2016- ha señalado que el derecho a la estabilidad laboral de los empleados públicos no es absoluto, lo que permitiría a las instituciones públicas adecuar el funcionamiento y su estructura a las necesidades de los servicios que presentan; sin embargo, ello no debe implicar el menoscabo arbitrario a dicho derecho.

En ese orden, se ha acotado que la supresión de plazas no puede convertirse en un sistema anómalo que encubra la remoción o sustitución de personas. En tal sentido, previo a ordenar la supresión de un puesto de trabajo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que es necesario el cumplimiento de ciertas formalidades: *i)* elaborar un estudio técnico de justificación, basado exclusivamente en aspectos de presupuesto, necesidad del servicio y técnicas de análisis ocupacional; *ii) adoptar las medidas compensatorias de incorporación a un empleo similar o de mayor jerarquía o, cuando se demuestre que esto no es posible, conceder una indemnización; iii)* reservar los recursos económicos necesarios para efectuar el pago de las indemnizaciones respectivas; y *iv)* levantar el fuero sindical en el supuesto de empleados aforados conforme al art. 47 inc. 6° de la Cn.

B. Ahora bien, el abogado de la parte actora expresa que dichas condiciones no están previstas en la LCAM. Sin embargo, es preciso aclarar que esta Sala ha dotado de contenido al art. 53 LCAM, tanto en su procedimiento como

en sus requisitos mediante una interpretación integral de las normas administrativas con la Constitución, a fin de ponderar los intereses de la comuna y los derechos del trabajador para evitar que la figura de la supresión de plazas sea utilizada de manera arbitraria y en detrimento de derechos fundamentales.

Tales criterios no son ajenos al conocimiento de la municipalidad de Santa Tecla. En la sentencia de 21 de junio de 2017, pronunciada en el amparo 558-2015 en el que se reclamaba contra actuaciones del Concejo Municipal de dicha comuna, esta Sala expresó que "... el pago de la indemnización procede únicamente cuando se demuestra la imposibilidad de incorporar al empleado cuya plaza fue suprimida a un empleo equivalente o de mayor rango".

C. Aunado a ello, también es oportuno señalar que en nuestro sistema normativo la Sala de lo Constitucional es el máximo intérprete de la Constitución, por lo que sus criterios e interpretaciones deben ser acatados por las distintas autoridades públicas, puesto que, al ser investidas con esa calidad, asumen el *deber* de cumplir la Constitución de conformidad con el art. 235 de esta, ateniéndose a su texto cualesquiera que sean las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen.

En tal sentido, la dimensión objetiva del amparo trasciende los efectos del caso particular. De este modo, la *ratio decidendi* utilizada que motiva la decisión en un caso concreto, permite establecer la correcta interpretación de la disposición constitucional que reconoce el derecho en discusión, por lo que debe ser considerada por las autoridades aplicadoras de la ley -judiciales o administrativas- cuando resuelvan supuestos análogos -sentencia de 6 abril de 2016, amparo 142-2015-.

3. A. Aclarado lo anterior, se advierte que de los alegatos expuestos en la demanda no se infiere un agravio de naturaleza constitucional, más bien se observa que existe disconformidad por parte del abogado de la parte actora respecto al criterio utilizado por las autoridades demandadas para sustentar sus decisiones.

En ese orden, el argumento del referido profesional referente a que -a su juicio- la interpretación que la SCA y esta Sala han realizado del art. 53 LCAM es errado y, por tanto, las decisiones judiciales impugnadas que se fundamentaron en dicha interpretación no son sostenibles, no logra evidenciar en esta etapa del proceso la posible afectación a la seguridad jurídica; más bien, se observa que las autoridades judiciales al verificar la semejanza del caso que se les planteó a otros resueltos por ambas Salas, consideraron pertinente aplicar la jurisprudencia emitida por tribunales superiores en grado.

B. De manera similar, en cuanto a la posible vulneración al derecho a una resolución motivada como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional se colige que se pretende alegar una cuestión de mera legalidad, ya

que como el mismo abogado Hernández Martínez manifiesta, las autoridades cuestionadas fundamentaron sus decisiones en la jurisprudencia emitida por la SCA y la SC, lo que implicó la aplicación de tales criterios al caso en concreto, de lo que se denota que se encontraría en desacuerdo con estos últimos.

C. En relación a la supuesta afectación a la autonomía municipal, es importante acotar que su reconocimiento constitucional -art. 203 Cn.- busca garantizar el ejercicio del Gobierno local que permita potenciar la capacidad efectiva de las entidades locales de ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos, en beneficio de sus habitantes -sentencia del 21 de agosto de 2013, amparo 428-2011-. En otros términos, es una forma en que el Estado descentraliza la administración y los servicios públicos correspondientes a un ámbito territorial específico con el propósito de lograr una gestión más efectiva en beneficio de sus habitantes.

No obstante, la autonomía municipal no significa que las autoridades edilicias puedan manejar a su arbitrio el municipio, pues ello se traduciría en una especie de feudalismo en el que cada gobierno local impone sus reglas - improcedencia de 23 de mayo de 2016, amparo 127-2016-. Es por ello que el legislador establece un marco legal general para los diferentes ámbitos del quehacer nacional -tributario, laboral, administrativo, etc.- en el que la autoridad edilicia puede desarrollar su gestión. Ahora bien, si las autoridades municipales quebrantan ese marco regulatorio, es competencia del Órgano Judicial definir si ha existido tal apartamiento. Es decir, si las autoridades locales infringen la ley, será el Juez competente -según la materia- quien juzgue tal actuación.

En tal sentido, de los alegatos del abogado Hernández Martínez se denota que plantea una mera inconformidad con relación a la presunta vulneración a la autonomía municipal, toda vez que al haber sido demandado el Concejo Municipal ante los tribunales en materia contencioso administrativa, estos debían ejercer el control requerido dentro de sus competencias legales, lo que no implicaría per *se* una intromisión en las actuaciones de dicha autoridad municipal.

D. En ese orden, tampoco se advierte la trascendencia constitucional del reclamo respecto de la lesión patrimonial invocada, toda vez que de los argumentos expuestos por la parte actora no se deduce que las autoridades demandadas hayan actuado en exceso de sus competencias, más bien, el apoderado de la autoridad municipal manifiesta que las decisiones de los juzgadores se sustentaron en los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala y la SCA.

4. Por lo anterior, se evidencia que los argumentos esgrimidos por el citado abogado carecen de un verdadero fundamento constitucional, ya que estos no reflejan una afectación de esa naturaleza, más bien, se infiere una disconformidad de la parte solicitante en cuanto que los fallos emitidos por las autoridades demandadas resultaron contrarios a su interés al declarar ilegal su actuación y

ordenar medidas restaurativas a favor de los trabajadores cuyas plazas intentaba suprimir.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo respecto a tales alegatos, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

5. Ahora bien, es preciso aclarar que la presente resolución no equivale a un pronunciamiento por parte de esta Sala respecto a la constitucionalidad o no del acuerdo 234 de 30 de julio de 2018 emitido por el Concejo Municipal de Santa Tecla, mediante el cual se suprimieron las plazas del Departamento de Desechos Sólidos, más bien, esta se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos de procesabilidad de la demanda de amparo planteada contra las decisiones judiciales cuestionadas -en las que se declaró y ratificó la ilegalidad del referido acuerdo en la jurisdicción contencioso administrativa- atendiendo exclusivamente a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por la parte actora, así como a la jurisprudencia constitucional.

IV. Por otra parte, se advierte que el abogado Hernández Martínez, para acreditar la calidad en la que procura actuar ha agregado copia de la certificación del testimonio del poder general judicial otorgado por el señor Roberto José d'Aubuisson Munguía como alcalde del municipio de Santa Tecla y, por tanto, representante de este.

En ese sentido, confirió poder general judicial a favor del mencionado profesional en nombre y representación del referido municipio para que inicie, continúe o fenezca trámites ante las instancias de derecho necesarias, así como en toda clase de procesos.

Ahora bien, el mencionado profesional ha presentado su demanda como apoderado del Concejo Municipal de Santa Tecla, por lo que se advierte que el poder presentado no acredita la representación del ente colegiado, sino de la municipalidad.

En virtud de lo expuesto, en caso que el referido el abogado Hernández Martínez plantee alguna petición ante esta Sala o recurra de esta decisión, deberá aclarar a quién pretende representar en este proceso. En el supuesto que su patrocinado sea el Concejo Municipal de Santa Tecla, deberá anexar la documentación legal que lo acredite de conformidad a los arts. 67, 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil -de aplicación supletoria en los procesos de amparo-.

V. Por último, en su escrito, el licenciado Atilio Efraín Santín Alvarado, en la calidad en que comparece, solicita que se le extienda certificación de este proceso con el objeto de incorporarla a las diligencias de investigación instruidas por el agente auxiliar fiscal Manuel de Jesús Rosa Martínez.

Al respecto, el artículo 166 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que las partes o los sujetos con interés legítimo en el proceso pueden obtener certificación íntegra o parcial del expediente judicial correspondiente.

En el presente caso, se colige que el abogado Santín Alvarado tiene un interés legítimo en este amparo, en virtud de las atribuciones legales que desempeña la entidad a la que pertenece, de conformidad con lo que establecen los artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República. Asimismo, deben tomarse en cuenta los objetivos de la referida institución y lo dispuesto en los artículos 84 de la referida ley y 77 inciso 1° del Código Procesal Penal que Prevén la obligación de los funcionarios públicos, autoridades o personas naturales o jurídicas de prestar colaboración al Ministerio Público y expedir la información que este les solicite sin demora alguna, cuando sea procedente.

Así, deberá accederse a la petición realizada en el sentido de extender certificación del presente proceso de amparo, sin necesidad de trámite adicional alguno.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la. Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la demanda suscrita por el abogado Nelson Antonio Hernández Martínez, quien manifiesta ser apoderado judicial del Concejo Municipal de Santa Tecla, contra el Juez Segundo de lo Contencioso Administrativo con sede en esa misma ciudad y la Cámara de lo Contencioso Administrativo por las supuestas vulneraciones a los derechos a la seguridad jurídica, a una resolución motivada -como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional- y propiedad, así como a la autonomía municipal, en virtud de que sus argumentos se fundamentan en aspectos que denotan una mera disconformidad respecto a lo resuelto por las entidades demandadas y, por tanto, no se evidencia un agravio de trascendencia constitucional.
2. *Adviértase* al abogado Hernández Martínez que en caso de plantear alguna petición ante esta Sala o recurrir de esta decisión, deberá aclarar a quién pretende representar en este proceso; en caso que su patrocinado sea el Concejo Municipal de Santa Tecla, deberá anexar la documentación legal que lo acredite de conformidad a los arts. 67, 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil.
3. *Extiéndase certificación del presente proceso* al licenciado Atilio Efraín Santín Alvarado en calidad de Jefe de la Unidad de Administración de Justicia de la Oficina Fiscal de San Salvador de la Fiscalía General de la República.
4. *Remítase* la referida certificación a la oficina correspondiente.
5. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de las personas comisionadas por el licenciado Santín Alvarado para recibir y retirar la aludida certificación.

6. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medios técnicos (telefax y correo electrónico) señalados por la parte actora para recibir actos de comunicación, así como de la persona comisionada para tales efectos.

7. *Notifíquese.*

A E CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS

VOTO RAZONADO DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ OSCAR ARMANDO PINEDA NAVAS Y CARLOS SERGIO AVILÉS VELÁSQUEZ

Disentimos de la anterior resolución de improcedencia emitida en el proceso de amparo con número de referencia 247-2020, por considerar que debió formularse prevención, en virtud de los aspectos que a continuación exponemos:

I. El análisis de admisibilidad de una demanda es el primer examen que realiza la Sala de lo Constitucional, en los procesos que se someten a su conocimiento, el cual está determinado por la verificación de los elementos que debe contener la misma, los que, según el caso, pueden ser susceptibles de prevención y subsanación.

a. Uno de los requisitos verificables es la legitimación para actuar en nombre de otro, pues la demanda de amparo puede ser interpuesta por el demandante directamente, pero también por su procurador o su representante. En este último caso, el representante debe presentar, junto con la demanda y entre otros documentos, el poder correspondiente que lo acredite como apoderado de la parte demandante; de manera que, si presenta un poder que no es suficiente, esta Sala de lo Constitucional ha sido del criterio de prevenir tal situación, ya que se trata de un error subsanable, prevención que debe estar encaminada a que se legitime en debida forma la representación que se dice tener, y se otorga un plazo para ello. En el caso de que el abogado no cumpla la prevención, se debe rechazar la demanda, mediante una inadmisibilidad.

b. Asimismo, en el análisis de admisión de la demanda, se realiza la delimitación de la pretensión, la cual está compuesta, entre otros aspectos, por la relación de los hechos que somete el demandante a conocimiento del tribunal y por los derechos constitucionales que alega vulnerados, explicando los motivos de cómo, según el demandante, en el caso concreto, la autoridad demandada le ha vulnerado sus derechos fundamentales; dicha pretensión debe estar formulada de manera clara y precisa, pues sus elementos fijan el inicio, desarrollo y conclusión del proceso.

En el caso de que el contenido de la demanda resulte oscura, ya sea porque su redacción o fundamento no están claros, o porque lo relacionado en ella no

concuerda con el contenido de los documentos sobre los cuales se requiere que se desarrolle el análisis constitucional, esta Sala también ha sido del criterio que debe formularse una prevención a la parte actora, a fin de que aclare con precisión, en un plazo determinado, tales contradicciones. Concluido ese plazo, en caso de que no se presente escrito de evacuación de prevención o habiéndose presentado no se logren subsanar las prevenciones formuladas, la Sala debe declarar inadmisible la demanda.

c. De tal manera, los elementos señalados no son meros formalismos, pues, el primero se refiere a la legitimación para intervenir y los segundos son elementos básicos que serán parte del examen constitucional, a efecto de determinar si las actuaciones de la autoridad demandada han sido conforme a la Constitución o acordes a las líneas y criterios jurisprudenciales, como parte de las interpretaciones que esta Sala ha realizado en sus anteriores resoluciones.

II. Las premisas que anteceden nos permiten definir lo que debió haberse valorado en el examen de admisibilidad.

a. En el presente amparo 247-2020, en primer lugar, se advierte que el abogado que dice representar al demandante, manifiesta que actúa como apoderado general judicial del Concejo Municipal de Santa Tecla; sin embargo, el poder que presenta el abogado demandante, para intentar legitimar su personería, ha sido otorgado por el Alcalde Municipal de Santa Tecla, quien fue autorizado por el Concejo Municipal de Santa Tecla, para que actúe en nombre y representación de la Municipalidad de Santa Tecla y no del referido Concejo.

En consecuencia, consideramos que debió formularse una prevención, en cuanto que se legitimara debidamente el carácter en el que se actuaba, pues en la demanda se aduce que es en nombre del Concejo Municipal y, según el poder, este ha sido otorgado por el Alcalde Municipal, para que actué en representación de la Municipalidad.

b. En segundo lugar, el abogado en la demanda plantea que el Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo y la Cámara de lo Contencioso Administrativo realizaron un examen del Acuerdo Municipal No. 234, de fecha 30-VII-2018, del citado Concejo Municipal, y dichos tribunales, al realizar tal examen, sustentaron su decisión en criterios jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional y de la Sala de lo Contencioso Administrativo; pero, aparentemente aduce el abogado que esos criterios jurisprudenciales no están acordes con el contenido del artículo 53 Ley de Carrera Administrativa Municipal; sin embargo, al revisar el contenido del citado Acuerdo Municipal No. 234 (agregado a la demanda), se advierte que en el contenido del acuerdo se cita jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, incluso se estipula que se realizó un "estudio de constitucionalidad de supresión de plazas".

De lo anterior, se advierte una falta de claridad en el planteamiento, pues aparentemente la queja estriba en la invocación de jurisprudencia de la Sala de

lo Constitucional por parte de los Tribunales Ordinarios, pero en el Acuerdo elaborado por el propio Concejo Municipal se incorpora jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional en materia laboral; por tanto, no se logra determinar si efectivamente se impugna el hecho de que los tribunales ordinarios sustentaran su decisión en jurisprudencia de la Sala, o si se impugna una errónea interpretación y aplicación del criterio jurisprudencial constitucional de parte de los tribunales demandados. Por consiguiente, consideramos, ante esa oscuridad en el planteamiento, debió formularse una prevención, para aclarar tal aspecto confuso.

III. Ahora bien, debemos dejar claro que, a nuestro criterio, no es en esta etapa procesal en la que corresponde determinar si dicho acuerdo municipal cumplió o no con la jurisprudencia constitucional, ya que ello implica entrar a valorar la prueba, lo que corresponde hacerlo una vez sea admitido y tramitado el proceso.

Finalmente, consideramos que en casos en los cuales se pretenda dirimir un asunto de materia laboral, en relación a la aplicación concreta de los criterios jurisprudenciales constitucionales por parte de juzgados ordinarios, debe potenciarse el acceso a la justicia constitucional, lo que únicamente podría ser una vez que se haya admitido la demanda, claro está cuando se cumplen los requisitos correspondientes o bien cuando se ha formulado una prevención y esta ha sido subsanada debidamente. Así, al realizarse la tramitación del proceso, en la etapa correspondiente, se emitiría el examen constitucional, en relación a determinar si la aplicación de un criterio jurisprudencial fue correcta o no en su interpretación; esto, con el fin de viabilizar de manera clara y reforzada la protección constitucional de los derechos laborales; y en el caso de que no se advirtiera vulneración constitucional, desestimar la pretensión, lo cual solo podría resolverse, de mejor manera, dictando la sentencia respectiva con el juicio constitucional procedente.

A. PINEDA—C S AVILÉS—VOTO RAZONADO DISIDENTE PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA— RUBRICADAS.

628-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas y seis minutos del día catorce de agosto de dos mil veinte.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor JACA por medio del cual evacua la prevención que le fue formulada.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En primer lugar, debe tomarse en cuenta que el referido escrito ha sido presentado mediante correo electrónico por el actor.

Esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn.–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas –y sus respectivos escritos– remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de aquellas, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. Acotado lo precedente se advierte que, en síntesis, el actor manifiesta que responsabiliza al Viceministro de Economía (el Viceministro) por la terminación arbitraria de la relación laboral que tenía con la institución. Para fundamentar su reclamo, relata que trabajó para la aludida entidad desde el 30 de enero de 2012, siendo el último cargo desempeñado el de Director de la Unidad de Cooperación Externa, bajo el sistema de Ley de Salarios.

Expresa que el 5 de diciembre de 2019 se le entregó el acuerdo número 1868 suscrito por la mencionada autoridad, en el cual se le removió de su cargo bajo el argumento que el mismo era de confianza; sin embargo, sostiene que las funciones que desempeñaba eran de carácter permanente y técnico, propias de la institución, aunado al hecho de que su puesto no era de alto nivel, ni gozaba de libertad para elaborar lineamientos institucionales, así como tampoco tenía poder en la toma de decisiones.

Asevera que, a la fecha, no ha recibido ninguna cantidad de dinero en concepto de indemnización como resultado de la supuesta terminación de su relación laboral con el Ministerio de Economía, ni tampoco ha emitido alguna declaración por escrito en la cual exonere a la autoridad demandada de responsabilidad por la actuación que le atribuye.

De igual manera, indica que no agotó el procedimiento de nulidad de despido contenido en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil (LSC) o algún otro –verbigracia ante la jurisdicción contencioso administrativa– con el fin de atacar la situación cuestionada.

Así, explica que el Viceministro debió haberle otorgado la oportunidad de defenderse antes de despedirlo, a fin de evitar la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–.

III. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. La jurisprudencia constitucional –verbigracia los autos de improcedencia de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotado el cauce jurisdiccional o administrativo correspondiente.

Así, se ha señalado que esta exigencia comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para requerir el agotamiento de un recurso –el cual es un presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3º de la LPC– debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

IV. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El señor CA cuestiona la constitucionalidad de su despido ordenado por el Viceministro el 5 de diciembre de 2019, bajo el argumento de que su cargo era de confianza, pese a que desempeñaba funciones eminentemente técnicas y de carácter permanente, propias de la institución.

De igual forma, señala que "... no hi[zo] uso de la nulidad de despido prevista en la [LSC] ni de otro procedimiento, la razón es que en [esa] ley [...] se establece [...] qué funcionarios están excluidos de la carrera administrativa..." por lo cual considera que "... no hay otra instancia más que la sede constitucional..." para la tutela de sus derechos fundamentales.

Por todo ello, asevera que se le han conculcado sus derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–.

2. Ahora bien, en este caso particular no son atendibles los alegatos expuestos por el actor para no agotar previamente la vía legal pertinente, específicamente, el mecanismo regulado en el artículo 61 de la LSC para controvertir el acto contra el cual ahora reclama, por las razones siguientes:

A. En la sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012, esta Sala indicó que para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral se debe analizar, independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales y de que en este se haya consignado un determinado plazo de conformidad con el art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, si en el caso particular concurren ciertas particularidades, tales como: *i)* que la relación laboral sea de carácter público y, por ende, el trabajador tenga el carácter de empleado público; *ii)* que las labores pertenezcan al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; *iii)* que las labores sean de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y *iv)* que el cargo desempeñado no sea de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por esta Sala –*v. gr.* sentencia de 29 de julio de 2011, amparo 426-2009–.

Asimismo, en la aludida sentencia se determinó que el Tribunal de Servicio Civil, al conocer de los procesos de nulidad de despido, es la autoridad competente para determinar, observando los parámetros que esta Sala ha establecido en su jurisprudencia al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Cn., si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

De igual forma, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado reiteradamente –*v. gr.* improcedencia de 11 de noviembre de 2019, amparo 404-2019– que el Tribunal de Servicio Civil está obligado a analizar la situación laboral y las funciones desempeñadas por los servidores públicos dentro de un contexto de despido.

B. De manera que no es posible obviar el presupuesto procesal de agotamiento previo de los recursos idóneos instituidos por ley por la sola razón que, a criterio del pretensor, "... la [LSC] establece [...] qué funcionarios están excluidos de la carrera administrativa...", debido a que esta Sala ha sido enfática al indicar que el Tribunal de Servicio Civil, mediante el trámite establecido en el art. 61 LSC, es la autoridad competente para determinar –en principio– si un empleado o funcionario público goza o no de estabilidad en el cargo y, a partir de ello, si se encuentra excluido o no de dicha normativa.

Y es que, tal como se consignó en el auto de improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010, la regulación de dicho proceso posibilita al aparentemente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al Tribunal de Servicio Civil, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio a fin de que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo estipulado en la mencionada ley.

Por consiguiente, la jurisprudencia constitucional –por ejemplo, el citado amparo 6612012– ha sostenido que este trámite administrativo es la vía idónea para que determinados funcionarios o empleados públicos despedidos sin procedimiento previo puedan discutir la lesión constitucional que podría haberse generado como resultado de la separación irregular de sus cargos, sin importar –en principio– su denominación o si se encuentran vinculados con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, siempre que por la naturaleza de sus funciones los cargos desempeñados no sean de confianza o eventuales.

En ese orden de ideas, se advierte que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea despedido sin causa justificada o sin que se

le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. En consecuencia, la nulidad del despido consagrada en el artículo 61 de la LSC ha sido perfilada por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3º de la LPC; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado mecanismo, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de este amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar el mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor JACA contra el Viceministro de Economía, por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

2. *Notifíquese.*

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J.R. VIDES.—RUBRICADAS—

270-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas y diez minutos del día diecisiete de agosto de dos mil veinte.

Analizada la demanda de amparo presentada por el señor CSJG, se realizan las consideraciones siguientes:

I. De manera inicial, debe considerarse que dicha demanda ha sido presentada mediante correo electrónico por el actor.

Esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo

167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn–.

Por tanto, esta Sala dispuso que, mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de aquellas, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. Expuesto lo precedente, se advierte que, en síntesis, el interesado manifiesta que el 9 de junio de 2020 mientras se encontraba estacionado sobre la 24º Avenida Norte, entre la Calle Concepción y el redondel La Isla de esta ciudad, miembros de la División de Tránsito Terrestre (DTT) de la Policía Nacional Civil (PNC) se acercaron a su vehículo y comenzaron a retirarle las placas de circulación, razón por la cual les explicó que había salido a comprar suministros para su negocio de comida a domicilio, así como para consumo propio y que, según lo regulado en el Decreto Ejecutivo número 29 (D. E. Nº 29) de 2 de junio de. 2020 –que se encontraba vigente en ese momento– estaba autorizado para efectuar compras ese día conforme a su número de Documento Único de Identidad (DUI).

Indica que, a pesar de ello, los agentes de la PNC no le brindaron explicación sobre por qué le decomisarían las placas de circulación de su vehículo y cuando les cuestionó dicha situación se limitaron a retirarse del lugar, por lo que se vio en la necesidad de seguirlos hasta la DTT de la citada institución, en donde le expuso al jefe de la referida unidad las razones por las cuales se encontraba en el lugar de los hechos; sin embargo, este se limitó a entregarle la copia de un documento en el que constaba la imposición de una multa por la cantidad de $57.14 dólares de los Estados Unidos de América.

Por tal razón, manifiesta que interpone un amparo contra ley heteroaplicativa por la afectación de sus derechos a la libre circulación, al trabajo y a la salud, así como el debido proceso y el principio de legalidad.

III. Determinados los argumentos expresados por la parte pretensora, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El peticionario interpone un amparo contra ley heteroaplicativa para impugnar actuaciones efectuadas por agentes de la DTT de la PNC consistentes en la imposición de una multa de tránsito y el decomiso de las placas de circulación de un vehículo de su propiedad, por supuestamente haber infringido el artículo 118 inciso 11 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LTTTSV), con lo cual considera que se han lesionado sus derechos a la libre circulación, al trabajo y a la salud, así como el debido proceso y el principio de legalidad.

Para justificar la inconstitucionalidad de la situación apuntada y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de sus derechos constitucionales, el actor aduce que "... cuando [...] estaba estacionado en la veinticuatro avenida norte, enfrente de la entrada del mercado La Tiendona, [...] miembros de la [DTT] de la [PNC] se acercaron a [su] vehículo y comenzaron a quitar las placas del mismo, [...] cuando vi[ó] al agente de la PNC quitando las placas [...] le explic[ó] que había salido a comprar alimentos [...] para [su] negocio de entrega de alimentos a domicilio [...] y también para obtener alimentos para la subsistencia de [su] familia, respetando el Decreto Ejecutivo número 29 donde se establec[ía] la cuarentena domiciliar, ya que [ese] día [...] le correspondía salir [...] [según su] DUI [...] y cuando le dij[o] que [l]e diera la multa [...] entonces los agentes se subieron a las motos [...] a lo cual tuv[o] que seguirlo[s] hasta la [DTT] de la PNC, en la cual otro agente [lo] atendió y le expus[o] [su] caso [...] [quien] [le] dio una copia pero con una hora diferente al decomiso...".

2. Acotado lo anterior, se observa a partir del análisis de lo reseñado en la demanda que, aun cuando el interesado afirma que existe transgresión a

sus derechos fundamentales, los alegatos esgrimidos únicamente evidencian su inconformidad con la actuación atribuida a ciertos agentes de la DTT de la PNC, es decir, con la imposición de una multa por cierta cantidad de dinero y el decomiso de las placas de un vehículo de su propiedad por supuestamente haber incurrido en una infracción de tránsito.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala establezca si, conforme a la normativa secundaria respectiva, correspondía o no imponerle una sanción administrativa por presuntamente cometer una infracción de tránsito por estar estacionado en determinado lugar mientras efectuaba unas compras, pese a que, a su criterio, se encontraba habilitado para ello, tanto por su número de DUI, como por el D. E. Nº 29 –que se encontraba vigente en ese momento–.

En otras palabras, procura que en sede constitucional y a partir de las circunstancias particulares del caso, se defina si era o no procedente imponerle una multa de tránsito y proceder al decomiso de las placas de su vehículo, lo cual no es parte de la competencia conferida esta Sala, sino una situación que debe controvertirse ante las autoridades administrativas correspondientes.

En ese orden de ideas, no le corresponde al ámbito constitucional establecer si se configuró o no la conducta descrita por el legislador en el artículo 118 inciso 11 de la LTTTSV y, partir de ello, determinar si correspondía o no imponerle la referida multa al señor JG, pues tal actividad implicaría realizar una labor de verificación de la normativa infraconstitucional aplicable al caso concreto, así como una valoración sobre las situaciones fácticas tomadas en cuenta por las autoridades competentes para arribar a su decisión, lo que, a su vez, conllevaría a la arrogación de funciones y atribuciones legalmente establecidas para órganos específicos.

Así pues, no se advierte la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio que la situación impugnada pudiera ocasionar en la esfera jurídica del actor, pues los argumentos expuestos por el referido señor para justificar la supuesta lesión de sus derechos constitucionales, no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los mismos, sino, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un mero desacuerdo con la actuación de los agentes de la DTT de la PNC, pretendiendo que esta Sala examine aspectos de legalidad respecto de la multa impuesta por aquellos.

3. En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones apuntadas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad del aspecto reclamado, debido a que –tal como se ha señalado anteriormente– la queja planteada en todo amparo debe poseer relevancia constitucional, debido a que la revisión de situaciones de legalidad ordinaria, son situaciones cuyo conocimiento no concierne al marco constitucional.

En ese sentido, el asunto formulado no corresponde al conocimiento de esta Sala por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivos procedimientos, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de relevancia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Aunado a ello, se advierte que en su demanda el actor ha señalado una dirección física y un correo electrónico para recibir los actos de comunicación. Así, pese a que no existe constancia que el correo de la parte demandante se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema, se deberá tomar nota de ese medio electrónico en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor CSJG contra agentes de la División de Tránsito Terrestre de la Policía Nacional Civil, en virtud que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad con el acto impugnado, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico (correo electrónico) indicados por el actor para recibir los actos de comunicación.

3. *Notifíquese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

560-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y diecinueve minutos del día diecisiete de agosto de dos mil veinte.

Se tiene por recibido el escrito presentado por el licenciado Julio Alberto Argueta Ramos como defensor público y representante del señor MAAP, junto

con la documentación anexa, mediante el cual evacua las prevenciones que fueron efectuadas en el presente caso.

Analizados el mencionado escrito y la demanda, inicialmente presentada por la defensora pública Marina Fidelicia Granados de Solano en representación del actor, se realizan las consideraciones siguientes:

I. Los citados profesionales dirigen su queja contra la Directora General del Instituto Nacional de la Juventud de El Salvador (INJUVE) por el acuerdo No. ********** de 13 de septiembre de 2019, mediante el cual ordenó "desvincular laboralmente" de su cargo a su representado por no ser de su confianza personal.

Al respecto, exponen que su mandante ingresó a la referida institución en enero de 2010 como Coordinador Territorial bajo el régimen de Ley de Salarios y desarrollando funciones eminentemente técnicas; no obstante, fue notificado del aludido acuerdo en el que se ordenó su destitución sin que previamente se le iniciara un proceso legal en el que tuviese la oportunidad de intervenir y ejercer la defensa de sus intereses.

Por otro lado, en aplicación de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), el peticionario interpuso recurso de reconsideración ante la Junta Directiva del INJUVE; mismo que resultó en la ratificación de la remoción de aquel. Posteriormente, afirman que no se hizo uso de la nulidad de despido ni de ningún otro procedimiento con el fin de controvertir la mencionada decisión.

Asimismo, aseveran que su poderdante no ha recibido ninguna cantidad de dinero en concepto de indemnización por la situación reclamada; por lo que afirman que se han vulnerado sus derechos de audiencia y defensa —como manifestaciones del debido proceso—, al trabajo y estabilidad laboral.

II. Determinado lo anterior, corresponde exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. La jurisprudencia constitucional —*v. gr.* las resoluciones de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010— ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se

pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del presupuesto apuntado comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el peticionario debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala —sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004— ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para exigir el agotamiento de un recurso —el cual es un presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3° de la LPC— debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuesto lo precedente, es menester evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas en el presente proceso.

1. Los representantes de la parte interesada manifiestan que la autoridad a la que ubican en el extremo pasivo de su pretensión es la Directora General del INJUVE por el despido injustificado del demandante, llevado a cabo mediante el acuerdo número ********** de 13 de septiembre de 2019, mediante el cual ordenó "desvincular laboralmente" de su cargo al señor AP por no ser de su confianza personal.

En ese sentido, alegan menoscabados los derechos de audiencia y defensa —como manifestaciones del debido proceso—, al trabajo y estabilidad laboral de su patrocinado. Asimismo, expresan que este no hizo uso de la nulidad de despido regulada en la Ley del Servicio Civil (LSC).

2. Ahora bien, en el caso particular, no son atendibles los alegatos expuestos por los representantes del peticionario en relación con la no utilización del aludido mecanismo regulado en la LSC para atacar la actuación que buscan impugnar, pues como se ha argüido en la demanda y escrito de evacuación de

prevención, si se consideraba que la situación laboral del actor se trataba de una destitución arbitraria de un empleado público cuyo vínculo laboral se encontraba regido por la carrera administrativa, se debieron agotar las instancias ordinarias respectivas a fin de controvertir tal decisión.

Y es que, como esta Sala ha señalado reiteradamente, por atribución legal, el Tribunal de Servicio Civil está obligado a analizar la situación laboral y las funciones desempeñadas por los servidores públicos cuando se encuentren en situación de despido.

De manera que, no es posible obviar el presupuesto procesal de agotamiento previo de los recursos idóneos instituidos por ley arguyendo que se interpuso otro recurso (reconsideración), pues tal como se consignó en la improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010, la regulación proceso de nulidad previsto en la LSC posibilita al aparentemente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al Tribunal de Servicio Civil, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio para que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo estipulado en la mencionada ley.

Por consiguiente, la jurisprudencia constitucional —sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012— ha sostenido que ese mecanismo es la vía idónea para que determinados servidores públicos *despedidos sin procedimiento previo* puedan discutir la lesión constitucional que podría haberse generado como resultado de la separación irregular de sus puestos, sin importar —en principio— su denominación ní si aquellos se encuentran vinculados con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, siempre que por la naturaleza de sus funciones los cargos desempeñados no sean de confianza o eventuales.

En ese sentido, en la relacionada jurisprudencia se indicó que el Tribunal de Servicio Civil —al conocer de las nulidades de despido que se interpongan— es competente para determinar, observando los parámetros que esta Sala ha establecido para precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Constitución, si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de tal derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que la referida nulidad se erige como una herramienta eficaz para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso —supuesta destitución del demandante—, pues posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su se-

paración del cargo. 3. Consecuentemente, el aludido proceso consagrado en el artículo 61 de la LSC ha sido perfilado por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la LPC; de tal suerte que al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado procedimiento, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración del amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar el mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

IV. Finalmente, se observa que el licenciado Argueta Ramos estableció, en el escrito de evacuación de prevenciones, entre otros, una dirección de correo electrónico para recibir los actos procesales de comunicación.

De tal forma que, aunque no existe constancia de que el correo apuntado se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de dicha dirección, en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el marco de prevención y contención de la pandemia por COVID-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al licenciado Julio Alberto Ramos Argueta como defensor público y representante del señor MAAP, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa en este proceso.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada inicialmente por la licenciada Marina Fidelicia Granados de Solano y continuada por el aludido profesional, ambos en calidad de defensores públicos y representantes del pretensor, debido a la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido regulada en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y correo electrónico establecidos por el licenciado Ramos Argueta para recibir notificaciones.
4. *Notifíquese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SANCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

85-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y cincuenta minutos del día veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

Se tienen por recibidos los escritos firmados, el primero, por las abogadas Elsy Angélica Ramírez Zelaya y Roxana Jannet Córdova Ponce como apoderadas del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor (TSDC) y, el segundo, únicamente por la primera de ellas, mediante los cuales solicitan que se emita medida cautelar y remiten documentación.

Analizada la demanda incoada por los miembros del TSDC, así como los escritos presentados por sus apoderadas, se realizan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, la parte actora dirige su reclamo contra la Sala de lo Contencioso Administrativo, en virtud de haber proveído las siguientes actuaciones: *i)* la sentencia de 23 de noviembre de 2017, mediante la cual se declararon ilegales las resoluciones de 21 de mayo de 2009 y 23 de octubre de 2009 emitidas por la parte actora; y *ii)* la decisión de 31 de octubre de 2018, a través de la que se tuvo por no cumplida la mencionada sentencia.

Al respecto, manifiestan que un apoderado de la sociedad Lido, Sociedad Anónima de Capital Variable, denunció a la sociedad Comunicaciones por Satélite, Sociedad Anónima de Capital Variable, por ciertas infracciones reguladas en la Ley de Protección al Consumidor (LPC); sin embargo, el TSDC se declaró incompetente puesto que –a su criterio– la sociedad Lido carecía de la categoría de consumidor.

En ese orden de ideas, la aludida sociedad interpuso demanda contenciosa administrativa ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, la cual –según el TSDC– realizó en la sentencia de 23 de noviembre de 2017 una interpretación literal de los artículos 2 y 3 de la LPC, en inobservancia del principio de orden económico, ya que estimó que la señalada normativa no distinguía entre personas naturales y jurídicas para adquirir la calidad de consumidor.

Ahora bien, afirman que para evitar que la mencionada Sala iniciara diligencias en su contra por no cumplir con la referida decisión, emitieron el 24 de julio de 2020 el proveído a través del que resolvieron la denuncia planteada por la sociedad Lido.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho

de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. En síntesis, los miembros del TSDC y sus apoderadas dirigen su reclamo contra la Sala de lo Contencioso Administrativo, en virtud de haber proveído la sentencia de 23 de noviembre de 2017 y la resolución de 31 de octubre de 2018, actuaciones que consideran atentatorias de los derechos a la seguridad jurídica, a una resolución motivada y congruente –como manifestación de la protección jurisdiccional–, defensa y protección de los consumidores, puesto que la autoridad demandada realizó una interpretación literal de los artículos 2 y 3 de la LPC.

2. Ahora bien, en la documentación anexa consta que en la aludida sentencia se acreditó que la sociedad Lido adquirió un bien de la sociedad Comunicaciones por Satélite, compra que encajaba –a juicio de la Sala de lo Contencioso Administrativo– en el concepto establecido en la referida normativa, toda vez que estimó que el TSDC no podía realizar una interpretación restrictiva del concepto de consumidor, justificándose aquella en el Código Civil, la LPC, el derecho comparado y la doctrina.

Además, en la decisión de 31 de octubre de 2018 la autoridad demandada consideró que el TSDC no cumplió con la mencionada sentencia, puesto que no aplicó el citado criterio al haber declarado improponible la denuncia interpuesta por la sociedad Lido porque –a criterio de tal órgano administrativo– esta no tenía la calidad de consumidora.

De lo expuesto, se advierte que los argumentos de la parte actora están dirigidos, básicamente, a que se *interprete la definición de consumidor establecida en la LPC y, en ese sentido, se determine si eran legalmente procedentes las decisiones emitidas por la Sala de lo Contencioso Administrativo.* La anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, ya que lo que persiguen con su queja los peticionarios es que se verifique si tal autoridad debió haber excluido o no a la sociedad Lido como consumidora.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el órgano demandante, más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos constitucionales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad

con el criterio que la autoridad demandada sostuvo con relación al concepto de consumidor, según su interpretación de la normativa infraconstitucional de la materia.

Desde tal perspectiva, esta Sala no puede determinar si fue adecuada la aplicación de la legislación secundaria por parte autoridad demandada respecto a si la sociedad Lido tenía la calidad de consumidor, puesto que tal situación corresponde a los funcionarios administrativos y judiciales ordinarios dentro de sus respectivas atribuciones.

3. Así pues, el asunto formulado por el TSDC no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, en virtud de que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* a las abogadas Elsy Angélica Ramírez Zelaya y Roxana Jannet Córdova Ponce como apoderadas del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, en virtud de haber acreditado en debida forma su personería.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por los miembros del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor y ratificada por las citadas profesionales en la calidad indicada contra actuaciones atribuidas a la Sala de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto de estricta legalidad y mera inconformidad con los actos impugnados, puesto que pretenden que se interprete la definición de consumidor establecida en la Ley de Protección al Consumidor y, en ese sentido, se determine si eran legalmente procedentes las decisiones proveídas por la citada autoridad.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la parte actora y sus apoderadas para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas por estas últimas para tales efectos.

4. *Notifíquese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

123-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y cuatro minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor RAH mediante el cual solicita que se resuelva su demanda de amparo.

Analizada la demanda y el escrito relacionado, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el demandante indica que el 4 de enero de 2016 firmó un contrato de trabajo con el señor Raúl López, en ese momento Presidente en funciones la Corte de Cuentas de la República para la prestación de servicios personales como asesor de la presidencia; sin embargo, el 29 de noviembre de 2016 el señor Rodrigo Barahona Escalante en calidad de Presidente de la CCR emitió la resolución 285 por medio de la cual de forma unilateral dejó sin efecto su contrato de trabajo.

Por otro lado, señala que con fecha 28 de abril de 2017 por medio de acuerdo 251 el Organismo de Dirección de la CCR dejó sin efecto la resolución número 285 antes mencionada, razón por la cual ese mismo día firmó un nuevo contrato de prestación de servicios personales con la CCR para el periodo comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de diciembre, ambas fechas del 2017, en las mismas condiciones y demás cláusulas que se estipularon en su contrato laboral del 4 de enero de 2016.

No obstante, expresa que el 19 de febrero de 2018 el Director de Recursos Humanos de la CCR le comunicó que los "... nuevos integrantes del Organismo de Dirección de la CCR..." habían decidido prescindir de sus servicios laborales en esa institución.

Al respecto, asevera que anteriormente había presentado una demanda de amparo, la que fue asignada con la referencia 745-2016, en la que esta Sala emitió una medida cautelar suspendiendo los efectos de la resolución número 285 pronunciada por el Presidente de la CCR y ordenó el reinstalo de su cargo, lo cual efectivamente fue cumplido. Ahora bien, refiere que el referido Organismo, mediante acuerdo número 251, dejó sin efecto la citada resolución 285 "... es decir, el acto causal de la demanda de amparo, [motivo por el cual] el suscrito pidió a esa Sala que sobreseyera en el procedimiento y así se hizo...".

Por otro lado, refiere que el 16 y el 19 de febrero de 2018 dirigió ciertas solicitudes al Organismo de Dirección de la CCR; sin embargo, a la fecha no ha dado respuesta a las mismas.

Por consiguiente, estima vulnerados sus derechos al trabajo, a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la protección jurisdiccional y de petición.

II. Acotado lo anterior, conviene exteriorizar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. A. La jurisprudencia constitucional –verbigracia las resoluciones de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el art. 12 inc. 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Cn. a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotado el cauce jurisdiccional o administrativo correspondiente.

B. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para requerir el agotamiento de un recurso –el cual es un presupuesto procesal regulado en el art. 12 inc. 3º de la LPC– debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

2. Esta Sala ha sostenido –por ejemplo en la resolución de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006– que este tipo de procesos constitucionales persiguen que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del amparo, es necesario que exista un *agravio* concreto, esto es, un desmedro que las personas experimentan en su esfera jurídica como resultado de las actuaciones de un determinado funcionario, cuya constitucionalidad se cuestiona.

En ese sentido, para la procedencia del amparo, es necesario –entre otros presupuestos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o con-

cretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y el reclamo debe ser rechazado mediante la figura de la improcedencia por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Con base en las consideraciones expuestas se analizará la procedencia de la pretensión planteada con el fin de dilucidar el caso que nos ocupa.

1. El interesado impugna la resolución emitida por el Organismo de Dirección de la CCR que le fue comunicada el 20 de febrero de 2018 por el Director de Recursos Humanos de esa institución en la que se le notificó que a partir del 21 de febrero de 2018 dejaba de trabajar para la CCR. Asimismo, encamina su reclamo contra la presunta falta de respuesta a sus escritos de fechas 16 y 19 de febrero de 2018 por parte del Organismo de Dirección de la CCR.

Estima que tales situaciones han vulnerado sus derechos al trabajo, a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la protección jurisdiccional y de petición.

2. A. Ahora bien, tomando en consideración que el actor era empleado de una institución pública con un régimen de carrera administrativa, es importante traer a cuenta el mecanismo regulado en el art. 61 de la Ley de Servicio Civil (LSC) para controvertir el acto contra el cual ahora reclama, pues esta Sala ha señalado reiteradamente que el Tribunal de Servicio Civil está obligado a analizar la situación laboral y las funciones desempeñadas por los servidores públicos dentro de un contexto de despido.

De manera que no es posible obviar el presupuesto procesal de agotamiento previo de los recursos idóneos instituidos por ley. Y es que, tal como se consignó en la improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010, la regulación de dicho proceso posibilita al aparentemente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al Tribunal de Servicio Civil, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio a fin de que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse

la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo estipulado en la mencionada ley.

Por consiguiente, la jurisprudencia constitucional –sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012– ha sostenido que este trámite administrativo es la vía idónea para que determinados funcionarios o empleados públicos despedidos sin procedimiento previo puedan discutir la lesión constitucional que podría haberse generado como resultado de la separación irregular de sus cargos, sin importar –en principio– su denominación o si se encuentran vinculados con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, siempre que por la naturaleza de sus funciones los cargos desempeñados no sean de confianza o eventual.

En ese sentido, en la relacionada jurisprudencia se indicó que el Tribunal de Servicio Civil –al conocer de las nulidades de despido que se interpongan– es competente para determinar, observando los parámetros que esta Sala ha establecido para precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el art. 219 de la Cn., si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

B. En consecuencia, la nulidad del despido consagrada en el art. 61 de la LSC ha sido perfilada por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el art. 12 inc. 3º de la LPC; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado mecanismo, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de este amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues el señor H ha omitido agotar el mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

3. Por otro lado, respecto de las omisiones de resolver a los escritos de fechas 16 y 19 de febrero de 2018, de la documentación anexa se advierte que en dichos instrumentos el señor H hacía de conocimiento del Organismo de

Dirección de la CCR el estado en el que dejaba los asuntos que se encontraban a su cargo, situaciones relativas a la limpieza de la oficina en la que estaba ubicado, así como realizaba una solicitud de continuar laborando en la institución y sobre el pago del salario del mes y de las demás prestaciones.

Al respecto, se advierte que el actor ha señalado en su demanda que el Director de Recursos Humanos de la CCR le comunicó el 20 de febrero de 2018 que el Organismo de Dirección de la CCR decidió que a partir del 21 de febrero de 2018 estaba despedido, además se relaciona un acuerdo de fecha 19 de febrero de 2018 emitido por el Órgano de Dirección de la CCR, de lo que se deduce que esta decidió que la relación laboral, así como el pago de prestaciones y salarios durarían hasta el 21 de febrero de 2018.

Sobre el derecho de petición contenido en el artículo 18 de la Constitución, se ha sostenido –verbigracia en la sentencia de 5 de febrero de 2014, amparo 665-2010– que este se refiere a la facultad que asiste a las personas, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para dirigirse a las autoridades públicas formulando una solicitud por escrito y de manera decorosa. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe resolverla, conforme a las facultades que legalmente le han sido conferidas, en forma congruente y oportuna, haciéndole saber a los interesados su contenido, ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser necesariamente favorable a lo pedido.

Por ende, dado que las solicitudes fueron resueltas por la autoridad demandada aunque de forma desfavorable, no se infiere un agravio de trascendencia constitucional en relación con el derecho de petición en los términos detallados previamente.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor RAH en contra del Organismo de Dirección de la Corte de Cuentas de la República por la presunta conculcación a sus derechos al trabajo, a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la protección jurisdiccional y de petición, por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil; además, se observa que el señor H habría recibido una contestación a sus peticiones, de lo que no se infiere un agravio de trascendencia constitucional en relación con este derecho.

2. *Notifíquese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

126-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y seis minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

Analizada la demanda de amparo presentada por la señora MRA se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la actora asevera que en el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán se sigue el proceso penal con número de referencia 335-AP-L-2016-3 en contra del señor CHOH, a quien se le dio la oportunidad de rendir una caución económica por la cantidad de diez mil dólares de los Estados Unidos de América, a fin de obtener su libertad mientras finalizaba la referida causa.

Sostiene que ella se constituyó "fiadora" del referido señor, para lo cual dio en garantía un inmueble de su propiedad; sin embargo, este no se presentó a la audiencia de vista pública, por lo que la citada autoridad giró las respectivas órdenes de captura y, además, se negó a liberar el aludido bien, situación que causa un agravio a sus intereses.

En consecuencia, considera que el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán ha vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica, propiedad y posesión.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la improcedencia de 14 de octubre de 2009, amparo 406-2009, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica.

Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces, sobre los derechos de los ciudadanos, queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una declaración judicial última en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

De acuerdo con lo anterior, la eficacia de la cosa juzgada no tiene preponderantemente carácter interno sino externo, es decir, no se refleja tanto en el proceso en el que se produce, sino en un potencial juicio posterior. Por ello, sin referencia a otro proceso ulterior –considerada en sí misma– la cosa juzgada atiende únicamente a la situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definitivamente definida.

Por lo que esta adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, respecto a la misma pretensión.

En estrecha relación con lo manifestado, debe acotarse que cuando una demanda de amparo es rechazada mediante la figura de la improcedencia o del sobreseimiento por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza, una vez agotados los recursos correspondientes o transcurrido su plazo de interposición, de conformidad con el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– y, como resultado, genera efectos equivalentes a la cosa juzgada, por tanto, dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante esta Sala en idénticos términos, ya que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo, pues el vicio de fondo seguiría subsistiendo, principalmente, debido a que ya existiría un auto definitivo firme que rechaza esa pretensión.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo y firme sobre una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal declaración de voluntad no estará adecuadamente configurada, de tal suerte que existirá una evidente improcedencia de la demanda presentada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

III. Expuesto lo precedente, corresponde evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas en el presente amparo.

1. La señora RA dirige su reclamo contra el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán por mantener cautelado un inmueble de su propiedad que fue dado en garantía ante el incumplimiento en el pago de la fianza que se le impuso al señor OH, quien tiene la calidad de acusado en tal sede judicial.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dicha situación, la demandante asevera que la citada autoridad "... declaró rebelde al señor [...] OH, en virtud de que este no se presentó a la celebración de la vista pública; girando las correspondientes órdenes de captura para dicho señor y negándose a liberar el inmueble de [su] propiedad y que ha sido dado en garantía; lo cual ha dado pie para el presente proceso de amparo...".

2. A. Al respecto, es necesario acotar que de conformidad con los registros que se llevan en la Secretaría de esta Sala, consta que el 11 de septiembre de 2018 la peticionaria presentó otra demanda de amparo, a la cual se le asignó la referencia 374-2018 en la que cuestionaba la constitucionalidad del mismo acto reclamado por parte de la mencionada autoridad judicial.

Dicho amparo se declaró improcedente mediante auto emitido el 18 de octubre de 2019 por tratarse de un asunto de mera legalidad que carecía de relevancia constitucional, pues no correspondía a esta Sala determinar, desde una perspectiva de legalidad ordinaria, si la cautela sobre su inmueble debía cesar o no; situación que –tal como se le indicó– tenía que ser controvertida y analizada en el proceso penal respectivo.

B. Actualmente, la interesada impugna la misma situación y por idénticos motivos de la demanda anteriormente presentada; en ese orden de ideas, el reclamo sometido a conocimiento constitucional en el amparo 374-2018 versa sobre el mismo asunto planteado en el presente proceso, pues existe identidad entre los elementos que conforman ambas pretensiones –sujetos, objeto y causa–.

Así, en ambos procesos la parte actora es la señora MRA, la autoridad demandada es el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán y el acto reclamado es la negativa de dicha autoridad de liberar el inmueble que fue dado en caución. Asimismo, se evidencia que por estos motivos se aduce la conculcación de similares derechos fundamentales y que los alegatos utilizados para fundamentar la presunta lesión de tales derechos son esencialmente iguales.

En ese sentido, puede verificarse la semejanza relevante entre los sujetos activo y pasivo, así como la identidad de objeto; además, se observa una identidad de causa o fundamento, puesto que la actuación impugnada, la relación fáctica, los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional y los derechos invocados en ambos supuestos son básicamente los mismos.

Y es que, la señora RA vuelve a cuestionar en este amparo la decisión de la mencionada autoridad porque –a su criterio– "... los fines para los cuales había sido impuesta la fianza dejó de surtir efectos ya que la fianza hipotecaria se había impuesto dentro de las condiciones que garantizaban la libertad ambulatoria del señor CHOH...".

Por ende, se colige que la actora pretende que esta Sala revise nuevamente la pretensión, pese a que ya se ha emitido un pronunciamiento sobre esta declarando su improcedencia, por lo que se producen efectos equivalentes a la cosa juzgada.

3. Se advierte entonces que la pretensión planteada en este proceso ya fue objeto de una decisión judicial firme –en otro amparo–; razón por la cual, no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición de la señora RA y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

IV. Por otro lado, la demandante señala una dirección física ubicada en el municipio de Ahuachapán y un número de telefax para recibir notificaciones; sin embargo, de conformidad al art. 170 inc. 1º del CPCM –de aplicación supletoria en este tipo de procesos–, se debe indicar "... una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir comunicaciones, o un medio técnico...". Consecuentemente, se tomará nota únicamente del número de telefax proporcionado por la señora RA para recibir actos procesales de notificación.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por la señora MRA contra el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, en virtud de haberse planteado una pretensión que ya fue objeto de una decisión judicial definitiva en otro amparo, por lo que se generan efectos equivalentes a la cosa juzgada.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala únicamente del medio técnico (telefax) indicado por la actora para recibir los actos de comunicación, no así de la dirección física por estar fuera de la circunscripción territorial de este municipio.

3. *Notifíquese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

330-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas con cuatro minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

Se tiene por recibido el oficio número 572 suscrito por el Juez Segundo de Familia de San Miguel, mediante el cual solicita informe sobre el estado del presente proceso.

Examinada la demanda de amparo firmada por el abogado Roberto Carlos Moreno como apoderado del señor **********, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el representante del actor manifiesta que su mandante promovió ante el Juez Segundo de Familia de San Miguel un proceso de cesación de cuota alimenticia que le fue impuesta a favor del hijo del pretensor, lo anterior dentro del proceso marcado bajo la referencia **********. En ese sentido, señala que en ese proceso la parte contraria contestó la demanda y planteó una reconvención, motivo por el cual su poderdante debió ser emplazado para ejercer su derecho de defensa en relación a las alegaciones realizadas por la contraparte.

Respecto al aludido emplazamiento, asevera que el referido señor ********** no fue notificado personalmente y que los documentos le fueron entregados el 14 de abril de 2018 por un agente de seguridad de la caseta de ingreso de la residencial en la cual vive su mandante. Además, aduce que esta persona fue quien le entregó los documentos por lo que el actor presumió que fue ese día que los habían entregado.

Sin embargo, al verificar en el expediente judicial, observó que se ha registrado que el emplazamiento se realizó el 23 de marzo de 2018 y en la misma no aparece la firma del peticionario, y que ello "... en ningún momento [...] obedece a que él se haya negado a firmar [...], sino más bien obedece a [la] negligencia del citador del Tribunal Segundo de Paz de Colón...".

De igual modo, indica que el 8 de junio de 2018 su mandante pidió la nulidad del emplazamiento ante el Juez Segundo de Familia de San Miguel por lo que se corrió el traslado correspondiente a la parte contraria y se dilucidó el tema en la audiencia preliminar del 13 de junio de 2018 en la cual dicha autoridad resolvió que el emplazamiento "... se hizo en legal forma al señor **********, tal como lo dispone los artículos [34] inciso primero de la Ley Procesal de Familia, [183] del [CPCM]...".

Así, al no estar de acuerdo con la decisión que declaró sin lugar la nulidad planteó un recurso de apelación ante la Cámara de Familia de la Sección de Oriente; medio impugnativo que fue resuelto el 19 de julio de 2018 en el que se confirmó la providencia impugnada.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Tal como se sostuvo en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, se sostuvo que en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Asimismo, en el sobreseimiento del 27 de enero de 2009, amparo 795-2006, se estableció que este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de

la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio–.* Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, a pesar que concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del demandante de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que la parte actora demanda al Juez Segundo de Familia de San Miguel, específicamente, por la resolución emitida el 13 de junio de 2018 mediante la cual se declaró sin lugar la nulidad de emplazamiento planteada. Asimismo, a la Cámara de Familia de la Sección de Oriente por la providencia del 19 de julio de 2018 en la que confirma la decisión pronunciada en primera instancia.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de tales actuaciones y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos de audiencia y defensa, el apoderado del pretensor sostiene que el emplazamiento no fue efectuado de forma personal a su mandante; sin embargo, en el acta se hizo constar que sí se realizó de esa manera y, además, que el peticionario no firmó la aludida acta por no querer hacerlo, lo cual –asegura– es falso porque aquel no estuvo presente al momento de realizarse dicha diligencia sino que fue dejada en la caseta de vigilancia de la colonia en que el actor reside. Además, asevera que el Juez Segundo de Familia de San Miguel declaró no ha lugar la nulidad del emplazamiento sin fundamentar su decisión, situación que –afirma– ocurrió también en la resolución emitida en el incidente de apelación por la Cámara de Familia de la Sección de Oriente. Lo anterior, considera que le infringió a su representado los derechos de audiencia, defensa y a una "resolución de fondo debidamente motivada".

2. Ahora bien, se advierte que los argumentos dirigidos a evidenciar la supuesta afectación de los aducidos derechos constitucionales como consecuencia de las actuaciones impugnadas, únicamente demuestran la inconformidad del demandante con las resoluciones emitidas por las autoridades demandadas.

Y es que, se observa que el solicitante intenta desacreditar la actuación del notificador del Juzgado Segundo de Paz de Colón, departamento de La Libertad, por haber –a su juicio–consignado en las actas respectivas una información falsa, lo cual es un aspecto que para el presente caso no revela una incidencia de carácter constitucional y cuyo análisis, en todo caso, corresponde a instancias ordinarias.

Así pues, el alegato de la parte actora se centra en que la esquela de emplazamiento no fue realizada personalmente y sí mediante los vigilantes de la colonia en que reside el pretensor, por lo que –afirma– su mandante se enteró de ese acto de comunicación días después de que fue efectuado y, por lo tanto, no pudo enterarse de lo que estaba ocurriendo en el aludido proceso.

Al respecto, debe señalarse que en la sentencia de fecha 7 de julio de 2005, amparo 724-2004, se sostuvo que las comunicaciones realizadas por los notificadores, gozan de presunción de veracidad cuando se realizan conforme a las reglas que para tal efecto prevé la normativa secundaria pudiendo destruirse esta presunción únicamente por la vía ordinaria, lo que permite que exista certeza de la actividad jurisdiccional; caso contrario, surgirían dudas sobre la legitimidad y veracidad de cada comunicación procesal que se efectuara. Además, mientras no exista una declaratoria judicial de falsedad de un documento público, como es un acta de notificación de un Tribunal de la República, su contenido debe tenerse por cierto.

En ese sentido, el apoderado del solicitante cuestiona los hechos consignados por el notificador del mencionado juzgado en la realización de los actos de comunicación, pese a que tal como ha establecido la jurisprudencia de esta Sala, por su cargo a este se le confiere fe pública, pues afirma que este plasmó información que no es verdadera en el acta de emplazamiento del aludido proceso de cesación de cuota alimenticia y contrademanda de modificación de cuota alimenticia acumulados al de divorcio por separación conyugal.

En consecuencia, conocer el presente reclamo implicaría que esta Sala, bajo la perspectiva de la estricta legalidad ordinaria, revisara la veracidad o falsedad de las actas de notificación en virtud de las cuales se emplazó al señor ********** en la reconvención efectuada en su contra dentro del referido proceso de cesación de cuota alimenticia, lo que, en definitiva, se encuentra fuera del catálogo de competencias que le han sido conferidas.

Por ende, los argumentos expuestos por la parte actora, más que evidenciar una supuesta transgresión de los derechos del demandante, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que impugnan.

3. A. Por otra parte, se observa que el apoderado del peticionario estima vulnerado a su mandante el derecho a una resolución motivada, debido a que

"... el [Juez] Segundo de Familia de San Miguel, tal y como consta en el acta de audiencia preliminar de fecha [13 de junio de 2018] al abordar la nulidad del emplazamiento, la declaró sin lugar sin mayores explicaciones, sin realizar análisis o consideración de las implicaciones que al respecto traería a [su] representado tal decisión, mucho menos fundamentando legalmente, situación que fue repetida [...] por la Cámara de Familia de la Sección de Oriente...".

Relacionado a lo anterior, es importante señalar que en la jurisprudencia pronunciada por esta Sala –*v. gr.* la sentencia del 30 de abril de 2010, amparo 308-2008– sobre el derecho a la *motivación de las resoluciones* se ha sostenido que este no es un mero formalismo procesal o procedimental, sino que se apoya en el derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional, pues con él se concede la oportunidad a las personas de conocer los razonamientos necesarios que lleven a las autoridades a decidir sobre una situación jurídica concreta que les concierne.

En virtud de ello, en todo tipo de resolución se exige un juicio de reflexión razonable y justificable sobre la normativa legal que deba aplicarse, por lo que no es imperioso que la *fundamentación sea extensa o exhaustiva, sino que basta con que esta sea concreta y clara,* pues si no se exponen de esa forma las razones en las que se apoyen los pronunciamientos de las autoridades no pueden las partes observar el sometimiento de estas al Derecho, ni tener la oportunidad de hacer uso de los mecanismos de defensa por medio de los instrumentos procesales específicos.

B. En ese sentido, de la documentación anexa se advierte que el Juez Segundo de Familia de San Miguel en su resolución señaló que "... al analizar el acta de emplazamiento realizado por Notificador-citador del Juzgado Segundo de Paz de Colón, departamento de La Libertad [...] se constata que se emplazó al señor **********, quien no se identificó por medio de su documento de identidad personal, por no tenerlo en ese acto y se negó a firmar el acta de emplazamiento, por otra parte el licenciado Roberto Carlos Moreno, afirma que el demandado-demandante no se le realiz[ó] el emplazamiento de la contrademanda en legal forma y ofrece presentar personalmente a un agente de seguridad de la caseta [...]; pero con esto no se desvirtúa la fe pública que da el notificador-citador, cuando afirm[ó] en el acta de emplazamiento, que este acto procesal se hizo personalmente al contrademandado, por lo que [...], el [...] emplazamiento se hizo en legal forma....".

De igual modo, se observa que la Cámara de Familia de la Sección de Oriente en su resolución estableció que "... por el principio de seguridad jurídica que debe imperar en la tramitación de los procesos, una nulidad subsanable, no se puede alegar de manera antojadiza sino que debe hacerse respetando lo dispuesto para ello, y según [el artículo 236 del CPCM] el impetrante tenía 5 días

hábiles para [plantear] la nulidad del emplazamiento, pero el intervino en el proceso contestando la contrademanda [...] y no alegó la nulidad, invocándola hasta por escrito de fecha [8 de junio de 2018] ...".

C. Con base en la jurisprudencia esbozada, la documentación anexa y lo expuesto en los párrafos relacionados se advierte que en las resoluciones pronunciadas por las autoridades demandadas se fundamentaron los puntos principales en los que basaban sus decisiones. Así, el Juez de Segundo de Familia de San Miguel expuso en su resolución las razones jurídicas y fácticas por los que consideró que el emplazamiento fue efectuado en legal forma y le dio respaldo a la fe pública de las actas de notificación plasmada por el notificador del juzgado que ejecutó la comisión procesal. Por otra parte, la Cámara brindó los motivos por los cuales ratificó la decisión emitida en primera instancia, basándose en el vencimiento del plazo para promover o plantear una nulidad de emplazamiento, pues esta ya había vencido al ser argüida y que fue efectuada después de que contestó la contrademanda.

En ese orden de ideas, pese a los argumentos del apoderado de la parte pretensora se deduce que dicho profesional procura que esta Sala revise si era procedente que se declarara la nulidad del emplazamiento, además que se analice si fueron o no erróneamente aplicadas las disposiciones legales que aplicaron las autoridades en sus decisiones.

En razón de lo expuesto, pese al sustrato fáctico desarrollado en la demanda, no se observa la ausencia de motivación invocada en las resoluciones impugnadas, de tal modo que es inexistente la situación que se arguye vulneradora de los derechos constitucionales de la parte actora, por lo que *se configura un supuesto de ausencia de agravio de carácter constitucional,* lo cual provoca un vicio en el elemento material de la pretensión de amparo.

En ese sentido, se establece que el peticionario únicamente está en desacuerdo con los contenidos de las decisiones pronunciadas por las autoridades demandadas en los distintos grados de conocimiento en el que fue analizada la situación objeto de litigio y por ello se vuelve pertinente el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

5. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de los actos cuestionados, debido a que el asunto formulado por la parte actora no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por constituir un asunto de mera legalidad, puesto que sus argumentos se sustentan en una simple discrepancia con el contenido de las resoluciones pronunciadas por las autoridades demandadas, por lo que no se advierte que exista vulneración a los derechos fundamentales del peticionario. Asimismo, debido a que no se observa que estos hayan generado agravios de trascendencia constitucional en

la esfera jurídica de la parte actora con respecto al derecho a una resolución motivada invocado como transgredido.

IV. Respecto de la solicitud realizada por el Juez Segundo de Familia de San Miguel –y tomando en cuenta que con esta resolución finaliza anormalmente el presente amparo–, deberá instruirse a la Secretaría de esta Sala que informe a la aludida autoridad sobre el estado actual de este proceso.

V. Finalmente, se advierte que el abogado Moreno señala un medio técnico y una dirección física que se encuentra fuera de este municipio para recibir notificaciones.

Con relación al lugar indicado, de conformidad al art. 170 del CPCM –de aplicación supletoria para los procesos de amparo– en caso de optarse por una dirección para la realización de comunicaciones, esta deberá encontrarse dentro de la circunscripción del tribunal. Lo anterior implica que, para el caso de esta Sala, debe señalarse una ubicación dentro del municipio de San Salvador.

En virtud de ello, únicamente se tomará nota del medio técnico identificado por el apoderado del actor para recibir los actos procesales de comunicación.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al abogado Roberto Carlos Moreno como apoderado del señor **********, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el referido profesional –en la calidad citada–, contra las actuaciones del Juez Segundo de Paz de Colón, Juez Segundo de Familia de San Miguel y Cámara de Familia de la Sección de Oriente, debido a que –por una parte– se trata de un asunto de estricta legalidad ordinaria que carece de trascendencia constitucional por fundamentarse en una mera inconformidad con el contenido de los actos impugnados y –por otra– no se advierte la existencia de un agravio de relevancia constitucional en la esfera jurídica del actor respecto del derecho a obtener una resolución motivada que fue invocado como infringido.
3. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que rinda informe al Juez Segundo de Familia de San Miguel sobre el estado actual de este proceso.
4. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico indicado por el abogado de la parte actora para recibir actos procesales de comunicación, no así del lugar por encontrarse fuera de la circunscripción territorial de San Salvador.
5. *Notifíquese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

8-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas y siete minutos del día cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Analizados la demanda de amparo y escritos presentados por el señor RVCS, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El actor indica que el 26 de marzo de 2019 presentó un escrito dirigido al Fiscal General de la República –según la documentación adjunta a la demanda– con el objetivo de solicitarle que le requiriera a la fiscal encargada de la denuncia con número de referencia 2523-UDPP-2018-SS, licenciada ZEN, que se pronunciara sobre la misma, debido a que habían transcurrido cuatro meses desde su interposición, sin que aquella lo hiciera; no obstante, el titular de la institución ha omitido responder su solicitud.

Como consecuencia de ello, considera vulnerado su derecho de petición.

II. Establecido lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

Esta Sala ha sostenido –verbigracia las improcedencias de 23 de junio de 2003 y 17 de febrero de 2009, amparos 281-2003 y 1-2009, respectivamente– que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se autoatribuya liminarmente alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia del acto reclamado, cualquiera que fuere su naturaleza, es decir, lo que en términos generales la jurisprudencia constitucional ha denominado de manera concreta *"agravio"*. Dicho agravio se funda en la concurrencia de dos elementos: el material y el jurídico, entendiéndose por el primero cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio definitivo que la persona sufra en forma personal y directa; y por el segundo –el elemento jurídico–, que el daño sea causado o producido en ocasión o mediante la real violación de derechos constitucionales atribuida a alguna autoridad o, inclusive, a un particular.

Ahora bien, habrá casos en que la pretensión de la parte actora no incluya los anteriores elementos –entiéndase por falta de agravio–; dicha ausencia, en primer lugar, puede provenir de la inexistencia de un acto u omisión, ya que solo de modo inverso pueden deducirse efectos concretos que posibiliten la concurrencia de un agravio; y en segundo lugar, puede ocurrir que no obstante la existencia real de una actuación u omisión, por la misma naturaleza de sus efectos, el sujeto activo de la pretensión no sufra perjuicio de trascendencia constitucional, directo ni reflejo, actual ni futuro, como por ejemplo en los casos en que los efectos del acto reclamado no constituyen aspectos propios del marco constitucional.

En efecto, para dar trámite a un proceso como el presente, es imprescindible que la omisión o el acto impugnado genere en la esfera jurídica de la parte demandante un agravio o perjuicio definitivo e irreparable *de trascendencia constitucional,* pues de lo contrario resultaría infructuosa y contraproducente la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

III. Con el objeto de trasladar dichas nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. El pretensor dirige su reclamo contra el Fiscal General de la República, por la supuesta omisión de respuesta a un escrito presentado el 26 de marzo de 2019, por medio del cual le solicitó que le requiriera a la fiscal encargada de la denuncia con número de referencia 2523-UDPP-2018-SS que se pronunciara sobre la misma, debido a que habían transcurrido cuatro meses desde su interposición, sin que aquella lo hiciera.

2. De los argumentos expuestos por el señor CS se observa que el interés legítimo que pretendía que se le reconociera a través de la petición formulada a la autoridad demandada –y cuya falta de respuesta aduce– es que la fiscal asignada a una denuncia que él interpuso en carácter de víctima, se pronunciara sobre la misma.

Ahora bien, la jurisprudencia de esta Sala –verbigracia la sentencia del 15 de julio de 2011, amparo 78-2011– ha establecido que el derecho de petición constituye un poder de actuación de los ciudadanos de dirigir sus requerimientos a las distintas autoridades que señalen las leyes sobre materias que sean de su competencia.

Como correlativo al ejercicio de este derecho, se exige a todos los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y, además, que dicha contestación no se limite únicamente a dar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe resolverla conforme a las facultades que legalmente le han sido conferidas, en forma congruente y oportuna, haciéndoles saber a los interesados su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser necesariamente favorable a lo pedido, sino solamente dar la correspondiente respuesta.

De igual forma, en la sentencia de 2 de marzo de 2018, amparo 553-2015, se determinó que, de acuerdo con el art. 19 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República (LOFGR), las facultades que la Constitución y las leyes secundarias le han conferido al Fiscal General, serán desempeñadas por este y por los funcionarios de esa institución a quienes él delegue el ejercicio de aquellas. De tal manera que el Fiscal General de la República actúa a través de sus agentes auxiliares mediante delegación y, según la estructura orgánica, niveles jerárquicos y funciones asignadas a las diversas unidades de la organización (art. 20 de la LOFGR).

Acotado lo anterior, esta Sala observa que, según plantea el señor CS en su escrito de fecha 21 de enero de 2020, el 17 de dicho mes y año la fiscal del caso resolvió archivar las diligencias de investigación relativas a la mencionada denuncia, es decir, tomó una decisión respecto de esta.

Ahora bien, en el presente caso, mediante escrito de 20 de marzo de 2019 el peticionario le solicitó exclusivamente a la autoridad demandada que se le requiriera a la fiscal asignada a la denuncia con número de referencia 2523-UD-PP-2018-SS que se pronunciara sobre la misma; tal petición debía ser resuelta por dicha funcionaria –bajo la dirección y aprobación de su jefatura–, por ser la encargada directa del diligenciamiento del expediente, quien, además, podía determinar lo legalmente procedente.

En ese sentido, al tomar en consideración que el Fiscal General de la República actúa a través de sus agentes auxiliares en los términos expuestos y que a estos les corresponde –entre otros aspectos– decidir, en nombre de aquel, el archivar o no un proceso de investigación, así como que el objetivo que el demandante perseguía con su escrito era que la fiscal encargada del diligenciamiento de su denuncia se pronunciara sobre esta, se advierte que en el caso en estudio la petición efectuada por el pretensor habría sido satisfecha por dicha funcionaria el 17 de enero de 2020.

Por ello, se colige que no existe la omisión reclamada en la demanda y cuyo control de constitucionalidad se requería; razón por la cual, se infiere que la supuesta falta de respuesta que se aducía en el presente proceso y se atribuía al Fiscal General de la República, no habría ocasionado un agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica del actor, en tanto que su requerimiento fue contestado.

3. Así las cosas y, tomando en consideración que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el demandante se autoatribuya liminarmente alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de los actos u omisiones impugnados, se colige que en el presente caso no concurre uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues habría dejado de existir la omisión contra la que se dirige el reclamo y, por tanto, no se estaría en presencia de un agravio concreto en la esfera particular del interesado. De igual manera, se advierte que el fin que perseguía el señor CS con la petición efectuada a la autoridad demandada, era que la fiscal asignada al diligenciamiento de su denuncia se pronunciara sobre la misma, lo cual fue realizado el 17 de enero de 2020.

Por ende, se observa la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, siendo pertinente la terminación anormal del presente amparo mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la demanda de amparo presentada por el señor RVCS contra el Fiscal General de la República, por la falta de agravio de relevancia constitucional al no existir la omisión de respuesta atribuida en este proceso a dicha autoridad.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese*

A. PINEDA—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

490-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y seis minutos del día once de septiembre de dos mil veinte.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado José Ramiro Parada Díaz como apoderado de la sociedad Educando, Sociedad Anónima de Capital Variable, (Educando) juntamente con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el referido profesional manifiesta que el señor MGB laboró para la sociedad actora desde el 20 de junio de 2011 hasta el 20 de junio de 2016 bajo el régimen de servicios profesionales, según lo establecido en el contrato celebrado entre este y la señora RS, como representante legal de Educando. El 9 de septiembre de 2016 –continúa– se le notificó a la sociedad interesada la realización de una audiencia conciliatoria ante el Juez Dos de lo Laboral de Santa Tecla, en virtud que el señor GB la había demandado en un juicio individual ordinario de trabajo; no obstante, en dicha diligencia no se llegó a ningún acuerdo en virtud de que –a su juicio– la relación de servicios profesionales no genera prestaciones económicas a favor del trabajador.

Sostiene que la aludida autoridad mediante resolución de 10 de octubre de 2017 condenó a Educando al pago de cierta cantidad de dinero, en diferentes conceptos, a favor del señor MG "B", por lo que, inconforme con dicha decisión, interpuso recurso de apelación ante la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, argumentando que existía vulneración a la seguridad jurídica ya que en el fallo condenatorio la persona favorecida era alguien distinto a quien laboró para su representada. A pesar de ello, el 29 de junio de 2018 la citada Cámara confirmó la decisión de primera instancia.

Aduce que, por no estar de acuerdo con el fallo emitido en apelación, presentó recurso de casación ante la Sala de lo Civil, el cual fue declarado inadmisible por considerar dicho tribunal que ese medio impugnativo exige puntualizar la resolución que se reclama, los motivos y sub-motivos en que se basa el recurso y los preceptos legales infringidos, lo cual no fue establecido por el apoderado de la sociedad actora.

En razón de lo anterior, dirige su pretensión contra el Juez Dos de lo Laboral de Santa Tecla, la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador y la Sala de lo Civil por la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, igualdad, audiencia y defensa de Educando.

II. Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar dichas nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el abogado Parada Díaz dirige su reclamo contra el Juez Dos de lo Laboral de Santa Tecla, por la emisión de la resolución del 10 de octubre de 2017 mediante la cual condenó a Educando al pago de cierta cantidad de dinero, en distintos conceptos, a favor del señor MGB, por considerar que "... se conden[ó] a [su] representada [...] a pagar [...] a favor del señor MGB, persona que según consta en los archivos de la sociedad [...] jamás laboró por y para las ordenes de [Educando] [...] siendo quien laboró [...] el señor MGB..." y porque, además, "... la relación entre [su] mandante [...] y el [mencionado] señor [era] una relación de servicios profesionales [...] [y] dicha relación no genera prestaciones sociales económicas...".

Asimismo, coloca en el extremo pasivo de su pretensión a la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador porque en el fallo de 29 de junio de 2018 confirmó la decisión de primera instancia, con lo cual incurrió "... en el mismo error al dictar sentencia a favor de [una] persona ajena al proceso...". De igual forma, demanda a la Sala de lo Civil en virtud de que mediante sentencia de 14

de noviembre de 2018 declaró inadmisible el recurso de casación presentado, lo cual considera que es "... inaceptable ya que no es una resolución apegada a derecho...".

Para justificar la inconstitucionalidad de las actuaciones apuntadas y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos a la seguridad jurídica, igualdad, audiencia y defensa de Educando, el abogado Parada Díaz aduce que el Juez Dos de lo Laboral de Santa Tecla falló a favor de una persona ajena al proceso "... y que jamás tuvo [una] relación laboral con la sociedad [actora]..."; de igual manera, sostiene que "... no se le permitió a su [...] delegado intervenir en el interrogatorio de testigo presentado por la parte demandante [...] ya que [a su] persona [...] no le [fue] posible asistir [...] [por] problemas de salud..." y que, además, "... no [valoró] las pruebas que aportó] [...] solo se tomó en cuenta el [...] testigo presentado por el demandante..." situación que fue confirmada en apelación por la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador y, posteriormente, avalada por la Sala de lo Civil al declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto, por considerar dicha autoridad que "... únicamente expus[o] [su] inconformidad con el valor probatorio que la Cámara otorgó a la prueba documental y testimonial agregada, sin determinar el error de intelección en cuanto a los artículos [...] indicado[s] como vulnerados...", situación que considera inaceptable porque el análisis que se le hizo al recurso de casación "... no [fue] realizado como si fuese un magistrado, ya que es evidente que no se [efectuó] el estudio oportuno...".

2. Ahora bien, a partir de los argumentos expuestos en la demanda, se advierte que el representante de la sociedad interesada lo que pretende es que sea esta Sala quien determine, en primer lugar, el tipo de relación jurídica que existía entre Educando y el señor GB, es decir, si se trató de una relación laboral o de prestación de servicios profesionales y, además, si dicha autoridad falló en favor de una persona supuestamente distinta a la que figuraba en la relación contractual; en segundo lugar, que la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador debió anular la condena emitida en primera instancia en virtud que, aparentemente, existió un error material en el nombre de la persona favorecida, lo cual –a su criterio– vulnera el derecho a la seguridad jurídica de su representada y, finalmente, que la Sala de lo Civil debió admitir el recurso de casación interpuesto porque –a su juicio– el mismo cumplió con los requisitos de admisibilidad exigidos por el legislador para tales efectos, situaciones que no son competencia de esta Sala.

En ese sentido, se observa que los alegatos dirigidos a evidenciar la supuesta afectación a derechos constitucionales de la sociedad actora como consecuencia de las actuaciones impugnadas, solo demuestran la inconformidad del referido profesional con el contenido de los actos que atribuye a las autoridades demandadas.

Así, se colige que únicamente estaría en desacuerdo con la decisión del Juez Dos de lo Laboral de Santa Tecla de condenar a Educando al pago de cierta cantidad de dinero, en distintos conceptos, a favor del señor MGB. De igual forma, solo se encontraría inconforme con la resolución de la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador que confirmó, en apelación, la sentencia condenatoria, así como con el fallo de la Sala de lo Civil que declaró inadmisible el recurso de casación por el incumplimiento de los requisitos formales establecidos por el legislador para tales efectos y lo que busca con su queja es que se revisen las decisiones emitidas, con base en la normativa secundaria aplicable y las circunstancias del caso específico, concluyendo –contrario a lo decidido por las autoridades demandadas– que no era procedente condenar a Educando en el mencionado juicio individual ordinario de trabajo, lo cual no le corresponde a esta Sala.

Y es que, el representante de la sociedad pretensora, más que evidenciar la lesión de los derechos a la seguridad jurídica, igualdad, audiencia y defensa de Educando, orienta su queja a tratar de desvirtuar el tipo de relación laboral fijada por las autoridades competentes en el juicio ordinario individual de trabajo respectivo, aspecto cuya determinación también escapa del catálogo de facultades conferidas a esta Sala.

Se concluye entonces de los argumentos expuestos por el apoderado de la sociedad actora, que lo que busca es que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades demandadas, tomando como parámetro las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes; sin embargo, debe aclararse que la labor de esta Sala está circunscrita exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales y carece de competencia para efectuar el análisis relativo a la interpretación o aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la queja planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por el abogado Parada Díaz, más que evidenciar una supuesta transgresión de derechos fundamentales, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que se impugnan.

3. Así pues, el asunto formulado no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de relevancia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al abogado José Ramiro Parada Díaz en carácter de apoderado de la sociedad Educando, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haber acreditado la personería con que actúa.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el aludido profesional en contra del Juez Dos de lo Laboral de Santa Tecla, la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador y la Sala de lo Civil por constituir la pretensión planteada un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el contenido de los actos impugnados.

3. *Tome nota,* la Secretaría de esta Sala del lugar y medios técnicos indicados por el abogado Parada Díaz para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tales efectos.

4. *Notifíquese*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

120-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y quince minutos del día dieciséis de septiembre de dos mil veinte.

Analizada la demanda de amparo firmada por la señora RGCC, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La actora manifiesta que labora para la Policía Nacional Civil de El Salvador (PNC) y que, en tal calidad, es beneficiaria de un "seguro de vida para el personal administrativo, operativo y de alto riesgo" que dicha institución ha contratado con la sociedad Scotia Seguros, Sociedad Anónima (Scotia Seguros, S.A.).

Al respecto, indica que dentro de las cláusulas contractuales de la póliza –en la que se encuentra incorporada– se establece el beneficio consistente en un anticipo del 50% de la suma asegurada en concepto de indemnización por causa de enfermedad grave, procediendo el pago del 50% restante al ocurrir el fallecimiento.

En ese contexto, explica que ha sido diagnosticada con una enfermedad de tipo crónica, por lo que "... ha hecho las solicitudes pertinentes a la aseguradora a través de la PNC...", siendo el caso que Scotia Seguros, S.A., le ha respondido que el reclamo no era objeto de cobertura.

Agrega que a un compañero –quien también labora para la PNC y presuntamente se encuentra en iguales condiciones– sí se le respondió de forma favorable a su petición, otorgándosele la indemnización anticipada por motivo de una enfermedad preexistente, la que supuestamente habría sido diagnosticada en el año 2009.

En tal sentido, dirige su queja en contra de la sociedad Scotia Seguros, S.A., por haberle denegado el reclamo referente a la obtención de un anticipo del 50% de la indemnización por enfermedad grave preexistente. Al respecto, alega que la sociedad demandada ha emitido un acto de autoridad respecto de su persona, por lo que considera que existe una relación de supra a subordinación.

De esta manera, sostiene que se le han vulnerado los derechos a la seguridad jurídica, "protección en la conservación y defensa de sus derechos" e igualdad y solicita que esta Sala dicte "... las providencias legales que sean pertinentes a fin de que se [...] restablezcan los derechos constitucionales...".

Adicionalmente, plantea que ha agotado "... los recursos a [su] alcance [...] para exigir el cumplimiento de la obligación contractual y la indemnización a la que [tiene] derecho...", argumentando que ha enviado notas a la Jefatura del Departamento de Prestaciones de la PNC y a la sociedad aseguradora demandada, resultando en respuestas negativas. Por otra parte, manifiesta que acudió ante la Superintendencia del Sistema Financiero (SSF), pero no se "... le [dio] la oportunidad de presentar o argumentar [sus] pretensiones...".

II. Determinados los planteamientos desarrollados en la demanda, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

En las improcedencias de 16 de marzo 2005 y 3 de mayo de 2005, amparos 147-2005 y 255-2005, se ha señalado que el acto de autoridad no es única y exclusivamente aquel emitido por personas físicas o jurídicas que forman parte de los órganos del Estado o que realizan actos por delegación de estos, pues también se incluyen a aquellas acciones y omisiones producidas por particulares que, bajo ciertas condiciones especiales, limitan derechos constitucionales.

Al respecto, se advierte –tal como se indicó en la sentencia de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007– que esta Sala ha superado aquella postura según la cual el proceso de amparo únicamente procede contra actos de autoridades formalmente consideradas. La interpretación actual de la Ley de Procedimientos Constitucionales ha dotado de una connotación material al "acto de autoridad", en el entendido que el acto o la omisión contra el que se reclama es

capaz de causar un agravio constitucional independientemente de la entidad o la persona que lo realiza.

En dicho sentido, se estableció que –siempre que se verifiquen los requerimientos que condicionan la admisión de un amparo contra particulares– los actos u omisiones, controlables mediante un proceso de amparo, podrían provenir de: *i)* actos derivados del ejercicio de derechos constitucionales, los cuales son actos que se convierten en inconstitucionales a pesar de que, en principio, se efectúan como resultado del ejercicio legítimo de un derecho fundamental; *ii)* actos normativos o normas privadas, es decir, las normas emitidas con fundamento en potestad normativa privada; *iii)* actos sancionatorios, que son aquellas actuaciones emitidas con fundamento en la potestad privada para sancionar; y *iv)* actos "administrativos" de autoridades privadas o particulares, los cuales son actos que se sustentan en la potestad administrativa privada, es decir, actos orientados al cumplimiento de las finalidades propias de personas jurídicas de derecho privado y efectuados por los órganos de estas.

Por otra parte, en las improcedencias de 26 de agosto de 2011 y 19 de septiembre de 2012, amparos 236-2011 y 506-2011 –respectivamente–, se puntualizó que en ese tipo de procesos deben concurrir los siguientes requisitos: *i)* que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra a subordinación respecto del peticionario; *ii)* que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto que se impugna; *iii)* que se haya hecho uso de los recursos o procedimientos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza y que estos se hayan agotado plenamente, o bien, que dichos mecanismos de protección no existan o sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado; y *iv)* que el derecho fundamental cuya vulneración se invoca por el demandante sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el caso concreto.

1. La pretensora dirige su demanda en contra de la sociedad Scotia Seguros, S.A., por haber rechazado su reclamo referente a la obtención del anticipo del 50% de la suma asegurada en concepto de indemnización por causa de enfermedad grave de la beneficiaria.

Según la solicitante, la mencionada sociedad ha vulnerado sus derechos constitucionales puesto que no ha respetado las condiciones contractuales del "seguro de vida para el personal administrativo, operativo y de alto riesgo" de la PNC.

2. A. En este orden, se debe analizar si la queja planteada encaja dentro de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional con relación al amparo contra particulares.

Al respecto, se advierte que, si bien aparentemente existe una relación de supra a subordinación entre la actora y la sociedad demandada al haber emitido esta un acto de decisión orientado a la consecución de sus propias finalidades, no se observa que se cumplan el resto de requisitos necesarios para que esta Sala controle la actuación impugnada.

B. En efecto, es menester destacar que los alegatos de la peticionaria no ponen de manifiesto la trascendencia constitucional del presunto agravio, pues el fundamento de la pretensión descansa en un desacuerdo de naturaleza eminentemente contractual.

Y es que, de lo narrado en la demanda, se colige que la expectativa de la parte actora es que esta Sala decida si –con base en las cláusulas específicas del contrato de seguro– se debía otorgar el beneficio indemnizatorio al que considera tener derecho.

En tal sentido, es necesario tener en cuenta que el ámbito constitucional carece de competencia material para *juzgar* sobre discrepancias relativas a la interpretación o posible incumplimiento de cláusulas y obligaciones contractuales.

Por consiguiente, no le corresponde a esta Sala establecer si –en el caso concreto– la actora tenía derecho a obtener el anticipo del 50% de la suma asegurada, puesto que tal circunstancia se refiere a un asunto de estricta legalidad ordinaria reservado al conocimiento de las autoridades administrativas y judiciales que determinan las normas respectivas.

C. Aunado a lo anterior, es oportuno reiterar que el ordenamiento secundaría dispone de mecanismos idóneos para la resolución de casos como el presente, es decir, la procedencia de reclamos por incumplimientos de obligaciones y por indemnizaciones en el marco de contratos de seguro.

Así, por ejemplo, dentro del procedimiento de trato directo, el art. 1367 del Código de Comercio establece que una indemnización será exigible treinta días después de la fecha en que la aseguradora haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento del reclamo.

Por su parte, los arts. 99 y siguientes de la Ley de Sociedades de Seguros (LSS) regulan un procedimiento de conciliación ante la Superintendencia del Sistema Financiero, para que, en caso de discrepancia entre el asegurado o beneficiario con la sociedad de seguros sobre el pago de un siniestro, los interesados puedan acudir ante la mencionada institución y solicitar una audiencia conciliatoria con la aseguradora.

Finalmente, el art. 457 del Código Procesal Civil y Mercantil, con relación al art. 105 de la LSS, le da valor de título ejecutivo a las pólizas de seguro y habilita, por tanto, el ejercicio de una pretensión en sede jurisdiccional para el cobro de las prestaciones y/o indemnizaciones derivadas de este tipo de contratos.

Al respecto, la peticionaria señala que agotó "... los mecanismos y recursos ordinarios y extraordinarios franqueados por la legislación secundaria para

exigir el cumplimiento de la obligación contractual...". En este contexto, manifiesta que acudió ante la SSF pero que, en virtud de la presunta falta de respuesta a su petición, no inició el procedimiento administrativo de conciliación de conformidad al art. 99 de la LSS y, en todo caso, cumplir con el requisito de procesabilidad contenido en el art. 105 de la LSS.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la pretensora, ya que no se reúnen los requisitos para conocer de un amparo contra particulares, toda vez que, por una parte, este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad ordinaria, careciendo, por tanto, de relevancia constitucional y, por otra, existen diversos mecanismos idóneos para resolver la pretensión dispuestos en la legislación y en la jurisdicción ordinaria.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por existir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la señora RGCC en contra de la sociedad Scotia Seguros, Sociedad Anónima, puesto que no concurren los requisitos necesarios para la correcta configuración de un amparo contra particular, en específico por tratarse, por una parte, de un asunto de mera legalidad e inconformidad con las actuaciones que atribuye a la sociedad demandada y, por otra, en virtud de que existen mecanismos idóneos para resolver la pretensión dispuestos en la legislación y en la jurisdicción ordinaria.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico –correo electrónico–señalados por la señora CC para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

15-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con trece minutos del día veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

Analizada la demanda presentada por el señor SEMH, en calidad de representante de la sociedad Urban City, Sociedad Anónima de Capital Variable (Urban City, S.A. de C.V. o Urban, S.A. de C.V.), junto con la documentación anexa, se realizarán las consideraciones siguientes:

I. El señor MH indica que su representada se dedica a la prestación de servicios de publicidad, en virtud de lo cual el 29 de enero 2016 solicitó al entonces Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano la autorización para la restauración de dos pasarelas ubicadas en distintos puntos de esta ciudad, aprobándose dicha petición el 1 de marzo de 2016.

En este contexto, manifiesta que el 4 de marzo de 2016 la sociedad actora presentó una solicitud a la Unidad de Atención al Contribuyente de la Alcaldía Municipal de San Salvador, referente al otorgamiento de permisos para a la instalación de elementos publicitarios en las pasarelas antes mencionadas.

Ahora bien, sostiene que la Gerencia de Catastro de dicha Municipalidad emitió la resolución de 2 de mayo de 2016, por medio de la que se denegó lo solicitado –aduciendo que los referidos permisos ya habían sido otorgados a otra agencia publicitaria–. Inconforme con dicha providencia, se interpuso recurso de apelación ante el Concejo Municipal de San Salvador, el cual fue declarado inadmisible mediante resolución de 18 de agosto de 2016.

En este sentido, el representante de la sociedad pretensora impugna la resolución emitida por el Gerente de Catastro de la Alcaldía Municipal de San Salvador el 2 de mayo de 2016 –mediante la cual se le denegó la autorización de los permisos para la instalación de los elementos publicitarios– y la resolución de 28 de abril de 2016, emitida por esa misma autoridad –por medio la que se otorgaron los aludidos permisos a la sociedad Publimovil, S.A. de C.V.–.

Al respecto, el citado gestor expone que –en su opinión– la autoridad demandada no tenía que denegar la autorización requerida, argumentando que esta fue presentada en forma y con anterioridad a la solicitud de la sociedad a la que le fue concedida la autorización.

Además, estima que "... a pesar de haber cumplido con todos los requisitos y autorizaciones correspondientes para que la Municipalidad le otorgare los [p]ermisos de [i]nstalación de [e]lementos [p]ublicitarios, prefirió autorizárselos a otra empresa para beneficiarlos, quienes no cumplieron con los requisitos mínimos que la [o]rdenanza [...] solicita para este tipo de trámites...".

De esta forma, sostiene que con las actuaciones reclamadas se ha vulnerado el principio de legalidad y los derechos a la seguridad jurídica y a la libertad económica de la sociedad actora.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte demandante corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El señor MH cuestiona la constitucionalidad de las resoluciones de 2 de mayo de 2016 y 28 de abril de 2016, que atribuye al Gerente de Catastro de la Alcaldía Municipal de San Salvador, en virtud de las cuales se le denegó la autorización para la instalación de publicidad comercial y se le otorgó la misma a otra sociedad dedicada a ese giro. Como consecuencia de dichas decisiones, estima vulnerados el principio de legalidad y los derechos a la seguridad jurídica y a la libertad económica de la sociedad actora.

Los argumentos desarrollados en la demanda se concentran en que, en consideración del mencionado gestor, la autoridad municipal debió conceder los permisos publicitarios a su representada, puesto que se habrían cumplido con los requisitos legales y administrativos para su otorgamiento y, en todo caso, se habría presentado con anterioridad a la solicitud de la sociedad a la que le fue concedida la autorización.

2. De esta forma, se advierte que lo que se pretende es que esta Sala determine –tomando como parámetro las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones secundarias respectivas– si era procedente, por una parte, conceder a la sociedad actora el permiso para la instalación de publicidad por supuestamente haber cumplido con los requisitos legales para ello y, por otra, que no debía otorgarse dicho permiso a otra sociedad.

Ahora bien, las situaciones descritas en el párrafo precedente escapan del catálogo de competencias conferidas a este Tribunal, por estar limitada su función a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales. Así, no forma parte de las atribuciones de este órgano el revisar si existió una correcta aplicación de la normativa secundaria por parte de la administración municipal, en específico si se reunían determinados requisitos para aprobar permisos

para la instalación de publicidad, pues ello equivaldría a juzgar el asunto planteado desde una perspectiva de legalidad.

Y es que, como se ha acotado en reiterada jurisprudencia –verbigracia en la citada improcedencia de 27 de octubre de 2017, amparo 684-2016– esta Sala carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por tales funcionarios.

En razón de lo manifestado, se evidencia que los argumentos expuestos por el señor MH no contienen un fundamento de relevancia constitucional, pues no se observa –en este estado del proceso– la supuesta conculcación de derechos fundamentales, más bien, la queja se refiere a cuestiones de mera legalidad que reflejan una simple inconformidad con las decisiones administrativas tomadas la autoridad demandada.

3. De esta forma, el reclamo formulado no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva eminentemente legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivos procedimientos, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

En tal sentido, ya que el asunto en comento carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Por otra parte, se observa que en la demanda se han consignado –entre otros– un correo electrónico para recibir los actos procesales de comunicación.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia cuenta con un sistema de notificación electrónica judicial que da soporte al envío de notificaciones vía web y, además, lleva un registro de la información proporcionada por las partes que han suministrado sus datos y medios informáticos, así como su dirección, con el objeto de recibir notificaciones. Es decir, que la institución lleva un registro de las personas que disponen de los medios indicados, así como otros datos de identificación, que permite poder comunicar las resoluciones por esa vía a los interesados que así lo hubieren solicitado.

Ahora bien, en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el marco de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19 se tomará nota del mismo –junto a la dirección física y número de telefax–.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y demás disposiciones citadas, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al señor SEMH en carácter de representante de la sociedad Urban City, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haber acreditado debidamente la personería con que actúa.

2. *Declárase improcedente* la demanda planteada por el señor MH en contra del Gerente de Catastro de la Alcaldía Municipal de San Salvador, por tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el contenido de las resoluciones impugnadas.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de la dirección y medios técnicos indicados por el señor MH para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tales efectos.

4. *Notifíquese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

218-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y cincuenta minutos del día veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

Analizada la demanda firmada por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano en calidad de defensora pública y en representación del señor LANF, junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. De manera inicial, se advierte que dicha demanda ha sido remitida mediante correo electrónico.

Esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de aquellas, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. Expuesto lo anterior, se advierte que, en síntesis, la licenciada Granados de Solano dirige su reclamo contra el Concejo Municipal de Aguilares, departamento de San Salvador, en virtud de haber despedido a su representado sin un procedimiento previo.

En ese orden de ideas, afirma que el señor NF ingresó a laborar en dicha municipalidad el 5 de mayo de 2015 en el cargo de Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); sin embargo, el 6 de mayo de 2016 el Secretario Municipal le informó que fue separado de su puesto, de conformidad con el acuerdo número 1, plasmado en el acta número 17 de la junta ordinaria celebrada el 3 de mayo del 2016, sin tomarse en consideración que el actor se encontraba incorporado la carrera administrativa municipal.

Además, afirma que el interesado no ha recibido ninguna cantidad de dinero en concepto de indemnización ni tampoco ha firmado documento alguno por el que exima de responsabilidad al aludido Concejo Municipal.

De igual manera, aduce que no hay un medio idóneo para subsanar las vulneraciones a los derechos de su representado y que tampoco se empleó el procedimiento de nulidad de despido que establece la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM) porque estaba "... excluido de dicho ordenamiento legal, por el cargo que éste desempeñaba...". Asimismo, en virtud de que no pudo acceder a las instalaciones de dicha municipalidad, no agotó el recurso de revocatoria establecido en el artículo 136 del Código Municipal.

En consecuencia, considera que la autoridad demandada le ha vulnerado al señor NF los derechos a la estabilidad laboral –como manifestación del derecho al trabajo–, audiencia, defensa –estos dos como concreciones del debido proceso– y "a no ser discriminado en su empleo y ocupación".

III. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en las resoluciones de 14 de octubre de 2009 y 12 de octubre de 2011, amparos 406-2009 y 94-2011, respectivamente, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica.

Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces, sobre los derechos de los ciudadanos, queden permanentemente

eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una declaración judicial última en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

De acuerdo con lo anterior, la eficacia de la cosa juzgada no tiene preponderantemente carácter interno sino externo, es decir, no se refleja tanto en el proceso en el que se produce, sino en un potencial juicio posterior. Por ello, sin referencia a otro proceso posterior –considerada en sí misma– la cosa juzgada atiende únicamente a la situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definitivamente definida.

En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, respecto a la misma pretensión.

En estrecha relación con lo manifestado, debe acotarse que cuando una demanda de amparo es rechazada mediante la figura de la improcedencia o del sobreseimiento por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza, una vez agotados los recursos correspondientes o transcurrido su plazo de interposición, de conformidad con el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– y, como resultado, genera efectos equivalentes a la cosa juzgada, por tanto, dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante esta Sala en idénticos términos, ya que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo pues el vicio de fondo seguiría subsistiendo y principalmente, debido a que ya existiría un auto definitivo firme que rechaza esa pretensión.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo y firme sobre una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal declaración de voluntad no estará adecuadamente configurada, de tal suerte que, existirá una evidente improcedencia de la demanda presentada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

IV. Expuesto lo precedente, corresponde evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas en el presente amparo.

1. En ese sentido, se observa que la licenciada Granados de Solano reclama contra el presunto despido de su representado, el cual fue ordenado por el Concejo Municipal de Aguilares, departamento de San Salvador.

Con relación a ello, la procuradora del actor asevera que existe vulneración a los derechos fundamentales del señor NF, básicamente porque la citada autoridad no realizó un procedimiento previo para separarlo de su cargo.

2. A. Al respecto, es necesario acotar que de conformidad con los registros que se llevan en la Secretaría de esta Sala, consta que el peticionario presentó

otra demanda de amparo, a la cual se le asignó la referencia 352-2016 en la que cuestionaba la constitucionalidad del mismo acto reclamado pronunciado por la mencionada autoridad municipal.

Dicho amparo se declaró improcedente mediante auto emitido el 17 de marzo de 2017 por la falta de agotamiento de los recursos, en virtud de que se coligió que la nulidad de despido que establece la LCAM era un medio que permitía subsanar la presunta vulneración de los derechos fundamentales del peticionario, por lo que no era atendible el alegato respecto a la supuesta inexistencia de mecanismos que pudiera emplear el demandante para dichos efectos.

B. Actualmente, la procuradora del interesado impugna la mencionada actuación y por similares motivos a la demanda anteriormente presentada; en ese orden de ideas, el reclamo sometido a conocimiento constitucional en el amparo 352-2016 versa sobre el mismo asunto planteado en el presente proceso, pues existe identidad entre los elementos que conforman ambas pretensiones –sujetos, objeto y causa–.

Así, en ambos procesos la parte actora es el señor LANF, la autoridad demandada es el Concejo Municipal de Aguilares y el acto reclamado es el despido sin procedimiento previo. Asimismo, se evidencia que por estos motivos se aduce la conculcación de similares derechos fundamentales y que los alegatos utilizados para fundamentar la presunta lesión de tales derechos son esencialmente iguales.

En ese sentido, puede verificarse la semejanza relevante entre los sujetos activo y pasivo, así como la identidad de objeto; además, se observa una identidad de causa o fundamento, puesto que la actuación impugnada, la relación fáctica, los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional y los derechos invocados en ambos supuestos son básicamente los mismos.

Y es que, la licenciada Granados de Solano cuestiona en este amparo la decisión de la mencionada autoridad, ya que –a su criterio– no se realizó un procedimiento para que el actor pudiera ejercer su defensa previo a la separación de su puesto laboral.

Por ende, se colige que la procuradora del aludido señor pretende que esta Sala revise nuevamente la pretensión, pese a que ya se ha emitido un pronunciamiento sobre esta declarando su improcedencia, por lo que se producen efectos equivalentes a la cosa juzgada.

3. Se advierte entonces que la pretensión de amparo planteada ya fue objeto de una decisión judicial firme –en otro amparo–; razón por la cual, no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición así planteada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* a la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano como defensora pública y en representación del señor LANF, en virtud de haber acreditado en debida forma su personería.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por la citada profesional en la calidad indicada contra el Concejo Municipal de Aguilares, departamento de San Salvador, puesto que se ha planteado una pretensión que ya fue objeto de una decisión judicial definitiva en otro amparo, por lo que se generan efectos equivalentes a la cosa juzgada.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y correo electrónico indicados por la citada procuradora para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

261-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con cuatro minutos del día veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

Agrégase a sus antecedentes los escritos firmados por el abogado Julio Alberto Ramos Argueta, como agente auxiliar de la Procuraduría General de la República y representante del señor REMG, así como la documentación anexa, mediante el primero de ellos solicita que se resuelva el presente amparo y en el segundo evacúa las prevenciones efectuadas.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el procurador de la parte actora manifiesta que su representado labora en la Policía Nacional Civil (PNC) desde 1993 como Cabo, consistiendo sus labores en brindar seguridad, así como realizar registros de personas que ingresan al centro penal de máxima seguridad de Zacatecoluca. Sin embargo, expresa que la trayectoria de dicha persona en esa institución finalizó el 20 de febrero de 2019, fecha en la cual fue destituido de su trabajo. Señala como responsables de tal cesación laboral a la Unidad de Investigación Disciplinaria Territorial San Vicente, el Tribunal Disciplinario Región Paracentral del departamento de San Vicente y Tribunal Primero de Apelaciones, todos de la PNC.

Asevera que coloca en el extremo pasivo de su pretensión a la Unidad de Investigación Disciplinaria Territorial San Vicente de la PNC debido a que, en los

primeros actos de investigación, dicha Unidad solicitó documentación del peticionario para determinar si la conducta atribuida era una falta grave o muy grave y así tenerla como elemento de prueba, sin haberle notificado la existencia de dichas diligencias. Aduce también que se vulneraron los derechos del señor MG "al momento de tomar la declaración de varios testigos, sin darle la oportunidad de estar presente al momento de la declaración y [...] de ser asistido técnicamente por un abogado de la república, para [...] desvirtuar las declaraciones brindadas". En tal sentido, alega que la aludida Unidad de Investigación valoró dichos elementos de prueba, emitiendo una "resolución contraria a los intereses de [su] representado".

Además, sostiene que los tribunales que conocieron del procedimiento debieron haber solicitado de forma oficiosa o como prueba para mejor proveer la información relativa a los expedientes clínicos del actor para esclarecer su condición médica, ya que tiene un padecimiento psiquiátrico y las faltas atribuidas pudieron deberse a un episodio en el trastorno del comportamiento.

Agrega que demanda al Tribunal Primero de Apelaciones de la PNC por haber confirmado la decisión de primera instancia sin pronunciarse sobre el incumplimiento al debido proceso durante la tramitación de las diligencias de investigación.

Asimismo, indica que no pretende argüir el derecho a la seguridad jurídica como derecho fundamental conculcado al interesado; en cambio, estima transgredidos los derechos de audiencia y defensa en virtud de que durante las diligencias iniciales de investigación no tuvo la asistencia técnica de un profesional del Derecho, ni se le permitió su intervención. Aclara que en las etapas seguidas ante el Tribunal Disciplinario Región Paracentral del departamento de San Vicente y el Tribunal Primero de Apelaciones de la aludida institución policial sí contó con la asistencia técnica de un defensor público de la Procuraduría General de la República.

Señala que su representado presentó en tiempo y forma su inconformidad contra la decisión emitida por el referido Tribunal Disciplinario y el resultado obtenido fue la confirmación de la providencia que ordenó la destitución del peticionario como agente policial. Finalmente, cimenta su reclamo en la transgresión a los derechos de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso– y estabilidad laboral del interesado, así como del principio de legalidad.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados en la demanda, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión

Tal como se sostuvo en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017,

respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un *asunto de mera legalidad,* lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuesto lo precedente, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones invocadas en el presente amparo.

1. El procurador del peticionario dirige su reclamo contra las siguientes autoridades: a) la Unidad de Investigación Disciplinaria Territorial San Vicente de la PNC por haber tramitado las diligencias de investigación contra el pretensor por presuntas faltas disciplinarias tipificadas en la Ley Disciplinaria Policial; b) el Tribunal Disciplinario Región Paracentral del departamento de San Vicente por haber removido al demandante de su empleo en la citada institución policial; y c) el Tribunal Primero de Apelaciones de la PNC por haber confirmado la destitución del cargo de agente policial.

Asegura que tales actuaciones han transgredido a su representado los derechos de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso– y estabilidad laboral, así como el principio de legalidad.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de tales actuaciones centra su queja en los siguientes aspectos: *i)* que la mencionada Unidad solicitó documentación como medios de prueba y realizó entrevistas a testigos para establecer si la conducta del señor MG era constitutiva de falta grave o muy grave, sin haberle notificado la existencia de dichas diligencias y "sin darle la oportunidad de ser asistido técnicamente por un abogado"; *ii)* que el Tribunal Disciplinario debió haber solicitado de forma oficiosa o como prueba para mejor proveer la información relativa a los expedientes clínicos del actor para esclarecer su condición médica, ya que tiene un padecimiento psiquiátrico y las faltas atribuidas pudieron deberse a un episodio en el trastorno del comportamiento; y *iii)* que el aludido Tribunal Primero de Apelaciones obvió que durante la tramitación de las mencionadas diligencias no se dio cumplimiento al debido proceso y al principio de legalidad.

2. A partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda y de la documentación incorporada a este expediente, se advierte que aun cuando el procurador del peticionario afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de este, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades demandadas.

Específicamente, si bien aduce que la Unidad de Investigación Disciplinaria Territorial San Vicente de la PNC efectuó diversas diligencias para sustentar el informativo que dio inicio al procedimiento de destitución del demandante de la institución policial sin haberle notificado su existencia y "sin darle la oportunidad de ser asistido técnicamente por un abogado", sus razonamientos están dirigidos básicamente a que esta Sala determine, desde una perspectiva de estricta legalidad, si fue jurídicamente válido que el informativo se tramitara de la manera en que se hizo y que con ello se sustentara una acusación disciplinaria en contra del interesado que finalizó con su despido.

Ahora bien, en la documentación agregada por el representante del actor se hizo constar que "... [a] folio 15 y 16 se incorpora acta de notificación de Inicio de Investigación Disciplinaria que no fue firmada por el cabo [...] MG..." y que "... en uso del derecho que la [l]ey le asiste se le notificó al investigado mediante oficios que se encuentran en [folios] 53, 57, 58, 60 [y] 69 de las declaraciones a recibir a efecto de garantizarle el derecho de contradicción y de defensa, actuación a la que no se presentó el investigado...".

Con base en lo expuesto, se observa que el señor MG fue informado de las diligencias de investigación iniciadas en su contra y tuvo la oportunidad de intervenir en ellas para controvertir los elementos probatorios que se pretendían incorporar, así como de nombrar un defensor de su confianza para el mismo fin.

Además, se advierte de la lectura del escrito de evacuación de prevenciones que el peticionario sí tuvo defensor público asignado en el desarrollo del procedimiento disciplinario y que su participación no fue meramente formal, puesto que incluso "... por medio de su Defensor Público [...] presentó en tiempo y forma su inconformidad de la resolución del Tribunal Disciplinario de la [PNC] ante el Tribunal Primero de Apelaciones de la [PNC]...".

De este modo, a pesar que se alega que no se le hizo del conocimiento al pretensor las diligencias de investigación, se advierte que fue el solicitante quien no acudió a las mismas y no se trató de una omisión por parte de la autoridad policial de garantizarle sus derechos, por lo que no se advierte la existencia de un agravio de relevancia constitucional en la esfera jurídica del peticionario. Posteriormente hizo ejercicio de la defensa técnica ante los tribunales correspondientes al ser asistido por un defensor público de la PGR y con ello fueron representados sus intereses al intervenir y debatir la imputación realizada en su contra en el proceso administrativo disciplinario, así como al plantear un medio impugnativo ante el citado Tribunal Primero de Apelaciones, con lo cual efectivamente se generaron las posibilidades reales y concretas de defensa.

Aunado a lo anterior, si bien el representante del actor asevera que los tribunales que conocieron del procedimiento debieron haber solicitado de forma

oficiosa o como prueba para mejor proveer la información relativa a los expedientes clínicos del actor para esclarecer su condición médica, debe aclararse que el ámbito constitucional no es competente para determinar si en un determinado supuesto era procedente requerir la aportación de medios de pruebas ya sea de manera oficiosa o como prueba para mejor proveer, pues ello implicaría revisar la manera en la cual los funcionarios realizan la interpretación y aplicación de la ley en los casos bajo su análisis.

Sobre tales aspectos, la jurisprudencia constitucional ha establecido –*v. gr.* el citado auto del amparo 408-2010– que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los procedimientos cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia, revisar si las autoridades administrativas demandadas efectuaron una correcta aplicación de la legislación de la materia y de las reglas sobre aportación, admisión, práctica y valoración de los medios de prueba vertidos dentro de un procedimiento específico implicaría la irrupción de atribuciones que, en exclusiva, han sido delegadas y deben realizarse por las autoridades ordinarias.

Así, se colige que lo expuesto por el referido profesional, más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales de la parte actora, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el informativo y el procedimiento disciplinario en el cual se resolvió la destitución del peticionario. En ese sentido, aquel únicamente estaría en desacuerdo con los contenidos de las decisiones pronunciadas por las autoridades demandadas en los distintos grados de conocimiento en los que fue analizada la situación objeto de litigio.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de los actos cuestionados, pues el asunto formulado por la parte demandante no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto esbozado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Julio Alberto Ramos Argueta, como agente auxiliar de la Procuraduría General de la República y representante del señor REMG, contra las actuaciones atribuidas a la Unidad de Investigación Disciplinaria Territorial San Vicente, al Tribunal Disciplinario Región Paracentral del departamento de San Vicente y al Tribunal Primero de Apelaciones, todos de la Policía Nacional Civil, por la presumible transgresión a los derechos fundamentales del peticionario, debido a que se trata de un asunto de estricta legalidad ordinaria que carece de trascendencia constitucional.

2. *Notifíquese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

398-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y siete minutos del día veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

Analizada la demanda firmada por el señor WAU, junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. El demandante manifiesta que desde el 1 de junio de 2017 es arrendatario de una vivienda propiedad del señor JCLC, quien –a pesar del contrato verbal que habían acordado– promovió en su contra un proceso de inquilinato ante el Juez uno del Juzgado de lo Civil de Mejicanos, que fue clasificado con la referencia 27-PI-2019-(3) y el cual concluyó con una orden de lanzamiento emitida el 29 de junio de 2020 para que su persona y su grupo familiar desalojaran el inmueble objeto del proceso, para ello le concedieron un plazo perentorio que venció el 15 de septiembre de 2020.

Al respecto, el actor arguye que no se le siguió un "proceso justo y sin amaños" ya que la notificadora del citado tribunal le entregó una esquela de notificación con la fecha "... tres de diciembre de dos mil veinte..." en la cual le comunicó que debía comparecer a una audiencia señalada para el 16 de enero de 2020. Sobre este punto, aduce que la situación es contradictoria pues "no hemos llegado a la fecha", lo que a su criterio violenta el principio de dirección y ordenación del proceso, así como sus derechos constitucionales, pues no se le ha notificado en legal forma.

Estima que, como consecuencia de lo narrado, se le ha vulnerado su derecho a la posesión, así como el debido proceso.

II. Determinados los argumentos señalados por el pretensor, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. El pretensor demanda al Juez uno del Juzgado de lo Civil de Mejicanos pues cuestiona la constitucionalidad de la orden de lanzamiento del inmueble arrendado proveída el 29 de junio de 2020 en el proceso de inquilinato con referencia 27-PI-2019-(3).

Con dicha actuación considera que se ha vulnerado su derecho de posesión, así como el debido proceso, ya que durante el trámite del proceso de inquilinato fue citado para comparecer a la audiencia especial que se llevaría a cabo el 16 de enero de 2020, sin embargo, la esquela que le fue entregada al realizar dicho acto de comunicación tenía fecha 3 de diciembre de 2020, fecha a la que aún no se ha llegado. En dicho sentido, considera que el juzgador no cumplió con darle orden ni dirección al mencionado juicio y, con ello, le conculcó los derechos constitucionales invocados.

2. Así, esta Sala advierte que el señor U basa su reclamo únicamente en el error material que cometió la notificadora del mencionado juzgado al consignar la fecha en que realizó el aludido acto de comunicación, lo cual no habría tenido incidencia alguna en cuanto al día y hora que se habían señalado para la realización de la audiencia, respecto a la que no refiere si asistió o no.

Por lo tanto, si bien se observa que hubo un error de la notificadora del citado juzgado al elaborar la esquela de notificación, el pretensor no aduce desconocer la existencia del proceso judicial tramitado en su contra, ni aclara si se presentó o no como legítimo contradictor, sino que únicamente centra su

queja en contra del equívoco material cometido al consignar como fecha de la esquela correspondiente un día que todavía no ha transcurrido, lo cual no afectaba el contenido del acto de comunicación.

En dicho orden de ideas, es menester acotar que la jurisprudencia de esta Sala –verbigracia la improcedencia de 23 de febrero de 2015, amparo 544-2013– ha establecido que de acuerdo con el principio finalista de los actos de comunicación la situación a evaluar en sede constitucional es si la comunicación se practicó a efecto de generar las posibilidades reales y concretas de defensa, y no si se hizo de una u otra forma, entre ellas si se realizó personalmente o mediante otro sujeto, u omitiendo algún dato puramente formal sin incidencia negativa en la posición del interesado, pues tales circunstancias no son de carácter constitucional y, en consecuencia, su determinación corresponde a los jueces ordinarios.

Con base en lo esbozado y en virtud de lo expuesto en la demanda, se advierte que el actor sí tuvo conocimiento de la existencia del juicio tramitado en su contra y, particularmente, del señalamiento de la fecha y hora para la realización de la mencionada audiencia para que pudiera apersonarse al mismo; asimismo, se observa que se limita a atacar el equívoco cometido por la notificadora del referido juzgado en cuanto a la fecha consignada en la esquela de notificación correspondiente por haberse colocado como fecha de esta un día que aún no llegado, lo cual no incidió en el contenido del acto de comunicación –fecha y hora para llevar a cabo la audiencia–.

En razón de lo reseñado, no se advierte la supuesta vulneración a los derechos constitucionales que se ha alegado, sino una mera disconformidad con la orden de lanzamiento ordenada en el relacionado proceso de inquilinato, situación cuyo análisis se encuentra fuera del ámbito de competencia de esta Sala, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de este tipo de actos, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales.

3. Por ende, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, pues, pese al error material cometido por la notificadora del citado juzgado, el acto de comunicación fue diligenciado y se le hizo saber al señor U la cita para comparecer a la respectiva audiencia y, en dicho sentido, no se advierte una conculcación a los derechos constitucionales que ha invocado.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la demanda suscrita por el señor WAU contra el Juez Uno del Juzgado de lo Civil de Mejicanos, en virtud de haberse planteado un asunto de mera inconformidad con lo resuelto por dicha autoridad en el acto impugnado.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico –fax–, señalado por el demandante para recibir los actos de comunicación, así como de la persona comisionada para tales efectos.

3. *Notifíquese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

202-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día treinta de septiembre de dos mil veinte.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados por el señor Jorge Isidoro Nieto Menéndez, por medio de los cuales evacua la prevención formulada, agrega copia de las solicitudes realizadas a la Fiscalía General de la República (FGR) y al Juez Quinto de Instrucción de San Salvador para la remisión de las diligencias de investigación referencia 10-UEDC-2010 y del expediente judicial número 154-3-2013 y requiere que el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador remita la certificación del proceso penal seguido en su contra.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el actor indicó que se inició un proceso penal en su contra por denuncia realizada por el señor Manuel Orlando Quinteros conocido como Gerson Martínez, en su calidad de Ministro de Obras Públicas, Transporte y Desarrollo Urbano en el año 2010, conforme a un informe de la Secretaría de Transparencia y Anticorrupción de mayo de 2010 referido a un proceso de licitación del proyecto de obra pública denominado "Boulevard Diego de Holguín Tramo II".

Así, al tener conocimiento de esa denuncia mediante los medios de comunicación social, nombró un apoderado para que se mostrara parte en esas diligencias de investigación en sede fiscal; sin embargo, por resolución de 13 de mayo de 2011 se negó su participación en cualquier acto de prueba, situación que se reiteró por segunda ocasión por auto de 31 de mayo de 2011.

Posteriormente, la FGR requirió al Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán la realización de un anticipo de prueba, el que fue asignado con la referencia 3-AP-2010, relativas a un peritaje técnico y financiero del citado proyecto de obra pública, el cual fue elaborado sin la presencia de la defensa de ninguno de los imputados investigados. Aclaró que la acusación en su contra tiene como fundamento ese peritaje.

De esa forma, posteriormente se presentó el requerimiento fiscal en su contra por el delito de peculado ante el Juez Quinto de Paz de San Salvador, instancia judicial en la que se celebró la respectiva audiencia inicial el 16 de septiembre de 2013 y en la cual con la sola relación del requerimiento en audiencia se instruyó el proceso con la detención provisional en su contra.

Por otro lado, señaló que mediante resolución de 30 de septiembre de 2014, con la etapa de instrucción casi finalizada, se tuvieron por recibidas las diligencias de anticipo de prueba 03-AP-2010 de forma incompleta y no existió pronunciamiento en esa decisión de las solicitudes realizadas por su defensa.

En ese sentido, afirmó que las actuaciones impugnadas son de carácter definitivo, pues las mismas han permitido impulsar un proceso penal en su contra en el cual se le ha causado un agravio irreversible, ya que con las resoluciones en sede fiscal se le impidió su participación en la obtención del anticipo probatorio 03-AP-2010 y que ha sido la base de la acusación en su contra.

Acotó que, al momento de presentar su escrito de evacuación de prevenciones, dicho proceso penal seguido en su contra se encontraba en la etapa de juicio pendiente de la celebración de la vista pública, la que fue señalada para el 24 de junio de 2019 por el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador. Asimismo, mencionó que la detención provisional ordenada por el Juez Quinto de Paz de San Salvador fue sustituida en la etapa de instrucción por otras medidas cautelares.

En consecuencia, estima vulnerados sus derechos de audiencia, defensa, trabajo, propiedad, posesión, honor y a la propia imagen.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados en la demanda, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Así, tal como se sostuvo en la resolución del 27 de enero de 2009, amparo 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia al inicio del proceso de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los

efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del demandante no incluye los elementos mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Expuesto lo precedente, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones invocadas en el presente amparo.

1. A partir del examen de los argumentos establecidos en la demanda y el escrito de subsanación de prevenciones, se observa que el señor Nieto Menéndez dirige su queja contra las siguientes actuaciones: *i)* la resolución de 13 de mayo de 2011 pronunciada por la FGR en la que se declaró sin lugar la solicitud de su abogado de tenerlo por parte en las diligencias de investigación incoadas en su contra; *ii)* el auto de 31 de mayo de 2011 proveído por la FGR en la que se denegó información en sede fiscal de la imputación de los delitos que se le atribuían; *iii)* la instrucción formal con detención provisional de 16 de septiembre de 2013 ordenada en audiencia inicial por el Juez Quinto de Paz de San Salvador; y *iv)* el auto de apertura a juicio de 11 de agosto de 2015 emitido por el Juez Quinto de Instrucción de San Salvador.

En relación con ello, estima transgredidos los derechos de audiencia, defensa, trabajo, propiedad, posesión, honor y a la propia imagen.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de las actuaciones sometidas a control constitucional en el presente amparo el pretensor centra su queja en los siguientes aspectos: *i)* que no tuvo intervención en las diligencias de investigación en su contra en sede fiscal; *ii)* que en la audiencia inicial se ordenó su detención conforme en los resultados de un peritaje, pese a que esta diligencia no constaba agregada materialmente en el expediente judicial en ese momento; y *iii)* que la prueba en la fase de instrucción fue admitida de forma indebida.

2. Ahora bien, en cuanto a los aspectos planteados, consta en los archivos de esta Sala, que el actor promovió un hábeas corpus contra el Juez Quinto

de Instrucción y los jueces del Tribunal Quinto de Sentencia, ambos de San Salvador, al cual le fue asignada la referencia 982019. Ahora bien, por medio de sentencia de 3 de abril de 2020 se declaró ha lugar el referido hábeas corpus a favor del señor Nieto Menéndez por vulneraciones a sus derechos de defensa y libertad física establecidos en los artículos 2 y 12 de la Constitución, cometidas por las citadas autoridades judiciales.

Asimismo, se ordenó la inmediata puesta en libertad del solicitante, la cual tenía que ser ejecutada por la autoridad que estuviera a cargo del proceso penal respectivo, siempre que el señor Nieto Menéndez no estuviera a la orden de otra autoridad por un delito distinto.

En ese orden, según consta en los considerandos de la referida sentencia de hábeas corpus, en el transcurso del proceso penal seguido contra el peticionario el Tribunal Quinto de Sentencia excluyó de valoración el peritaje 03-A-2010 (Informe Técnico Ocular, Peritaje Técnico y Valúo del Proyecto "Diseño y Construcción de la Apertura del Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla, Tramo II) por haber sido realizado sin permitir la intervención de la defensa.

Ahora bien, esta Sala concluyó –según lo observado en la documentación agregada en ese proceso constitucional– que, pese a que dicho peritaje había sido excluido por conculcación a los artículos 11 y 12 de la Constitución, la sentencia condenatoria contra el señor Nieto Menéndez si lo tomó en cuenta dentro de su fundamentación probatoria.

Por consiguiente, se consideró que la aplicación de la regla de exclusión probatoria de la prueba prohibida y la suficiencia de prueba "independiente", no había solucionado la vulneración al derecho de defensa del referido señor –que había sido reconocido por el mismo tribunal sentenciador– la cual subsistía y generaba materialmente su indefensión sustancial incidiendo en la privación de libertad en que se encontraba el favorecido.

Por ello se declaró ha lugar el hábeas corpus solicitado y se ordenó la inmediata puesta en libertad del peticionario, lo cual debía realizar la autoridad judicial que en ese momento lo tuviera a su orden, de conformidad al artículo 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

En ese sentido, se observa que el peticionario señaló en su demanda de amparo que el agravio causado por las actuaciones impugnadas consistía principalmente en: *i)* la imposición de medidas cautelares que consideraba injustificadas; *ii)* que se había emitido auto de apertura a juicio pese a las irregularidades observadas en la fase probatoria; y *iii)* que no ejerció su defensa en igualdad de condiciones respecto de las pruebas vertidas en el proceso, "... siendo ya imposible en virtud de la preclusión procesal definitiva ocurrida...".

De esta manera, se advierte que mediante la sentencia emitida en el referido proceso de hábeas corpus –al haberse reconocido las vulneraciones a

su derecho de defensa por las irregularidades en el peritaje y su respectiva valoración probatoria– así como por ordenar su inmediata libertad, los actos impugnados en el presente amparo han dejado de generar afectaciones en la esfera jurídica del actor.

Y es que, las situaciones expuestas por el demandante en este proceso de amparo y que presuntamente le causaban un agravio, tales como la imposición de medidas cautelares, la indefensión respecto de la práctica del peritaje por parte de la Fiscalía General de la República y la apertura a juicio –que posteriormente derivó en una condena– fueron reconocidas en el referido hábeas corpus como vulneraciones a sus derechos constitucionales y por lo mismo se ordenó su inmediata libertad, por lo que –a la fecha– respecto de los actos impugnados en este amparo no existen situaciones jurídicas que continúen afectando al actor.

En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que estas han dejado de producir efectos negativos en la esfera jurídica del peticionario y, por ende, se colige la ausencia de agravio constitucional. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

IV. Aunado a ello, el peticionario agregó la copia de los escritos en los cuales hace constar que requirió a la Fiscalía General de la República y al Juez Quinto de Instrucción de San Salvador la remisión de las diligencias de investigación referencia 10-UEDC-2010 y del proceso penal número 154-3-2013. Además, el actor manifiesta que el citado juez de instrucción denegó su requerimiento por haber remitido la causa al Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador.

Sobre ello, es necesario recalcar lo consignado en el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual dispone "Todo funcionario o autoridad está en la obligación de ordenar dentro del tercero día que se extienda las certificación que se les pidiere, siempre que en la solicitud se exprese que el objeto de la certificación es para que pueda surtir efecto en un proceso constitucional; y aun cuando la persona solicitare certificación de expedientes, procesos o archivos relativos a ella misma, o a sus bienes, que por leyes especial tengan carácter de secreto o reservado. El funcionario o autoridad, una vez extendida la certificación solicitada, la remitirá directamente y sin dilación a la autoridad judicial que esté conociendo en el proceso constitucional".

En este caso, pese a que se colige que el actor requirió la remisión de las diligencias de investigación y del proceso penal mencionados previamente, se advierte que resulta infructuoso acceder a su requerimiento en virtud de la decisión adoptada en esta resolución; de modo que esta deberá ser declarada sin lugar.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la demanda suscrita por el señor Jorge Isidoro Nieto Menéndez contra el Fiscal General de la República, el juez Quinto de Paz de San Salvador y el Juez Quinto de Instrucción de San Salvador, en virtud de que las actuaciones impugnadas en este proceso han dejado de producir efectos negativos en la esfera jurídica del peticionario y, por ende, se colige la ausencia de agravio constitucional.

2. *Declárase sin lugar* la solicitud del actor de requerir a la Fiscalía General de la República, al Juez Quinto de Instrucción de San Salvador y al Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador la remisión de la certificación de las diligencias de investigación referencia 10-UEDC-2010 y del proceso penal número 154-3-2013 debido a los efectos de la presente resolución de improcedencia.

3. *Notifíquese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

Inadmisibilidades

22-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y ocho minutos del día veintidós de julio de dos mil veinte.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por el abogado José Roberto Tercero Zamora como apoderado de la señora ESCM contra la Asamblea Legislativa.

Mediante auto de 12 de febrero de 2020, el cual fue notificado ese mismo día, se previno al apoderado de la interesada que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al citado profesional para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisible la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* inadmisible la demanda de amparo firmada por el abogado José Roberto Tercero Zamora como apoderado de la señora ESCM contra la Asamblea Legislativa, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado.

2. *Notifíquese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

278-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas y seis minutos del día siete de septiembre de dos mil veinte.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por el señor VMCGF en contra del Director General de Migración y Extranjería por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–.

Mediante auto de 10 de julio de 2020, notificado el 16 de julio de 2020, se previno al interesado que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al actor para evacuar las prevenciones formuladas, sin que este lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisible la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que el demandante pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

III. En otro orden, se observa que el señor GF ha incorporado la hoja de inscripción de su correo electrónico al Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, por lo que deberá tomarse nota de dicho medio técnico para realizar los actos de comunicación de este proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* inadmisible la demanda de amparo presentada por el señor VMCGF en contra del Director General de Migración y Extranjería, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de la dirección de correo electrónico designada por el pretensor para recibir los actos de comunicación.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

261-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y siete minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

Agréguese a sus antecedentes el escrito firmado por la señora SNVG, por medio del cual pretende evacuar las prevenciones que le fueron formuladas.

Examinada la demanda de amparo incoada y el escrito presentado, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La señora VG presentó su demanda contra los siguientes funcionarios: *i)* el Presidente de la República, *ii)* el Ministro de Trabajo y Previsión Social (Ministro de Trabajo), *iii)* el Ministro de Justicia y Seguridad Pública (Ministro de Justicia), *iv)* el Ministro de la Defensa Nacional (Ministro de Defensa), *v)* el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social (Ministro de Salud) y *vi)* la Comisionada Presidencial para Operaciones y Gabinete de Gobierno (Comisionada Presidencial), en virtud de que algunos de dichos servidores públicos amenazaron con cerrar empresas y multarlas en el supuesto de infringir la cuarentena domiciliar impuesta por el Gobierno; asimismo, uno de ellos ordenó desarrollar aproximadamente 800 controles vehiculares con la finalidad de garantizar dicha medida sanitaria.

La demandante expresa que pese a tener una profesión se dedica al comercio y en estos meses de cuarentena únicamente se le ha permitido ingresar a sus negocios para recoger recibos o hacer limpieza, ya que policías y militares amenazan a los comerciantes con privarlos de libertad y decomisar la mercancía si abren sus locales; asimismo, intimidan a las personas que se acercan a los negocios, lo cual destruye la posibilidad del desarrollo económico.

Alega que a partir del 8 de junio del presente año se establecieron cercos sanitarios en San Salvador con la presencia de militares y policías que no dejaban pasar vehículos. Estos controles fueron anunciados por el Ministro de Justicia y respaldados por el Ministro de Defensa. Es decir, las actuaciones de los referidos agentes de seguridad y soldados derivaron de los mensajes y declaraciones de los funcionarios del Gobierno.

Aunado a ello, sostiene que la afectación a sus derechos no solo devino del Decreto Ejecutivo (D.E.) 29 –declarado inconstitucional–, sino también de la "cantidad exagerada" de decretos emitidos por el Gobierno, pues afirma que para los agentes de la Policía Nacional Civil y los militares "... las ordenes son iguales, privar de libertad sino se obedece la cuarentena y se anda en la calle sin justificar, no andar la mascarilla, tener abierto un negocio".

Asimismo, alega que los once vetos presidenciales lesionan su esfera jurídica puesto que algunas de las normativas vetadas protegían sus derechos.

En tal sentido, invoca como interés difuso la defensa de las libertades económica y "de comercio", que –a su criterio– están siendo limitadas por las actuaciones de los funcionarios demandados al impedir su ejercicio sin seguir previamente el debido proceso. Y es que, la limitación obedece al supuesto incumplimiento de la cuarentena, la cual califica como irracional y discriminativa, ya que en San Salvador hay negocios grandes que sí están funcionando y las autoridades no les coartan su labor.

Por otra parte, cuestiona al Ministro de Salud por la falta de acciones contra la pandemia de Covid-19, ya que sostiene que no ha observado ninguna actividad médica preventiva en las calles o colonias, como la entrega de mascarillas o alcohol gel a la población, ni campañas educativas; tampoco se brinda atención médica en consulta externa en los hospitales y unidades de salud, mientras que los nexos epidemiológicos se limitan a llevarlos a centros de contención y no se busca la cadena de transmisión y multiplicación viral.

II. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevención logran subsanar las observaciones formuladas.

1. La demandante cuestiona las declaraciones efectuadas en conferencia de prensa y en redes sociales de diversos funcionarios en cuanto que manifestaron que se procedería al cierre de los negocios que no acataran la cuarentena, así como que se establecerían 800 controles policiales para velar por el cumplimiento de esta. Y es que, asegura que durante estos meses de cuarentena no se le ha permitido abrir sus negocios para ejecutar su actividad empresarial pues agentes policiales y militares la coartan con amenazas.

Al respecto, se advierte que las afirmaciones de la parte actora no son claras, pues por una parte señala que controvierte las declaraciones rendidas por los funcionarios del Gobierno, las cuales se hicieron en el contexto de la aplicación del D.E. 29 –el cual fue declarado inconstitucional mediante sentencia de 8 de junio de 2020, inconstitucionalidad 21-2020– y, por otra, alega que tales expresiones incidieron en las actuaciones que realizaron los agentes de la policía y los militares que limitaron sus derechos. En tal sentido, de los argumentos expuestos no se infiere cuál sería el acto o actos concretos contra los que reclama.

Aunado a ello, la solicitante menciona que no solo el D.E. 29 afectó sus derechos fundamentales, sino también otros decretos que han sido emitidos por el Órgano Ejecutivo, pues aduce que los agentes policiales y militares continuaron privando de libertad a quienes no respetaban la cuarentena. Esta aseveración resulta genérica ya que no determina el acto que procura impugnar ni hace referencia a un D.E. en específico o detalla las supuestas afectaciones causadas en su esfera jurídica.

En cuanto a los vetos presidenciales, la demandante asegura que han impedido la vigencia de cierta normativa que –a su criterio– protegía sus derechos,

pero no especifica cuáles serían los vetos que le afectarían, ni los proyectos de ley que no fueron sancionados y cuyo contenido considera que garantizaba sus derechos.

Con relación a la supuesta lesión a las libertades económica y "de comercio", la actora no aclara cuáles serían las actuaciones concretas de las autoridades demandadas que impedirían el ejercicio de tales derechos, especialmente cuando la vigencia de la normativa que sustentaba la cuarentena obligatoria impuesta por el Gobierno ha cesado.

Por último, si bien responsabiliza al Ministro de Salud porque no se han realizado acciones preventivas en contra de la pandemia, así como por la interrupción de las consultas externas en los hospitales, sus argumentos son vagos y abstractos y dejan en indeterminación tanto las actuaciones u omisiones que intenta impugnar como el perjuicio constitucional ocasionado, pues no explica cómo se generaría la vulneración en su esfera jurídica o en algún interés de carácter difuso.

2. Por lo tanto, se observa que la parte actora no evacúo las prevenciones formuladas referentes a los actos u omisiones que reclama, así como al agravio de estricta naturaleza constitucional producido en el supuesto planteado.

III. De esa manera, se deduce que la señora VG no ha aclarado o corregido las deficiencias de la demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisible a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas liminarmente, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe precisarse que dicha declaratoria no es impedimento para que la demandante pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* inadmisible la demanda de amparo incoada por la señora SNVG en contra del Presidente de la República, el Ministro de Trabajo y Previsión Social, el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, el Ministro de la Defensa Nacional, el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social y la Comisionada Presidencial para Operaciones y Gabinete de Gobierno, en virtud de que no subsanó adecuadamente las deficiencias advertidas en la demanda.

2. *Notifíquese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

209-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del día treinta de septiembre de dos mil veinte.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Fidel Marinero Ramírez, en calidad de apoderado de los señores JMLCC, JSAP, JADG, JCRA, LAHQ, LAR, LEMD, JAN, CAMC, ACG, AGO, CJ conocido por CJG, TGF, FAR, JAR, VMC, TGH, VMMH, DMF, RVA, DPA, SAA, MAC, y AHR, por medio del cual pretende subsanar las prevenciones efectuadas, junto con la documentación anexa.

Analizados la demanda de amparo y el escrito presentado, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el apoderado de los actores aseveró que en el año 2002 estos fueron contratados por el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA) como coordinadores y promotores sociales para llevar a cabo el levantamiento de la información referente a la calidad y requisitos de cada uno de los beneficiarios del proyecto "Seguridad Ciudadana en el Sector Agropecuario" suscrito entre el ISTA y las diferentes asociaciones de ex patrulleros. Sin embargo, expresó que los referidos señores fueron despedidos a partir de junio de 2009 de manera arbitraria e ilegal por la Presidencia del ISTA por "... manifestarles que [son] ARENEROS...", a pesar de que suscribían un contrato anual y que cumplían un horario de ocho horas diarias de lunes a viernes; afirmó que dicha decisión no estuvo precedida de un proceso en el que sus representados tuvieran la oportunidad de participar y ejercer su defensa y que la autoridad demandada "...les ha estado mintiendo respecto [de cancelarles] los salarios y demás prestaciones de ley...", de conformidad con el Código de Trabajo.

Con relación a lo descrito, expuso que los ahora demandantes han acudido a interponer denuncias ante la Corte de Cuentas, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), así como "a la justicia ordinaria", sin obtener resultados favorables a sus intereses. Agregó que, además del Presidente del ISTA, también demanda al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos.

Como consecuencia de lo reseñado, alegó que se habían conculcado a los referidos señores los derechos constitucionales al debido proceso, a la seguri-

dad jurídica, al trabajo, a la protección y defensa de sus derechos, "igualdad de derechos", "justicia", "bienestar económico" y "justicia social". Finalmente, señaló como tercero beneficiado "... [a]l Estado [así] como [a]l Gobierno de la República...".

2. Ahora bien, al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala previno al apoderado de los interesados que señalara: *i)* las autoridades que ubicaba en el extremo pasivo de su pretensión que efectivamente le habían causado a los pretensores el daño irreparable que señalaba en su demanda; *ii)* el acto u omisión inconstitucional que reclamaba en contra del titular de la PDDH, dado que se había limitado a narrar que interpusieron una denuncia y no existía claridad si la referida autoridad había omitido pronunciarse sobre las vulneraciones laborales alegadas por los trabajadores en contra de las autoridades del ISTA o, en todo caso, el estado de las diligencias, los derechos que estimaba lesionados como consecuencia de la decisión definitiva u omisión que señalaba y los motivos en que hacía descansar esa presunta transgresión; *iii)* cuál era el agravio actual de trascendencia constitucional ocasionado en la esfera particular de los demandantes mediante la ruptura de la relación laboral, precisando si la razón por la cual no presentaron la demanda de amparo en todo el tiempo transcurrido desde que se originó la presunta vulneración a los derechos fundamentales se debía a una mera inactividad de los demandantes o si se habían encontrado objetivamente imposibilitados para requerir la tutela de sus derechos; *iv)* los motivos por los cuáles aseguraba que con el acto reclamado se les había vulnerado a los referidos señores su derecho a la estabilidad laboral, especificando por qué consideraba que sus cargos de coordinadores y promotores para el proyecto "Seguridad Ciudadana en el Sector Agropecuario" eran de carácter permanente y que sus actividades pertenecían al giro ordinario de la institución, tomando en cuenta la jurisprudencia citada; *v)* si pretendía alegar la infracción del derecho a la seguridad jurídica o si en realidad intentaba argüir la transgresión de derechos constitucionales más específicos, indicando, además, las causas concretas en las que sustentaba la supuesta conculcación de los derechos fundamentales que en definitiva señalara; *vi)* las razones en virtud de las cuales sostenía la presunta lesión del derecho a la igualdad de sus representados, detallando cuál era el sujeto o los sujetos específicos, concretos e individualizados que colocaba en idéntica situación y respecto de los cuales consideraba que se les había otorgado un trato diferente de manera injustificada, así como los parámetros concretos de equiparación que justificaban la infracción alegada; *vii)* los motivos por los cuales alegaba el quebrantamiento del derecho a la protección y defensa de los derechos de sus mandantes, así como las manifestaciones de este que pretendía invocar; *viii)* los derechos constitucionales específicos que consideraba vulnerados como

consecuencia de la inobservancia de los valores y principios que invocaba; *ix)* si los pretensores utilizaron algún otro procedimiento para atacar la decisión de destituirlos –*v.gr.* un juicio ordinario de conformidad con el Código de Trabajo o un proceso contencioso administrativo–, cuál fue su resultado, si interpusieron algún recurso o si se encontraba pendiente de resolver. Además, debía señalar, en caso de haberse resuelto, si reclamaba contra las decisiones emitidas en el mismo, identificando los derechos que se habrían vulnerado con dichas actuaciones y los motivos para argüir esa transgresión. Por el contrario, en caso de no haberse hecho uso de ningún medio impugnativo, tenía que manifestar las razones objetivas que les impidieron utilizarlo; *x)* si sus representados habían recibido alguna cantidad de dinero en concepto de indemnización por parte de la institución demandada como consecuencia de la destitución de los cargos que ocupaban o habían emitido alguna declaración por escrito mediante la cual eximieran, exoneraran o liberaran a tal entidad de responsabilidad por su actuación; y *xi)* que anexara –de ser posible– las copias de los contratos o los acuerdos de nombramiento de los actores para desempeñar los cargos de coordinadores y promotores para el proyecto "Seguridad Ciudadana en el Sector Agropecuario", de la notas o acuerdos de despidos, así como de alguna resolución emitida por autoridad administrativa o judicial, en caso que se haya promovido un procedimiento o recurso para impugnar la decisión de despido.

II. Así las cosas, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevención logran subsanar las observaciones formuladas.

1. El licenciado Fidel Marinero Ramírez manifiesta que demanda, junto con el Presidente del ISTA, al titular de la PDDH y cuestiona a este último por la falta de pronunciamiento sobre la denuncia marcada con la referencia SS-0125-2009 interpuesta por sus mandantes. Al respecto, señala que los artículos 86 y 194 de la Constitución fueron transgredidos a sus patrocinados por esta supuesta omisión; no obstante, se advierte de las alegaciones contenidas en el escrito de evacuación de prevenciones que la denuncia fue admitida para su examen el 19 de junio de 2019 por parte de la PDHH y que la misma se encuentra en trámite, es decir, que el abogado relaciona la existencia de actividad institucional sobre la queja planteada. Por esa circunstancia se evidencia la ausencia de claridad sobre los actos u omisiones de la PDDH que aparentemente afectan la esfera jurídica de los actores, además de que omite explicar los derechos que estimaba lesionados y los motivos de la supuesta conculcación constitucional atribuida a tal autoridad. Por tanto, no ha evacuado lo requerido por esta Sala y, por esa razón, aún continua la imprecisión acotada.

2. Por otro lado, expone que los interesados fueron contratados por más de 3 años por parte del ISTA en el proyecto de "Seguridad Ciudadana en el Sector Agropecuario" y que por ello "... [fueron incorpora[dos] a la carrera

administrativa..."; así afirma que no podían ser cesados de sus plazas sin seguirles un procedimiento previo, pero de la lectura de la documentación anexa a la demanda y del referido escrito no se deduce el carácter permanente de los cargos que ostentaban los solicitantes, así como que las actividades que efectuaban pertenecieran al giro ordinario de la institución, tomando en cuenta que se encargaban de levantar información para un proyecto específico. Por ello se dificulta la configuración de la pretensión que se pretende incoar ya que existen deficiencias en la queja respecto de la posible conculcación del derecho a la estabilidad laboral.

3. Ahora bien, en lo concerniente con los derechos a la seguridad jurídica, igualdad, defensa y a los valores y los principios invocados, se evidencia que el citado profesional se limita a reiterar las alegaciones ya efectuadas sobre ellos en la demanda, además de que omite especificar cuáles son los derechos concretos que estimaría conculcados con la transgresión a los valores y los principios que señala.

En ese orden, no es posible determinar de los argumentos expuestos por el apoderado de los requirentes en qué forma las autoridades administrativas inobservaron los indicados derechos, valores y principios, pues únicamente se circunscribe a exteriorizar lo apuntado. En consecuencia, se evidencia que la prevención formulada no fue subsanada adecuadamente.

III. Con base en lo reseñado, se deduce que la parte actora no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisible a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente en cuanto a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas al inicio por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que tal declaratoria no es óbice para que los peticionarios puedan formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al licenciado Fidel Marinero Ramírez, en calidad de apoderado del señor AHR, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.

2. *Declárase inadmisible* la demanda de amparo suscrita por el citado profesional en calidad de apoderado de los señores JMLCC, JSAP, JADG, JCRA,

LAHQ, LAR, LEMD, JAN, CAMC, ACG, AGO, CJ conocido por CJG, TGF, FAR, JAR, VMC, TGH, VMMH, DMF, RVA, DPA, SAA, MAC y AHR, en virtud de no haber logrado subsanar de manera eficaz las deficiencias advertidas en la demanda.

3. *Notifíquese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

Seguimiento de cumplimiento de sentencias

167-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día catorce de septiembre de dos mil veinte.

Se tienen por recibidos los escritos remitidos vía correo electrónico por el abogado Julio Mauricio Abarca Calderón, en carácter de apoderado de la titular del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante los cuales presenta las actualizaciones del informe requerido a su mandante en el auto de 15 de mayo de 2020, correspondientes a los períodos del 19 al 25 de agosto de 2020, del 26 de agosto al 1 de septiembre de 2020 y del 2 al 8 de septiembre de 2020.

Previo a pronunciar la sentencia de este proceso, corresponde plantear las siguientes consideraciones:

I. La suspensión del acto reclamado en el proceso de amparo se enmarca en la categoría de las medidas cautelares y su adopción se apoya en dos presupuestos: la probable existencia de un derecho amenazado –*fumus boni iuris*– y el daño que ocasionaría la demora del proceso –*periculum in mora*–.

De acuerdo con la resolución de 1 de febrero de 2012, amparo 43-2012, el *fumus boni iuris* alude en general a la apariencia fundada del derecho y su concurrencia en el caso se deduce de los hechos alegados por las partes y de las circunstancias que configuran la causa, lo que permite estimar la viabilidad jurídica de la pretensión, sin que ello signifique adelantar una opinión sobre el fondo de la cuestión controvertida.

Por su parte, el *periculum in mora* –"peligro en la demora"– comporta el riesgo de que el desplazamiento temporal del proceso se convierta en un obstáculo para la materialización de los efectos de la sentencia. En previsión de esa indeseable consecuencia, el art. 20 Ley de Procedimientos Constitucionales dispone que procederá ordenar la suspensión inmediata del acto reclamado cuando su ejecución pueda producir un daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia.

Cabe apuntar que las medidas cautelares se rigen por el principio *rebus sic stantibus* –"permaneciendo así las cosas"–, que permite la modificación o revocación de las medidas durante la tramitación del proceso por la alteración de las circunstancias que las motivaron.

II. *1.* Es un hecho notorio la difusión en redes sociales de una circular identificada con la referencia 024/2020, suscrita el 11 de septiembre de 2020 por el encargado de la Gerencia Aeroportuaria de la Comisión Ejecutiva Portuaria

Autónoma, en la que este funcionario informa a las líneas aéreas que operan en el Aeropuerto Internacional San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez acerca de las nuevas disposiciones que deberán observarse en el aeropuerto a partir de su reapertura, prevista el próximo 19 de septiembre de 2020. En la circular el funcionario puntualiza que, de acuerdo con las nuevas disposiciones, emanadas del Ministerio de Salud, los pasajeros que arriben al aeropuerto deberán presentar una prueba de reacción en cadena de la polimerasa (PCR, por sus siglas en inglés) que dé negativa en COVID-19, a fin de entrar al territorio nacional, la cual deberá estar certificada por un laboratorio y haberse realizado sin exceder las 72 horas previas al vuelo. Según el funcionario suscriptor de la circular, el pasajero que no la presente será considerado inadmisible por la Dirección General de Migración y Extranjería.

Esta Sala advierte también que recientes noticias periodísticas[1] hacen referencia a las disposiciones anunciadas en la referida circular.

2. A partir de la información relacionada, es preciso analizar las implicaciones, para el presente proceso y amparos conexos, de la decisión que habrían adoptado las autoridades del Ministerio de Salud, Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y Dirección General de Migración y Extranjería.

Tanto en el presente amparo como en los procesos conexos se dirime, entre otras, una posible lesión del derecho de los actores a ingresar al territorio nacional derivada de ciertas omisiones y actuaciones de las autoridades demandadas. A fin de proteger los derechos de los demandantes y de los salvadoreños que se encontrasen en una situación semejante a la de ellos, esta Sala ordenó como medida cautelar la elaboración y puesta en marcha de un plan de repatriación que garantizase su regreso escalonado, que hasta la fecha se ha implementado sin interrupción. Ahora que se reapertura el Aeropuerto Internacional San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez a vuelos de pasajeros, es inminente el ingreso al país de un conjunto indeterminado de salvadoreños. Por esa razón la decisión de supeditar su admisión a la presentación de una prueba de PCR que dé negativa en COVID-19 supondría una prohibición de ingreso para los connacionales que no cuenten con el resultado médico prescrito y *de facto,* pues no existe un régimen de excepción que la habilite (arts. 5 inc. 3° y 29 de la Cn.), y, en resumidas cuentas, implicaría una restricción a su derecho fundamental de ingresar al territorio nacional, pues simplemente impediría su ejercicio. Es más, la decisión analizada no solo conllevaría la amenaza a uno de los derechos objeto de protección en este amparo y en los procesos conexos, sino incluso un daño de difícil reparación por la sentencia.

De lo dicho hasta aquí resultaría claro que la decisión que las autoridades del Ministerio de Salud, Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y Dirección Ge-

neral de Migración y Extranjería habrían adoptado modificaría las circunstancias que fundamentaron la adopción de la medida cautelar, en los términos en los que se definió en la resolución de 8 de abril de 2020 y en posteriores autos. En efecto, si la medida cautelar ordenada en el referido proveído consistió en la elaboración de un plan para repatriar a los connacionales impedidos de retornar al país por, entre otras razones, el cierre del aeropuerto a vuelos de pasajeros, ahora que se dispone a reabrirlo y que las autoridades en cuestión han adoptado la decisión analizada en este auto, resulta razonable decretar una ampliación de la medida cautelar, a fin de adaptarla a la nueva situación descrita *grosso modo* aquí. Por tanto, en aplicación del principio *rebus sic stantibus* ("permaneciendo así las cosas"), *es procedente ampliar la medida cautelar, en el sentido de ordenar la suspensión de los efectos de las decisiones adoptadas por las autoridades del Ministerio de Salud, Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y Dirección General de Migración y Extranjería –entre ellas, la circular identificada con la referencia 024/2020, suscrita el 11 de septiembre de 2020 por el encargado de la Gerencia Aeroportuaria de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma–, consistentes en inadmitir el ingreso de los* ***salvadoreños*** *y* ***extranjeros con residencia definitiva en el país****, que no presenten a su arribo al Aeropuerto Internacional San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, o a cualquier otro punto autorizado de ingreso, una prueba de PCR que dé negativa en COVID-19.*

3. Del mismo modo, en razón de la conexidad fáctica y jurídica que se puso de manifiesto en el auto de 29 de abril de 2020, amparo 193-2020, *esta Sala juzga necesario que la ampliación de la medida cautelar, en el sentido indicado en el párrafo anterior, comprenda también a los* ***extranjeros con residencia definitiva en El Salvador****, a fin de preservar sus derechos hasta la emisión de la resolución que ponga fin al proceso*.

Es de aclarar que la ampliación de la medida en referencia es aplicable únicamente a las personas que se encuentren en las circunstancias arriba expresadas, sin perjuicio de las competencias que tiene el Ministerio de Salud dentro de los parámetros ya establecidos en las resoluciones dictadas por esta Sala con anterioridad, particularmente la del 15 de junio de 2020, pronunciada en el presente amparo, y sentencia de 8 de junio de 2020, inconstitucionalidad 21-2020.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en el artículo 20 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénense* por recibidos los informes de repatriación de salvadoreños presentados por la titular del Ministerio de Relaciones Exteriores correspondientes a los períodos del 19 al 25 de agosto de 2020, del 26 de agosto al 1 de septiembre de 2020 y del 2 al 8 de septiembre de 2020.

2. *Suspéndense* los efectos de las decisiones adoptadas por las autoridades del Ministerio de Salud, Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y Dirección General de Migración y Extranjería –entre ellas, la circular identificada con la referencia 024/2020, suscrita el 11 de septiembre de 2020 por el encargado de la Gerencia Aeroportuaria de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma–, consistentes en inadmitir el ingreso de los ***salvadoreños*** y ***extranjeros con residencia definitiva en el país***, que no presenten a su arribo al Aeropuerto Internacional San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, o a cualquier otro punto autorizado de ingreso, una prueba de PCR que dé negativa en COVID-19. Esta medida es aplicable únicamente a las personas que se encuentren en las circunstancias arriba expresadas, sin perjuicio de las competencias que tiene el Ministerio de Salud dentro de los parámetros ya establecidos en las resoluciones dictadas por esta Sala con anterioridad, particularmente la del 15 de junio de 2020, pronunciada en el presente amparo, y sentencia de 8 de junio de 2020, inconstitucionalidad 21-2020.
   Las autoridades mencionadas tienen prohibido replicar el contenido de las decisiones referidas, por lo que, en caso de hacerlo, las mismas no surtirán ningún efecto jurídico mientras dure la vigencia de la medida cautelar adoptada en la presente resolución.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C. S. AVILÉS.—C. SÁNCHEZ ESCOBAR.—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

167-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

Se tiene por recibido el correo electrónico remitido por el abogado Julio Mauricio Abarca Calderón, en carácter de apoderado de la titular del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el cual presenta la actualización del informe requerido a su mandante en el auto de 15 de mayo de 2020, correspondiente al período del 9 al 15 de septiembre de 2020.

Previo a pronunciar la sentencia de este proceso, corresponde plantear las siguientes consideraciones:

I. *1.* Debido a las infundadas interpretaciones de las autoridades demandadas, quienes sugieren que el auto emitido el 14 de septiembre de 2020 menoscaba el derecho a la salud de la población salvadoreña, se juzga necesario

explicarles lo expresado y ordenado en esa resolución, la cual, en el numeral 2 de su fallo, literalmente dice:

"*Suspéndense* los efectos de las decisiones adoptadas por las autoridades del Ministerio de Salud, Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y Dirección General de Migración y Extranjería –entre ellas, la circular identificada con la referencia 024/2020, suscrita el 11 de septiembre de 2020 por el encargado de la Gerencia Aeroportuaria de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma–, **CONSISTENTES EN INADMITIR EL INGRESO DE LOS SALVADOREÑOS Y EXTRANJEROS CON RESIDENCIA DEFINITIVA EN EL PAÍS,** ***que no presenten a su arribo al Aeropuerto Internacional San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, o a cualquier otro punto autorizado de ingreso, una prueba de PCR que dé negativa en COVID-19***" (cursivas suplidas).

2. Esta Sala, tal como lo expresa en ese auto, reitera que la suspensión ordenada no es incompatible con la facultad de la autoridad de salud para determinar requisitos sanitarios de ingreso al país, entre los que podrían encontrarse la prueba de reacción en cadena de la polimerasa (PCR, por sus siglas en inglés). Lo que la resolución prescribe –con claridad suficiente– es que *ninguna autoridad puede negar la entrada al territorio* a los salvadoreños que a su arribo al Aeropuerto Internacional San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, o a cualquier otro punto autorizado de ingreso del exterior, no presenten la PCR que dé negativa a COVID-19, pues esto supondría en la práctica una prohibición de ingreso al país que, conforme con los arts. 5 y 29 de la Cn., solo sería válida en un régimen de excepción. Es un hecho notorio que actualmente este régimen no se encuentra vigente, por lo que no existe una habilitación constitucional para proscribir el ingreso de connacionales al territorio salvadoreño. De igual forma, en la resolución se señaló que, por razón de conexidad procesal, era razonable extender la medida cautelar adoptada en este proceso al amparo 193-2020, por lo que la inadmisión de extranjeros con residencia definitiva en el país debía suspenderse.

Sin embargo, se insiste que la medida cautelar no impide al Ministerio de Salud establecer –en aplicación de la ley– requisitos sanitarios de ingreso al país (art. 334 n° 2 de la Ley Especial de Migración y de Extranjería). El defecto advertido en las decisiones del ministerio referido, de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y de la Dirección General de Migración y Extranjería, al igual que en la Circular 024/2020 de 11 de septiembre de 2020, radica en la *consecuencia* que su incumplimiento conllevaría al salvadoreño o residente definitivo que arriba al territorio nacional: impedirle el derecho de ingresar al país.

La autoridad administrativa, al establecer, en aplicación de la ley, las consecuencias del incumplimiento de un requisito sanitario de ingreso, debe ponderar los derechos que están en juego −el derecho a la salud y el derecho a in-

gresar al país– y no sacrificar uno en aras del otro. Existen requisitos sanitarios menos gravosos, como la obligación de guardar cuarentena en el domicilio o, si lo prescribe un dictamen médico, en un centro de salud, que preservan de una posible diseminación del COVID-19 u otra enfermedad contagiosa sin impedir el ingreso al país de los salvadoreños y extranjeros con residencia definitiva en él, es decir, preservando ambos derechos. En correspondencia con la resolución 1/2020 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*Pandemia y Derechos humanos en las Américas*), las restricciones que se impongan con la finalidad de proteger la salud deben ser proporcionales y ponderadas con las libertades fundamentales. En ese sentido, *el ordenamiento jurídico prevé la facultad de limitar el derecho a la libertad de movimiento por razones sanitarias, conforme lo prescrito en el Código de Salud. De esa habilitación las autoridades competentes pueden hacer uso, en el marco de la Constitución y de la jurisprudencia constitucional,*[2] *a fin de proteger la salud de la población salvadoreña.*

II. Esta Sala advierte en las autoridades demandadas en el presente proceso de amparo, así como en el Ministerio de Salud, una actitud de rechazo de la decisión adoptada en fecha 14 de septiembre de 2020. En ese sentido, es necesario advertir que las resoluciones judiciales son obligatorias y que su incumplimiento acarrea responsabilidades constitucionales y legales. Por ello, *en caso de inobservancia de la medida cautelar adoptada en este proceso, por parte de alguna autoridad, en el sentido de insistir en inadmitir el ingreso de salvadoreños o extranjeros residentes definitivos por cualquier vía (terrestre, marítima o aérea), se certificará de manera inmediata a la Fiscalía General de la República por el posible cometimiento de delito.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en el artículo 172 de la Constitución, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* por recibido el informe de repatriación presentado por la titular del Ministerio de Relaciones Exteriores correspondiente al período del 9 al 15 de septiembre de 2020.
2. *Tiénese* por ratificada la ampliación de la medida cautelar decretada el 14 de septiembre de 2020 en el presente proceso de amparo.
3. *Declárase* que la prohibición de ingreso de salvadoreños y extranjeros residentes definitivos en los términos explicados, en caso de materializarse, incumpliría la citada medida cautelar y, por lo tanto, dicha prohibición no puede producir ningún efecto mientras se tramita el presente amparo.
4. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C. S. AVILES.—C. SÁNCHEZ ESCOBAR.—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

167-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las quince horas del día veintidós de septiembre de dos mil veinte.

Previo a pronunciar la sentencia de este proceso, corresponde plantear las siguientes consideraciones:

I. Es un hecho público y notorio que, por disposición de funcionarios del Órgano Ejecutivo y de una institución autónoma, las aerolíneas que operan en el Aeropuerto Internacional San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez (AISOARG) exigieron a sus pasajeros, a partir del 19 de septiembre de 2020, la presentación de una prueba de reacción en cadena de la polimerasa (PCR, por sus siglas en inglés) negativa a COVID-19 antes de abordar las aeronaves, la cual al llegar a territorio salvadoreño fue también requerida por las autoridades migratorias[3]. Lo es también que a partir del día de ayer las autoridades migratorias estarían exigiendo dicha prueba a quienes ingresan al país por las fronteras terrestres[4].

En una conferencia de prensa brindada el 19 de septiembre de 2020 por el titular de la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME)[5] y por otros funcionarios, se anunció la decisión de ordenar a las aerolíneas que impidieran el embarque del pasajero que no presentara una prueba de PCR negativa a COVID-19, obligación de la cual estarían exentos diplomáticos, miembros de la tripulación y niños menores de 2 años de edad.

En comunicados de prensa difundidos por la Secretaría de Prensa de la Presidencia de la República y por la DGME[6], se informó sobre la disposición anunciada por el titular de la DGME. La secretaría referida citó unas declaraciones brindadas por el jefe del Órgano Ejecutivo al respecto: «Todos con prueba PCR negativa. Así podemos mantener el aeropuerto abierto, sin generar una segunda ola epidemiológica», y advirtió que las aerolíneas debían exigir el requisito de la prueba y que pagarían una multa por cada pasajero que incumpliera esa disposición.

Por su parte, la DGME reiteró en el comunicado la medida anunciada, que resumió en los siguientes términos: «Las aerolíneas que quieran aterrizar a El Salvador deben exigir a *todos* [mayúsculas originales sustituidas por cursivas] sus pasajeros, nacionales o extranjeros (a excepción de la tripulación, diplomáticos y niños menores de 2 años) una prueba PCR negativa [*sic*], emitida por el laboratorio, un máximo de 72 horas antes de abordar el vuelo».

Finalmente, también es un hecho público y notorio que el 18 de septiembre de 2020 el Presidente de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) y miembros del gabinete de gobierno sostuvieron una reunión con representantes de las líneas aéreas comerciales de pasajeros y de carga. En la reunión el Presidente de la CEPA y los funcionarios presentes informaron a los represen-

tantes de las líneas aéreas sobre las indicaciones brindadas por el Presidente de la República en relación con la próxima reapertura del AISOARG y lo que deberán hacer dichas aerolíneas para que los pasajeros observen las medidas de bioseguridad, quienes deberán presentar de forma impresa el resultado de la prueba de PCR negativo a COVID-19[7].

II. A partir de esta relación de hechos, resulta necesario examinar las actuaciones de las autoridades implicadas en ellos y precisar las consecuencias que, según la Constitución y la ley, corresponden por sus actos.

1. A esta Sala corresponde ejecutar sus resoluciones, de conformidad con el art. 172 inc. 1º de la Cn. Esto significa que ella misma decide cómo se ejecutarán, quién es el funcionario (o ente) obligado a cumplirlas, en qué plazo tendrá que hacerlo, los actos que debe ejecutar para cumplir ese cometido y cuándo estarán satisfechos los requerimientos derivados de ellas. En ese sentido, ningún funcionario o particular puede arrogarse la atribución de dictaminar cuándo se ha cumplido una sentencia o resolución pronunciada por esta Sala, de ampliar o restringir el sentido y alcance de su ejecución o de señalar los cursos de acción que derivan de su cumplimiento[8].

2. Se advierte que la disposición por la cual las aerolíneas deben impedir el abordaje del pasajero que no presente una prueba de PCR negativa a COVID-19 constituye una forma fraudulenta de evadir el cumplimiento de la medida cautelar ordenada en este amparo el 14 de septiembre de 2020. En efecto, al no exceptuar de la disposición a salvadoreños y a extranjeros con residencia definitiva, se infringe la orden de este tribunal, pues las aerolíneas podrían impedir su embarque y, al privarlos de este medio de transporte aéreo, *obstaculizar su ingreso a El Salvador*. En otras palabras, al igual que la finalidad de la decisión suspendida por la medida cautelar, la de esta disposición es restringir el ingreso al país del pasajero que no cuente con una prueba de PCR que sea negativa a COVID-19, sin importar si es o no salvadoreño o extranjero con residencia definitiva en el territorio nacional.

Es bastante claro para esta Sala que la orden girada a las aerolíneas es un censurable artilugio por medio del cual las autoridades implicadas pretendieron transferir a particulares (las aerolíneas) el ejercicio de un acto de autoridad, a fin de sortear la resolución judicial que suspendió los efectos de ese acto, incluso con la amenaza de una sanción económica por su incumplimiento. Y es que, si bien las aerolíneas cuentan con políticas propias sobre la admisión de pasajeros en sus vuelos, las restricciones aludidas han sido más bien consecuencia de las órdenes o actuaciones de las autoridades nacionales comunicadas tanto formalmente como utilizando las redes sociales institucionales. En efecto, la operación descrita consistió en un subterfugio que erosiona el Estado de Derecho y, en la práctica, produjo el efecto de configurar *de facto* una prohibición

de ingreso al país para los salvadoreños y extranjeros con residencia definitiva que no presentaron la prueba al intentar abordar la aeronave en el puerto de embarque. Por tanto, *esta Sala constata que las autoridades obligadas han inobservado la medida precautoria decretada el 14 de septiembre de 2020*.

3. a. De la relación de hechos apuntada se advierte que el titular de la DGME, como autoridad superior de esa institución, exigió a las aerolíneas –así lo acreditan el comunicado de esa institución de 19 de septiembre de 2020 y las declaraciones brindadas por su titular en la conferencia de prensa aludida– que operan en el AISOARG que impidieran el embarque en sus aeronaves del pasajero que no presentara una prueba de PCR negativa a COVID-19, sin exceptuar de la obligación a salvadoreños y a extranjeros con residencia definitiva en el país.

b. Por su competencia en la regulación y vigilancia portuaria, las aerolíneas están vinculadas a las decisiones adoptadas por la CEPA. La Junta Directiva es la principal figura de autoridad de esta entidad (art. 11 de la Ley Orgánica de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma), por lo que es responsable de las disposiciones que se ordenen a las líneas aéreas que operan en el AISOARG, debido a la cadena de mando institucional.

c. El comunicado difundido por la Secretaría de Prensa de la Presidencia de la República el 19 de septiembre de 2020 y las declaraciones brindadas en la conferencia de prensa de ese día por los funcionarios del gobierno ponen en evidencia la orden girada a las aerolíneas de impedir el embarque en sus aeronaves de pasajeros que no presentaran una prueba de PCR negativa a COVID-19, aunque fuesen salvadoreños y extranjeros con residencia definitiva.

d. A pesar de que el titular de la DGME manifestó cumplir órdenes emanadas de un superior jerárquico, eso no significa que esté exento de responsabilidad por sus actos, pues la obediencia debida a una orden inconstitucional o ilegal está proscrita por nuestro ordenamiento constitucional, y es completamente inconstitucional e ilegal no cumplir con las resoluciones del Órgano Judicial. En efecto, el art. 235 de la Cn. prescribe que «todo funcionario civil o militar, antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, *ateniéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen*» y el art. 164 prevé que «todos los decretos, acuerdos, órdenes y resoluciones que los funcionarios del Órgano Ejecutivo emitan, excediendo las facultades que esta Constitución establece, serán nulos y *no deberán ser obedecidos*». En otras palabras, los funcionarios no deben obediencia a su superior jerárquico, sino a la Constitución, cuando las órdenes, decretos o resoluciones emanadas de aquél transgredan la misma; y por las ordenes que se den para desobedecer resoluciones judiciales –de manera formal o informal, explícita o implícita– responderá tanto el funcionario o autoridad que ha emitido dicha

orden, como las autoridades, funcionarios o empleados que las ejecuten de manera directa, o indirecta, por acción u omisión.

Es de hacer notar, que ninguna autoridad, funcionario o empleado está obligado a cumplir una orden de un superior cuando dicha orden es ilegal, y son ordenes ilegales, el instruir a funcionarios inferiores o empleados, que no se cumplan las órdenes judiciales.

4. Por las razones expuestas y de conformidad con el art. 265 n° 1 del Código Procesal Penal, *esta Sala dará aviso y certificará a la Fiscalía General de la República* la posible comisión de delitos ocurridos en el desarrollo de este proceso, tales como desobediencia, actos arbitrarios, coacción, incumplimiento de deberes u otros, derivados del incumplimiento de las resoluciones pronunciadas por esta Sala el 14 y 18 de septiembre de 2020.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los artículos 172 inciso 1° de la Constitución, y 265 n° 1 del Código Procesal Penal, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* por incumplida la medida cautelar adoptada el 14 de septiembre de 2020 en el presente proceso de amparo y ratificada en el auto de 18 de septiembre de este mismo año.
2. *Dése aviso y en consecuencia certifíquese* a la Fiscalía General de la República el presente auto y las resoluciones de 14 y 18 de septiembre de 2020 ante la posible comisión de delitos ocurridos en el desarrollo de este proceso derivados del incumplimiento de dichas resoluciones, por lo que esa institución deberá investigar la autoría y participación de los posibles implicados.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C. S. AVILES.—C. SÁNCHEZ ESCOBAR.—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

NOTAS

1 Pueden consultarse las siguientes: https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Pasajeros-que-lleguen-a-El-Salvador-deben-traer-prueba-PCR-de-covid-19-20200911-0075.html y https://diario.elmundo.sv/el-salvador-exigira-prueba-negativa-de-covid-19-a-viajeros-que-ingresen-al-pais/.

2 Esos criterios jurisprudenciales pueden consultarse en la resolución de 15 de junio de 2020, pronunciada en este amparo, y en la sentencia de 8 de junio de 2020, inconstitucionalidad 21-2020.

3 Numerosas publicaciones periodísticas dan cuenta de estos hechos, entre las que se pueden destacar las siguientes: https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Reabre-aeropuerto-internacional-de-El-Salvador-20200919-0016.html, https://diario.elmundo.sv/bukele-llama-a-viajeros-a-cumplir-requisito-de-prueba-negativa-de-covid-19 y https://www.elsalvador.com/eldiariodehoy/el-salvador-gobierno-desacato-prueba-covid-19-aeropuerto/755433/2020/.

4 Consultar al respecto la siguiente nota: https://diario.elmundo.sv/migracion-exigira-prueba-covid-19-en-fronteras-terrestres-desde-hoy/.

5 Sobre las declaraciones brindadas por el titular de la DGME en la conferencia de prensa puede consultarse la siguiente nota: https://www.elsalvador.com/noticias/nacional/gobierno-se-contradice-prueba-pcr-pasajeros-aeropuerto-internacional-de-el-salvador/755275/2020/.

6 El comunicado de la Secretaría de Prensa de la Presidencia es posible consultarlo en la página electrónica de Casa Presidencial: https://www.presidencia.gob.sv/gobierno-reitera-que-aerolineas-exigiran-a-sus-pasajeros-una-prueba-pcr-negativa-para-ingresar-a-el-salvador. El de la DGME en la cuenta oficial de Twitter de esa institución.

7 Una nota publicada en la página electrónica de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma informa sobre los motivos y circunstancias de la reunión. Puede leerse en el siguiente enlace: http://www.cepa.gob.sv/requisitos-y-medidas-de-bioseguridad-aplicadas-a-pasajeros-que-ingresaran-al-pais-por-via-aerea

8 Sobre este tema consúltese el auto de 11 de marzo de 2019, inconstitucionalidad 44-2013.

Controversia

Improcedencias

6-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas con cinco minutos del día once de septiembre de dos mil veinte.

Por recibido el escrito de 27 de mayo de 2020, suscrito por el Presidente de la República, mediante el cual promueve la controversia constitucional entre él y la Asamblea Legislativa, en torno a la supuesta inconstitucionalidad por vicios de forma del Decreto Legislativo n° 642, aprobado el 7 de mayo de 2020 (D. L. n° 642-2020), que contiene la Ley Especial Transitoria de Medidas al Sector Agropecuario para Garantizar la Seguridad Alimentaria, ante la Emergencia Nacional y los Efectos de la misma por la Pandemia COVID-19, por la presunta vulneración a los arts. 1, 85 y 135 Cn.

I. Proyecto vetado y ratificado.

La presente controversia se basa en motivos de forma, de manea que incluye la totalidad del proyecto de ley vetado, por lo que, debido a su extensión, se omitirá transcribirlo.

II. Argumentos del veto.

1. El Presidente de la República expone que el D. L. n° 642-2020 ha infringido los principios de contradicción, libre debate y discusión, regulados en los arts. 85 y 135 Cn., ello, por las siguientes razones:

A. Considera que un elemento importante del proceso legislativo es "[...] escuchar la opinión de los diferentes sectores e instituciones involucradas en las temáticas a legislar", "a fin de contar con los elementos técnicos necesarios para una mejor redacción de las normas jurídicas y para que estas se ajusten a la realidad que se pretende regular". Así, el Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa (arts. 37 y 50) establece los mecanismos de participación y contribución con la labor legislativa, a fin de fortalecer su democracia y transparencia.

En este caso, dice que "dentro de las instituciones relevantes que podían contribuir con sus aportes y opiniones ilustrativas" se hallan el Banco Central de Reserva, la Superintendencia del Sistema Financiero, el Ministerio de Agricultura, el Banco Hipotecario, el Banco de Fomento Agropecuario y el Banco de Desarrollo de El Salvador, quienes no fueron consultados, pero, según el Presidente, han formulado consideraciones de diversa índole, tales como la falta de claridad del alcance de la ley, sobre la factibilidad financiera de implementa-

ción, los posibles efectos económicos adversos, contradicciones normativas con la Ley de Bancos y con la Ley del Banco Central de Reserva, afectaciones al derecho de igualdad de los bancos estatales, imposibilidad de cumplir el plazo de 5 días para el otorgamiento de créditos, la falta de verificación de las posibles afectaciones de los deudores y, han efectuado recomendaciones para adquirir el financiamiento de los créditos regulados en la ley.

Agrega que una "normativa tan importante para frenar aspectos fundamentales de una posible crisis económica, derivada de la emergencia sanitaria" sufrida actualmente, "requiere el concurso, debate y libre discusión de los sectores e instituciones involucradas", para que cumpla su finalidad sin poner en riesgo "la estabilidad económica y el adecuado funcionamiento de las instituciones bancarias del país".

B. También manifiesta que no se permitió la discusión del decreto vetado en las comisiones legislativas respectivas y el diputado Adelmo Rivas reconoció en sesión plenaria que el dictamen respectivo no había sido bien consultado, por lo que solicitó que se regresara a la comisión correspondiente.

2. Además, plantea la vulneración al derecho de seguridad jurídica, regulado en el art. 1 Cn., entendida como la certeza que el individuo posee de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente. Añade que, según la jurisprudencia constitucional, el concepto de seguridad jurídica incluye la corrección funcional, que implica la garantía de cumplimiento del Derecho por todos sus destinatarios, la regularidad de actuación de los órganos encargados de su aplicación, y la corrección estructural, como garantía de disposición y formulación de las normas e instituciones integradoras de un sistema jurídico. También apuntó que la jurisprudencia constitucional ha conceptualizado la seguridad jurídica como valor estructural y, en este sentido, se centra en el proceso previo de creación y articulación del derecho a fin de conseguir su certeza y mayor calidad técnica. Se asocia con los principios de certeza y claridad legislativa, e irretroactividad de las leyes.

En ese sentido, expresa que, mediante el decreto controvertido, se establecen de manera vinculante y preventiva normas referidas a la suspensión de pagos de capital e intereses; de apertura de líneas de crédito específicas y porcentajes de intereses máximos para dichos créditos; pero también se ha aprobado el Decreto Legislativo n° 644, de 14 de mayo de 2020, cuyo art. 1 inc. 2° regula que la normativa referida al cumplimiento de las obligaciones bancarias deberá dictarla el Comité de Normas del Banco Central de Reserva. También existen otras normas jurídicas de carácter técnico relacionadas con los tópicos regulados en el decreto sujeto a controversia, entre ellas, normas técnicas emitidas por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva y los Decretos Legislativos n° 591, de 12 de marzo de 2020, y 426, de 26 de marzo del mismo año.

Por tanto, concluye diciendo que, si se sanciona el D. L. n° 642, se entraría en contradicción con la normativa precitada, "produciendo para los aplicadores una duplicidad de normas, lo que generaría una violación a la seguridad jurídica, como categoría constitucional transversal al ordenamiento jurídico que irroga sus efectos como valor".

3. Finalmente, indicó que la Asamblea Legislativa ratificó el decreto controvertido en la sesión plenaria celebrada el 21 de mayo de 2020, y lo devolvió a la Presidencia de la República el 22 de mayo de 2020.

III. Análisis liminar de la controversia.

1. La jurisprudencia constitucional ha establecido la posibilidad de depurar los argumentos expuestos en el veto presidencial[1]. En relación con este punto, se ha sostenido que, a partir del art. 138 Cn., la controversia que se suscita entre el Órgano Legislativo y el Ejecutivo es, en puridad, un proceso jurisdiccional cuya finalidad es dirimir si el proyecto de ley es o no constitucional, por vicios de forma o de contenido, y que la eventual declaratoria de constitucionalidad será de obligatorio cumplimiento para el Presidente de la República. De manera que, si se advierte que se ha promovido la controversia por razones que no son de esta índole constitucional, la solicitud debe ser rechazada por falta de competencia material de este tribunal. En ese sentido, cuando en una controversia existe incompetencia en razón de la materia, no puede verificarse su tramitación normal, "por haber imposibilidad de 'entrar al análisis de fondo'. Entonces, si el Presidente de la República, por ejemplo, plantea como motivo de controversia de inconstitucionalidad asuntos que no trascienden a dicho ámbito, debe producirse un mismo resultado: el rechazo de la controversia"[2], porque para la tramitación de la controversia regulada en el art. 138 Cn., como en todo procedimiento, la solicitud inicial debe reunir ciertos requisitos que dimanan directamente de la Constitución. Y, si existe un defecto, habrá que rechazarla en el estado en que dicho vicio se haya advertido: si es en la fase inicial, a través de la figura de la improcedencia y, si es durante la tramitación del proceso, mediante la figura del sobreseimiento.

2. La presente controversia ha sido promovida por el Presidente de la República, debido a que la Asamblea Legislativa, tras el veto presidencial por razones de inconstitucionalidad, ratificó el proyecto que contiene el D. L. n° 642-2020. Al respecto, el Presidente de la República ha efectuado un triple planteamiento de inconstitucionalidad. Dos de ellos se refieren a la vulneración del proceso de formación de ley: primeramente, porque previo a la aprobación del decreto no fueron consultadas determinadas entidades que, por sus competencias, pudieron haber emitido opiniones técnicas relacionadas con los contenidos regulados en el proyecto de ley. El segundo motivo de infracción al proceso de formación de ley alegado es que no se permitió la discusión del decreto vetado

en las comisiones legislativas respectivas. El último planteamiento se refiere a la vulneración a la seguridad jurídica, porque dicho decreto genera una redundancia normativa, que a su vez puede provocar incertidumbre sobre la aplicación de otros cuerpos normativos vigentes.

3. A. Sobre el primer alegato, el Presidente considera que era importante escuchar la opinión de los diferentes sectores e instituciones involucradas en las temáticas a legislar, a fin de contar con los elementos técnicos necesarios para una mejor redacción de las normas jurídicas y para que estas se ajusten a la realidad que van a regular. Por ello, el Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa (arts. 37 y 50) establece los mecanismos de participación y contribución con la labor legislativa, a fin de fortalecer su democracia y transparencia.

a. Al respecto, primeramente se advierte que el Presidente no ha señalado cuál es la infracción constitucional del proceso formación de ley cometida, pues, pese a que ha citado jurisprudencia constitucional sobre dicho proceso, no ha relacionado la omisión objetada con alguna de las fases del proceso de formación de ley. Por el contrario, solo ha expuesto que escuchar a determinados entes estatales era *importante* y hubiese permitido una *mejor redacción* y adecuación fáctica del decreto legislativo vetado.

En ese sentido, es preciso señalar que, como ya se indicó en el apartado 1 de este considerando, *la controversia es un análisis jurídico-constitucional*, por lo que en este proceso es inadmisible efectuar un juicio de perfectibilidad de los proyectos de ley, a fin de determinar si los productos legislativos pudieran redactarse mejor. Este tipo de argumento se ha rechazado reiteradamente en la jurisprudencia constitucional, porque no revela un contraste normativo de índole constitucional, sino un preferencia acerca de las leyes, lo cual escapa de la competencia de este tribunal en un proceso de inconstitucional, y también en el control constitucional *a priori* que ejerce este tribunal en el proceso de controversia. Se ha reiterado que no corresponde a esta sala "realizar un juicio de perfección, sino de respeto de límites. De tal manera, el examen de constitucionalidad, en principio, no es un juicio por medio del cual pueda pretenderse que este tribunal señale con detalle lo que debe hacer el legislador para cumplir con la Constitución de una manera óptima"[3].

b. En lo que concierne a la supuesta infracción de los arts. 37 y 50 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa, que, según el Presidente, establecen los mecanismos de participación y contribución a la labor legislativa, es preciso señalar que el Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa no es parámetro de control en una controversia, pues por tratarse de un análisis constitucional, únicamente puede alegarse la infracción a esta. Sin embargo, al margen de ello, es oportuno señalar que los preceptos invocados por el Presidente no regulan la obligación de que se escuche a entes vinculados con la materia sobre

la que se va a normar. El art. 37 establece que las "comisiones deberán escuchar en audiencia a los interesados en los proyectos legislativos o a los afectados por ellos, si por escrito solicitan ser oídos", es decir, solo en el supuesto de que los interesados pidiesen ser escuchados, las comisiones deberán oírles. Entonces, el precepto no establece la obligación de solicitar la opinión de tales interesados.

Lo anterior indica que se trata de un mandato inverso al que el Presidente propone, es decir, que no es que las comisiones legislativas estén obligadas a solicitar la opinión de quienes puedan resultar concernidos en los proyecto de ley, sino que, cuando alguien muestre interés en algún proyecto y solicite por escrito ser oído, solo en ese supuesto la comisión respectiva está obligada a darle audiencia. Por su parte, el citado art. 50 determina que las comisiones "podrán acordar realizar consultas públicas sobre los temas en estudio". Este precepto regula una posibilidad y no una obligación, por lo que la omisión de haber consultado públicamente sobre el asunto no implica una inobservancia del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa que pueda revelar la posibilidad de un contraste normativo de índole constitucional.

c. En conclusión la omisión de consultar acerca del decreto vetado, alegada por el Presidente, en los términos en que ha sido planteada, no configura un contraste normativo constitucional. Por tanto, debe declararse improcedente el veto presidencial respecto de este argumento.

B. En cuanto al alegato de que no se permitió la discusión del decreto vetado en las comisiones legislativas y que un diputado indicó en sesión plenaria que el dictamen respectivo no había sido bien consultado, se advierte lo siguiente:

a. Acerca del planteamiento de que un diputado afirmó que el dictamen respectivo no fue *bien consultado*, debe señalarse que, según lo expuesto por el Presidente, el mencionado diputado no sostuvo que el proyecto de ley no se haya discutido en las comisiones, sino que *no consultó bien.* Entonces, el supuesto señalamiento del diputado no respalda el aserto de que el decreto vetado no se haya discutido en las comisiones legislativas, sino que refiere a una consulta defectuosa, por lo que deberá aplicarse lo expuesto en el apartado A de este considerando, a lo que nos remitimos para evitar reiteraciones inoficiosas, y que conduce a concluir que tal alegato no revela un contraste normativo de índole constitucional, debiendo declararse improcedente.

b. Sobre la afirmación de que no se permitió la discusión del decreto vetado en las comisiones legislativas, es preciso señalar que carece de todo fundamento, pues el Presidente no mencionó algún elemento que sustentara tal aserto.

Ante ello, corresponde indicar que la jurisprudencia de esta sala ha reiterado que cuando se propone como objeto de control un acto concreto por incumplimiento de algún requisito constitucional de validez (como es la infracción de

alguna fase del proceso de formación de ley), el alegato por lo general tiene un carácter fáctico, de hecho o probatorio, que debe ser establecido de forma indiciaria por el demandante y que, como tal, no puede ser suplido por este tribunal. En específico, si se alega la existencia de una situación jurídica que es incompatible con alguno de los requisitos de validez constitucional, esa situación no puede ser simplemente afirmada, sin ninguna base racional o fuente objetiva, pues, de ser así, el proceso se iniciaría por simples aseveraciones estrictamente subjetivas, lo que implicaría un riesgo excesivo de realizar en vano la actuación jurisdiccional. Cuando un planteamiento de este tipo sea probable, pero incompleto en su fundamento fáctico, su insuficiencia provocará que la pretensión se rechace debido a que se basa en aserciones infundadas[4].

Tales postulados emitidos en el proceso de inconstitucionalidad son plenamente aplicables al proceso de controversia, pues en este, al igual que en la inconstitucionalidad, se realiza un control constitucional en abstracto. Asimismo, su tramitación no solo requiere la actividad de este tribunal y demás intervinientes, sino que produce como efecto la paralización del proceso de formación de ley del decreto legislativo vetado, por lo que debe evitarse su tramitación cuando se aleguen situaciones jurídicas incompatibles con alguno de los requisitos de validez constitucional, pero sin ofrecer alguna base racional o fuente objetiva que respalde dicha afirmación. Entonces, dado que en este punto de la controversia se ha planteado una mera afirmación subjetiva, tal alegato resulta improcedente.

C. Sobre la vulneración a la seguridad jurídica porque el decreto vetado genera duplicidad normativa, que a su vez puede provocar incertidumbre sobre la aplicación de otros cuerpos normativos vigentes, puede apreciarse que, aunque el Presidente invocó la vulneración del principio de seguridad jurídica, el motivo de inconstitucionalidad planteado se vincula con las posibles colisiones o concurrencias normativas suscitadas entre el decreto vetado y otros instrumentos normativos infraconstitucionales. Es decir, en puridad se trata de la posibilidad de que se originen antinomias o redundancias entre lo regulado por el objeto de control y Decreto Legislativo n° 644, de 14 de mayo de 2020; algunas normas técnicas emitidas por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva y los Decretos Legislativos n° 591, de 12 de marzo de 2020, y 426, de 26 de marzo del mismo año.

Sobre este planteamiento, es oportuno señalar que la jurisprudencia de esta sala ha reiterado que "en el supuesto de las incompatibilidades de normas entre sí, existen criterios de solución que atañen al operador jurídico, esto es, dentro del ámbito de aplicación de las normas. La Sala de lo Constitucional no es un ente depurador del ordenamiento jurídico y, consecuentemente, no es su tarea resolver los casos de antinomias cuando éstas se susciten entre dispo-

siciones de jerarquía infra-constitucional. [...]. El control abstracto de las normas implica un contraste en el cual uno de los extremos es siempre de rango constitucional, pues son las violaciones a la norma suprema las que pretende eliminar. A la luz del presente caso, el conflicto no trasciende a un parámetro de la Constitución, sino que se queda en aspectos solucionables vía mecanismos utilizados por el aplicador del derecho —[ej.], derogación tácita por existir nueva regulación integral de la materia, o por incompatibilidad de norma posterior, criterios de jerarquía y competencia, interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, etc.—"[5].

Del mismo modo, se ha sostenido que "a la jurisdicción constitucional no le corresponde determinar cuál es la legislación secundaria aplicable a un caso concreto, pues para ello tendría que verificar, con base en la normativa infraconstitucional pertinente, cuáles son las reglas o criterios para resolver posibles antinomias o los problemas de integración o supletoriedad del Derecho a un caso concreto"[6]. Por tanto, la posible existencia de antinomias o redundancias normativas originada por la entrada en vigencia del decreto vetado no es, en el presente caso, un asunto de transcendencia constitucional que pudiera revelar la posibilidad de incidir en el principio de seguridad jurídica. Más bien, se trata de un tópico infraconstitucional que debiera ser resuelto por el correspondiente operador jurídico, y que escapa de la competencia de esta sala. De ahí que el motivo de inconstitucionalidad que se examina se ubica fuera de la competencia material de este tribunal, por lo que también deberá declararse improcedente[7].

IV. Efectos de la presente decisión.

Dado que la presente controversia —por todo lo explicado— debe declararse improcedente, es preciso determinar las implicaciones que esta decisión producirá en el proyecto de ley vetado. Por aplicación analógica del art. 138 Cn.[8], el rechazo de la controversia por la vía del sobreseimiento o de la improcedencia, implica que el Presidente de la República está en la obligación de sancionar y publicar el D. L. n° 642 como ley, dado que en este caso no hay en el expediente algún otro motivo planteado para reprochar su constitucionalidad. Por tal razón, este es el curso de acción que dicho funcionario se encuentra obligado a adoptar. Si no lo hiciere, por aplicación también analógica de los arts. 137 y 139 Cn., el resultado será el que sigue: (i) si transcurren los 8 días hábiles siguientes al de su recibo y el Presidente no sanciona el D. L. n° 642, la sanción se presumirá en los términos que indica el art. 137 inc. 1° Cn.; luego, (ii) si transcurren los 15 días hábiles a que se refiere el art. 139 Cn. y el Presidente no lo publica, entonces lo hará el Presidente de la Asamblea Legislativa en el Diario Oficial o en cualquier otro diario de mayor circulación de la República.

Con base en lo expuesto y lo establecido en los artículos 138 y 174 de la Constitución, y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales esta sala **RESUELVE**:

1. *Declarase improcedente* los motivos expuestos por el Presidente de la República en el ejercicio de su facultad de veto en torno a la supuesta inconstitucionalidad por vicios de forma del Decreto Legislativo número 642, aprobado el 7 de mayo de 2020, que contiene la Ley Especial Transitoria de Medidas al Sector Agropecuario para Garantizar la Seguridad Alimentaria, ante la Emergencia Nacional y los Efectos de la misma por la Pandemia COVID-19, en relación con la presunta vulneración a los artículos 1, 85 y 135 de la Constitución, por no haberse planteado algún contraste normativo de índole constitucional sobre el cual pudiera efectuarse el análisis constitucional solicitado. Tal declaratoria de improcedencia acarrea los efectos señalados expresamente en el considerando IV de esta resolución.
2. *Certifíquese* la presente resolución al Presidente de la República y a la Asamblea Legislativa, para su conocimiento y efectos consiguientes.
3. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del lugar señalado por el Presidente de la República para recibir actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C S AVILÉS.—C SÁNCHEZ ESCOBAR.—M DE J. M DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

7-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con treinta y seis minutos del día catorce de septiembre de dos mil veinte.

Por recibido el escrito de 16 de junio de 2020, suscrito por el Presidente de la República, Nayib Armando Bukele Ortez, mediante el cual promueve la controversia constitucional entre él y la Asamblea Legislativa, en torno a la supuesta inconstitucionalidad de los arts. 1, 26 y 27 del Decreto Legislativo n° 648, de 30 de mayo de 2020, que contiene la Ley Especial Transitoria de Emergencia por la Pandemia COVID-19, Atención Integral de la Vida, la Salud y Reapertura de la Economía (Decreto n° 648), por la supuesta violación de los arts. 1, 3, 65, 66, 67 y 86 inc. 1° Cn.

I. Disposiciones vetadas.

Las disposiciones vetadas son los arts. 1, 26 y 27 del Decreto n° 648, de 30 de mayo de 2020. Debido a su extensión, se omitirá su transcripción, pero su

texto puede consultarse en https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/5DCA733A-30C1-402A-8669-1E58FF29023D.pdf.

II. Argumentos del veto.

1. En primer lugar, el Presidente afirma que todo el Decreto n° 648 viola el "principio de separación de poderes" y la concepción de la salud de los habitantes de la República como un bien público (arts. 65, 66 y 86 inc. 1° Cn.), pero, para efectos del veto, acotó que tal violación se expresa de forma más evidente en sus arts. 1, 26 y 27. Afirma que estas disposiciones desconocen la potestad del Órgano Ejecutivo para "planificar, dirigir, coordinar y ejecutar la política de Gobierno en materia de salud y supervisar las actividades de dicha política [...]", que está prevista en el art. 42 n° 1 y 2 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo. Según él, del art. 86 Cn. derivaría la exigencia de respetar los límites de la función legislativa respecto de la ejecutiva o, al menos, tomar en cuenta los planteamientos y cursos de acción relacionados con la COVID-19 en el país provenientes de la instancia técnica del Estado competente para definirlos, es decir, el Ministerio de Salud.

Sin embargo, el art. 1 inc. 2° prevé una cuarentena general a partir del 30 de mayo, a la vez que se habilitaron las actividades del sector privado a partir del 8 de junio y las del sector público a partir del 15 de junio. Para el reinicio de actividades del sector privado no se tomó en cuenta la opinión técnica del Ministerio de Salud ni la evidencia empírica existente en relación con la pandemia por la COVID-19. Además, el art. 27 del Decreto n° 648 establece que la flexibilidad y gradualidad de las medidas depende del criterio exclusivo de la Asamblea Legislativa, sin ninguna intervención relevante del Órgano Ejecutivo a través del citado ministerio (inc. 1°), al tiempo que determina la reapertura económica sin ponderar adecuadamente la necesidad de mantener las medidas sanitarias por un tiempo razonable (inc. 2°). Finalmente, una interpretación sistemática de los arts. 25 y 26 permiten afirmar que aunque se requiere que dicho órgano presente un plan de reactivación económica, se le descalifica, porque las actividades económicas pueden reiniciar sin tal plan.

2. El Presidente de la República también refirió en su veto que el objeto de control viola el derecho a la salud de los habitantes del país (arts. 1, 65 inc. 1° y 67 Cn.). Esto se debería a que, por la concepción personalista de la Constitución, "ante una eventual colisión de derechos o intereses de rango constitucional debe de favorecerse la fuerza expansiva del derecho a la salud" en los términos del art. 65 Cn. Él asevera que una reapertura económica no es aplicable hasta que las condiciones epidemiológicas lo permitan, lo cual se reflejaría en el descenso en la incidencia de casos reflejada en la curva de tendencia. No obstante, el art. 26 de la normativa vetada establece cuatro fases de reapertura que inician el 8 de junio y finalizan el 14 de agosto. Estas fases pueden ser

reformadas o ajustadas mediante decreto legislativo (art. 27), lo cual supone que ante alteraciones inesperadas en la incidencia o letalidad de la enfermedad solamente contaría el criterio de la Asamblea Legislativa. Luego identifica una serie de disposiciones no impugnadas en las que, a su parecer, se evidenciaría la falta de criterio técnico-sanitario en la elaboración del objeto de control.

3. Finalmente, afirma que existe violación del principio de igualdad (art. 3 Cn.). Esto se debería a que el Decreto n° 648 prevé fechas de reinicio, reactivación o reapertura económica distintas para el sector público y privado. Esto conduciría a que las personas terminen la cuarentena domiciliar como medida sanitaria de prevención y contención del COVID-19 en fechas diferentes. A su juicio, esta es una diferenciación desproporcionada e irrazonable que va en detrimento del derecho a la salud, porque todas las personas tienen un riesgo idéntico de contraer el virus y de ver su salud afectada por él.

III. Síntesis del veto y temas a abordar.

La presente controversia ha sido promovida por el Presidente de la República, debido a que la Asamblea Legislativa, dentro del proceso de formación de ley, ratificó el Decreto Legislativo n° 648, que contiene la Ley Especial Transitoria de Emergencia por la Pandemia COVID-19, Atención Integral de la Vida, la Salud y Reapertura de la Economía, el cual había sido vetado por razones de inconstitucionalidad. Dicho decreto, en lo esencial para el presente proceso, regula una reapertura económica gradual. Según él, sus arts. 1, 26 y 27 —que serían las disposiciones en las que se concreta la inconstitucionalidad de la totalidad del decreto—, producirían las siguientes violaciones a la Constitución: (i) a los arts. 65, 66 y 86 inc. 1° Cn. ("separación de poderes"), porque prevén una reapertura económica sin tomar en cuenta los criterios técnicos y competencias del Ministerio de Salud, pues ni siquiera el plan de reactivación económica emitido por él es preceptivo para dicha reapertura; (ii) a los arts. 1, 65 inc. 1° y 67 Cn., ya que la reapertura regulada por la Asamblea Legislativa no se basa en criterios técnicos y es incompatible con las medidas sanitarias y de seguridad que requiere la pandemia por la COVID-19; y (iii) al art. 3 Cn., dado que viola el principio de igualdad al prever fechas de reapertura distintas para el sector público y privado.

IV. Análisis de la procedencia de la controversia.

1. Luego de la presentación del escrito por el cual se promueve la controversia, cabe la posibilidad de que se presenten, cuanto menos, dos escenarios: el primero es que esta sala declare improcedente el inicio de la controversia constitucional[9]; el segundo es que admita a trámite la controversia, supuesto en el que debe oírse al Presidente de la República y a la Asamblea Legislativa, luego de lo cual esta sala debe definir si el decreto vetado es constitucional o no[10]. Sobre la declaratoria de improcedencia de una controversia, es preciso recordar

que en el proceso de inconstitucionalidad, con el cual la controversia constitucional comparte la propiedad de ser un control abstracto, se ha reconocido que es posible declarar improcedente la demanda por una serie de razones diversas[11]. Según este criterio, el inicio del proceso se puede calificar como inoficioso si existe un vicio en la pretensión, por lo que en tal caso no es necesario darle trámite. Si el vicio se advierte luego de que el proceso ha iniciado, es posible sobreseerlo. Pues bien, *estas consideraciones propias del proceso de inconstitucionalidad, como ya se afirmó, son aplicables a la controversia constitucional*.

2. A. Hay tres razones por las que debe declararse improcedente esta controversia constitucional. La primera razón es que el proyecto de ley es indivisible, por lo que, en caso de una eventual sentencia en que se ordene su sanción y publicación, se tendría que analizar si este contiene alguna previsión contraria a la jurisprudencia constitucional dictada en la materia con la que guarda una relación y que sirve como fundamento para su emisión. Para el caso, interesa referirse al análisis que se hizo en la controversia 8-2020, cuya sentencia se emitió el 19 de agosto de 2020. En ella se expuso que no sería admisible que en una controversia constitucional, en tanto control previo de constitucionalidad, se permita la entrada en vigor de disposiciones que expresen normas incompatibles con un precedente constitucional relacionado directamente con el tema que regulan[12].

En dicha controversia se declaró que el Decreto Legislativo n° 661, aprobado por la Asamblea Legislativa el 12 de junio de 2020, que contiene la Ley Especial de Emergencia por la Pandemia COVID-19, Atención Integral de la Vida, la Salud y Reapertura de la Economía, es constitucional y debe ser sancionado y mandado a publicar por el Presidente de la República. Dicha normativa, al igual que el Decreto n° 648, regula la reapertura económica gradual, aunque con algunas variaciones. Al analizar su compatibilidad con los precedentes constitucionales, se examinó si era coherente con la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020 AC, de 8 de junio de 2020, y su seguimiento de 7 de agosto de 2020. En ese caso, el ligamen directo entre el Decreto n° 661 y lo resuelto en las resoluciones en mención se generaba porque dicho decreto, al igual que los cuerpos normativos que fueron declarados inconstitucionales mediante ellas, tenían la vocación de ser normas de protección del derecho a la salud en el contexto de la pandemia por la COVID-19. Este argumento es aplicable al Decreto n° 648, por lo que también debe hacerse este examen sobre él.

De no efectuarse este control de compatibilidad, se afectarían dos pilares esenciales del Estado de Derecho: (i) el carácter vinculante de los precedentes constitucionales[13]; y (ii) la seguridad jurídica, expresada en este caso mediante la racionalidad jurídico-formal que debe inspirar a la legislación[14]. Así las cosas, el art. 1 inc. 2° del Decreto n° 648 concreta una cuarentena general que a la fe-

cha ya habría concluido, pues finalizaba el 30 de mayo. Pero, en la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020 AC se sostuvo expresamente que "la suspensión general de un derecho fundamental en la totalidad o en parte del territorio solo es posible mediante un régimen de excepción (art. 29 Cn.)". Y dado que, según esa misma sentencia, toda cuarentena de esta naturaleza, cualquiera que sea el nombre que se le asigne, supone una suspensión de derechos que solo es admisible mediante dicho régimen, entonces el art. 1 inc. 2° del Decreto n° 648 constituiría una norma contraria a los precedentes que, por su conexión directa con el tema, tendrían que haber informado su formulación.

B. Lo antedicho podría justificar que eventualmente se ordene la publicación del Decreto n° 648, con la salvedad de las disposiciones que prevén una cuarentena domiciliar obligatoria en todo o parte del territorio, pero el rechazo de esta controversia obedece a más razones. La segunda de ellas es que existe cosa juzgada respecto de un caso que incidiría en la decisión que habría de adoptarse[15]. Se trata de la controversia 8-2020, ya citada, en la que se ordenó la sanción y publicación del Decreto Legislativo n° 661, que también regula una apertura económica gradual. De admitirse a trámite esta controversia y emitirse una hipotética sentencia desestimatoria, habría que declarar que el Decreto n° 648 es constitucional y mandarlo a publicar, lo que conduciría a una contradicción entre los Decretos Legislativos n° 661 y n° 648. Y dado que la publicación del segundo decreto mencionado es preceptiva, la sanción y publicación del Decreto n° 648 conduciría al resultado material de volver ineficaz una sentencia constitucional, cuyo cumplimiento es inexcusable para todo órgano estatal, incluida esta misma sala[16].

C. Finalmente, el estado de cosas actual permite prever una posible hiperinflación normativa perniciosa para la seguridad jurídica[17] y una antinomia que debería ser resuelta, principalmente, por los ciudadanos que estarían habilitados para la reapertura de sus empresas. Y es que, en caso de que el Decreto n° 648 se sancionara y publicara, habría que resolver si es este o el Decreto Legislativo n° 661 el que regiría las actividades económicas en el contexto de la pandemia por la COVID-19. Habría que determinar, pues, una relación de preferencia normativa entre sí a partir de lo que dispone el art. 44 del Decreto n° 648 y el art. 34 del Decreto Legislativo n° 661. Y si la seguridad jurídica es la capacidad que nos proporciona el Derecho de prever, hasta cierto punto, la conducta humana y las consecuencias de dicha conducta[18], es razonable sostener que esta hiperinflación y contradicción se reflejarían negativamente en la capacidad ciudadana para determinar los derechos, deberes, permisos y competencias con claridad y precisión[19].

V. Efectos de la resolución.

En un caso ordinario, la improcedencia de una controversia constitucional debería conducir a que el Presidente de la República tenga que sancionar y pu-

blicar el proyecto de ley respectivo, porque una resolución de este tipo supondría que hay un vicio insubsanable en el veto realizado que hace inconducente el inicio del proceso[20]. Y dado que el sentido de la controversia es determinar si un proyecto de ley es constitucional, su carácter improcedente no podría conducir a la paralización de la labor legislativa y al entrampamiento permanente del objeto de control que se haya propuesto por el Presidente en el caso concreto. Así las cosas, el rechazo de la controversia por la vía de la improcedencia habría conducido a subrayar la obligación de dicho funcionario de sancionar y publicar el Decreto n° 648, con la excepción de las disposiciones que prevén una cuarentena domiciliar obligatoria en todo o parte del territorio, en tanto que estas últimas contradecirían la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020 AC.

No obstante, en el presente caso, esta alternativa no es aceptable, puesto que daría lugar a la entrada en vigor de una normativa que produciría un problema de racionalidad jurídico-formal —perniciosa al principio de seguridad jurídica— y de pérdida de eficacia de un precedente constitucional plenamente obligatorio —el de la sentencia de la controversia 8-2020—. Por esta razón, en este caso concreto la improcedencia declarada tendrá como efecto inmediato que el Presidente de la República y la Asamblea Legislativa archiven la documentación que disponen y esté relacionada con el proyecto del Decreto n° 648, pues resultaría infructuoso y un dispendio de la actividad pública de ambos órganos fundamentales ordenar a cada uno la realización de acciones concretas, confiriéndoles un plazo diferente para ello, cuando lo que se busca es un fin común, este es, el archivo del proyecto en cuestión.

Con base en lo expuesto y lo establecido en los artículos 86 y 138 de la Constitución y 6, 7 y 8 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la controversia constitucional comunicada por el Presidente de la República, en relación con la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 1, 26 y 27 del Decreto Legislativo número 648, de 30 de mayo de 2020, que contiene la Ley Especial Transitoria de Emergencia por la Pandemia COVID-19, Atención Integral de la Vida, la Salud y Reapertura de la Economía, por la supuesta violación de los artículos 1, 3, 65, 66, 67 y 86 inciso 1° de la Constitución. Las razones son: (i) en caso de una eventual sentencia desestimatoria, el Decreto Legislativo número 648 tendría que ser sancionado y publicado, lo cual implicaría dar paso a ciertas disposiciones (como su artículo 1 inciso 2°) que preveían una cuarentena domiciliar obligatoria en todo o parte del territorio, que serían normas contrarias a los precedentes constitucionales que, por su conexión directa con el tema, tendrían que haber informado la formulación del decreto; (ii) incluso si se declarase la inconstitucionalidad solo de las disposiciones concretas del

Decreto Legislativo número 648 que establecen una cuarentena domiciliar obligatoria en todo o parte del territorio, su hipotética sanción y publicación conduciría al resultado material de volver ineficaz la sentencia pronunciada el 19 de agosto de 2020 en la controversia 8-2020, lo cual es inaceptable, pues el cumplimiento y eficacia de las sentencias constitucionales es inexcusable para todo órgano estatal, incluida esta misma sala; y (iii) el estado de cosas actual permite prever que, de darse la hipótesis de sanción y publicación antes mencionada, se produciría una hiperinflación y contradicción normativa perniciosa para la seguridad jurídica de los ciudadanos.

2. Como efecto inmediato de esta sentencia el Presidente de la República y la Asamblea Legislativa *deberán archivar* la documentación que disponen y esté relacionada con el proyecto del Decreto n° 648.
3. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del lugar señalado por el Presidente de la República para recibir actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—A. E. CÁDER CAMILOT.—C. S. AVILES.—C. SÁNCHEZ ESCOBAR.—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

3-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas y cuarenta y siete minutos del seis de julio de dos mil veinte.

La presente controversia constitucional se originó por el veto emitido por el Presidente de la República en contra del art. 1 del Decreto Legislativo n° 621 (D. L. n° 621-2020) aprobado por la Asamblea Legislativa el 1 de abril de 2020, que contiene las Disposiciones Transitorias para Regular el Retorno de Salvadoreños que al momento de la Declaración de Emergencia por la Pandemia provocada por la COVID-19 se encontraban fuera del país, por la presunta vulneración a los arts. 1, 2, 65 y 86 Cn.

Analizados los argumentos y considerando:

I. Disposición vetada.

D. L. n° 621-2020.

"Art. 1.- El gobierno de la República facilitará el retorno de las personas salvadoreñas, independientemente de su condición migratoria, y que al momento de la declaratoria de emergencia causada por el COVID-19, se encontraban fuera del país y debido al cierre de las fronteras por dicha declaración no pudieron retornar; dichas facilidades consistirán en:

A. Permitir el ingreso, sea vía área, terrestre o marítima;
B. Este retorno será de acuerdo a un protocolo de atención y protección que elaborará el Ministerio de Salud y a la capacidad instalada que tenga el país con respecto a la disponibilidad de centros de cuarenta, para alojar a estas personas;
C. Gestionar medios para su transporte en la medida que fuere posible para las personas que tuvieran alguna dificultad con su transportación;
D. Se tomará en cuenta el tiempo y las condiciones en que se encuentren estas personas.

Han intervenido en el presente proceso el Presidente de la República y la Asamblea Legislativa.

II. Argumentos del Presidente de la República y de la Asamblea Legislativa.

1. Mediante escrito remitido al correo electrónico institucional a las quince horas y cincuenta y siete minutos del 8 de junio de 2020, el Presidente de la República manifestó que ya se habían explicado las razones de inconstitucionalidad que motivaron el veto del D. L. 621-2020 y que en su segunda intervención expondría concretamente los argumentos tendientes a establecer la

confrontación internormativa entre el art. 1 de dicho decreto y la Constitución. Las razones alegadas por el referido funcionario pueden resumirse así:

A. El art. 1 del D. L. n° 621-2020 contraviene el principio de seguridad jurídica (arts. 1 y 2 Cn.). El referido funcionario recordó que con anterioridad había sostenido que el primero de los preceptos contiene declaraciones de intención del legislador, las cuales eran ineficaces por la falta de ponderación del Legislativo al momento de su aprobación. Para él, el objeto de control representa "[...] la instauración de expectativas en los connacionales actualmente fuera del país [...]", en función de una desatinada tutela de sus derechos, la cual se basa en la conveniencia para los intereses partidarios de los grupos parlamentarios que votaron a favor de dicha iniciativa. Con base en ello, considera que la emisión de una normativa no solo debe suponer la mera declaración de intenciones, sino "[...] la plena conciencia de insertar dicha norma en un contexto jurídico-fáctico en que sea posible [...] tener certeza que [...] será aplicable a [una] situación particular".

Además señaló que al emitir el decreto impugnado, la Asamblea Legislativa no conocía la situación de los connacionales en el extranjero. Por ello, este último órgano de Estado consideró necesario recibir un informe de la Ministra de Relaciones Exteriores y contar con los elementos de juicio para determinar la necesidad de emitir un decreto legislativo sobre ese tema. Sin embargo, en el desarrollo de la plenaria correspondiente se aprobó con dispensa de trámite la pieza presentada y se prescindió de dicha información. El resultado de esa decisión es que en el decreto impugnado se incorporaron elementos que carecen de eficacia jurídica que no responden a la realidad que se pretende regular. Añade que, si el decreto objetado hubiera entrado en vigencia, hubiese generado problemas de aplicación, debido a que actualmente se encuentra en ejecución el "Plan para la repatriación gradual de los salvadoreños que a la fecha aún se encuentren en el exterior, y que por motivo de las medidas sanitarias de prevención de la propagación del COVID-19, no han podido retornar a El Salvador", el cual ha sido elaborado e implementado por el Órgano Ejecutivo sobre la base del marco legal vigente y una evaluación empírica de la situación.

Para el Presidente de la República, el desconocimiento por parte de la Asamblea Legislativa de tal situación y de las acciones que el Ministerio de Relaciones Exteriores se encontraba realizando sobre el tema tuvieron como consecuencia que el contenido del decreto legislativo aprobado fuera redactado en términos generales y ambiguos que no puede dotar de certeza jurídica a los supuestos de hecho que pretende regular y por eso considera que el decreto objetado contraviene los arts. 1 y 2 Cn.

B. El art. 1 del D. L. n° 621-2020 vulnera el principio de separación de poderes (o separación orgánica de funciones —arts. 65 y 86 Cn.—), debido a que la

aprobación del decreto impugnado implica una intromisión del Órgano Legislativo en funciones que corresponden al Ministerio de Salud y al Ministerio de Relaciones Exteriores. De manera específica, expuso que el art. 42 n° 1 y 2 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE) le atribuye la competencia para planificar, dirigir, coordinar y ejecutar la política del gobierno en materia de salud; supervisar las actividades de dicha política; y emitir las normas y técnicas en materia de salud y ordenar las medidas, y disposiciones que sean necesarias para resguardar la salud de la población.

Asimismo, agregó que el art. 32 n° 23 y 29 RIOE reconoce la competencia del Órgano Ejecutivo para la protección de los intereses de los salvadoreños que radican en el exterior y a la promoción de servicios consulares modernos, eficientes, seguros y con alta vocación de servicio a los salvadoreños en el exterior. Destacó que las competencias que se reconocen al Ministerio de Salud y al Ministerio de Relaciones Exteriores describen la forma en que el Ejecutivo se ha organizado para realizar las actividades que le corresponden en relación con la conservación y restablecimiento de la salud de la población y a la asistencia consular a los salvadoreños en el exterior. Al igual que en el escrito donde vetó el Decreto Ejecutivo n° 621-2020, indicó que la salud de los habitantes es un bien público y según el art. 65 Cn. es obligación del Estado y las personas velar por su conservación y restablecimiento.

Luego se refirió al principio de separación orgánica de funciones y transcribió algunos extractos de la sentencia de 25 de mayo de 2011, inconstitucionalidad 85-2010 (y no 85-2020, como lo cita) y expuso que tal como lo mencionó anteriormente la competencia para dictar las disposiciones contenidas en el D. L. 621-2020 corresponden al Órgano Ejecutivo en el ramo de salud y por eso se le debió consultar a este último antes de emitirlo. Además consideró que el mencionado decreto debió hacerse de conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores, porque este último es el encargado de la asistencia de los salvadoreños que se encuentran en el exterior y que desean retornar al país. A continuación, reseñó algunas noticias periodísticas donde deja entrever que los diputados de la Asamblea Legislativa necesitaban escuchar la opinión de la Ministra de Relaciones Exteriores para que explicara las gestiones que estaban realizando para asegurar el retorno de los salvadoreños que se encuentran en el exterior. No obstante, emitieron el D. L. 621-2020, sin tomar en cuenta la opinión de dicha funcionaria.

Por otra parte, expuso que una de las medidas excepcionales que se adoptó fue la suspensión de todos los vuelos comerciales de pasajeros, lo cual se estableció con la finalidad de salvaguardar el interés público, en este caso la salud colectiva de la población. Para él, esta medida representaba una necesidad infranqueable que permite que el retorno de salvadoreños se realice de manera

que se garantice las condiciones materiales para gestionar la cuarentena sanitaria y sus derechos fundamentales. En esa misma línea, recuerda que, debido a la pandemia a nivel mundial por la COVID-19, varios países también optaron por el cierre de aeropuertos y limitar la circulación de personas, pero esto fue obviado por la Asamblea Legislativa en la emisión del decreto en cuestión. A partir de esos razonamientos, consideró que, para garantizar el derecho de entrar y permanecer en el territorio por parte de las personas que al momento de decretarse la emergencia estuvieren en el exterior, también se debía garantizar el derecho a la salud, integridad física y dignidad humana mientras cumpliera la cuarentena sanitaria.

Aseguró que esto permitiría salvaguardar el derecho a la salud de las personas que se encuentran en el país, a partir de las capacidades materiales, sanitarias y logísticas con que se cuenta. Todo ello no fue tomado en cuenta por la Asamblea Legislativa y por eso pide que se declare "la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo No 621 que ha motivado la iniciación de la presente controversia".

2. A. La Asamblea Legislativa rindió su informe en el plazo legal respectivo, por medio del escrito presentado en la secretaría de esta sala a las doce horas y treinta minutos del 22 de junio de 2020. Sobre el primer argumento del veto, dicha asamblea transcribió un párrafo de la sentencia de 8 de junio de 2020, inconstitucionalidad 21-2020 AC, y consideró que el Presidente de la República incurre en un error interpretativo sobre el principio de seguridad jurídica. Para la asamblea, el decreto solo sería ineficaz por la falta de voluntad para implementar lo que el D. L. n° 621-2020 regula, el cual no prevé un retorno desordenado y sin protocolos. Por el contrario, sería el Ministerio de Salud quien establecería un protocolo de atención y protección para las personas retornadas, de acuerdo con la capacidad instalada y a criterios de priorización. Ese protocolo establecería las pautas para que el retorno fuera seguro y ordenado tanto para los salvadoreños que ingresarían al país como para los que se encuentran en su interior, de modo que se les puede garantizar su derecho a la salud y a ingresar al territorio salvadoreño.

A continuación, resaltó que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha reconocido la complejidad que genera la pandemia por la COVID-19 en el mundo y las distintas medidas para evitar el contagio, pero que esas medidas deben ser adoptadas de forma transparente, tras un cuidadoso análisis de las alternativas existentes y estar justificadas desde un enfoque de derechos humanos con el debido análisis de impacto en los mismos, así como de la más eficiente utilización de los máximos recursos disponibles con la finalidad de proteger la salud pública. Luego, transcribió la recomendación número 60, de la resolución n° 1/2020, de 10 de abril de 2020, en la cual la CIDH reco-

noce la garantía del derecho de regreso y la migración de retorno a los Estados y territorios de origen o nacionalidad. Para finalizar el contraargumento contra el primer argumento del veto, la Asamblea Legislativa expuso que solo a ella le corresponde la creación de normas que limiten o restrinjan los derechos de los salvadoreños, siempre y cuando sea en el marco de sus competencias.

B. También consideró que el Presidente de la República parece limitar la capacidad y competencia que tiene la Asamblea Legislativa para crear normas jurídicas siempre y cuando cumpla con el proceso de formación de ley. De igual manera recordó que el poder del Estado es uno solo, y se ejerce principalmente a través de 3 funciones: la legislativa, la ejecutiva y la judicial. Por tanto, cuando el gobierno ejerce la administración, crea leyes, emite providencias concretas y aplica la ley para resolver un conflicto de intereses o para crear una situación jurídica determinada. Después de definir cada una de las funciones, añadió que a ella corresponde el deber constitucional de velar por la salud de los salvadoreños, ya que al ser elegidos por voto popular y representativo de la población en general, a los diputados se les encomienda salvaguardar los derechos sociales, culturales y económicos, entre ellos el derecho a la salud.

Por último, la Asamblea Legislativa manifestó que el Presidente de la República incurre en un error cuando considera que es necesario realizar una ponderación entre los derechos fundamentales de los salvadoreños que están fuera del territorio nacional y los que están en el interior del país, porque todos los salvadoreños gozan del derecho a la igualdad (art. 3 Cn.). Por eso, diferir temporalmente el ingreso al país de salvadoreños procedentes del extranjero, a fin de garantizar el interés público de los que residen en el país, implica una categorización de interés particular que afecta a un derecho fundamental que le asiste a todos los salvadoreños: el derecho a ingresar a su país.

III. Problema jurídico y orden temático de la sentencia.

A la vista de los argumentos aducidos por el Presidente de la República para fundamentar su veto y de las razones planteada por la Asamblea Legislativa para justificar la ratificación de su decreto, es preciso delimitar el problema jurídico que deberá resolverse en esta sentencia. Dicho problema consiste en determinar si el art. 1 D. L. n° 621-2020 contraviene, por un lado, el principio de seguridad jurídica (arts. 1 y 2 Cn.), debido a que no es más que declaraciones de intención por parte del legislador que no pueden concretarse en derechos que puedan ser exigidos por los salvadoreños que están fuera del territorio nacional a causa de la pandemia por COVID-19; y, por el otro, si el precepto vetado representa una infracción al principio de separación orgánica de funciones (arts. 65 y 86 Cn.), porque la Asamblea Legislativa estaría elaborando la política de salud cuando su determinación y supervisión corresponde al Órgano Ejecutivo en el ramo de salud .

Sobre esa base, el núcleo de esta decisión consistirá en estudiar (IV) el significado del principio de primacía del interés público; luego, (V) se explicará en que consiste el principio de seguridad jurídica; a continuación, (VI) se dotará de contenido al derecho fundamental a la protección a la salud; y (VII) se analizará el principio de separación orgánica de funciones; y por último, (VIII) se resolverá el problema planteado.

IV. El principio de primacía del interés público sobre el interés privado.

1. El art. 246 inc. 2º frase 2ª Cn. prevé "El interés público tiene primacía sobre el interés privado". Definir qué se debe entender por interés público ha generado ciertos problemas para la jurisdicción constitucional, debido a su indeterminación. Un concepto jurídico será indeterminado cuando no hace explícito de forma exhaustiva el conjunto de significados que pueden ser atribuibles a la expresión (Carlos Bernal Pulido, *Derechos, Cambio Constitucional y Teoría Jurídica*, 2018, p. 31). Para el Derecho, los conceptos jurídicos indeterminados tienen su génesis en conceptos del derecho privado como "buena fe", "vicios ocultos", "diligencia de buen padre de familia" u "honrado comerciante". Sin embargo, su existencia no es exclusiva del Derecho, más bien son cuestiones propias de la filosofía del lenguaje, como la vaguedad de las expresiones. Esto no implica, necesariamente, una imperfección del lenguaje, sino la aspiración de comprender un conjunto de conductas, objetos, aspectos, relaciones y fines dentro de la expresión de que se trate.

De modo que la importancia de los conceptos jurídicos indeterminados para el Derecho, y especialmente para el Derecho Constitucional, radica en que la mayor parte del ordenamiento legal está formada por relaciones muy complejas en las que se interrelacionan intereses y valores colectivos e individuales. De ahí que ante la imposibilidad de elaborar normas jurídicas perfectas que determinen con total precisión la realidad a la cual se refieren, la indeterminación permite al Derecho cumplir la función de regular de forma suficiente las relaciones sociales, tan infinitas e imprevisibles en sus elementos.

2. A. La expresión "interés público" ha sido sumamente utilizada en declaraciones o informes desde hace tiempo por políticos, gobernantes, jefaturas de entidades fiscalizadoras, funcionarios gubernamentales e incluso medios de comunicación. De hecho, es muy común que los actores políticos apelen a dicho vocablo para pretender la aprobación de acciones públicas que promueven y ejecutan en el ejercicio de sus funciones y para refutar o adelantarse a las críticas que puedan ser utilizadas por la sociedad civil que se muestre en desacuerdo con su gestión. A falta de regulación explícita, siempre encontrarán en el interés público un valor congruente con la equidad para tratar de fundamentar sus acciones o cometidos.

Si bien es cierto el interés público es un concepto jurídico indeterminado, es posible dotarlo de contenido. A menudo suele ser confundido con intereses

colectivos y con intereses difusos. Siguiendo la jurisprudencia constitucional, cuando se trate de intereses colectivos el sujeto al que aparecen atribuidos los bienes a los que el interés se refiere es individualizado o individualizable, ya que está relacionado con colectividades de carácter permanente y con la consecución de los fines que las caracterizan; es decir, los intereses colectivos se identifican con aquellos de un grupo determinado, por lo que atañen al individuo en tanto parte de un grupo.

Por su parte, el interés difuso surge ante la presencia de una necesidad y la falta de medios para satisfacerla, lo cual supone una desprotección o afectación común que impulsa a los sujetos a utilizar los instrumentos para ser protegidos en la conservación y defensa de ese interés. De esto se sigue que la distinción entre intereses difusos y colectivos atiende al grado de individualización de los sujetos a los que el interés se refiere. Cuando se trate de sujetos identificables, estaremos en presencia de un interés colectivo, pero cuando se refiere a grupos o colectividades de contornos indeterminados o no identificados, estaremos ante un interés difuso (sentencia de 11 de marzo de 2015, amparo 400-2011).

Así, el interés público puede ser entendido como una pauta que permite evaluar la actividad política y jurídica, cuya elaboración y ejecución corresponden al Estado o a los órganos que lo representan y que procura alcanzar el máximo de bien común de la persona humana como fin de la actividad del Estado (art. 1 inc. 1º Cn.). De manera que las acciones de interés público aluden al modo legal de hacer valer un derecho del que un sujeto individual o colectivo, invocando el interés de la sociedad en su conjunto, pretende ser titular, pudiendo ejercitarse dicha acción ante los órganos jurisdiccional, administrativo y legislativo. El interés público no puede ser invocado como una mera abstracción que hace ceder por su sola generalidad cualquier otro interés o derecho fundamental.

B. Si el interés público lo concebimos como congruente y compatible con una situación que resulta beneficiosa para todos, se constituirá en la norma ética suprema, cuyo empleo siempre aludirá a las metas morales fundamentales de la sociedad, que requerirán para su logro un proceso de comparación entre lo más bueno para el público con lo menos bueno o bueno solo para una parte de él. En otras palabras, cuando las ventajas resultantes de una actividad administrativa son distribuidas equitativamente entre todos los miembros de la comunidad se habrá obtenido la mejor situación posible. En síntesis, el interés público es un principio esencial del sistema político y un elemento de primer orden en la acción política-jurídica, fundamentalmente porque debe definirse por las instituciones públicas de decisión normativa y ejecutiva, dando satisfacción a las necesidades o expectativas que existen en la sociedad, concretarse dentro del ámbito de competencia previsto por la Constitución y

la ley, concebirse y ejecutarse mediante un debido proceso o procedimiento, con participación de la comunidad y segmentos sociales involucrados, y evitar los conflictos de intereses contrapuestos; o equilibrarlos al momento de ceder alguno de ellos, con lo cual, el interés público, también está sometido al principio de proporcionalidad constitucional.

A partir de esas consideraciones, se pueden identificar por lo menos 5 características del concepto de interés público. A saber:

a. El interés público debe procurar el bien común. El considerando I de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre resalta el reconocimiento que los pueblos americanos hacen de la dignidad de la persona humana y, con base en ello, las Constituciones y las instituciones jurídicas y políticas de los diferentes países tienen como finalidad la protección de los derechos fundamentales y "la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad". A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH) ha indicado, en su opinión consultiva 6/86, de 9 de mayo de 1986, que "el requisito según el cual las leyes han de ser dictadas por razones de interés general significa que deben haber sido adoptadas en función del bien común, concepto que ha de interpretarse como elemento integrante del orden público del Estado democrático".

b. En todo Estado democrático, el interés público es un fin fundamental de todo su orden jurídico y político. Esto quiere decir que es un principio que se erige como una norma que debe ser realizada en la mayor medida de lo posible, de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas, por parte de la actividad legislativa. Pero, también representa un límite del ejercicio del poder político. *El interés público significa ante todo el respeto de los derechos fundamentales establecidos en una Constitución democrática*. Esta es una condición necesaria de un orden jurídico cuyo propósito es el bienestar de la persona humana, que, según el art. 1 inc. 1° Cn., es el origen y fin de la actividad del Estado. El interés público se inserta junto a distintos principios constitucionales, no es un configurador autónomo en el ámbito constitucional (puede consultarse la sentencia de 14 de febrero de 1997, inconstitucionalidad 15-96 acumulada).

c. El interés público es un concepto jurídico indeterminado. Como se dijo antes, la indeterminación de las palabras no es exclusiva del Derecho, pero sí se presenta en él con mucha frecuencia. Esto se debe a que el Derecho aspira a regular una realidad sumamente compleja y cambiante, de manera que la indeterminación le confiere al interés público la flexibilidad necesaria que le permite su adaptación a nuevas circunstancias (sobre los "conceptos jurídicos indeterminados", veáse Sergio Tamayo Yañez, *Conceptos jurídicos indeterminados e interpretación constitucional*, 1ª ed., 2009).

d. El interés público tiene primacía sobre el interés privado. Esta característica está enunciada por el art. 246 inc. 2º frase 2ª Cn. y, entre otras cosas,

quiere decir que el constituyente le confirió un peso abstracto inicial, que se traduce en una ventaja provisional dentro de una ponderación frente al interés privado. Esta ventaja es solo *prima facie* o a primera vista, porque es posible que las particularidades específicas del supuesto en que el interés público deba aplicarse determinen la resolución definitiva del caso y, por ello, es admisible la idea consistente en que el interés público puede ceder frente al interés privado o, lo que es igual, puede ser limitado cuando existan razones con mayor peso. El interés público, también es objeto de balance, y por ello, debe satisfacer la debida proporcionalidad en su aplicación.

e. Por último, el interés público puede materializarse mediante un proceso o procedimiento administrativo, legislativo o jurisdiccional que pondrá término a la etapa de toma de decisión, ello implica que el interés público también se encuentra sometido a los valores, principios, derechos y garantías constitucionales, y a las relaciones de sus ámbitos funcionales.

V. El principio de seguridad jurídica

Por seguridad jurídica debe entenderse "la capacidad que tiene un determinado ordenamiento jurídico para hacer previsibles, es decir, seguros, los valores de libertad e igualdad" (Manuel Atienza, *Introducción al Derecho*, 1985, p. 118.). Este tribunal lo ha definido como la certeza que el individuo posee de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente (por ejemplo, sentencia de 15 de junio de 1999, amparo 197-98). De ahí que la seguridad jurídica implica una actitud de confianza en el Derecho vigente, y una razonable previsibilidad sobre su futuro. Es la que permite prever las consecuencias de las acciones del hombre así como las garantías de orden constitucional de que gozan tales actos.

Con respecto a los poderes públicos, esta sala ha indicado que su finalidad no es otra que la de erigirse como parámetro de actuación en el proceso decisional de los entes estatales, a fin de poder prever las distintas operaciones o evoluciones de las situaciones jurídicas que se desarrollan a través del reparto de competencias y atribuciones (ej., sentencia de 31 de julio de 2009, inconstitucionalidad 78-2006). Es decir, desde esta seguridad del individuo en relación con sus situaciones y expectativas legítimas, se requiere también de la coherencia en el ejercicio del poder y de la estabilidad de la adopción de decisiones estatales, pues no solo se reduce a las exigencias de certeza, precisión y publicación de la ley, sino también a los elementos que forman parte de la constitución o de la extinción de una situación jurídica en vías de extinguirse.

De modo que la seguridad jurídica no debe relacionarse únicamente con derechos consolidados, ya que ello implicaría reducir su ámbito de eficacia a la prohibición de retroactividad. Dicho principio constitucional extiende sus ám-

bitos de incidencia objetiva en la estructuración del marco competencial del poder y se manifiesta, en ese sentido, en una estructuración normativa del poder público —garantizada por el principio de legalidad— que debe a su vez estar informada por la certeza y la claridad normativa sobre los sentidos en que dicho reparto competencial desembocará. De ahí que sea importante que el Estado —a través de sus diferentes órganos—se ocupe de la seguridad jurídica, fundamentalmente porque, salvo excepciones, y desde el punto de vista teórico, la seguridad jurídica ha sido tratada de forma insatisfactoria.

Se reconoce en la teoría del derecho constitucional una situación de no total seguridad lo que ha propiciado 3 situaciones. En primer término, la falta de comprensión completa del Derecho: las fuentes del Derecho son numerosas y complejas, dado que provienen de distintos órganos internos y externos, por lo que el ciudadano podría no tener todas las condiciones razonables de conocer el contenido normativo que debe obedecer. En segundo lugar, la falta de total estabilidad del Derecho: el constante cambio en el mundo actual trae aparejada la necesidad de una modificación en las circunstancias e intereses que se deben proteger, de manera que las fuentes del Derecho son objeto de numerosas y constantes modificaciones. En este escenario, existen riesgos ante los cambios más acelerados en el derecho que puedan modificarlo con mayor rapidez. Y, en tercer término, los déficits en la previsibilidad del Derecho: existe una "presión" para que esa modificación del ordenamiento jurídico se produzca según las exigencias políticas, económicas y sociales. De ahí que existe el riesgo que el ciudadano no tenga condiciones razonables para prever las consecuencias jurídicas que el Derecho atribuirá en el futuro a los actos presentes, no obstante ello, el grado de previsibilidad debe ser el más aceptable aun, ante las "presiones" antes mencionadas.

Para evitar estos efectos nocivos, el principio de seguridad jurídica se erige como norma jurídica que exige un estado de comprensión, confiabilidad y calculabilidad del Derecho (Humberto Ávila, *Teoría de la seguridad jurídica*, 1ª ed., 2012, p. 250). La comprensión (o inteligibilidad) implica un estado de cosas en el que los ciudadanos poseen, en gran medida, la capacidad de comprender, material e intelectualmente, estructuras sencillas, de normas generales e individuales, materiales y procedimentales, mínimamente efectivas. De esta forma, el Derecho será cognoscible siempre que el ciudadano logre identificar y comprender la disposición legal aplicable, de manera que pueda dirigir sus actos según la norma que se adscrita al precepto de que se trate. La comprensión marca la dimensión presente de la seguridad jurídica e indica las cualidades que el Derecho debe tener para considerarlo seguro y, con ello, servir de instrumento efectivo de orientación para el ciudadano.

Por su parte, la confiabilidad denota un estado de cosas en el que el Derecho respeta los actos pasados de disposición de los derechos fundamentales

de libertad. De este modo, existirá confianza si el ciudadano que actuó de conformidad con las normas jurídicas de ayer, no será sorprendido hoy con un cambio injustificado y restrictivo de las consecuencias anteriormente aplicadas o aplicables. La confiabilidad marca los requisitos que el Derecho debe cumplir en la transición del pasado al presente, e indica cuáles son las condiciones que se deben cumplir para que el Derecho pueda asegurar derechos fundamentales al ciudadano y, con ello, servirle de instrumento de protección.

Por último, la calculabilidad alude a la capacidad de las personas de anticipar las consecuencias jurídicas de sus actos. Recuérdese que el ordenamiento jurídico salvadoreño, como cualquier otro, atribuye efectos a las acciones que considera relevantes, durante el tiempo que las normas jurídicas que lo integran estén vigentes. Esto quiere decir que el Derecho debe permitir un cálculo en los cursos de acción, siempre que las personas sean capaces de determinar las consecuencias jurídicas que corresponden a las acciones que realicen. En este sentido, la calculabilidad establece las condiciones que el Derecho debe reunir para que se genere la transición del presente al futuro, cómo deben realizarse esos cambios y en qué momento deberán ser realizados, para que el ciudadano no sea sorprendido en su situación jurídica. Estas 3 condiciones deben verificarse de forma acumulativa. De manera que si el contenido de la norma está mínimamente determinado, pero su aplicación es arbitraria, no existirá seguridad jurídica. Lo mismo ocurriría si, a pesar de que las normas están determinadas y se aplican de forma uniforme, resultan modificadas de forma injustificada y permanente.

VI. El derecho a la protección a la salud

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la salud como "*un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades*" (definición retomada por esta sala en la sentencia de 20 de junio de 2005, amparo 634-2000). Esta definición se traduce, necesariamente, como "protección de la salud", lo que implica que desde el Estado se aseguren unas garantías que cubran esos componentes objetivo y subjetivo que esconde el paradigma de la OMS. Por tanto, lo primero que se tiene que tener presente es que en ningún momento el Derecho es capaz de articular la "salud biológica", porque esto sería equivalente a decir que una norma jurídica nos asegure estar sanos, lo cual es imposible, las normas solo abren posibilidad a los resultados y a la satisfacción de la problemática social, incluida la salud, pero no son una solución final.

Dicha imposibilidad se produce porque el Estado no es capaz de otorgar protección frente a la totalidad de las causas posibles de mala salud de la persona, como sucede con los factores de tipo genético, condiciones del sistema inmunológico de cada persona y/o la adopción de estilos de vida insana

o arriesgada que cada persona elige (Juan María Pemán Gavín, "Derecho a la protección de la salud", en Carlos María Romeo Casabona (dir.), *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética*, tomo I, 2011, pp. 577-578). Para la jurisprudencia constitucional, este derecho a la protección de la salud, tiene al menos tres aristas que lo dotan de significado: (i) la adopción de medidas para su conservación, de ahí que, desde el punto de vista positivo, se deban implementar medidas que prevengan cualquier situación que lo lesione o que restablezcan dicha condición y, desde el punto de vista negativo, se debe impedir la comisión de cualquier acto que provoque su menoscabo; (ii) la asistencia médica, en cuanto debe garantizarse a toda persona el acceso al sistema o red de servicios de salud pública; y (iii) la vigilancia de los servicios de salud, lo cual implica la creación de las instituciones y los mecanismos que controlen la seguridad e higiene de las actividades profesionales vinculadas con la salud (sentencias de 17 de diciembre de 2007 y 21 de septiembre de 2011, amparos 674-2006 y 166-2009, respectivamente).

Por otra parte, las acciones estatales con respecto a la protección y conservación de la salud deben reunir las siguientes características: (i) disponibilidad, en cuanto a la necesidad de contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y programas públicos para satisfacer la demanda del servicio; (ii) accesibilidad, en la medida de que tales establecimientos y la prestación de los servicios sean asequibles material y económicamente a "todos", sin discriminación alguna; (iii) aceptabilidad, lo cual significa que el grupo de instituciones que ofertan los servicios médicos —tanto en el sector público como en el privado— sean respetuosos de la ética médica, la dignidad, la cultura de las personas y la confidencialidad, entre otros; y (iv) calidad, referida a las condiciones que deben reunir los hospitales, equipos, servicios y personal a cargo, en cuanto estos deben ser los apropiados desde el punto de vista científico y médico. Esto obliga al Estado a crear las instituciones y mecanismos de vigilancia y control de los servicios (sentencia de amparo 166-2009, ya citada).

Para el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, el derecho de toda persona a la protección de la salud implica: (i) tener acceso físico, social y económico a servicios adecuados de prevención, atención y rehabilitación de la salud; (ii) disponer de los establecimientos, recursos y personal capacitado para la práctica de exámenes que coadyuven al diagnóstico de sus padecimientos; y (iii) que se les suministren los medicamentos, terapias o métodos que se consideren necesarios y adecuados, desde el punto de vista científico y médico, para el restablecimiento de la salud. Y si esto último no fuere posible porque, por ejemplo, no se dispone de una cura, entonces se debe buscar alternativas para paliar el sufrimiento o las consecuencias de la enfermedad (Observación General n° 14, 22º período de sesiones, celebrado

en Ginebra, Suiza, del 25 de abril al 12 de mayo de 2000, disponible en https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf).

En este punto, resulta imperioso tener presente que los avances científicos en el campo de la medicina cada vez ofrecen nuevas y mejores alternativas para tratar las enfermedades. Por ello, en atención al contenido específico del derecho a la protección de la salud, el Estado en general, o la institución obligada a prestar la asistencia médica en particular, no puede limitarse a brindar el tratamiento terapéutico considerado como el más básico para un determinado padecimiento. Más bien, se deben realizar gestiones y acciones concretas para administrar a los pacientes los métodos, fármacos o técnicas nuevas que vayan surgiendo, cuando representen una forma más efectiva para aliviar sus dolencias. De lo expuesto se infiere que el derecho a la protección de la salud se encuentra estrechamente vinculado a los principios de universalidad y de equidad, pero sobre todo al de progresividad.

En efecto, dada su dimensión objetiva, el derecho a la protección de la salud impone al Estado la obligación positiva de garantizar sus niveles esenciales y de impedir el cumplimiento de sus obligaciones de progresividad y no regresividad. De acuerdo con estos deberes, el Estado debe asegurar la existencia de los elementos básicos del derecho en cuestión y adoptar las medidas inmediatas para avanzar gradualmente, y en forma progresiva, hacia su realización plena. Por ello, es inadmisible todo retroceso en la protección del derecho a la salud que no esté justificado (veáse a Oscar Parra Vera, "El contenido esencial del derecho a la salud y la prohibición de regresividad", en Christian Courtis [comp.], *Ni un paso atrás. La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales*, 1ª ed., 2006, pp. 53-78). En este sentido, el Estado tiene el compromiso de realizar en la mayor medida de lo posible las actuaciones pertinentes con el objeto, por un lado, de actualizar las técnicas, el equipo, medicamentos, etc. que emplea para asegurar la conservación y restablecimiento de la salud a las personas, auxiliándose de los aportes de las ciencias médicas; y, por otro lado, de brindar una asistencia clínica moderna, efectiva y de calidad a todas las personas, sin discriminación alguna.

En consecuencia, a partir del contenido de nuestra Constitución, la protección de la salud se proclama como un derecho fundamental de naturaleza esencialmente social (sin que por ello se le niegue dimensiones de libertad o defensa) de las personas, que encuentra su sentido más explícito en la exigencia a los poderes públicos de que "toda persona" reciba primordialmente la asistencia médica y el tratamiento terapéutico adecuado para aliviar sus afecciones físicas y/o mentales, en cuanto este representa una de las condiciones esenciales que posibilita a los sujetos tener una existencia física digna y, con ello, desarrollar plenamente su personalidad y sus potencialidades.

VII. El principio de separación orgánica de funciones.

1. Como presupuesto para abordar el tema, es necesario delimitar con claridad qué se entiende por gobierno. De manera preliminar y provisional, el gobierno se puede definir como "la dirección suprema y control de la administración estatal, así como la conducción política global del Estado" (Jorg Kammler, "Funciones de Gobierno", en Wolfgang Abendroth y Kurt Lenk, *Introducción a la Ciencia Política*, 1971, p. 183.). El ejercicio de ese poder tiene como soporte al Estado y para hacerlo efectivo se requiere de una persona que ejerza actos de voluntad. Dichas personas poseen poder estatal y lo deben ejercer dentro de las competencias y límites que la Constitución y las leyes les reconocen. A partir de esto, las personas que ejercen dichas competencias son considerados como órganos de Estado, en la medida que ocupan y ejercen los roles para los cuales fueron electos. Dichos órganos representan el gobierno desde un punto de vista formal o subjetivo y por ello se les ha llamado órganos de Estado u órganos del gobierno.

En todo país el gobierno ejerce funciones, es decir, un conjunto de actividades encaminadas al desarrollo y cumplimiento de sus fines. En ejercicio de las actividades estatales existe una tendencia a confundir la función con el órgano que realiza la función, y esto puede dar lugar —por confusión o de manera artificiosa— a que un mismo órgano se atribuya o ejerza la función que, según la Constitución, corresponde a otro órgano, generando con ello una desestabilización política. Por ello, para que la actuación política sea eficaz, productiva, económica y no arbitraria, cada órgano de Estado se debe limitar a cumplir la función que el ordenamiento jurídico le reconoce.

Obviamente, el número de funciones que cada órgano deberá cumplir según la ley estará condicionado a los fines que deba cumplir el Estado de que se trate. Tradicionalmente, y con fines metodológicos, esas funciones se han agrupado en tres, que son consideradas como las principales, aunque no las únicas: la legislativa, la ejecutiva y la judicial. Para establecer la debida relación entre ellas, se suelen aplicar los criterios orgánico, formal y funcional. Para el primero, la función se considera atendiendo al órgano que la ejerce. Esto quiere decir que será legislativa cuando dicha función sea ejecutada por tal órgano del Estado, sin que importe la forma que reviste el acto o el contenido del mismo. El segundo criterio predica que la forma del acto que la reviste será la que determinará el tipo de función de que se trate. De modo que será ley todo acto que tenga la forma de tal producto normativo. Y el tercer criterio parte del contenido del acto para establecer con precisión la función que cumple, sin que sea relevante la forma.

Lo anterior representa una concepción amplia del "gobierno". Frente a esta, existe otra de tipo restringida, según la cual el gobierno está reserva-

do únicamente para el órgano que cumple funciones ejecutivas. Esta última concepción es propia de los países con sistemas parlamentarios en los que el gobierno está representado en el primer ministro y su gabinete.

En sistemas republicanos, como el que existe en El Salvador, la primera de las concepciones es la que predomina, de modo que en el gobierno deben considerarse comprendidos los llamados 3 órganos fundamentales: el legislativo, el ejecutivo y el judicial (art. 86 inc. 2º Cn.). Pero, no solo ellos, sino también los demás órganos creados por la Constitución. De esto se sigue que el poder del Estado debe ser considerado como único, no dividido, aunque sea ejercido por los diferentes órganos estatales. Por esta razón, en el constitucionalismo contemporáneo no tiene sentido hablar del primer, segundo o tercer órgano de Estado.

2. A. Esta unidad del poder del Estado no implica la simplicidad de las funciones que deben ejercerse. La actividad del Estado es sumamente compleja, al igual que el constante cambio y progreso social. Esa complejidad deviene desde el momento en que los Estados empezaron a establecer en su Constitución diversas competencias y a adscribirlas a determinados órganos. Si bien esa separación de funciones no es otra cosa que una especie de manifestación del principio de división de trabajo, su esencia constitucional era otra: establecer límites infranqueables a las monarquías absolutas, propias de la primera fase del Estado moderno. El cambio se produjo cuando ese poder político se trasladó del jefe de Estado al pueblo. Esta es la segunda fase del Estado moderno, donde predomina el principio de soberanía popular o nacional y trajo consigo un cambio estructural en las instituciones y conceptos propios de la época. Uno de los cambios más significativos es la institucionalización del principio de división de poderes (o principio de separación orgánica de funciones). Esta forma de entender el tránsito de la monarquía absoluta a la soberanía del pueblo es desarrollada de forma clara por John Locke y Montesquieu.

En su libro *Segundo Tratado de Gobierno Civil*, Locke expone la idea de que el Estado nace a partir de un contrato original que permite al ser humano salir de su estado de naturaleza, pero sin renunciar a una cuota de libertad inalienable e incorporarse a la sociedad civil para obtener seguridad. Desde el punto de vista de la organización, esa libertad está garantizada por medio de varios poderes que son "separados" entre varios órganos, que ejercen la competencia dentro de su respectivo ámbito y reconociendo los límites que le son propios. La idea de "separación de poderes" de Locke se hizo viable a partir de las circunstancias que surgieron en Inglaterra en esa época y que dieron lugar al Acta de Establecimiento. Después de las fluctuaciones que surgieron entre el poder absoluto de la monarquía y la dictadura parlamentaria con la república de Cromwell y la vuelta a la monarquía absoluta, se obtiene como resultado un

equilibrio de fuerzas políticas que dará la pauta para la estabilización en el ejercicio del poder entre el rey y el parlamento (véase John Locke, *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, 1ª reimp. de la 3ª ed., 2017; Sergi Aguilar, "El gobierno liberado", en *Locke. La mente es una «tabula rasa»*, 1ª ed., 2015, pp. 85-116; y Miguel Ángel Rodilla, "John Locke. Fundamentación contractual de un estado liberal", en *Contrato social. De Hobbes a Rawls. I. Hobbes – Locke – Rousseau*, 1ª ed., 2014, pp. 155-249).

Esta relación entre ambos poderes políticos fue la que dio lugar a la "teoría de la división de poderes" dentro de un Estado nacido del pacto, entre un "poder ejecutivo" y un "poder legislativo" y aquel dividido en las ramas administrativa y judicial, atribuidas, en un principio al rey, pero ejercidas por vías independientes. Locke reconoció que además de estos 2 "poderes" —que en la actualidad son 3—, existe otro más que tiene la prerrogativa de decidir en casos de emergencia o excepcionales. Esto implica reconocer que, a pesar de que puedan existir desacuerdos internos y orgánicos, el Estado constituye una unidad. Las ideas de Locke —a comienzos del siglo XVIII— formaron parte de la estructura básica del Estado liberal e influyeron en la concepción teórica de Montesquieu a mediados del siglo XVIII.

Montesquieu desarrolló en su obra cumbre *El espíritu de las leyes*, las condiciones políticas de la libertad, la cual descansa en la "división" entre los "poderes" legislativo, ejecutivo y judicial, adscritos a órganos separados entre sí. En ese contexto, considera que la "separación orgánica de poderes" es la mejor garantía para la esfera de libertad de los particulares, en la medida que la rivalidad de los poderes promueve su equilibrio y el resguardo de sus competencias, de manera que el ejecutivo o judicial este inhibido de crear leyes y el legislativo administrar justicia. Para este teórico francés, la libertad de las personas era carente cuando un mismo órgano del Estado ejercía el poder legislativo y ejecutivo, porque dicho órgano podría imponer y ejecutar leyes tiránicas. Esto no sucedería si existiera separación que impidiera al Legislativo aprobar leyes que impusieran cargas desorbitadas, ya que estas no le favorecerían a él, sino al Ejecutivo o al juez para crear el Derecho que se debe aplicar de forma arbitraria. Por ello, es que el ejercicio del poder debía distribuirse a 3 órganos del Estado distintos e independientes entre sí (véase a Ekkehart Stein, *Derecho Político*, 1ª ed.,1973, p. 28; y a).

B. Este desarrollo de la separación de "poderes" que Montesquieu promovió también recibió fuertes críticas. La más seria e importante fue que cambiar el ejercicio de 3 funciones de un único poder y distribuir cada una de ellas en 3 entidades iguales, importantes e independientes entre sí no era más que un "algo", una creación jurídico-política que iba en contra de la naturaleza unitaria del Estado como órgano. Sin embargo, esa "separación de poderes" no era otra cosa que el reconocimiento de múltiples funciones que el Estado de-

bía cumplir, la necesidad de distribuirlas entre los órganos fundamentales del gobierno y el control entre dichos órganos en el ejercicio de las competencias que la Constitución reconoce, lo cual, redunda en beneficio de las personas, especialmente en el ejercicio de su libertad. Por ello, lo que con anterioridad se dio por denominar "división de poderes" es en realidad distribución de funciones estatales entre distintos órganos del Estado, lo que en la actualidad se conoce como separación orgánica de funciones (Karl Loewenstein, *Teoría de la Constitución*, 1970, p.55).

Con respecto al principio de separación orgánica de funciones, este tribunal ha expuesto en su jurisprudencia que representa, junto al reconocimiento y protección de derechos fundamentales y una práctica constitucional que reconozca la eficacia de las normas constitucionales, los fundamentos de un Estado de Derecho. El mencionado principio está compuesto por una serie de reglas y principios encaminados a separar funciones y a los órganos encargados de ejercer dichas funciones (resolución de sobreseimiento de 22 de julio de 2019, inconstitucionalidad 72-2017). Por antonomasia, las funciones estatales son la legislativa, ejecutiva y judicial. Todas esas funciones contienen un conjunto de normas previstas en la Constitución, que establece los límites formales materiales para su ejercicio.

También, las funciones legislativa, ejecutiva y judicial están vinculadas por los preceptos constitucionales y legales. Estas funciones se ejercen por los órganos a los que se les atribuye la competencia para hacerlo. Para completar el sentido del principio de separación orgánica de funciones es necesario que dichos órganos estén separados unos de otros —así se logra una separación funcional y orgánica—, de manera que no exista influencia en el ejercicio de las atribuciones que les son conferidas por la Constitución. Una de las formas de conseguirlo es la designación de personas distintas para integrar subjetivamente dichos órganos, lo que se traduce en la imposibilidad de ejercicio simultáneo de funciones o de integración simultánea en distintos órganos.

En nuestra Constitución, la separación de poderes es un principio fundamental del Estado de Derecho, pues solo separados los diversos órganos de poder se mantiene a salvo la República y la democracia representativa, por ello, la separación de poderes integra la forma de gobierno republicana, que es un clausula inmodificable, ningún órgano de poder, puede asumir los poderes de los restantes órganos, ni influir indebidamente en ellos, y todos deben de colaborar en el gobierno, para lograr, la libertad, la justicia, la igualdad, la seguridad, el bien común y la dignidad, valores supremos de la Carta Magna.

VIII. Resolución del problema jurídico.

Establecido el marco teórico necesario para la resolución del problema jurídico, se pasará al análisis de los argumentos planteados por los intervinientes de esta controversia constitucional.

1. El primer argumento planteado por el Presidente de la República es que el art. 1 del decreto impugnado genera falsas expectativas a los connacionales de retornar al país**,** las cuales no puede concretarse en derechos que puedan ser exigidos por los salvadoreños en el exterior. Al respecto, es preciso señalar que este planteamiento presupone la negación de toda eficacia normativa del derecho de tránsito o de circulación, reconocido en el art. 5 Cn. y en los arts. 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre; 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este derecho le permite a todo salvadoreño la libertad de ingresar o salir, desplazarse, o inclusive fijar su residencia en el lugar que mejor le parezca, todo dentro del territorio de la República de El Salvador.

Para la jurisprudencia constitucional, el derecho de circulación tiene 3 manifestaciones o derivaciones claramente definidas: (i) ingresar en el propio país; (ii) permanecer en él; y (iii) salir del territorio nacional (sentencia de 8 de octubre de 2004, inconstitucionalidad 31-2002 acumulada). También se ha dicho que si bien el art. 5 inc. 1º Cn. permite que la libertad de tránsito sea limitada, dichas limitaciones deben establecerse mediante ley formal y deben estar referidas a requisitos de control migratorio "u otros fundamentados en un interés público reconocido, con tal que no resulten en una regulación que obstaculice el ejercicio del derecho o libertad de tránsito, con violación del art. 246 Cn." (sentencia de 18 de junio de 1987, inconstitucionalidad 5-86). En la sentencia de inconstitucionalidad 31-2002, ya citada, este tribunal reconoció que el derecho a transitar de un lugar a otro al interior del territorio nacional puede ser limitado por el legislador mediante ley formal cuando existan circunstancias que puedan poner en peligro la sanidad (epidemias, pandemias, fenómenos naturales o provenientes del hombre) o la seguridad del Estado (guerra, invasión del territorio, alteración del orden público). En esos supuestos la limitación del derecho fundamental puede ser admisible. Tratándose del derecho de circulación en su manifestación a ingresar al país, solo podrá limitarse cuando se traten de extranjeros que no tengan residencia temporal o permanente en El Salvador y en ningún caso podrá negarse a que un salvadoreño, ya sea por nacimiento o naturalización, pueda ingresar al territorio nacional

Este tribunal considera que es comprensible que el retorno de los salvadoreños al territorio nacional implique una dificultad para el Órgano Ejecutivo, por la suspensión de vuelos comerciales o por las limitaciones a la libertad de circulación impuesta por otros Estados donde estos se encontraban al momento en que la pandemia se desarrolló a un punto crítico, tal como lo adujo el Presidente de la República. No obstante, esa dificultad no puede llevarnos a tal punto que a los salvadoreños les sea negado o suspendido por las mismas au-

toridades salvadoreñas su derecho a retornar al país. Tal como está planteado el argumento del Presidente, parecería ser que la única alternativa que fue considerada de su parte fue la de impedir la entrada al país de las personas, pasando por alto la existencia de otras medidas, como por ejemplo la de permitir el retorno de salvadoreños y someterlos a cuarentena individual en los términos indicados por el Código de Salud (de la forma en que esta sala lo interpretó en la sentencia de 8 de junio de 2020, inconstitucionalidad 21-2020 acumulada). Pero es que, además, resulta errado en el ámbito constitucional pretender dar eficacia a un derecho fundamental, anulando la función sustancial de otro derecho del mismo rango: la eficacia de los derechos fundamentales no opera de esa manera, pues ningún derecho fundamental puede ser anulado para salvaguardar otros.

Por las razones expuestas, el argumento del Presidente de la República es inaceptable. Además, se observa que su planteamiento no está en sintonía con la resolución 1-20, de 10 de abril de 2020, de la CIDH, según la cual *toda persona tiene el derecho de regresar a su país de origen o nacionalidad, para lo cual existirá apoyo entre los Estados. Para asegurar el derecho fundamental acotado, el Órgano Ejecutivo debe solicitar la colaboración a otros Estados para asegurar que los connacionales tengan la posibilidad de retornar a su país*. Esto quiere decir que, lejos de generar una falsa expectativa, el art. 1 del decreto impugnado puede tener una virtualidad aplicativa con clara incidencia positiva de los salvadoreños que a la fecha no han podido regresar a El Salvador.

En consecuencia, los argumentos del Presidente de la República no evidencian la contradicción entre el art. 1 del D. L. 621-2020 y el principio de seguridad jurídica (arts. 1 y 2 Cn.), razón por la cual este tribunal deberá declarar su constitucionalidad respecto a este punto.

2. En relación con el segundo planteamiento, el Presidente de la República sostiene que el art. 1 del D. L. 621-2020 contraviene el principio de separación orgánica de funciones, porque la Asamblea Legislativa pretende arrogarse la determinación y supervisión de la política de salud de los connacionales que se encontraban en el exterior al momento de decretarse la emergencia por la pandemia del virus COVID-19, lo cual es competencia del Órgano Ejecutivo en el ramo de salud y del Ministerio de Relaciones Exteriores. Para determinar si ello es así, es necesario señalar lo siguiente:

Con independencia a si se refieren al ramo de salud, economía, educación, trabajo u otras áreas, por políticas públicas puede entenderse el conjunto de acciones sistemáticas y estructuradas que son elaboradas y ejecutadas por actores gubernamentales y estatales en forma intencional y dirigida a la consecución de ciertas finalidades o a la solución de problemas sociales que son considerados de interés o beneficio público (sentencia de 26 de julio de 2017,

inconstitucionalidad 1-2017). De esto se interpreta que la elaboración de una política pública es un proceso complejo que inicia con la identificación de un problema social o políticamente relevante, al que le sigue una toma de decisión por parte del gobierno, que se materializa en un conjunto de acciones encaminadas a mantener, transformar y, en su caso, modificar la realidad o el contexto en el que los actores intervienen, y a permitir, controlar y medir la eficacia de los resultados que se obtengan. Esto significa que toda política pública tiene como base una teoría causal respecto a cómo enfrentar y resolver el problema que la política viene a atender. La importancia de ello reside en que pone en primer plano el vínculo entre conocimiento científico y política pública.

Sin desconocer las características de las políticas públicas enunciadas en la sentencia de inconstitucionalidad 1-2017, ya citada, se pueden identificar con mayor precisión las siguientes: (i) están dotadas de un contenido: la implementación de toda política pública conlleva la necesidad y existencia de recursos de todo tipo para obtener los objetivos programados; (ii) tienen un programa: un acto o decisión aislada no puede considerarse una política pública, de modo que solo podrá ser considerada como tal la implementación de actos que tienen un marco de referencia que los dota de coherencia entre sí; (iii) existe en ellas una orientación claramente definida: la política pública no es el resultado de un conjunto de respuestas aleatorias, circunstancias, arbitrales, carentes de sentido o de dirección, sino que son expresión de las finalidades (mapas cognitivos e ideologías) y preferencias que asume el encargado de su elaboración y ejecución; (iv) contienen un factor de coerción: toda política pública tiene como génesis una autoridad gubernamental legítimamente investida, dotada de los recursos de coerción necesarios para imponer las decisiones de política adoptadas, cuyo límite son la Constitución y la ley en sentido formal; (v) poseen una competencia social: las políticas públicas deben dirigirse a grupos determinados de la sociedad o a esta en su totalidad, de modo que puede influir en sus comportamientos, afectar intereses o alterar el entorno en que estos se desarrollan; y (vi) deben tener indicadores de gestión y metas a cumplir, con parámetros diseñados para auditar los resultados obtenidos.

Este tribunal reconoce que la elaboración, ejecución y supervisión de la política pública en el área de salud corresponde al Órgano Ejecutivo en el ramo de salud (arts. 65 inc. 2º y 159 inc. 1º Cn.). Sin embargo, de la lectura del art. 1 del D. L. 621-2020 no se observa que la Asamblea Legislativa haya elaborado una política pública en el área de salud. Por el contrario, tal como lo admite la misma asamblea, esta disposición atribuye competencia del Ministerio de Salud para elaborar los protocolos pertinentes cuya finalidad será la atención y protección de la salud tanto de las personas que habitan en el territorio nacional como de los salvadoreños y extranjeros con residencia temporal o permanente

en El Salvador que quisieren ingresar al país. A su vez, reconoce que estos protocolos serán los que dispondrán la forma en que se deberá organizar el ingreso al país, sobre la base de la capacidad de los centros de contención, tiempo de espera y condiciones de salud de dichas personas.

Y es que debe entenderse que las leyes, aunque abstractas y generales, no operan en el vacío, sino en la realidad. Así, con la posición asumida por el señor Presidente de la República, *toda* ley aprobada por la Asamblea Legislativa acabaría invadiendo sus funciones, y ello no es razonable, puesto que las leyes se diseñan para actuar en la realidad, no en un universo ideal. En efecto, la ley se conecta con todos los ámbitos de la vida nacional, no para ámbitos inmateriales; por ello, el argumento aludido es insostenible, y no puede ser estimado por esta Sala.

En conclusión, con respecto a la supuesta infracción a la separación orgánica de funciones, la disposición impugnada solo establece una norma que impone la obligación de conseguir determinados fines. Primero, el derecho a ingresar al país de los salvadoreños y extranjeros con residencia temporal o permanente en El Salvador que no se encontraban en territorio nacional cuando el Órgano Ejecutivo ordenó el cierre del aeropuerto del país, como medida de combate al problema sanitario contra la pandemia por la COVID-19; y, segundo, garantizar el derecho a la protección de la salud de dichas personas y de los habitantes que sí se encuentran al interior de la república.

La protección de los derechos e intereses de los salvadoreños en el exterior o de aquellos que en el momento de dictarse la emergencia por la COVID-19 se encontraban fuera del país no corresponde de forma exclusiva al Ministerio de Relaciones Exteriores. Y si bien los informes emitidos por dicha dependencia del Órgano Ejecutivo (mencionados por el propio Presidente de la República) pudieran suministrar elementos que faciliten la producción normativa, lo cierto es que el reconocimiento de los derechos fundamentales no está supeditado a que la opinión sea o no vertida. La jurisprudencia constitucional ha considerado que al legislador le corresponde un papel determinante en la disciplina normativa de los derechos fundamentales —en este caso el derecho a la protección de la salud—, sobre todo en la concreción de las facultades atribuidas, su regulación, limitación y en la elaboración de un marco jurídico eficaz para su garantía (sentencia de 12 de abril de 2007, inconstitucionalidad 28-2006 Ac.). En este sentido, la regulación o limitación de los derechos fundamentales de los salvadoreños que se encuentren dentro o fuera del territorio nacional no significa un automático desconocimiento de las competencias que una ley infraconstitucional (ej., el RIOE) le reconoce al Ministerio de Relaciones Exteriores, mucho menos la relativa a la protección del derecho a la salud de los salvadoreños en el exterior.

A primera vista, parecería aceptable argumentar que el interés público es una razón que nos debería llevar a preferir la protección de la salud de los habitantes que residen en el país en relación con el interés particular del derecho que tienen los salvadoreños que se encuentran en el exterior de ingresar al territorio nacional, tal como lo ha hecho el Presidente de la República. Sin embargo, esta forma de justificar la medida pretende hacer creer que dicho funcionario tiene que decidir entre proteger la salud de las personas que residen en El Salvador o permitir el ingreso de salvadoreños, y con ello poner en peligro la salud del resto de personas que habitan en territorio nacional. Este argumento del Presidente de la República incurre en un falso dilema, porque reduce las opciones únicamente a dos (el binarismo ideológico no siempre es el mejor o el más útil) a pesar de la existencia de alternativas infinitas que, de ser empleadas, garantizarían por igual el derecho a la protección de la salud de las personas que actualmente se encuentran en el país y el derecho a ingresar a su propio país para los connacionales que así lo desean.

Una alternativa razonable —por citar tan solo un ejemplo— es la de someter a cuarentena a todas aquellas personas que ingresan al país, según los protocolos sanitarios que para tal efecto haya elaborado el Ministerio de Salud; someterlos en un plazo razonable a las pruebas científicas para determinar si están o no contagiados con COVID-19 y hacer saber a los pacientes el resultado de las pruebas; y, si dicho resultado es negativo, permitir su egreso de los centros de cuarentena designados por el Órgano Ejecutivo, siempre que ello sea autorizado por los médicos que hayan atendido a los pacientes. En caso de que el resultado de la prueba científica determine el contagio de COVID-19, será el Órgano Ejecutivo en el ramo de salud quien deberá adoptar las medidas preventivas, de tratamiento o rehabilitación que sean procedentes para proporcionar una atención de salud digna, eficiente, igualitaria, con personal médico-sanitario capacitado, suministrar medicamentos científicamente aprobados por la Organización Mundial de la Salud o por las ciencias médicas, proveer de equipo hospitalario en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas para la recuperación de la persona (Observación General nº 14, sección 12, letra d del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas).

Por todo lo anterior, el Presidente de la República tampoco demostró de forma razonable que el art. 1 del D. L. 621-2020 sea incompatible con el principio de separación orgánica de funciones (arts. 65 y 86 Cn.), de modo que esta sala deberá declarar su constitucionalidad en este punto.

IX. Obligación del Presidente de la República de sancionar el proyecto y mandarlo a publicar.

El art. 1 del D. L. nº 621-2020 es constitucional. Por ello, en aplicación analógica del art. 137 inc. 1º Cn., dicho funcionario debe sancionarlo dentro del

plazo de 8 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia. Luego, de acuerdo con el art. 139 Cn. (aplicable por el mismo criterio de integración), dispondrá de 15 días hábiles siguientes a la sanción para publicarlo. Si no lo sancionare, se aplicará la presunción del art. 137 inc. 1° Cn., esto es, que se tendrá por sancionado y deberá mandarlo a publicar en el plazo indicado. De lo contrario, será el Presidente de la Asamblea Legislativa quien deberá hacerlo en la forma prescrita por el art. 139 Cn.

X. Resumen y aclaración de los efectos de la sentencia.

Por último, como manifestación de las exigencias de diálogo entre instituciones y la ciudadanía, que derivan del elemento procedimental de la democracia, esta sentencia se resume en los puntos siguientes:

1. Según el art. 1 D. L. n° 621-2020, el gobierno tiene la obligación de proteger el derecho fundamental de libertad de circulación en su manifestación del derecho a ingresar al propio país (art. 5 Cn.). De este derecho son titulares los salvadoreños que radican en el país y los que residen fuera del territorio nacional y de los extranjeros con residencia temporal o permanente en El Salvador que quisieren ingresar al país. La consecuencia que esto trae aparejada es que el decreto impugnado no incorpora meras declaraciones de intención del legislador (como lo sostuvo el Presidente de la República), sino que, por el contrario, representa un desarrollo del derecho de tránsito o libre circulación al que debe atenerse el Ejecutivo. Y aunque el retorno de los salvadoreños que por el momento se encuentran en el exterior implique algunas dificultades para el gobierno, lo cierto es que ello no puede ser un impedimento para la búsqueda de alternativas razonables para lograr la efectividad del derecho de tránsito o circulación. De ahí que el art. 1 D. L. n° 621-2020 no viole la seguridad jurídica (arts. 1 y2 Cn.), tal como lo sostuvo el Presidente de la República.

2. Por otra parte, la elaboración, ejecución y supervisión de la política pública en el área de salud corresponde al Órgano Ejecutivo en el ramo de salud (art. 65 inc. 2º Cn.) y el art. 1 n° D. L. 621-2020 reconoce la competencia del Ministerio de Salud para elaborar los protocolos pertinentes cuya finalidad será la atención y protección de la salud tanto de las personas que habitan en territorio nacional como de los salvadoreños y extranjeros con residencia temporal o permanente en El Salvador que quisieren ingresar al país. Además, la protección de derechos fundamentales de los salvadoreños también corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores. Ambos ministerios tienen la obligación de proteger el derecho a la salud, por la dimensión objetiva que este posee. Pero, que ello sea así no significa que sean los únicos llamados a hacerlo. Aquí es necesario subrayar que toda política pública, incluida la de salud, debe tener una plataforma normativa emitida por el legislador. De esta manera, dado que la disposición vetada no prevé ningún tipo de interferencia de parte de la

Asamblea Legislativa a la competencia del Ministerio de Salud y del Ministerio de Relaciones Exterior, no existe violación al principio de separación orgánica de funciones en la protección de la salud (art. 65 y 86 Cn.).

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los artículos 138 y 174 de la Constitución, en nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA:**

1. *Declárase* que el artículo 1 del Decreto Legislativo número 621, aprobado por la Asamblea Legislativa el 1 de abril de 2020 *es constitucional, en los términos expuestos en el considerando VIII, con respecto a la supuesta violación de los artículos 1, 2, 65 y 86 de la Constitución*. Las razones son dos. La primera es que el texto de la disposición impugnada no genera falsas expectativas a los connacionales, sino que es, más bien, la concreción del derecho fundamental a la libertad de circulación en su manifestación del derecho a ingresar al país. Y la segunda es que la Asamblea Legislativa no se ha autoatribuido la competencia de elaborar, ejecutar y supervisar políticas públicas en el área de salud, la cual es una competencia que corresponde al Órgano Ejecutivo en el ramo de salud.
2. *Comuníquese* al Presidente de la República la presente sentencia para que proceda a sancionar el proyecto de ley vetado y luego lo mande a publicar en los términos indicados en el considerando IX.
3. *Notifíquese* la presente sentencia a los intervinientes.

1-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del día veinticuatro de julio de dos mil veinte.

La presente controversia constitucional se originó por el veto del Presidente de la República con respecto al Decreto Legislativo nº 564, de 6 de febrero de 2020 (D. L. nº 564/2020), por la aparente violación a los arts. 3 inc. 1º. 72 ords. 1º y 3º y 79 inc. 3º Cn., debido a la omisión de cumplimiento de la sentencia de 23 de diciembre de 2016, inconstitucionalidad 156-2012.

Han intervenido el Presidente de la República y la Asamblea Legislativa.

Analizados los argumentos y considerando:

I. Objeto de control.

Puesto que el Presidente de la República reprocha una omisión inconstitucional en el D. L. nº 564/2020, no hay disposición jurídica que deba ser transcrita a título de objeto de control.

II. Argumentos de las autoridades intervinientes.

1. El Presidente de la República aludió a la sentencia emitida en el proceso de inconstitucionalidad 156-2012, en la que se declaró la inconstitucionalidad

por omisión en que incurrió la Asamblea Legislativa por no haber cumplido con el mandato derivado de los arts. 3 inc. 1º, 72 ords. 1º y 3º y 79 inc. 3º Cn., consistente en regular los procedimientos, requisitos y garantías necesarias para que los ciudadanos salvadoreños domiciliados fuera del territorio de la República, que cumplan con los requisitos constitucionales y legales respectivos, puedan votar en las elecciones legislativas y municipales y postularse para los cargos públicos correspondientes. Expuso que en ese pronunciamiento se ordenó a la Asamblea Legislativa emitir la legislación electoral pertinente o adecuar la ya existente para cumplir con tal mandato constitucional, lo cual podía realizarse de manera progresiva, de acuerdo con las capacidades organizativas y financieras de las instituciones implicadas en los procesos electorales, a más tardar para las elecciones de 2021.

2. Alega que, por lo anterior, la Asamblea Legislativa emitió el D. L. nº 564/2020 para reformar la Ley Especial para el Ejercicio del Voto desde el Exterior en las Elecciones Presidenciales (LEEVEEP), en el que, no obstante, persiste el incumplimiento a la sentencia mencionada, la cual, si bien no forma parte textual de la Constitución, es un parámetro objetivo de enjuiciamiento constitucional, según lo prevén los arts. 174 inc. 1º, 183 y 235 Cn., y 2 y 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal situación vulnera el derecho al sufragio activo y pasivo, y la igualdad de los salvadoreños en el extranjero (art. 72 ord. 1º y 3º y art. 3 inc. 1º Cn., en ese orden), por las siguientes razones:

A. Se omite de forma absoluta la regulación del sufragio pasivo de los salvadoreños residentes en el exterior, pues ninguno de los 19 artículos comprendidos en el D. L. nº 564/2020 establece regulaciones para que se postulen candidaturas en elecciones legislativas y municipales.

B. Se excluye por omisión del ejercicio del sufragio activo para elecciones legislativas a los salvadoreños nacidos en el extranjero. Señaló que, con excepción del art. 13 D. L. nº 564/2020, no se establece una regla que permita dilucidar "[...] en qué circunscripción departamental se contabilizarían los votos [...] se genera una exclusión en el [ejercicio] del derecho en cuestión en razón del lugar de nacimiento".

C. La exclusión por omisión también acontece en el ámbito municipal, pues en el art. 6 del D. L. nº 564/2020 se estipulan una serie de requisitos para demostrar arraigo de los salvadoreños en el exterior con un determinado municipio que constituyen limitaciones injustificadas para ejercer el derecho al sufragio activo, con los cuales "[...] el legislador indebidamente da preponderancia a criterios exclusivamente económicos, tales como propiedad de inmuebles o de empresas en el municipio de que se trate, o bien que se demuestre tener familiares dependientes que residan en dicho municipio. Tales requisitos pueden resultar prohibitivos para ciertos connacionales que no necesariamente disponen

de propiedades o familiares dependientes en el país". Asimismo, expresó que "[...] la regla de imponer el municipio de San Salvador para los que hubieren nacido fuera del país, además de ser arbitraria, no aplica para connacionales nacidos en El Salvador [con domicilio en el extranjero] que no logren demostrar arraigo [en] ningún municipio".

D. Se optó por el voto postal o la entrega personal de la boleta de votación en oficinas determinadas para que los ciudadanos salvadoreños domiciliados en el extranjero ejerzan el sufragio activo en comicios legislativos y municipales, excluyendo otras vías más confiables y eficientes, como el voto electrónico y el voto por Internet (o "remoto"), los cuales hubieran propiciado más inclusión y mayores posibilidades de participación de estas personas. Añadió que, "[...] pese a que existe una libertad de configuración para el legislador de regular la modalidad del ejercicio del voto para los salvadoreños en el exterior, dicha libertad no debe traducirse [...] en la paralización de la progresividad necesaria para propiciar de manera efectiva la participación democrática de los connacionales en el exterior, en cuanto al ejercicio del derecho al sufragio activo [...]".

3. *A*. Sobre el primer alegato, la Asamblea Legislativa dijo que la legislación actual no impide que los ciudadanos salvadoreños con domicilio en el exterior puedan optar a cargos públicos y que el Código Electoral, entre otras normas, regula los requisitos que debe cumplir quien pretenda ser candidato a un cargo de elección popular, por lo que "[...] los salvadoreños extranjeros que cumplan con los requisitos establecidos en el art. 164 del Código Electoral [...] pueden competir en elecciones municipales, no existiendo la omisión legislativa". Agregó que "[l]a ausencia de impedimentos para ejercer el sufragio pasivo es tal, que ya han participado y resultado como ganadores tanto diputados como miembros de concejos municipales [salvadoreños] que residen en el exterior, [los] que en aras de participar como candidatos se han ajustad[o] a las disposiciones legales y no han tenido obstáculo para ejercer tal derecho".

B. En cuanto al segundo y tercer fundamento del veto, señaló que el Presidente de la República incurre en un error conceptual sobre las circunscripciones electorales, pues en el art. 13 D. L. nº 564/2020 no se crea una nueva circunscripción "en el exterior" para diputaciones –porque ello podría contrariar el art. 79 Cn. y porque las divisiones territoriales que las determinan ya se encuentran establecidas en el Código Electoral–, sino que se establece que la circunscripción departamental corresponderá al lugar de nacimiento del ciudadano y que las personas que hubieran nacido fuera del territorio de la república tienen que inscribirse en el Registro del Estado Familiar de San Salvador –como lo regula el art. 70 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio–, por lo que esa sería la circunscripción que les correspondería para efectos electorales y en ella se contabilizarían

sus votos. Adujo que "la adjudicación del voto de cada ciudadano no puede ser arbitraria, es imposible que el ciudadano elija libremente a que departamento quiere que se contabilice su voto [...] ello constituiría fraude electoral y una peligrosa e ilegal manipulación de los resultados electorales futuros". Por otro lado, en el ámbito municipal, en cumplimiento de lo estatuido en la sentencia de 22 de junio de 2016, inconstitucionalidad 15-2014, se legisló que para acreditar el voto cada elector domiciliado en el extranjero se debe comprobar un mínimo de arraigo local, evitando así la asignación arbitraria e indiscriminada de votos a distritos electorales específicos.

C. En lo que concierne al cuarto fundamento del veto, afirmó que el voto postal en el exterior es un mecanismo que ya ha sido utilizado de forma consecutiva en dos elecciones presidenciales, lo cual ha generado experiencia en cuanto a su implementación para las autoridades electorales y partidos políticos y que, en todo caso, esta sala "[...] en la sentencia de mérito [inconstitucionalidad 156-2012] no ordena la modalidad [que] debería de adoptarse[,] sino que deja al legislador escogerla en vista que deben considerarse diversas variables técnicas, logísticas y financieras; y tal modalidad es la que apoyó la autoridad electoral en las múltiples sesiones de trabajo [con] la Comisión de Reformas Electorales [y Constitucionales]".

III. Determinación del alcance de esta sentencia, identificación de problemas jurídicos y orden temático del pronunciamiento.

1. En coherencia con las razones aducidas por el Presidente de la República en el veto del D. L. nº 564/2020, este pronunciamiento se circunscribirá a determinar si con las reformas a la LEEVEEP, la Asamblea Legislativa ha cumplido (o incumplido) con el mandato derivado de los arts. 3 inc. 1º, 72 ords. 1º y 3º y 79 inc. 3º Cn. Esto se debe a que dicho funcionario alegó la omisión de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la sentencia del proceso de inconstitucionalidad 156-2012, donde se reconoció dicho mandato. Aunque el Presidente se ha referido a ciertas medidas que contiene el D. L. nº 564/2020, en sus argumentos no aporta motivos ajenos a la constitucionalidad para impugnar las opciones legislativas.

2. Tomando en cuenta lo precedente y los argumentos aducidos por los intervinientes en la presente controversia constitucional, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes: (i) si las reformas a la LEEVEEP llevadas a cabo por el D. L. nº 564/2020 le dan cumplimiento al mandato derivado de los arts. 3 inc. 1º, 72 ords. 1º y 3º y 79 inc. 3º Cn. y, en consecuencia, a lo establecido en la sentencia de inconstitucionalidad 156-2012, en el sentido de regular los procedimientos, requisitos y garantías necesarias para que los ciudadanos salvadoreños domiciliados fuera del territorio de la República, que cumplan con los requisitos constitucionales y legales respectivos, puedan votar en elecciones

legislativas y municipales; y (ii) si las referidas reformas le dan cumplimiento al mandato y sentencia mencionada, en el sentido de regular los procedimientos, requisitos y garantías para que los ciudadanos salvadoreños con domicilio en el extranjero puedan postularse a cargos públicos en ambos tipos de comicios.

3. Con base en lo expuesto, en el desarrollo de esta sentencia (IV) se harán consideraciones sobre el trámite de la controversia constitucional en el diseño del control de constitucionalidad salvadoreño. Posteriormente, (V) se abordará la universalidad del derecho al sufragio, la igualdad que debe observar el legislador para configurar su ejercicio y el voto en el exterior. Por último, (VI) se resolverán los problemas jurídicos identificados.

IV. Trámite de la controversia constitucional y posibles incidencias.

1. En un escenario ideal, cuando un proyecto de ley es aprobado por la Asamblea Legislativa y se traslada al Presidente de la República, este debería sancionarlo y mandarlo a publicar en el Diario Oficial en un período no mayor a 10 días hábiles (art. 135 inc. 1º Cn.). Sin embargo, puede ocurrir que este último tenga objeciones al proyecto y que lo observe o lo vete (art. 137 incs. 1º y 3º Cn.).

A. El veto es un mecanismo de control interorgánico que el Presidente de la República puede utilizar para rechazar un proyecto de ley aprobado por la Asamblea Legislativa, por razones de inconveniencia o de inconstitucionalidad (ej., sentencia de 21 de diciembre de 2007, inconstitucionalidad 15-2003). Cuando es por inconveniencia, el veto refleja la incompatibilidad del proyecto de ley con las necesidades u orientación política del gobierno, mientras que el veto por inconstitucionalidad presupone una violación a la Constitución (ej., sentencia de 25 de octubre de 1990, controversia 1-90).

En este último sentido, el veto por cuestión de inconstitucionalidad debe tener argumentos jurídicos sólidos y no puede ser utilizado en forma disfuncional a su objetivo que es la salvaguarda de la Constitución –art. 168 Nº 1 Cn.–; por ello, el ejercicio de la potestad del veto en materia de constitucionalidad impone una rigurosa responsabilidad al Presidente de la República en el sentido de ponderar con sensatez, equilibrio y racionalidad los alcances de un proyecto de ley aprobado por la Asamblea Legislativa, respecto de la normativa constitucional, lo contrario significaría un abuso político de la figura del veto, para fines distintos al cumplimiento de la Constitución y ello, puede ser controlado por este Tribunal cuando se desnaturalice la institución jurídica del veto.

B. Al contrario de lo que sucede con las observaciones a un proyecto de ley que se superan por mayoría legislativa simple (43 votos) (art. 137 inc. 3º Cn., en relación con el art. 123 inc. 2º Cn.), los vetos por inconveniencia e inconstitucionalidad se superan ambos con mayoría legislativa calificada, es decir, con la ratificación de al menos 2/3 de los diputados electos (56 votos), luego de lo

cual el proyecto de ley se envía al Presidente para que lo sancione y lo publique (art. 137 inc. 2º Cn.). No obstante, cuando se trate de la superación de un veto por inconstitucionalidad, dicho funcionario también tiene la opción de elevar el caso ante la Corte Suprema de Justicia (que a su vez debe remitirlo a esta sala) dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción, para que se decida si el proyecto es constitucional en un plazo que no excederá de 15 días hábiles posteriores (sobre las posturas del presidente, véanse el art. 138 Cn. y la resolución de admisión de 23 de noviembre de 2018, controversia 1-2018).

C. Las diferencias entre ambos tipos de veto indica que la Sala de lo Constitucional solo interviene para zanjar el debate abierto por un desacuerdo sobre la interpretación de la Constitución. En este caso existe un parámetro de control constitucional, lo que lo convertiría en un control jurídico-constitucional, materia en la que este tribunal es el intérprete último (al respecto, véase la resolución de 27 de abril de 2011, inconstitucionalidad 16-2011), no así cuando el veto es por inconveniencia, en el que las razones son extraconstitucionales, es decir, de naturaleza estrictamente política.

2. Sin perjuicio de lo anterior, existen situaciones excepcionales que se relacionan con la controversia constitucional y que no fueron expresamente previstas por el Constituyente, las cuales han sido interpretadas y aclaradas por la jurisprudencia de este tribunal, al amparo de la interpretación integral y sistemática de la Constitución.

A. El primer caso se relaciona con lo señalado en el art. 137 inc. 1º Cn., cuando el Presidente de la República veta un proyecto de ley, pero no lo devuelve a la Asamblea Legislativa en el plazo de los 8 días hábiles siguientes al de su recibo. En este supuesto la Constitución prevé que el proyecto se tendrá por sancionado y el funcionario mencionado tendrá la obligación de mandarlo a publicar como ley. Lo que no determina expresamente es qué ocurriría si el Presidente no cumple con esa obligación. Sin embargo, la interpretación sistemática de los arts. 137 incs. 1º y 3º y 139 Cn. indica que la respuesta a esta cuestión es que será el Presidente de la Asamblea Legislativa quien deberá publicar el proyecto en el Diario Oficial (art. 139 Cn.) (sentencia de 23 de enero de 2019, controversia 1-2018).

B. Por otra parte, en el art. 137 incs. 2º y 3º Cn. no se prevé manifiestamente si cuando el Presidente de la República recibe un proyecto de ley ratificado por la Asamblea Legislativa que fue observado o vetado por inconveniencia, puede vetarlo por inconstitucional, a pesar de que no lo hizo en la primera oportunidad de la que dispuso. La respuesta es que ello no es posible, pues si se admitiera la posibilidad de vetos continuados debería admitirse también que las razones del veto sean sucesivas, esto es, que se exponga una a la vez en distintas objeciones presidenciales al proyecto de ley (véase la sentencia de la

controversia 1-2018, ya citada). Esto entorpecería la labor legislativa e incluso podría ser una medida usada para retrasar la incorporación de normas al sistema de fuentes de Derecho. Por tal razón, el Presidente de la República debe externar simultáneamente –es decir, en un solo veto–, las razones de inconveniencia e inconstitucionalidad que tenga contra el respectivo proyecto de ley, porque de lo contrario los vetos sucesivos serían declarados improcedentes. En todo caso, si en la práctica se diera el supuesto de veto mixto, la Sala de lo Constitucional solo se pronunciaría sobre el veto por razones de inconstitucionalidad, ya sea por forma o contenido (art. 183 Cn.), porque, como se ha explicado, sería el único sobre el que habría un parámetro de control previsto en la Constitución (resolución de improcedencia de 18 de mayo de 2004, controversia 1-2004).

C. Un tercer aspecto es el propósito de la devolución al Presidente de la República del proyecto cuyo veto por inconstitucionalidad ha sido superado. El art. 138 Cn. estatuye que cuando la Asamblea Legislativa supera este veto con la mayoría necesaria, el Presidente debe dirigirse a la Corte Suprema de Justicia. Una interpretación adecuada de esta disposición indica que dicho funcionario no es un mero intermediario entre la Asamblea Legislativa y esta sala, pues, si así fuera, la ratificación del proyecto vetado sería condición suficiente para generar la controversia constitucional y bastaría con que sea la Asamblea Legislativa la encargada de su remisión. Por ello, se sostiene que la devolución del proyecto ratificado al Presidente de la República tiene como finalidad permitirle que reconsidere su veto y que, en caso de aceptar las razones del Legislativo que justifican su constitucionalidad, ceda en su postura y opte por sancionarlo y mandarlo a publicar, evitando elevar la controversia ante este tribunal. Lo que esta interpretación pretende es permitir que el Órgano Ejecutivo y el Órgano Legislativo finalicen el conflicto mediante mecanismos dialógicos y que se minimicen las posibilidades de roces institucionales (sobre este punto, véase la sentencia de la controversia 1-2018, antedicha). Esto se debe a que el sistema de frenos y contrapesos, que parte del principio de separación de funciones, ayuda a que las iniciativas normativas se moderen, se maticen y se enriquezcan con puntos de vista diversos. Se trata del ideal de un sistema de gobierno "a través de la discusión", en los que los resultados se alcanzan luego de un amplio proceso de deliberación pública (Roberto Gargarella, "El nuevo constitucionalismo dialógico frente al sistema de los frenos y contrapesos", en *Por una Justicia Dialógica. El Poder Judicial como promotor de la deliberación democrática*, 1ª ed., 2014, pp. 137-138).

D. Finalmente, cabe mencionar que en el art. 138 Cn. no se regula la forma de proceder en caso de que el Presidente de la República omita dirigirse ante esta sala cuando la Asamblea Legislativa supera su veto por inconstitucionali-

dad. En esta hipótesis, la Asamblea Legislativa deberá ser quien haga la remisión del expediente dentro del mismo plazo del que aquél dispone, es decir, 3 días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que venció el plazo del que originalmente disponía el Presidente de la República. La razón es que la función legislativa no puede paralizarse durante un margen temporal excesivo, aun cuando se trate de un único proyecto de ley, pues así lo exige la regularidad funcional de ese órgano estatal. Para que esto sea operativo, el Presidente deberá informar en todo caso a la Asamblea Legislativa de la remisión de la controversia y deberá entenderse que la falta de informe equivale a la falta de remisión (ej., sentencia de la controversia 1-2018, previamente citada).

3. La controversia constitucional que se suscita entre el Órgano Legislativo y el Ejecutivo es, en puridad, un proceso jurisdiccional (sobreseimiento de 24 de septiembre de 2003, controversia 1-2003). Sin embargo, en tanto que la regulación que al respecto hace el art. 138 Cn. no es exhaustiva y que la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) carece de una regulación sobre su trámite, deben definirse algunos aspectos procedimentales.

A. El plazo de la audiencia que debe otorgarse a la Asamblea Legislativa a que se refiere el art. 138 Cn. debe ser por regla general de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, en aplicación analógica del término de 10 días hábiles indicado en el art. 7 LPC para el proceso de inconstitucionalidad –esto es, el que se otorga a la autoridad emisora de la norma jurídica o acto normativo impugnado para que prepare los argumentos que justifiquen su constitucionalidad–. La razón es la semejanza con lo que sucede en una controversia constitucional, en donde a la Asamblea Legislativa se le concede la oportunidad de argumentar en favor de la ratificación del proyecto de ley. Con respecto a la audiencia al Presidente de la República, con base en el principio de igualdad procesal (arts. 3 y 11 inc. 1º Cn.), este también debe disponer del plazo de 10 días hábiles para evacuarla. En todo caso, siendo una aplicación por analogía, el plazo puede ser abreviado por esta Sala, dependiendo de la naturaleza de la controversia, por ejemplo cuando sea urgente o se necesite resolver un asunto en el menor tiempo posible, lo cual no se lograría si se aplicará un plazo ordinario, ante un asunto que por su importancia o urgencia requiere de una decisión dictada en el menor tiempo posible.

B. El Presidente de la República puede fundamentar su veto por inconstitucionalidad en vicios de forma y de contenido, lo que se concluye al interpretar sistemáticamente lo establecido en los arts. 138 y 183 Cn. Tales razones servirán para delimitar el parámetro de control sobre el que este tribunal habrá de realizar su análisis.

C. Si el Presidente de la República fundamenta su veto en razones que no son de índole constitucional, la solicitud para promover la controversia debe

ser rechazada de manera liminar, por falta de competencia material de este tribunal (sentencia de la controversia 1-2003, ya citada). Este argumento es extensivo a la finalización anticipada: si se advierte que se ha admitido indebidamente una solicitud de inicio del proceso de resolución de controversia constitucional, es posible sobreseerlo; este aspecto puede ser aplicado cuando ha concurrido también un abuso de la potestad del veto y no se plantea en el fondo una verdadera controversia, sino meras inconformidades políticas, subjetivas o interpretaciones equívocas de la normativa constitucional.

D. Las sentencias constitucionales que se pronuncien en este proceso pueden ser de la misma tipología que las que se pronuncian en el proceso de inconstitucionalidad, ya que todas ellas pretenden, a su manera, la defensa del orden constitucional. Por ejemplo, es posible que se emitan sentencias interpretativas (como la del 20 de julio de 1999, inconstitucionalidad 5-99), de inconstitucionalidad por omisión parcial (como la del 15 de febrero de 2012, inconstitucionalidad 66-2005), manipulativas (como la del 12 de julio de 2005, inconstitucionalidad 59-2003) o cualquier otra que encaje dentro de las particularidades del control que se realiza en una controversia constitucional. No debe perderse de vista que se trata de un objeto de control que aún no es fuente de Derecho y que, por tanto, no forma parte del ordenamiento jurídico (al respecto, véase la sentencia de 16 de diciembre de 2013, inconstitucionalidad 7-2012).

E. Una vez que se ha pronunciado sentencia en la que se declare que el proyecto es constitucional, el Presidente de la República deberá sancionarlo y publicarlo como ley (art. 138, parte final, Cn.). En tal caso, en aplicación analógica del art. 137 inc. 1º Cn., la sanción deberá realizarse dentro del plazo de 8 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, mientras que, por aplicación analógica del art. 139 Cn., dispondrá de 15 días hábiles siguientes a la sanción para publicarlo. Si no lo sanciona, se aplicará la presunción del art. 137 inc. 1º Cn., esto es, que se tendrá por sancionado y deberá mandarlo a publicar en el plazo indicado. Si a pesar de ello no lo manda a publicar, será el Presidente de la Asamblea Legislativa quien deberá hacerlo en la forma prescrita por el art. 139 Cn. En este supuesto se aplican por analogía las disposiciones constitucionales mencionadas y no el art. 11 LPC, porque aluden a la sanción presidencial y a la publicación de un proyecto de ley, mientras que la disposición legal se refiere a la publicación de la sentencia pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad.

V. Universalidad del derecho al sufragio, su ejercicio en condiciones de igualdad y el voto en el exterior.

1. Dentro del conjunto de derechos políticos reconocidos en la Constitución se encuentra el del sufragio en su dimensión activa –elegir a los funcionarios que serán los titulares por representación del poder político (art. 72 ord. 1º Cn.)– y

en su dimensión pasiva –optar a cargos públicos (art. 72 ord. 3º Cn.)–, el cual se fundamenta en el principio de soberanía popular, la democracia como forma de gobierno y el principio de representación política (sentencia de 1 de octubre de 2014, inconstitucionalidad 66-2013). Tal derecho se rige, además, por el principio de universalidad, según el cual se reconoce a todos los miembros del cuerpo electoral, sin que pueda hacerse ninguna distinción por categorías sospechosas, es decir, por razón de raza, sexo, religión o cualquier otra diferenciación arbitraria (entre otras, véase la sentencia de 29 de julio de 2010, inconstitucionalidad 61-2009).

Por ello, la universalidad del sufragio tiene como garantía constitucional la prohibición de discriminación (art. 3 inc. 1º Cn.), la cual pasa por admitir que, en principio, el lugar de residencia de un ciudadano no debe constituir un impedimento para su ejercicio, aunque si puede ser condicionado legalmente dependiendo del tipo de elección del funcionario; por ejemplo, en el caso de los diputados se establece un sistema de representación proporcional, lo cual se relaciona necesariamente con la circunscripción electoral y el lugar de residencia de un ciudadano, de conformidad con lo establecido en los arts. 79 inc. 1º y 2º Cn y 13 del Código Electoral. De igual forma para la elección de Concejos Municipales la Constitución establece requisitos, como el previsto en el art. 202 inc. 2º Cn, y su desarrollo en el art. 164 del Código Electoral.

Como se explicó en la citada sentencia de inconstitucionalidad 156-2012, "[...] el ciudadano es titular del derecho a sufragar donde sea que se encuentre residiendo. El lugar de residencia, dentro o fuera del territorio nacional, no determina la titularidad ni el ejercicio del derecho en cuestión". Con base en lo anterior, en el precedente aludido se reconoció el derecho de los ciudadanos salvadoreños con domicilio en el exterior de votar para elegir funcionarios en todo tipo de comicios –presidenciales, legislativos y municipales–, así como para postularse a cargos públicos, optando a escaños en la Asamblea o en concejos municipales, siendo el deber del Estado la garantía de dicho derecho en toda circunstancia.

Ahora bien, reconocido ese derecho aun para quienes residen en el exterior, el mismo se encuentra condicionado, por ejemplo, a estar inscrito el sufragista en el registro electoral, elaborado por el Tribunal Supremo Electoral. Esta exigencia inclusive se encuentra reconocida en el Informe Único del Proyecto de Constitución al exponerse "[...] Importantísima disposición constitucional que a juicio de la comisión constituye una garantía esencial para el funcionamiento del sistema democrático es la que se refiere al registro electoral. La inscripción en este registro es indispensable para el ejercicio del sufragio [...]".

Pero además el voto expresado por el ciudadano salvadoreño para el caso de la elección de Diputado debe ser computado en una determinada circuns-

cripción territorial para garantizar la representación proporcional, el voto del residente en el exterior no puede ser cuantificado de una manera genérica –al estilo de plancha nacional– sino que debe canalizarse para un departamento específico de la República, lo cual, puede ser objeto de definición legislativa, según criterios objetivos de razonabilidad.

2. El sufragio en el exterior cobra actualidad e importancia por el fenómeno creciente de la migración internacional, porque permite paliar el déficit democrático del segmento poblacional que ha salido del territorio nacional y que ha sido desprovisto total o parcialmente de sus derechos políticos fundamentales y, además, porque constituye una oportunidad para que los Estados rescaten, redefinan o refuercen los términos de su relación política-institucional con su diáspora (Carlos Navarro, "El voto en el extranjero", en Dieter Nohlen, Daniel Zovatto y otros, *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, 2007, pp. 226-228).

Ahora bien, las decisiones en torno a la regulación del sufragio en el extranjero dependen del diseño del sistema electoral de cada Estado. En cuanto al sufragio activo –como ya se dijo– debe considerarse el tipo de elección de que se trate –presidencial, legislativa o municipal–; las condiciones para calificar como elector –por ejemplo, la inscripción en un registro especial, la comprobación de un vínculo o arraigo territorial, la residencia en el exterior por un período de tiempo determinado–; la forma de emisión del voto –de manera personal (en lugares como sedes diplomáticas o bases militares), remota (sea por correo postal o medios electrónicos), o por delegación de poder o mandato–; y su asignación a un distrito electoral –ya sea a uno especialmente creado para este tipo de votantes en el territorio de la república, o a uno de los distritos ya existentes, como puede ser aquel donde estuvo registrado el elector antes de salir– o al que determine algún tipo de vinculación en el país según se expresó antes. (Andrew Ellis, "Historia y política del voto en el extranjero"; y Dieter Nohlen y Florian Grotz, "Marco legal y panorama de la legislación electoral"; en *Voto en el extranjero. El manual de IDEA Internacional*, 2008, pp. 50-57 y 75-80, respectivamente).

Por otro lado, para el sufragio pasivo puede ser conveniente establecer reglas vinculadas a la exigencia de demostrar arraigo territorial. Asimismo, debe regularse las autoridades competentes, los requisitos y procedimientos a observar para el ejercicio del referido derecho, lo cual corresponde decidir al legislador en el marco de su libertad de configuración, sin perjuicio del control de constitucionalidad que esta sala podrá ejercer a petición ciudadana sobre los productos normativos.

En todo caso, quien siendo residente en el extranjero pretenda ejercer la potestad conferida en el art. 72 Nº 3 Cn., para cargos de elección popu-

lar –art. 80 Cn.– debe tener en cuenta que el ejercicio de dichos cargos debe realizarse en el territorio de la República –art. 84 Cn.– por lo cual de resultar electo es requisito necesario el residir en el país durante el ejercicio del cargo; además, todo aspirante a dichos cargos debe cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución –arts. 126, 127, 128, 151, 152, 202 Cn.–, y los determinados en las leyes pertinentes –Código Electoral, Ley de Partido Políticos, Disposiciones para la Postulación de Candidaturas no Partidarias en las Elecciones Legislativas, etc.–.

VI. Resolución de los motivos de la controversia.

1. Siguiendo el orden de los motivos del veto presidencial, corresponde ahora determinar si el D. L. nº 564/2020 regula el derecho al sufragio pasivo de los ciudadanos salvadoreños domiciliados en el exterior, como fue ordenado en la sentencia de inconstitucionalidad 156-2012.

A. Lo primero que debe considerarse es que, en su informe, la Asamblea Legislativa admitió que en el referido decreto no se reguló lo relativo a la postulación de candidaturas desde el extranjero para elecciones municipales ni para las legislativas. En otras palabras, además de la omisión alegada por el Presidente de la República en el ámbito municipal, la Asamblea Legislativa añadió a la discusión la omisión de la regulación del sufragio pasivo para diputaciones legislativas, lo que implica que en este punto se han ampliado los términos del debate y que la falta de regulación normativa señalada en el D. L. nº 564/2020 debe analizarse para ambas elecciones.

Debido a la flexibilidad que admite el principio de congruencia en los procesos constitucionales –por su finalidad de tutela de la supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales que esta reconoce–, este tribunal puede determinar, a partir de los argumentos aportados por las partes e intervinientes, si es razonable extender el control de constitucionalidad sobre normas jurídicas o actos normativos que no eran objeto de discusión de manera inicial, pero que fueron introducidos posteriormente al proceso y que son relevantes para la discusión del caso. Esta posibilidad, que en ningún caso puede ser arbitraria o antojadiza, puede ocurrir durante la tramitación del proceso e incluso en el momento de sentenciarlo y se debe a que esta sala no puede permanecer pasiva ante evidentes actuaciones inconstitucionales de las entidades estatales –sobre todo cuando han sido expresamente admitidas–, sino que su función debe orientarse siempre a la defensa del orden constitucional (entre otras, sentencias de 5 de junio de 2012 y de 5 de junio de 2019, inconstitucionalidades 19-2012 y 37-2015, respectivamente).

B. Aclarado lo anterior, cabe mencionar que, como lo afirmó la Asamblea Legislativa, en el referido decreto no se regula lo relativo a la postulación de candidaturas desde el extranjero para elecciones legislativas y municipales y,

ciertamente, ninguno de los 19 artículos del proyecto de ley vetado alude al respecto. Para intentar justificar tal situación, la Asamblea Legislativa adujo que los requisitos para ello ya se encuentran regulados en el Código Electoral y "otras normas" y que, en todo caso, no existe ninguna prohibición normativa para el ejercicio de tal derecho.

Sobre este punto, debe recordarse que aunque el derecho al sufragio es de configuración legal (art. 79 inc. 3º Cn.), y que para su desarrollo el legislador dispone de un margen de libertad, su actuación debe enmarcarse en el contenido de la Constitución (entre otras, sentencia de 8 de abril de 2003, inconstitucionalidad 28-2002), por lo que se encuentra obligado a realizar lo necesario para la plena realización de los derechos fundamentales y de los principios que aquella reconoce. En tal sentido, el legislador no puede evadir su obligación de potenciar y materializar un derecho con base en el argumento que la normativa existente no impide su ejercicio, sobre todo cuando sus titulares son personas que pertenecen a un segmento poblacional de características jurídicas y fácticas particulares, que requieren de una regulación especial, como es el caso de los salvadoreños domiciliados en el exterior.

Pese a que en los arts. 159 y 164 del Código Electoral se establecen los requisitos que deben cumplir las personas que deseen postularse para competir por un cargo legislativo y municipal, el legislador debe considerar que tal normativa fue formulada para ciudadanos residentes en el territorio nacional y que podrían existir otros aspectos y necesidades específicas que deben regularse para la efectividad del sufragio pasivo desde el extranjero –por ejemplo, las mencionadas en el considerando V 2 de esta sentencia–. Además, si bien en los arts. 37 a 37-L de la Ley de Partidos Políticos se estatuye el trámite para la elección interna en cada partido político de candidatos a cargos de elección popular –incluyendo a los aspirantes a integrar concejos municipales–, tales disposiciones se refieren claramente al trámite intrapartidario y no a los requisitos y procedimientos a observar ante los organismos electorales correspondientes una vez que las candidaturas se definan. Coincidiendo con lo argüido por el Presidente de la República, la persistencia en esta omisión conlleva una pérdida significativa de derechos políticos y de oportunidades en materia electoral para quienes están fuera del país e implica el incumplimiento del mandato derivado de los arts. 3 inc. 1º, 72 ords. 1º y 3º y 79 inc. 3º Cn. y de lo ordenado en la sentencia de inconstitucionalidad 156-2012, *por lo que el D. L. nº 564/2020 es inconstitucional por omisión, y así se declarará en este punto.*

2. El siguiente problema a resolver es si el D. L. nº 564/2020 excluye por omisión a los salvadoreños nacidos en el extranjero del ejercicio del sufragio activo para elecciones legislativas y municipales.

La objeción del Presidente de la República radica en que en el decreto no se establece en qué circunscripción departamental se contabilizarían los votos

de los connacionales nacidos en el exterior y la Asamblea Legislativa ha respondido que no existe tal omisión, pues a estos les corresponde la circunscripción de San Salvador, en tanto que ahí es donde se inscriben sus nacimientos según el art. 70 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio.

En cuanto a lo anterior, debe mencionarse que, como consecuencia de su supremacía y fundamentalidad, la Constitución es el soporte de validez último de todo el ordenamiento jurídico, al cual le otorga unidad y coherencia. Sin ella, las distintas normas jurídicas constituirían un conjunto caótico y yuxtapuesto. Por ello, la interpretación de toda norma infraconstitucional debe realizarse respetando y potenciando el contenido de la Constitución y la unidad del ordenamiento. Uno de los criterios hermenéuticos de la interpretación constitucional que permite lo anterior es el de la interpretación conforme, de acuerdo con el cual de entre las varias interpretaciones posibles de una disposición debe escogerse aquella que, para dar una solución jurídica al caso, permita un entendimiento coherente con la normativa y los principios constitucionales (entre otras, véanse las sentencias de 14 de febrero de 1997, de 5 de diciembre de 2006 y de 7 de enero de 2019, inconstitucionalidades 15-96, 21-2006 y 27-2018, respectivamente).

En el presente caso, aunque en el art. 13 D. L. nº 564/2020 –que pretende reformar el art. 16 LEEVEEP– no se regula que los ciudadanos salvadoreños domiciliados en el extranjero que hubieran nacido fuera del territorio de la República puedan ejercer el voto en elecciones legislativas ni la circunscripción departamental en la que, en su caso, se contabilizarían esos votos, dicha norma podría complementarse, de entrar en vigencia, con lo estatuido en el art. 69 inc. 2º de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio[21]. En tal caso, una de las posibles interpretaciones sistemáticas (compatible con la Constitución) sería la de que *el voto desde el exterior por parte de los referidos ciudadanos salvadoreños para elegir diputaciones debe asignarse a la circunscripción electoral de San Salvador, porque es en el registro del estado familiar de ese departamento en que se inscriben sus nacimientos*. En coherencia con esta interpretación, no existe, en el sentido señalado, el incumplimiento al mandato derivado de los arts. 3 inc. 1º, 72 ord. 1º y 79 inc. 1º Cn., ni el incumplimiento a la sentencia de inconstitucionalidad 156-2012, por lo que *el precepto vetado es constitucional en este punto*.

3. Se analizará ahora si el requisito de demostrar arraigo que establece el art. 6 D. L. nº 564/2020 –que pretende reformar el art. 8 LEEVEEP– para los ciudadanos salvadoreños domiciliados en el exterior constituye una limitación injustificada para ejercer el sufragio activo en comicios municipales, en el sentido de que excluyen por omisión a aquellos connacionales que no puedan com-

probarlo. Según lo anterior, lo que se examinará es la constitucionalidad o no de la exigencia de probar arraigo, no las medidas concretas adoptadas por el legislador para ello, las cuales pueden ser objeto de control de esta sala posteriormente, debiendo cumplir, en todo caso, con las exigencias de la razonabilidad.

De acuerdo con el art. 6 D. L. 564/2020, para que un ciudadano salvadoreño con domicilio en el extranjero pueda votar en elecciones municipales debe manifestar su voluntad de ser incluido en el padrón electoral respectivo, brindando la información ahí detallada y una copia digitalizada de su documento único de identidad, y demostrar arraigo en la circunscripción municipal en que desee hacerlo, lo cual se logra comprobando que tiene parientes, bienes o actividades económicas en el municipio. Como lo señaló la Asamblea Legislativa, el hecho de demostrar "arraigo" para votar en una elección local ha sido reconocido por esta sala como una exigencia adecuada, en tanto que los únicos ciudadanos habilitados para elegir al gobierno municipal son aquellos a los que afectarán, de manera directa o indirecta, las decisiones que este tome (ej., sentencias de 19 de enero de 2015 y de 22 de junio de 2016, inconstitucionalidades 76-2011 y 15-2014, en ese orden), lo que se logra demostrando algún vínculo relevante y actual con los asuntos de la localidad. Si ello no es así, la persona no estaría legitimada para votar y tener influencia política en un municipio con el que no se encuentra relacionada.

Por ello, la exigencia de comprobar el grado de vinculación que tiene un ciudadano en el extranjero con su municipio de origen no es una limitación al derecho al sufragio, sino una regulación para su ejercicio, en este caso en su dimensión activa. Es decir, no es una medida que afecte u obstaculice ninguna de las modalidades de ejercicio del derecho en referencia, sino que se trata del establecimiento de una condición razonable e instrumental que lo posibilita (entre otras, ver la sentencia de 21 de septiembre de 2012, inconstitucionalidad 60-2005, y la resolución de 11 de noviembre de 2015, inconstitucionalidad 101-2015). De ahí que las razones aducidas por el Presidente de la República deben desestimarse, porque la comprobación del arraigo con un municipio no genera exclusión alguna ni implica la inobservancia al mandato derivado de los arts. 3 inc. 1º, 72 ord. 1º y 79 inc. 1º Cn., ni el incumplimiento a la sentencia de inconstitucionalidad 156-2012. *Por ello, el art. 6 D. L. 564/2020 se deberá declarar constitucional, en cuanto a este punto.*

4. Finalmente, corresponde analizar si la modalidad de voto postal o de entrega personal de la boleta de votación en oficinas determinadas por la que el legislador optó en el D. L. nº 564/2020, para que los ciudadanos salvadoreños domiciliados en el extranjero ejerzan el sufragio activo en comicios legislativos y municipales, vulnera el mandato constitucional identificado y la sentencia mencionada.

El Presidente de la República alegó en este punto que existen otras vías más confiables y eficientes para emitir el voto en el extranjero, como el voto electrónico y por Internet. Al respecto, debe reiterarse que, según el art. 79 inc. 3º Cn., corresponde al legislador determinar la forma, tiempo y condiciones para el ejercicio del derecho al sufragio, en ambas dimensiones, activo y pasivo (sentencia de inconstitucionalidad 61-2009, precitada) y que, por tanto, la Asamblea Legislativa tiene libertad para configurarlo, dentro los límites constitucionales, y para adoptar las medidas que considere adecuadas para potenciar su ejercicio. A esto se lo conoce como "margen de acción estructural" o "libertad de configuración" (al respecto, véase la sentencia de 7 de octubre de 2011, inconstitucionalidad 20-2006)

Este margen de configuración se reconoció en la sentencia de inconstitucionalidad 156-2012, pues, aunque se estableció la obligación a la Asamblea Legislativa de realizar las adecuaciones normativas pertinentes para cumplir con el mandato derivado de los arts. 3 inc. 1º, 72 ord. 1º y 79 inc. 3º Cn., y regular el sufragio activo de los connacionales domiciliados en el exterior, no se le vedó su competencia para innovar modalidades concretas de voto. Lo que se le ordenó en este punto fue establecer procedimientos, requisitos y garantías necesarias para permitir el ejercicio de esta modalidad de sufragio. Y el voto postal o la entrega personal de la boleta son formas que permiten cumplir con lo indicado. Por lo expuesto, *deberá desestimarse la argumentación aducida por el Presidente de la República, por lo que el D. L. nº 564/2020 es constitucional en este punto, y así será declarado.*

Sin perjuicio de lo anterior, debe aclararse que a esta sala no le corresponde evaluar cuál de las modalidades posibles de voto desde el extranjero es más eficaz o la mejor desde un punto de vista de costos y beneficios, como tampoco le compete realizar un juicio de perfectibilidad para valorar si la formulación de una norma jurídica es la oportuna en una circunstancia política o la técnicamente correcta. Aunque las medidas legislativas pueden ser controladas por este tribunal, ya sea en un proceso de cognición o en la etapa de seguimiento de una sentencia que haya pronunciado, las razones para ello deben ser de índole jurídico-constitucional –para tutelar la supremacía constitucional y los derechos fundamentales que reconoce–, no de conveniencia política, como lo ha argüido el Presidente en su veto.

VII. Efectos de esta sentencia.

Pese a que en la presente sentencia se ha constatado que el D. L. nº 564/2020 ha incumplido la sentencia de inconstitucionalidad 156-2012, por la persistencia en la falta de regulación del sufragio pasivo de los ciudadanos salvadoreños domiciliados en el exterior para elecciones legislativas y municipales, ello no puede impedir la entrada en vigencia del decreto referido, porque se trata de

una omisión en un aspecto específico que no afecta la validez del contenido completo del decreto mencionado, ya sea porque no fue vetado o porque los motivos del veto fueron desestimados. Por tal razón, al ser notificada esta sentencia al Presidente de la República, este debe sancionar y mandar a publicar el D. L. nº 564/2020, como lo establece el art. 138 parte final Cn., y si no lo hiciera, se deberá proceder como se explica en el considerando IV 3 E de este pronunciamiento.

VIII. Resumen de la sentencia.

Por último, como una manifestación de las exigencias de diálogo entre las instituciones públicas y la ciudadanía, que derivan del elemento procedimental de la democracia, esta sentencia se resume en los siguientes puntos:

1. El D. L. nº 564/2020 es inconstitucional, porque en él no se regula el sufragio pasivo en el ámbito legislativo y municipal para los ciudadanos salvadoreños domiciliados en el exterior.

2. El D. L. nº 564/2020 es constitucional, en lo relativo a la circunscripción departamental de los ciudadanos salvadoreños con domicilio en el exterior que han nacido fuera del territorio de la República, debido a que su art. 13 D. L. nº 564/2020, interpretado de forma sistemática con el art. 69 inc. 2º de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, admitiría por lo menos una interpretación posible que sería coherente con la Constitución. Y es que el voto que los salvadoreños con residencia en el exterior, pero que nacieron allí, emitan desde el extranjero para elegir diputaciones deben asignarse a la circunscripción electoral de San Salvador, pues sus nacimientos se inscriben en el registro del estado familiar de ese departamento.

3. El D. L. nº 564/2020 es constitucional, en lo concerniente al requisito de demostrar arraigo territorial en un municipio para los ciudadanos salvadoreños en el exterior que deseen ejercer el sufragio activo en dicho ámbito, pues dicha medida constituye un medio para demostrar la vinculación del votante con la localidad, y es una regulación para el ejercicio del derecho que no afecta ninguno de sus elementos esenciales.

4. El D. L. nº 564/2020 es constitucional, en lo referente a la adopción de la modalidad del voto postal o la entrega personal de la boleta de votación en oficinas determinadas para que los ciudadanos salvadoreños domiciliados en el extranjero ejerzan el sufragio activo en comicios legislativos y municipales. La razón es que dichas modalidades, adoptadas por el legislador en el marco de su libertad de configuración, cumplen con el mandato constitucional indicado y con lo ordenado en la sentencia aludida.

5. Pese a la inconstitucionalidad constatada en el D. L. nº 564/2020, ello no puede impedir su entrada en vigencia, porque se trata de una omisión en un

aspecto específico que no afecta la validez del contenido completo del decreto mencionado, ya sea porque no fue vetado o porque los motivos del veto fueron desestimados. Por tal razón, al ser notificada esta sentencia al Presidente de la República, este debe sancionar y mandar a publicar el D. L. nº 564/2020, como lo establece el art. 138 parte final Cn. y, si no lo hiciere, se deberá proceder como se explica en el considerando IV 3 E de este pronunciamiento.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los artículos 138 y 174 de la Constitución, en nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA**:

1. *Declárase* que el Decreto Legislativo número 564, de 6 de febrero de 2020, *es inconstitucional por la violación por omisión al mandato derivado de los artículos 3 inciso 1º, 72 ordinales 1º y 3º y 79 inciso 3º de la Constitución, y por el incumplimiento de la sentencia de 23 de diciembre de 2016, inconstitucionalidad 156-2012*. La razón es que el decreto referido no regula los procedimientos, requisitos y garantías necesarias para que los ciudadanos salvadoreños domiciliados fuera del territorio de la República puedan ejercer el sufragio pasivo en elecciones legislativas y municipales postulándose para los cargos públicos correspondientes.
2. *Declárase* que el Decreto Legislativo número 564, de 6 de febrero de 2020, *es constitucional, respecto de la supuesta violación al mandato derivado de los artículos 3 inciso 1º, 72 ordinal 1º y 79 inciso 3º de la Constitución y por el incumplimiento de la sentencia de 23 de diciembre de 2016, inconstitucionalidad 156-2012, en lo relativo a la circunscripción departamental de los ciudadanos salvadoreños con domicilio en el exterior que han nacido fuera del territorio de la República.* La razón es que el art. 13 D. L. nº 564/2020, interpretado de forma sistemática con el art. 69 inc. 2º de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, admitiría por lo menos una interpretación posible que sería coherente con la Constitución, consistente en que el voto que los salvadoreños con residencia en el exterior, pero que nacieron allí, emitan desde el extranjero para elegir diputaciones deben asignarse a la circunscripción electoral de San Salvador, pues sus nacimientos se inscriben en el registro del estado familiar de ese departamento.
3. *Declárase* que el Decreto Legislativo nº 564, de 6 de febrero de 2020, *es constitucional por la presunta violación al mandato derivado de los artículos 3 inciso 1º, 72 ordinal 1º y 79 inciso 3º de la Constitución y por el incumplimiento de la sentencia de 23 de diciembre de 2016, inconstitucionalidad 156-2012*, en lo concerniente al requisito de demostrar arraigo territorial en un municipio para los ciudadanos salvadoreños en el exterior que deseen ejercer el sufragio activo en dicho ámbito. La razón es que dicha medida constituye un medio para demostrar la vinculación del votante con la

localidad y es una regulación para el ejercicio del derecho y no una limitación, porque ningunas de sus manifestaciones ha resultado afectada. Este pronunciamiento únicamente se refiere sobre la exigencia de probar arraigo, no a las medidas concretas adoptadas por el legislador para ello, las cuales pueden ser objeto de control de esta sala posteriormente, debiendo cumplir, en todo caso, con las exigencias de la razonabilidad.

4. *Declárase* que el Decreto Legislativo nº 564, de 6 de febrero de 2020, *es constitucional por la presunta violación al mandato derivado de los artículos 3 inciso 1º, 72 ordinal 1º y 79 inciso 3º de la Constitución y por el incumplimiento de la sentencia de 23 de diciembre de 2016, inconstitucionalidad 156-2012, en lo referente a la adopción de la modalidad del voto postal o la entrega personal de la boleta de votación en oficinas determinadas para que los ciudadanos salvadoreños domiciliados en el extranjero ejerzan el sufragio activo en comicios legislativos y municipales*. La razón es que dichas modalidades, adoptadas por el legislador en el marco de su libertad de configuración, cumplen con el mandato constitucional indicado y con lo ordenado en la sentencia de inconstitucionalidad referida.
5. *Certifíquese* la presente sentencia al Presidente de la República para que sancione y publique en el Diario Oficial el decreto legislativo objeto de esta controversia y a la Asamblea Legislativa para su conocimiento y efectos consiguientes.
6. *Ordénase* a la Secretaría de esta sala que remita certificación de esta sentencia al expediente del proceso de inconstitucionalidad 156-2012.
7. *Notifíquese*.

"""""—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—"""""

8-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta y seis minutos del día diecinueve de agosto de dos mil veinte.

La presente controversia constitucional se originó por el veto emitido por el Presidente de la República, Nayib Armando Bukele Ortéz, en contra de los arts. 16 y 17 del Decreto Legislativo n° 661 (Decreto n° 661), aprobado por la Asamblea Legislativa el 12 de junio de 2020, con una vigencia temporal hasta el día 7 de septiembre del presente año, que contiene la Ley Especial de Emergencia por la Pandemia COVID-19, Atención Integral de la Vida, la Salud y Reapertura de la Economía, por la supuesta violación de los arts. 1, 65, 66 y 86 inc. 1° Cn.

Analizados los argumentos y considerando:

I. Disposiciones vetadas.

Las disposiciones vetadas son los arts. 16 y 17 del Decreto Legislativo n° 661, de 12 de junio de 2020. Debido a su extensión, se omitirá su transcripción, pero puede consultarse en https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/AADE6171-F0F3-4C26-94B1-7771382BC5D0.pdf

Han intervenido en el presente proceso el Presidente de la República y la Asamblea Legislativa.

II. Argumentos del Presidente de la República y de la Asamblea Legislativa.

1. A. El Presidente de la República intervino en este proceso mediante escrito de 12 de agosto de 2020. En él reiteró los argumentos que había expuesto en el veto por inconstitucionalidad. En síntesis, sostuvo que todo el Decreto n° 661 invade las competencias del Órgano Ejecutivo y viola el principio de colaboración interorgánica (arts. 65, 66 y 86 inc. 1° Cn.), pero, para efectos procesales, acotó que tal violación se expresa de forma concreta en sus arts. 16 y 17. A su juicio, tales disposiciones desconocen la potestad del Órgano Ejecutivo para "planificar, dirigir, coordinar y ejecutar la política de Gobierno en materia de salud y supervisar las actividades de dicha política [...]", que está prevista en el art. 42 n° 1 y 2 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo. Según el Presidente, del art. 86 Cn. derivaría la exigencia de respetar los límites de la función legislativa respecto de la ejecutiva o, al menos, tomar en cuenta los planteamientos y cursos de acción relacionados con la pandemia COVID-19 en el país provenientes de la instancia técnica del Estado constitucionalmente competente para definirlos, es decir, el Ministerio de Salud.

Luego, afirmó que el art. 16 del decreto vetado prevé el reinicio de la actividad económica sin tomar en cuenta que, con base en evidencia empírica y científica —fase de contagio en el país, número de contagios diarios, capacidad de hospitales, etc.—, el Órgano Ejecutivo desaconsejó la reapertura económica. Además, aunque el art. 15 del decreto requiere que dicho órgano presente un plan de reactivación económica, el art. 16 lo descalifica, porque las actividades económicas pueden reiniciar sin tal plan. Por otro lado, el art. 17 desconoce la exigencia de búsqueda de consensos y colaboración entre órganos del Estado, porque la flexibilización de las medidas y su gradualidad dependen del criterio exclusivo de la Asamblea Legislativa, sin que haya ninguna intervención relevante del Ministerio de Salud. En el mismo sentido, señaló que estas disposiciones violan los mandatos de la sentencia de 8 de junio de 2020, inconstitucionalidad 21-2020, y de la resolución de 22 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 63-2020, consistentes en la colaboración y la necesidad de emisión de normativa que garantice los derechos fundamentales a la vida y la salud durante la pandemia.

B. El Presidente de la República también refirió que el objeto de control viola el derecho a la salud de los habitantes del país (arts. 1, 65 inc. 1° y 66 Cn.). Esto se debería a que, por la concepción personalista de la Constitución, "ante una eventual colisión de derechos e intereses de rango constitucional debe de favorecerse la fuerza expansiva del derecho a la salud" en los términos del art. 65 Cn. A su juicio, esta disposición constitucional se desarrolla mediante distintas normativas que determinan su alcance, sin que esto degenere en un aspecto de mera legalidad —por ejemplo, el art. 42 n° 1 y 2 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y los arts. 1 y 40 del Código de Salud—. Afirmó que el Decreto n° 661 no es una ley que atienda las necesidades de salud pública actual, porque su art. 16 no está basado en evidencia científica para habilitar las actividades económicas, máxime cuando el país se encuentra en la fase III de atención a la pandemia, es decir, la que se produce cuando el sistema de salud es insuficiente para la atención de casos críticos y el virus se ha propagado por todo el país. Sostuvo que una reapertura económica no es aplicable hasta que las condiciones epidemiológicas lo permitan.

A esto se añadiría que el art. 17 del Decreto n° 661 prevé que toda reforma o ajuste de las fases de reapertura económica debe hacerse con un decreto legislativo, de manera que, ante cualquier alteración en la incidencia o letalidad de la enfermedad, sería la Asamblea Legislativa la que tomaría la decisión, sin considerar los criterios técnicos y potestades legales de la autoridad sanitaria nacional. Remarcó que la razón de la violación al derecho a la salud es que las disposiciones vetadas desconocen los criterios médicos y técnicos expresados por el Órgano Ejecutivo mediante el Ministerio de Salud —ente rector de la materia— y la realidad nacional. A su juicio, no hay equilibrio entre la reapertura económica y la aplicación de medidas sanitarias en el contexto de la pandemia COVID-19.

2. En su informe, la Asamblea Legislativa contextualizó las circunstancias en las que aprobó el Decreto n° 661, y básicamente reseñó las reuniones sostenidas con diversos funcionarios del Órgano Ejecutivo. Luego, al referirse a las razones del veto por inconstitucionalidad, sostuvo que dicho veto contenía ciertas deficiencias en la configuración del objeto de control, por lo que esta sala debía rechazar *in persequendi litis* la controversia constitucional suscitada. En caso de no hacerlo, pidió que se declare que el objeto de control no es inconstitucional. Afirmó que el art. 16 del Decreto n° 661 no prevé una apertura simultánea de todas las actividades económicas, sino que es gradual, de forma que dicho órgano sí busca proteger la salud de la población. De igual manera, sostuvo que hay numerosas semejanzas entre dicha disposición y el art. 9 del Decreto Ejecutivo n° 32[22], que ya fue declarado inconstitucional por este tribunal.

La Asamblea Legislativa también adujo que el Presidente de la República presenta el art. 1 Cn. como si este solo reconociera al derecho a la salud como merecedor de protección, cuando en realidad tal disposición protege constitucionalmente a la persona humana y a la totalidad de sus derechos (bienestar económico, justicia social, libertad, etc.), no solo la salud. Además, es todo el Estado salvadoreño el encargado de velar por tales derechos, no únicamente uno de sus órganos. También refirió que en el veto se ha querido elevar a rango constitucional lo que establecen las disposiciones reglamentarias emanadas del Órgano Ejecutivo.

En lo que respecta al veto del art. 17 del Decreto n° 661, la Asamblea Legislativa argumentó que el hecho de que las reformas a las fases de reapertura económica correspondan a dicho órgano no es más que una reafirmación del art. 142 Cn. De igual forma, subrayó que en el veto se expresó que "en el momento procesal oportuno se aportará la prueba documental técnica que demuestra que las disposiciones legales antes referidas constituyen una lesión al derecho de la salud pública", pero que dicha documentación no fue incorporada, lo cual "comprueba fehacientemente que no existen los motivos de inconstitucionalidad alegados". A su juicio, la colaboración entre órganos "no anula las facultades de legislar de la Asamblea Legislativa". Por estas razones, pide que se rechace *in persequendi litis* la controversia constitucional. Y en caso de que esta petición se rechace, que se establezca que la normativa vetada no es inconstitucional.

III. Problemas jurídicos y orden temático de la sentencia.

A partir de los argumentos aducidos por el Presidente de la República y la Asamblea Legislativa, los problemas jurídicos que se tendrán que resolver consisten en determinar si el Decreto n° 661 (i) viola los arts. 65, 66 y 86 inc. 1° Cn. al supuestamente invadir las competencias del Órgano Ejecutivo y desconocer el principio de colaboración interorgánica, por no tomar en cuenta los planteamientos y cursos de acción relacionados con la pandemia COVID-19 provenientes del Ministerio de Salud; y (ii) si viola los arts. 1, 65 inc. 1° y 66 Cn., pues según el veto presidencial no atiende a las necesidades de salud pública que exige la situación sanitaria actual en el país, según las directrices del Ministerio de Salud.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los temas que siguen: (IV) el control previo de constitucionalidad de cuerpos normativos de vigencia transitoria; (V) el principio de separación orgánica de funciones de los Órganos del Estado; (VI) el veto como control interorgánico; (VII) los límites al veto presidencial; (VIII) el derecho a la salud pública y su relación con los demás derechos; y finalmente (IX) se resolverán los problemas jurídicos planteados y (X) se determinarán los efectos de esta sentencia.

IV. Control previo de constitucionalidad de cuerpos normativos de vigencia transitoria.

El control constitucional puede ser previo y posterior[23]. El control previo se efectúa antes de la promulgación de la norma sujeta al control. El control posterior se realiza después de que la norma ha sido sancionada y publicada. En El Salvador, las controversias constitucionales (art. 138 Cn.) son un ejemplo de control previo, pues se determina si un proyecto de ley aún sin vigencia es compatible con la Constitución, de forma tal que el objeto de control aún no pertenece al ordenamiento jurídico —sistema de fuentes de Derecho— al momento que se determina su constitucionalidad[24]. Por otro lado, el proceso de inconstitucionalidad es un ejemplo de control posterior.

Ni la Constitución ni la jurisprudencia constitucional habían resuelto expresamente, hasta la fecha, cuál es el trámite por seguir para efectuar el control previo de constitucionalidad sobre cuerpos normativos de vigencia transitoria o determinada, esto es, normas dadas para un determinado plazo o para una cierta situación, cuya vigencia cesa cuando transcurre el plazo o desaparece la situación por la que han sido dictadas[25]. Sin embargo, tal como lo reconocen la jurisprudencia constitucional[26] y la doctrina[27], la interpretación de las disposiciones jurídicas es una tarea que responde a la necesidad de resolver un problema concreto. Esto significa que, para el caso, deben tomarse en cuenta las peculiaridades del supuesto concreto que se está analizando.

Así las cosas, hay razones suficientes para realizar el control previo de constitucionalidad del Decreto n° 661: (i) la vigencia inicialmente prevista en dicho decreto todavía no ha cesado, sino que únicamente ha "avanzado" el estado de cosas que regula, de manera que las fases de reapertura económica reguladas en él solamente se encontrarían en un estadio posterior al que inicialmente se previó —esto en el supuesto hipotético de que no hubiese sido vetado—; (ii) incluso si esto no fuera así, admitir la tesis contraria —imposibilidad de efectuar el control previo de constitucionalidad sobre cuerpos normativos de vigencia transitoria— llevaría a volver el veto por inconstitucionalidad, en la práctica, en un bloqueo de la labor legislativa y en una decisión anticipada e irrevocable de la no entrada en vigencia del cuerpo normativo de que se trate, sin que tal decisión esté sujeta a algún posible control de constitucionalidad. Así, pues, la decisión final no correspondería a esta sala[28], sino que la ostentaría el Presidente de la República de turno.

Por las razones apuntadas, debe admitirse la posibilidad de conocer mediante controversia constitucional de aquellos casos en que la normativa vetada por ser supuestamente inconstitucional tenga una vigencia transitoria o determinada. Para efectos prácticos en este caso concreto, esto significa que este tribunal enjuiciará si los arts. 16 y 17 del Decreto Legislativo n° 661 son o

no constitucionales a partir de los argumentos que ha aducido el Presidente de la República. Tal decisión implicará la respuesta a todas las peticiones realizadas por el Presidente de la República y la Asamblea Legislativa, pues un rechazo *in persequendi litis* (como lo requirió dicha Asamblea) sería inoficioso.

V. Principio de separación orgánica de funciones de los Órganos del Estado.

1. A. En la actualidad cabe referirse a un concepto "moderno" de la "separación de poderes", que equivale a *separación orgánica de funciones*[29], terminología que se empleará en lo sucesivo en esta sentencia. La separación orgánica de funciones se caracteriza por tres propiedades: la asignación de funciones —competencias y atribuciones— propias a cada uno de los órganos, la exclusividad solo en su contenido esencial y la noción de control del poder[30] —"solo el poder frena al poder"—. Esto supone que, además de sus funciones propias, los órganos ejercen otras que se asemejan a las del resto de órganos, sin que esto pueda conducir a que se apropien de ellas o las desplacen[31].

En la Constitución hay algunos ejemplos de exclusividad de contenido: (i) aunque a la Asamblea Legislativa corresponde la atribución de legislar (art. 121), hay otros órganos que también tienen competencia para emitir normas jurídicas, tales como el Consejo de Ministros (art. 167 ord. 1° Cn.), el Presidente de la República (art. 168 ord. 14° Cn.) y la Corte de Cuentas de la República (art. 195 ord. 6° Cn.); (ii) aunque el Órgano Judicial es a quien compete imponer penas, la autoridad administrativa tiene competencia para sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con arresto hasta por cinco días o con multa (art. 14 Cn.); y (iii) aunque la elaboración del proyecto de presupuesto de ingresos y egresos corresponde al Consejo de Ministros del Órgano Ejecutivo (art. 167 ord. 3° Cn.), la Corte Suprema de Justicia elabora su propio proyecto de presupuesto de los sueldos y gastos de la administración de justicia, el cual debe ser incluido sin modificaciones en el proyecto del Presupuesto General del Estado (art. 182 ord. 13° Cn.).

La Constitución realiza esta distribución de funciones, competencias o atribuciones en su "parte orgánica"[32]. Estas disposiciones constitucionales que tradicionalmente han sido calificadas como "orgánicas" definen la estructura general del Estado mediante la previsión de los órganos que ejercen el poder público, a los cuales singulariza y caracteriza con la identificación de las autoridades que los conforman, la asignación de competencias y el diseño de los mecanismos de interacción e incidencia entre ellos[33]. Estos elementos, en conjunto, se rigen por el principio de separación orgánica de funciones, que constituye un pilar de la Constitución y contribuye a la configuración de un sistema de controles que busca equilibrar la relación entre los órganos del Estado y evitar poderes omnímodos o sin control[34].

B. Sin embargo, para una adecuada armonía de los órganos entre los que se reparte el ejercicio del poder, se crea lo que se puede denominar "zonas de reserva de competencias"[35]. Una reserva implica la combinación de tres tipos de normas: (i) una atribución de potestades a un órgano determinado, que puede traducirse en una obligación constitucional de desarrollo; (ii) el establecimiento de una prohibición dirigida a los restantes, que no deben dictar decisiones sobre la materia o área reservada; y (iii) la prohibición de que el órgano titular de la reserva la delegue en otro órgano (art. 86 Cn.)[36].

Esta sala ha dicho que "la zona de reserva de cada órgano comprende un margen de competencias propias y exclusivas que no pueden ser interferidas por otro órgano; hay, entre otras, una zona de reserva de ley [...]; una zona de reserva de la Administración [...]; y una zona de reserva judicial"[37]. Para armonizar la frase "competencias propias y exclusivas que no pueden ser interferidas por otro órgano" con la forma en que se ha abordado el principio de separación orgánica de funciones, la idea de "competencias propias y exclusivas" debe ser entendida, en este contexto, como equivalente a la de "competencias indelegables distribuidas por la Constitución" —no exclusivas, pues hay órganos que ejercen otras semejantes—. Por su parte, la noción de "no ser interferidas" supone que un acto propio de las competencias de cada órgano no puede ser obstaculizado, impedido u ordenado si no es mediante mecanismos de control previstos en la Constitución o por el ejercicio de otra competencia que ella confiere.

Así las cosas, las zonas de reserva de competencias comprenden un margen de competencias distribuidas por la Constitución que por regla general son indelegables, cuyo ejercicio no puede ser obstaculizado, impedido u ordenado por otro órgano distinto al que se le atribuyen, a menos que esto sea la consecuencia normativa de un mecanismo de control institucionalizado en la norma fundamental o por el ejercicio de otra competencia que ella confiere[38]. Esto significa que el conjunto de las atribuciones comprendidas en la competencia de cada órgano es —en principio— improrrogable, es decir, no puede ser transferida interorgánica ni intraorgánicamente[39]. Pero, excepcionalmente la delegación es constitucionalmente admisible, porque en ocasiones puede operar como un medio técnico para el mejor funcionamiento dinámico de la administración pública[40]. En consecuencia, las atribuciones y competencias son delegables solo cuando sean de índole administrativo. Y ello es posible dentro de un mismo órgano o entre un órgano del gobierno y un ente descentralizado —delegación administrativa intraorgánica e interorgánica—, pues en tal caso la delegación opera como un medio técnico para optimizar el desempeño de la administración pública en beneficio del principio de eficacia[41]. Al contrario, la función esencial de los otros órganos: decretar leyes formales o juzgar jurisdiccionalmente, son indelegables.

2. A. Un elemento ínsito a la separación orgánica de funciones es el control del poder[42]. En relación con esto, se ha sostenido que el control constitucional "no puede descansar únicamente en la jurisdicción constitucional, sino que reviste diversas formas y facetas, bajo una sola finalidad: hacer efectivo el principio de limitación del poder"[43]; esto implica la asunción de la existencia de otras formas de control constitucional diferentes al judicial (que se puede presentar de muchas formas[44]), aunque sea este último —ejercido en su modalidad concentrada por esta sala— el que define en última instancia, y de forma irrecurrible, la solución de los problemas sobre cuestiones constitucionales mediante la decisión final —salvo el recurso de revocatoria contra las resoluciones que resuelven el proceso de manera liminar—. Esto es así por las exigencias de certeza que impone el ordenamiento jurídico. El diálogo deliberativo no puede continuar por siempre y la apertura pluralista a la diferencia de opiniones no debe paralizar o impedir la decisión[45].

B. La doctrina constitucional reconoce dos formas de control —no excluyentes de otras, como el temporal—: el intraorgánico y el interorgánico[46]. El sistema constitucional de controles interorgánicos e intraorgánicos denota una sólida garantía para preservar el orden plasmado en la Constitución, pues obliga a que el nacimiento de los actos del Estado solo pueda producirse siguiendo un procedimiento estructurado en varias etapas y con la intervención de diversos entes que se controlen mutuamente. Desde esta perspectiva, la noción de control constitucional reafirma que cualquier expresión de los poderes constituidos que contraríe un contenido constitucional es susceptible de invalidación, independientemente de su naturaleza concreta o abstracta, puesto que se estaría dictando en contra de los parámetros básicos establecidos por la comunidad para alcanzar su ideal de convivencia[47].

El control intraorgánico se produce al interior de la organización de un órgano[48]. Este es el caso del sistema de recursos o medios impugnativos en el Órgano Judicial, fuera del cual es imposible asumir la revisión, modificación, confirmación o anulación de una sentencia o resolución judicial proveniente de otro tribunal (art. 17 inc. 1° Cn.). El control interorgánico es ejercido de un órgano a otro[49], tal como ocurre con el veto presidencial (art. 137 Cn.)[50], la interpelación de los ministros o encargados del despacho y de los presidentes de instituciones oficiales autónomas por parte de la Asamblea Legislativa (art. 131 ord. 34° Cn.)[51] y el control constitucional de las acciones u omisiones legislativas y ejecutivas (art. 183 Cn.)[52].

3. Una de las competencias que son conferidas al Órgano Legislativo es la de limitar derechos fundamentales o la de suspenderlos de forma general, esto es, con alcance en la totalidad o en parte del territorio (arts. 29, 131 n° 5 y 246 Cn.). Esto es así no solo en El Salvador, sino también en otros países lati-

noamericanos. Por mencionar algunos de los numerosos ejemplos: (i) Argentina[53]; (ii) Colombia[54]; (iii) Perú[55]; (iv) Chile[56]; (V) Costa Rica[57]; (VI) Guatemala[58]; o incluso en países europeos como (VII) España[59]. Y esto se mantiene incluso en períodos de crisis, pues todos los países mencionados reconocen figuras como el estado de excepción, de alarma, de sitio, entre otras, en las que la reserva de ley sigue teniendo fuerza normativa. De igual forma, a todos (salvo España) les es aplicable la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que también sujeta a la reserva de ley la limitación y suspensión de derechos (arts. 4.2, 7.2, 9, 12.3, 13.2, 15, 16.2, 21.2, 22.3 y 27).

Los órganos ejecutivos tienen algunas potestades de acción constitucionalmente válidas; sin embargo, estudios realizados en el contexto de la pandemia COVID-19 indican que "el uso reiterado de algunas potestades presidenciales, como los estados de excepción, el veto a las leyes (objeciones) o la legislación por la vía de decreto, consolida un uso abusivo de ese tipo de mecanismos, provoca la banalización de los mecanismos de emergencia y crea una presunción [...] de que estos son usados fuera del marco constitucional"[60]. No está de más subrayar que el hecho de que algo se haga (incluso si es con insistencia o recurrencia) no significa, ni siquiera sugiere, que sea correcto o adecuado desde el punto de vista normativo.

Es por ello por lo que nuestro constituyente limitó sobremanera el ejercicio de las competencias del Órgano Ejecutivo que incidan en la limitación o suspensión de derechos fundamentales. Respecto de lo primero, mediante la sujeción a la ley. Respecto de lo segundo, estableciendo, por ejemplo, que la competencia para decretar regímenes de excepción por parte del Consejo de Ministros solo podría ejercerse cuando la Asamblea Legislativa no esté reunida (arts. 29 inc. 1° y 167 n° 6 Cn.), y el sentido de este excepcional supuesto ya ha sido ampliamente explicado por la jurisprudencia constitucional reciente[61].

VI. El veto como control interorgánico**.**

1. En el proceso de formación de ley, una vez llegada la etapa de intervención del Órgano Ejecutivo —luego de la aprobación del proyecto de ley por parte de la Asamblea Legislativa— (arts. 135, 136 y 137 Cn.), el Presidente de la República puede adoptar al menos 3 tipos de actos frente al proyecto de ley: sancionar, hacer observaciones o vetar. Esto es parte del control interorgánico del Órgano Ejecutivo al Legislativo[62]. En cualquiera de estos actos, dicho funcionario debe actuar con fundamento en el deber genérico de preservar la supremacía constitucional y garantizar los derechos fundamentales[63]. Para cumplir con su obligación y ejecutar su rol en el proceso de formación de la ley, el constituyente consideró indispensable la implementación de una relación institucional instada por las dos formas en que el Presidente puede expresar su posición frente al proyecto de ley cuando decide no sancionar: observaciones

y veto. La Constitución distingue estos dos últimos actos en función de dos parámetros: por una parte, las razones que justifican cada una de esas decisiones gubernativas; por la otra, el cuórum de votación necesario para superar tales decisiones ejecutivas[64].

En torno al primer criterio, la intención del constituyente ha sido que la Constitución trate de manera diferente "la circunstancia en que el Presidente de la República veta un proyecto de ley y aquella en que lo devuelva a la Asamblea con simples observaciones". Y la razón es que el "veto se produce por razones de fondo, cuando el Presidente de la República objeta el proyecto por su propio contenido, en tanto que cuando lo devuelve con observaciones, se trata de propuestas de cambio accidentales que no alteran el fondo y sustancia del proyecto"[65]. De acuerdo con el segundo criterio, el art. 137 inc. 3º Cn. exige que las observaciones sean superadas por la Asamblea Legislativa con la mayoría prevista en el art. 123 Cn., esto es, con al menos "el voto favorable de la mitad más uno de los [d]iputados electos". En cambio, para superar el veto debe ratificar el proyecto de ley con "los dos tercios de votos, por lo menos, de los diputados electos" (art. 137 inc. 2º Cn.).

La importancia de diferenciar entre las observaciones y el veto se centra en la forma en cómo el Presidente de la República debe expresar su postura frente al proyecto de ley aprobado. Según la sentencia del 24 de mayo de 1989, controversia 1-89, el citado funcionario no tiene permitido o no debe devolver el proyecto a la Asamblea Legislativa aduciendo "observaciones" cuando en realidad "invoca algunas razones de constitucionalidad para hacerlo", ni viceversa. Esta forma de proceder "no puede ser subsanada oficiosamente por este tribunal, ya que no se trata de un error de Derecho, sino de falta de cumplimiento de presupuestos establecidos en la propia Constitución, y que son los que habilitan a esta sala para conocer y pronunciarse sobre el fondo del asunto". Por tanto, si él expone razones de inconstitucionalidad para justificar ciertos cursos de acción, como abstenerse de sancionar, promulgar y publicar el proyecto, debe "emplear el veto que la Constitución le faculta, y no solo observaciones". Se trata, pues, de cuestiones diferentes, por la relevancia del defecto detectado por el Presidente y por los propósitos genuinamente democráticos que perseguiría.

2. No obstante, el veto presidencial, idealmente instaurado como mecanismo de control interorgánico que debería usarse en defensa de la Constitución o en defensa de criterios de oportunidad política —uno u otro expresamente señalados en el veto en cuestión—, tiende a deformarse en la práctica en los sistemas presidencialistas. Así, su abuso recurrente aúna a que se abandone la visión constituyente de separación orgánica de funciones, defensa de la Constitución y diálogo/consenso entre órganos —una exigencia deliberativa de las

democracias contemporáneas—, para dar paso a los bloqueos y al inmovilismo[66] como formas de presión política para imponer la visión particular del Presidente de turno. Esto, como cualquier otra forma de intento de concentración del poder, es un peligro para la libertad y demás derechos fundamentales, que, según demuestra la historia del Estado de Derecho, se diluyen poco a poco en los Estados en que alguno de los órganos ostenta un poder absoluto o excesivo en relación con el de los demás. Y es por esto por lo que el principio de "separación de poderes", hoy separación orgánica de funciones, se mantiene hasta la actualidad, así sea con cambios respecto de su versión original[67].

Hay que reparar en que en América Latina se ha ido abriendo paso un fenómeno que se conoce como "autoritarismo de baja intensidad", que es aquel que se esconde tras el ejercicio de las funciones democráticas (deformándolas), para así perpetuarse y hacerse inmune a la crítica[68]. A diferencia de lo que ocurría en el pasado, la observación internacional incesante y la existencia de relatorías y órganos de control en el sistema internacional de protección de los derechos humanos y en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos reduce las posibilidades de que los gobiernos de turno puedan actuar impunemente cuando efectúan violaciones directas e indirectas a los derechos humanos.

El veto no se escapa de esta lógica de conflicto incesante, pues en la historia reciente del país se ha observado un incremento considerable de vetos por inconstitucionalidad en comparación con los que hubo en los años anteriores. Esto no es en sí mismo algo que represente un problema, toda vez que la posibilidad de hacer uso del veto está dentro de las facultades del Presidente de la República. Pero, la alegación de violación al "principio de separación de poderes" —término caído en desuso en el Derecho Constitucional actual[69]— u expresiones similares es un lugar común en la mayoría de dichos vetos, como en el presente caso. A pesar de que en todos esos casos esta sala ha determinado el contenido de dicho principio, se insiste en hacer uso de él como argumento[70] para efectuar los vetos por inconstitucionalidad[71].

Lo antedicho sirve para que esta sala tenga una base inductiva suficiente para inferir que el veto presidencial por inconstitucionalidad podría estarse empleando de forma excesiva, lo cual no solo es una desfiguración de esta forma de control interorgánico, sino que constituye una violación a la prohibición de principio que suele denominarse "abuso del derecho", que se produce, entre otros casos, cuando alguien tiene una facultad proveniente de una norma jurídica que es ejercida sin una finalidad discernible o un fin serio y legítimo considerable[72]. El veto por inconstitucionalidad es, se repite, algo que forma parte de los atributos del Presidente de la República, pero las reglas democráticas y la ingeniería constitucional no pueden trastocarse para un uso a conveniencia,

sino que, por el contrario, es el actuar de cualquier poder público el que debe adaptarse a ellas. Por ello, si las verdaderas razones de desacuerdo son de naturaleza política, no constitucionales, así debe hacerse constar en el veto, pues de lo contrario se incurre en abuso del derecho desde la óptica constitucional, totalmente distinta a la civilista.

En el Derecho Constitucional, más que en el Derecho Privado, el intérprete no puede ceñirse exclusivamente al texto de la Constitución en un sentido total, absoluto y estrictamente literalista —en el sentido de los antiguos glosadores—, por la sencilla razón de que la mayoría de las disposiciones constitucionales son deliberadamente abiertas y de contenido de principios (o con "apertura regulativa")[73], con el fin de permitir su adaptación con el paso del tiempo o los cambios en la realidad. Por ello, no puede afirmarse que disposiciones como el art. 3 de la Constitución, por ejemplo, admitan un "sentido literal", porque de lo contrario se llegaría a la conclusión rechazable de que, salvo las categorías sospechosas de discriminación previstas en tal disposición, todas las demás formas de discriminación son admisibles. Es por ello por lo que esta sala ha rechazado expresamente la "doctrina del sentido claro"[74], porque la Constitución, ni aunque así se pretenda, permite la atribución de un significado de acuerdo con un sentido estrictamente literalista, como antes se refirió. Por tanto, es razonable sostener que los recurrentes vetos por inconstitucionalidad, que realmente podrían ser catalogados como vetos por inconveniencia, constituyen una forma de violación al principio que prohíbe el abuso del derecho, anclado sobre los valores de dignidad humana y justicia (Art. 1 Cn.).

3. A. Para lo que respecta a este caso particular, hay más razones para inferir que se está en presencia de un uso reiterado y sistemático del veto por inconstitucionalidad. Dichas razones vienen dadas por una contradicción por parte del Órgano Ejecutivo. En principio, hay que reconocer que cuando una parte en litigio adopta una actuación contradictoria se levanta una sospecha en relación con su actuar. Por ejemplo, cuando en el ámbito interamericano se hace uso del *principio del estoppel*, la idea subyacente es justamente la de evitar contradicciones. Según este principio, "cuando una parte en un litigio ha adoptado una actitud determinada que redunda en deterioro propio o en beneficio de la contraria, no puede luego [...] asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera"[75]. Su esencia, pues, es la imposibilidad de una de las partes de incurrir en contradicción cuando se ha hecho algo perjudicial para sí misma o beneficioso para la otra.

Pues bien, este tribunal ya ha conocido de violaciones al principio citado. En la resolución de 11 de agosto de 2017, inconstitucionalidad 146-2014, ante una actitud contradictoria de la Asamblea Legislativa, consistente en primero defender la constitucionalidad de una ley y luego reformarla bajo el argumen-

to de que dicha ley tenía vicios de inconstitucionalidad, esta sala consideró que esto podría suponer un fraude a la Constitución —sin que esto fuera una decisión anticipada de inconstitucionalidad—. En concreto, este tribunal sostuvo que "el principal insumo argumental para afirmar la existencia de un posible fraude a la Constitución deriva de la patente contradicción de las posturas institucionales que la Asamblea Legislativa ha sostenido al aprobar la LEDAB, al defender en este proceso la constitucionalidad de dicha ley, y al adoptar las reformas a la misma".

Visto desde el plano de lo racional, un argumento debe reunir ciertas "reglas del discurso". Desde el plano estructural, algunas de esas reglas apuntan a la no contradicción y al uso consistente de los términos[76]. Es decir, si se acepta algo para un objeto, también debe aceptarse para todos los demás que posean propiedades semejantes a él. Por eso es por lo que se afirma que "cualquiera puede hacer una mera elección sin razón alguna y (quizás) hasta recomendarla a otra gente. Sin embargo, este tipo de elección casual no puede constituir la base de la aceptabilidad racional"[77]. Entonces, las contradicciones son vistas como indicios de falta de racionalidad y de mero subjetivismo, algo que no tiene cabida cuando se trata de actuaciones que deberían respetar reglas y principios de tipo jurídico previstas en la Constitución, no parámetros políticos o morales (como el veto por inconstitucionalidad por otros motivos).

B. Para el caso concreto, la contradicción indicativa de un uso abusivo del veto presidencial por inconstitucionalidad viene dada por el contenido del Decreto Legislativo n° 661, vetado porque en principio viola el derecho a la salud pública, en comparación con el de los Decretos Ejecutivos n° 31 y 32, de fechas 14 de junio de 2020 y 29 de julio de 2020, respectivamente[78]. Todas las normativas mencionadas regulan, a su manera, la denominada "reapertura gradual de la economía", y distan muy poco entre sí respecto de las actividades cuyo ejercicio se prohíbe (o permite) en cada una de las fases que regulan. Para ilustrar mejor esta afirmación, se comparará el contenido de los arts. 16 del Decreto Legislativo n° 661, 9 del Decreto Ejecutivo n° 31 y 9 del Decreto Ejecutivo n° 32, en cuanto a las fechas de las fases que prevén o preveían.

	Decreto Legislativo n° 661	Decreto Ejecutivo n° 31	Decreto Ejecutivo n° 32
Fase 1	De 16 de junio a 6 de julio.	De 16 de junio a 6 de julio.	De 29 de julio a 19 de agosto.
Fase 2	De 7 de julio a 27 de julio.	De 7 de julio a 21 de julio.	De 20 de agosto a 3 de septiembre.
Fase 3	De 28 de julio a 17 de agosto.	De 22 de julio a 5 de agosto.	De 4 de septiembre a 18 de septiembre.

Fase 4	De 18 de agosto en adelante.	De 6 de agosto a 20 de agosto.	De 19 de septiembre a 3 de octubre.
Fase 5	No hay fase 5.	De 21 de agosto en adelante	De 4 de octubre en adelante.

Deben aclararse dos cuestiones relevantes para el caso: (i) El Decreto Ejecutivo n° 32 difiere de las fechas de reapertura previstas por el Decreto Legislativo n° 661 y Decreto Ejecutivo n° 31, debido a que se emitió el 29 de julio de 2020, con el fin de derogar el Decreto Ejecutivo n° 31. Por ello, el punto de partida es ese mismo día (29 de julio de 2020), de forma tal que la semejanza que guarda con el Decreto n° 661 es que la distancia temporal entre cada una de las fases de reapertura es semejante; y (ii) las diferencias que hay entre todos estos decretos respecto de las actividades cuyo ejercicio se permite son meramente periféricas, no centrales, de forma que, en su núcleo, son sumamente semejantes. Por lo dicho, para este caso se puede concluir que el uso del veto presidencial por inconstitucionalidad tiene la apariencia de ser un exceso de dicha facultad.

VII. Los límites al veto presidencial.

1. Como cualquier competencia constitucional, el veto presidencial está limitado. Uno de sus límites está representado por el carácter vinculante u obligatorio de las sentencias emitidas por esta sala cuando consistan en obligaciones de hacer. Sin perjuicio de sus facultades para ejecutar lo juzgado (art. 172 inc. 1° Cn.)[79], existe la posibilidad de que los sujetos normativos obligados puedan incurrir: (i) en una negativa expresa de acatar lo resuelto en la sentencia; (ii) en la ejecución de actos concluyentes de los que se deduce la voluntad de no acatar lo juzgado; o (iii) en una negativa implícita de cumplir lo ordenado por este tribunal[80]. Aunque esto pueda darse en la realidad, es preciso remarcar que, de hacerlo, los servidores públicos respectivos incurren en responsabilidades civiles, penales y electorales.

En el orden civil, si la obligación positiva impuesta por este tribunal consiste en emitir o sancionar una normativa de tutela de los derechos fundamentales[81], puede catalogarse como un supuesto de responsabilidad patrimonial directa de los funcionarios públicos, ya que comporta un funcionamiento anormal del orden jurídico[82]. En el orden penal, la omisión a sabiendas, sistemática e infundada de dictar una normativa que incumpla con lo dispuesto en la sentencia puede ser considerada constitutiva, por ejemplo, del delito de desobediencia (art. 322 inc. 1º del Código Penal); y, en el caso de aquellos funcionarios que deliberada e injustificadamente se opongan a su emisión, su actuar puede constituir el delito de incumplimiento de deberes (art. 321 inc. 1º del Código Penal). En el orden electoral, el incumplimiento de una sentencia judicial puede considerarse como un hecho que vicia la honradez notoria, por lo que los orga-

nismos electorales con competencia para aceptar o denegar las candidaturas para cargos de elección popular directa o indirecta deben tomarlo en cuenta.

2. A. Como consecuencia del carácter vinculante u obligatorio de las sentencias constitucionales, ante una decisión desestimatoria en una controversia el Presidente de la República tiene que sancionar y publicar el proyecto de ley; no tiene otro margen de acción, pues la Constitución le impone tal obligación (art. 138 Cn.).

B. Existe otro caso que merece especial referencia, también relacionado con el carácter vinculante u obligatorio de las sentencias constitucionales, en el cual no se está en presencia del escenario natural previsto por el constituyente, sino en un supuesto distinto que requiere un análisis particular.

a. Para dar cuenta de esta afirmación, debe partirse de la distinción entre las normas constitutivas y regulativas. Las primeras establecen las condiciones exigibles para la producción y existencia de situaciones jurídicas o de resultados institucionales y son condición necesaria para la producción de las consecuencias jurídicas a que se refieren. Las segundas son las que contienen permisos, mandatos o prohibiciones para los sujetos destinatarios del Derecho[83]. Las normas constitutivas, a su vez, se dividen en puramente constitutivas, que son las que condicionan la producción de un resultado institucional a la ocurrencia de un cierto estado de cosas; y en reglas que confieren poder, que vinculan el surgimiento de un resultado institucional y la creación de un estado de cosas a la realización deliberada de una acción o de un conjunto de acciones encaminadas a ese fin, siempre que dichas acciones estén amparadas por una norma jurídica que faculte a alguien a ejecutarlas[84].

Pueden darse los siguientes ejemplos de estos conceptos: (i) norma puramente constitutiva: el art. 71 Cn., porque el hecho natural de que una persona cumpla 18 años —estado de cosas— produce el resultado institucional de su reconocimiento como ciudadano; (ii) regla que confiere poder: el art. 12 del Código de Familia, porque confiere el poder para contraer matrimonio; sin embargo, los contrayentes deben efectuar deliberadamente las acciones encaminadas a ello para que dicho resultado institucional se produzca —que serían las normas relacionadas con el acto de matrimonio—; y (iii) normas regulativas: cualquiera de las prohibiciones de cometer delitos que derivan del Libro Segundo del Código Penal —prohibición de matar, robar, hurtar, etc.—.

Con base en esta distinción, es posible determinar que cuando el Presidente de la República veta un proyecto de ley por inconveniencia o por inconstitucionalidad, se vale de una regla que le confiere dicho poder (art. 137 Cn.), por lo que tal facultad no puede ser restringida, a menos que se utilice para fines constitucionalmente ilegítimos. Esto se explica por el hecho de que las reglas que confieren poder, al no contener mandatos, permisiones o prohibiciones,

no pueden infringirse, sino que pueden usarse "bien" o "mal". En el primer caso, se produce el resultado institucional deseado. En el segundo, el resultado institucional no se produce o no se produce del todo y, en consecuencia, no es reconocido por el Derecho o no es reconocido del todo[85].

b. El uso indebido (el "mal uso") del veto presidencial conduce a que el resultado institucional producido carezca de validez jurídica. Por tanto, no se genera el estado de cosas deseado y se pueden dar dos consecuencias conexas entre sí: la desviación de poder y la tendencia al hiperpresidencialismo. En lo que respecta a la desviación de poder, a diferencia de los poderes que la Constitución confiere a los particulares, que se ejercen dentro del ámbito general de libertad de la persona (art. 8 Cn.)[86], los poderes conferidos a los funcionarios públicos son estrictamente dirigidos a la consecución de fines específicos expresamente determinados por la Constitución y las leyes (art. 86 inc. 3° Cn.). Así, el uso de dichos poderes para fines distintos a los constitucionalmente establecidos genera una desviación de poder[87]. Partiendo de la idea de que no pueden existir zonas exentas de control constitucional, es inaceptable admitir que en la Constitución no exista una institución que permita controlar el uso de los poderes públicos que vaya en contra de los principios constitucionales.

c. En cuanto al hiperpresidencialismo, los sistemas latinoamericanos, desde sus orígenes fundacionales, se han caracterizado por un predominio, muchas veces excesivo, del Órgano Ejecutivo sobre el Legislativo. Si este predominio viene dado por prácticas del titular del Ejecutivo, en exceso de sus facultades constitucionales, conlleva a vulneraciones de la separación orgánica de funciones. Los sistemas presidencialistas se caracterizan porque la figura del presidente funge como jefe de Estado, comandante de las fuerzas armadas, director de las relaciones internacionales, tiene potestades reglamentarias, iniciativa de ley y facultad de veto, entre otras. Sin embargo, estos sistemas presidencialistas cuentan con un Órgano Legislativo con facultades de control que impide un abuso de poder por parte del Ejecutivo[88].

Cuando los referidos controles no existen, o de la práctica institucional resulta que el Ejecutivo goza de supremacía sobre el Legislativo, llegando al extremo de arrogarse facultades legislativas, se infringe directamente el sistema de pesos y contrapesos en favor del presidente, por lo que se está en presencia de un sistema hiperpresidencialista[89]. De acuerdo con lo anterior, el hiperpresidencialismo es un sistema político antidemocrático que se vale de las abundantes facultades que la Constitución atribuye al Presidente de la República, quien las ocupa para imponerse sobre el parlamento, congreso o asamblea, o cualquier otra institución de control —incluso el control ciudadano—, realizando así un ejercicio abusivo de dicho poder en beneficio propio o de cierto sector político o social[90]. En estos casos, es tarea de los tribunales constitucio-

nales, como guardianes de la Constitución, ejercer un rol activo en el control de constitucionalidad de normas, omisiones o actos de aplicación directa de la Constitución que pongan en riesgo la supremacía constitucional[91].

3. En conclusión, en los casos en que la Sala de lo Constitucional ordena la emisión de una ley o su sanción —lo primero (ley) en caso de inconstitucionalidad por omisión o para evitar lagunas jurídicas y lo segundo (sanción) en las sentencias de controversia constitucional—, el veto del Presidente de la República estará sujeto al control de constitucionalidad, por no tratarse del escenario natural previsto por el constituyente. De hacerlo, este no produciría la consecuencia jurídica esperada. Pero, esta afirmación debe matizarse.

En primer lugar, esta situación especial también incluye al veto por razones de inconveniencia. Esto se debe a que dicha normativa no se emite dentro del margen de acción estructural permitido que tiene la Asamblea Legislativa, sino dentro de su margen de acción necesario, lo que implica que es algo obligatorio, no dependiente de la voluntad política de la Asamblea Legislativa o del Presidente de la República.

En segundo lugar, en el caso en el cual la sala ya se ha pronunciado sobre la emisión de la ley y se encuentre en fase de seguimiento, cuando el Presidente de la República cuestione aspectos de esa ley, que han sido introducidos por el legislador dentro de su libertad de configuración, y que en nada tengan que ver con los parámetros o temas fijados por esta sala, el Presidente de la República sí estaría haciendo un uso correcto del veto por razones de inconstitucionalidad y, por tanto, produciendo el resultado institucional y estado de cosas deseado. Por consiguiente, el Presidente no podría utilizar el veto para controlar aquellos aspectos de la ley que se considere que incumplen con la sentencia de inconstitucionalidad emitida y que se encuentra en fase de ejecución, porque invadiría la competencia de esta sala para ejecutar lo juzgado (art. 172 inc. 1° Cn.). Fuera de tal supuesto, si el Presidente estima que la ley contiene otros vicios de inconstitucionalidad que, por congruencia, quedarían exentos del control como parte de la verificación del cumplimiento de la sentencia del caso, se encuentra plenamente habilitado para vetar y promover la controversia respecto de esos puntos en específico.

En el caso del veto presidencial en las condiciones descritas, si el veto siguiera el trámite ordinario, el proyecto de ley tendría que ser devuelto a la Asamblea Legislativa para que esta intentara ratificar el decreto. Pero, el cuerpo normativo es uno solo, y en este escenario contendría las prescripciones que esta sala ordenó que el legislador emitiera y las prescripciones legales que, aunque no se le ordenó, fueron incorporadas y el presidente consideró inconstitucionales. Por tanto, como el decreto legislativo no puede dividirse, de seguirse el trámite ordinario de la controversia y ser devuelto el proyecto a la Asamblea

Legislativa, existiría la posibilidad de que no se alcance el número de votos necesarios para superarlo, lo que provocaría que sea incumplida la orden de esta sala de emitir la normativa correspondiente. Para evitar dicha situación y para dar cumplimiento efectivo al mandato constitucional que se derive de las sentencias de este tribunal, el trámite de la controversia, en este supuesto específico, debe sufrir una variación particular: el Presidente de la República, al vetar disposiciones de la ley que en nada tengan que ver con la orden emanada de esta sala, deberá formular la controversia y remitirla directamente a esta sala (art. 138 Cn.)[92].

VIII. El derecho a la salud pública y su relación con los demás derechos.

1. Para la Organización Mundial de la Salud, la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades[93]. Esta definición es la que ha sido retomada por esta sala en su jurisprudencia[94], y, de igual forma, es la que consta en el preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud. Dentro de las manifestaciones de este derecho está el de la conservación de la salud, que supone adoptar medidas preventivas para que no se produzcan daños en ella y la obligación estatal de abstenerse de cualquier acto que la lesione[95].

Según la jurisprudencia, la salud debe tener las siguientes características mínimas[96]: (i) disponibilidad: que se cuente con un número suficiente de establecimientos, bienes y programas públicos para satisfacer la demanda del servicio; (ii) accesibilidad: tales establecimientos y la prestación de los servicios deben ser asequibles material y económicamente para todos, sin discriminación alguna; (iii) aceptabilidad: el grupo de instituciones que ofertan los servicios médicos debe ser respetuoso de la ética médica, la cultura de las personas y la confidencialidad, entre otros; y (iv) calidad: los hospitales, equipo, servicios y personal a cargo deben ser los apropiados desde el punto de vista científico y médico, lo cual obliga al Estado a crear las instituciones y mecanismos de vigilancia y control.

Como todos los derechos, este genera obligaciones positivas y negativas[97]. Algunas de las obligaciones positivas consisten en las actuaciones mencionadas en los párrafos que anteceden. En lo que respecta a las obligaciones negativas, tal como ya ha sostenido este tribunal con anterioridad, la salud exige que el Estado no efectúe discriminación de ninguna índole, por lo que, por ejemplo, las limitaciones económicas, raza, ideología política, sexo, género, nacionalidad o religión de los pacientes no deben representar un obstáculo para acceder a una asistencia médico-hospitalaria considerada como esencial y básica para tratar las enfermedades[98].

En relación con este derecho, la jurisprudencia constitucional[99] ha desarrollado tres aspectos o elementos esenciales que integran su ámbito de pro-

tección: (i) la adopción de medidas para su conservación, pues la salud requiere de una protección estatal activa y pasiva contra los riesgos exteriores que puedan ponerla en peligro. De ahí que se deban implementar medidas que, desde el punto de vista positivo, tiendan a la prevención de cualesquiera situaciones que la lesionen o que restablezcan dicha condición y, desde el punto de vista negativo, que eviten la comisión de cualquier acto que provoque su menoscabo; (ii) la asistencia médica, por cuanto debe garantizarse a toda persona la posibilidad de disponer y acceder al sistema o red de servicios de salud; y (iii) la vigilancia de los servicios de salud, que implica crear las instituciones y mecanismos que vigilen y controlen la seguridad e higiene de las actividades profesionales vinculadas con ella.

2. A. Como todos los derechos fundamentales, la salud tiene paridad respecto de los demás y se relaciona necesariamente con ellos. Esta es una relación que a veces puede ser de complementariedad —a manera de ejemplo, para llegar a un centro de asistencia médica es necesario hacer uso de la libertad de circulación—. Pero, en otros casos la relación puede ser de tensión, conflicto o "choque": en suma, una colisión de derechos fundamentales[100]. Cuando estas colisiones se presentan deben ser resueltas mediante la ponderación, que consiste en la determinación de, atendiendo a las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto, cuál es el derecho que debe prevalecer en su ejercicio práctico[101]. Quiere decir que, en caso de conflicto de normas iusfundamentales, debe buscarse un equilibrio entre ellas y, si dicho equilibrio no es posible, decidirse en el caso concreto, teniendo en cuenta las circunstancias de este, cuál norma debe prevalecer. Solución que no se puede generalizar a casos futuros, a menos que sean idénticos[102].

No obstante, hay una confusión usual cuando se trata de la ponderación, consistente en la errónea concepción de ciertos derechos fundamentales como "derechos absolutos", esto es, derechos que siempre, ante cualquier circunstancia fáctica y jurídica, tienen aptitud para hacer ceder al resto. Al respecto, este tribunal ya ha sostenido que "una de las consecuencias de [la] visión personalista de la Constitución es la inexistencia de derechos absolutos". Por ello, "ha rechazado como alternativa el establecimiento de alguna forma de jerarquía rígida entre los derechos, ni siquiera desde una coyuntural mayoría electoral, y en lugar de eso ha utilizado la ponderación o armonización razonada de los derechos en juego"[103]. Y es que, de lo contrario, todos los individuos tendrían título suficiente para ejercer sus derechos en todas las condiciones, o dicho de otro modo, derechos que no tendrían concurrencia alguna de pretensiones competidoras[104].

Otra confusión recurrente es que se pretende ponderar sin antes argumentar por qué la medida es idónea y necesaria. Debe recordarse que el test de

proporcionalidad por prohibición de exceso supone tres escaños: (i) idoneidad: la medida debe perseguir un fin legítimo, ser adecuada para la consecución del fin perseguido[105] y estar fundada en criterios o parámetros objetivos[106]; (ii) necesidad: debe determinarse que no existe otra medida igualmente idónea, pero menos gravosa para el derecho fundamental afectado[107]; y (iii) proporcionalidad en sentido estricto o ponderación: cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de los derechos o principios concernidos, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro u otros[108].

B. La primera confusión usual (derechos que se tienden a presentar como absolutos) obedece a una distorsión de los conceptos que componen a la ponderación. Al ponderar, es necesario tomar en cuenta tres variables: (i) el grado de satisfacción del derecho favorecido y el grado de afectación del derecho que sufre la intervención; (ii) el peso abstracto del derecho favorecido y el del derecho intervenido; y (iii) la certeza que se posee respecto de las premisas fácticas del caso concreto[109]. Pues bien, la segunda categoría —la del peso abstracto— supone determinar el grado de importancia que se le asigna al derecho respectivo en función de la escala o tabla de valores que existe en la comunidad. Esto implica que hay que aceptar que los derechos fundamentales pueden poseer distinto peso abstracto —leve, medio o intenso—, pero eso no supone que algunos derechos siempre harán ceder al resto, pues ese elemento es solo uno de los que hay que tomar en cuenta al ponderar.

Es, en suma, un elemento importante que el ponderador debe tomar en cuenta, pero no es el único elemento. De lo contrario, la ponderación sería innecesaria, porque los derechos ya tendrían una jerarquía prestablecida. Sin embargo, esta posibilidad de que existan precedencias o prelaciones absolutas entre los derechos fundamentales debe rechazarse por al menos dos razones: la primera es que entonces sería irrelevante cualquier información de tipo fáctico o empírico que rodee al caso concreto, de manera tal que sería innecesaria la evaluación del estado de cosas sobre la base de la cual debe decidirse. Esto conduciría, por ejemplo, a que deba aceptarse cuestiones como "toda expresión viola el honor" u otras cosas igualmente rechazables, porque las razones empíricas sobrarían —y, como se sabe, hay supuestos fácticos en los que algunas expresiones no violan el honor—. La segunda es que esos "derechos absolutos" harían ceder al resto incluso cuando su satisfacción sea leve y la afectación del otro sea intensa, a la vez que ellos mismos no cederían nunca. No obstante, esto no es sostenible, ya que la Constitución misma es la que establece supuestos en que estos "derechos absolutos" pueden ceder (la pena de muerte del art. 27 Cn.).

Lo dicho supone que debe asumirse que los derechos con un peso abstracto más alto (en el sentido en que aquí se emplea la expresión) son merecedores

de protección y son estimados con mayor intensidad por la comunidad. Pero, son derechos que, como todos, no poseen carácter absoluto y no tienen jerarquía respecto de ningún otro derecho fundamental. Una cosa y otra son cuestiones diametralmente distintas: la absolutización o jerarquía entre derechos fundamentales conduciría a los absurdos ejemplificados en el párrafo anterior, mientras que la noción de peso abstracto sería relevante al ponderar los derechos que colisionan, sin que se acepte de antemano, sin ponderar, que uno prevalece siempre sobre el otro. Y esto es lo que ocurre con el derecho a la salud y sus relaciones con los demás derechos fundamentales: es un derecho con un determinado peso abstracto, merecedor de tutela jurisdiccional y no jurisdiccional, pero no es absoluto y tampoco posee jerarquía abstracta sobre los demás derechos. Solo así se entienden y explican fenómenos como, por ejemplo, la posibilidad de no optar por los tratamientos o intervenciones que suponen la voluntaria supresión de una función fisiológica, donde la ponderación se decanta por la libertad personal, no por el derecho a la salud[110].

C. La segunda confusión usual no es más que una deficiencia argumentativa, pues se pasa por alto el carácter escalonado del test de proporcionalidad en el que está integrada la ponderación. Según este carácter escalonado, la prosecución de una etapa hacia la siguiente depende necesariamente del agotamiento de la etapa anterior[111]: la necesidad de una medida debe analizarse si, y solo si, se ha determinado que es idónea; y la ponderación solo debe realizarse cuando la medida sea necesaria. Entonces, los "falsos dilemas"[112] no tienen cabida en la ponderación, porque si hay una posibilidad de satisfacer simultáneamente ambos derechos en colisión, entonces no hay razón alguna para sostener que la medida es necesaria, sino lo contrario. En consecuencia, solo se pondera cuando no hay ninguna otra alternativa distinta a la de hacer ceder uno de los derechos contrapuestos.

IX. Resolución de los problemas jurídicos.

1. Como se dijo, a partir de los argumentos aducidos por el Presidente de la República y la Asamblea Legislativa, los problemas jurídicos que se tendrán que resolver consisten en determinar si el Decreto n° 661 (i) viola los arts. 65, 66 y 86 inc. 1° Cn. al supuestamente invadir las competencias del Órgano Ejecutivo y desconocer el principio de colaboración interorgánica, por no tomar en cuenta los planteamientos y cursos de acción relacionados con el COVID-19 provenientes del Ministerio de Salud; y (ii) si viola los arts. 1, 65 inc. 1° y 66 Cn., pues según el veto presidencial no atiende a las necesidades de salud pública que exige la situación sanitaria actual en el país, según las directrices del Ministerio de Salud.

2. A. En lo que respecta al primero de los problemas jurídicos mencionados, debe partirse de lo dicho acerca del principio de separación orgánica de fun-

ciones. Para el constituyente, esta separación está referida al "ejercicio de atribuciones y competencias constitucionalmente establecidas, que determinan la intervención de los distintos órganos gubernamentales en la formulación, ejecución y control de las decisiones políticas, esto es, de las normas jurídicas, en el más amplio significado de la palabra"[113]. En la determinación de los órganos a los que confiere poder para ejercer determinadas modalidades de alguna de las funciones constitucionales, el consenso del constituyente fue que la limitación y suspensión de los derechos fundamentales correspondiera al Órgano Legislativo[114].

La jurisprudencia constitucional de este tribunal y de los demás tribunales constitucionales de Latinoamérica y el mundo son consistentes —podría decirse uniformes— en cuanto a la idea de que la limitación y suspensión de los derechos fundamentales debe corresponder al Órgano Legislativo[115]. De igual forma, esta es una afirmación aceptada por la doctrina[116]. Podría decirse que se trata de una forma de "Derecho Constitucional común" que encuentra fundamento en los riesgos de que las normas que restrinjan los derechos fundamentales no sean producto del contraste de formas de pensamiento plurales y representativas de distintos sectores sociales, sino que sean resultado de la unilateralidad[117].

Por ello, esta sala ha sostenido que la limitación de los derechos fundamentales solo puede hacerse mediante ley formal, que se erige como barrera frente a los alcances de la función normativa del Órgano Ejecutivo —potestad reglamentaria—[118]. De igual forma, ha señalado que la suspensión de derechos fundamentales en la totalidad o en parte del territorio corresponde, por regla general, a la Asamblea Legislativa, y solo muy excepcionalmente puede hacerse por el Consejo de Ministros a través de un régimen de excepción (art. 29 inc. 1° y 167 n° 6 Cn.), como se ha explicado *supra* y en precedentes jurisprudenciales recientes[119].

Esto no implica desconocer las voces que denuncian que la pandemia por COVID-19 ha dado lugar a que en el hemisferio latinoamericano se haya hecho uso de poderes extraordinarios que en realidad no se poseen[120]. Sin embargo, de que esto se haya hecho en otros países no deriva en absoluto que deba aceptarse o normalizarse. En consecuencia, la garantía institucional de reserva de ley continúa siendo una norma constitucional vinculante en períodos de emergencia. A la vez, esto supone aceptar que el Órgano Legislativo tiene un papel relevante en la disciplina normativa de los derechos fundamentales, para concretar las facultades atribuidas, regular y limitar su ejercicio, así como establecer el marco jurídico eficaz para su garantía y protección[121]. Y este papel de garante de los derechos se agudiza frente a la pandemia COVID-19, por los riesgos que representa para la salud y la vida.

En tal sentido, los arts. 16 y 17 del Decreto Legislativo n° 661 no suponen una violación de los arts. 65, 66 y 86 inc. 1° Cn. por, supuestamente, consistir en una invasión a las competencias que corresponden al Órgano Ejecutivo. La razón es que, según se apuntó, la injerencia en los derechos fundamentales es competencia del Órgano Legislativo, no del Ejecutivo, de forma que el Decreto n° 661 es una normativa que se encuentra comprendida dentro de las posibilidades normativas de dicho órgano del Estado. De igual forma, dado que estas disposiciones permiten o permitían una reapertura ordenada de la economía y establecen normas regulativas que obligan a las empresas y centros de trabajo a cumplir con ciertas condiciones de higiene y sanidad que, para el Órgano Legislativo, son idóneas para prevenir la diseminación del virus de SARS-CoV-2, lo cual se enmarca en el rol de garante de los derechos fundamentales que corresponde a dicho órgano[122]. *Por ello, deberá declararse que estas disposiciones son constitucionales respecto de estos argumentos del veto.*

B. De igual forma, para este tribunal los arts. 16 y 17 del Decreto Legislativo n° 661 no violan los arts. 65, 66 y 86 inc. 1° Cn., porque no contradicen el principio de colaboración interorgánica. En primer lugar, las alegaciones del Presidente de la República en relación con este punto son contradictorias, porque inicialmente sostiene que la regulación de la reapertura económica es competencia del Órgano Ejecutivo, pero luego afirma que la Asamblea Legislativa no tomó en cuenta su opinión al emitir la normativa vetada. En tal sentido, son dos afirmaciones incompatibles entre sí, porque una supone negar que el Órgano Legislativo posea tal competencia y la otra supone afirmarlo. En segundo lugar, no hay respaldo empírico que corrobore sus aserciones, pues no ha anexado ningún documento en el que conste que efectivamente hubo información proporcionada por el Ministerio de Salud a la Asamblea Legislativa, a pesar de que en el veto por inconstitucionalidad remitido a esta sala se afirmó que en la etapa procesal oportuna se remitiría el soporte empírico y técnico de las alegaciones.

En todo caso, este tribunal debe reafirmar que la competencia para intervenir en los derechos fundamentales corresponde a la Asamblea Legislativa. Al ejercerla, el principio de proporcionalidad exige que en el escaño de idoneidad de las medidas adoptadas se evalúe si existen parámetros o criterios objetivos para dicha adopción, lo que se conoce como razonabilidad[123]. Dichos criterios pueden provenir de distintas fuentes, pero, tratándose de la salud pública, deben tener carácter técnico (art. 67 Cn.). Sin embargo, en esta controversia constitucional no se ha alegado que la medida sea irrazonable —lo cual tendría más sentido a la luz de los argumentos del Presidente—, lo que posee otro contenido distinto al principio de colaboración interorgánica, que sirve para "asegurar el cumplimiento de los deberes de protección efectiva de los derechos de todos los residentes en el territorio nacional [...]"[124].

Pero, dejando de lado la exigencia de justificación técnica en este momento inicial (emisión del Decreto n° 661), en el que las exigencias de razonabilidad exigen un fundamento objetivo, la opinión del Ministerio de Salud sí es tomada en cuenta para la ejecución y aplicación de la Ley Especial de Emergencia por la Pandemia COVID-19, Atención Integral de la Vida, la Salud y Reapertura de la Economía (por ejemplo, arts. 4, 5, 8 y 15 del Decreto n° 661). En tal sentido, no puede sostenerse que los arts. 16 y 17 del Decreto n° 661 violen dicho principio según los argumentos del Presidente de la República. *Por tanto, deberá declararse que son constitucionales respecto de esta razón del veto.*

3. En lo que respecta al segundo de los problemas jurídicos, concerniente a la violación de los arts. 1, 65 inc. 1° y 66 Cn., hay que afirmar que el derecho a la salud, en su dimensión objetiva, conlleva la obligación estatal de adoptar las acciones necesarias para garantizar la salud de la población, considerada como bien público (arts. 2 inc. 1º y 65 Cn.), en especial la de los grupos en condición de vulnerabilidad (por ejemplo, el art. 9 del Decreto n° 661 brinda protección adicional en materia de salud a los mayores de 60 años, mujeres embarazadas, en puerperio y lactancia y a personas con ciertas condiciones médicas[125]). Esto implica necesariamente el establecimiento de un andamiaje institucional integral, que permita a las personas la protección de sus derechos y las medidas pertinentes para acceder a los servicios de salud que requieran[126], lo cual se logra con una legislación adecuada y con las políticas públicas de salud que respondan a las demandas sociales. Lo primero corresponde al Órgano Legislativo, al ejercer su atribución constitucional de legislar (arts. 121 y 131 ord. 5º Cn.) para dotar de contenido a la normativa constitucional que tiene un carácter abierto, mientras que lo segundo concierne al Ejecutivo en el ramo de salud (art. 65 inc. 2º Cn.).

Como se sostuvo en la sentencia de 19 de junio de 2020, controversia 2-2020, ambas competencias, aunque distintas, son complementarias y no excluyentes para asegurar el derecho a la salud, por lo que no debe entenderse que el ejercicio de una inhibe o anule el ejercicio de la otra: la ley estatuye con carácter general y vinculante las obligaciones gubernamentales en la materia, los entes competentes, sus atribuciones y marco de actuación, los derechos y deberes de los destinatarios de la norma y, de ser necesario, las limitaciones que se requieran para la protección del derecho, mientras que la política nacional de salud, asumida como una verdadera política pública, establece estrategias y mecanismos concretos parar lograr objetivos definidos en torno a la salud. En este sentido, el legislador se vuelve garante del derecho a la salud mediante la reserva de ley[127] y el Órgano Ejecutivo define las acciones a tomar y los recursos necesarios para su aseguramiento y efectividad, como lo establece el art. 42 nº 1 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo.

La protección de la salud es un fin constitucionalmente obligatorio para la Asamblea Legislativa —no puede abstraerse de su realización—. Sin embargo, para la consecución de ese fin puede emplear los medios que le permiten su margen de acción estructural[128], pues así lo exige el principio democrático[129]. Solo podría controlarse la constitucionalidad de un medio empleado cuando, por ejemplo, (i) no supere el examen de idoneidad o necesidad del test de proporcionalidad; o (ii) la Constitución misma determine el medio del que haya de servirse para la consecución de un fin —en tal caso, no podría afirmarse que existe un margen de acción estructural para la selección de medios—. Sin embargo, el Presidente de la República no ha argumentado una cosa o la otra, porque la primera de estas cuestiones conlleva la carga de la argumentación de determinar la existencia del medio alternativo y las razones por las que dicho medio resulta menos pernicioso para los derechos en juego[130], mientras que la segunda necesita que se aduzcan razones para que pueda afirmarse que es la Constitución la que fija el medio que debe emplearse. *Y en vista de que esta falta de argumentación impide a este tribunal emitir un pronunciamiento de fondo en este estado del proceso, es pertinente emitir una decisión de sobreseimiento, en relación con los arts. 16 y 17 del Decreto n° 661*.

4. A. Por otra parte, es necesario que esta sala determine si los arts. 13, 14, 16 y 17 del Decreto n° 661 contravienen lo sostenido en la sentencia de 8 de junio de 2020, inconstitucionalidad 21-2020 AC, y en su seguimiento de 7 de agosto de 2020, pues no sería admisible que en una controversia constitucional, en tanto control previo de constitucionalidad, se permita la entrada en vigor de disposiciones que expresen normas incompatibles con un precedente constitucional relacionado directamente con el tema que regulan. En este caso, el ligamen directo entre el Decreto n° 661 y lo resuelto en las resoluciones en mención se genera porque dicho decreto, al igual que los cuerpos normativos que fueron declarados inconstitucionales mediante ellas, tienen la vocación de ser normas de protección del derecho a la salud en el contexto de la pandemia COVID-19. De no efectuarse este control, se afectarían dos pilares esenciales del Estado de Derecho: (i) el carácter vinculante de los precedentes constitucionales[131]; y (ii) la seguridad jurídica, expresada en este caso mediante la racionalidad jurídico-formal que debe inspirar a la legislación[132].

Como ya ha sostenido este tribunal, la singularidad del papel democrático que posee y las funciones que la Constitución está llamada a cumplir, impiden la aplicación rígida y estricta del principio de congruencia en el proceso de inconstitucionalidad, de forma que esta congruencia no debe entenderse como la plena pasividad o abdicación de la Sala de lo Constitucional ante evidentes actuaciones inconstitucionales de las entidades estatales[133]. Esto no es más que una expresión particular de la preminencia de las normas sustanciales sobre las

normas procesales en los procesos judiciales[134] —en este caso, la de la Constitución sobre la Ley de Procedimientos Constitucionales—, que se manifiesta en el proceso de inconstitucionalidad en cuestiones como el control constitucional de los acuerdos de reforma constitucional, el traslado del objeto de control y la inconstitucionalidad por conexión.

De entre dichas flexibilizaciones al principio de congruencia, interesa referirse a la inconstitucionalidad por conexión. Según se ha sostenido en otras sentencias, esta puede presentarse: (i) cuando la declaratoria de inconstitucionalidad se extiende a otras disposiciones que coinciden con la impugnada en la infracción a la Constitución; y (ii) cuando la omisión de extender el pronunciamiento estimatorio a otras disposiciones produciría una inconsistencia entre estas y lo resuelto, o algún grado relevante de ineficacia en cuanto a los fines perseguidos por el fallo y sus fundamentos, ya sea porque tales disposiciones presentan el mismo reproche de inconstitucionalidad o porque tienen una función instrumental de la declarada inconstitucional[135]. El segundo supuesto se asemeja a este caso, porque, en suma, redunda en una cuestión de eficacia de las sentencias constitucionales, por lo que serviría como respaldo para efectuar el control ya referido sobre los arts. 16 y 17 del Decreto n° 661.

B. En la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020 acumulada, este tribunal hizo la distinción entre la limitación y suspensión de los derechos fundamentales, que fue retomada en el seguimiento de dicha sentencia. En síntesis, esta sala sostuvo que "en la primera la regla general es la posibilidad de ejercicio del derecho y la excepción es su no ejercicio (o su restricción o limitación), mientras que en la segunda la regla general es el no ejercicio y la excepción es la posibilidad de ejercer algunas de sus manifestaciones". De igual forma, en tal sentencia se afirmó que "la suspensión general de un derecho fundamental en la totalidad o en parte del territorio solo es posible mediante un régimen de excepción (art. 29 Cn.)".

Esta sala advierte que el art. 14 del Decreto Legislativo n° 661 establece expresamente la facultad del Ministerio de Salud para establecer porciones en el territorio de la República como zona epidémica sujeta a control sanitario por la pandemia de COVID-19, mediante resolución razonada en la que indique la incidencia y prevalencia de casos, así como el número de fallecidos por zonas. Pero, según esta misma disposición, tales zonas epidémicas sujetas a control sanitario no pueden conducir a la suspensión de un derecho fundamental para la totalidad o parte del territorio, en especial el derecho a la libertad de circulación, pues su único propósito es el monitoreo sanitario necesario a cargo de personal médico.

En la misma línea, los arts. 16 y 17 del Decreto Legislativo n° 661, que prevé las fases de apertura gradual de la economía, y su posibilidad de readecuación

o reforma, no constituye una suspensión del derecho fundamental a la libertad económica (art. 102 inc. 1° Cn.), sino una limitación. En efecto, de su estructura se advierte que la regla general es la posibilidad de reiniciar las actividades económicas (letras a, b, c, d, e y f) y la excepción es la imposibilidad de realizar determinadas actividades (letra g). Esto, visto desde la perspectiva del control abstracto de constitucionalidad[136], implica que solo no pueden ser ejercidas las posiciones jurídicas o modos de ejercicio de la libertad económica que estén comprendidas dentro de las excepciones.

C. Finalmente, la cuarentena regulada por el Decreto n° 661 no tienen efecto suspensivo con alcance general, esto es, no supone un resguardo domiciliar obligatorio para todo o parte del territorio nacional que solo pudiera imponerse mediante un régimen de excepción. La definición misma de cuarentena (art. 3 letra d) y sus manifestaciones de aplicación (por ejemplo, la del art. 25 inc. final) son indicativas de que se trata de una cuarentena individual, una medida sanitaria que debe aplicarse a las personas que se les compruebe que son portadoras de COVID-19 o que provienen del extranjero, cuya duración máxima, según el art. 3 letra d, no debe superar los 15 días. De acuerdo con la interpretación que este tribunal hizo del art. 136 del Código de Salud, esta forma de cuarentena no supondría una contradicción con la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020[137]. Debido a lo dicho en este apartado, este tribunal considera que, al menos respecto de los puntos referidos a la suspensión de derechos fundamentales mediante un régimen de excepción, la entrada en vigor del Decreto n° 661 no generaría un estado de cosas incompatible con tales decisiones.

D. Esta sala también advierte que el art. 13 del Decreto n° 661 contiene una declaración de emergencia por COVID-19 y permite la aplicación de la contratación directa. Esto supone una réplica del art. 24 de la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, que fue un tema abordado en la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020. Al respecto, es necesario hacer algunas precisiones referidas a la forma de declaratoria de estado de emergencia según dicha normativa. El legislador puede optar por hacer estas declaratorias en dos formas: (i) mediante un decreto de estado de emergencia autónomo, cuyo propósito único sea dicha declaratoria; y (ii) mediante leyes en las que la declaratoria de tal estado coexista con otras regulaciones de materias distintas —como en este caso, en las que está mezclada con normas de reapertura económica, sanitarias y de repatriación—.

La razón es que se trata de una cuestión de técnica legislativa, es decir, el conjunto de reglas a que se debe ajustar la conducta funcional del legislador para una idónea elaboración, formulación e interpretación general de las leyes[138]. Sobre este punto, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la diferencia que hay entre la decisión política de emitir una ley formal o dis-

posiciones jurídicas formales y la técnica legislativa que debe utilizarse para su redacción. La primera corresponde a la Asamblea Legislativa, pues su atribución por antonomasia es la de legislar (arts. 121 y 131 ord. 5° Cn.). Esta decisión apunta al contenido de una ley que el legislador puede emitir de acuerdo con el margen de acción estructural que la Constitución delimita. La segunda, la técnica, en realidad no es necesariamente una tarea del legislador, sino del técnico, y apunta al continente, es decir, al texto que formaliza la decisión política. Entre la voluntad política del legislador al tomar esa decisión (lo que el legislador quiere sancionar) y el texto aprobado debe existir fidelidad, por lo que la técnica legislativa entraña un acto de "traducción" de la decisión política del legislador[139].

En conclusión, el artículo 13 citado es una declaratoria de emergencia realizada en una ley formal en coexistencia con otras regulaciones, pero ello es válido desde el punto de vista constitucional.

X. Efectos de la sentencia.

1. Esta sala ahora debe determinar los efectos que tendrá esta sentencia. Tanto en la decisión de sobreseimiento como en la decisión por la que se determine que el proyecto de ley vetado es constitucional, el Presidente de la República está en la obligación de sancionarlo y publicarlo como ley[140], proyecto que constituye una herramienta jurídica útil y eficaz para el combate a la pandemia. Por tal razón, este es el curso de acción que dicho funcionario se encuentra obligado a adoptar. Si no lo hiciere, por aplicación analógica de los arts. 137 y 139 Cn., el resultado sería el siguiente: (i) si transcurren los 8 días hábiles siguientes al de su recibo y el Presidente no sanciona el Decreto n° 661, se presumirá la sanción en los términos del art. 137 inc. 1° Cn.; (ii) si transcurren los 15 días hábiles a que se refiere el art. 139 Cn. y el Presidente no lo publica, entonces lo hará el Presidente de la Asamblea Legislativa en el Diario Oficial o en cualquier otro diario de mayor circulación de la República.

2. Además, tal como esta sala ha hecho en más de una ocasión[141], debe hacerse un nuevo llamado al Órgano Legislativo y al Órgano Ejecutivo para que de inmediato coordinen esfuerzos e instauren un diálogo institucional que busque los consensos y las alternativas de acción que el país requiere durante esta pandemia. Se reitera la necesidad de que dichos órganos estén atentos a los problemas sociales, sanitarios, políticos, laborales, económicos, sociales, etc., que la pandemia genera y cómo estos se complejizan, agudizan o debilitan, o bien se transforman, a fin de que, con base en el artículo 86 de la Constitución de la República (principio de colaboración entre órganos fundamentales y constitucionales), puedan gestionar de manera técnica y concertada la problemática generada por la pandemia COVID-19, de una forma integral, para tratar de obtener el mayor bienestar de los habitantes de la República.

XI. Consideración especial.

Como se ha expuesto, el efecto de la presente decisión es que el Decreto Legislativo número 661 deberá ser sancionado y publicado por el Presidente de la República.

Un primer aspecto a señalar en este considerando es que, por tratarse de una normativa que pretende atender la emergencia provocada por la pandemia COVID 19, así como regular otros aspectos relacionados con la vida, la salud, el trabajo, la actividad económica, etc., el Presidente de la República tendría que sancionarlo -y mandarlo a publicar- en el menor tiempo posible, tomando en cuenta, además, que su vigencia y efectos concluirán el día 7 de septiembre del presente año (art. 35 del citado Decreto); por ello, una tardanza en estas acciones haría prácticamente nugatoria la protección de derechos fundamentales que pretende otorgar a la población, como los establecidos en los artículos 20 y 21.

Un segundo aspecto a señalar es que esta Sala no puede obviar que el referido decreto, aunque tendría vigencia hasta el 7 del próximo mes, contiene algunas disposiciones que han quedado ya completamente desfasadas, pues estaban atadas a determinadas fechas o plazos que, debido al trámite de este incidente en el proceso de formación de ley, ya acaecieron por completo; por ejemplo, el artículo 16 que contiene las "fases de la apertura gradual" de la economía.

Así, como disposiciones que fueron aprobadas en un contexto distinto al actual, como: *(i)* la declaratoria de emergencia prescrita en su artículo 13, la cual, dicho sea de paso, debe cumplir también con los estándares constitucionales señalados por la jurisprudencia constitucional, y cuya viabilidad en este diferente contexto debe reconsiderarse; *(ii)* el artículo 16 párrafo 2°, letra d, del Decreto Legislativo n° 661 de 12 de junio de 2020 establece que "los aeropuertos, fronteras terrestres y marítimas [...] podrán operar para la repatriación de los salvadoreños, su familia nuclear y extranjeros residentes que se encuentran en el exterior conforme al plan de retorno presentado por el gobierno...". Al respecto, se observa que el plan aludido fue presentado en el marco del amparo 167-2020, en relación con las medidas cautelares decretadas en el mismo, y que, en ejecución de dicho plan, han retornado gradualmente al país 4,575 connacionales, según lo manifestado por el apoderado del Presidente de la República en su escrito presentado el 11 de agosto de 2020 en ese proceso de amparo. Ahora bien, según lo expresado por el mismo abogado, el número de salvadoreños que pretenden ser repatriados es "dinámico y cambia diariamente, lo cual afirma que "seguirá suscitándose", ya que hay personas que terminan su contrato de trabajo o sus estudios, entre otros; y *(iii)* el art. 25 inc. 3º del decreto antedicho el cual prescribe que "los salvadoreños, su familia nuclear y

extranjeros residentes [...] y los salvadoreños retornados, deberán pasar una *cuarentena obligatoria de hasta quince días a quienes deberá hacerse la prueba de COVID-19 de conformidad a los protocolos dictados por el Ministerio de Salud, en el caso que las pruebas resulten positivas deberá ordenarse el aislamiento tal como lo establece el Ministerio de Salud, si resultaren negativas deberá ordenarse cuarentena domiciliar de quince días*" (cursivas suplidas). *Esta regla no debe interpretarse aisladamente*, sino que en consonancia con la sentencia de 8 de junio de 2020, inconstitucionalidad 21-2020.

En virtud de este segundo aspecto (disposiciones desfasadas), es urgente y necesario que la Asamblea Legislativa apruebe las reformas pertinentes al Decreto 661, de manera inmediata y respetando lo señalado en la presente sentencia y en los precedentes relacionados, en torno al tema de la pandemia COVID-19, ya que la población debe contar con instrumentos jurídicos idóneos y necesarios para el combate de dicha pandemia. Siendo que se ha establecido la constitucionalidad de la regulación de las fases de una reapertura económica por medio de una ley, el Órgano Legislativo debe adecuar los artículos que la hagan viable, tomando en cuenta el actual contexto de la pandemia y valorando los insumos que le pueda proporcionar el Ministerio de Salud u otros sectores relacionados a la temática de la salud. Asimismo, de producirse esta normativa, es necesario que el Presidente de la República haga un uso responsable de sus atribuciones en el proceso de formación de ley: no produzca vetos por aspectos ya resueltos por esta Sala, ni utilice tiempos de sanción y publicación discordes con la urgencia de la entrada en vigencia de una normativa que pretenda hacer frente a la pandemia tantas veces citada.

Los efectos de esta sentencia podrán ser vistos y analizados por esta sala como parte del seguimiento a lo resuelto, para poder así dar una respuesta expedita a los temas que sean de su competencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los artículos 138 y 174 de la Constitución, en nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA:**

1. *Declárase* que en los artículos 16 y 17 del Decreto Legislativo número 661, aprobado por la Asamblea Legislativa el 12 de junio de 2020, *no existe la inconstitucionalidad alegada*, *en los términos expuestos en esta sentencia, con respecto a la supuesta violación de los artículos 65, 66 y 86 inciso 1° de la Constitución*, es decir, a la separación orgánica de funciones. Las razones son dos. La primera es que la normativa vetada no invade las competencias del Órgano Ejecutivo, puesto que la limitación de los derechos fundamentales forma parte de las competencias del Órgano Legislativo, a la vez que dicha normativa es parte de las obligaciones positivas que genera el derecho a la salud, máxime cuando implica la protección de las personas en condición de vulnerabilidad. Y la segunda es que la normativa vetada

no viola el principio de colaboración interorgánica en los términos expuestos por el veto, porque la opinión del Ministerio de Salud sí es tomada en cuenta para la ejecución y aplicación de tal decreto. Esta decisión acarrea los efectos indicados expresamente en el considerando X 1 de la presente sentencia.

2. *Sobreséese* en la presente controversia constitucional iniciada contra los artículos 16 y 17 del Decreto Legislativo número 661, aprobado por la Asamblea Legislativa el 12 de junio de 2020, por la presunta vulneración a los artículos 1, 65 inc. 1° y 66 de la Constitución, en lo atinente al derecho a la salud. La razón es que el Presidente de la República omitió argumentar por qué tales disposiciones son medios inidóneos o innecesarios para la protección al derecho a la salud. Esta decisión acarrea los efectos indicados expresamente en el considerando X 1 de la presente sentencia.
3. *Exhórtese* al Órgano Legislativo para que de inmediato coordine esfuerzos e instaure un diálogo institucional que busque los consensos y las alternativas urgentes de acción que el país requiere durante esta pandemia, descritas en el considerando especial XI de la presente sentencia, en el menor tiempo posible, para tratar de obtener el mayor bienestar de los habitantes de la República en este contexto de pandemia.
4. *Comuníquese* al Presidente de la República la presente sentencia para que proceda de inmediato a sancionar el proyecto de ley vetado y luego, de igual manera, en el menor tiempo posible, lo mande a publicar en los términos indicados en el considerando X de esta sentencia. Si transcurren los 8 días hábiles siguientes al de su recibo y el Presidente no lo sanciona, se presumirá la sanción en los términos del artículo 137 inciso 1° de la Constitución. Si luego transcurren los 15 días hábiles a que se refiere el artículo 139 de la Constitución y el Presidente no lo publica, entonces lo hará el Presidente de la Asamblea Legislativa, ya bien en el Diario Oficial o en cualquier otro diario de mayor circulación de la República.
5. *Notifíquese* la presente sentencia a los intervinientes.

4-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con diez minutos del día veintiuno de agosto de dos mil veinte.

La presente controversia constitucional se originó por el veto emitido por el Presidente de la República contra el Decreto Legislativo n° 632, aprobado el 16 de abril de 2020 (D. L. n° 632-2020), que contiene la Ley Especial para Proteger

los Derechos de las Personas durante el Estado de Emergencia decretado por la Pandemia COVID-19, por la presunta vulneración a los arts. 2, 65 y 246 Cn.

Analizados los argumentos y considerando:

I. Objeto de control.

Como se indicó en el auto de 29 de junio de 2020, emitido en el presente proceso de controversia, del veto comunicado a la Asamblea Legislativa, del escrito presentado a este tribunal y de lo expresado en la audiencia conferida por el Presidente de la República, se advierte que en la argumentación sobre la infracción al principio de seguridad jurídica y el derecho a la salud no se indicó específicamente cuáles artículos del decreto legislativo violan las normas constitucionales referidas, por lo que se interpretó que la impugnación se proyecta hacia todo el D. L. n° 632-2020. En cambio, la supuesta infracción del principio de proporcionalidad se circunscribe únicamente al art. 17 D. L. n° 632-2020, pues aunque se relaciona el art. 21 de dicho cuerpo normativo como parte integrante del régimen sancionatorio, toda la argumentación gira en torno a la desproporcionalidad de la multa prevista en la primera disposición. El art. 17 del D. L. n° 632-2020 textualmente prescribe:

"Artículo 17.- Multa en caso de infracciones leves. Las infracciones leves se sancionarán con multa de entre un mínimo de veinticinco dólares hasta un máximo de ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso; y perderán el derecho a gozar de cualquier beneficio económico otorgado por el gobierno en el marco de la pandemia".

II. Argumentos del Presidente de la República y de la Asamblea Legislativa.

1. Al justificar su veto y evacuar la audiencia que le fue conferida en este proceso, el Presidente de la República —o el Presidente— expuso lo siguiente:

A. El D. L. n° 632-2020 vulnera el principio de seguridad jurídica (art. 2 Cn.), porque establece una integración artificial de una serie de contenidos ya previstos en otros cuerpos normativos, lo que supone una reproducción de regulaciones sectoriales (ej., Código de Salud, la normativa policial y de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos) cuya virtualidad jurídica queda en duda, debido a la técnica legislativa utilizada por el decreto cuestionado. Y es que, en su opinión, el Legislativo no ha delimitado el contenido aplicable de la normativa aprobada y de aquella que reproduce. En consecuencia, aduce que el D. L. n° 632-2020 no implica el nacimiento de un nuevo catálogo de disposiciones que buscan suplir un vacío normativo, sino que pretende yuxtaponerse por encima de la normativa válida y vigente, la cual quedaría infravalorada, pese a no ser derogada.

Además, acotó que la infracción del principio de seguridad jurídica se extiende a todo el decreto vetado, pero puntualizó ciertos elementos regulados

en el art. 4 del decreto. El número 5 de dicho artículo desconocería el art. 136 del Código de Salud, que establece que las personas que padezcan enfermedades sujetas a declaración obligatoria o que sean cuarentenables, así como aquellas que, aún sin presentar manifestaciones clínicas de ellas, alberguen o diseminen sus gérmenes o hayan sido expuestas a su contagio, podrán ser sometidas a aislamiento, cuarentena, observación o vigilancia por el tiempo y en la forma que lo determine el ministerio, de acuerdo con los respectivos reglamentos. Sin embargo, al no establecerse de forma clara que el referido "derecho" operaría como una excepción de lo dispuesto en la disposición precitada del Código de Salud, de acuerdo a su opinión se genera confusión para el personal del Ministerio de Salud y para la persona que podría ser sometida a dicha medida sanitaria, con las implicaciones que ello tendría para el debido desarrollo de las acciones de salud correspondientes.

Agregó que el "derecho" establecido en el n° 20 de la disposición precitada [lo mencionado aparece en el numeral 23, y no en el 20], se aplica respecto de la población salvadoreña que habita sectores delimitados territorialmente por la sentencia de la Corte Interamericana de Justicia del 11 de septiembre de 1992, conocido como ex bolsones, pero sin indicar si tal "derecho" se incluye en el catálogo de manera simbólica o reafirmativa, o si se está modificando su situación jurídica previa al referido Decreto Legislativo, derivada de la Convención Sobre Nacionalidad y Derechos Adquiridos de las zonas delimitadas por la sentencia de la Corte Internacional de Justicia del 11 de septiembre de 1992, suscrita entre los estados de Honduras y El Salvador, y así como la Ley Especial de Creación del Régimen de Identificación, Migratorio y Aduanero, aplicable a las personas afectadas por la sentencia de la Corte Internacional de Justicia del 11 de septiembre de 1992.

En este sentido, reiteró que la técnica legislativa que se ha utilizado para emitir y determinar el contenido del decreto es injustificada y contradice el principio de certeza que irroga la seguridad jurídica y la más elemental técnica de interpretación integracionista del derecho. La falta de justificación sobre la necesidad de la normativa que duplica el Decreto Legislativo No. 632, se agrava por el riesgo que deja en entredicho la vigencia de otra normativa de idénticos o similares contenidos, lo que complica el desempeño de las actividades administrativas, generando inseguridad jurídica para el aplicador de la norma, pues no puede interpretarse que ha operado una derogatoria tácita de la normativa válida y vigente sobre la misma temática en El Salvador.

Añadió que, pese a que se han señalado las deficiencias en la técnica legislativa utilizada en el decreto, no pretende que esta sala realice un juicio de perfectibilidad de la normativa en cuestión, sino que pueda constatar que tales deficiencias conllevan, en el marco de la situación específica de la realidad que

debe atender, una grave vulneración al principio de seguridad jurídica respecto de los supuestos de hecho que se pretenden regular y su consecuencia jurídica, que en el contexto de una emergencia sanitaria puede acarrear graves e irreparables afectaciones al funcionamiento de la instituciones que deben atender en primera línea los efectos de la pandemia por COVID-19. Vulneración que también incluiría a la población, en general, en los términos que se ha hecho referencia anteriormente.

B. Asimismo, el Presidente de la República planteó la infracción del principio de proporcionalidad. Al respecto, alegó que el régimen sancionatorio previsto en el D. L. n° 632-2020 es desproporcional (art. 246 Cn.), porque se tornaría innecesario si se estatuyera un régimen preventivo. Para justificarlo, argumentó que, por un lado, el decreto vetado garantiza la libertad de tránsito (arts. 4 n° 9 y 5 letra a del D. L. n° 632-2020), sin perjuicio del internamiento forzoso de las personas contagiadas con COVID-19 (arts. 4 n° 5 y 11 inc. 6° del D. L. n° 632-2020); y, por el otro, prohíbe a las personas salir de sus viviendas por fines distintos a los indicados en dicha ley (art. 6 parte final D. L. n° 632-2020). Asimismo, advirtió que los arts. 13 y 14 D. L. n° 632-2020 establecen las infracciones leves y graves por incumplir dicha normativa, las cuales son sancionadas de acuerdo con los arts. 17 y 21 del citado decreto.

De igual manera, el Presidente dijo que el régimen sancionatorio es desproporcionalmente leve, porque la sanción para las infracción leves es contraria al subprincipio de idoneidad. Si se pretende sancionar el tránsito injustificado de las personas, la sanción debería ser equivalente al riesgo que corre la población como efecto del incumplimiento, y no solo el pago de una multa, cuya cuantía califica como exigua. Por ello, consideró que, si en el marco de la pandemia provocada por la COVID-19 se pretende salvaguardar la salud de la población, la multa no es proporcional con el bien jurídico tutelado. Y es que, a partir del subprincipio de necesidad, aunque deben elegirse la medidas menos gravosa, ello no significa que deba tomarse la más inocua respecto de los fines que se persiguen.

Finalmente, argumentó que el decreto aprobado es contrario al subprincipio de proporcionalidad en estricto sentido, porque la sanción no alcanza al fin que se persigue. Es decir, aun si se acepta que la afectación al derecho a la propiedad, a través de la imposición de la multa en cuestión, es el medio más idóneo para proteger los bienes jurídicos relacionados con la salud pública, vida e integridad de las personas, al analizar la cuantía de la multa máxima a imponer, se aprecia que esta no tiene los efectos disuasivos o de prevención general suficiente, por lo que es dable afirmar que a quien se le imponga esta sanción tendrá la posibilidad de incumplir reiteradamente la restricción, sin limitación alguna, poniendo en riesgo en todo momento la salud de la población.

Agregó que si se realiza una ponderación entre la carga coactiva de la pena de multa, que puede ser hasta $150.00, respecto del fin perseguido por la conminación sancionadora, que es contener la propagación descontrolada del virus, que ocasionaría el desbordamiento de la capacidad de atención del sistema de salud del país y el incremento de los contagios y mortalidad, fácilmente se concluye que el monto de la multa a imponer no es congruente con los efectos que se quieren controlar.

Para establecer un marco de comparación ejemplificativo sobre el límite máximo de la multa a imponer, mencionó que en el art. 24 letra b, en relación con el art. 27, ambos de la Ley Para el Control del Tabaco, se tipifica como infracción grave la de fumar tabaco o mantener tabaco encendido en centros de trabajo públicos y privados. La sanción es una multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales correspondientes al sector comercio y servicios, esto sería a $3041.00, es decir, más de 20 veces la multa impuesta en el caso del incumplimiento a la prohibición establecida en el decreto vetado, tipificadas en las letras b y c del art. 13. Siendo que ambas infracciones y sanciones están referidas a la protección de la salud como un bien público, la incongruencia de las multas establecidas en el D. L. n° 632-2020 es evidente.

C. Por último, el Presidente afirmó que el D. L. n° 632-2020 infringe el derecho a la salud (art. 65 Cn.), porque, aunque pretende tutelar determinados derechos fundamentales con relación al derecho a la salud, carece de medidas preventivas que satisfagan las exigencias derivadas de la obligación de conservar, dar asistencia y vigilar la salud de la población, según lo dispone el parámetro de control. Ello, dado que la mera declaración repetitiva de derechos y de regulaciones, y el establecimiento de un régimen sancionatorio desproporcional en virtud del carácter exiguo de la sanción prevista, no es suficiente para considerar que se ha cumplido con la emisión de normas preventivas para atender la pandemia de COVID-19. Por ello, consideró que el D. L. n° 632-2020 incumple las prestaciones propias que el Estado debe satisfacer en materia de salud, porque no se incluyen medidas de prevención, sino solo de represión.

Expuso que los efectos de la laxa restricción a la movilidad que se pretendía establecer en el decreto en cuestión no deben analizarse en términos meramente individuales, sino que, por tratarse de un asunto de salud pública, los efectos del comportamiento de una enfermedad en poblaciones enteras debe trascender de un mero análisis de las consecuencias concretas y específicas de acciones individuales, a un análisis de los efectos en términos comunitarios y sistémicos. Es decir, el análisis jurídico no debe limitarse a determinar si una persona específica es capaz o no de contagiar a dos o más individuos, sino a la necesidad de reducir al máximo la movilidad a través de la medida idónea para ello.

Alegó que la libertad de configuración del legislador para regular el ejercicio de los derechos fundamentales y la prerrogativa que dicho órgano tiene para configurar la plataforma normativa de cualquier política de salud, no implica que el Presidente de la República, en el ejercicio de la potestad de controlar la constitucionalidad de los decretos legislativos que emite la Asamblea Legislativa, deba abstenerse de evaluar si la normativa aprobada ha desconocido principios constitucionales como el de seguridad jurídica y el de proporcionalidad, resultando insuficientes para garantizar el derecho a la salud de la población, en franca infracción del art. 65 Cn. En consecuencia, concluyó que el decreto vetado viola el deber de conservar la salud de la población.

2. Por su parte, la Asamblea Legislativa expuso lo siguiente:

A. Finalidad y contenido del decreto aprobado y ratificado.

Indicó que mediante el decreto en cuestión se crearon herramientas jurídicas eficaces para que el Ministerio de Salud y la Policía Nacional Civil atendieran y combatieran la pandemia. Particularmente, la forma de proceder en el caso de violación a la cuarentena obligatoria que guardaba la población en los días previos a la emisión del decreto, respetando el marco constitucional y de los derechos humanos, de tal forma que la vigencia del D. L. n° 632-2020 finalizaría de forma conjunta con el Decreto Legislativo n° 593, que contenía la declaratoria de Emergencia Nacional. Además, el decreto era una garantía para la población en general, porque se prohibía a las autoridades vulnerar derechos fundamentales. Ello, dado que los abusos cometidos por algunos miembros de la corporación policial habían sido hechos públicos, notorios y evidentes: golpearon e incluso lesionaron gravemente a personas que desobedecieron la cuarentena, sin que estuviesen amparados en ninguna norma o procedimiento legal para efectuar las detenciones o "retenciones".

El D. L. n° 632 buscaba evitar la excesiva discrecionalidad de las autoridades de salud para someter a aislamiento o cuarentena a las personas, exigiendo que quedara debidamente fundamentado el contagio o riesgo de contagio de forma individualizada, y evitar que se dieran vulneraciones a los derechos humanos fundamentales, particularmente la libertad individual y el derecho a la salud en los llamados "Centros de Contención", donde hubo un riesgo inminente de contagio. También se establecía la necesidad de que existiera un procedimiento escrito, documentado e individualizado para las personas sujetas a cuarentena o aislamiento obligatorio y la realización de los exámenes médicos, particularmente para detectar la COV1D-19, ya que no podía avalarse una criminalización de la enfermedad, porque incluso se condujo a delegaciones policiales a quienes violaron la cuarentena establecida.

B. Deficiencias del planteamiento del Presidente de la República.

Añadió que en los procesos de inconstitucionalidad existe un defecto de la pretensión que habilita su rechazo mediante una decisión de improcedencia:

(i) cuando el fundamento jurídico de la pretensión es deficiente, como cuando en la demanda se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o bien, en un caso extremo, cuando no se expresa cual es la normativa impugnada; (ii) cuando el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad es deficiente, es decir, cuando la argumentación expuesta por el demandante no logra evidenciar la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o cuando habiendo invocado como parámetro de control una disposición constitucional, se le atribuye un contenido inadecuado o equivoco —argumentación incoherente—; y (iii) cuando la pretensión de inconstitucionalidad carece totalmente de fundamento material.

Advertida tal situación, y evidenciando los vicios de la pretensión de inconstitucionalidad contenidos en el veto, en cuanto a los arts. 2 y 65 Cn., con base en la jurisprudencia constitucional, la Asamblea Legislativa estimó que podría haberse rechazado la controversia del Ejecutivo. En todo caso, según la jurisprudencia, es posible el rechazo liminar cuando se advierta que el Presidente de la Republica ha promovido la controversia por razones que no son de índole constitucional. La solicitud debe ser rechazada por falta de competencia material del tribunal (Controversia 1-2003). Este argumento es extensivo a la finalización anticipada: si se advierte que se ha admitido indebidamente una solicitud de inicio del proceso de controversia constitucional, es posible sobreseerlo. Para dicha autoridad, a lo anterior deben sumarse elementos fácticos, en los que el Presidente de la República ha anunciado que vetará decretos que se encuentran en proceso de aprobación de la Asamblea Legislativa, sin conocer su contenido. Esto indicaría que el veto por motivos de inconstitucionalidad estaría siendo utilizado como una herramienta de dilación del proceso de formación de ley, lo que desnaturalizaría la facultad de control constitucional previo.

C. Motivos de ratificación del decreto vetado.

Por último, en virtud del principio de eventualidad, expuso que ratificaron el D. L. n° 632-2020, puesto que no existe la inconstitucionalidad planteada por el Presidente de la República.

a. Sobre la vulneración a la seguridad jurídica, negó la existencia de dualidad normativa, y el veto no menciona artículos que se repitan en la normativa vigente. Y esto tendría sentido, pues no existen. En el ámbito del Derecho Procesal existe el principio denominado *allegans contraria non audiendus est*, en virtud del cual todo proceso supone una contradicción de posiciones procesales, pero al mismo tiempo implica unidad y congruencia de cada una de ellas. Si las partes en contienda se encuentran en común acuerdo con un punto, no existe controversia que resolver. De ahí que el planteamiento de las pretensiones debe ser congruente y uniforme. En el caso que nos ocupa, este hecho ma-

terialmente queda desvirtuado, ya que la incorrecta utilización del veto ha sido manifestada por el propio Presidente de la República, al afirmar que, aunque está de acuerdo en términos generales con el Decreto en comento, existen tres aspectos de orden constitucional que deben tomarse en cuenta, dejando en evidencia que el D. L. n° 632-2020 pudo ser observado en cuanto a los artículos específicos en los que no se estuvo de acuerdo, y no alegar una inconstitucionalidad inexistente.

Las facultades de la Policía Nacional Civil y del Ministerio de Salud en un contexto de la pandemia por la COVID-19 no están incluidas en las leyes generales. El Presidente no menciona qué artículos se repiten. Esto deja en evidencia que no existen argumentos para sostener tal situación.

El D. L. n° 632-2020 se aprobó ante las denuncias de graves violaciones a derechos humanos y garantías de índole constitucional que se dieron en los llamados "Centros de Contención", constituyéndose en verdaderos centros de contagio. Por ello, la Asamblea Legislativa considera que el Presidente incluye en su veto un concepto ambiguo e inexistente en el marco jurídico nacional, pretendiendo con interpretaciones equívocas y fuera de todo contexto racional, del Código de Salud y otras leyes secundarias, que se cree un "andamiaje" jurídico para que el Estado actúe como "Policía Sanitaria", revistiéndole un carácter represivo, violatorio de derechos humanos y carente de toda legalidad. Las autoridades que han manejado la respuesta a la pandemia ponderaron erróneamente los derechos, conculcando unos para presuntamente proteger otros. Ello evidenció la necesidad de que las autoridades encargadas de enfrentar la pandemia actuaran con un marco legal definido y específico, que protegiera los derechos fundamentales de la población, y que sus actuaciones no se basaran en interpretaciones propias de las autoridades, de normativa jurídica de carácter general. El D.L. n° 632-2020, lejos de atentar contra la seguridad jurídica, le garantiza a la población que el actuar de las autoridades esté respaldado por un marco normativo eficaz.

En el veto se alegó que aparentemente se buscaba yuxtaponer normativa válida y vigente. Sin embargo, el art. 25 D. L. n° 632-2020 establece su vigencia de manera conjunta con el D. L. n° 593-2020 (que contiene la declaratoria de emergencia nacional), por lo que no es dable sostener que un decreto con duración limitada y claramente definida pretenda derogar una norma cuya vigencia es indefinida y que no riñen con otra normativa. Por eso en el veto no se menciona específicamente cuáles son el objeto y parámetro de control constitucional, ni tampoco las normas que se pretendían derogar tácitamente.

Señaló que la pandemia por COVID-19 es una crisis mundial, lo que implica un hecho público y notorio, como también lo fueron las vulneraciones a derechos constitucionales de los salvadoreños cuya libertad individual y de circula-

ción fue quebrantada, por lo que se incoaron procesos de hábeas corpus, y se hizo necesario y urgente regular mediante una ley formal la situación de las personas sometidas a cuarentena obligatoria en los centros de contención, garantizándoles su salud y libertad individual. Señaló que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que, aunque los Estados enfrentan una situación compleja, derivada de las medidas excepcionales que requiere la pandemia global de la COVID-19, es necesario respetar los estándares de protección de los derechos humanos. Las acciones de naturaleza restrictiva deben adoptarse y aplicarse de forma transparente, tras un cuidadoso análisis de las alternativas existentes. Además, deben estar justificadas desde un enfoque de derechos humanos con el debido análisis de impacto en los mismos, así como de la más eficiente utilización de los recursos disponibles.

b. En cuanto al argumento referido al principio de proporcionalidad, porque las sanciones son "desproporcionalmente leves", al estar en juego la salud de la población, dijo que es necesario tener presente el contexto real de las sanciones materialmente aplicadas para las personas que infringieron la cuarentena, quienes fueron objeto de detenciones arbitrarias, sin un debido proceso y de los cuales se derivaron varios procesos de hábeas corpus, pese a que incluso en materia penal las penas privativas de libertad son la última ratio. La privación de libertad en los llamados centros de contención para quienes violaron la cuarentena supone violaciones a los derechos y garantías fundamentales.

En ese orden, la Asamblea indicó que en el veto presidencial se ataca el monto de las sanciones impuestas, por ser desproporcionales frente al derecho a la salud que se pretende proteger. Con la cuarentena se ha limitado la libertad individual, sin que pueda darse una mayor ponderación a alguno de los citados derechos. El monto de las multas va entre los $25.00 y los $150.00 para las infracciones leves, y de entre $150.01 y $300.00 para las infracciones graves. Pero, en el veto solo se menciona la multa de $150.00 y se soslaya que también hay infracciones graves con multas y que el D. L. n° 632-2020 establece criterios de aplicación como la capacidad de pago del infractor, la gravedad de la infracción, las circunstancias de cometimiento y el incumplimiento reiterado de las disposiciones allí enmarcadas.

La Asamblea Legislativa sostuvo que la aprobación del decreto vetado se basó en términos razonables y objetivos para establecer el monto de la sanción y se incluyó el debido proceso y la correcta aplicación por parte de las autoridades del Ministerio de Salud, para evitar arbitrariedades. En un país con los índices de crecimiento económico, desempleo, paralización de la actividad económica y demás consecuencias de la pandemia, debe hacerse un juicio de proporcionalidad entre la infracción y el quantum de la sanción pecuniaria.

c. Finalmente, también con base en el principio de eventualidad, relativo al argumento relacionado con el derecho a la salud, la Asamblea Legislativa

dijo que el Presidente pasa por alto que el D. L. n° 632-2020 busca regular las actuaciones derivadas de la cuarentena y las sanciones que se podrían imponer a quienes la infringieran. Pero, la pandemia por la COVID-19 es compleja, por lo que no se le ha podido dar respuesta a través de un decreto legislativo único, sino que se han emitido cincuenta decretos legislativos para atender la emergencia, aunque muchos han sido vetados.

III. Consideraciones acerca de la pérdida de la virtual entrada en vigencia del D. L. n° 632-2020.

1. La reciente jurisprudencia constitucional ha señalado[142] que aunque existan precedentes constitucionales que indican que la pérdida de vigencia del objeto de control es una razón para sobreseer el proceso respectivo, tales precedentes admitirían una condición de refutación, que es aquella que apunta a las circunstancias en que ha de exceptuarse la autoridad de los enunciados generales que permiten pasar de ciertos datos a una afirmación. En determinados casos, la condición de refutación viene dada por la circunstancia particular de los límites temporales del objeto de control. Si se admite la autoridad general de los precedentes citados —que en ningún caso quedan superados, sino solo exceptuados en casos como este—, el resultado sería permitir el fraude a la Constitución, pues bastaría con la emisión de decretos de corta duración para abstraerse del control constitucional de esta sala. Y como uno de los pilares en la relación entre Constitución y poder es que la primera limite al segundo, no pueden admitirse las zonas exentas de control constitucional. Por tanto, cuando se trate de decretos de corta duración, se ha habilitado la excepcional posibilidad de examinar un objeto de control que haya perdido su vigencia.

2. Tal condición —corta duración del objeto de control— concurre en el presente proceso de controversia, por lo que los postulados jurisprudenciales reseñados son aplicables a este caso. Por ende, provocan la misma consecuencia: la excepcional posibilidad de examinar un objeto de control que pretende tener efectos temporales limitados y que, de haber entrado en vigencia, ya se hubieran agotado. En este expediente, que se trata de un control constitucional *a priori*, se ha perdido la posibilidad de que el objeto de control entre en vigencia, pero se procederá al análisis de los argumentos planteados, con el único objeto de impedir que existan zonas exentas de control constitucional, y para que lo resuelto sirva de precedente en caso de replicarse el contenido del decreto, tomando en cuenta que el contexto de pandemia por COVID-19 continúa.

IV. Análisis de los argumentos planteados.

Como se apuntó en el considerando I, el veto presidencial se fundamenta en tres argumentos, que serán examinados para determinar si efectivamente revelan una confrontación normativa de índole constitucional que habilite el pronunciamiento de fondo por parte de esta sala. Si el resultado es positivo, se

pasará al examen de fondo; de modo inverso, tendrá que terminarse anormalmente este expediente constitucional.

1. La jurisprudencia constitucional ha establecido la posibilidad de depurar los argumentos expuestos en el veto presidencial estando el proceso en estado de pronunciar la sentencia[143]. En relación con este punto, se ha sostenido que, a partir del art. 138 Cn., la controversia que se suscita entre el Órgano Legislativo y el Ejecutivo es, en puridad, un proceso jurisdiccional cuya finalidad es dirimir si el proyecto de ley es o no constitucional, por vicios de forma o de contenido, y que la eventual declaratoria de constitucionalidad será de obligatorio cumplimiento para el Presidente de la República. De manera que, si se advierte que se ha promovido la controversia por razones que no son de esta índole constitucional, la solicitud debe ser rechazada por falta de competencia material de este tribunal.

En ese sentido, cuando en una controversia "existe incompetencia en razón de la materia, [...] deben sobreseerse por haber imposibilidad de 'entrar al análisis de fondo'. Entonces, si el Presidente de la República, por ejemplo, plantea como motivo de controversia de inconstitucionalidad asuntos que no trascienden a dicho ámbito, debe producirse un mismo resultado: el rechazo de la controversia a través de la figura del sobreseimiento"[144], porque para la controversia regulada en el art. 138 Cn., como en todo procedimiento, la solicitud inicial debe reunir ciertos requisitos que dimanan directamente de la Constitución, y si existe alguna falencia, habrá que rechazarla en este estado, a través de la figura del sobreseimiento.

2. A. Sobre este aspecto, el Presidente de la República ha aducido que el decreto vetado infringe el principio de seguridad jurídica (art. 2 Cn.), porque establece contenidos ya previstos en otros cuerpos normativos, lo que supone una reproducción de regulaciones sectoriales cuya virtualidad jurídica queda en duda y que no implica el nacimiento de un nuevo catálogo de disposiciones que buscan suplir un vacío normativo, *sino que se yuxtapone por encima de la normativa válida y vigente, la cual quedaría infravalorada, pese a no ser derogada.*

Como puede apreciarse, aunque el Presidente invocó la vulneración del principio de seguridad jurídica, el motivo de inconstitucionalidad planteado se vincula con las posibles colisiones o concurrencias normativas suscitadas entre el decreto vetado y otros instrumentos normativos infraconstitucionales. Es decir, en puridad se trata de la posibilidad de que se originen antinomias o redundancias entre lo regulado por el D. L. 632-2020 y, por ejemplo, el Código de Salud, la normativa policial, la normativa de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y la Ley Especial de Creación del Régimen de Identificación, Migratorio y Aduanero, aplicable a las personas afectadas por la sentencia de la Corte Internacional de Justicia del 11 de septiembre de 1992.

Ante tal planteamiento es oportuno señalar que la jurisprudencia de esta sala ha reiterado que "en el supuesto de las incompatibilidades de normas entre sí existen criterios de solución que atañen al operador jurídico, esto es, dentro del ámbito de aplicación de las normas. La Sala de lo Constitucional no es un ente depurador del ordenamiento jurídico y, consecuentemente, no es su tarea resolver los casos de antinomias cuando éstas se susciten entre disposiciones de jerarquía infra-constitucional. [...]. El control abstracto de las normas implica un contraste en el cual uno de los extremos es siempre de rango constitucional, pues son las violaciones a la norma suprema las que pretende eliminar. A la luz del presente caso, el conflicto no trasciende a un parámetro de la Constitución, sino que se queda en aspectos solucionables vía mecanismos utilizados por el aplicador del derecho –*v.gr.* derogación tácita por existir nueva regulación integral de la materia, o por incompatibilidad de norma posterior, criterios de jerarquía y competencia, interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, etc.–"[145].

Del mismo modo, se ha sostenido que "a la jurisdicción constitucional no le corresponde determinar cuál es la legislación secundaria aplicable a un caso concreto, pues para ello tendría que verificar, con base en la normativa infraconstitucional pertinente, cuáles son las reglas o criterios para resolver posibles antinomias o los problemas de integración o supletoriedad del Derecho a un caso concreto"[146]. Por tanto, la posible existencia de antinomias o redundancias normativas originada por la virtual entrada en vigencia del decreto vetado no es, en el presente caso, un asunto de transcendencia constitucional que pudiera revelar la posibilidad de incidir en el principio de seguridad jurídica. Más bien, se trata de un tópico infraconstitucional que debiera ser resuelto por el correspondiente operador jurídico, y que escapa de la competencia de esta sala. *De ahí que el motivo de inconstitucionalidad que se examina se ubica fuera de la competencia material de este tribunal, por lo que –en este estado procesal– deberá de sobreseerse.*

B. El Presidente también ha planteado la infracción al derecho a la salud (art. 65 Cn.), debido a que el decreto carece de medidas preventivas que satisfagan las exigencias derivadas de la obligación de conservar, dar asistencia y vigilar la salud de la población; y porque establece un régimen sancionatorio desproporcional en virtud de lo exiguo de la sanción prevista.

a. El primer motivo de inconstitucionalidad está centrado en que el D. L. n° 632-2020 carece de medidas preventivas que impidan la propagación de la COVID-19. Sobre esto, la Asamblea Legislativa indicó que las medidas de prevención aplicables en el contexto de la pandemia no aparecen en dicho decreto, sino en otro cuerpo normativo aplicable al mismo ámbito, y ello no implica su inconstitucionalidad.

(i) El planteamiento del Presidente de la República, más que poner de manifiesto el incumplimiento de un mandato que el derecho a la salud aparentemente impone al legislador para enfrentar a la COVID-19, subraya un reproche a la técnica legislativa empleada por la Asamblea Legislativa. Sobre este punto, es preciso recordar "[...] la diferencia que hay entre la decisión política de emitir una ley formal o disposiciones jurídicas formales y la técnica legislativa que debe utilizarse para la redacción de estas. La primera corresponde a la Asamblea Legislativa pues su atribución por antonomasia es la de legislar (arts. 121 y 131 ord. 5° Cn.); esta decisión apunta al contenido de una ley que el legislador puede emitir de acuerdo con el margen de acción estructural que la Constitución delimita. La segunda, la técnica, en realidad no es necesariamente una tarea del legislador, sino del técnico y apunta al continente, es decir, al texto que formaliza la decisión política. Entre la voluntad política del legislador al tomar esa decisión (lo que el legislador quiere aprobar) y el texto aprobado debe existir fidelidad, por lo que la técnica legislativa entraña un acto de 'traducción' de la decisión política del legislador [...]"[147].

En ese sentido, la Asamblea Legislativa tiene competencia para desarrollar o actualizar los contenidos de las normas constitucionales. Al hacerlo, tiene que ajustarse a su margen de acción estructural[148]. Pero, esto no significa que "[...] toda la regulación que deba adoptar deba estar contenida en un único capítulo, cuerpo normativo o en una única disposición jurídica. Y ello, a pesar del reproche que se pueda hacer al [L]egislativo por la técnica utilizada al emitir un decreto de que se trate"[149]. La seguridad jurídica no impone un mandato para que el Legislativo regule en una única disposición, un único capítulo o un único cuerpo normativo, y solo en ellos todo lo referente a las sanciones por la infracción a normas prohibitivas. En realidad, una deficiencia en la técnica puede provocar que una disposición, capítulo o ley hayan omitido regular una materia o estado de cosas que la Constitución impone, pero de ello no se sigue automáticamente que se ha incumplido un mandato constitucional. Esa regulación bien puede estar contenida en otro cuerpo normativo.

(ii) Por otra parte, al analizar el contenido normativo del decreto vetado, se advierte que, en realidad, sí contiene medidas de carácter preventivo. Por ejemplo, el art. 8 establece que toda persona proveniente de otros países deberá someterse obligatoriamente a los procedimientos médicos, pruebas y exámenes de acuerdo con los reglamentos y protocolos que establezca el Ministerio de Salud y, agrega, que será trasladada a centros de contención u hospitales, según proceda. Y añade que dentro de las 24 horas posteriores al ingreso al país, el personal del Ministerio de Salud deberá practicar las pruebas o exámenes médicos que considere necesarios para determinar si las personas representan riesgo de contagio. Es preciso aclarar que la citada medida de or-

den preventivo, dirigida a personas sanas y sin nexos de contagio, se distingue de otras medidas de carácter paliativo, como las reguladas en el art. 7, aplicables a las personas que sí muestran signos de sufrir la enfermedad o que han estado en contacto con personas contagiadas. Este sí es un régimen que pretende contener la propagación de la enfermedad, y su trasgresión constituye una infracción grave, además de las otras consecuencias que el ordenamiento jurídico regula al respecto.

Por tanto, se ha verificado que el decreto vetado sí regula medidas preventivas, de manera que, a partir de los términos en que se planteó este motivo de inconstitucionalidad, lo argumentado se torna insuficiente para configurar la posibilidad de un contraste normativo con el derecho a la salud, susceptible de escrutinio constitucional[150].

b. El segundo motivo está relacionado con el hecho de que el Presidente de la República aduce la violación al principio de proporcionalidad. Acá el motivo de inconstitucionalidad es que la sanción prevista en el art. 17 D. L. n° 632-2020 no garantiza los derechos a la salud, a la integridad física y la vida de la población, debido a que se establece una sanción máxima de $150.00 por infringir la cuarentena, que puede ser aplicada tantas veces como se rompa la citada cuarentena. Por tanto, la sanción no cumple un fin disuasorio, por lo que inobserva el subprincipio de necesidad; y el peligro que provoca la conducta infractora sobre los citados derechos no es proporcional al gravamen que el infractor recibirá sobre su derecho de propiedad, por lo que soslaya el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto.

Para determinar si este alegato se ha configurado adecuadamente y si es susceptible o no de un análisis de fondo, es necesario referirse a lo siguiente: (i) los supuestos de colisión entre derechos fundamentales; y luego (ii) a las reglas esenciales de aplicación del principio de proporcionalidad.

(i) Los supuestos de colisión entre derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la Constitución contiene diversos tipos de disposiciones sobre derechos fundamentales. Asimismo, se ha indicado que toda disposición constitucional tiene valor normativo, e igualmente lo tienen todas las disposiciones iusfundamentales. Se ha aclarado que una "norma de derecho fundamental" es aquella disposición que ordena, prohíbe o permite determinada conducta. Intersubjetivamente, estas normas entablan relaciones entre dos sujetos —particular-Estado o particular-particular—, donde uno de ellos posee derechos —en sentido amplio— y, el otro, correlativamente tiene obligaciones —también en sentido amplio—[151].

Ahora bien, las normas de derechos fundamentales, cuyo valor normativo es paritario, pueden entrar en conflicto, es decir, pueden existir colisiones entre derechos fundamentales. Ello ocurre en aquellos supuestos en los que no

pueden ser satisfechos simultáneamente dos de ellos o en los que el ejercicio de uno de ellos conlleva la limitación del otro. Ante tal situación, el método de interpretación idóneo para resolver la colisión entre derechos fundamentales es la ponderación (parte integrante del principio de proporcionalidad), que consiste en atender las circunstancias del caso concreto para determinar cuál es el derecho que debe prevalecer en su ejercicio práctico. Además, ello implica que en caso de conflicto de normas iusfundamentales debe buscarse un equilibrio entre ellas o, si dicho equilibrio no es posible, decidirse en el caso concreto, teniendo en cuenta las circunstancias de este, y así decidir cuál norma debe prevalecer.

De lo anterior se sigue que las normas iusfundamentales *no pueden jerarquizarse en abstracto*. Todas ellas, en principio, poseen idéntica fuerza normativa: la que les confiere la Constitución. Solo en el caso concreto podrán establecerse relaciones de precedencia, pero derivadas de determinadas condiciones y observables si, y solo si, estas concurren. Entonces, los derechos fundamentales poseen idéntico valor entre sí: el de supralegalidad. Por ello, en caso de conflicto, los intérpretes y aplicadores (autoridades administrativas, jueces ordinarios, Sala de lo Constitucional, etc.), caso por caso, deberán establecer qué derecho tiene primacía sobre el otro en su ejercicio práctico.

Ante determinadas circunstancias, los derechos fundamentales pueden ceder frente a un derecho contrapuesto. Si esta premisa no se aceptara, tendríamos que arribar a la conclusión que algunos derechos serían absolutos, es decir, todos los individuos tendrían título suficiente para ejercerlos en todo caso. Pero, como se sabe, los derechos fundamentales no son absolutos[152], por lo que todos ellos están en mayor o menor medida sujetos a límites[153]. Y aunque el texto de las disposiciones que estatuyen derechos fundamentales en ocasiones puede dar la impresión de que el derecho se reconoce sin límite alguno, *ello no es así*: los límites pueden estar prescritos en la misma disposición o en otras disposiciones constitucionales. También puede ocurrir que los límites sean implícitos, y es básicamente la interpretación constitucional la que los explicita.

Sobre este punto, es preciso recordar lo que ha dicho la jurisprudencia constitucional: "los límites a los derechos no solo poseen un fundamento teórico sólido; también tienen una explicación sociológica: el individuo no vive aislado, sino en sociedad. En esa medida, debe coordinar y armonizar el ejercicio de sus derechos con el ejercicio igualmente legítimo de ese mismo derecho u otros por parte de los demás individuos. *El principio constitucional de igualdad —art. 3 Cn.— impide,* prima facie, *que el derecho de una persona, por su sola condición personal, deba prevalecer frente a los de los demás.* No solo las Constituciones, sino también los instrumentos internacionales de derechos humanos entienden que todo derecho llega hasta donde comienzan los derechos

de los demás. Lo recoge así el art. 29.2 de la DUDH [Declaración Universal de los Derechos Humanos]: 'En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás'"[154].

Por otro lado, la Asamblea Legislativa, por los principios procedimentales que rigen su actuación, está constitucionalmente habilitada no solo para regular los derechos fundamentales, sino también para limitarlos (art. 246 inc. 1º Cn.)[155]. Y esta habilitación la posee respecto de todos los derechos, no solo en cuanto a los derechos de configuración legal[156]. Acá es importante recalcar que, aunque en algunos casos la Constitución establece límites expresos, ello implica una especie de "guía" para el legislador, pero este puede derivar de la Constitución otros límites, con el fin de garantizar el goce y ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, e incluso, para proteger intereses legítimos en una sociedad democrática, como la salud y moral públicas, el orden público, la seguridad pública, el bien común y el bienestar general. De igual forma, el amplio margen de actuación del Órgano Legislativo está limitado por la Constitución, pues, en definitiva, se trata de un órgano constituido. La limitación a la que el legislador está sometido se condensa en el respeto al principio de proporcionalidad (art. 246 inc. 1º Cn.): las limitaciones deben asegurar una relación de equilibrio entre, por un lado, el derecho limitado y, por el otro, el fin perseguido con la intervención legislativa[157].

De lo anterior se sigue que el legislador está autorizado para limitar los derechos fundamentales. Pero, ese poder de limitación tiene, a su vez, un límite: el principio de proporcionalidad. Entre otras cosas, esto implica que el Órgano Legislativo también hace ponderaciones. Este proceso argumentativo no solo es realizado por los tribunales constitucionales, sino también el Legislativo, que es precisamente el primero que pondera. Cuando dicho órgano emite la regulación de los derechos, necesariamente debe armonizar los distintos mandatos constitucionales, muchos de los cuales contienen derechos fundamentales, que apuntan en diferentes y, a veces, contrarias direcciones.

Recuérdese que la jurisprudencia constitucional ha señalado[158] que en un contexto democrático no es posible resolver un conflicto de derechos desconociendo o anulando otro derecho fundamental en particular, para dar paso a otro de igual valor constitucional. Esto supondría una jerarquización de los derechos constitucionales. Una jerarquía fija o estática entre los derechos fundamentales no es compatible con el Estado Constitucional y Democrático de Derecho, dada la naturaleza y el carácter indivisible e interdependiente de los derechos fundamentales. *Ello implica la necesidad de brindar protección integral a todos los derechos fundamentales por igual, pudiendo solo justificarse –en*

determinados casos concretos de colisión– que el ejercicio de unos ceda en favor del ejercicio de otros, sin que ello implique la anulación o sacrificio del contenido esencial (núcleo) de uno de los derechos en conflicto. Bajo ninguna circunstancia se podría sacrificar, desconocer o anular una manifestación de un derecho para hacer prevalecer otra manifestación de otro derecho fundamental.

En ese sentido, *el primer defecto que se encuentra en la configuración del motivo de inconstitucionalidad analizado es que el Presidente de la República soslaya la jurisprudencia reseñada en este apartado, pues no ha planteado las razones por las que considera que, en la colisión de los derechos en conflicto, deben prevalecer los unos, pese a que ello incide en el derecho a la libertad de circulación enfrentado*.

(ii) Reglas esenciales de aplicación del principio de proporcionalidad.

La aplicación del principio de proporcionalidad exige un examen escalonado o progresivo en el que se fija con precisión si la medida que interviene sobre el derecho es adecuada para la obtención del fin constitucional que previamente ha sido identificado (sea porque así lo establece expresamente la Constitución o porque no está prohibido por ella); si la medida es la más gravosa o menos lesiva de entre todas las existentes; y si el grado de la afectación del derecho intervenido logra compensar el grado de satisfacción del fin constitucional que fundamenta a la medida. Este principio es el parámetro para determinar la validez constitucional de las medidas que afectan negativamente los derechos fundamentales. Como es sabido, sus tres subprincipios son idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto; los cuales exigen la máxima realización posible, referida a las posibilidades fácticas y jurídicas, es decir, como principios y no simplemente como reglas.

En ese orden, para el subprincipio de idoneidad, es indispensable que la medida sea la adecuada para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo; en otras palabras, la medida debe ser idónea para conseguir un fin reconocido expresa o implícitamente en la Constitución. El subprincipio de necesidad indica la existencia (o inexistencia) de medidas alternativas que tengan la misma o mayor eficacia para lograr el fin propuesto, produciendo una afectación menos intensa de los principios o derechos objeto de intervención; de manera que la medida adoptada debe afectar en lo mínimo posible al derecho fundamental en cuestión. Y el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación se relaciona con el análisis de la intensidad de la afectación (positiva o negativa) de cada uno de los principios constitucionales en tensión; esto es, la decisión legislativa debe producir cualitativamente un beneficio para el fin constitucional mayor o igual al perjuicio que ocasiona al derecho fundamental.

En cuanto a las alegaciones sobre el principio de proporcionalidad, es necesario indicar que, para invocar dicho precepto como parámetro de control,

no basta con una referencia genérica a cada uno de sus elementos. Además, deben evitarse determinados vicios, tales como la falta de argumentación sobre la violación al principio de proporcionalidad. Si el Presidente de la República aduce la violación a dicho principio, lo primero que debe hacer es argumentar por qué considera que la medida emitida por el legislador no es idónea. De igual manera, si sugiere medidas alternas a la impugnada, debe justificar o fundamentar cómo tales medidas sí cumplen con los estándares exigidos por el principio de proporcionalidad. Pero, si no ofrece razones para ello, el planteamiento de la controversia incurría en una "insuficiencia en el contraste internormativo planteado", por lo que la solicitud debería ser rechazada[159].

En concreto, en las alegaciones del Presidente se advierte esta deficiencia, pues no ha aportado razones para justificar que la medida legislativa regulada en el art. 17 D.L. 632-2020 no es idónea para el fin que se persigue.

Asimismo, otro vicio que debe evitarse es el de hacer comparaciones inapropiadas para justificar la infracción de algún subprincipio del principio de proporcionalidad. Por ejemplo, para realizar el test de necesidad (segundo subprincipio del principio de proporcionalidad), es necesario comparar la intensidad de la afectación de las diferentes medidas que pueden existir para alcanzar el fin constitucional que se pretende cumplir mediante la intervención legislativa. Ello supone, necesariamente, "que las prescripciones normativas deben ser equiparables, no siendo viable el cotejo de medidas desiguales". No es admisible comparar "la intensidad o grado de afectación de dos medidas legislativas disímiles", porque "al no ser posible la comparación entre las medida adoptadas y las medidas alternativas, el motivo de inconstitucionalidad descrito deberá rechazarse"[160].

También esta deficiencia se advierte en los alegatos del Presidente. Al evacuar la audiencia conferida, comparó las medidas adoptadas en la Ley Para el Control del Tabaco, con la regulada en el objeto de control. Tales medidas son completamente disímiles, pues no recaen sobre elementos de igual naturaleza: las primeras reprimen la realización de una acción considerada nociva y, la segunda, restringe el ejercicio de un derecho fundamental. En efecto, la acción de fumar o de encender tabaco en lugares públicos conminada en la norma jurídica citada por el Presidente es un derecho cuyo ejercicio es, para su titular, una conducta autorreferente, pero que puede afectar a terceros que le rodean, por lo que se restringe al punto que la sola comercialización del tabaco requiere de una autorización especial por parte del Ministerio de Salud (art. 8 de la precitada ley). Además, no se permite su adquisición a menores de edad (art. 9 de la misma ley), se obliga a consignar advertencias sobre lo perjudicial de su consumo en las cajetillas de cigarrillos (arts. 10 y 11 de la aludida ley), y se prohíbe todo tipo de publicidad del tabaco y de sus productos, excepto en

el interior de los puntos de venta (art. 13 de la mencionada ley), entre otras restricciones.

Por último, en términos generales, debe indicarse que, cuando se cuestiona la constitucionalidad de una medida que interviene un derecho fundamental o un principio, o cuando se protege de manera deficiente, por vulneración a la proporcionalidad, se debe señalar con precisión, como primer paso, el fin constitucionalmente legítimo que la medida persigue y argumentar por qué no es adecuada para contribuir a alcanzar o asegurar esa finalidad. Por otra parte, se tiene que argumentar la condición innecesaria de la medida o lo insuficiente para la obtención del fin. Finalmente, en caso de superar los juicios de idoneidad y necesidad, se debe argumentar por qué la medida no es proporcional en sentido estricto, esto es, debe señalar por qué el grado de satisfacción del derecho fundamental o principio constitucional cuya realización constituye el fin de la medida legislativa no justifica la intervención negativa en el derecho en cuestión. Esto último conlleva señalar las intensidades en las intervenciones y el peso abstracto que atribuye a cada derecho o principio en juego y las posibilidades fácticas sobre su afectación o satisfacción[161].

De lo anterior se sigue que el test de proporcionalidad tiene un carácter escalonado. Si la medida analizada no supera el examen de idoneidad, el tribunal debe declarar su inconstitucionalidad sin continuar con el siguiente paso. Lo mismo ocurriría si concluye que un fin es legítimo y que el medio es idóneo para su obtención, pero luego en el segundo escalón —el de necesidad— considerare que existe una medida alternativa con igual idoneidad, pero que limita en menor grado el derecho fundamental o el principio de que se trate. En otras palabras, *es un test cuya aplicación se desarrolla en tres etapas sucesivas y cuya prosecución hacia la siguiente depende, por tanto, del agotamiento de la etapa anterior*. Según tal regla argumentativa, es incompatible con la aplicación del principio de proporcionalidad alegar la falta de idoneidad de una medida y argüir a continuación que la misma es también innecesaria, en tanto que concluir la supuesta falta de necesidad de una medida presupone como condición necesaria la aprobación del test de idoneidad. De igual manera, sería una contradicción en los términos sostener que una medida no es idónea o necesaria y luego manifestar que en caso de resultar necesaria esta no superaría el escrutinio de proporcionalidad en sentido estricto.

En este sentido, el planteamiento del Presidente de la República contiene un defecto argumental, porque no ha afirmado que la sanción regulada en el decreto vetado por él no logra el fin disuasorio que persigue, es decir, resulta inidónea; pero, a la vez, ha planteado la infracción del subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto.

Los anteriores vicios en la argumentación de la controversia constitucional planteada por el Presidente impiden a esta sala entrar en el conocimiento del

desacuerdo existente entre dicha autoridad y la Asamblea Legislativa. De ahí que, en relación con ello, deberá sobreseerse este punto.

c. Por último, el argumento relativo a la supuesta vulneración del derecho a la salud se basa en que el régimen sancionatorio regulado en el decreto es desproporcional, por lo exiguo de la sanción prevista. En ese punto ha querido plantearse una vulneración autónoma al derecho a la salud, pero se advierte que este alegato se basa en el mismo motivo aducido respecto de la infracción del principio de proporcionalidad en relación con el derecho a la salud, la integridad y la vida, como se apuntó en la letra b anterior. Esta argumentación tautológica demuestra la existencia de un vicio que impide entrar en el conocimiento de la controversia planteada: el alegato alude a los mismos preceptos jurídicos (proporcionalidad en relación con el derecho a la salud) y plantea el mismo motivo (sanciones exiguas) del punto anterior. De manera que sería completamente inoficioso examinarlo, razón por la cual deberá sobreseerse este punto de la controversia.

V. Inconstitucionalidad del art. 6 D. L. n° 632-2020.

1. A pesar de que en el presente proceso de controversia debe emitirse una decisión de sobreseimiento por las razones antes indicadas, es necesario que esta sala determine si el art. 6 D.L. n° 632-2020 contraviene lo sostenido en la sentencia de 8 de junio de 2020, inconstitucionalidad 21-2020 AC, pues no sería admisible que en una controversia constitucional, en tanto control previo de constitucionalidad, se permita la entrada en vigor de disposiciones que expresen normas incompatibles con un precedente constitucional relacionado directamente con el tema que regulan. En este caso, el ligamen directo entre el Decreto n° 632-2020 y lo resuelto en las resoluciones en mención se genera porque dicho decreto, al igual que los cuerpos normativos que fueron declarados inconstitucionales mediante ellas, tiene una vocación de ser un cuerpo normativo de protección al derecho a la salud en el contexto de la pandemia por la COVID-19. De no efectuarse este control, se afectarían dos pilares esenciales del Estado de Derecho: (i) el carácter vinculante de los precedentes constitucionales[162]; y (ii) la seguridad jurídica, expresada en este caso mediante la racionalidad jurídico-formal que debe inspirar a la legislación[163].

Como ya ha sostenido este tribunal, la singularidad del papel democrático que posee y las funciones que la Constitución está llamada a cumplir, impiden la aplicación rígida y estricta del principio de congruencia en el proceso de inconstitucionalidad, de forma que esta congruencia no debe entenderse como la plena pasividad o abdicación de la Sala de lo Constitucional ante evidentes actuaciones inconstitucionales de las entidades estatales, con la respectiva vulneración a la Carta Magna[164]. Esto no es más que una expresión particular de la preminencia de las normas sustanciales sobre las normas procesales en

los procesos judiciales[165] —en este caso, la de la Constitución sobre la Ley de Procedimientos Constitucionales—, que se manifiesta en el proceso de inconstitucionalidad en cuestiones como el control constitucional de los acuerdos de reforma constitucional, el traslado del objeto de control y la inconstitucionalidad por conexión[166].

De entre dichas flexibilizaciones al principio de congruencia, interesa referirse a la inconstitucionalidad por conexión. Según se ha sostenido en otras sentencias, esta puede presentarse: (i) cuando la declaratoria de inconstitucionalidad se extiende a otras disposiciones que coinciden con la impugnada en la infracción a la Constitución; y (ii) cuando la omisión de extender el pronunciamiento estimatorio a otras disposiciones produciría una inconsistencia entre estas y lo resuelto, o algún grado relevante de ineficacia en cuanto a los fines perseguidos por el fallo y sus fundamentos, ya sea porque tales disposiciones presentan el mismo reproche de inconstitucionalidad o porque tienen una función instrumental de la declarada inconstitucional[167]. El segundo supuesto se asemeja a este caso, porque, en suma, redunda en una cuestión de eficacia de las sentencias constitucionales, por lo que serviría como respaldo para efectuar el control ya referido sobre el art. 6 D. L. n° 632-2020.

2. En la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020 AC, este tribunal hizo la distinción entre la limitación y suspensión de los derechos fundamentales, que fue retomada en el auto de seguimiento de dicha sentencia. En síntesis, esta sala sostuvo que "en la primera la regla general es la posibilidad de ejercicio del derecho y la excepción es su no ejercicio (o su restricción o limitación), mientras que en la segunda la regla general es el no ejercicio y la excepción es la posibilidad de ejercer algunas de sus manifestaciones". De igual forma, en tal sentencia se afirmó que "la suspensión general de un derecho fundamental en la totalidad o en parte del territorio solo es posible mediante un régimen de excepción (art. 29 Cn.)".

Esta sala advierte que el art. 6 D. L. n° 632-2020 establece expresamente una cuarentena domiciliar obligatoria, que es precisamente una cuarentena de carácter colectivo. El texto de dicho precepto es el que sigue: "Mientras dure el estado de emergencia nacional decretado por la Asamblea Legislativa con motivo de la pandemia COVID-19, todas las personas deberán obligatoriamente guardar cuarentena en sus viviendas. Por lo tanto, queda prohibido salir de sus viviendas con fines diferentes a los establecidos en el Artículo 4 número 1) de [e]sta ley". Esta regulación constituye una genuina suspensión del derecho de tránsito o circulación que solo es admisible cuando se ha decretado un régimen de excepción, pues se prohibe como regla general que las personas salgan de sus casas (prohibición de transitar o circular), a menos que se cumpla un supuesto excepcional que justifique el tránsito o la circulación.

En realidad, el contenido del art. 6 D. L. n° 632-2020 tiene efectos de régimen de excepción. La vigencia de una regulación como esta, en la que como regla general se establece una prohibición para las personas de salir de sus viviendas, debe estar sujeta a las reglas constitucionales del procedimiento legislativo para su adopción, entre las cuales interesa destacar la relativa a la mayoría con que debe ser adoptado —dos tercios de votos de los diputados electos si se trata del supuesto previsto en el art. 29 inc. 1° Cn. (art. 131 ord. 27° Cn.) y del voto de las tres cuartas partes de los diputados electos cuando se trate del supuesto que establece el art. 29 inc. 2° Cn.—; y la documentación y acreditación de las razones que justificaban esa medida en sí misma, y de manera particular, de los derechos concretos cuya suspensión se estima necesaria. Si esta disposición entrara en vigencia, entonces se crearía un estado de cosas incompatible con la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020 AC, que es una situación inadmisible para esta sala. *En consecuencia, debido a que el art. 6 D. L. n° 632-2020 contradice lo dispuesto en la sentencia ya referida, se deberá declarar su inconstitucionalidad y publicarse en el Diario Oficial, en virtud de dicha declaratoria. De considerarse el establecimiento de una cuarentena nacional, deberá adoptarse un régimen de excepción, conforme a lo ya explicado en la jurisprudencia constitucional reciente*[168]*.*

VI. Efectos de la decisión en virtud de la temporalidad del decreto legislativo objeto de la presente controversia.

Dado que en la presente controversia —por todo lo explicado— debe sobreseerse y se debe declarar la inconstitucionalidad del D. L. n° 632-2020, es preciso aclarar las implicaciones que esta decisión producirá en el proyecto de ley vetado. Así, esta sala ahora debe determinar los efectos que tendrá la presente resolución.

1. Por aplicación analógica del art. 138 Cn.[169], el rechazo de la controversia por la vía del sobreseimiento implica que el Presidente de la República está en la obligación de sancionar y publicar el D. L. n° 632-2020 como ley, dado que no hay, en el expediente, ningún otro motivo planteado para reprochar su constitucionalidad. Por tal razón, este es el curso de acción que dicho funcionario se encuentra obligado a adoptar. Si no lo hiciere, por aplicación también analógica de los arts. 137 y 139 Cn., el resultado sería el que sigue: (i) si transcurren los 8 días hábiles siguientes al de su recibo y el Presidente no sanciona el Decreto n° 632-2020, se presumirá la sanción en los términos que indica el art. 137 inc. 1° Cn.; luego, (ii) si transcurren los 15 días hábiles a que se refiere el art. 139 Cn. y el Presidente no lo publica, entonces lo hará el Presidente de la Asamblea Legislativa en el Diario Oficial o en cualquier otro diario de mayor circulación de la República.

El procedimiento anterior es el que corresponde en general a los supuestos ordinarios, en los que al cierre de la controversia subsiste un contenido norma-

tivo o legal, es decir, cuando el decreto legislativo correspondiente debe convertirse en una ley mediante la sanción y publicación respectiva. La publicación a que se refieren los arts. 137 y 139 Cn. tiene como presupuesto lógico que al finalizar la controversia subsista un texto jurídico que deba convertirse en ley. Sin embargo, en el presente caso, por el propio contenido del Decreto Legislativo n° 632-2020, al fijar su vigencia temporal, este decreto ha perdido toda posibilidad de producir las consecuencias jurídicas que pretendía, careciendo de sentido su publicación oficial. El art. 25 del D. L. n° 632-2020 dispuso que estaría vigente mientras lo estuviera el Decreto Legislativo n° 593, de 14 de marzo de 2020, por medio del cual la Asamblea Legislativa decretó el Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19. Este último decreto, a su vez, tuvo vigencia hasta el 29 de mayo de 2020, por un acto de reviviscencia ordenado por esta sala, pero finalizó en la mencionada fecha.

Por tanto, en el presente caso esta decisión únicamente tiene el efecto de cerrar la presente controversia constitucional, sin que tenga sentido proceder a la publicación del texto del D. L. n° 632-2020.

Con base en lo expuesto y lo establecido en los artículos 138 y 174 de la Constitución, y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales esta sala **FALLA:**

1. *Sobreséese la presente controversia constitucional* incoada contra el Decreto Legislativo n° 632, aprobado el 16 de abril de 2020, que contenía la Ley Especial para Proteger los Derechos de las Personas durante el Estado de Emergencia decretado por la Pandemia COVID-19, por la presunta vulneración a los artículos 2, 65 y 246 de la Constitución, por no haberse configurado algún contraste normativo de índole constitucional sobre el cual pudiera efectuarse un análisis de fondo por parte de este tribunal. Tal sobreseimiento acarrea los efectos señalados expresamente en el considerando VI de la presente sentencia.
2. *Declárase inconstitucional* el artículo 6 del Decreto Ejecutivo n° 632, según el cual, como regla general, se prohíbe a las personas salir de sus casas, pues constituye una genuina suspensión del derecho de tránsito o circulación que solo es admisible cuando se decreta un régimen de excepción y, por tanto, su contenido contradice la sentencia emitida en el proceso de inconstitucionalidad 21-2020 y acumulados, relacionados con la suspensión y limitación de derechos fundamentales.
3. *Certifíquese* la presente resolución al Presidente de la República y a la Asamblea Legislativa, para su conocimiento y efectos consiguientes.
4. Al contener esta resolución una declaratoria de inconstitucionalidad, *publíquese* en el Diario Oficial.
5. *Notifíquese.*

4-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día veintiséis de agosto de dos mil veinte.

En el actual estado del presente proceso, esta sala advierte que en el punto 2 del fallo de la resolución de las 12:10 hrs. del veintiuno de agosto de dos mil veinte, emitida en el presente proceso de controversia, se consignó un término equivoco al referirse al objeto de control cuya inconstitucionalidad fue declarada en ella, siendo lo correcto declarar la inconstitucionalidad del artículo 6 del Decreto Legislativo no 632, pues este fue el producto normativo vetado en la controversia constitucional en cuestión. En efecto, hubo un error material en la redacción citada, siendo lo correcto la palabra "Legislativo". Este error material debe ser corregido. Y para ello, el art. 225 del Código Procesal Civil y Mercantil, que resulta de aplicación supletoria en los procesos constitucionales[170], determina que los jueces y tribunales podrán, de oficio, corregir los errores materiales que detecten en las sentencias o en los autos que ponen fin al proceso.

De esta forma, habiéndose advertido el error material cometido en el punto 2 del fallo de la resolución de 21 de agosto de 2020, referido a la denominación del decreto vetado, y estando dentro del supuesto regulado en el art. 225 del Código Procesal Civil y Mercantil, resulta procedente rectificar el yerro en que se incurrió en dicho punto.

Por tanto, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Corrígese* el nombre consignado del objeto de control declarado inconstitucional en la resolución de las doce horas con diez minutos del veintiuno de agosto de dos mil veinte emitida en este proceso, de manera que deberá entenderse que el artículo 6 que fue declarado inconstitucional es el que está contenido en el Decreto Legislativo número 632.
2. *Certifíquese* la presente resolución al Presidente de la República y a la Asamblea Legislativa, para su conocimiento y efectos consiguientes.
3. Publíquese en el Diario Oficial.
4. Notifíquese.

A. E. CÁDER CAMILOT.—C. S. AVILES.—C. SANCHEZ ESCOBAR.—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

NOTAS

1 Al respecto, véase la resolución de 25 de octubre de 1990, controversia 1-90 y la resolución de 21 de agosto de 2020, controversia 4-2020.

2 Sobre este punto, véase la resolución de controversia 1-90, ya citada.

3 Resolución de 26 de julio de 2013, inconstitucionalidad 42-2013.

4 Este punto ha sido desarrollado por la Sala de lo Constitucional para el proceso de inconstitucionalidad, pero ello es extendible al proceso de controversia constitucional, sobre todo porque en ambos tipos de proceso se realiza un control constitucional en abstracto, tal como se afirma en el texto principal. Sobre el tema, puede consultarse las resoluciones de 25 de junio de 2014, de 7 de noviembre de 2014, de 13 de mayo de 2016, de 19 de diciembre de 2016 y de 31 de marzo de 2017, inconstitucionalidades 44-2014, 81-2014, 15-2016, 170-2016 y 174-2016, por su orden.

5 Resolución de 25 de junio de 2009, inconstitucionalidad 16-2009. En igual sentido, véanse las resoluciones de 18 de noviembre de 2009, inconstitucionalidades 17-2009 y 18-2009.

6 Resolución de 8 de febrero de 2017, amparo 683-2016.

7 En ese mismo sentido, véase la resolución de 21 de agosto de 2020, controversia 4-2020, ya citada.

8 Como se indicó en una nota marginal de la resolución de 21 de agosto de 2020, pronunciada en la controversia 4-2020, es necesario explicar esta aplicación analógica. El razonamiento analógico implica que las situaciones o estados de cosas comparados no son iguales, pero ellos guardan una semejanza a partir del criterio que se utilice. Una sentencia de fondo y un decisión de sobreseimiento son diferentes, pero entre ellas hay semejanza o parecido que es el relevante en el presente caso. Y es que la consecuencia que una decisión de sobreseimiento y una sentencia de fondo desestimatoria (que en el caso de la controversia significa que el decreto vetado es constitucional) producen en un decreto legislativo aprobado, pero vetado por el Presidente de la República, es que debe continuar su curso. Como la controversia constitucional es un incidente que se produce en el proceso de formación de ley, este queda paralizado hasta que esta sala tome la decisión. Cuando la sala determina que el decreto legislativo vetado es constitucional o cuando se emita una decisión de rechazo de la controversia por la vía de la improcedencia o del sobreseimiento, entonces el proceso de formación de ley debe continuar su curso. Esto ya está previsto por la Constitución en el art. 138, cuyo tenor es el siguiente: "Cuando la devolución de un proyecto de ley se deba a que el Presidente de la República lo considera inconstitucional y el Órgano Legislativo lo ratifica en la forma establecida en el artículo que antecede, deberá el Presidente de la República dirigirse a la Corte Suprema de Justicia dentro del tercer día hábil, para que ésta oyendo las razones de ambos, decida si es o no constitucional, a más tardar dentro de quince días hábiles. Si la Corte decidiere que el proyecto es constitucional, el Presidente de la República estará en la obligación de sancionarlo y publicarlo como ley".

9 Sentencia de 24 de septiembre de 2003, controversia 1-2003.

10 Resolución de 14 de agosto de 2003, controversia 1-2003. También las resoluciones de 23 de noviembre de 2018, de 18 de octubre de 2019 y de 8 de enero de 2020, controversias 1-2018, 1-2019 y 2-2020, por su orden; y sentencia de 23 de enero de 2019, controversia 1-2018.

11 Un ejemplo de improcedencia es la resolución de 25 de junio de 2009, inconstitucionalidad 24-2008.

12 En esta sentencia, este argumento sirvió para determinar si el objeto de control era compatible con la sentencia de 8 de junio de 2020, inconstitucionalidad 21-2020 AC, y su seguimiento de 7 de agosto de 2020.

13 Cruz Quiroz, Óscar Armando, "Los efectos generales en las sentencias constitucionales", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Lelo de Larrea, Arturo, *La ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Tomo V, juez y sentencia constitucional,* 1ª ed., Marcial Pons, 2008, p. 282; y Dermizaky Peredo, Pablo, "Efectos de las sentencias constitucionales", en *Revista Boliviana de Derecho*, n° 8, 2009, p. 13. Además, resolución de 23 de noviembre de 2011, inconstitucionalidad 11-2005.

14 Atienza, Manuel, *Contribución a una teoría de la legislación,* 1ª ed., Civitas, 1997, pp. 32-36. En principio, esta forma de racionalidad exige que la legislación no contenga vacíos, inconsistencias internas o contradicciones con el orden jurídico en que se inserta.

15 Este tribunal ya ha usado la cosa juzgada constitucional como argumento para declarar una improcedencia en la resolución de 28 de septiembre de 2015, inconstitucionalidad 85-2015.

16 Sobre la fuerza vinculante de los precedentes constitucionales: García Belaunde, Domingo, *Ensayos de Derecho Constitucional y Procesal Constitucional,* 1ª ed., Ediciones Olejnik, 2017, pp. 151-152; y resolución de 23 de noviembre de 2011, inconstitucionalidad 11-2005.

17 De Lucas, Javier y otros, *Introducción a la teoría del Derecho,* 3ª ed., Tirant lo Blanch, 1997, p. 264.

18 Lifante Vidal, Isabel, "Seguridad jurídica y previsibilidad", en *Doxa*, n° 36, 2013, p. 86.

19 Vigo, Rodolfo Luis, *Interpretación jurídica*, 1ª ed., Rubinzal-Culzoni, 2006, p. 273.

20 En general, esta es la idea que subyace a una improcedencia en materia constitucional.

21 El tenor de esta disposición es el siguiente: "Mientras no se establezca el Registro Central de Estado Familiar, los matrimonios y el régimen patrimonial de nacionales celebrados en el extranjero, así como los nacimientos y defunciones de los salvadoreños ocurridos fuera del territorio de la República, que no se hubieren registrado en el consulado respectivo, deberán inscribirse en el Registro del Estado Familiar de la ciudad de San Salvador".

22 Este tribunal aclara que el contenido de dicho Decreto Ejecutivo puede ser consultado en https://www.diariooficial.gob.sv/diarios/do-2020/07-julio/29-07-2020.pdf.

23 Gómez Montoro, Ángel José, "El control previo de constitucionalidad de proyectos y estatutos de autonomía y demás leyes orgánicas", en *Revista Española de Derecho Constitucional,* año 8, n° 22, 1988, pp. 122-123.

24 Sentencia de 16 de diciembre de 2013, inconstitucionalidad 7-2012.

25 De Lucas, Javier, et. al., *Introducción a la teoría del Derecho,* 3ª ed., Tirant lo Blanch, 1997, pp. 134-135.

26 Sentencia de 25 de junio de 2014, inconstitucionalidad 163-2013.

27 Wróblewski, Jerzy, *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica,* 1ª ed., Civitas, 1988, pp. 22-24.

28 Que este tribunal posea la última palabra en materia constitucional es el consenso del constituyente expresado en los arts. 138, 149 inc. 2°, 174, 183 y 247 Cn.

29 Guastini, Riccardo, *Estudios de teoría constitucional*, 1ª ed., Fontamara, 2001, p. 66.

30 Para algunos autores, en la actualidad la separación o división de poderes va dejando paso a la idea de control de las instituciones. Ver: Jiménez Asensio, Rafael, *Los frenos del poder. Separación de poderes y control de las instituciones,* 1ª ed., Marcial Pons, 2016, p. 132.

31 Brewer-Carías, Allan, "Sobre la mutación del principio de la separación de poderes en la jurisprudencia constitucional", en *Revista de Derecho Público,* n° 132, 2012, p. 204.

32 Hoy cabría hablar de "ingeniería constitucional": las constituciones no son solo normas de organización del poder (mandatos y prohibiciones). También procuran el orden efectivo de quienes lo ejercen mediante incentivos, recompensas y factores disuasorios. Ver: Sartori, Giovanni, "La ingeniería constitucional y sus límites", en *Teoría y realidad constitucional,* n° 3, 1999, p. 79

33 Corte Constitucional de Colombia, sentencia de 10 de julio de 2019, C-306/19.

34 También Waluchow, Wilfrid, *Una teoría del control judicial de constitucionalidad basada en el Common Law,* 1ª ed., Marcial Pons, 2009, pp. 77-78.

35 Sentencia de 18 de abril de 2006, inconstitucionalidad 7-2005.

36 Sentencia de 25 de agosto de 2010, inconstitucionalidad 1-2010.

37 Sentencia de 21 de junio de 2002, inconstitucionalidad 3-99.

38 Ver Bianchi, Alberto, *Control de constitucionalidad. Tomo I,* 2ª ed., Astrea, 2002, pp. 272-274.

39 Sentencia de 9 de mayo de 2016, inconstitucionalidad 117-2012.

40 Sentencia de 19 de abril de 2005, inconstitucionalidad 46-2003.

41 Sentencia de 20 de enero de 2009, inconstitucionalidad 84-2006.

42 Ver Aragón, Manuel, *Constitución, democracia y control,* Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, p. 129.

43 Sentencia de 21 de diciembre de 2007, inconstitucionalidad 15-2003.

44 Waldron, Jeremy, *Contra el gobierno de los jueces. Ventajas y desventajas de tomar decisiones por mayoría en el Congreso y en los tribunales,* 1ª ed., Siglo XXI editores, 2018, p. 128.

45 Sentencia de 1 de marzo de 2013, inconstitucionalidad 78-2011.

46 Sobre esta distinción, véanse: Loewenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, 2ª ed., Ariel, 1979, pp. 232-349; y Huerta Ochoa, Carla, *Mecanismos constitucionales para el control del poder político*, 3ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, pp. 117-175

47 Sentencia de inconstitucionalidad 15-2003, ya citada.
48 Sentencia de 1 de diciembre de 1998, inconstitucionalidad 16-98.
49 Sentencia de 1 de febrero de 2001, inconstitucionalidad 22-96.
50 Sentencia de 9 de diciembre de 2019, controversia 1-2019.
51 Sentencia de inconstitucionalidad 16-98, ya citada.
52 Sentencia de 23 de enero de 2015, inconstitucionalidad 53-2012.
53 Sagüés, Néstor Pedro, *Elementos de Derecho Constitucional. Tomo I,* 2ª ed., Astrea, 1997, p. 291.
54 Corte Constitucional de Colombia, sentencia de 16 de julio de 2014, C-507/14.
55 Tribunal Constitucional de Perú, sentencia de 19 de junio de 2018, expediente 00005-2013-PI/TC.
56 Pica Flores, Rodrigo, "Aspectos teóricos y jurisprudenciales en torno a la reserva legal de regulación y limitación en materia de derechos fundamentales", en *Revista de Derecho,* año 20, n° 1, 2013, pp. 193-228.
57 Sala Constitucional, sentencia de 24 de noviembre de 1992, 3550-92.
58 Asociación de Investigación y Estudios Sociales, "El principio de reserva de ley en la Constitución Política de la República de Guatemala", *Revista ASIES*, n° 3, 2013.
59 Torres Muro, Ignacio, "Sobre la reserva de ley", en *Revista Española de Derecho Constitucional,* año 11, n° 31, 1991, p. 278.
60 Gargarella, Roberto y Roa Roa, Jorge Ernesto, *Diálogo democrático y emergencia en América Latina,* Mpil Research Paper Series, n° 2020-21, p. 3.
61 Sentencia de 8 de junio de 2020, inconstitucionalidad 21-2020.
62 Véase Huerta Ochoa, Carla, *Mecanismos constitucionales para el control del poder político,* 3ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, pp. 148-150.
63 Resolución de 1 de junio de 2020, controversia 1-2020.
64 Resolución de 18 de octubre de 2019, controversia 1-2019.
65 Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución de 1983, Título VI, Capítulo I, Sección Segunda, letra b.
66 Véase Gargarella, Roberto (coordinador), *Teoría y crítica del Derecho Constitucional. Tomo I. Democracia,* 1ª ed., Abeledo-Perrot, 2009, p. 59.
67 Véase Díaz Revorio, Francisco Javier, "Cuando el garante de la Constitución se convierte en su mayor enemigo", en *Revista Española de Derecho Constitucional,* n° 113, año 38, 2018, p. 347.
68 Véase Bernal Pulido, Carlos, "La democracia como principio constitucional en América Latina", en *Cuestiones Constitucionales,* n° 17, 2007, p. 32.
69 Allan Brewer-Carías, "Sobre la mutación del principio de la separación de poderes en la jurisprudencia constitucional", en *Revista de Derecho Público,* n° 132, 2012, p. 204; y Riccardo Guastini, *Estudios de teoría constitucional*, 1ª ed., Fontamara, 2001, p. 66.
70 Un *topoi* de la argumentación.
71 Ejemplo, considerando VI de la sentencia de 9 de diciembre de 2019, controversia 1-2019; considerando IV 2 C de la sentencia de 24 de julio de 2020, controversia 1-2020; considerando V de la sentencia de 19 de junio de 2020, controversia 2-2020; y considerando VII de la sentencia de 6 de julio de 2020, controversia 3-2020.
72 Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan, "Para una teoría general de los ilícitos atípicos", en *Estudios,* Trotta, p. 45.
73 Aguiló Regla, Josep, "Interpretación constitucional. Algunas alternativas teóricas y una propuesta", en *Doxa, Cuadernos de filosofía del Derecho*, n° 35, España, 2012, pp. 242-248.
74 Sentencia de 25 de junio de 2014, inconstitucionalidad 163-2013. Ver también a Hamilton, J. Madison, J. Jay "El Federalista". Fondo de la Cultura Económica. México 1943, página 150.
75 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*, sentencia de 5 de octubre de 2015, párrafo 24.
76 Alexy, Robert, *Teoría del discurso y derechos humanos,* 1ª ed., Universidad Externado de Colombia, 2004, p. 49.
77 Aarnio, Aulis, *Lo racional como razonable. Un tratado sobre la justificación jurídica*, 1ª ed., Centro de Estudios Constitucionales, 1991, pp. 236-237.

78 El primero de dichos decretos fue publicado en el Diario Oficial n° 121, tomo 427, de 14 de junio de 2020. El segundo se publicó en el Diario Oficial n° 153, tomo 428, de 29 de julio de 2020. Pueden ser consultados en la página web del Diario Oficial: https://www.diariooficial.gob.sv/diarios/do-2020/06-junio/14-06-2020.pdf y https://www.diariooficial.gob.sv/diarios/do-2020/07-julio/29-07-2020.pdf, respectivamente.

79 Villaverde Menéndez, Ignacio, "Cumplir o ejecutar. La ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional y su reciente reforma", en *Teoría y Realidad Constitucional*, n° 38, 2016, p. 661). Además, resoluciones de 21 de marzo de 2013, 19 de febrero de 2015 y 26 de julio de 2017, inconstitucionalidades 49-2011, 57-2011 y 42-2012 AC, respectivamente.

80 Beladiez Rojo, Margarita, "El recurso de amparo y la especial transcendencia constitucional", en Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional, *La nueva perspectiva de la tutela procesal de los derechos fundamentales*, 1ª ed., 2018, pp. 53-57.

81 Tal como ocurrió en la sentencia de 1 de febrero de 2013, inconstitucionalidad 53-2005, y la sentencia de 23 de enero de 2015, inconstitucionalidad 53-2012.

82 En efecto, si una persona no puede ejercitar sus derechos por el incumplimiento de la sentencia, ello implica que los funcionarios obligados a cumplirla han incurrido en un omisión ilícita —intencional o culposa— que eventualmente afecta los derechos del particular (art. 3 letra a de la Ley de Reparación por Daño Moral). En ese contexto, el afectado está habilitado para emprender el proceso pertinente en contra de aquellos funcionarios que incumplen sistemáticamente el cumplimiento de la sentencia. En este caso, el resarcimiento o indemnización debe ser ejecutada en el patrimonio personal del condenado.

83 Sentencia de 28 de mayo de 2018, inconstitucionalidad 146-2014/107-2017.

84 Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan, *La piezas del Derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*, 4° ed., 2007, pp. 81-91

85 Atienza, Manuel, y Ruiz Manero, Juan, *Ilícitos atípicos*, 2° ed., 2000, p. 71.

86 Sentencia de 16 de mayo de 2008, hábeas corpus 135-2005 AC. Según esta sentencia, "la Constitución de la República establece la vinculación del derecho general de libertad con el ordenamiento jurídico, en el sentido que, en principio, nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe, pero sí puede ser obligado a adecuar su conducta a prescripciones jurídicas que le conminen a actuar o abstenerse de actuar".

87 Ver: Atienza y Ruiz Manero, *Ilícitos atípicos*, ya citado, p. 97. La desviación de poder se produce si concurren de manera necesaria los siguientes presupuestos: (i) que exista una regla regulativa que permita al órgano o autoridad utilizar la regla que confiere poder para producir determinado resultado institucional; (ii) que, como consecuencia del resultado institucional obtenido, se produzca un estado de cosas que, haciendo un balance entre los principios que justifican la utilización de la regla que confiere poder y otros principios del sistema, produzca un daño injustificado o un beneficio indebido; (iii) que no exista una regla regulativa que prohíba producir el resultado institucional obtenido, aunque pueda haber una regla dirigida a evitar el estado de cosas que se produce; (iv) que el resultado institucional obtenido sea un medio objetivamente adecuado para generar el estado de cosas producido, ya sea que el órgano o autoridad lo haya realizado con esa intención o no; y (v) que el balance entre los principios contradictorios en juego tenga la fuerza suficiente para generar una regla que establezca que, en determinadas circunstancias, se encuentra prohibido utilizar la regla que confiere poder para obtener un resultado institucional que genere un estado de cosas indeseado, ya que de hacerlo se produciría la invalidez de dicho resultado institucional.

88 Bernal Pulido, Carlos, *Derechos, cambio constitucional y teoría jurídica. Escritos de Derecho constitucional y Teoría del Derecho*, 1° ed., 2019, pp. 46-47

89 Arango Restrepo, Ana Catalina, "Presidencialismo", en *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, n° 14, 2018, p. 254.

90 Bernal Pulido, Carlos, "Unconstitutional constitutional amendments in the case study of Colombia: An analysis of the justification and meaning of the constitutional replacement doctrine", en *International Journal of Constitutional Law*, volumen 11, n° 2, 2013, p. 351. Así, un sistema presidencialista tradicional puede degenerar en uno hiperpresidencialista cuando la figura del Presidente de la República recae en un líder populista que busca, generalmente, reelegirse en el cargo, perpetuarse en el poder o ejercer sus funciones sin límites institucionales que lo restrinjan. Tales propósitos antidemocráticos se ven reforzados cuando: (i) el presiden-

te posee mayoría política en el Legislativo, por lo que no representa un auténtico contrapeso a sus intereses; (ii) se impone a las instituciones de control; y (iii) la ciudadanía no ejerce un verdadero control social, de forma crítica sobre su actuar. De aquí que, aunque exista un diseño constitucional que satisfaga el principio institucional de equilibro del poder, pueden llevarse a cabo acciones que, en la práctica, y ante la falta de oposición o control a las mismas, representen una alteración del sistema democrático y vayan minando los contenidos esenciales de la Constitución.

91 En El Salvador, la creación de la Sala de lo Constitucional fue una opción del poder constituyente para asegurar la supremacía constitucional y representa una garantía para salvaguardar que el funcionamiento de las instituciones y órganos públicos no quede abandonado al juego arbitrario del poder. Ver: Sentencia de 16 de diciembre de 2013, inconstitucionalidad 7-2012.

92 Con esta solución se respetan las competencias del presidente (hacer uso del veto) y de esta sala (hacer cumplir sus sentencias). La Asamblea Legislativa debe soportar una mayor limitación en este procedimiento, pues la norma emitida no se encuentra dentro de su margen de acción estructural permitido, sino en el ámbito de lo necesario, por estar obligada a cumplir con una orden de esta sala. Por ello, si el Presidente de la República devolviera el proyecto vetado a ese órgano, se corre el riesgo de que el mismo no sea ratificado y, por tanto, que se incumpla con la orden de promulgar la respectiva ley y la efectividad de la sentencia de este tribunal se volvería nugatoria. Por ello, es preferible modular el trámite de la controversia por la excepción que se presenta, a que se incumplan los mandatos constitucionales, lesionando así al mismo Estado de Derecho.

93 Véase la definición de salud colgada en la página web oficial de la Organización Mundial de la Salud: https://www.who.int/es/about/who-we-are/frequently-asked-questions.

94 Sentencia de 28 de mayo de 2014, amparo 418-2013.

95 Sentencia de 17 de diciembre de 2007, amparo 674-2006.

96 Sentencia de 6 de enero de 2017, amparo 753-2015, y sentencia de 9 de junio de 2017, amparo 712-2015.

97 Sentencia de 1 de febrero de 2013, inconstitucionalidad 53-2005, e Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales,* 1ª ed., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008, pp. 134-137.

98 Sentencia de 2 de octubre de 2015, amparo 8-2012.

99 Por ejemplo, sentencias de 21 de septiembre de 2011 y 28 de mayo de 2013, amparos 166-2009 y 310-2013, respectivamente.

100 Bernal Pulido, Carlos, *El Derecho de los derechos,* 1ª ed., 5ª reimpresión, Universidad Externado de Colombia, 2008, p. 98

101 Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales,* 2ª ed. en español, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012, p. 67

102 Sentencia de 22 de mayo de 2013, inconstitucionalidad 3-2008.

103 Sentencia de 15 de febrero de 2017, inconstitucionalidad 22-2011.

104 Sentencia de inconstitucionalidad 3-2008, ya citada.

105 Bernal Pulido, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, 4ª ed. actualizada, 2014, p. 884.

106 Sentencia de 14 de enero de 2016, inconstitucionalidad 109-2013, y sentencia de 29 de julio de 2010, inconstitucionalidad 61-2009

107 Schlink, Bernhard, "El principio de proporcionalidad", en Montealegre Lynett, et. al., *La ponderación en el Derecho*, 1ª ed., 2014, p. 132.

108 Alexy, Robert, "Los derechos fundamentales y la proporcionalidad", en Alexy, Robert, *Ensayos sobre la teoría de los principios y el juicio de proporcionalidad*, 1ª ed., 2019, p. 240.

109 Ver Alexy, Robert, "Sobre la estructura de los derechos fundamentales de protección", en Sieckmann, Jan, *La teoría principialista de los derechos fundamentales*, 1ª ed., Marcial Pons, 2011, pp. 124-127; y Bernal Pulido, Carlos, "¿Es la ponderación irracional y contraria al principio democrático? Una discusión sobre la teoría de los derechos fundamentales como principios en el contexto de España", en Sieckmann, Jan, *La teoría principialista de los derechos fundamentales*, 1ª ed., Marcial Pons, 2011, pp. 234-237.

110 Véase Fugardo Estivill, Josep María, *Procreación humana y acciones de responsabilidad,* 1ª ed., Bosch, 2018, p. 92; y Bello Janeiro, Domingo, *Responsabilidad civil del médico y responsabilidad patrimonial de la administración sanitaria,* 1ª ed., Reus, 2009, p. 80.

111 Sobreseimiento de 10 de diciembre de 2018, inconstitucionalidad 23-2018.

112 Hay un falso dilema cuando se reducen las opciones que se analizan a únicamente dos, a menudo drásticamente opuestas, cuando en realidad hay más alternativas. Ver: Weston, Anthony, *Las claves de la argumentación,* 1ª ed., Ariel, 1998, p. 130.

113 Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución de 1983, Título III.

114 La suspensión de derechos fundamentales por parte del Órgano Ejecutivo es excepcional, según se explicó con anterioridad en esta sentencia

115 Corte Constitucional de Colombia, sentencia de 16 de julio de 2014, C-507/14; Tribunal Constitucional de Perú, sentencia de 19 de junio de 2018, expediente 00005-2013-PI/TC; Sala Constitucional de Costa Rica, sentencia de 24 de noviembre de 1992, 3550-92; Asociación de Investigación y Estudios Sociales, "El principio de reserva de ley en la Constitución Política de la República de Guatemala", *Revista ASIES*, n° 3, 2013; Tribunal Constitucional de España, sentencia de 22 de mayo de 2019, 76/2019; Corte Constitucional de Ecuador, sentencia de 14 de agosto de 2014, n° 002-14-SIN-CC; y BVerfGE 57, 295, de 16 de junio de 1981, por solo mencionar algunos precedentes de Derecho comparado.

116 Solozábal Echavarría, Juan José, "Los derechos fundamentales en la Constitución española", en *Revista de Estudios Políticos,* n° 105, 1999, pp. 15-19.

117 Ver Rascaso Pérez, Javier, *El Poder Ejecutivo en la reforma del Estado,* 1ª ed., Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, 2004, pp. 56-61.

118 Sentencias de 27 de marzo de 2001, 21 de septiembre de 2012 y 5 de diciembre de 2012, inconstitucionalidades 22-97, 60-2005 y 13-2012, respectivamente.

119 Sentencia de inconstitucionalidad 21-2020, ya citada.

120 Gargarella, Roberto y Roa Roa, Jorge Ernesto, *Diálogo democrático y emergencia en América Latina,* Mpil Research Paper Series, n° 2020-21, p. 3.

121 Sentencia de 23 de enero de 2015, inconstitucionalidad 53-2012.

122 Hay que recordar que esta sala ya instó a dicho órgano a emitir las normas necesarias para el combate de la pandemia COVID-19, con el objeto de garantizar los derechos de la población salvadoreña a la salud y a la vida en todas sus dimensiones. Ver resoluciones de 18 de mayo de 2020 y 22 de mayo de 2020, ambas del proceso de inconstitucionalidad 63-2020.

123 Bernal Pulido, Carlos, *El Derecho de los derechos,* 1ª ed., 5ª reimpresión, Universidad Externado de Colombia, 2008, p. 71. De igual forma, sentencia de 17 de noviembre de 2017, inconstitucionalidad 105-2014.

124 Corte Constitucional de Colombia, sentencia de 22 de enero de 2004, T-025-04.

125 Según la Organización Panamericana de la Salud, "las personas con afecciones de salud subyacentes, como las enfermedades no transmisibles (ENT), como las enfermedades cardiovasculares, la diabetes y el cáncer, tienen un mayor riesgo de enfermedad grave y más probabilidades de morir por COVID-19. Los factores de riesgo para las ENT pueden hacer que las personas sean más vulnerables a enfermarse gravemente con COVID-19. Por ejemplo, los fumadores pueden tener una capacidad pulmonar reducida, lo que aumentaría en gran medida el riesgo de enfermedades graves". Ver: https://www.paho.org/es/ent-covid-19.

126 Sentencia de 24 de octubre de 2012, inconstitucionalidad 33-2012.

127 Sentencia de 26 de enero de 2011, inconstitucionalidad 37-2004.

128 Sentencia de 7 de octubre de 2011, inconstitucionalidad 20-2006.

129 Alexy, Robert, "Epílogo a la teoría de los derechos fundamentales", en *Revista Española de Derecho Constitucional,* año 22, n° 66, 2002, pp. 24-25.

130 Clérico, Laura, *El examen de proporcionalidad en el Derecho Constitucional,* 1ª ed., Eudeba, 2009, pp. 101-161.

131 Cruz Quiroz, Óscar Armando, "Los efectos generales en las sentencias constitucionales", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Lelo de Larrea, Arturo, *La ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Tomo V, juez y sentencia constitucional,* 1ª ed., Marcial Pons, 2008, p. 282; y Dermizaky Peredo, Pablo, "Efectos de las sentencias constitucionales", en *Revista Boliviana de Derecho*, n° 8, 2009, p. 13. Además, resolución de 23 de noviembre de 2011, inconstitucionalidad 11-2005.

132 Atienza, Manuel, *Contribución a una teoría de la legislación,* 1ª ed., Civitas, 1997, pp. 32-36. En principio, esta forma de racionalidad exige que la legislación no contenga vacíos, inconsistencias internas o contradicciones con el orden jurídico en que se inserta.

133 Sentencias de 14 de diciembre de 1995 y 13 de julio de 2016, inconstitucionalidades 17-95 y 35-2015, respectivamente.

134 Patiño Mariaca, Daniel Mauricio, "La constitucionalización del proceso, la primacía del derecho sustancial y la caducidad contencioso administrativa", en *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 43, n° 119, p. 675; y Corte Constitucional de Colombia, sentencia de 2 de febrero de 1995, C-029/95.

135 Sentencia de 11 de julio de 2018, inconstitucionalidad 65-2015.

136 Nino, Carlos Santiago, *Fundamentos de Derecho Constitucional,* 1ª ed., 4ª reimp., Astrea, 2013, pp. 659-673; y Balaguer Callejón, Francisco, *Manual de Derecho Constitucional. Volumen I,* 11ª edición, 2016, p. 292.

137 En concreto, en esta sentencia se dijo que "lo único que habilita el art. 136 del Código de Salud es la cuarentena individual, es decir, la de una o varias personas específicas, a partir de fundamentos científicos y médicos fiables, variados y diversos. Por tanto, esta no puede suponer en ningún caso la suspensión de la libertad de circulación en todo el territorio nacional o en parte de él o ser consecuencia de la trasgresión de prohibiciones a la libertad de circulación contenidas en un decreto ejecutivo, aunque sí puede implicar la suspensión individual de dicha libertad para la persona o personas específicas para las que sea requerida".

138 López Olvera, Miguel Alejandro, "Técnica legislativa y proyectos de ley", en Carbonell, Miguel y Pedroza de la Llave, Susana Thalía, *Elementos de técnica legislativa,* 1ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, p. 118. En un principio, hablar de técnica legislativa era hacer meras críticas a la redacción de las normas, lo que, contrario a nuestros días, ha alcanzado una dimensión mucho más amplia. Actualmente, la técnica legislativa ha superado su concepción originaria o arte de redactar bien los preceptos jurídicos.

139 Sobre este punto, véase la sentencia de 22 de agosto de 2014, inconstitucionalidad 43-2013.

140 En el caso de una declaratoria de constitucionalidad de una disposición vetada, el art. 138 Cn. establece los cursos de acción que el Presidente de la República debe realizar, pero no cuando se emite una decisión de sobreseimiento. En tal caso, lo que debe hacerse es una aplicación analógica de lo previsto para la sentencia desestimatoria de la controversia, a la decisión de sobreseimiento. Esto merece una explicación. El razonamiento analógico implica que las situaciones o estados de cosas comparados no son iguales, pero ellos pueden guardar una semajanza a partir del criterio que sea utilizado. Una sentencia de fondo y una decisión de sobreseimiento son diferentes, pero entre ellas hay un semejanza o parecido que es el relevante en el presente caso. Y es que la consecuencia que una decisión de sobreseimiento y una sentencia de fondo desestimatoria (que en el caso de la controversia significa que el decreto vetado es constitucional) producen en un decreto legislativo aprobado, pero vetado por el Presidente de la República, es que el proceso de formación de ley debe continuar su curso. Como la controversia constitucional es un incidente que se produce en el proceso de formación de ley, este queda paralizado hasta que esta sala tome la decisión. Cuando la sala determina que el decreto legislativo vetado es constitucional o cuando se emita una decisión de rechazo de la controversia por la vía de la improcedencia o del sobreseimiento, entonces el proceso de formación de ley debe continuar su curso. Esto ya está previsto por la Constitución en el art. 138, cuyo tenor es el siguiente: "Cuando la devolución de un proyecto de ley se deba a que el Presidente de la República lo considera inconstitucional y el Órgano Legislativo lo ratifica en la forma establecida en el artículo que antecede, deberá el Presidente de la República dirigirse a la Corte Suprema de Justicia dentro del tercer día hábil, para que ésta oyendo las razones de ambos, decida si es o no constitucional, a más tardar dentro de quince días hábiles. Si la Corte decidiere que el proyecto es constitucional, el Presidente de la República estará en la obligación de sancionarlo y publicarlo como ley".
Al respecto, véase la resolución de 22 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 63-2020.

141 Resolución de 18 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 63-2020, y resolución de 7 de agosto de 2020, inconstitucionalidad 21-2020

142 Ej., resolución de 8 de junio de 2020, inconstitucionalidad 21-2020.

143 Al respecto, véase la resolución de 25 de octubre de 1990, controversia 1-90.

144 Sobre este punto, véase la resolución de controversia 1-90, ya citada.

145 Resolución de 25 de junio de 2009, inconstitucionalidad 16-2009; y, en igual sentido, las resoluciones de 18 de noviembre de 2009, inconstitucionalidades 17-2009 y 18-2009.

146 Resolución de 8 de febrero de 2017, amparo 683-2016.

147 Resolución de 5 de julio de 2013, inconstitucionalidad 156-2012.

148 Sobre los márgenes de acción estructural, véase a Robert Alexy, "Epílogo a la teoría de los derechos fundamentales", *Revista Española de Derecho Constitucional*, n° 66, 2002, pp. 22-23; y la sentencia de 7 de octubre de 2011, inconstitucionalidad 20-2006.

149 Sentencia de 22 de agosto de 2014, inconstitucionalidad 43-2013.

150 Sobre este tipo de vicios en la pretensión y las consecuencias de su constatación, véase resolución de 3 de diciembre de 2014, inconstitucionalidad 21-2011.

151 Ej., resolución de 22 de mayo de 2013, inconstitucionalidad 3-2008.

152 Por ejemplo, resoluciones de 25 de junio de 2009, inconstitucionalidad 83-2006, y de 14 de mayo de 2001, hábeas corpus 290-2000.

153 En igual sentido, véanse las sentencias 62/1982, de 15 de octubre, y 214/1991, de 11 de noviembre, ambas emitidas por el Tribunal Constitucional Español.

154 Sentencia de inconstitucionalidad 3-2008, ya citada.

155 Ej., resolución de 15 de marzo de 2002, inconstitucionalidad 30-96.

156 Ej., resolución de 23 de marzo de 2001, inconstitucionalidad 8-97 AC.

157 Al respecto, véase la resolución de 20 de noviembre de 2007, inconstitucionalidad 18-98.

158 Resolución de 24 de septiembre de 2010, inconstitucionalidad 91-2007.

159 Un ejemplo de rechazo de la solicitud de inconstitucionalidad, en este caso de una demanda ciudadana, es la resolución de 8 de junio de 2018, inconstitucionalidad 26-2017.

160 Sentencia de inconstitucionalidad 110-2015, ya citada.

161 Entre otras, véase la resolución de 7 de abril de 2017, inconstitucionalidad 160-2016.

162 Cruz Quiroz, Óscar Armando, "Los efectos generales en las sentencias constitucionales", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Lelo de Larrea, Arturo, *La ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Tomo V, juez y sentencia constitucional,* 1ª ed., Marcial Pons, 2008, p. 282; y Dermizaky Peredo, Pablo, "Efectos de las sentencias constitucionales"*,* en *Revista Boliviana de Derecho*, n° 8, 2009, p. 13. Además, resolución de 23 de noviembre de 2011, inconstitucionalidad 11-2005.

163 Atienza, Manuel, *Contribución a una teoría de la legislación,* 1ª ed., Civitas, 1997, pp. 32-36. En principio, esta forma de racionalidad exige que la legislación no contenga vacíos, inconsistencias internas o contradicciones con el orden jurídico en que se inserta.

164 Sentencias de 14 de diciembre de 1995 y 13 de julio de 2016, inconstitucionalidades 17-95 y 35-2015, respectivamente.

165 Patiño Mariaca, Daniel Mauricio, "La constitucionalización del proceso, la primacía del derecho sustancial y la caducidad contencioso administrativa", en *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 43, n° 119, p. 675; y Corte Constitucional de Colombia, sentencia de 2 de febrero de 1995, C-029/95.

166 Una aplicación de esta idea de la flexibilidad del principio de congruencia en el proceso de inconstitucionalidad puede verse en la sentencia de 13 de julio de 2016, inconstitucionalidad 35-2015, en donde esta Sala de lo Constitucional declaró la inconstitucionalidad de un decreto legislativo por razones no aducidas por las partes. En concreto, el tribunal sostuvo en esa sentencia que la congruencia es un principio constitucional que es aplicable a todo proceso jurisdiccional y no jurisdiccional. Pero, se agregó, que la singularidad del papel democrático que este tribunal posee y las funciones que por la Constitución está llamada a cumplir impiden la aplicación rígida y estricta del principio de congruencia en el proceso de inconstitucionalidad. En este sentido, se afirmó que en este tipo de proceso la congruencia no debe entenderse como la plena pasividad o abdicación de la Sala de lo Constitucional ante evidentes actuaciones inconstitucionales de las entidades estatales. Como ejemplo de esa flexibilización se indicó la inconstitucionalidad por conexión, pero a este supuesto excepcional se agregó otro. En efecto, según dicha setencia: "A la excepción anterior, puede sumarse otra. Y es la que versa cuando se desestima el motivo de inconstitucionalidad alegado contra una norma o acto normativo por violación a una norma constitucional, pero persiste la incompatibilidad entre una y otra por una razón diversa. La identidad entre el objeto y el parámetro de control, sumados a los argumentos ya expresados, relativos a la singularidad del papel democrático y al carácter de guardián de la Constitución que este tribunal posee así como por las funciones que la Constitución está llamada a cumplir, justifican el análisis constitucional de parte de esta Sala, aunque ello no coincida con el que fue planteado originalmente por el interesado".

167 Sentencia de 11 de julio de 2018, inconstitucionalidad 65-2015.

168 Sobre esta idea de que la cuarentena colectiva solo puede ser producto de un decreto legislativo mediante el cual se decrete un régimen de excepción, véase la citada sentencia de inconstitucionalidad 21-2020 AC.

169 Es necesario explicar esta aplicación analógica. El razonamiento analógico implica que las situaciones o estados de cosas comparados no son iguales, pero ellos guardan una semejanza a partir del criterio que se utilice. Una sentencia de fondo y un decisión de sobreseimiento son diferentes, pero entre ellas hay semejanza o parecido que es el relevante en el presente caso. Y es que la consecuencia que una decisión de sobreseimiento y una sentencia de fondo desestimatoria (que en el caso de la controversia significa que el decreto vetado es constitucional) producen en un decreto legislativo aprobado, pero vetado por el Presidente de la República, es que debe continuar su curso. Como la controversia constitucional es un incidente que se produce en el proceso de formación de ley, este queda paralizado hasta que esta sala tome la decisión. Cuando la sala determina que el decreto legislativo vetado es constitucional o cuando se emita una decisión de rechazo de la controversia por la vía de la improcedencia o del sobreseimiento, entonces el proceso de formación de ley debe continuar su curso. Esto ya está previsto por la Constitución en el art. 138, cuyo tenor es el siguiente: "Cuando la devolución de un proyecto de ley se deba a que el Presidente de la República lo considera inconstitucional y el Órgano Legislativo lo ratifica en la forma establecida en el artículo que antecede, deberá el Presidente de la República dirigirse a la Corte Suprema de Justicia dentro del tercer día hábil, para que ésta oyendo las razones de ambos, decida si es o no constitucional, a más tardar dentro de quince días hábiles. Si la Corte decidiere que el proyecto es constitucional, el Presidente de la República estará en la obligación de sancionarlo y publicarlo como ley".

170 La aplicación supletoria de las normas jurídicas del Código Procesal Civil y Mercantil se ha hecho en resoluciones como las siguientes: resoluciones de 14 de febrero de 2012, inconstitucionalidad 62-2012; de 8 de junio de 2015, inconstitucionalidad 25-2013; de 1 de noviembre de 2017, inconstitucionalidad 123-2017 y de 14 de diciembre de 2018, inconstitucionalidad 32-2018, entre muchos otros proveídos.

Hábeas corpus

Desistimientos

487-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas con veintiséis minutos del día diecisiete de julio de dos mil veinte.

Por recibidos los escritos presentados por el abogado David Ernesto Castellanos Sánchez, de fechas 27 de mayo y 10 de julio del presente año; el primero mediante la cual promueve proceso de hábeas corpus y el segundo donde desiste de su petición de exhibición personal.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por el licenciado Castellanos Sánchez a favor del señor *CPR,* en contra del Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana.

Analizada la documentación y considerando:

I. 1. En su primer escrito, el peticionario refirió que el 13 enero del presente año la aludida autoridad judicial, en audiencia especial de revisión de medida cautelar, sustituyó al señor PR la detención provisional por arresto domiciliar con vigilancia electrónica mediante uso de brazalete, decisión que quedó firme al no apelarse y en la que se consignó que se libraría el respectivo oficio a la Subdirección de Monitoreo de Medios de Vigilancia Electrónica de la Dirección General de Centros Penales, ordenando estudio de factibilidad sobre la colocación del aludido dispositivo.

Sin embargo, a la fecha de promover este hábeas corpus no se había puesto en libertad al procesado, continuando privado de libertad en las bartolinas de la Subdelegación de la Unidad 911 de la Policía Nacional Civil de Sonsonate, con el riesgo generado por la pandemia del virus COVID-19 y de afectarse su salud.

2. En el segundo documento refirió que el señor *PR* fue puesto en libertad el 9 de julio de 2020 y se encuentra bien de salud, por lo que solicita que se archive definitivamente el presente hábeas corpus y que ya no se continúe con su trámite, lo cual ratifica con un acta firmada por su representado.

II. En atención a lo manifestado por el solicitante y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente hacer una consideración sobre la remisión de solicitudes por medio de correo electrónico (III.1); exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución (III.2), para examinar luego lo requerido por el peticionario (IV).

III. 1. La documentación antes señalada fue enviada a través de correo electrónico dirigido a esta Sala.

Esta Sede ha sostenido ampliamente, por ejemplo en las resoluciones de fecha 26 de marzo de 2020, hábeas corpus 148-2020 y 150-2020, y de fecha 27 de marzo de 2020, hábeas corpus 152-2020, que dada la pandemia por COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud, existe una probabilidad real de que las personas no puedan presentar peticiones de hábeas corpus materialmente en la Secretaría de este Tribunal, en un juzgado de primera instancia –según se habilitó en la improcedencia de 29 de junio de 2018, inconstitucionalidad 34-2014–, en una cámara de segunda instancia fuera de la capital, o a través de "carta o telegrama" –art. 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)–. La situación en comento no debe representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva los derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –art. 2 Cn–.

Por tanto, mientras se mantengan las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el COVID-19, serán analizadas las solicitudes remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala.

En todo caso, los peticionarios deberán asegurar el correcto envío de sus solicitudes, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría del Tribunal confirmará la recepción de las peticiones y se encargará de su trámite posterior.

2. Reiteradamente se ha señalado que el hábeas corpus es un proceso constitucional que una persona promueve contra una autoridad judicial o administrativa e incluso particular cuando su libertad física, o la de la persona a cuyo favor se solicita, se encuentra inconstitucionalmente restringida, así también cuando sea inminente su producción. Esta tutela se extiende al derecho de integridad en cualquiera de sus dimensiones, física, psíquica o moral, en ocasión de la concurrencia de condiciones de reclusión que lo menoscaben –improcedencia del 9 de febrero de 2011, hábeas corpus 26-2011–.

En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como la declaración unilateral de voluntad del peticionario o actor, o bien de la persona a cuyo favor se solicita el hábeas corpus, por la que se tiene por abandonado dicho proceso, imponiéndose un valladar al juzgamiento del fondo de lo planteado –resolución del 10 de junio de 2016, hábeas corpus 202-2016–,

IV. En el caso en estudio el propio peticionario ha manifestado, por medio de correo electrónico, su decisión de retirar su solicitud de tutela constitucional.

Si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, si lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable supletoriamente al hábeas corpus en atención al artículo 20 de ese mismo cuerpo legal, siempre y cuando se ajuste a la naturaleza del precepto instituto jurídico.

La figura del desistimiento se encuentra regulada en el artículo 130, determinándose de dicha norma que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones. En ese sentido, habiendo manifestado el peticionario con claridad la decisión de retirar su solicitud de promover este hábeas corpus –al pedir que el proceso no continúe y que se archive definitivamente– en razón de haberse puesto en libertad al señor *PR,* es procedente aceptar su desistimiento.

V. En virtud de haber señalado el peticionario un correo electrónico para recibir notificaciones, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación en la forma solicitada, pero se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese por desistido* el proceso de hábeas corpus promovido por el abogado David Ernesto Castellanos Sánchez a favor del señor *CPR.*

2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

505-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas con veintisiete minutos del día diecisiete de julio de dos mil veinte.

Por recibidos los escritos presentados por el abogado Jorge Alberto Cóbar Aguilar, de fechas 8 y 22 de junio del presente año, el primero mediante la cual promueve proceso de hábeas corpus a favor del señor *ADDR,* en contra de actuaciones del Director General de la Policía Nacional Civil y del Ministro de Salud; y el segundo, donde desiste de su petición de exhibición personal.

Analizada la documentación y considerando:

I. 1. En su primer escrito, el peticionario señaló que el señor *DR* se encuentra siendo procesado en el Juzgado Segundo de Paz de Ciudad Delgado y cumple detención provisional en las bartolinas de la delegación de Zacamil de la Policía Nacional Civil en las cuales, de acuerdo a noticia del 7 de mayo de este año publicada en el periódico La Prensa Gráfica, se reportaron nueve personas con-

tagiadas con el virus COVID-19 por lo que se trasladaron 100 reos, sin embargo su representado aún se encuentra en ese lugar.

Agrega que tiene conocimiento que dicho señor padece de dolores de cabeza y malestares generalizados de salud, ello debido a la nula atención médica y la sobrepoblación carcelaria, además de la omisión de garantizar el continuo lavado de manos y la falta de distanciamiento social, lo que ha propiciado el desarrollo de enfermedades como tuberculosis y COVID-19.

2. En el segundo documento refirió que la referida autoridad judicial celebró audiencia especial de revisión de medidas donde estimó conveniente adelantar el proceso y señaló la vista pública para el 24 de junio de este año, por lo que desiste del hábeas corpus interpuesto "por ya no existir la vulneración constitucional alegada".

II. En atención a lo manifestado por el solicitante y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente hacer una consideración sobre la remisión de solicitudes por medio de correo electrónico (III.1); exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución (III.2), para examinar luego lo requerido por la solicitante (IV).

III. 1. La documentación antes señalada fue enviada a través de correo electrónico dirigido a esta Sala.

Esta Sede ha sostenido ampliamente, por ejemplo en las resoluciones de fecha 26 de marzo de 2020, hábeas corpus 148-2020 y 150-2020, y de fecha 27 de marzo de 2020, hábeas corpus 152-2020, que dada la pandemia por COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud, existe una probabilidad real de que las personas no puedan presentar peticiones de hábeas corpus materialmente en la Secretaría de este Tribunal, en un juzgado de primera instancia –según se habilitó en la improcedencia de 29 de junio de 2018, inconstitucionalidad 34-2014–, en una cámara de segunda instancia fuera de la capital, o a través de "carta o telegrama" –art. 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) La situación en comento no debe representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva los derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –art. 2 Cn–.

Por tanto, mientras se mantengan las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el COVID-19, serán analizadas las solicitudes remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala.

En todo caso, los peticionarios deberán asegurar el correcto envío de sus solicitudes, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría del Tribunal confirmará la recepción de las peticiones y se encargará de su trámite posterior.

2. Reiteradamente se ha señalado que el hábeas corpus es un proceso constitucional que una persona promueve contra una autoridad judicial o administrativa e incluso particular cuando su libertad física, o la de la persona a cuyo favor se solicita, se encuentra inconstitucionalmente restringida, así también cuando sea inminente su producción. Esta tutela se extiende al derecho de integridad en cualquiera de sus dimensiones, física, psíquica o moral, en ocasión de la concurrencia de condiciones de reclusión que lo menoscaben –improcedencia del 9 de febrero de 2011, hábeas corpus 26-2011–.

En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como la declaración unilateral de voluntad del peticionario o actor, o bien de la persona a cuyo favor se solicita el hábeas corpus, por la que se tiene por abandonado dicho proceso, imponiéndose un valladar al juzgamiento del fondo de lo planteado –resolución del 10 de junio de 2016, hábeas corpus 202-2016–.

IV. En el caso en estudio el propio peticionario ha manifestado, por medio de correo electrónico, su decisión de retirar su solicitud de tutela constitucional.

Si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable supletoriamente al hábeas corpus en atención al artículo 20 de ese mismo cuerpo legal, siempre y cuando se ajuste a la naturaleza del precepto instituto jurídico.

La figura del desistimiento se encuentra regulada en el artículo 130, determinándose de dicha norma que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones. En ese sentido, al haber manifestado el peticionario con claridad la decisión de retirar su solicitud de promover este hábeas corpus a su favor, es procedente aceptar su desistimiento.

V. En virtud de haber señalado el solicitante un medio técnico para recibir notificaciones, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación en la forma requerida, pero se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* por desistido el proceso de hábeas corpus promovido por el abogado Jorge Alberto Cóbar Aguilar, a favor *del señor ADDR.*

2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

484-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas con veintiséis minutos del día once de septiembre de dos mil veinte.

Por recibido el escrito presentado por el abogado Marco Julio Iraheta Hernández, mediante la cual "renuncia al recurso presentado", por haberse sustituido por otras medidas cautelares la detención provisional de la imputada.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por el licenciado Iraheta Hernández, en contra del Juez Especializado de Instrucción "A" de San Salvador, a favor de la señora *HC o HCR*, procesada por los delitos de falsedad material y agrupaciones ilícitas.

Analizada la documentación y considerando:

I. 1. El peticionario expuso que en audiencia de imposición de medidas cautelares se decretó detención provisional en contra de la señora *C* la cual carece de todo fundamento pues no se reúnen los requisitos que exige la ley para adoptarla, al no cumplirse los presupuestos para configurarse los delitos respecto a las conductas que se le atribuyen, ya que no puede ser sujeto activo del ilícito de falsedad material sin ser notario o funcionario público.

Agregó que en audiencia de revisión de la medida cautelar no cambió la situación jurídica de su representada, a pesar de haberse incorporado arraigos y estando ante delitos que admiten medidas menos gravosas.

Además presentó ante esta Sala dos constancias médicas y un escrito, alegando que la señora *C* padece de hipertensión arterial y obesidad en segundo grado, teniendo tratamiento permanente desde el año 2018, lo cual pone en riesgo su vida al encontrarse interna en un centro penal, formando parte de la población con alto nivel de vulnerabilidad frente a la posibilidad del contagio de COVID-19, aunado a la edad de la misma.

2. En resolución del 21 de agosto de 2020 este Tribunal previno al solicitante para que señalara *i)* la actuación u omisión concreta que atribuía a la autoridad demandada que, a su parecer, incidió negativamente en los derechos de integridad personal y salud de la imputada; *ii)* si acudió ante la autoridad judicial a requerir alguna actuación relacionada con los padecimientos de salud de la señora *HC o HCR* y si expuso al juez de la causa los argumentos indicados en la petición dirigida a esta Sala; *iii)* cuál fue la respuesta brindada o si, por el contrario, esta no se le proporcionó; y *iv)* por qué razones consideraba inconstitucional la actuación u omisión de la autoridad demandada.

3. En escrito de fecha 27 de agosto de 2020 el abogado Iraheta Hernández refirió que el Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador sustituyó la detención provisional por medidas menos gravosas a la señora *C*, lo cual

fue confirmado por la Cámara Especializada de lo Penal, por lo que renuncia al presente proceso constitucional.

II. Reiteradamente se ha señalado que el hábeas corpus es un proceso constitucional que una persona promueve contra una autoridad judicial o administrativa e incluso particular cuando su libertad física, o la de la persona a cuyo favor se solicita, se encuentra inconstitucionalmente restringida, así también cuando sea inminente su producción. Esta tutela se extiende al derecho de integridad en cualquiera de sus dimensiones, física, psíquica o moral, en ocasión de la concurrencia de condiciones de reclusión que lo menoscaben –improcedencia del 9 de febrero de 2011, hábeas corpus 26-2011–.

En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como la declaración unilateral de voluntad del peticionario o actor, o bien de la persona a cuyo favor se solicita el hábeas corpus, por la que se tiene por abandonado dicho proceso, imponiéndose un valladar al juzgamiento del fondo de lo planteado –resolución del 10 de junio de 2016, hábeas corpus 202-2016–.

III. En el caso en estudio el propio peticionario ha manifestado, por medio de correo electrónico, su decisión de retirar su solicitud de tutela constitucional.

Si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula la figura del desistimiento, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable supletoriamente al hábeas corpus en atención al artículo 20 de ese mismo cuerpo legal, siempre y cuando se ajuste a la naturaleza del precepto instituto jurídico.

La figura del desistimiento se encuentra regulada en el artículo 130, determinándose de dicha norma que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones. En ese sentido, habiendo manifestado el peticionario con claridad la decisión de retirar su solicitud de promover este hábeas corpus –al mencionar que renuncia de la petición promovida– en razón de haberse sustituido la detención provisional por otras medidas a favor de la señora *HC o HCR*, es procedente aceptar su desistimiento.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese por desistido el proceso de hábeas corpus promovido por el abogado* Marco Julio Iraheta Hernández, a favor de la señora *HC o HCR.*

2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

454-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con catorce minutos del día veintidós de julio de dos mil veinte.

Por recibido el oficio número 807, de fecha 19 de mayo de 2020, suscrito por el Juez Quinto de Paz de San Salvador, quien remite solicitud de hábeas corpus presentada en dicha sede y dirigida a esta Sala.

El presente proceso ha sido promovido por la señora NIGM, a favor por de los señores *MAGM, IBG y KBGB,* en contra del Director de la Unidad de Salud del Barrio Lourdes de San Salvador y del Ministro de Salud.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el día 15 de mayo de 2020 se le practicó al *señor GM* la prueba para detectar el COVID-19 en la Unidad de Salud del Barrio Lourdes de San Salvador y que a las 10:30 p.m. del día 17 de los mismos mes y año fue notificado vía teléfono que su resultado fue positivo, indicándosele que el día siguiente debía presentarse a la referida unidad médica, previa llamada del personal del Ministerio de Salud (MINSAL).

Sin embargo, al no recibir llamada de dicho ente, decidió comparecer de forma voluntaria a las 10 a.m. de ese día, pero una doctora le expresó que debía regresarse a su vivienda y esperar la llamada de MINSAL porque en ese momento no tenían camas disponibles para personas con padecimientos que no fueran graves y que también le llamarían para indicarle a su esposa e hija que acudieran al centro asistencial a realizarse las pruebas por ser sospechosas de portar el virus, las cuales hasta el momento de su petición, no han sido practicadas.

Refiere que el grupo familiar a favor de quienes solicita exhibición personal habita en una vivienda pequeña que no cumple con los requerimientos necesarios para el distanciamiento social y que además los señores *GM* y *BG* son hipertensos, lo que los cataloga como de riesgo frente al virus referido, por lo que estima que se encuentran en "[...] confinamiento [...] sin atención médica, ya que no pueden salir ni a comprar medicamentos, comida y otros productos de primera necesidad [...] se les está violentado su derecho de libertad ya que están siendo recluidos en su misma vivienda (es decir existe una real y concreta limitación a su derecho de libertad) lo cual no cumple con las [...] medidas necesarias, también se les está privando y poniendo en grave riesgo su derecho fundamental a la vida (porque no son atendidos por un médico o se les está

llevando medicina a la casa, es decir están en un total abandono) [...] no se le otorga las mínimas garantías de atención médica, alimenticia y menos han sido visitados por médicos a su vivienda a ser atendidos" (sic).

Por lo que solicita como medida cautelar que el señor *GM* sea atendido de manera urgente en un hospital y en el caso de las señoras *BG y GB* se les practique la prueba de COVID-19 para descartar o determinar si también son portadoras del virus.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional concerniente a la solicitud (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por la peticionaria (IV).

III. Esta Sala ha reiterado que la correcta configuración de la petición de hábeas corpus permite a esta Sala conocer de aquellas afectaciones constitucionales que infrinjan directamente el derecho de libertad física o el de integridad personal de los privados de libertad –en su triple dimensión: física, psíquica o moral–. Por tanto, su ámbito de competencia está circunscrito al conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa de esos derechos fundamentales.

Por el contrario, las peticiones que presenten deficiencias –entre otras– referidas a reclamos desvinculados con los derechos protegidos por medio del proceso de hábeas corpus, carecerán de las condiciones que permitan a esta Sala evaluar la propuesta que se efectúa –improcedencia de 20 de septiembre de 2017, hábeas corpus 347-2017–.

Además se ha señalado que el derecho a la libertad tiene muchas manifestaciones particulares que pueden ser invocadas en diversos ámbitos o campos de actuación específicos, algunas de las cuales se consagran como derechos singularizados en la Constitución y otras que no están previstas de manera autónoma, pero que están protegidas por medio del contenido general del artículo 2 Cn.

De ahí que, en relación con el caso que nos ocupa, debe acotarse que se estará en presencia de una vulneración a la libertad personal cuando se restrinja mediante el confinamiento físico, ilegal o arbitrario, de su titular en un espacio o lugar determinado (artículo 11 Cn.). Y es que, considerando las graves implicaciones de una reclusión o aislamiento injustificado para el desarrollo de la personalidad y hasta para el proceso vital, cobra sentido el reconocimiento expreso de este derecho y la previsión de un mecanismo procesal expedito para tutelar la libertad en tales supuestos.

IV. Si bien la solicitante promovió un hábeas corpus y la Secretaría de este Tribunal así clasificó este proceso, del análisis de los argumentos vertidos en la solicitud se advierte que el derecho cuya protección pretende no es la libertad

personal, sino los derechos a la vida y la salud de aquellos, ya que es clara en manifestar que a pesar de haber resultado positivo el examen de COVID-19 practicado al primero, no recibe atención médica, aún y cuando este se presentó de forma voluntaria a un centro asistencial, en donde se le indicó retornar a su domicilio, el cual no cuenta con condiciones para el distanciamiento social y convive con otras 2 personas a quienes no se les ha practicado la prueba referida, por lo que considera que se encuentran en situación de "abandono", sin atención médica, y sin salir por alimentos ni medicina.

En ese orden, teniendo presente el objeto de conocimiento del hábeas corpus, resulta evidente que no constituye el mecanismo idóneo para controlar lo expuesto por la peticionaria, pues esta no alude a actuaciones que incidan o afecten derechos protegidos mediante dicho proceso. Por tanto, existe un vicio que impide el conocimiento del reclamo planteado, siendo pertinente rechazarlo mediante una declaratoria de improcedencia.

No obstante lo anterior, en aplicación del principio *iura novit curia* –el juez conoce el derecho–, se advierte que la petición podría fundamentarse en derechos tutelados por el proceso de amparo; por ello y con el fin de sustanciar la solicitud planteada mediante el cauce procedimental correspondiente, deberá desestimarse su conocimiento por medio del proceso de hábeas corpus y ordenarse su inicio de conformidad con el procedimiento que rige el amparo.

V. La peticionaria indicó una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, la cual la Secretaria de esta Sala deberá tomar en cuenta para esos efectos, pero se le autoriza para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 5, 11 inciso 2º de la Constitución; 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus promovida a favor de los señores *MAGM, IBG y KBGB,* por no plantearse vulneración a alguno de los derechos tutelados por medio de este proceso constitucional.
2. *Solicítese* a la Secretaria de esta Sala que inscriba la solicitud promovida a favor de los señores *GM, BG y GB* en el registro de procesos de amparo, asignándose el número de referencia que corresponda para su conocimiento mediante esa vía procesal.
3. *Notifíquese.*
4. *Archívese* oportunamente.

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

203-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con un minuto del día veinticuatro de julio de dos mil veinte.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por el abogado *RALC, a su favor, de las personas detenidas a partir del día 6 de abril del presente año y de todos los habitantes de la República de El Salvador,* en contra de la orden emitida ese mismo día por el Presidente de la República en cadena nacional y su aplicación desproporcionada por parte de agentes de la Policía Nacional Civil (PNC).

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante manifiesta que, conforme a cadena nacional del día 6 de abril del presente año, se hizo por parte del Presidente de la República la expresión de "endurecimiento de acciones militares y policiales" por la reiterada "desobediencia" de la población al cumplimiento de la cuarentena domiciliar. Sobre ello, dos horas después de dictada dicha orden, la PNC realizó 100 capturas en diferentes municipios, lo cual pudo advertir en medios informativos.

Expresa que no existe un decreto en específico que implemente la aplicación de la cuarentena u otras medidas menos gravosas a los derechos fundamentales que sea conforme a lo establecido por esta Sala en el pronunciamiento emitido en el hábeas corpus 148-2020Ac.

Refiere que lo anterior inobserva los principios de legalidad y proporcionalidad, por lo que solicita como medida cautelar que las personas sean enviadas a su domicilio y además que se regule su situación en leyes específicas y con protocolos sanitarios.

Solicita se decreten medidas cautelares consistentes en que dichas personas "retenidas" sean remitidas a su domicilio, propone se ordene a las autoridades competentes crear las leyes respectivas así como un protocolo del Ministerio de Salud para que personas sanas no sean llevadas a centros de contención de forma innecesaria.

II. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico dirigido a esta Sala.

Esta Sede ha sostenido ampliamente, por ejemplo en las resoluciones de fecha 26 de marzo de 2020, hábeas corpus 148-2020 y 150-2020, y de fecha 27 de marzo de 2020, hábeas corpus 152-2020, que dada la pandemia por COVID-l9 declarada por la Organización Mundial de la Salud, existe una probabilidad real de que las personas no puedan presentar peticiones de hábeas corpus materialmente en la Secretaría de este Tribunal, en un juzgado de pri-

mera instancia –según se habilitó en la improcedencia de 29 de junio de 2018, **inconstitucionalidad 34-2014–, en una cámara de segunda instancia fuera de la capital, o a través de "carta o telegrama" –art. 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)–. La situación en comento no debe representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva los derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional – art. 2 Cn–.**

Por tanto, mientras se mantengan las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el COVID-19, serán analizadas las solicitudes remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala.

En todo caso, los peticionarios deberán asegurar el correcto envío de sus solicitudes, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría del Tribunal confirmará la recepción de las peticiones y se encargará de su trámite posterior.

III. El peticionario reclama acerca de las detenciones ejecutadas de acuerdo a la orden decretada en cadena nacional por el Presidente de la República el 6 de abril de 2020 y señala que no es conforme a lo establecido por esta Sala en el hábeas corpus 148-2020Ac.

Es de señalar que en el auto de exhibición personal decretado en el referido hábeas corpus, a las 10:54 del día 26 de marzo de este año, esta Sala determinó los parámetros indispensables para que una persona pueda ser privada de su libertad en forma de confinamiento o internamiento sanitario forzoso (cuarentena no domiciliar).

Dentro de ellos se estableció: i- dicha forma de internamiento debe estar prevista en una ley formal y no puede ser establecida autónomamente por el Órgano Ejecutivo; ii- el internamiento no puede ser aplicado en ningún caso antes de que el decreto legislativo que la contenga se encuentre vigente; iii- los supuestos de aplicación o motivos para adoptar el confinamiento sanitario contra una persona deben estar suficientemente claros y precisos en la ley formal respectiva, para evitar la excesiva discrecionalidad y arbitrariedad de las autoridades; iv- dichos supuestos o motivos de internamiento sanitario deben ser interpretados de modo restrictivo; v- el internamiento sanitario o la remisión a centros de contención solo puede aplicarse cuando no exista un medio menos grave para lograr su finalidad; vi- el confinamiento sanitario debe contar con la justificación razonable e individualizada del caso; vii- se debe verificar en cada caso que se han cumplido las condiciones legales para proceder a internar a una persona; y viii- debe regularse la posibilidad de control judicial, ágil y expedito, de la decisión de internamiento sanitario.

Luego, el 8 de abril de ese mismo año y en razón de lo expresado en la aludida cadena nacional, esta Sede emitió auto de seguimiento en el que reiteró

dichos parámetros y refirió: "... el Presidente de la República, la Policía Nacional Civil, la Fuerza Armada y cualquier otra autoridad tienen constitucionalmente prohibido privar de libertad en la forma de confinamiento o internamiento sanitario forzoso a las personas que incumplan la orden de cuarentena domiciliar, mientras la Asamblea Legislativa no emita una ley formal en la que se establezca dicha medida con todos los requisitos enunciados en el auto inicial de este hábeas corpus y reiterados en esta decisión..."

De manera que lo planteado por el peticionario más que tratarse de una nueva pretensión, versa sobre el seguimiento de una cuestión que este Tribunal ya se encuentra controlando en el hábeas corpus 148-2020Ac., el cual fue promovido a favor de tres personas pero cuya tutela esta Sala ha extendido a quienes estaban en situación similar, es decir, que fueron objeto de privación de libertad por supuesto incumplimiento de la cuarentena domiciliar que en ese momento se encontraba vigente, advirtiéndose además que lo cuestionado ya fue también objeto de pronunciamiento en el aludido auto de seguimiento dictado el 8 de abril.

Por tanto, deberá declararse improcedente el requerimiento de tramitar un nuevo proceso de hábeas corpus con base en tales argumentos y ordenar que se certifique el escrito del señor *RALC* al hábeas corpus 148-2020Ac.

IV. Finalmente, el peticionario señaló lugar y medio técnico para recibir los actos procesales de comunicación, los cuales deberán ser tomados en cuenta por la Secretaria de este Tribunal; pero de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la notificación que se ordena practicar, se autoriza a realizarla considerando otras opciones dispuestas en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo hacer las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la petición incoada a favor del señor *RALC*, por tratarse de un asunto que ya se encuentra en conocimiento de este Tribunal.

2. *Certifíquese* el escrito del señor *LC* y agréguese al proceso de hábeas corpus 148-2020Ac.

3. *Notifíquese y oportunamente archívese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

273-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con diecisiete minutos del día veinticuatro de julio de dos mil veinte.

Por recibido el oficio número 557-04/20, del 10 de abril de 2020, procedente del Juzgado Décimo Primero de Paz de San Salvador, por medio del cual se remite el oficio número 416 de la misma fecha, firmado por el secretario de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente de Santa Ana, junto con documentación que consta de 11 folios y que contiene solicitud de exhibición personal planteada por el abogado José Efraín Morales Herrera a favor de los señores *JEQM y ERLQ*, procesados por el delito de tráfico ilícito.

Se agrega también la resolución emitida por dicho tribunal de segunda instancia, mediante la cual se declara incompetente territorialmente para conocer el hábeas corpus, debido a que la autoridad demandada es la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuya sede se encuentra en San Salvador. Estas diligencias también fueron remitidas al correo institucional de esta Sala, por la aludida cámara.

Analizada la documentación se realizan las siguientes consideraciones:

I. La jurisprudencia constitucional ha determinado que las cámaras de segunda instancia que no residan en la capital, al conocer del proceso constitucional de hábeas corpus, deberán sujetarse a las reglas dispuestas en el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) respecto a la competencia territorial –auto de exhibición personal de 16 de octubre de 2017, hábeas corpus 366-2017–.

En este caso, se alega una vulneración constitucional atribuida a la Sala de lo Penal de esta Corte, respecto de la cual se reclama el exceso en el plazo de detención provisional. De ahí que, de conformidad con el artículo 33 de la referida normativa procesal que señala como competente al tribunal del domicilio del demandado, al tener dicha Sala su sede en la capital de la República, efectivamente la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente carece de competencia territorial para conocer y decidir la petición relacionada, correspondiéndole ello a esta Sala.

II. Ahora bien, es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional relacionada con la solicitud (II.1) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (II.2).

1. Este Tribunal en su jurisprudencia ha sostenido que según lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se admite la posibilidad de aplicar un principio de subsidiariedad para abstenerse de conocer en una solicitud de hábeas corpus cuando exista un proceso previo, de

igual naturaleza, sobre el mismo asunto –auto de 21 de mayo de 2018, hábeas corpus 200-2018–.

2. En ese sentido es pertinente señalar que, de acuerdo con el registro de expedientes que lleva esta Sala, se promovió a favor de los señores *JEQM y ERLQ,* procesos de hábeas corpus con números de referencia 377-2020 y 378-2020, respectivamente –ambos iniciados el 27 abril de 2020–, en los cuales se afirmaron las mismas situaciones que en este proceso, habiendo emitido este Tribunal autos de exhibición personal en fecha 18 de mayo de 2020.

A partir de lo anterior, esta Sala considera que la solicitud presentada ante la aludida cámara y remitida a este Tribunal ha sido planteada en idénticos términos a las peticiones de hábeas corpus con referencias 377-2020 y 378-2020, pues en ambas se reclama la inconstitucionalidad de la detención provisional que cumplen los procesados al haber transcurrido 36 meses sin que se haya definido su proceso por parte de la Sala de lo Penal.

En ese sentido, lo propuesto ya se había planteado en otros procesos de hábeas corpus y en los mismos términos que el que nos ocupa, los cuales aún se encuentran en conocimiento de este Tribunal; por lo que corresponde declarar improcedente la presente petición a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta Sede.

III. Dado que el solicitante ha señalado un correo electrónico para recibir notificaciones, estas deberán realizarse por dicho medio. No obstante, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 y 64 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus planteada a favor de los señores *JEQM y ERLQ,* por existir otras exhibiciones personales en trámite, por el mismo motivo.

2. *Notifíquese y archívese oportunamente.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

514-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y ocho minutos del día veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el licenciado Pedro Antonio Martínez González a favor del señor *CAU,* condenado por los delitos de homicidio doloso, homicidio tentado y lesiones menos graves, en contra del Juez Quinto de lo Penal de San Salvador, ahora Juez Quinto de Instrucción de San Salvador y de los magistrados de la Cámara Segundo de lo Penal de la Primera Sección del Centro.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario refiere que el día 8 de julio de 1997, el Juez Quinto de lo Penal de San Salvador –actualmente Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador– condenó al señor *CAU* luego de que el jurado lo declarara culpable, el 17 de octubre de 1996.

Expone que solicita "amparo", debido a que en la sentencia condenatoria el juez afirmó que "los hechos se dieron a las cero horas" lo cual fue contradicho por el señor RECG, al momento de ampliar su declaración el 20 de diciembre de 2005, quien tras la pregunta de la Juez Quinto de Instrucción interina acerca de la hora en que había acontecido el hecho, respondió que fue aproximadamente a las nueve de la noche.

Expresa que, en las declaraciones rendidas tanto por los ofendidos como por diversos testigos se asegura que en el lugar donde ocurrieron los delitos no había energía eléctrica, situación que fue establecida mediante constancia emitida por el gerente general de la Compañía de Alumbrado Eléctrico de San Salvador e implica que en la escena de los crímenes había poca o nula visibilidad.

Alega contradicciones en la prueba testimonial y trascribe fragmentos de las declaraciones de los señores EAC, REC y RGBG, con las cuales aduce, que únicamente con ellas se determinó la participación delincuencial del *CAU* en los delitos por los que fue condenado, menciona además que el juez no razonó como dichas deposiciones fueron capaces de quebrantar el principio de presunción de inocencia y de cómo llegó al estado de certeza superando la duda razonable que pudiera existir, tampoco justificó el motivo por el que no se valoró la prueba de descargo, por lo que considera que la sentencia carece de fundamentación.

Manifiesta además que la vista de la causa, se realizó solo con la presencia del acusador particular, sin que se contara con defensor particular o público, no así para otros imputados a los que si se le garantizó el derecho de defensa.

Refiere que las decisiones emitidas por la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro y Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en fechas 3 de noviembre de 1997 y 11 de julio de 1998, en las que se resuelven los recursos de apelación y casación respectivamente, adolecen de los mismos vicios que la sentencia condenatoria, debido a que el material que podía ser revisado era mínimo y se encontraban limitados por los obstáculos jurídicos procesales que dictaminaba la legislación.

Aduce además que, los jueces que conocieron de los recursos de revisión solicitados en fechas 16 de junio de 2005 y 6 de julio de 2006, expresaron que el veredicto del tribunal de jurado era infranqueable y que eso no le permitía hacer mayores valoraciones de la prueba, y es que el Código Procesal Penal aprobado en 1973 –con el cual se tramitó la causa del señor *U*– no regulaba el recurso de apelación en contra del veredicto emitido por el jurado y únicamente se podía solicitar su nulidad, lo cual no puede ser considerado como un medio de impugnación propiamente tal y por eso contraviene con el derecho a un recurso efectivo.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se harán consideraciones sobre la vía procesal correspondiente a la propuesta presentada (III); luego se analizarán los aspectos concretos planteados (IV).

III. En el presente caso, si bien es cierto el licenciado Pedro Antonio Martínez González en su solicitud expresa pedir amparo a favor del señor *CAU* pero al analizar la misma se determina que alega la supuesta violación de diversos derechos fundamentales con incidencia en la libertad personal del imputado, condenado a pena de prisión, resultando aplicable lo dispuesto en el art. 12 inciso final de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

Consecuentemente se consideró pertinente encauzar la petición por la vía procesal idónea y que se haga el análisis liminar correspondiente a la petición de habeas corpus, maximizándose así los principios de *iura novit curia* –suplencia de la queja deficiente, art. 80 LPC– y el principio de dirección y ordenación del proceso –art. 5 LPC y 14 Código Procesal Civil y Mercantil–.

IV. 1. Como cuestión previa es preciso aclarar que cuando se reclama en contra de una sentencia condenatoria que ha adquirido firmeza, esta Sala ha sostenido la posibilidad de tramitar un proceso constitucional de hábeas corpus aunque exista sentencia condenatoria firme cuando se aleguen vulneraciones constitucionales, pero tal criterio se ha condicionado al cumplimiento de dos excepciones –señaladas en la sentencia del 10 de noviembre de 2010, hábeas corpus 190-2008– sin que ello vulnere el principio constitucional de cosa juzgada.

Sin embargo, antes de verificar la concurrencia de alguno de ellos es indispensable que el reclamo planteado evidencie trascendencia constitucional para luego examinar si es posible, a pesar de existir una sentencia ejecutoriada, conocer sobre el fondo de lo solicitado. De ahí que esta Sala debe examinar inicialmente lo propuesto.

2. El peticionario aduce la falta de fundamentación de la sentencia dictada por el Juez Quinto de lo Penal de San Salvador, dicho planteamiento lo hace a partir de las supuestas circunstancias fácticas en que sucedieron los hechos y los elementos probatorios incorporados al proceso, los cuales viene a controvertir

ante esta Sede, pretendiendo con ello que esta Sala analice las contradicciones y la suficiencia de la prueba que fue valorada para determinar la participación del procesado en los delitos por los que fue acusado, señalando que no se plasmaron los motivos por los que el juzgador no tomó en consideración la prueba de descargo y además no requirió otras pruebas que, tiempo después, fueron luego solicitadas por el Juez Quinto de Instrucción de San Salvador. Tales inconsistencias, a su criterio, afectan inclusive las sentencias emitidas por los magistrados de Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro y de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

De ahí que, esta Sala ha señalado insistentemente que se encuentra inhibida desde su competencia constitucional para analizar los elementos de prueba que rodean al hecho atribuido y que fundamentan las decisiones que adoptan los jueces que juzgan en materia penal, pues ello es una facultad exclusiva de estos y su arrogación implicaría convertirse en un tribunal de instancia más, capaz de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales bajo esas circunstancias –improcedencia de 20 de junio de 2014, hábeas corpus 269-2014–.

De modo que, de los argumentos planteados por el solicitante en su conjunto, referidos a sus propias consideraciones sobre la forma en que la autoridad judicial debió apreciar la prueba desfilada en el juicio, ya que a su parecer la fundamentación de la sentencia no fue suficiente, constituye un asunto de mera legalidad, que no puede ser analizado por este Tribunal, sino que es competencia de los jueces de instancia y por lo tanto este punto de la petición deberá declarase improcedente.

Cabe añadir que el peticionario si bien alega vulneración al derecho de defensa del señor *CAU* exponiendo que el juez no hizo diligencias para que este contara con un defensor, como si las efectuó para otro imputado; sin embargo, en su relato no propone ante esta Sala argumentos que describan de qué manera tal omisión generó una afectación en los derechos tutelados por el hábeas corpus, considerando que la sentencia fue propuesta a conocimiento de la Cámara respectiva y de la Sala de lo Penal de esta Corte.

3. Otro de los reclamos planteados consiste en la violación al derecho de recurrir porque el Código Procesal Penal vigente desde 1974, con el que se tramitó la causa seguida en contra del señor *CAU,* no contemplaba recursos más que la declaratoria de nulidad para impugnar el veredicto condenatorio del jurado.

Al respecto es preciso aclarar que el derecho a recurrir constitucionalmente tutelado implica esencialmente el ejercicio pleno de aquellos medios de impugnación dispuestos normativamente contra determinadas resoluciones, sin injerencias injustificadas que limiten su promoción. Es así como el derecho a un medio impugnativo adquiere connotación constitucional y una negativa de este, basada en causa inconstitucional, o la imposición de requisitos despropor-

cionados, en el sentido de ser meramente limitativos o disuasorios del ejercicio solamente de los medios impugnativos legalmente establecidos, devienen en vulneradores de la normativa constitucional –improcedencia del 20 de septiembre de 2017, hábeas corpus 313-2017–.

En el supuesto en análisis, según la configuración del proceso penal vigente en el momento del juzgamiento del señor *AU,* no se establecía recurso para el veredicto del jurado solo la posibilidad de reclamar la nulidad en segunda instancia "cuando la causa se hubiere sometido a conocimiento del jurado sin estar suficientemente probado el cuerpo del delito o sin existir contra el imputado la prueba necesaria de su participación" –artículos 389 y 390 ord. 4º del Código Procesal Penal de 1974 (CPP de 1974)–.

Ahora bien, tal como señala el requirente, el veredicto de culpabilidad de jurado era la base para que luego de la vista pública, el juez que conocía de la causa emitiera la sentencia definitiva, en este caso condenatoria, en contra de la cual el legislador sí previó medios de impugnación como lo eran el de apelación y también casación ante la falta de fundamentación de la decisión dictada por la cámara de segunda instancia, –artículos 505, 520, 568 y siguientes del CPP de 1974–.

De manera que si bien el legislador no disponía en la citada normativa la posibilidad de controvertir el veredicto de jurado mediante un recurso, sin embargo habilitó la impugnación para la decisión que emitía el juez basado en dicho veredicto y que era la sentencia definitiva, la cual determinaba la situación jurídica del imputado. Por tanto, la persona condenada podía controvertir la sentencia en otras instancias. En ese sentido, en los términos propuestos, lo expuesto por el peticionario no revela una afectación de trascendencia constitucional que pueda ser enjuiciada a través del hábeas corpus, consecuentemente deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

4. Queda por referirse al aspecto relacionado con los recursos de revisión interpuestos ante el ahora Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador, planteados en los años 2005 y 2006, siendo que en ambos casos señala el peticionario "... los jueces que conocieron sobre los mismos expresaron que el veredicto del tribunal de jurado era infranqueable y eso no les permitía hacer mayores valoraciones sobre la prueba, lo que constituye una nueva violación al derecho a un recurso efectivo. Siendo que en el último recurso de revisión de la sentencia que se presentó, uno de los testigos expresó claramente que el 'señor U no participó en los hechos por los cuales fue condenado' y siendo que la única prueba que se valoró en la sentencia fue la de cargo, no obstante existir tanto de cargo como de descargo..."

Al respecto debe señalarse que, tal como se ha precisado en esta resolución, en la normativa que rigió el proceso penal del señor *U* el veredicto de

jurado no era objeto de impugnación, en cuanto que este resolvía de acuerdo a su íntima convicción y así se le exigía, pues la ley vigente en ese entonces hacía la aclaración de que el tribunal del jurado no debía indicar los medios por los que obtiene sus veredictos ni le imponía reglas para realizar la suficiencia de la prueba (art. 363 CPP de 1974).

Entonces, en ese sentido, los jueces que conocieron de los recursos interpuestos expresaron que no podían hacer mayores valoraciones sobre la prueba.

De ahí que el peticionario únicamente indica la respuesta brindada en los aludidos medios impugnativos y a su vez, en diferentes párrafos de su relato, alude a diversas actuaciones realizadas por la autoridad demandada derivadas del conocimiento de tales recursos, sin señalar las razones por las que considera que dicha actuación es inconstitucional, por consiguiente esta Sala no puede conocer de lo propuesto ya que de su planteamiento no es posible advertir la ocurrencia de una vulneración a los derechos tutelados en el hábeas corpus por lo cual, este aspecto también deberá ser declarado improcedente.

Esta Sala debe aclarar que lo anterior no puede significar que el juez con competencia penal esté impedido de entrar a analizar de aquellas sentencias condenatorias emitidas a partir del veredicto de un jurado, pues ello sería una interpretación restrictiva para conocer en el recurso de revisión lo que podría implicar una denegación a la protección jurisdiccional en su vertiente de acceso a los recursos, específicamente un recurso judicial efectivo y sobre ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que un recurso efectivo implica el análisis por la autoridad competente acerca de las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, pero la efectividad de un recurso no se evalúa en función de que produzca un resultado favorable para el recurrente (Sentencia de 23 de noviembre de 2017, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas; caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú.).

5. En atención a lo expuesto se determina que todo lo propuesto se refiere a aspectos fuera de la competencia de este Tribunal, sin trascendencia constitucional y que, por tanto, no pueden ser analizados en esta Sede, debiendo ser rechazados desde su inicio.

V. La Secretaria de esta Sala deberá tomar nota del lugar y del medio técnico señalados por el peticionario para recibir actos procesales de comunicación; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la notificación que se ordena practicar a través de dichos medios, se autoriza que proceda a realizarla considerando otras opciones dispuestas en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución; 5, 12 inciso final, 13 y 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 14 y 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil (de aplicación supletoria), esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la petición incoada por el licenciado Pedro Antonio Martínez González a favor del señor *CAU,* por alegarse asuntos que carecen de trascendencia constitucional.

2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese* este proceso constitucional.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

409-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y cuarenta y dos minutos del día once de septiembre de dos mil veinte.

El presente proceso constitucional ha sido promovido contra actuaciones de la Juez de Paz de Ciudad Arce, a su favor por el señor *JAGR*, procesado por el delito de violación.

Analizada la petición se hacen las siguientes consideraciones:

I. El peticionario reclama de la detención provisional que le fue decretada en audiencia inicial celebrada el 11 de octubre de 2019, en la cual además se giró orden de captura y alerta migratoria en su contra.

1. Al respecto alega que se vulneró su derecho de defensa en relación con el principio de legalidad pues se decretó dicha medida cautelar sin haberlo declarado rebelde "por el simple hecho de no comparecer a la audiencia señalada" –a la cual sí asistió su abogado defensor– y sin solicitarle una justificación de la incomparecencia.

2. Además expone que se impuso dicha restricción de manera arbitraria en razón de la gravedad del delito, pues no se valoró que la víctima manifestó que no quería continuar con el proceso, ni los peritajes –reconocimiento médico forense y psicológico– practicados a ella, procediendo a narrar fragmentos de dichos documentos, así como a explicar que no hubo dolo, premeditación, violencia, fuerza o forcejeo por parte de la víctima, para concluir que no existió el ilícito del que se le acusa.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el caso (III) y luego se analizarán los supuestos planteados (IV).

III. 1. Esta Sala ha indicado que la medida cautelar de detención provisional requiere para su imposición la comprobación de dos presupuestos: la apariencia de buen derecho y peligros procesales. El primero consiste en un juicio de imputación o fundada sospecha de participación del imputado en un hecho punible, el cual debe conjugarse con el segundo, que alude a un fundado riesgo de fuga u obstaculización de aquel respecto a la investigación (sentencia del 6 de marzo de 2020, hábeas corpus 167-2019).

En relación a la declaratoria de rebeldía jurisprudencialmente se ha determinado que esta es el estado que adquiere el inculpado, en relación al proceso que se sigue en su contra, cuando ha desobedecido el llamado judicial o incumplido su deber de disponibilidad como imputado. Tal desobediencia tiene como consecuencia la emisión de una orden de captura que tiene por objeto hacer concurrir al imputado a la sede judicial mediante el uso de la seguridad pública (improcedencia del 18 de junio de 2018, hábeas corpus 216-2018).

2. En relación con la detención provisional y la valoración de hechos probatorios para establecer la tipicidad y participación del imputado en el ilícito que se le atribuye, se ha determinado que dicho control constituye un asunto de mera legalidad que por su naturaleza ha sido otorgado únicamente a las autoridades jurisdiccionales competentes en materia penal, quienes son los encargados de evaluar en cada caso concreto, los elementos de prueba que justifican o no la imposición de cierta medida cautelar (improcedencia del 22 de enero de 2018, hábeas corpus 487-2017).

IV. 1. El solicitante alega vulneración a su derecho de defensa en razón de la falta de declaratoria de rebeldía previo a la imposición de la detención provisional.

Sin embargo, la rebeldía y la medida cautelar de detención provisional son dos figuras jurídicas de distinta naturaleza, autónomas, con fines y presupuestos independientes entre sí.

La primera es un estado procesal de quien siendo parte en una causa penal en calidad de imputado deja de acudir a aquel, entendiéndose como la desobediencia a un mandato de una autoridad a la que se debe acatamiento. La segunda es una medida cautelar personal, privativa de libertad, de carácter instrumental, que tiene por objeto asegurar la presencia del imputado al proceso, su normal desarrollo, así como la ejecución de la posible sentencia y para su imposición se requiere la comprobación de los presupuestos dispuestos en los art. 329 y 330 del Código Procesal Penal (CPP).

En ese sentido el reclamo del solicitante parte de una errónea apreciación sobre los requisitos para decretar la aludida medida cautelar, pues de conformidad a lo dispuesto en la legislación procesal penal, su aplicación obedece a los presupuestos de apariencia de buen derecho y los peligros procesales, no así a la existencia de una declaratoria de rebeldía previa. Asimismo el art. 330 CPP

regula que el imputado que no comparezca sin motivo legítimo a la primera citación como una causal para decretar prisión preventiva, siempre que se cumpla la apariencia de buen derecho.

De manera que los motivos por los que reclama de la restricción decretada en su contra durante la audiencia inicial –en la cual manifiesta que estuvo presente su abogado defensor– revelan su mera inconformidad con la medida cautelar adoptada.

2. El señor GR también pretende que este Tribunal valore sus afirmaciones sobre lo que considera una acción atípica por carecer de dolo, premeditación, violencia, fuerza, o forcejeo por parte de la víctima, así como los peritajes médicos efectuados, los cuales considera son concluyentes para establecer la inexistencia del delito del que se le acusa.

Sin embargo, de conformidad a la jurisprudencia citada, la determinación de la existencia del ilícito a partir de los elementos de convicción y el valor que se le da los mismos son asuntos delegados a los jueces de instancia. Por tanto, si a través de este proceso se entrase a conocer tales aspectos, ello supondría valorar prueba, lo cual produciría una desnaturalización del hábeas corpus convirtiendo a esta Sala, con competencia constitucional, en una instancia más dentro del enjuiciamiento penal.

De manera que lo formulado no aporta argumentos que describan vulneración de normas constitucionales, sino que revela la inconformidad del solicitante con la medida cautelar que le fue impuesta y por tanto deberá declararse improcedente.

V. El peticionario autorizó al licenciado José Luis Zometa Gutiérrez para recibir notificaciones y señaló medios técnicos para tal efecto por lo que la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de ambas designaciones; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar, se le autoriza para que proceda a realizarla considerando otras opciones dispuestas en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo hacer las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus solicitada a su favor por el señor *JAGR*, al alegarse asuntos que carecen de trascendencia constitucional.

2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese* este pronunciamiento.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

454-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de septiembre de dos mil veinte.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de actuaciones de los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, con sede en Santa Ana, a su favor por el señor *JAR*, procesado por los delitos de peculado y negociaciones ilícitas.

Además se ha recibido vía electrónica, el 23 de junio de 2020, un escrito suscrito por el citado señor en el que requiere se resuelva su petición y señala medios para recibir notificaciones.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario reclama de la resolución de fecha 18 de octubre de 2019, mediante la cual la cámara referida revocó las medidas alternas a la detención impuestas por la Juez de Paz de Coatepeque y ordenó al Juez Segundo de Instrucción de Santa Ana que decretara detención provisional y girara orden de captura en su contra, lo cual efectivamente hizo esta última autoridad, mediante proveído del 23 de octubre de 2019.

Al respecto señala que la decisión de la aludida cámara es ambigua, incongruente y carece de motivación al no cumplir con los presupuestos legales para su imposición. Además estima que dicha resolución "está parcializada", pues hay otros procesados en similar situación a quienes les mantuvieron las medidas cautelares menos gravosas.

Con relación a los primeros cuestionamientos el justiciable reclama que se le haya dado mayor relevancia a la prueba testimonial e inspecciones policiales, señalando que existe abundante documentación (entre ella álbumes fotográficos y constancias de "ADESCOS") que acredita que los hechos denunciados no son constitutivos de delitos.

Además, se queja de la inexistencia de una "auditoría operacional o de gestión" efectuada por la Corte de Cuentas, u otra pericia que confirme los hechos acusados.

En cuanto a la motivación de los presupuestos procesales argumenta que está imposibilitado de incidir o frustrar el desarrollo del proceso en virtud de que las personas con quienes celebró contratos tienen calidad de imputados y no de testigos, cuestionando el rol más activo que le atribuyen los magistrados en relación con otros procesados, pues afirma que las decisiones fueron tomadas por todos los miembros del concejo municipal y no solo por su persona.

Finalmente señala que la penalidad de los ilícitos no es un aspecto que por sí mismo pueda ser determinante para imponer la medida cautelar más gravo-

sa, ni tampoco su participación en todas las reuniones al momento de otorgar proyectos, pues sus arraigos estuvieron suficientemente sustentados.

Finalmente anexa a su escrito copia simple de la resolución que cuestiona, así como de la emitida por el Juez Segundo de Instrucción de Santa Ana.

II. Una vez expresados los argumentos del peticionario, corresponde determinar la estructura lógica de esta resolución: se desarrollará la jurisprudencia relacionada con la petición (III) y luego se examinará el caso concreto planteado (IV).

III. Esta Sala ha sostenido que la imposición, sustitución o cese de las medidas cautelares previstas en el proceso penal –entre ellas, la detención provisional–, es una facultad conferida a las autoridades competentes en esa materia y, por tanto, son estas quienes, dentro de los límites y bajo los supuestos configurados legal y constitucionalmente, han de decidir todo lo que al respecto concierna.

El hábeas corpus, por su naturaleza constitucional, no es una instancia más dentro del proceso penal, de forma que excede las atribuciones de este Tribunal revisar la actividad de valoración que lleve a un juez a tener por establecida la concurrencia de los requisitos de las medidas cautelares en el proceso penal.

La valoración de los elementos que constan en el proceso penal para determinar el arraigo de una persona y con esto comprobar que no evadirá la acción de la justicia, con el objeto que se le sustituya una medida cautelar por otra, no son objeto de análisis en el proceso de hábeas corpus (improcedencia del 28 de agosto de 2019, hábeas corpus 140-2019).

IV. El señor *JAR* pretende que esta Sala revise la decisión emitida por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, en la que se resolvió revocar las medidas alternas y ordenar su detención provisional, por considerar que la misma no se encuentra debidamente fundamentada a pesar de que, tanto de su propio relato como de la decisión que anexa, se advierte que la citada autoridad consideró que existían suficientes elementos que determinaban la existencia de los delitos de peculado y negociaciones ilícitas, tales como documentación encontrada en cada uno de los registros con prevención de allanamiento y entrevistas realizadas a tres testigos.

Además, en relación a los peligros procesales, señaló la gravedad del delito y consideró –no obstante los arraigos que se acreditaron– que el justiciable tuvo un rol más activo en los hechos, manifestando que este conocía a todas las personas y sociedades con quienes celebró las contrataciones que dieron origen a la imputación, razón por la cual consideró que le era fácil incidir negativamente en la investigación, existiendo por tanto un peligro de obstaculización del proceso así como de fuga latente.

De ahí que el alegato del peticionario está dirigido a exponer su inconformidad con el aludido pronunciamiento, en estricta relación con la valoración que

hizo la autoridad demandada de los elementos de convicción incorporados al proceso, la ponderación de sus arraigos en relación con los peligros procesales y de la falta de una pericia que a su criterio era indispensable para corroborar los hechos acusados, sin embargo el examen de dichos aspectos no es competencia de este Tribunal, sino que es una atribución otorgada por el legislador a los jueces con competencia penal.

Y es que, si a través del hábeas corpus se entrase a conocer alegatos puramente legales como los planteados, se produciría su desnaturalización, convirtiendo a esta Sala –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional. Así, ante la imposibilidad de conocer sobre lo propuesto, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

V. La Secretaría de esta Sala deberá tomar nota del medio técnico y correo electrónico señalado por el peticionario para recibir actos procesales de comunicación; sin embargo de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar, se le autoriza para que proceda a realizarla por otros medios dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones ante expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la solicitud de hábeas corpus incoada a su favor por el señor *JAR*, por alegarse asuntos de estricta legalidad.
2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.— RUBRICADAS—

253-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y ocho minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, con sede en Usulután, por la licenciada Ana Beatriz Ruiz Mejía, a favor de la señora *HCAL*, procesada por el delito de extorsión agravada.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante alega que la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, al conocer en apelación y sin realizar una nueva vista pública, revocó la sentencia absolutoria pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Usulután, a favor de la señora *AL* y la condenó a quince años y tres meses de prisión.

II. De acuerdo con el registro de expedientes que lleva esta Sala, el señor LMJAG promovió proceso de hábeas corpus el día 4 de febrero de 2019, registrado bajo el número de referencia 56-2019, a favor de la señora *HCAL*, en contra de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, con sede en Usulután.

En la referida solicitud se reclamó que la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, al conocer en apelación, sin "conocer nada del juicio" ni inmediar prueba, revocó la sentencia absolutoria pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Usulután, a favor de la señora *AL* y la condenó a quince años y tres meses de prisión.

En virtud de dicho planteamiento, este Tribunal decretó auto de exhibición personal, por resolución de fecha 3 de junio de 2019, para lo cual se nombró juez ejecutor y se solicitó informe de defensa a la aludida cámara por ser la autoridad demandada.

A partir de lo anterior, esta Sala considera que lo propuesto por la lic. Ana Beatriz Ruiz Mejía en la solicitud de hábeas corpus registrada con el número 253-2019, presentada el 13 de junio de 2019, ha sido expuesto en idénticos términos a lo alegado en el hábeas corpus referencia 56-2019, pues en ambos se reclama que la cámara de segunda instancia, al conocer el recurso de apelación, revocó la sentencia absolutoria y sin inmediar prueba condenó a la procesada.

En consecuencia, habiéndose configurado una identidad entre los elementos que conforman ambas peticiones –sujeto, objeto y causa–, ello permite apreciar que actualmente existe litispendencia, ya que el reclamo correspondiente al hábeas corpus 56-2019 aún se encuentra en conocimiento de este Tribunal por lo que a fin de evitar un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional de esta Sede, corresponde declarar improcedente la solicitud de hábeas corpus que nos ocupa.

III. La Secretaría de esta Sala deberá tomar nota del lugar y del medio técnico señalado por la peticionaria para recibir actos procesales de comunicación; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través de dichos medios, se autoriza que proceda a realizarla considerando otras opciones dispuestas en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo hacer las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la petición incoada por la licenciada Ana Beatriz Ruiz Mejía a favor de la señora *HCAL*, por la existencia de litispendencia.

2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese* el presente proceso constitucional.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.— -RUBRICADAS—

475-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta y siete minutos del día treinta de septiembre de dos mil veinte.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Wilfredo Humberto Hidalgo Ramos, contra el Juez de Primera Instancia de Atiquizaya, a favor del señor *MACL*, procesado por el delito de violación.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que en la sede fiscal de Ahuachapán se libró orden de captura administrativa contra su defendido, misma que por incongruencias en el nombre no había sido emitida anteriormente, ya que la víctima lo identificó como "MAC" y en la denuncia se lee "MOC". Refiere que, por dicha razón, agentes investigadores de la Policía Nacional Civil se hicieron presentes al supuesto lugar de residencia del procesado y por medio de indagaciones establecieron el nombre correcto del señor *CL.* Considera que dicha actuación es arbitraria y contraria al debido proceso ya que es la víctima quien debe identificar al imputado y debido a que dicho acto no fue cuestionado ni supervisado por la Fiscalía General de la República.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará brevemente la jurisprudencia constitucional concerniente a la solicitud (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. Esta Sala ha estipulado que su ámbito de competencia en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen directamente el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer, o en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los privados de libertad; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto

no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso –improcedencia del 16 de mayo de 2018, hábeas corpus 188-2018–.

Además, debe aclararse que la identificación o individualización de una persona señalada como responsable de un delito no es competencia de este Tribunal, siendo esta una cuestión que debe determinarse en las diligencias preliminares de investigación, actividad que compete, en principio, a la Fiscalía General de la República y, cuando existan dudas sobre la identificación de una persona a quien se inculpa un delito, será el juez penal el encargado de dirimir este tipo de situación –sentencia del 29 de junio de 2016, hábeas corpus 340-2015–.

IV. En el presente caso, el abogado Hidalgo Ramos reclama que la actuación policial por medio de la cual se logró la individualización de su defendido lesiona sus derechos constitucionales; sin embargo, el art. 83 del Código Procesal Penal señala las distintas formas en las que se puede identificar al imputado y añade que las dudas sobre los datos personales de este, si se tiene certeza respecto a su identidad física, no alteran el curso del procedimiento y pueden rectificarse en cualquier estado de las actuaciones.

Adicionalmente, los agentes policiales están autorizados constitucional – art. 193 inc. 3º Cn.– y legalmente –arts. 271 y 272 del Código Procesal Penal– para realizar diligencias de investigación sobre los aspectos relacionados con la comisión de hechos delictivos, entre ellas la identificación de sus autores.

Y es que la petición del abogado Hidalgo Ramos lo que plantea es su desacuerdo con la forma en que se individualizó al imputado y con una aparente discrepancia entre los nombres que constan en la denuncia y en la entrevista de la víctima, cuestión que debe ser planteada y discutida en el seno del proceso penal.

Así, lo expuesto por el solicitante no está referido a un error en la persona que se persigue penalmente sino a su inconformidad con las actuaciones policiales que aportaron a la individualización de aquel y derivaron en la emisión de la orden administrativa de captura, es decir, no presenta argumentos que describan vulneraciones de normas constitucionales con afectación del derecho de libertad personal sino cuestiones de mera legalidad, por lo que debe rechazarse su petición mediante una declaratoria de improcedencia.

V. En virtud de haberse señalado medios técnicos para recibir notificaciones, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación en la forma solicitada, pero de advertirse alguna circunstancia que lo imposibilite, se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichas vías para cumplir tal fin.

Por las razones expuestas y los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la petición planteada por el abogado Wilfredo Humberto Hidalgo Ramos, a favor del señor *MACL*, por tratarse de asuntos sin trascendencia constitucional.

2. *Notifíquese.*

3. *Archívese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

Inadmisibilidades

320-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas con treinta y dos minutos del día diecisiete de agosto de dos mil veinte.

El presente proceso de hábeas corpus fue promovido por los abogados Doris Anabell Gutiérrez Ramos y Luis Orlando Díaz Soto, a favor del señor *CICF*, contra actuaciones de los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente y los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. Los solicitantes, en síntesis, argumentaron ante este Tribunal que el imputado se encuentra actualmente detenido en la Penitenciaría Central "La Esperanza", en virtud de la sentencia condenatoria impuesta por el Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel, por el delito de lavado de dinero y activos, resolución de la cual se interpuso casación y se encuentra en conocimiento de la Sala de lo Penal. Según se afirma, el señor *CF*, además, fue procesado por el delito de falsedad documental agravada por el cual se decretó sobreseimiento definitivo que quedó firme el 5 de octubre de 2012.

Expusieron que en el proceso penal que se sigue actualmente contra el referido señor –desde su inicio, durante la investigación y en la fase de instrucción– se tramitó como delito de falsedad documental agravada, sin embargo de manera sorpresiva en la acusación fiscal se incorporó "de forma directa" –sin ampliarla– el delito de lavado de dinero y activos generando con ello indefensión por el cambio de la calificación. Dicha acusación tiene como base los mismos hechos por los cuales el señor *CF* ya había sido sobreseído en otro proceso penal –lo cual puede constatarse en los respectivos requerimientos y acusaciones fiscales–, lo cual fue planteado en su momento ante las autoridades judiciales correspondientes, quienes lo desestimaron vulnerando sus derechos constitucionales pues consideran que existe un doble juzgamiento en virtud de la identidad de persona, objeto y causa de ambos procesos.

Por otra parte señalaron que, ante la pandemia generada por el COVID-19, los tribunales no están laborando, además, existe un riesgo latente por los padecimientos de salud que sufre el imputado los cuales son considerados graves –hipertensión, diabetes y problemas en la próstata– lo que puede comprometer su derecho a la salud pues cada día son más las personas contagiadas en el sistema penitenciario.

II. Este Tribunal, mediante resolución del día 22 de junio de 2020, previno a los peticionarios para que indicaran: i) el cuadro fáctico de cada caso y a partir de estos delimiten de manera ordenada el cumplimiento de los requisitos de la triple identidad, necesarios para determinar que existe doble persecución –conforme con los respectivos requerimientos y acusaciones fiscales–; ii) expliquen a qué se refieren con acusación directa, determinando si en la acusación fiscal se incorporaron hechos nuevos y cuáles fueron o si solo se varió la calificación del delito; iii) cuál es el fundamento de su petición ante la Sala de lo Penal, aclarando si los aspectos reclamados en este hábeas corpus han sido planteados a dicha sede y anexando –de ser posible– el escrito de interposición de la casación y iv) respecto al estado de salud del señor CF, deberán esclarecer sí se ha acudido ante la autoridad judicial a cargo del proceso penal a requerir alguna actuación concreta donde se expusieren los argumentos detallados en las peticiones dirigidas a esta Sala y cuál ha sido la respuesta brindada, o si por el contrario, esta no se le ha proporcionado o no ha sido posible solicitarla –puntualizando las razones que lo impidieron–.

La aludida decisión les fue notificada mediante correos electrónicos remitidos el 25 de junio de 2020, según consta en las esquelas de notificación respectivas, agregadas al presente expediente; por tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que los aludidos profesionales se manifestaran sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisible.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* inadmisible la solicitud de hábeas corpus planteada por los abogados Doris Anabell Gutiérrez Ramos y Luis Orlando Díaz Soto, a favor del señor *CICF*, por no haberse subsanado las prevenciones efectuadas por este Tribunal.

2. *Notifíquese* de acuerdo al mecanismo dispuesto desde el inicio de este proceso constitucional y oportunamente *archívese.*

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

458-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas con cuarenta y tres minutos del día cuatro de septiembre de dos mil veinte.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de actuaciones de uno de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla y del coordinador de clínicas médicas de la Dirección General de Centros Penales, por la señora MTHC, a favor del señor *CACH,* procesado –no se detalla por qué delito–.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La peticionaria expuso que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha emitido resolución donde insta a los Estados a adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento y prevenir el contagio de COVID-19 en los centros penales, sobre todo en el caso de personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Manifestó que el señor CH se encuentra en dicha posición por padecer de cáncer de garganta y diabetes mellitus –anexando dos constancias médicas–, sin embargo alegó que uno de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla "ayudado por un informe del Coordinador de Clínicas Médicas de la Dirección General de Centros Penales [...] ha negado tal vulneración". En ese sentido reclamó que ambas autoridades lesionan el derecho de libertad física del imputado y requiere que, mientras llega el momento en que la sentencia condenatoria sea declarada firme, se sustituya la detención provisional en la que se encuentra el mencionado señor por arresto domiciliar y el uso de dispositivos de vigilancia electrónica.

Agregó que hay casos de COVID-19 en los centros penales y en razón de que su hijo es de la población que "fácilmente sería contagiada", solicita ayuda para que este salga en libertad "aunque sea con brazalete". Expresó que ya hay más de setecientos contagiados en la Penitenciaría Central La Esperanza, por lo que está preocupada por la salud de su hijo.

II. Mediante resolución de las once horas con cuarenta y siete minutos del día 10 de junio de 2020, se previno a la peticionaria para que precisara: i) la situación jurídica actual del señor *CH,* es decir si está siendo procesado o tiene la calidad de condenado y por qué delito, para ello se requirió que especificara si existe condena en su contra, cuándo le fue impuesta y si se ha presentado apelación, detallando el estado del recurso; ii) si requirió al juez de sentencia correspondiente la revisión de la medida cautelar, bajo qué argumentos y cuál fue el resultado de dicha petición, iii) cuál es el contenido del informe emitido por el coordinador de clínicas médicas de la Dirección General de Centros Penales al que hace alusión y por qué considera que vulnera los derechos del justiciable y iv) si le atribuye alguna actuación u omisión concreta a la autoridad judicial o penitenciaria, vinculada a los padecimientos de salud del referido señor.

La aludida decisión le fue notificada mediante correo electrónico el 18 de junio de 2020, según consta en el presente expediente, por tanto, se tiene que

efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que la señora HC se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisible.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* inadmisible la petición de hábeas corpus planteada por la señora MTHC a favor del señor *CACH,* por no haberse subsanado las prevenciones efectuadas por este Tribunal.

2. *Notifíquese* de acuerdo al mecanismo dispuesto desde el inicio de este proceso constitucional y oportunamente *archívese.*

A. PINEDA—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS

79-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y ocho minutos del día cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Por recibido el oficio número 163-20, de fecha 7 de febrero de 2020, procedente del Juzgado Segundo de Paz de La Unión, juntamente con las diligencias de comisión procesal, en las que consta que se notificó al peticionario la resolución emitida por este Tribunal el 22 de julio de 2019.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Especializado de Sentencia de San Miguel, a su favor por el señor *ORAF,* procesado por los delitos de homicidio agravado y organizaciones terroristas.

Analizada la documentación y considerando:

I. El solicitante refiere que fue detenido el 29 de marzo de 2015 y que permaneció en detención provisional por treinta y seis meses, sin embargo actualmente se encuentra en libertad.

Alega que tiene cuarenta y cinco meses de tener la calidad de procesado, sin que su situación jurídica se defina, puesto que luego de celebrada la vista pública se emitió sentencia condenatoria en su contra, pero aún no se encuentra firme; por lo que considera que se ha vulnerado su derecho de libertad y que, de conformidad con el artículo 182 ordinal 5º de la Constitución, corresponde a la Corte Suprema de Justicia vigilar para que se administre pronta y cumplida justicia.

II. Por resolución de las once horas con cuarenta y ocho minutos del día 22 de julio de 2019, este Tribunal previno al señor *AF* para que expresara: i) las medidas cautelares impuestas, ii) cuál es el estado del proceso penal, y iii) el motivo por el que considera que en la causa seguida en su contra no se ha respetado su derecho a una pronta y cumplida justicia, es decir, que deberá relatar si ha existido dilación injustificada en su tramitación, que afecte sus derechos fundamentales.

La referida decisión fue notificada el día 7 de febrero de 2020, por lo que transcurrió el plazo legal sin que el solicitante se manifestara sobre los aspectos que le fueron prevenidos, los cuales son indispensables para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, por lo que, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es pertinente declarar inadmisible su propuesta.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* inadmisible la petición de hábeas corpus planteada por el señor *ORAF,* por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.

2. *Notifíquese* en la forma dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional y oportunamente *archívese.*

A. PINEDA—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

470-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas con veintiocho minutos del día nueve de septiembre de dos mil veinte.

El presente proceso de hábeas corpus fue promovido contra actuaciones de autoridades policiales no especificadas, a su favor por el señor *MARL.*

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario refirió que como agente policial está siendo sometido a una especie de privación de libertad por parte de las jefaturas al imponerles "encuartelamiento" y jornadas de trabajo hasta de 20 horas, lo cual se agrava al "convivir con los que son positivos", solicitando que se supervisen las delegaciones.

II. Este Tribunal, mediante resolución del día 1 de julio de 2020, previno al peticionario para que señalara: i) la autoridad a la cual atribuye el acto que

considera inconstitucional; ii) las actuaciones u omisiones concretas que atribuye a dicha autoridad, debiendo describir las circunstancias de tiempo, lugar y forma en que han acontecido y en especial concretar, en cuanto al "encuartelamiento" al que alude, desde cuándo se ha ordenado, si persiste aún o hasta cuándo duró, explicar a qué se refiere cuando sostiene que "debe convivir con los positivos" y además relatar, con todo el detalle posible, cómo se desarrolla dicho "encuartelamiento"; y iii) cómo ello le genera alguna incidencia en los derechos tutelados por medio del proceso constitucional de hábeas corpus –libertad física o integridad física, psíquica o moral–.

La aludida decisión le fue notificada mediante correo electrónico el 24 de julio de 2020, según consta en esquela agregada al presente expediente; por tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el señor *RL* se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisible.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* inadmisible la solicitud de hábeas corpus planteada a su favor por el señor *MARL,* por no haberse subsanado las prevenciones efectuadas por este Tribunal.

2. *Notifíquese* de acuerdo al mecanismo dispuesto desde el inicio de este proceso constitucional y oportunamente *archívese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS

506-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas con cuarenta y cuatro minutos del día dieciséis de septiembre de dos mil veinte.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de actuaciones de la Juez Especializada de Instrucción "A" de San Salvador y de los Magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal, por la abogada Carmen María Marroquín Vega, a favor de la señora *SMSR*, procesada por los delitos de extorsión agravada y agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. La peticionaria reclamó de la detención provisional que le fue impuesta a la imputada el 12 de abril de 2019 en la causa penal A5-13-2019/NE y confirmada –no se señaló en qué fecha– por el tribunal de alzada, manifestando que presentó petición de nulidad de dicha medida la cual se declaró sin lugar por la juez instructora el 2 de marzo de 2020.

Al respecto alegó que la prisión preventiva le fue decretada con base en elementos que no acreditan la existencia de los delitos que se le atribuyen ni su participación delincuencial con lo cual se vulneraron sus derechos a la presunción de inocencia, defensa y a una resolución motivada.

En relación con el delito de extorsión agravada señaló que la apariencia de buen derecho se basó en la denuncia de la víctima clave Ecuador, la dirección funcional y autorización de entregas controladas, pero que en la mencionada denuncia no se expone ninguna acción concreta que haya sido realizada por la imputada pues la víctima se refiere a la persona que le exigía la renta como "la m***" sin que exista ningún elemento de corroboración periférica que confirme que dicha persona es la señora SR.

Por otra parte cuestionó, respecto al delito de agrupaciones ilícitas, que a pesar de haberse consignado elementos indiciarios no se haya individualizado cuáles de ellos sirvieron para demostrar la pertenencia de la imputada a la mencionada agrupación y el rol que aquella desempeña en la misma.

En consecuencia, requirió que esta Sede analizara los presupuestos que motivaron a la juez de instrucción demandada a decretar dicha medida cautelar a efectos de constatar que no existían elementos indiciarios mínimos para adoptar dicha decisión.

2. Además expuso que la imputada tiene más de 50 años, padece de la presión alta y de diabetes, lo que representa un riesgo en caso de que la misma se contagie de COVID-19 en el centro penitenciario que se encuentra detenida –Ilopango–, manifestando que la procesada no cuenta con tratamiento médico debido a que su familia se encuentra fuera del país por lo que en razón de la línea jurisprudencial emitida por esta Sede sobre la reevaluación de la prisión preventiva ante la emergencia sanitaria por el COVID-19, solicitaba que se ordenase su inmediata libertad y se le aplicase una medida cautelar menos gravosa, preferiblemente el uso de medios de vigilancia electrónica.

II. Mediante resolución del día 22 de julio de 2020, se previno a la peticionaria para que detallara con precisión los siguientes aspectos: i) si ha expuesto a la juez de instrucción correspondiente el estado de salud de la imputada y le ha requerido en razón de ello la revisión de la medida cautelar, detallando las fechas respectivas y los resultados de dicha petición; ii) cuál es el tratamiento prescrito a la señora *SR* y a qué se refiere cuando manifiesta que ella no cuenta

con tratamiento médico, es decir deberá detallar si en el centro penal donde se encuentra la imputada se ha omitido brindarle alguna medicina o atención que requiera en razón de su condición de salud; y iii) si le atribuye alguna actuación u omisión concreta a la autoridad judicial o penitenciaria vinculada con los padecimientos de salud de la referida señora.

La aludida decisión le fue notificada mediante correo electrónico el 12 de agosto de 2020, según consta en el presente expediente, por tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que la abogada Marroquín Vega se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisible.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* inadmisible la petición de hábeas corpus planteada por la abogada Carmen María Marroquín Vega a favor de la señora *SMSR*, por no haberse subsanado las prevenciones efectuadas por este Tribunal.
2. *Notifíquese* de acuerdo al mecanismo dispuesto desde el inicio de este proceso constitucional y oportunamente *archívese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

237-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas con trece minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de actuaciones del Juez de Instrucción de San Marcos, por el abogado José David Morales Rivas a favor del señor *EACQ*, procesado por los delitos de lesiones, amenazas con agravación especial y otras agresiones sexuales.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señaló que la autoridad judicial declaró inadmisible –el 18 de marzo de 2020– la audiencia especial de revisión de medida cautelar que solicitó a favor de su representado, por considerarla dilatoria y repetitiva, aunque era la primera vez que la pedía, por lo que estima que dicha decisión sin mayor fundamento vulnera la libertad física del procesado, así como sus derechos de

audiencia y debido proceso, por lo que solicitó a esta Sala que ordenara al juez su celebración.

II. Mediante resolución del día 4 de mayo de 2020, se previno al peticionario para que precisara las razones por las que considera inconstitucional la actuación judicial cuestionada.

La aludida decisión le fue notificada mediante correo electrónico el 6 de mayo de 2020, según consta en el presente expediente, por tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el abogado Morales Rivas se manifestara sobre el aspecto prevenido, el cual es indispensable para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisible.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* inadmisible la petición de hábeas corpus planteada por el abogado José David Morales Rivas a favor del señor *EACQ*, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.

2. *Notifíquese* de acuerdo al mecanismo dispuesto desde el inicio de este proceso constitucional y oportunamente *archívese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

Sobreseimientos

208-2020AC

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos del día trece de julio de dos mil veinte.

El presente hábeas corpus acumulado ha sido promovido *a favor de los señores BIMR, RATG y otros*, en contra del Ministro de Salud y los encargados de la dirección o administración de los distintos centros de contención ubicados en el Hotel Best Western Plus Terraza, Hotel Novo, Hotel Suites Plaza, Hotel Windsor Plaza, Hotel Villa Terra, Hotel Capital, Hotel Kartagus, Hospital Nacional General de Neumología y Medicina Familiar "Dr. José Antonio Saldaña", Hospital Policlínico de los Planes de Renderos del ISSS (municipio de San Salvador), la sede del Instituto Nacional de la Juventud (Mejicanos) –todos estos del departamento de San Salvador–, Hotel Beverly Hills (Antiguo Cuscatlán), Hotel Atami (Tamanique), Centro de Retiro Don Bosco, Ayagualo (Santa Tecla), Hotel Pacific Sunrise (La Libertad) –todos estos del departamento de La Libertad–, Hotel Izalco en la Costa del Sol (San Luis la Herradura) –departamento de La Paz–, Hotel El Roble, Hotel La Palma (municipio de La Palma) –departamento de Chalatenango–, Hotel Ágape, Hotel Plaza y Hotel Las Palmeras –estos 3 del departamento de Sonsonate–, Hotel Misión de Ángeles, (Concepción de Ataco) –departamento de Ahuachapán–, Hotel Tolteka (municipio de Santa Ana) y centro de contención "Centro Constitución 1950 Lago de Coatepeque" (El Congo) –ambos del departamento de Santa Ana– en los cuales –según se relaciona en las solicitudes– se encontraban los peticionarios.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El día 24 de abril de 2020 esta Sala emitió auto de exhibición personal a favor de los señores *BIMR, RATG y otros*, por los siguientes motivos: *i)* el exceso en el plazo de la cuarentena fijado inicialmente en 30 días por el Ministro de Salud en los diferentes centros de contención habilitados sin haberse justificado las razones de la prolongación del tiempo de su confinamiento; *ii)* la falta de información por parte de las autoridades a cargo de los diferentes centros de contención y del Ministerio de Salud sobre los resultados de las pruebas de Covid-19 realizadas a varios de los solicitantes, algunos a quienes se les ha efectuado hasta en tres ocasiones; *iii)* la omisión de realizar la prueba de Covid-19 a varios de los interesados pese a haber excedido su plazo de cuarentena; *iv)* la falta de evaluación médica para determinar una medida alterna al confinamiento en aquellas personas cuyo resultado de las pruebas de Covid-19 ha sido

negativo; y *v)* la falta de información médica y protocolos sanitarios en dichos centros de contención.

Asimismo, se ordenó como medidas cautelares:

a) Al Ministro de Salud y a los encargados de la dirección o administración de los distintos centros de cuarentena que, en el plazo máximo de cinco días hábiles, elaboraran un registro de las personas que se encontraban en cuarentena y que hubieran excedido los 30 días de estar en esa situación, con la siguiente información: sus nombres o datos de identificación, su registro de salud y los albergues o centros de contención en los que habían cumplido cuarentena.

b) El Ministro de Salud también debía cumplir con el deber de información establecido en el artículo 13 de la Ley de Deberes y Derechos de los Pacientes y Prestadores del Servicio de Salud.

Por consiguiente, el citado funcionario debía designar los médicos que fueran necesarios para: i) atender personas con enfermedades crónicas y evaluar la condición de salud de los peticionarios; ii) en los casos que registraran un tiempo mayor a 30 días de cuarentena y cuyos resultados de la prueba Covid-19 hubieran sido negativos, determinaran si era estrictamente necesario que permanecieran en los referidos lugares o si podían ser remitidos a sus lugares de residencia, cumpliendo con los protocolos correspondientes; iii) practicar las pruebas de Covid-19 con urgencia a quienes no se habían realizado; iv) los casos positivos debían ser remitidos para su tratamiento médico.

c) Toda persona internada con más de 30 días de cuarentena y con prueba Covid-19 negativa tiene derecho a que por escrito se le informen las razones de su confinamiento, tanto a ella como a una persona de confianza.

d) Asimismo, el Ministro de Salud debía dar prioridad para llevar a cabo la prueba de Covid-19 a aquellas personas con plazo de confinamiento caducado y que no se le hubiera realizado, toda vez que ello se hubiera estipulado como requisito, según los protocolos respectivos, para que pudiera autorizarse su salida de los centros de contención y existieran razones de sospecha para su práctica.

e) Se requirió al Ministro de Salud que, en el plazo máximo de cinco días hábiles a partir del siguiente a la notificación, remitiera a este Tribunal la lista completa con nombres, cargos y centros de contención respectivos (ubicación o dirección, denominación y datos de contacto) de las personas que dirigen, administran o son responsables de cada uno de dichos lugares.

f) El funcionario mencionado y todos aquellos encargados de cada centro de cuarentena también debían asegurarse que se estuvieran aplicando las medidas necesarias para evitar el hacinamiento y aplicar medidas estrictas de salubridad.

2. *A.* Se nombró como jueces ejecutores a los jueces del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador Luis Edgardo Larrama Barahona, Jesús Ulises García

y Rafael Antonio del Cid Castro, para intimar al Ministro de Salud y a los encargados de los centros de contención ubicados en la zona central del país y a los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de Sonsonate Vicente Alexander Rivas Romero, Carlos Manahem Méndez Hernández y Zenia Marisol Chamul Larín, para intimar a los encargados de los centros de contención ubicados en la zona occidental del territorio nacional.

B. En el informe de los jueces del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador se relaciona que en el Hotel El Roble, Chalatenango, se encontraba la señora DGR, quien resultó positiva a Covid-19 por lo que fue trasladada al Hospital de Tecoluca y que los señores JAD, NEE, CAGC, KMC, KCF, MEMC y RMGM fueron dados de alta, así como que el señor FXG fue trasladado al Hotel Las Palmeras, Sonzacate, pero que posteriormente le dieron el alta.

Asimismo, en el Centro de Retiro Don Bosco Ayagualo, LOTR y REPS fueron dados de alta; del centro de contención ubicado en el Hotel Atami los señores JGD y TGGQ fueron dados de alta, así como que en el Hotel Pacific Sunrise el señor CR había sido dado de alta. Por otro lado, informan que en INJUVE Zacamil el señor JADR fue trasladado al Hotel El Roble Chalatenango y que los señores CAFF y TGR fueron dados de alta. De igual forma, los peticionarios que se encontraban en el Hotel Kartagus, Winsor Plaza, Suite Plaza, Hotel Capital, Beverly Hills, Best Western Plus Terraza, Hospital Saldaña, Hospital Neumológico del ISSS y Hotel Pacific Sunrise, fueron dados de alta, mientras que en el Hotel Villa Terra no se encontraba la señora MCM.

C. En el informe de los jueces ejecutores que integran el Tribunal Segundo de Sentencia de Sonsonate mencionan que los encargados de centro de contención son meros ejecutores de las órdenes de la "mesa de crisis" conformada por el Ministro de Salud y otras autoridades, que su informe es sobre los favorecidos de los centros de contención del Hotel Ágape, Hotel Plaza y Hotel Las Palmeras –estos 3 del departamento de Sonsonate–, Hotel Alicante (Apaneca), Hotel Misión de Ángeles (Concepción de Ataco) –departamento de Ahuachapán–, Hotel Tolteka (municipio de Santa Ana) y centro de contención "Centro Constitución 1950 Lago de Coatepeque" (El Congo) –ambos del departamento de Santa Ana–. En ese sentido, expresaron que la señora PEM (Hotel Tolteka) fue dada de alta, que su exceso en el plazo de la cuarentena se encontraba justificado medicamente y que le informaron del resultado de la prueba. Respecto del "Centro Constitución 1950" informan que los señores BBH y JDCG recibieron el alta pero decidieron quedarse y los señores JYM, PLR, RCO, MDA, BQA, JMZ, CMH, KKP, NAZ, MEC, EAZ, NYP, PAC, NNC, MAC, MAA, PBC, LAG y EVR fueron dados de alta, que los interesados habrían pasado 2 días de más en cuarentena sin justificación y no les dieron el resultado de la prueba. En lo relativo al Hotel Misión de Ángeles, la señora RMIM fue dada de alta y en el Hotel

Alicante a los señores DAMC y JAA se les dio el alta. En el Hotel Las Palmeras, Sonzacate y Hotel Plaza se les dio el alta a los favorecidos.

En el Hotel Ágape Sonsonate se les dio el alta a los interesados excepto a los señores CERL, DEEV y HCB, que fueron trasladados al Hotel Pacific Sunrise; y a los señores RGPM, SAH, COGM, MLRM, SYEM, KPLG, MJGA, EECM, MCR, MERV, JLSP, MEH, CMB y ROCB se le practicó la prueba y fueron remitidos al Hospital Saldaña por sospechas de Covid-19. Concluyen que, si bien es cierto la mayoría de favorecidos han sido dados de alta, a los que no se les ha dado es por motivos médicos; asimismo que ha existido falta de comunicación oficial de las pruebas para descartar Covid-19.

II. Además de los informes de los jueces ejecutores, en este tribunal se han recibido escritos de solicitantes y favorecidos en los que se señala:

1. A. El señor AEZS ha manifestado desistir de su solicitud por haber sido "... puesto en libertad...".

B. El señor MACC presentó un escrito en el cual indica que ya fue "... puesto en libertad..." y se encuentra en su domicilio, por lo que desiste de la solicitud incoada.

C. El señor RAVC remitió escrito en el cual señala que "... fue puesto en libertad..." y se encuentra en su residencia, por lo cual desiste de su petición.

D. El señor HARC presentó escrito en el que indica que se encuentra en su domicilio, por lo que desiste de su petición.

E. El señor CECA remitió un escrito mediante el que expresa que desiste de su solicitud.

F. La señora BEPF formuló un escrito en el que señala que se encuentra en su domicilio, por lo que desiste de su petición.

2. En atención a lo manifestado por los referidos señores, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución, para examinar luego lo requerido en el aludido escrito.

A. El hábeas corpus es un proceso constitucional que se promueve contra una autoridad judicial o administrativa, e incluso particular, cuando su libertad física o la de la persona a cuyo favor se solicita se encuentre ilegal o arbitrariamente restringida, así también cuando sea inminente su producción. Esta tutela se extiende al derecho de integridad en cualquiera de sus dimensiones, física, psíquica o moral, en ocasión de la concurrencia de condiciones de reclusión que lo menoscaben (improcedencia del 9 de febrero de 2011, hábeas corpus 26-2011).

En otro orden la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida como la declaración unilateral de voluntad de la parte actora, por la que se tiene por abandonado dicho proceso, imponiéndose un valladar al juzgamiento del fondo de lo planteado (improcedencia del 10 de junio de 2016, hábeas corpus 202-2016).

B. En el caso en estudio, los señores AEZS, MACC, RAVC, HARC, CECA y BEPF han manifestado, en este estado del proceso, su decisión expresa de retirar las solicitudes de tutela constitucional, al pedir que se tengan por desistidas.

Tomando en consideración el momento procesal en el que se han presentado dichos requerimientos, los cuales impiden a esta Sala conocer del fondo de lo propuesto por la manifiesta voluntad de la parte actora, se constituye una causal de sobreseimiento, en aplicación analógica para el hábeas corpus del artículo 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (sobreseimiento de 3 de diciembre de 2014, hábeas corpus 144-2014).

III. Ahora bien, según las peticiones acumuladas a este proceso y de lo relacionado en los informes de defensa como en los informes de los jueces ejecutores nombrados por este Tribunal se observa que, si bien es cierto la mayoría de los peticionarios han sido dados de alta de los centros de contención donde se encontraban, se advierten las siguientes situaciones:

1. Pese a que se ordenó el alta de varios de los interesados, en el informe de los jueces ejecutores se ha advertido la omisión del Ministro de Salud de brindar información por escrito o por un conducto oficial de los resultados de las pruebas para descartar Covid-19 realizadas a los solicitantes, ya que los resultados han sido informados verbalmente o en algunos casos el resultado negativo se deduce por habérseles dado el alta.

2. Asimismo, en el informe de los jueces ejecutores y del encargado del centro de contención ubicado en el Hotel Ágape se ha señalado que a los señores RGPM, SAH, COGM, MLRM, SYEM, KPLG, MJGA, EECM, MCR, MERV, JLSP, MEH, CMB y ROCB se les practicó la prueba y fueron remitidos al Hospital Saldaña por sospechas de Covid-19. En similares términos, se ha relacionado que la señora DGR se encuentra en el Hospital de Tecoluca por ser paciente positivo de Covid-19.

Al revisar el informe remitido por la abogada Patricia Azucena Gaetan López, en calidad de apoderada de la Directora del Hospital Nacional General de Neumología y Medicina Familiar "Dr. José Antonio Saldaña", únicamente se informa sobre la situación de la señora MLRM, que fue dada de alta.

Por ende, es preciso requerir en el plazo de 48 horas después de notificado el presente auto, lo siguiente:

a) El Ministro de Salud deberá proporcionar por conducto formal a todos aquellos favorecidos del presente hábeas corpus los resultados de sus pruebas de Covid-19 especialmente aquellos que han dado positivo y por lo mismo se encuentran aún en cuarentena. Ello, de conformidad con el deber de información establecido en el artículo 13 de la Ley de Deberes y Derechos de los Pacientes y Prestadores del Servicio de Salud.

b) La Directora del Hospital Nacional General de Neumología y Medicina Familiar "Dr. José Antonio Saldaña" tendrá que proporcionar información sobre si

los señores RGPM, SAH, COGM, SYEM, KPLG, MJGA, EECM, MCR, MERV, JLSP, MEH, CMB y ROCB, quienes fueron remitidos del Hotel Ágape por sospechas de Covid-19, siguen en observación en dicho nosocomio o si han sido dados de alta. En iguales términos, el director, administrador o encargado del Hospital de Tecoluca tendrá que informar sobre el estado de salud de la señora DGR.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en los artículos 172 de la Constitución de El Salvador y 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Sobreséese* los hábeas corpus promovidos a favor de los señores AEZS, MACC, RAVC, BEPF, CECA y HARC, por haber desistido de sus solicitudes.

2. *Ordénase* al Ministro de Salud, al director, administrador o encargado del Hospital de Tecoluca y a la Directora del Hospital Nacional General de Neumología y Medicina Familiar "Dr. José Antonio Saldaña" que, en el plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta resolución, cumplan con lo ordenado en el romano III de este auto.

3. *Notifíquese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

378-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con dieciocho minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

El presente proceso de hábeas corpus clásico ha sido promovido contra el Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, por la abogada Marta Maribel Solís Mena, a favor del señor *WAAR*, procesado por el delio de desobediencia en caso de medidas cautelares o de protección.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La solicitante expone que el señor *AR* se encuentra restringido de su libertad en las bartolinas de la Policía Nacional Civil de Zacamil, Mejicanos, en virtud de que en la audiencia inicial celebrada el 14 de febrero de 2018, se le decretó detención provisional, cuyo plazo ha excedido los doce meses que regula el artículo 8 del Código Procesal Penal, para delitos menos graves.

2. Conforme a la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor a José Nelson Belloso Martínez, quien en su informe estableció que el favorecido guardó detención desde el 9 de febrero de 2018 hasta el 8 de abril

de 2019, es decir, por un lapso de 14 meses; sin embargo, le fue revocada por la autoridad demandada dicha medida cautelar el 28 de marzo de 2019, y se ordenó la colocación de un dispositivo electrónico. La audiencia preliminar había sido programada para el 6 de junio de 2019.

3. El Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, mediante oficio número 1272-2019, de fecha 11 de abril de 2019, se pronunció sobre la vulneración constitucional alegada, señalando, entre otros aspectos, que el acusado ya se encuentra en libertad.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta decisión: primero, se hará referencia a la jurisprudencia sobre la reparación de la lesión a los derechos fundamentales en sede ordinaria (III); luego, a partir de los datos que consten en el expediente, se emitirá el pronunciamiento que corresponda (IV).

III. Esta Sala ha sostenido que el proceso judicial es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en él. Asimismo, que carece de sentido que este Tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja propuesta mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último.

Con el objeto de determinar si ha existido reparación de la lesión a derechos fundamentales reclamada, se ha tenido en cuenta aspectos como la decisión inmediata –en relación con la intimación de la autoridad demandada en el proceso constitucional– del tribunal correspondiente que, con su actuación, ha generado los efectos que se hubieran provocado con una sentencia estimatoria emitida en el hábeas corpus –ver sobreseimiento de 4 de julio de 2018, hábeas corpus 207-2018–.

IV. En el supuesto en análisis se alega vulneración al derecho de libertad física en virtud de que el beneficiado ha permanecido en detención provisional más de doce meses tratándose de un delito menos grave por el cual se le acusa.

No obstante, en resolución de fecha 28 de marzo de 2019, el Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de esta ciudad sustituyó la detención provisional por otras medidas cautelares, en virtud de que advirtió que había superado el límite legal máximo de doce meses en los que el imputado se encontró cumpliendo dicha restricción.

Entre las medidas adoptadas se encontraba la obligación de que el imputado portara un medio de vigilancia electrónico; sin embargo, por medio de oficio número 1211, del 8 de abril de 2019, dirigido a la Penitenciaría Central La Esperanza, la autoridad judicial dejó sin efecto dicha medida y ordenó poner en inmediata libertad al procesado.

De esta manera, la autoridad demandada hizo cesar la limitación al referido derecho del favorecido, al reconocer que la medida más gravosa había superado los plazos contemplados en el art. 8 CPP para su cumplimiento. Es decir, la restitución de la libertad personal se debió al reconocimiento, en el trámite del proceso penal, de los términos de la misma queja que el peticionario ha planteado por medio de este hábeas corpus; debiendo por tanto sobreseerse este proceso, por haberse reparado la vulneración constitucional reclamada.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Sobreséese* el presente proceso de hábeas corpus solicitado a favor del señor *WAAR*, por existir un vicio que impide el conocimiento de fondo consistente en haberse reparado en el trámite del proceso penal la vulneración constitucional alegada.

2. *Notifíquese.* A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

3. *Archívese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

Seguimiento de cumplimiento de sentencias

494-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con quince minutos del día veintinueve de julio de dos mil veinte.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Ricardo Alberto Langlois Calderón, a favor de la señora *MTJR,* procesada por los delitos de encubrimiento y agrupaciones ilícitas, contra omisiones de los magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario reclamó vulneración a los derechos de acceso a la justicia con incidencia en la libertad personal e integridad física de la favorecida, pues se alegó que debido a su edad y por ser hipertensa es persona vulnerable ante un posible contagio por COVID-19 en el centro penitenciario donde cumple prisión preventiva, por lo que requirió audiencia para la revisión de la medida cautelar a la cámara demandada, sin obtener respuesta.

2. El día 12 de junio de 2020 esta Sala emitió auto de exhibición personal y ordenó como medida cautelar que la autoridad demandada resolviera la petición de revisión de la medida cautelar y evaluara en su decisión el estado de salud de la procesada, los riesgos que puede generar el COVID-19 en personas privadas de libertad con sus características y el hacinamiento carcelario, aunado a otros aspectos relativos a los delitos que se le atribuyen, de conformidad con los presupuestos de la prisión preventiva; ello para determinar si la detención provisional debía mantenerse.

3. El 22 de junio de 2020 se recibió informe del juez ejecutor junto con la certificación de la documentación requerida, en la que consta la petición de revisión de medidas aludida, recibida por la autoridad demandada el día 8 de mayo de 2020, junto con la resolución de fecha "5" del mismo mes y año, en la que la Cámara Especializada de lo Penal ordenó realizar peritaje médico a la procesada y libró oficio al Instituto de Medicina Legal "Dr. Roberto Masferrer", el cual fue recibido en esa sede el 29 de mayo de 2020, petición que fue reiterada mediante oficio número 335, del 15 de junio de 2020.

4. Los magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal remitieron informe de defensa, recibido el 24 de junio de 2020, en el cual expusieron –entre otros aspectos– que la detención provisional en que se encuentra la señora *R* aún está dentro del plazo regulado en el art. 8 inc. 2º del Código Procesal Penal; asimismo que, mediante resolución del 5 de mayo de 2020 se atendió la

petición de revisión de medidas solicitada a su favor –auto que fue rectificado por existir error en la fecha, siendo la correcta el 11 de mayo de 2020–, en el cual se previno a los abogados que presentaran el informe de evaluación médica ordenada el 4 de abril de 2019 por el Juez Especializado de Sentencia "C" de San Salvador al que aluden en su solicitud de revisión de medidas. También indican que, previo a resolver la audiencia aludida, se ordenó realizar reconocimiento médico forense a la procesada, el cual ha sido requerido en 2 ocasiones al Instituto de Medicina Legal, mientras tanto la señora *R* cumple su detención provisional en el Centro Penal de Ilopango.

5. En escrito remitido a esta Sala el 14 julio de 2020, el abogado Langlois Calderón expone que fue notificado el 18 de junio de 2020 por parte de la Cámara Especializada de lo Penal sobre la realización del peritaje médico a su representada; sin embargo, afirma que "[...] no ha existido comunicación alguna al respecto. Esto es preocupante, ya que el COVID-19 avanza rápidamente en todas las esferas sociales [...] no siendo excepción la población carcelaria, por lo que se solicita [...] dar seguimiento a este proceso constitucional y ordenarle a la Cámara Especializada de lo Penal celebrar la audiencia de revisión de medidas en la menor brevedad y controlar las actuaciones del Instituto de Medicina Legal lo más pronto posible [...]".

II. Teniendo en cuenta la información relacionada y considerando además que cualquier retraso en la observancia del mandato de esta Sala podría significar detrimento en los derechos fundamentales de la señora *R,* es preciso requerirle a los magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, informen sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada en el auto de exhibición personal de fecha 12 de junio de 2020.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º y 172 de la Constitución; esta Sala **RESUELVE:**

1. *Requiérase* a los magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la comunicación de este auto, informen sobre el cumplimiento de la medida cautelar dictada por esta Sala en este hábeas corpus, según auto de exhibición personal del 12 de junio de 2020.

2. *Notifíquese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS

109-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con doce minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

El presente proceso ha sido promovido por el abogado Enrique Antonio Araujo Machuca a favor de los señores: *1) JU, conocido por JUS, 2) WGU, 3) MHSU* y *4) TRMG*, a quienes se les procesa por el delito de lavado de dinero y de activos, en contra del Juez Cuarto de Instrucción de San Salvador.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante manifiesta que en el proceso penal instruido en contra de sus representados, en el cual se encuentra cumpliendo detención provisional el señor *JU* y con órdenes de detención vigentes en contra de los señores *GU, SU* y *MG*, se les han vulnerado su derecho a ser juzgados en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, pues afirma que la etapa de instrucción ya había sido prorrogada una vez por el plazo máximo que la ley permite –6 meses– y, sin embargo, el día de vencimiento de ese plazo –13 de junio de 2018– la representación fiscal presentó el informe de la pericia de auditoría financiera contable y el 21 de junio de 2018 se recibió el dictamen de acusación que contenía información detallada del referido peritaje, no obstante, por auto del 3 de julio del mismo año el juez admitió la petición fiscal de ampliación de la mencionada pericia y otorgó 6 meses más para aclarar los nuevos puntos objeto de análisis propuesto por fiscalía, aunado a que no existía habilitación legal para autorizar esa extensión, la cual califica de innecesaria y desproporcionada al no tratarse de cuestiones complejas, pues la etapa de instrucción había finalizado, dilatando injustificadamente el proceso penal.

Finalmente refiere que el juez instructor prolongó por 30 días más la celebración de la audiencia preliminar a petición fiscal, habiendo denegado reprogramaciones requeridas por la defensa cuyas fechas de audiencia coincidían con otras ya agendadas, lo que afecta el derecho de defensa, con relación a la igualdad procesal.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor a Edwin Ernesto Serrano Martínez, quien concluyó que no ha existido vulneraciones constitucionales en perjuicio de los señores *GU, SU* y *MG,* por encontrarse ausentes; contrario al detenido señor *JUS*, a quien se le ha vulnerado su derecho a ser juzgado en un plazo razonable y sin dilación, dadas las irregularidades que han retardado el proceso, tal como el plazo de 6

meses concedido por petición fiscal para ampliar y aclarar el dictamen pericial financiero-contable, por lo que debe ordenarse su inmediata libertad.

3. Por medio de oficio número 2066, del 21 de agosto de 2019, la Jueza Cuarto de Instrucción suplente de San Salvador, Lila Álvarez Blanco, informó que mediante resolución del día 12 de junio de 2017 se dictó auto de instrucción con detención provisional en contra de los cuatro imputados, habiendo solicitado la defensa audiencia especial de revisión de medidas cautelares en 3 ocasiones: la primera se celebró el 30 de mayo de 2018, en la cual se declaró no ha lugar la sustitución de la detención provisional decretada; la segunda el 9 de noviembre del mismo año, en la que se volvió a denegar y fue apelada por la defensa pero confirmada por cámara de segunda instancia respectiva; y la tercera, requerida únicamente respecto al señor *JU* conocido como *JUS,* se celebró el 2 de mayo de 2019, e igualmente se resolvió no ha lugar, decisión que también fue confirmada en apelación.

Mediante oficio número 525 del 28 de febrero de 2020, la misma autoridad comunicó que del 3 al 17 de octubre de 2019 se realizó la audiencia preliminar, pero que por las dimensiones del caso –2,726 piezas– y la duración de dicha diligencia, la resolución fue dictada hasta el 18 de diciembre del mismo año, en la cual se ordenó apertura a juicio en contra de los imputados presentes, entre ellos el señor *JU*, conocido como *JUS*, siendo el único detenido y cuya restricción fue confirmada; asimismo, respecto a los ausentes *WGU, MHSU y TRMG* se ordenó la separación de procesos y se dijo "[...] que posteriormente se haría el trámite para si es el caso, declarar la rebeldía [...]".

Finalmente, según oficio número 727 del 27 de mayo de 2020, la jueza instructora mencionada hace del conocimiento que el proceso penal instruido –entre otros– en contra del señor *JU,* conocido como *JUS*, fue remitido al Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador el día 17 de marzo de 2020, "[...] quedando pendiente por la voluminosidad del caso [...] que sea recibido formalmente [...] [e]n cuanto a los imputados ausentes [...] por quienes se ordenó la separación de juicios, una vez se haya resuelto lo pertinente respecto a su situación jurídica, se remitirá el informe respectivo [...]"(sic).

II.Es preciso indicar el orden lógico de esta resolución: primero se señalarán los alcances de la protección del hábeas corpus en los casos donde se alegan dilaciones indebidas (III) y luego se analizará el supuesto planteado por el peticionario (IV).

III. Esta Sala ha sostenido que el acceso a la jurisdicción, como una vertiente del derecho a la protección jurisdiccional, garantiza el cumplimiento de la obligación constitucional para las autoridades judiciales de dar respuesta a las pretensiones de las partes o de dictar la sentencia correspondiente y realizar su ejecución dentro de un proceso constitucionalmente configurado, el cual contempla, entre otros, el derecho de defensa.

Desde esa perspectiva, se ha considerado que este último derecho indicado incluye que todo imputado obtenga dentro de un plazo razonable la definición de su situación jurídica; así, las dilaciones indebidas dentro del proceso penal no solo coartan desproporcionalmente el derecho de libertad física –art. 2 Cn.–, cuando existe alguna limitación sobre el mismo, sino que también inciden en el de defensa –art. 12 Cn.–, pues impiden al procesado conseguir –con la celeridad que el caso específico amerite– un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga fin del modo más breve a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que puede comprender el enjuiciamiento penal.

Ahora bien, no todo retraso en la tramitación de un proceso genera afectaciones con trascendencia constitucional, por lo cual para calificar el concepto de plazo razonable o dilación indebida, según la jurisprudencia de esta Sala, se deben tener en consideración los siguientes elementos: i) la complejidad del asunto: ya sea la complejidad fáctica o jurídica del litigio, tomando en consideración también las propias deficiencias técnicas del ordenamiento jurídico procesal; ii) el comportamiento del interesado: es decir, aquel que pudo incidir en la actuación de la actividad judicial, pues no merece el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante y iii) la actitud del juez o tribunal, referida a si las demoras en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación dejó transcurrir el tiempo sin impulsar de oficio el procedimiento, sin emitir una resolución de fondo u omitió adoptar medidas adecuadas para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes.

También habrá de considerarse como un parámetro objetivo respecto de las dilaciones, la carga laboral del tribunal, ello podrá ponderarse según las circunstancias del caso en particular, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer limita –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia; en todo caso deberá tenerse en cuenta el tipo de restricción que padece la persona del justiciable, para ponderar la naturaleza de las dilaciones procesales.

Visto así, la autoridad judicial debe procurar no exceder los procesos penales a través de los denominados "plazos muertos", ya que su existencia vulnera el derecho de defensa, al no permitir al imputado –ante el estado de suspensión del proceso– el uso de los mecanismos legales para resistir la pretensión acusadora y definir su situación jurídica.

Por tanto, no basta la presencia de un retraso en el cumplimiento de los plazos procesales, sino que este debe tener la característica de ser injustificado; es la casuística la que determina frente a excesos en los tiempos que señala el legislador, la existencia o no de violaciones constitucionales como la alegada en el presente proceso.

Es de mencionar, además, que los artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –CADH–, establecen la exigencia de que toda persona en la sustanciación de un enjuiciamiento penal debe ser juzgada en un plazo razonable y dicho plazo en la medida de lo posible debe ser observado, salvo que concurran circunstancias que permitan concluir que no se está ante una dilación indebida de la duración del proceso penal –sentencia de 3 de diciembre de 2018, hábeas corpus 103-2018–.

IV. Tomando en cuenta el reclamo planteado y la jurisprudencia relacionada, de la certificación del proceso penal remitida se advierte que mediante resolución del 7 de abril de 2017, dictada por la Jueza Cuarto de Paz de San Salvador, se recibió requerimiento fiscal y se ordenó citar a los favorecidos para su intimación, quienes no comparecieron a la audiencia inicial programada para el 21 de mismo mes y año, la cual fue suspendida al no poderse comprobar su legal citación y además por carecer de defensa técnica, por lo que el 24 de abril de ese año se resolvió con vista del requerimiento y se decretó detención provisional contra los cuatro favorecidos, librándose las correspondientes órdenes de captura.

El 12 de junio de 2017, el Juez Cuarto de Instrucción de San Salvador, Rigoberto Chicas, dictó auto de instrucción con detención provisional en contra de los favorecidos y concedió un plazo de 6 meses para la instrucción; luego en fechas 20 de julio y 21 de agosto de ese mismo año autorizó la realización de la pericia financiera contable y la extracción o vaciado de información electrónica de alguna evidencia incautada, respectivamente; sin embargo, el 6 de noviembre de 2017, la fiscalía solicitó ampliación de la instrucción por 6 meses más para concluir con las actuaciones mencionadas, atendiendo el juez tal petición únicamente respecto al plazo de instrucción, pues con relación al término para realización de los peritajes prorrogó solo por 3 meses más.

Esta última decisión fue recurrida en revocatoria por la fiscalía, accediendo la autoridad judicial a lo pedido, por lo cual otorgó el mismo plazo para ambas situaciones, aduciendo que tal decisión se justificaba –entre otros– en la cantidad de procesados, la complejidad del delito atribuido, la suma de los bienes incautados a cargo del Juez Especializado en Extinción de Dominio, de los cuales al menos 10 sociedades mercantiles tienen medida cautelar y están siendo administradas por el Consejo Nacional de Administración de Bienes –CONAB–, además que los hechos investigados datan desde el año 2003, cuyo estudio generó un volumen de 700 piezas del proceso judicial –hasta ese momento–. También refirió que estaban pendientes las pericias señaladas por el ente fiscal, respecto de las cuales los peritos aún procesaban la información, por lo que se indicó que el nuevo plazo de instrucción finalizaba el 13 de junio de 2018.

En esta última fecha mencionada se presentó ante el juez la pericia de auditoría contable y, 7 días después, el dictamen de acusación. Por resolución del 28 de junio del mismo año se programó audiencia preliminar para el 16 de julio de 2018, pero mediante escrito del 27 de junio la fiscalía solicitó ampliación y aclaración de algunos puntos del dictamen pericial aludido, siendo ello atendido por el juez en auto del 3 de julio de 2018, indicándose además que debido a la gran cantidad de puntos de pericia respecto de los cuales las partes solicitaron ampliación y/o aclaración, se otorgó a los peritos un nuevo plazo de 6 meses más, contados a partir de esa fecha, debiendo presentar su informe a más tardar el día 3 de enero de 2019; asimismo se reprogramó la audiencia preliminar para el día 23 de ese mes y año.

El 4 de enero de 2019 se presentó en sede judicial el resultado de la ampliación y/o aclaración de la pericia forense contable y el 14 de ese mismo mes y año la representación fiscal solicitó reprogramación de la audiencia preliminar por considerar necesario que la defensa tuviera tiempo suficiente de estudiar la pericia, petición que fue atendida por el juez quien señaló como nueva fecha el 5 de marzo de 2019.

El 28 de febrero de 2019, la fiscalía solicitó reprogramación de la audiencia preliminar por indicar que no había terminado de consultar las evidencias, requerimiento que fue avalado por el juez, quien la fijó para el día 28 de marzo de 2019; al mismo tiempo, el 6 de marzo de ese año, los fiscales solicitaron ampliación de la acusación, lo cual fue admitido por la autoridad judicial en auto del 27 de marzo, poniéndose a disposición de las partes las actuaciones por 5 días, después del cual –se indicó– se señalaría la nueva fecha de audiencia preliminar. En esa decisión también se recibió el informe de la Sección de Traslado de Reos referente a que no sería llevado señor *U* a la audiencia programada para el día siguiente porque no se encontraba en el Centro Penal de Metapán sino en un centro asistencial, por lo que se solicitó al director de ese recinto carcelario información sobre el ingreso hospitalario del procesado y por cuánto tiempo estaría en esa condición para disponer su traslado a audiencia.

Cabe agregar que el 19 de marzo de 2019 los peritos presentaron "rectificaciones de párrafos del informe de ampliación y aclaración de pericia" que les habían sido solicitadas.

El 2 de abril de 2019 la defensa interpuso revocatoria de la ampliación de acusación por considerarla extemporánea, pues la instrucción había finalizado y las peticiones fiscales eran una dilación innecesaria que impedían el juzgamiento penal en un plazo razonable, por lo que solicitó declarar inadmisible la petición; sin embargo, mediante auto del 10 del mismo mes y año se resolvió no ha lugar, aduciendo el juez que dicha decisión fue dictada de conformidad con los artículos 357, 361 y 384 CPP.

El 12 de abril de 2019 la defensa solicitó la realización de varias diligencias, por las que pidió aplazar la audiencia preliminar, lo que fue atendido por el juez mediante auto del 25 de abril de 2019, reprogramando la misma para el 20 de junio de 2019; sin embargo, esta fue igualmente suspendida por la falta de traslado del imputado *US*, debido a las medidas extraordinarias decretadas por el gobierno que impidieron la salida de los reos, por lo que la jueza instructora suplente Lila Álvarez Blanco, quien continúa conociendo desde ese entonces el proceso penal, solicitó, en esa misma fecha, al Director del Centro Penal de Metapán que indicara la vigencia de tales restricciones para programar la audiencia, lo que fue resuelto por el referido director mediante oficio número 522 ALC 2019, señalando que este finalizaba el 5 de julio de 2019.

Por lo anterior, se programó la audiencia para el 8 de agosto de 2019; sin embargo, un día antes, el abogado Araujo Machuca solicitó su reprogramación por coincidir con otra diligencia judicial previamente agendada, lo cual fue atendido por la autoridad judicial, luego de verificar la veracidad del inconveniente de la defensa y la reprogramó para el 3 de septiembre de 2019, la cual también se aplazó.

Después de la fecha referida, tal como lo indicara la autoridad demandada, finalmente el día 3 de octubre de 2019 fue instalada la audiencia preliminar, culminando los alegatos el día 17 de del mismo mes y se señaló inicialmente el 18 de noviembre de 2019 para emitir la resolución, pero fue reprogramada para el 18 de diciembre del mismo año debido, según indicó la jueza instructora interina, a las dimensiones de la causa (2726 piezas) y la complejidad de la misma. Por lo que llegada esa última fecha continuó con la audiencia para resolver los incidentes planteados por las mismas partes, admitió parcialmente la acusación y ordenó la apertura a juicio, manteniendo la detención provisional en contra del señor *JU* conocido como *JUS* y respecto al resto de favorecidos, por ser imputados ausentes, se indicó que: " [...] posteriormente se haría el trámite para si es el caso, declarar la rebeldía [...]"(sic). Así la resolución quedó notificada a las partes a las 15 horas con 30 minutos de ese mismo día.

El 23 de diciembre de 2019, el defensor Araujo Machuca planteó revocatoria de la apertura juicio, pero por resolución del 14 de enero de 2020 se declaró inadmisible por 3 motivos y no ha lugar por otro. Asimismo, el 3 de enero de 2020 se interpuso apelación del auto de apertura a juicio, pero fue declarada inadmisible por la cámara respectiva.

Si bien desde el 20 de diciembre de 2019 la autoridad judicial ordenó la remisión del proceso al Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, dicho expediente no pudo ser materialmente enviado sino hasta el 17 de marzo de 2020, según el último informe de la autoridad demandada de fecha 27 de mayo de 2020, en el que además se indicó que respecto a los señores *WGU, MHSU* y

TRMG, por quienes se ordenó separación de juicio en la audiencia preliminar "[...] una vez se haya resuelto lo pertinente respecto de su situación jurídica, se remitirá el informe respectivo [...]".

De la exposición cronológica expuesta se advierte que el proceso penal gira en torno a un total de 9 imputados, de los cuales 4 son favorecidos con respecto al presente hábeas corpus, quienes desde el inicio de la causa a la fecha, han tenido calidad de ausentes, excepto el señor *JU*, conocido como *JUS*, por haber sido capturado y puesto a la orden del juez respectivo el 26 de octubre de 2018, fecha desde la cual está sometido a detención provisional. Asimismo, a los justiciables se les atribuye un delito grave –lavado de dinero y de activos– para cuya investigación la fiscalía propuso una serie de elementos probatorios, entre ellos, un peritaje de auditoría contable, que requirió la designación de varios peritos y de un tiempo considerable para su realización.

Consta que desde que se recibió la causa en el Juzgado Cuarto de Instrucción de San Salvador –12 de junio de 2017– a la fecha en que se inició este hábeas corpus –5 de marzo de 2019–, transcurrió 1 año con 9 meses aproximadamente en esa etapa instructora; sin embargo, se advierte que durante ese tiempo hubo prórroga por 6 meses del plazo de instrucción por petición fiscal, lo cual fue justificado por el juez en razón de las circunstancias derivadas de la complejidad del caso, entre ellas, la realización completa de las pericias de auditoría forense contable y la de extracción y resguardo de información electrónica de la evidencia incautada, respecto de las cuales los peritos aún se encontraban procesando la información.

Asimismo, se ha constatado que concluido ese término la autoridad judicial convocó a las partes por primera vez para la celebración de la audiencia preliminar; sin embargo, la fiscalía solicito 6 meses más para ampliación y aclaración de una gran cantidad de puntos de la pericia contable aludida, respecto a la cual una vez presentada, las partes requirieron reprogramación de audiencia para su estudio, pues la misma comprendía más de 1,000 folios y la evidencia documental remitida constituía 966 piezas, aunado a lo cual se propuso ampliación de la acusación, la cual fue admitida de conformidad al art. 384 CPP.

Al respecto, es de señalar que si bien dicha audiencia fue programada en varias ocasiones –16 de julio de 2018, 23 de enero, 5 de marzo, 28 de marzo, 20 de junio, 8 de agosto, 3 de septiembre y 3 de octubre, todas de 2019–, según consta en los pasajes procesales remitidos, 3 veces fueron por petición fiscal –una por ampliación de pericia y las otras por requerir tiempo para estudiar dicha prueba–; 2 por falta de traslado del imputado detenido y 2 por petición de la defensa, primero por solicitar diligencias y luego por coincidir la fecha con otra diligencia. De manera que, este Tribunal ha comprobado que la prolongación en el tiempo para realizar la audiencia preliminar no se ha debido a causas que puedan ser atribuidas directamente al juez instructor.

Cabe señalar, además, que la representación de la defensa participó de peticiones vinculadas a la prueba producida en la etapa instructora y solicitó reprogramación de audiencias, lo que fue atendido por la autoridad demandada, circunstancia que no evidencia una supuesta desigualdad procesal con relación a la Fiscalía General de la República.

Se advierte entonces que el proceso penal instruido en contra de los favorecidos ha sido calificado como complejo por la autoridad demandada, circunstancia que resulta evidente por las características del delito atribuido, la cantidad de imputados entre presentes y ausentes que ha determinado la separación de causas, el total de información recopilada y los análisis que se han ordenado en el trámite del proceso, que ha requerido diligencias probatorias igualmente complejas, como la auditoría financiera contable, la cual exigió un tiempo considerable para que fuera elaborada, ampliada, incorporada y estudiada por las partes, entre otros aspectos derivados de esa complejidad y que han provocado que el expediente que lo conforma se constituya en más de 2,700 piezas, siendo ello inusual en los procesos judiciales, tornándose así voluminoso. Lo anterior, sin considerar que dicha sede judicial tramita otros procesos, los que podrían ser de similar naturaleza.

Y es que debe reiterarse que de conformidad al art. 11 Cn. las personas tienen derecho al hábeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad; por lo que, mediante el mismo, lo que se juzga es la legitimidad de una privación de libertad, amenaza de esta, o las condiciones en que se encuentra el sujeto que sufre la restricción, sin extraer más consecuencias que la necesaria finalización o modificación de tales situaciones.

En ese orden, cuando se reclaman dilaciones indebidas, de conformidad a la jurisprudencia, esta Sede debe analizar en cada supuesto la magnitud de la afectación al derecho fundamental de libertad física, en tanto que, solo aquellos retrasos en la tramitación de un proceso judicial que carecen de justificación generan afectaciones con trascendencia constitucional; de ahí que, las circunstancias descritas en torno al proceso penal instruido en contra de los favorecidos no permiten deducir una incidencia en el derecho fundamental aludido. Aunado a lo cual, es de aclarar que, en el caso del señor *JU, conocido por JUS,* quien se encuentra privado de libertad, no se advierte vencimiento de término contemplado en el inc. 2° del art. 8 CPP.

A partir de lo anterior, esta Sala determina que si bien ha existido una dilación en el proceso penal, esta no se adecúa a los supuestos que establece la jurisprudencia constitucional para calificarla como indebida, en tanto se ha comprobado que el proceso penal que se sigue a los beneficiados reviste una complejidad tal que ha generado mayor dificultad de investigación, aunado al comportamiento de las partes que han motivado la prolongación de la causa,

sin advertirse plazos muertos o períodos de inactividad del Juez Cuarto de Instrucción de San Salvador; por tanto, la demora en la celebración de audiencia preliminar está justificada y no puede sostenerse una vulneración a los derechos de defensa y libertad física de los señores *1) JU, conocido por JUS, 2) WGU, 3) MHSU* y *4) TRMG*, pues la misma se ha debido a causas ajenas a la actividad del juzgador.

Y es que el incumplimiento de términos durante la tramitación de un proceso judicial no siempre constituye, por sí mismo, una dilación indebida, pues de manera excepcional determinadas circunstancias comprobadas pueden implicar una justa razón; es decir que en aquellos procesos penales que revistan comprobada complejidad, como el estudiado en el presente caso, pueden existir demoras más allá de los tiempos regulados por el legislador y estar justificadas.

En consecuencia, al no comprobarse la existencia de dilaciones indebidas que incidieran en el retraso en la celebración de la mencionada audiencia por parte de la autoridad demandada, no es posible acceder a la pretensión planteada y deberá desestimarse.

Sin perjuicio de lo dicho, esta Sala estima pertinente exhortar tanto a la Jueza Cuarto de Instrucción como los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia, ambas sedes de esta ciudad, a que realicen las actuaciones judiciales con la mayor celeridad posible y a conminar a los sujetos procesales a que se sometan a los plazos contemplados para el desarrollo del proceso penal a través de las herramientas que le franquea la ley, de modo que las autoridades judiciales referidas, según les corresponda por estar a su orden los favorecidos, deben procurar evitar que el proceso penal se continúe dilatando, a fin de resolver definitivamente y lo antes posible la situación jurídica de los procesados en el caso en comento.

Finalmente, es de indicar que, según se advierte en los pasajes del proceso penal la defensa del favorecido *U* presentó escrito el 3 de abril de 2019, solicitando al juez ordenar la realización de peritajes médico y psicológico, al informarse que este se encontraba ingresado en un centro asistencial por una cirugía en su columna vertebral, habiéndosele indicado un período de rehabilitación y cuidados posteriores a la operación; sin embargo, el juez declaró no ha lugar tal requerimiento aduciendo que no es su facultad verificar la atención médica del incoado sino que corresponde a la Dirección General de Centros Penales, a través del director del centro penal respectivo.

Al respecto, esta Sala ya ha sostenido que las autoridades judiciales a cuyo cargo se encuentren las personas detenidas están obligadas a garantizar la protección de sus derechos fundamentales, haciendo las gestiones indispensables para procurar que se les brinden los tratamientos médicos que según sus padecimientos requieran o, en su caso, que sean trasladados a los centros asisten-

ciales cuando sea necesario; todo ello con la finalidad de asegurar su salud y prevenir lesiones a su integridad personal –sentencia de 25 de octubre de 2019, hábeas corpus 252-2019–[1].

En consecuencia se considera que la medida idónea para garantizar el Derecho a la Salud y por consiguiente la integridad física del favorecido, es ordenar al Juez de la causa, que realice las acciones pertinentes para determinar su estado de salud actual, y verifique el tratamiento médico adecuado y las medidas necesarias para atender sus padecimientos; además, deberá constatar la atención medica brindada

Ahora bien, en el marco de la facultad judicial de revisión de medidas cautelares, conforme lo dispone el Código Procesal Penal, y tal como se tuteló el derecho a la Salud de los imputados procesados, ante la situación actual que se vive en el país por la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, es necesario aplicar lo resuelto en el Habeas Corpus 201-2020, para los efectos del presente proceso, y constatar si en la resolución que impuso la detención provisional del favorecido se evaluó su estado de salud los riesgos que puede generar el COVID-19 en personas que se encuentran privadas de libertad en condición de procesado, teniendo en cuenta la edad, los padecimientos crónicos y otras variables, deberá entonces examinarse dichos aspectos para determinar si es procedente mantener la referida medida cautelar.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 2, 11 y 12 de la Constitución; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* no ha lugar el presente hábeas corpus solicitado a favor de los señores: *1) JU, conocido por JUS, 2) WGU, 3) MHSU* y *4) TRMG*, en virtud de no haber vulnerado el Juez Cuarto de Instrucción de San Salvador sus derechos de defensa y libertad física, al no comprobarse la existencia de dilaciones indebidas en su actuación, ni desigualdad procesal.

2. Requiérasele a la Jueza Cuarto de Instrucción y a los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia, ambas sedes de esta ciudad, a que realicen las actuaciones judiciales pertinentes a fin de resolver definitivamente y lo antes posible la situación jurídica de los procesados en este caso.

3. Requiérasele al Juez de la causa, que realice la revisión de la medida cautelar de detención provisional, en la que deberá valorar el estado de Salud, y la situación jurídica actual del favorecido

Asimismo, certifíquese la presente al Juez 2º. de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, a efecto que conforme a los establecido en el artículo 35 de la Ley Penitenciaria, ejerza la vigilancia sobre el derecho a la Salud del señor U.

4. Notifíquese esta resolución a las partes acreditadas y al Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, a cuyo cargo se informó que ha pasado el proceso penal en contra del señor *U*.

5. *Archívese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S.AVILÉS.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

VOTO PARTICULAR CONCURRENTE DEL MAGISTRADO ALDO ENRIQUE CÁDER CAMILOT.

Aunque concurro con mi voto en la formación de la sentencia respecto a la declaratoria de no ha lugar al hábeas corpus de mérito, por no haberse comprobado a la fecha la existencia de dilaciones indebidas por parte de la autoridad demandada, no estoy de acuerdo con que se haya efectuado una valoración sobre la medida cautelar que le ha sido impuesta a los solicitantes del hábeas corpus, en virtud de los siguientes motivos:

1. Las autoridades judiciales en el ejercicio de su función jurisdiccional deben observar los principios que rigen el proceso, entre estos, el de congruencia. De acuerdo con el citado principio, la pretensión determina el objeto de control del proceso. Así, en el hábeas corpus, la Sala de lo Constitucional estará facultada para controlar la constitucionalidad de las actuaciones impugnadas por la parte actora con base en los motivos alegados, sobre los cuales aquella alegue una vulneración a su derecho a la libertad personal o a la integridad física.

2. En el presente caso, tal como puede colegirse del considerando I. 1 de la presente sentencia, los solicitantes alegaron que la autoridad judicial demandada vulneró "su derecho a ser juzgado en un plazo razonable y sin *dilaciones indebidas*", pues dicho funcionario habría prorrogado la etapa de instrucción por un plazo mayor al establecido en la ley, sin existir ninguna circunstancias que legitimara tal situación.

De lo expuesto, se colige claramente que el hábeas corpus se centró en examinar si existían o no dilaciones injustificadas en el proceso penal tramitado en contra de los actores. Es así, como se admitió a trámite y se comisionó al juez ejecutor verificar la existencia o no de las mismas.

3. Si bien el examen de constitucionalidad realizado en la sentencia parte del control de las actuaciones impugnadas, en un aspecto se aparta del orden lógico trazado al introducir un tema que no fue cuestionado en la demanda, ni guarda relación con los vicios de constitucionalidad controvertidos. Así, en la página 8 de la sentencia, pese a que el hábeas corpus se centra en supuestas dilaciones indebidas cometidas por el juez instructor en la tramitación del proceso, se destaca que el señor JU, conocido por JUS, se encuentra privado de

libertad, pero que no se advierte vencimiento del plazo de esa medida cautelar, según lo previsto en el art. 8 inc. 2° del Código Procesal Penal.

Tal apreciación, a mi juicio, no guarda correspondencia con el objeto de control en este proceso, por lo que considero importante destacar que si bien comparto las razones jurídicas y fácticas con base en las cuales se comprobó la inexistencia de las dilaciones indebidas argüidas en la demanda, mi razonamiento y decisión sobre el caso no se ha sustentado –ni tiene que ver- en la situación procesal del pretensor. Por ello, no suscribo, por no haber formado parte de mi análisis, la afirmación que se hace de que aún no ha vencido el plazo legal de la detención provisional. Y es que, como expuse, tal circunstancia escapa de los términos a los que se circunscribió el inicio de este proceso constitucional, por lo que no deben considerase como parte de las razones de mi decisión. En conclusión, no era necesario hacer alusión a si ya venció o no el plazo de la detención, o desde qué momento comienza a contar dicho plazo, para evitar confusiones sobre los motivos que fundamentan el fallo.

A. E. CÁDER CAMILOT.—PRONUNCIADO POR EL SEÑOR MAGISTRADO QUE LO SUSCRIBE.—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.—

VOTO DISIDENTE DE LAS MAGISTRADAS SONIA ELIZABETH CORTEZ DE MADRIZ Y MARINA DE JESÚS MARENCO DE TORRENTO.

No concurrimos con nuestro voto a la formación de la anterior resolución, por las siguientes razones:

I. En primer lugar, como se afirma en el considerando III de la resolución de la cual discrepamos, este Tribunal ha insistido que una de las exigencias del derecho defensa, instaurado dentro de un proceso constitucionalmente configurado, incluye que todo imputado obtenga dentro de un plazo razonable la definición de su situación jurídica, en tanto que las dilaciones indebidas dentro del proceso penal no solo coartan desproporcionalmente el derecho de libertad física –art. 2 Cn.–, cuando existe alguna limitación sobre el mismo, sino que también inciden en el de defensa –art. 12 Cn.–, al impedir al justiciable definir su situación jurídica con la celeridad que el caso específico amerite.

Asimismo, si bien existen elementos que en determinados supuestos podrían justificar un retraso en la tramitación de un proceso, los cuales han sido desarrollados por la jurisprudencia y relacionados en la decisión anterior, es necesario evaluar cada caso concreto a la luz de la Constitución.

En ese orden, el fallo desestimatorio emitido en este hábeas corpus ha considerado que la "complejidad del asunto" y la participación de las partes en algunos de los aplazamientos de la audiencia preliminar justifican su demora; sin embargo, es de señalar que el tiempo de respuesta para decidir los litigios

sometidos a competencia de una autoridad judicial deberá tener en cuenta, de forma primordial, el tipo de restricción que padece la persona del justiciable y en este caso la decretada ha sido la más grave de todas: la prisión preventiva.

Debe considerarse además que la exigencia del plazo razonable en el enjuiciamiento penal también ha sido recogida en instrumentos internacionales como los citados en la sentencia que precede, respecto a los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sostenido que la falta de razonabilidad en el plazo para el desarrollo de un proceso judicial constituye por sí mismo, en principio, una violación de las garantías judiciales reconocidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)[2].

II. Teniendo en cuenta lo anterior, para el presente caso resulta relevante que, hasta la presentación de este hábeas corpus, el proceso penal sobrepasara el año y medio sin finalizar la etapa instructora, superando así los plazos máximos que disponen los artículos 309 y 310 del Código Procesal Penal al haberse prorrogado la instrucción por el tiempo máximo que la ley habilita[3], al cual se sumaron 6 meses más para ampliar la pericia contable, cuya realización había iniciado desde hacía 1 año atrás. Después de iniciado este proceso constitucional, transcurrieron 7 meses más para que la audiencia preliminar fuera celebrada, la cual fue precedida de 8 reprogramaciones con fechas distantes unas de otras que abarcaron 1 año y 3 meses aproximadamente.

Al respecto, si bien es cierto que el proceso penal instruido en contra de los favorecidos ha sido calificado como complejo, lo cual no contradecimos, ello no significa que pueda justificarse sobrepasar el tiempo razonable para definir la investigación penal pues, en todo caso, es obligación del juez, como director del proceso, no solo realizar las actuaciones necesarias para que la causa se desenvuelva adecuadamente, sino también garantizar la gestión apropiada del transcurso de los actos con el fin de evitar retrasos injustificados en el enjuiciamiento de los procesados, lo cual implica controlar el comportamiento de las partes que pueda provocar de forma irrazonable o injustificada el aplazamiento de diligencias, principalmente en este caso, de la audiencia preliminar.

En ese orden, la CIDH ha indicado que la posible complejidad de determinados procesos no constituye un elemento que excuse el retardo injustificado de la administración de justicia[4], en tanto que esta debe demostrar que se ha actuado con la debida diligencia y celeridad. De ahí que la calificación de complejo no justifica, por sí misma, que el proceso penal siguiera abierto por tanto tiempo y pendiente de definirse la situación jurídica de los favorecidos mediante la audiencia preliminar.

En esa misma línea, conviene citar lo sostenido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CoIDH– con relación al alcance del art. 7.5 CADH referido al derecho a la libertad personal[5], respecto al cual ha indicado que el

principio de legalidad que impone al Estado la obligación de proceder al juzgamiento de las personas a quienes se les atribuye la comisión de un delito, no justifica que se dedique un período de tiempo ilimitado a la resolución de un asunto de índole penal, pues de ser así implicaría de manera implícita asumir que "[...] el Estado siempre enjuicia a culpables y que, por lo tanto, es irrelevante el tiempo que se utilice para probar la culpabilidad [...]"[6].

Ahora bien, debe aclararse que esta Sala no puede determinar, por no ser parte de su competencia, la necesidad de la obtención de la pericia financiera contable como la desarrollada en el proceso penal que nos ocupa, pues eso es una cuestión que debe dilucidar el juez a cargo del proceso penal, lo que sí debe señalarse es que su realización no debe implicar una demora excesiva de la causa, como ocurrió en el presente caso.

Y es que desde que se emitió la autorización judicial para la realización de la prueba pericial referida–20 de julio de 2017– hasta que se tuvo por finalizada después de su ampliación y aclaración –25 de marzo de 2019– aconteció un tiempo de 1 año con 8 meses en el que se concedieron y luego excedieron los máximos plazos procesales posibles, sin que se advierta un control eficiente de dirección del juez para evitar esa prolongación excesiva.

En ese sentido y con base en todo lo expuesto, si bien se advierte cierta actividad de la autoridad judicial, el lapso de aproximadamente 2 años con 4 meses que en su totalidad ha demorado la tramitación del proceso penal en la sede de instrucción sobrepasa excesivamente un plazo que pudiera considerarse razonable para realizar las correspondientes diligencias investigativas que en esa etapa corresponde y celebrar la audiencia preliminar, cuando existen imputados contra los cuales se ha ordenado la restricción más intensa que existe en el proceso penal en relación con el derecho de libertad personal: la detención provisional, la cual se ha hecho efectiva con relación a uno de ellos.

Y es que el incumplimiento de términos durante la tramitación de un proceso judicial no siempre constituye, por sí mismo, una dilación indebida, pues de manera excepcional determinadas circunstancias comprobadas pueden implicar una justa razón; sin embargo, cuando se ha decretado la prisión preventiva del justiciable la duración excesiva del procesamiento y, en particular, la restricción de libertad del que se haya detenido resultan desproporcionales, ante lo cual el juez a cargo debe ser especialmente estricto y cuidadoso no solo de evitar la dilación de la causa, sino también de reevaluar la continuidad de dicha medida[7].

En otras palabras, los procesos penales complejos pueden demorar, justificadamente, y en casos excepcionales más allá de los tiempos regulados por el legislador, pero en estos supuestos, la obligación de los jueces respecto a la ponderación que deben hacer para decidir la medida cautelar que debe aplicarse debe incluir tal consideración.

Entonces, es posible determinar que las dilaciones indebidas acontecidas en el proceso penal instruido en contra de los señores: *1) JU, conocido por JUS, 2) WGU, 3) MHSU* y *4) TRMG*, ha implicado la lesión a sus derechos fundamentales de defensa y libertad física, por haber prolongado sin justificación su procesamiento.

Cabe aclarar que no se discute que acontezcan algunos aplazamientos de audiencia preliminar ya sea por impedimentos justificados del juez, del fiscal o de otros intervinientes; el problema en sí radica en que los mismos sean permitidos de manera reiterada y con mucho tiempo entre los señalamientos habiendo demorado los plazos máximos de la fase de instrucción como en el presente caso y que el juez no muestre diligencia para la pronta ejecución de dicha audiencia, especialmente cuando se ha ordenado la medida cautelar más grave del ordenamiento jurídico.[8]

Por otra parte, estimamos pertinente señalar que, en supuestos como el verificado en este caso, en el cual el Juez Cuarto de Instrucción de San Salvador Rigoberto Chicas, rechazó la petición de ordenar la realización de peritaje médico solicitado a favor del señor *US*, su respuesta implicó un comportamiento evasivo de sus obligaciones constitucionales con relación a los derechos de salud e integridad personal del imputado, sin que tal circunstancia objetiva y novedosa respecto a este haya sido tampoco considerada en la revisión de su medida cautelar, en tanto que las solicitudes referidas a ella también fueron desestimadas, siendo hasta alrededor de 8 meses después que la jueza suplente ordenó tal evaluación pericial y en la cual efectivamente se hizo constar que el favorecido requería de tratamiento hospitalario posterior a su operación, circunstancia que se traduce en una agravación al cumplimiento de su privación de libertad en tanto que esta ha sido ejecutada sin una tutela adecuada de su derecho a la salud por parte del juez referido.

Por otro lado, consideramos conveniente dejar claro que la petición que nos ocupa no versa sobre el exceso del plazo legal máximo de la detención provisional, sino respecto de la prolongación injustificada del proceso penal mientras existe privación de libertad, de lo cual nos hemos ocupado en estas líneas. Y es que, según la jurisprudencia constitucional, ambos supuestos de vulneración son distintos y no es necesario que se superen los plazos máximos del art. 8 CPP para que exista una lesión a derechos fundamentales, sino el análisis de dilaciones indebidas pierde su sentido y su autonomía.

III. Con relación a los efectos que se consideran pertinentes, derivados de la presente postura, se sostiene lo siguiente:

Es conveniente enfatizar que, en esta materia, las limitaciones a la libertad personal pueden presentar múltiples escenarios de afectación y los niveles de vulneración también podrían implicar una diversa gradualidad que amerite respuestas diferentes y proporcionales ante el daño causado a tal derecho. Así,

una vulneración de la naturaleza aludida en la presente decisión impone la necesidad de una reparación del daño causado por la infracción, la cual en la medida de lo posible debe estar referida a la plena restitución del derecho (*restitutio in integrum*)[9].

En ese orden la CIDH, por ejemplo, ha abordado en varios casos el alcance del plazo razonable en el contexto tanto de la CADH como, incluso, de criterios fundados en la regla general de la interpretación de los tratados, particularmente del receptado sistema europeo de Derechos Humanos, en virtud del cual se ha señalado que dicho termino implica que: "[...] Hasta que recaiga sentencia condenatoria, el acusado debe ser considerado inocente y la finalidad del precepto que se analiza es fundamentalmente que se conceda la libertad provisional desde que la continuación de la detención deja de ser razonable [...]"[10]. Asimismo, ha sostenido que el concepto de "tiempo razonable" del artículo 7 de la aludida convención posibilita que el imputado sea puesto en libertad sin perjuicio de que continúe su proceso penal, en tanto que el tiempo establecido para la detención provisional es necesariamente mucho menor que el destinado para todo el juicio[11].

En este caso se decretó la detención provisional de los favorecidos mediante resolución emitida por el Juez Cuarto de Paz de San Salvador el 24 de abril de 2017 y si bien la audiencia preliminar ya fue celebrada, esta se realizó únicamente respecto al procesado presente *JU*, contra quien se ordenó apertura a juicio.

En ese sentido, al haberse determinado que hubo dilaciones indebidas del proceso penal en la sede de instrucción, lo que ha impedido definir de forma oportuna la situación jurídica de los favorecidos, tal circunstancia no genera los mismos efectos para todos ellos, en tanto que su reconocimiento afecta sustantivamente el derecho de libertad física de quien se hallare detenido; en este caso el señor *JU* es el único que se encuentra en esa condición de restricción –a la fecha durante 1 año con 10 meses– la cual se torna inconstitucional por las razones detalladas. En consecuencia, tal como lo manda el art. 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales lo que correspondería es ordenar su inmediata libertad por el juez a cuyo cargo se encuentre, siempre que el justiciable no se hallara detenido a la orden de otra autoridad por otro delito, debiendo en todo caso imponérsele las medidas de sujeción que la autoridad judicial estime pertinentes para vincularlo al procedimiento, las cuales, en todo caso, deberían ser menos lesivas que la detención provisional.

Finalmente, respecto a los señores *WGU, MHSU* y *TRMG*, lo que correspondería como consecuencia de la vulneración constitucional reconocida es que, en el momento en que se presenten al proceso, se defina de forma inmediata, por parte de la autoridad judicial a cuyo cargo se encuentran, la situación jurídica en cuanto a su imputación y las medidas cautelares a las que estarían

sujetas, si fuera procedente, continuando vigente la detención provisional ordenada en su contra en la audiencia inicial y las correspondientes órdenes de restricción por ser imputados ausentes, sin que pueda considerarse la pertinencia del dictado de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva mientras no comparezcan al proceso penal.

Conclusión:

A partir de las razones expuestas, consideramos que en el fallo correspondía declarar ha lugar el presente hábeas corpus solicitado a favor de los señores: *1) JU, conocido por JUS, 2) WGU, 3) MHSU* y *4) TRMG*, por no haber sido procesados en un plazo razonable durante la etapa de instrucción, lo cual generó vulneración a sus derechos de defensa y libertad física.

Consecuentemente, procedería ordenar la inmediata libertad del primero de los favorecidos, al ser el único que se encuentra padeciendo la prisión preventiva ordenada, siempre que no se hallare a la orden de otra autoridad por otro delito, pudiendo la autoridad judicial considerar cualquier otra medida alterna y menos lesiva que la detención provisional; así como definir lo antes posible la situación jurídica de los últimos 3 favorecidos, quienes se encuentran ausentes en el proceso, continuando vigentes la detención provisional ordenada en su contra y las órdenes de restricción, sin que pueda considerarse la pertinencia del dictado de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva mientras no se presenten al proceso penal.

M. DE J. M. DE T.—SONIA C. DE MADRIZ.—PRONUNCIADO POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.—

410-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y ocho minutos del día ocho de julio de dos mil veinte.

El presente proceso de hábeas corpus de pronto despacho ha sido promovido contra el Consejo Criminológico Regional Occidental, por las abogadas Evelyn Patricia Acuña Hernández y Susana Elizabeth Rodríguez de Aparicio, a favor del señor *KSBP,* condenado por el delito de posesión y tenencia de drogas.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. Las solicitantes sostienen que el señor BP fue condenado a cuatro años de prisión por el delito de posesión y tenencia de drogas, la cual está cumpliendo en la Granja Penitenciaria de Santa Ana adscrita al Centro Penal de Apanteos y a la orden del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de La Libertad, con sede en Santa Tecla.

Agregan que el 1 de junio de 2018 se cumplió la tercera parte de esa pena y surgió el derecho del señor mencionado a optar al beneficio penitenciario de libertad condicional anticipada. Una copia de resolución judicial anexa a la petición indica que en realidad en la fecha citada se cumplieron las dos terceras partes de la pena y surgió la opción de acceder a la libertad condicional ordinaria. En cualquier caso, el alegato se centra en que desde el 4 de septiembre de 2018, el juzgado de vigilancia penitenciaria en mención requirió al Consejo Criminológico Regional Occidental el dictamen criminológico del señor BP, como requisito para poder efectuar el análisis sobre la aplicabilidad de un beneficio penitenciario, sin que hasta la fecha se haya atendido tal requerimiento.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor a Estefanía Jasmín Avendaño Pineda quien, según acta elaborada en la Secretaría de esta Sala el 5 de junio de 2019, manifestó que no podría diligenciar este hábeas corpus por tener incapacidad médica, la que presentó según consta a folio 27.

En este punto, es preciso señalar que el objetivo del nombramiento del juez ejecutor, constituye un apoyo útil y necesario que la ley establece en el proceso constitucional de hábeas corpus que por su misma naturaleza debe ser ágil y efectivo, en tanto que es un delegado de este Tribunal a quien se le da la potestad de intimar –en nombre de la Sala de lo Constitucional– a la autoridad a quien se le atribuye el acto restrictivo de libertad lesivo a la Constitución. Asimismo, se le encomienda una serie de diligencias, las cuales debe cumplir en los términos requeridos a efecto de coadyuvar a la celeridad del proceso –sobreseimiento de 6 de junio de 2017, hábeas corpus 277-2016–.

Ahora bien, cabe señalar que la Ley de Procedimientos Constitucionales contempla en el proceso de hábeas corpus la intervención del juez ejecutor con el objetivo de que cumpla determinadas funciones, como por ejemplo: intimar a la autoridad demandada, que se le exhiba la causa respectiva, se le manifieste las razones de la restricción, entre otras; de ahí que, en el presente caso, a pesar de que dicho juez no cumplió con los requerimientos que se le encomendaron, la autoridad demandada fue notificada del auto de exhibición personal por parte de esta Sala, lo que permitió que tuviera conocimiento de la vulneración constitucional atribuida y por tanto remitiera la documentación correspondiente. En tal sentido, al contar con los elementos necesarios para emitir una decisión, este Tribunal puede continuar con el análisis del caso, en virtud de que la omisión de la actuación del juez ejecutor no causa perjuicio para los actores ni para la autoridad demandada.

En virtud de lo expresado, el comportamiento de la juez ejecutor nombrada en este proceso constitucional no fue conforme con el mandato que le fue conferido en cuanto a verificar la procedencia de la petición planteada, debido

a un impedimento que justificó mediante la presentación de la documentación pertinente; sin embargo, la Secretaría de esta Sala no tomará en cuenta el presente hábeas corpus para efecto de emitir la certificación correspondiente para la acreditación de la práctica jurídica de conformidad con los artículos 140 número 3 letra a), número 1 de la Ley Orgánica Judicial y 3, 4, 7 y 10 del Reglamento sobre Práctica Jurídica.

3. La Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de La Libertad interina, por medio de oficio número 6317 de fecha 6 de junio de 2019, manifestó que el 5 de septiembre de 2018 solicitó al Consejo Criminológico Regional Occidental remitiera el dictamen criminológico del señor *KSBP* y lo requirió por segunda vez el día 6 de mayo de 2019.

La jueza estableció, al realizar la respectiva operación matemática, que el interno cumplió la totalidad de la pena el día 16 de octubre de 2018, por lo que mediante resolución pronunciada a las quince horas con treinta minutos del día 6 de junio de 2019, ordenó la libertad de aquel, extinguió la responsabilidad penal y rehabilitó sus derechos de ciudadano.

4. El Consejo Criminológico Regional Occidental, mediante oficio de fecha 13 de junio de 2019, expresó que la Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de La Libertad interina ordenó la libertad del señor *KSBP* porque cumplió la totalidad de la pena el 16 de octubre de 2018, teniendo por extinguida la responsabilidad penal. Además informa que solicitó el expediente del interno a la Granja Penitenciaria de Santa Ana, sin que haya sido remitido.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se hará referencia a los criterios jurisprudenciales sostenidos en relación al alcance de la protección del hábeas corpus de pronto despacho respecto de las autoridades administrativas penitenciarias (III); y, a partir de los datos que consten en el expediente, se emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto a la vulneración constitucional alegada y los alcances del daño como consecuencia de dicha violación (IV).

III. Esta Sala ha sostenido que la concreción de la obtención de ámbitos de libertad o de la libertad misma en las diferentes fases de ejecución de la pena, de acuerdo a la ley, está directamente relacionada con la conducta demostrada por el interno en el régimen penitenciario, de manera que es su conducta integralmente apreciada en la ejecución de la pena la que permita decidir sobre el avance en el régimen progresivo o sí resulta elegible para un beneficio penitenciario.

Sin embargo, en esa misma concreción adquiere incidencia las funciones de diferentes autoridades, entre ellas el Equipo Técnico Criminológico, que tiene la facultad, entre otras, de evaluar al interno, proponer su ubicación en las

diferentes fases ante el Consejo Criminológico Regional y a su vez este último constituye la autoridad decisora respecto a la ubicación en las diferentes fases, determinando su mantenimiento, retroceso o avance; o determinar objetivamente y con criterios técnicos la recomendación o negación de un subrogado penal, ello sin perjuicio que la decisión en última instancia le corresponde al juez de ejecución de la pena, quien tiene la facultad de decidir de manera motivada y examinando integralmente la totalidad del proceso de ejecución de la pena, si el reo debe avanzar o retroceder en una fase penitenciaria o si se le concede o deniega un beneficio penitenciario.

De ahí, que la tutela de esta Sala –en estos casos– esté orientada a verificar la existencia de actos u omisiones de la autoridad o funcionario que impidan u obstruyan el ejercicio del derecho o que no se resuelva oportunamente lo solicitado y de forma congruente.

Así, es de señalar que el hábeas corpus de pronto despacho es el mecanismo utilizado a favor de la persona que mantiene una restricción a su libertad personal, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, para que los mismos efectivamente se produzcan, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido, que pueda llegar a producir incidencia en el ejercicio de ese derecho –sentencia de 6 de febrero de 2015, hábeas corpus 423-2014– e incluso permite evaluar posteriormente si la decisión tiene fundamento constitucional.

Por tanto, con el referido tipo de hábeas corpus se pretende la obtención de una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, de tal forma que no solamente se verifica si hay omisión en el otorgamiento de la respuesta, sino también la dilación generada –sentencia de 11 de junio de 2014, hábeas corpus 41-2014–.

IV. 1. Sobre la lesión del derecho fundamental. En el caso concreto, al verificar íntegramente la documentación remitida se tiene que en efecto el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de La Libertad solicitó al Consejo Criminológico Regional Occidental el dictamen criminológico del señor *KSBP* por medio de oficio de fecha 5 de septiembre de 2018.

Por su parte, el Consejo Criminológico Regional Occidental solicitó al Director de la Granja Penitenciaria de Santa Ana el expediente único del interno por oficio de fecha 20 de septiembre de 2018.

Ahora bien, debe analizarse si la petición efectuada fue contestada, en un plazo razonable, y en los términos requeridos porque solo de esa manera se podrá considerar cumplido el deber de respuesta al que se ha hecho alusión como garantía del derecho de petición, en este caso del condenado BP.

Se verificó que a pesar de haber transcurrido aproximadamente nueve meses desde la solicitud del dictamen criminológico al Consejo Criminológico

Regional Occidental, este no remitió ningún informe a la autoridad judicial y respecto a tal omisión no emitió ninguna justificación. Además, de la documentación adjuntada, tampoco consta que la autoridad administrativa haya realizado gestiones o diligencias que respaldaran la aludida tardanza; por lo que este Tribunal advierte inactividad por parte del consejo demandado en el envío del informe requerido por el juez de vigilancia penitenciaria, en perjuicio de los derechos de petición y libertad física del condenado.

Y es que tal como se ha sostenido en la jurisprudencia de esta Sala, como correlativo al ejercicio del derecho de petición se exige a todos los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y, además, que dicha contestación no se limite únicamente a dar constancia de haberse recibido la solicitud sino que debe resolverla conforme a las facultades que legalmente le han sido conferidas, en forma congruente y oportuna, haciéndoles saber a los interesados su contenido, el derecho de petición tiene una especial connotación en el ámbito penitenciario puesto que al vincularse a la restricción de libertad de una persona puede afectar sensiblemente este derecho.

De lo anterior se concluye que un funcionario o entidad estatal garantiza y posibilita el ejercicio del derecho en cuestión cuando emite y notifica una respuesta a lo que se le ha requerido dentro del plazo establecido o, en su ausencia, dentro de aquel que sea razonable, siendo congruente con lo pedido, siempre en estricta observancia de lo preceptuado en la Constitución y la normativa secundaria pertinente.

Por tanto, la conducta mostrada por el Consejo Criminológico Regional Occidental ha vulnerado el derecho de petición que garantiza la Constitución en el art. 18, con incidencia en el derecho de libertad física del condenado BP reconocido en el art. 2; por lo cual, deberá estimarse este hábeas corpus.

Ahora bien, en el control de la ejecución de la pena y en ocasión de las peticiones de las abogadas del interno, este último cumplió el total de su condena en fecha 16 de octubre de 2018 y solo fue detectado por la autoridad judicial hasta el día 6 de junio de 2019. En este punto debe señalarse que en el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de La Libertad, según la documentación del expediente actuaron dos jueces suplentes durante la situación de exceso de privación de libertad. (fs. 4; 5; fs. 28, 30 a 39). Sobre esta omisión la autoridad judicial no emitió ninguna justificación.

Al respecto, esta Sala ha señalado que los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena deben realizar una labor de actualización respecto a aquellos casos en los cuales, por cumplirse los supuestos de ley, los penados ya no deban permanecer privados de libertad, tomando en cuenta todas las herramientas que para ello regula el ordenamiento jurídico. Este es el caso de las personas que han cumplido su pena o que pueden gozar de algunos de los

beneficios penitenciarios que regula la ley, sobre los cuales los mencionados juzgadores deben llevar un estricto control, de manera que una vez cumplidos los plazos y requisitos establecidos, egresen inmediatamente de los lugares de reclusión –sentencia de 27 de mayo de 2016, hábeas corpus 119-2014 ac.–; y en tal sentido, la administración penitenciaria debe cumplir con responsabilidad las ordenes de libertad que se emitan por las autoridades judiciales, pues la permanencia de un reo que ha cumplido su pena en un recinto penitenciario, es una privación de libertad imputable al funcionario que no lo ha puesto en libertad.

Y es que una vez determinado por el juez sentenciador el título de restricción –v.gr. pena de prisión– dentro de los parámetros establecidos por el legislador, en sujeción al principio de reserva de ley, el juez encargado de verificar el cumplimiento de la pena impuesta debe, asimismo, en atención al principio de legalidad y al derecho a la seguridad jurídica del condenado, determinar la fecha en que se completará la totalidad de la pena y, consecuentemente, constatar que no se sobrepase dicho plazo, porque de lo contrario la restricción de libertad en exceso devendría en inconstitucional –sentencia de 30 de octubre de 2017, hábeas corpus 264-2017–.

De manera que, en el caso concreto, la falta de contestación a la solicitud de análisis de la libertad condicional puso en evidencia la deficiencia en el control efectivo de la pena del condenado, atribuible no solo al Consejo Criminológico Regional Occidental sino también a la Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de La Libertad interina, pues aquel permaneció en prisión aproximadamente 9 meses fuera de los límites temporales establecidos en su sentencia condenatoria.

En consecuencia, se constata que la autoridad judicial que intervino interinamente inobservó el principio de legalidad y transgredió el derecho a la seguridad jurídica con afectación al derecho a la libertad física del señor *KSBP,* por haberlo mantenido en prisión más allá del plazo fijado para su condena y así deberá declararse, puesto que el justiciable debió ser puesto en libertad el día 18 de octubre de dos mil dieciocho y fue puesto en libertad hasta el día 6 de junio de dos mil diecinueve.

2. Sobre el alcance de los daños causados a consecuencia de una violación de un derecho fundamental, en materia de habeas corpus y los ámbitos de reparación según el art. 245 Cn.

Conviene indicar inicialmente que los alcances de la responsabilidad del funcionario y empleado público como consecuencia de los daños materiales y morales que causen al violentar derechos fundamentales de las personas, son de carácter estrictamente personal, y solo subsidiariamente para el Estado, ello con sus diferentes matices ha quedado establecido en el precedente de Ampa-

ro Ref. 51-2011, sentencia de las diez horas con diez minutos del 15 de febrero de dos mil trece.

Ahora bien, reconocida la responsabilidad personal del funcionario ante la violación dolosa o culposa de un derecho fundamental, debe de señalarse ciertos aspectos diferenciales en esta materia, que permitan garantizar la reparación de los daños causados, puesto que ese es el sentido esencial del art. 245 Cn., precisamente para prevenir –mecanismo disuasorio– que los funcionarios o empleados del Estado lesionen, con sus acciones u omisiones, derechos fundamentales de los habitantes de la República, se determina una responsabilidad principal que es la personal, porque de lo contrario, si se trasladase automáticamente al Estado dicha responsabilidad, el efecto disuasivo de la responsabilidad para ejercer la función pública quedaría extremadamente atenuado, y sujeto a una mayor posibilidad de vulneración los derechos fundamentales que reconoce la Constitución.

Otra dimensión importante que debe indicarse, es que los derechos fundamentales, por su misma variedad, tienen un diferente ámbito de protección, así como pueden ser afectados en diferentes aspectos de sus particulares concreciones, ello también debe ser indicativo que la vulneración de un derecho fundamental, y la consecuente responsabilidad del funcionario, es heterogénea, atendiendo a la propia particularidad del derecho fundamental afectado, al nivel de daño en su dimensión, a la conducta del funcionario, a situaciones de contexto etc.; ello implica que no se puede generalizar ante situaciones de vulneración de los derechos fundamentales, y que cada caso particular podrá tener una respuesta diferenciada o semejante según las propias circunstancias de cada caso.

Particularmente el ámbito de la libertad personal del ser humano, se encuentra protegida bajo una modalidad especial de tutela que es el hábeas Corpus, el art. 11 Cn., lo dice: "La persona tiene derecho al hábeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el hábeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas". Ahora bien, sobre las posibilidades de vulneración del derecho a la libertad, la jurisprudencia constitucional ha determinado diferentes modalidades protectoras del hábeas corpus, entre ellas, el clásico, el restringido, el preventivo, el de pronto despacho, el correctivo, contra desapariciones forzadas, contra particulares, el habeas corpus contra ley[12].

Es importante destacar que la vulneración al derecho fundamental de la libertad en materia de hábeas corpus puede alcanzar diferentes dimensiones, es decir, no se trata de una configuración única o homogénea; ello es importante expresarlo, por cuanto, la vulneración de ese derecho puede presentar

diversos matices conforme a lo dispuesto en el artículo 245 Cn., no se trata de una idéntica respuesta ante la violación del derecho a la libertad, sino que la vulneración reconocida puede ser establecida bajo diferentes aspectos, lo cual también generará una diferente respuesta en materia del daño irrogado al derecho aludido, teniéndose en cuenta que la lesión a la libertad, en ocasiones, también puede representar vulneración a otros derechos íntimamente ligados a la esfera de la libertad personal, por lo cual su ámbito de aplicación es diferencial, según los casos de que se trate.

Un punto importante a destacar es que en materia de hábeas corpus, las limitaciones a la libertad personal pueden presentar múltiples escenarios de afectación, y los niveles de vulneración también pueden presentar una diversa gradualidad que amerite respuestas diferentes ante el daño causado a tal derecho. Reconocido en una sentencia de fondo este aspecto de la progresión de diferentes categorías de lesión de la libertad personal, implica también una modulación en la decisión de declaración de responsabilidad por el daño causado al derecho fundamental objeto de la decisión, lo cual, debe insistirse, puede presentar diferentes grados en cuanto a la forma en que se presentará la responsabilidad personal del funcionario o empleado que ha sido causante de tal lesión.

Esta Sala, por ejemplo en algunos casos –ref. HC. 298-2018 sentencia del 10 de julio de 2019 y HC. 427-2018 del 19 de agosto de 2019– ha reconocido la vulneración constitucional del derecho fundamental a la libertad, y ha dejado a salvo el derecho del afectado para irrogar la responsabilidad personal del funcionario en un proceso declarativo conforme al artículo 245 Cn.; pero ello no implica que deba ser así en todos los casos: como se ha expresado, la vulneración del derecho a la libertad protegido mediante la figura del hábeas corpus puede presentar diferentes niveles o gradualidades de afectación, que requiera de una protección diferenciada ante distintos tipos de violación, y ello es el sentido –desde este precedente– de esta decisión.

Debe indicarse, en todo este contexto, que la vulneración del derecho a la libertad personal, como derecho fundamental, es muy similar a la violación de ciertos derechos humanos que generan responsabilidad internacional; es más, la integridad personal y la libertad son categorías de derechos humanos especialmente protegidas tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en esta última, también particularmente tutelada por, precisamente, el reconocimiento del hábeas corpus como mecanismo de garantía[13].

Dicho lo anterior, la vulneración de un derecho humano imputable al Estado genera responsabilidad internacional ante esa violación con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación al de-

recho humano afectado[14]. Una violación de la naturaleza aludida impone la reparación del daño causado por la infracción, cuando sea posible se alude a la plena restitución del derecho *(restitutio in integrum)*, cuando ello no es posible corresponde garantizar el derecho afectado mediante una forma resarcitoria que repara en la mayor medida posible los daños materiales y morales causados a la persona afectada[15].

En la apreciación de la reparación aludida deben tenerse en cuenta los daños materiales y morales que irrogó la violación al derecho humano, cuestiones que tienen ámbitos diferenciales para su apreciación, tanto para el daño material[16], como para el daño moral[17], los cuales deben ser especificados para dimensionarlos en un ámbito de carácter resarcitorio.

Las cuestiones expresadas respecto de la vulneración de derechos humanos son aplicables al ámbito de la lesión de derechos fundamentales, de ahí que, ante su vulneración, se impone como dice el art. 245 Cn., el reconocimiento de los daños materiales y morales que trae como consecuencia la violación de un derecho fundamental; en estos casos, como se ha expresado, puede concurrir la restitución plena del derecho, o en caso de no ser posible, corresponde reparar los perjuicios materiales y morales causados, lo cual puede tener un ámbito diferenciado de aplicación según la naturaleza de la violación al derecho constitucional de libertad, y a la dimensión gradual que presente ante la conducta del funcionario o empleado que provocó dicha afectación por acción u omisión en sus actuaciones.

Entonces, ante la imposibilidad de restituir los derechos vulnerados, debe ponderarse que en casos como el que se conoce, no es suficiente con dejar expedito al justiciable el acceso a la vía idónea con el fin de que, si el beneficiado estima pertinente, pueda obtener una eventual indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con las lesiones constitucionales constatadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 245 de la Constitución –en la forma tradicional que se ha venido haciendo en precedentes anteriores–, puesto que la responsabilidad de los funcionarios, ante violación de derechos fundamentales, puede tener un marco diferenciado de gradualidad, que permita, según el caso, una tutela también diferenciada ante la vulneración del derecho fundamental.

Así, debe indicarse que ante lesiones de derechos constitucionales de una trascendencia especial –diferente a otros de menor entidad– con grave negligencia o en su caso arbitrariedad, su reconocimiento por esta Sala indica ya la aseveración de una violación de un derecho fundamental –la libertad entre otros–, en la cual el perjuicio sobre ese derecho se declara y reconoce, así como el daño material y moral causado, quedando únicamente delimitar el alcance y cuantía de los mismos en la sede judicial respectiva (juicio de liquidación).

Lo anterior obedece al grado extremo de violación del derecho y al actuar negligente o arbitrario de los funcionarios implicados en la tutela de ese derecho. Ante estas graves situaciones, tanto la lesión del derecho fundamental como los daños causados se tienen por declarados por esta Sala, sin que sea necesario reconocerlos nuevamente ante otro tribunal, el cual únicamente debe determinar la cuantificación de la reparación por los daños causados como consecuencia de la violación de los derechos fundamentales implicados en la tutela del Habeas Corpus.

Expresado lo anterior, debe clarificarse que no toda lesión de la libertad o la integridad, u otros de los derechos vinculados a los anteriores, generaran esta declaración de responsabilidad de derechos, daños y perjuicios, sino solo aquellos en los cuales la entidad del daño en relación al actuar de la persona evidencie para esta Sala una conducta plenamente negligente o con notoria arbitrariedad, que haga concluir una gravedad tal en la manera de infligir la vulneración al derecho fundamental protegido, que ya no se satisface con posibilidad del perjudicado de recurrir a la vía del art. 245 Cn., para decidir en sede judicial si el daño causado es imputable, sino que al determinarse la gravedad de tal imputación en esta sede, por extrema negligencia o arbitrariedad –cuestiones graduables– se necesita de una protección reforzada de ese derecho en el ámbito resarcitorio directo para prevenir inclusive su repetición, y ante la gravedad de las vulneraciones infligidas a la víctima de tal violación, procurar una satisfacción más efectiva y rápida del derecho vulnerado, conforme al art. 245 Cn el funcionario responsable que ocasionó la violación de ese derecho.

3. Por otra parte, dada la gravedad de la lesión constitucional reconocida en relación con la actuación judicial y habiéndose determinado que los Jueces interinos del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de La Libertad no ajustaron su conducta a la normativa constitucional, al no ejercer adecuadamente su rol de director y garante del proceso de ejecución de la pena y mantener al favorecido privado de libertad más allá de los límites temporales dispuestos en la sentencia condenatoria, inobservando el principio de legalidad y transgrediendo los derechos a la seguridad jurídica y libertad física, tal como ha quedado señalado en las consideraciones expuestas, es procedente certificar la presente resolución a la Corte Suprema de Justicia en Pleno y a la Directora de Investigación Judicial de esta Corte, de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, para los fines legales correspondientes para deducir las responsabilidades que aplicasen.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2º, 13, 15, 18, 245 de la Constitución y 65 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; a nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA:**

1. Declárase ha lugar el Hábeas Corpus iniciado por las abogadas Evelyn Patricia Acuña Hernández y Susana Elizabeth Rodríguez de Aparicio, por haber existido vulneración al derecho de petición con incidencia en la libertad física del señor KSBP, por la omisión de respuesta a la solicitud de emitir el dictamen criminológico, por parte del Consejo Criminológico Regional Occidental.
2. Declárase ha lugar el Hábeas Corpus promovido a favor del señor BP, por inobservancia del principio de legalidad y vulneración a sus derechos fundamentales de libertad física por parte del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla, al mantenerlo privado de libertad fuera de los límites temporales señalados en su sentencia condenatoria.
3. Continúe el favorecido en la situación jurídica en la que se encuentre puesto que ha sido puesto en libertad.
4. Declárase como consecuencia de la violación al derecho fundamental de libertad física los daños materiales y morales que se infligieron a KSBP por los cuales deberán responder patrimonial y personalmente los jueces interinos del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de La Libertad que resulten involucrados, en aplicación directa del art. 245 Cn.
5. *Certifíquese* la presente resolución a la Corte Suprema de Justicia en Pleno y a la Directora de Investigación Judicial de esta Corte, para los efectos legales correspondientes.
6. *Notifíquese.* A tal efecto, se autoriza a la Secretaria de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.
7. *Archívese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

VOTO PARTICULAR CONCURRENTE DE LA MAGISTRADA MARINA DE JESÚS MARENCO DE TORRENTO

Concurro con mi voto a la formación de la anterior sentencia, pues considero que existen las vulneraciones constitucionales declaradas en esta resolución por la omisión de respuesta a la solicitud de emitir el dictamen criminológico en que incurrió el Consejo Criminológico Regional Occidental y por la negligencia

con que actuó el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla al mantener privado de libertad al favorecido fuera de los límites temporales señalados en su sentencia condenatoria, no obstante, discrepo con el apartado de la sentencia que declara la existencia de daños materiales y morales y condena a los jueces interinos del citado tribunal a responder patrimonial y personalmente. Las razones en las que sustento mi discrepancia con esa decisión son las siguientes:

I. En primer lugar, advierto que en la sentencia en cuestión se realiza un cambio de precedente sin cumplir con los parámetros establecidos en la jurisprudencia para ello.

1. En relación con la posibilidad de realizar cambios de precedentes y la forma correcta en que estos deben realizarse, en la sentencia de 16 de mayo de 2018, amparo 416-2015, la Sala señaló que "aunque el precedente –y, de manera más precisa, el autoprecedente– posibilita la precomprensión jurídica de la que parte toda interpretación, la continuidad de la jurisprudencia puede flexibilizarse o ceder bajo determinados supuestos. *No obstante, para ello se exige que el apartamiento de los precedentes esté especialmente justificado –argumentado– con un análisis crítico de la antigua jurisprudencia, que también es susceptible de ser reinterpretada".*

En ese caso concreto, la Sala determinó *"que la modificación del auto precedente en cuestión exigía (...) un mayor esfuerzo en la motivación de la resolución impugnada (...), enunciando su antigua jurisprudencia efectuando un análisis comparativo que permitiera establecer y contrastar los fundamentos jurídicos empleados en su precedente y los utilizados para justificar la modificación de su línea resolutiva. Ello a fin de que (...) cualquier operador jurídico pudiera identificar los errores interpretativos o bien las circunstancias que buscaba corregir".*

2. El precedente que considero se ve modificado en este proceso de hábeas corpus fue sentado a partir de la sentencia de 15 de febrero de 2013, amparo 51-2011, en relación con la correcta interpretación que debía dársele a los arts. 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) y 245 de la Constitución de la República (Cn.), precedente que, cabe señalar, ha sido aplicado en las sentencias estimatorias de amparo emitidas desde esa fecha y también, de manera analógica, en algunos procesos de hábeas corpus –*v. gr.,* sentencia de 10 de julio de 2019, hábeas corpus 298-2018–.

En la sentencia de amparo 51-2011, la Sala afirmó de manera expresa que, *"a partir de esta sentencia,* el art. 35 de la L. Pr. Cn., interpretado conforme al art. 245 de la Cn., se entenderá como referido *a la responsabilidad personal* de los funcionarios públicos. Por ello, cuando un fallo sea estimatorio, *con independencia de si es posible o no otorgar un efecto material, se reconocerá* el derecho que asiste al amparado para promover, con base en el art. 245 de

la Cn., el respectivo *proceso de daños directamente en contra del funcionario responsable por la vulneración de sus derechos fundamentales.* Y, dentro este proceso, únicamente en el supuesto de que en la fase de ejecución se constate que dicho funcionario no posee suficientes bienes para afrontar el pago de la indemnización, el Estado (o el municipio o la institución oficial autónoma respectivos, según sea el caso), en posición de garante, responderá subsidiariamente de la aludida obligación".

Así, en aplicación de ese criterio jurisprudencial, en las sentencias estimatorias pronunciadas en los procesos de amparo y hábeas corpus la Sala ha limitado su actuación en relación con este tema a habilitar o dejar expedita la vía indemnizatoria a la parte actora para que realice, si lo estima procedente, la reclamación por los daños materiales y/o morales que se le hayan ocasionado por la vulneración de sus derechos fundamentales ante las autoridades ordinarias competentes.

3. En el presente caso, la Sala no limita su actuación a reconocer la posibilidad de que la parte actora acuda ante las autoridades ordinarias a efectuar la reclamación de daños respectiva, pues afirma que "tanto la lesión del derecho fundamental como los daños causados se tienen por declarados por esta Sala, sin que sea necesario reconocerlos nuevamente ante otro tribunal, el cual únicamente debe determinar la cuantificación de la reparación de los daños causados".

Dicha decisión, en mi opinión, constituye un cambio de precedente que requeriría efectuarse de manera expresa y no limitándose a señalar que, "en casos como el que se conoce, no es suficiente con dejar expedito al justiciable el acceso a la vía idónea con el fin de que, si el beneficiado estima pertinente, pueda obtener una eventual indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con las lesiones constitucionales constatadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 245 de la Constitución –en la forma tradicional que se ha venido haciendo en precedentes anteriores–".

En ese sentido, si la Sala pretende modificar el precedente fijado en la sentencia de amparo 51-2011, debe hacerlo explicitando cuáles son los errores interpretativos o los cambios en la realidad normada que motivan dicho cambio, a efecto de que las partes –y las personas a quienes dicho criterio pueda ser aplicado en el futuro– comprendan los motivos jurídicos con base en los cuales se justifica que supuestos como el controvertido deban resolverse de manera diferente a la efectuada hasta ahora por la Sala.

II. En segundo lugar, considero que el diseño establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales para los procesos de hábeas corpus y amparo no posibilita que la Sala emita un pronunciamiento en el que declare la existencia de los daños, materiales o morales, producidos como consecuencia de una vul-

neración de derechos constitucionales y condene a la persona responsable al pago de aquellos.

1. En la citada sentencia de amparo 51-2011, la Sala señaló que "el proceso de amparo, tal como se encuentra configurado *en la vigente Ley de Procedimientos Constitucionales,* es un *proceso declarativo-objetivo,* en el sentido de que se limita a la declaratoria de si existe o no una vulneración de derechos constitucionales por parte de una autoridad y, por ende, *no tiene como objeto el establecimiento de responsabilidad alguna".*

Tal aseveración también es predicable del proceso de hábeas corpus por las similitudes que este posee con el de amparo y, además, porque el art. 81 de la LPC prescribe que "la sentencia definitiva en los dos procesos mencionados en el artículo anterior produce los efectos de cosa juzgada contra toda persona o funcionario, haya o no intervenido en el proceso, sólo en cuanto a que el acto reclamado es o no constitucional, o violatorio de preceptos constitucionales. Con todo, el contenido de la sentencia no constituye en sí declaración, reconocimiento o constitución de derechos privados subjetivos de los particulares o del Estado".

Por esa razón en el proceso de hábeas corpus (como en el de amparo) el reclamo es dirigido contra una autoridad pública, es decir que, fuera del caso establecido jurisprudencialmente de hábeas corpus contra particular, quien figura en la parte pasiva de la pretensión que da inicio al proceso es la autoridad a la que se atribuye una vulneración de derechos constitucionales, que comparece en tal calidad y no en su carácter personal.

De ahí que las oportunidades de ejercicio de los derechos de audiencia y defensa que se confieren a la parte demandada están referidas, principalmente, a sostener la constitucionalidad del acto u omisión impugnada y no a desvirtuar la responsabilidad subjetiva que se le pueda atribuir. Y es que, aun en el supuesto que la persona que ocupaba un cargo cuando se suscitó la vulneración constitucional que se discute haya sido sustituida por otra, es la autoridad respectiva –órgano persona– la que figura como demandada en el proceso, la que tiene la carga procesal de comparecer a rendir los informes requeridos y la que se ve directamente vinculada por las órdenes que la Sala emite en el transcurso del proceso (por ejemplo, la adopción de una medida cautelar o la producción de una prueba para mejor proveer) o en la sentencia que le pone fin a este (efecto restitutorio material).

En consecuencia, considero que, al pronunciar sentencia dentro de un proceso de hábeas corpus, la Sala debe limitar su actuación a la declaratoria de si existe o no la transgresión de derechos fundamentales que la parte actora ha atribuido a la autoridad demandada, pues en la tramitación de ese proceso no se posibilita que el presunto responsable de la vulneración constitucional que

daría origen a una indemnización por daños conforme a lo previsto en el art. 245 de la Cn. ejerza su defensa en carácter personal.

2. En relación con este punto, advierto también que en la presente sentencia se afirma que "la vulneración del derecho a la libertad personal, como derecho fundamental, es muy similar a la violación de ciertos derechos humanos que generan responsabilidad internacional", por lo que la forma de reparación de estos en el ámbito internacional es aplicable a una lesión del citado derecho fundamental declarada en un proceso de hábeas corpus.

En mi opinión, no es plausible asimilar los efectos que se producen en el ámbito internacional ante la vulneración de derechos reconocidos en tratados de derechos humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con la indemnización contenida en el art. 245 de la Cn. por la vulneración de derechos constitucionales como vía de reparación de estos.

En el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una declaratoria de responsabilidad por la violación de derechos recae sobre el Estado como sujeto de Derecho Internacional, quien cumplirá de buena fe los compromisos adquiridos en virtud del tratado de que se trate y adoptara las medidas necesarias para reparar la violación de esos derechos, entre ellas la posibilidad de brindar del erario una compensación económica al afectado.

En cambio, del contenido normativo del art. 245 de la Cn. –inserto en el título VIII relativo a la responsabilidad de los funcionarios públicos– se extraen las siguientes consecuencias: *(i)* responden los funcionarios públicos, de modo que se trata de una responsabilidad personal, no institucional; *(ii)* como consecuencia de ello es una responsabilidad subjetiva, nunca objetiva; *(iii)* se trata de una responsabilidad patrimonial que abarca todo tipo de daños, materiales y/o morales; *(iv)* solo procede cuando se esté ante una vulneración de derechos constitucionales, no de otro tipo de derechos; y *(v)* el Estado es responsable únicamente de manera subsidiaria, lo cual significa que a este solo le corresponde responder en los supuestos excepcionales en los que la persona no cuente con los medios económicos suficientes para afrontar el pago de esa indemnización –sentencia de amparo 51-2011, ya citada–.

III. En tercer lugar, para el establecimiento de la responsabilidad personal por la vulneración de derechos constitucionales en una sentencia judicial es necesario que se cumplan determinados presupuestos que, en este caso concreto, no han sido observados.

1. En la sentencia de 10 de julio de 2019, hábeas corpus 298-2018, y en las sentencias de 14 de febrero de 2018, de 2 de julio de 2018 y de 19 de agosto de 2019, amparos 74-2016, 158-2016 y 666-2016, respectivamente, la Sala señaló en relación con la indemnización de daños derivada del art. 245 de la Cn. que al

exigir el resarcimiento del daño directamente a las personas que fungían como funcionarios, independientemente de que se encuentren o no en el ejercicio del cargo, deberá comprobárseles en sede ordinaria que han incurrido en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –sean morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo bajo un determinado grado de responsabilidad –sea esta dolo o culpa–.

De ello se deriva que, previo a condenar a una persona al pago de la aludida indemnización, el juez o tribunal competente debe tener por acreditados los siguientes extremos: en primer lugar, la vulneración de derechos constitucionales; en segundo lugar, la existencia de los daños, sean estos materiales o morales; en tercer lugar, el nexo causal entre estos y la actuación u omisión que infringió tales derechos; y finalmente, el grado de responsabilidad, dolo o culpa, con que la persona condenada al pago ha actuado.

En los procesos de hábeas corpus y de amparo, por la propia naturaleza de las pretensiones que se dirimen a través de ellos, la Sala únicamente puede pronunciarse sobre el primero de los puntos mencionados, es decir, si existe o no la vulneración de derechos fundamentales, pues ambos procesos poseen una clara dimensión subjetiva, en el sentido que actúan como garantías jurisdiccionales de protección de los derechos y tienen como principal finalidad la de restituir en el goce material de dichos derechos a la persona que se haya visto privada, limitada u obstaculizada en su ejercicio.

2. Es por ello que en el contenido de esta sentencia, fuera de lo relativo a la transgresión del derecho a la libertad física, la Sala no realiza ningún razonamiento orientado a concluir que han sido probados los daños que declara producidos por la vulneración de tales derechos y, por ende, tampoco emite razonamientos sobre el nexo causal que existe entre esos daños y la actuación de las autoridades demandadas a quienes responsabiliza patrimonial y personalmente.

IV. En último lugar, no comparto la discrecionalidad con que la Sala determinará en cada caso concreto que se encuentra ante "una conducta plenamente negligente o con notoria arbitrariedad" que justifique un trato diferenciado en relación con el otorgamiento de una indemnización por daños, así como tampoco suscribo la idea que una declaración de condena para el pago de esos daños constituya una "protección reforzada" de los derechos vulnerados.

1. En relación con el primer aspecto, la Sala señala en esta sentencia que "no toda lesión de la libertad o la integridad, u otros de los derechos vinculados a los anteriores, generaran esta declaración de responsabilidad de derechos, daños y perjuicios, sino solo aquellos en los cuales la entidad del daño en relación al

actuar de la persona evidencie para esta Sala una conducta plenamente negligente o con notoria arbitrariedad, que haga concluir una gravedad tal, en la manera de infligir la vulneración al derecho fundamental protegido, que ya no se satisface con posibilidad del perjudicado de recurrir a la vía del art. 245 Cn.".

De ello se colige que, al juzgar cada caso concreto, la Sala deberá realizar un análisis no solo sobre la existencia de la vulneración a derechos fundamentales como consecuencia del acto u omisión impugnados (lo cual deriva de la competencia que le confieren los arts. 11 inc. 2º y 247 inc. 2º de la Cn.), sino también sobre la gravedad de la lesión producida a esos derechos, a efecto de determinar si en la sentencia declarará una condena patrimonial y personal por daños o si, por el contrario, únicamente dejará expedita la vía para que la procedencia de dicha indemnización sea analizada por las autoridades ordinarias competentes, como lo ha hecho hasta ahora.

El inconveniente con este punto de la sentencia es que la Sala no establece cuáles serán los parámetros o criterios objetivos que utilizará para determinar que se encuentra ante una "conducta plenamente negligente" o ante una conducta que siendo negligente, como es *a priori* una vulneración de derechos fundamentales por parte de una autoridad, no puede catalogarse como plena, así como tampoco para establecer que una conducta se realizó "con notoria arbitrariedad" o con un tipo de arbitrariedad que no resulte tan notoria.

Si esos criterios objetivos no se determinan previamente con certeza y claridad, las partes no pueden evaluar si se cumple con el mandato de igualdad en la aplicación de la ley y tampoco tener certeza jurídica sobre la manera en que su situación particular sería afectada, pues el efecto producido por un fallo estimatorio dictado en un proceso de hábeas corpus se modificará dependiendo únicamente de la apreciación que la Sala realice sobre circunstancias fácticas relativas a la gravedad del daño y a la manera en que actuó la persona que ocupa (u ocupaba) el cargo de autoridad demandada, situaciones que ineludiblemente variarán en cada caso que se le presente.

Así, por ejemplo, en el presente caso la Sala declara ha lugar el hábeas corpus solicitado contra el Consejo Criminológico Regional Occidental y contra el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla, por la vulneración del derecho a la libertad física del favorecido, pero condena a responder patrimonial y personalmente al pago de los daños materiales y morales causados únicamente a los jueces interinos de dicho tribunal, en aplicación del art. 245 de la Cn., sin explicitar cuáles son los parámetros objetivos que tomó como base para concluir que la violación causada al mismo derecho fundamental por parte de una de las autoridades demandadas se produjo de forma más negligente o arbitraria que la ocasionada por la otra y, en consecuencia, que ameritaba realizar un trato diferenciado entre estas res-

pecto al pago de la indemnización por daños contenida en la citada disposición constitucional.

2. En cuanto al segundo aspecto enunciado, no comparto la idea que "procurar una satisfacción más efectiva y rápida del derecho vulnerado" mediante la declaración de una condena al pago de la indemnización por daños conforme al art. 245 de la Cn. constituya una "protección reforzada" de dicho derecho.

El emitir una declaración de esta naturaleza dentro de un proceso de hábeas corpus es, en efecto, una vía más rápida y expedita para que la persona a la que se le ha transgredido un derecho fundamental obtenga una compensación económica por los daños que se le han ocasionado; sin embargo, ello se logra eliminando un proceso en sede ordinaria que tendría como objeto principal brindar la oportunidad de defensa con que debe contar la persona a quien se obliga a responder con su propio patrimonio.

Una autentica protección reforzada de un derecho fundamental tendría como objetivo directo el restablecimiento inmediato en el ejercicio de los derechos vulnerados a la persona que solicita su tutela y no solo acortar los trámites necesarios para que esta obtenga una retribución pecuniaria ante la eventualidad de no poderse reparar materialmente la lesión ocasionada.

V. En conclusión, comparto la idea que subyace en la decisión de la Sala de que no resulta admisible bajo ningún concepto que la autoridad jurisdiccional encargada de la vigilancia penitenciaria inobserve su deber de poner en libertad inmediata a una persona que ha cumplido íntegramente la pena de prisión a la que fue condenado.

No obstante, por las razones expuestas, estimo que la Sala no se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento en el que declare la existencia de daños materiales y/o morales por vulneración de derechos fundamentales y, a su vez, condene personal y patrimonial a quienes resulten responsables del pago de la indemnización conforme a lo dispuesto en el art. 245 de la Cn., pues tales situaciones –así como la eventual responsabilidad administrativa que la Corte Suprema de Justicia en Pleno deberá establecer en este caso concreto– deben ser dirimidas ante las autoridades ordinarias competentes para ello.

M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LA SEÑORA MAGISTRADA QUE LO SUSCRIBE—X. M. L.—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS–

275-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

El presente hábeas corpus clásico ha sido promovido contra actuaciones del Juez Especializado de Sentencia "B" de San Salvador y la Cámara Especializada de lo Penal, por el señor TEAR a favor de *JFAP*, quien ha sido procesado por los delitos de: 1) organizaciones terroristas y 2) actividades delictivas relacionadas con armas, artefactos o sustancias explosivas, agentes químicos o biológicos, armas de destrucción masiva, o artículos similares.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario reclama en contra de la detención provisional que enfrenta el favorecido por acontecer un exceso en su plazo máximo, la cual se decretó el 23 de agosto de 2015, habiéndose apelado de la sentencia condenatoria y dicho recurso no ha sido resuelto.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos se nombró juez ejecutor a Bernardo Cubías Andrade, quien en su informe señaló que el Juez Especializado de Instrucción "A" de esta ciudad decretó detención provisional al procesado, la cual fue prorrogada conforme al artículo 8 del Código Procesal Penal (CPP), siendo por ello que concluyó la no existencia de vulneración al derecho de libertad física.

3. *A.* La Juez Especializada de Sentencia interina de esta ciudad, Tathiana María Morales Artiga, remitió oficio número 1641, de fecha 3 de junio de 2019, en el cual señaló que la vista pública respectiva efectuada en contra del favorecido finalizó el 29 de septiembre de 2017 en la que se emitió un fallo condenatorio que fue impugnado mediante apelación y el 18 de diciembre de 2017 se prorrogó el plazo de la detención provisional.

Al respecto, la Cámara Especializada de lo Penal que conoció del recurso interpuesto confirmó la condena decretada y esta fue declarada firme, en esa sede de sentencia, el 11 de octubre de 2018; por lo que actualmente se encuentra en el cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

B. Los Magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal, doctor Ricardo Adalberto Zamora Pérez y licenciado Rafael Eduardo Viaud González suscribieron oficio número 579, de fecha 29 de mayo de 2019, por medio del cual informaron que conocieron en apelación de la sentencia condenatoria dictada, la que fue confirmada por resolución del 16 de agosto de 2018 y de la que se interpuso recurso de casación a favor de otro procesado, no así por el beneficiado de este hábeas corpus.

En razón de lo anterior, en auto emitido el 4 de octubre de 2018 se declaró ejecutoriada la sentencia para dicho justiciable, en esa sede de apelación.

Aclararon que al momento en que se conoció de tal incidente, la detención provisional había sido ampliada por el juez de sentencia, por lo que la restricción se encontraba dentro del marco legal.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta decisión: Primero se relacionará la jurisprudencia que tiene relación con el exceso en el plazo legal de la deten-

ción provisional (III); luego, a partir de los datos que consten en el expediente, se emitirá el pronunciamiento que corresponda (IV); finalmente, se dará respuesta a escritos presentados por el peticionario durante la tramitación de este proceso y que constan agregados a este expediente (V).

III. La superación del límite legal de duración máxima de la aludida medida cautelar tiene relevancia constitucional desde la perspectiva de los derechos fundamentales de libertad y estado de inocencia, artículos 2 y 12 Cn. El derecho de libertad implica que sus restricciones tolerables por las personas deben sujetarse al principio de legalidad (art. 15 Cn.), lo que incluye el límite legal de duración máxima de la detención provisional (art. 8 CPP). El derecho a la presunción de inocencia exige que la persona imputada sea tratada en general como inocente, es decir, libre, de manera que las restricciones excepcionales de ese estado de libertad únicamente son admisibles dentro de los estrictos márgenes de tiempo que permite el legislador.

En dicho sentido, esta Sala ha reiterado que la duración de la detención provisional no debe exceder según el caso: i) el tiempo necesario para alcanzar sus fines procesales; ii) el período de duración del proceso penal respectivo; iii) el lapso de la pena de prisión imponible para el delito atribuido; y iv) el tiempo máximo fijado en el art. 8 CPP (sentencias de 17 de septiembre de 2010 y 6 de noviembre de 2013, hábeas corpus 259-2009 y 206-2013). Este criterio es también una exigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 7.5), desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que "cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado –ver al respecto sentencias de fechas 12 de noviembre de 1997, 2 de septiembre de 2004 y 30 de octubre de 2008, en los casos *Suárez Rosero contra Ecuador, Instituto de Reeducación del Menor contra Paraguay y Bayarri contra Argentina,* respectivamente–.

Finalmente, interesa recordar que, en concreto, el artículo 8 CPP establece como límites temporales máximos de la detención provisional: 12 meses para delitos menos graves y 24 meses para delitos graves, aunque en estos últimos es posible ampliar el plazo por 12 meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada. Estos tiempos máximos no significan que los procesos penales deban extenderse de manera injustificada durante el total de esos rangos temporales, sino únicamente que la detención provisional, bajo ninguna circunstancia, podrá mantenerse más allá de ellos, puesto que excedido el plazo, la ley prevé expresamente la cesación de la privación de libertad, art. 335 Nº 3 CPP; el cual concretiza una de las consecuencias de la presunción de inocencia –art. 12 Cn.– en el sentido que la detención provisional no es ni debe funcionar como

una pena anticipada o con finalidad punitiva; además concreta la garantía del plazo razonable para la prisión preventiva, y la consecuencia de provocar la libertad del justiciable cuando la privación de libertad adquiera un grado temporal desproporcionado (9.3 del PIDCP y 7.5 CADH).

IV. De acuerdo a los pasajes del proceso que constan, se puede verificar que: i) al señor *AP* se le decretó detención provisional por parte del Juzgado Especializado de Instrucción "A" de esta ciudad, el día 26 de noviembre de 2015, por el delito de organizaciones terroristas; ii) dicha medida cautelar se mantuvo durante el proceso penal y fue prorrogada por 12 meses más, según resolución del 18 de diciembre de 2017; iii) el límite máximo de detención provisional para el caso concreto ha debido ser de *36 meses* en razón del delito atribuido y de la prórroga dispuesta; iv) desde la fecha en que se inició el cumplimiento de la detención provisional, 26 de noviembre de 2015, hasta que se alegó ante esta Sede el exceso en el plazo legal de la misma, el 4 de abril de 2018, el favorecido había estado detenido provisionalmente durante 28 meses con 9 días.

Por tanto, esta Sala concluye que cuando se reclamó la inconstitucionalidad de la mencionada medida restrictiva esta se encontraba dentro de la prórroga del plazo legal para su mantenimiento, lo que significa que la privación de libertad estaba conforme al principio de legalidad, dispuesto en el art. 15 Cn., el cual dispone que las autoridades deben sujetarse a los límites legales establecidos para mantener la detención provisional; en consecuencia, no existe transgresión constitucional a los derechos de libertad física y presunción de inocencia, reconocidos respectivamente en los arts. 2 y 12 Cn., del señor *JFAP.*

Es de agregar que durante la tramitación de este hábeas corpus, la situación jurídica del favorecido varió de procesado a condenado, pues la sentencia dictada en su proceso penal y que lo condenó a cumplir pena de prisión por los delitos de organizaciones terroristas; y, actividades delictivas relacionadas con armas, artefactos o sustancias explosivas, agentes químicos o biológicos, armas de destrucción masiva, o artículos similares, fue declarada ejecutoriada, según auto del 4 de octubre de 2018 (folio 745, pieza 4).

V. Finalmente, es de referir que el peticionario ha presentado escritos con fechas 3 y 7 de junio 2019 y 20 de enero de 2020.

En el primero relaciona hábeas corpus promovidos con anterioridad, también a favor del beneficiado, siendo estos 238-2016, 436-2017 y 65-2018, y manifiesta que no se ha cumplido con lo indicado por esta Sede y pide concretamente que se ordene la libertad de su hijo; además, señala dirección para recibir notificaciones, así como números telefónicos para contactarle.

En el segundo, cuestiona el proceder de los jueces ejecutores nombrados en los aludidos hábeas corpus, pues a su parecer no cumplieron con lo encomendado por este Tribunal.

Ahora bien, con respecto al primer planteamiento, debe indicarse que según ha constatado esta Sala, en ninguno de los procesos anteriores se ha ordenado la puesta en libertad del favorecido, dado que en el primero se determinó la inexistencia de vulneración constitucional a los derechos de defensa y libertad física; en el segundo, se rechazó por proponerse cuestiones de las que esta Sala no tiene competencia para conocer y, en el tercero, se sobreseyó el hábeas corpus por haberse superado en el proceso penal la vulneración constitucional alegada; por lo cual su requerimiento es improcedente y deberá el peticionario estarse a lo resuelto en dichos procesos.

Asimismo, concierne a este Tribunal evaluar el desempeño de los jueces ejecutores nombrados y determinar si sus actuaciones se corresponden con sus atribuciones legales, a efecto de que puedan tenerse por válidas sus actuaciones; con la aclaración que, de cualquier manera, su informe no es vinculante para la decisión del respectivo hábeas corpus.

2. En su último escrito el peticionario se refiere a los tiempos de detención provisional que, según manifiesta, ha estado sometido el favorecido y solicita se ordene la libertad también del señor OSAP, de quien refiere se encuentra detenido en el Centro Penal de Izalco pues aduce "... se han dado la misma situación..." (sic); sin embargo, respecto de él no solicitó hábeas corpus inicialmente en este proceso.

Esta Sala ha señalado que, una vez intimado el demandado, se entienden fijados los puntos que serán objeto de decisión, pues es a partir del conocimiento que tenga la autoridad o particular a quien se atribuya la violación constitucional que podrá ejercer sus derechos dentro del procedimiento –sentencia de 6 de junio de 2018, hábeas corpus 296-2017–.

En ese sentido, lo propuesto en el escrito aludido no puede ser analizado en este hábeas corpus en tanto ya finalizó la oportunidad de realizar adiciones a su solicitud. De cualquier forma advierte este Tribunal que, de acuerdo a lo que consta en los pasajes del proceso penal remitidos a esta Sede, se tiene que según resolución de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia condenatoria del señor OSAP quedó firme desde el 28 de noviembre de 2018 cuando se rechazó dicho medio impugnativo; de modo que, a la fecha de presentación de su escrito –20 de enero de 2020– dicha persona ya no se encontraba en cumplimiento de detención provisional, en el referido proceso penal, sino de la pena de prisión que le fue impuesta habiendo variado su situación jurídica.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 12, 13, 15 de la Constitución, 7 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA:**

1. *Declárase* no ha lugar el Hábeas Corpus promovido a favor del señor *JFAP*, por no haber existido inobservancia del principio de legalidad ni vulneración a los derechos fundamentales de presunción de inocencia y libertad física en relación con el plazo legal máximo para el mantenimiento de la medida cautelar de la detención provisional, por parte del Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador y la Cámara Especializada de lo Penal; en consecuencia, continúe el favorecido en la situación jurídica en que se encuentra.
2. *Deniéguese* la solicitud del señor TEAR referida a que se ponga en libertad al señor AP y *estese* a lo resuelto en los hábeas corpus números 238-2016, 437-2017 y 65-2018.
3. *Declárase no ha lugar* lo solicitado por el peticionario en el escrito de fecha 20 de enero de 2020, en cuanto a que se ordene la libertad del señor OSAP.
4. *Notifíquese.* Para tal efecto, *tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medios señalados por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación, indicados en los escritos que corren agregados a folios 568 y 750 de este expediente; y de existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por el solicitante, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
5. *Archívese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

326-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas del día veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

El presente hábeas corpus clásico ha sido promovido contra omisiones del Juez de Primera Instancia de Tejutla, por el abogado Oscar Armando Mena Vásquez, a favor del señor *AAPC*, procesado por los delitos de privación de libertad y maltrato infantil.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario reclama de la dilación en la celebración de la audiencia preliminar en el proceso penal instruido en contra del señor *PC*, diligencia que ha sido suspendida en 7 ocasiones por el Juez de Primera Instancia de Tejutla, sin justificación, encontrándose el imputado detenido desde el 28 de noviembre de 2016, habiendo transcurrido 1 año 5 meses al momento de su último escrito presentado ante esta Sede, sin poderse superar la fase de instrucción.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor a Alejandra Yamileth Díaz Santa Cruz, quien en su informe señaló que el 9 de diciembre de 2016 la autoridad demandada decretó auto de instrucción formal con detención provisional y otorgó un plazo de instrucción de 2 meses, plazo que fue ampliado por otros 2 más.

En auto del 28 de abril de 2017 se fijó como fecha para la celebración de la audiencia preliminar el 18 de mayo de 2017. A partir de ese día la referida diligencia fue suspendida 7 veces, llevándose finalmente a cabo hasta el 24 de julio de 2018.

Con respecto al tiempo que el imputado ha permanecido detenido, indicó que el plazo de la detención fue extendido por uno de los jueces del Tribunal de Sentencia de Chalatenango, al haberse interpuesto apelación de la sentencia condenatoria dictada en su contra, en la que se estableció una medida de seguridad de 11 años de internamiento en el Hospital Nacional Psiquiátrico.

Concluyó la inexistencia de las vulneraciones constitucionales alegadas.

3. El Juez de Primera Instancia de Tejutla interino, licenciado Alfonso Escobar Romero, remitió oficio número 30-5, del 9 de enero de 2019, mediante el cual informó que el 24 de julio del año 2018 celebró la audiencia preliminar en contra del procesado *PC*, en la que ordenó auto de apertura a juicio por los delitos de privación de libertad en concurso ideal, maltrato infantil continuado y violación; habiendo sido remitido el caso a la sede de sentencia.

4. Los Magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, licenciados Sandra Luz Chicas Bautista y Alonso Castillo Robles, en oficio de 15 de enero del año 2019, informaron que conocieron en apelación de la sentencia dictada por el juez sentenciador en el juicio especial de medidas de seguridad, en la que se le impuso al justiciable internamiento por los delitos de privación de libertad agravada y maltrato infantil continuado, pronunciamiento que fue confirmado mediante resolución del 6 de diciembre de 2018, notificada ya a las partes; sin indicarse que haya sido recurrida.

Por lo anterior señalaron que debe declararse no ha lugar el hábeas corpus.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con las dilaciones indebidas en el proceso penal y su impacto en los derechos de defensa y libertad física (III); luego se analizará el supuesto propuesto por el peticionario (IV).

III. De acuerdo a lo sostenido por esta Sala, el acceso a la jurisdicción, como una vertiente del derecho a la protección jurisdiccional, reconocido en el art. 2 Cn. garantiza el cumplimiento de la obligación constitucional para las autoridades judiciales, de dar respuesta a las pretensiones de las partes o de dictar la sentencia correspondiente y realizar su ejecución dentro de un proceso constitucionalmente configurado, el cual contempla, entre otros, el derecho de defensa.

Desde esa perspectiva, se ha considerado que este último derecho, dispuesto en el art. 12 Cn. incluye que todo imputado obtenga dentro de un plazo razonable la definición de su situación jurídica; así, las dilaciones indebidas dentro del proceso penal no solo coartan desproporcionalmente el derecho de libertad física, cuando existe alguna limitación sobre el mismo, sino que también inciden en el de defensa pues impiden al procesado conseguir –con la celeridad que el caso específico amerite– un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga fin del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad, que puede comprender el enjuiciamiento penal.

En ese sentido, no todo retraso en la tramitación de un proceso genera afectaciones con trascendencia constitucional; por lo cual para calificar el concepto de plazo razonable o dilación indebida, según la jurisprudencia de esta Sala, se deben tener en consideración los siguientes elementos: i) la complejidad del asunto: ya sea la complejidad fáctica o jurídica del litigio, tomando en consideración también las propias deficiencias técnicas del ordenamiento; ii) el comportamiento del interesado: es decir, aquel que pudo incidir en la actuación de la actividad judicial, pues no merece el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante y iii) la actitud del juez o tribunal, referida a si las demoras en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación, dejó transcurrir el tiempo sin impulsar de oficio el procedimiento, sin emitir una resolución de fondo u omitió adoptar medidas adecuadas para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes.

También habrá de considerarse como un parámetro objetivo respecto de las dilaciones, la carga laboral del tribunal, ello podrá ponderarse según las circunstancias del caso en particular, puesto que el flujo de casos que un tribunal debe conocer, limita –más allá de todos los esfuerzos que haga– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su conocimiento, en todo caso, deberá tenerse en cuenta el tipo de restricción que padece el justiciable para ponderar la naturaleza de las dilaciones procesales.

Visto así, la autoridad judicial debe procurar no exceder los procesos penales a través de los denominados "plazos muertos", ya que su existencia vulnera

el derecho de defensa, al no permitir al imputado –ante el estado de suspensión del proceso– hacer uso de los mecanismos que se encuentran a su alcance para resistir la pretensión acusadora y definir su situación jurídica.

Es de mencionar, además, que los artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen la exigencia de que toda persona en la sustanciación de un enjuiciamiento penal debe ser juzgada en un plazo razonable y dicho plazo en la medida de lo posible debe ser observado, salvo que concurran circunstancias que permitan concluir que no se está ante una dilación indebida de la duración del proceso penal (sentencia de 3 de diciembre de 2018, hábeas corpus 103-2018).

En todo caso, aun cuando concurrieran dilaciones justificadas, según los criterios de complejidad o de carga laboral, este tribunal ha señalado que la dilación puede ser compensada, en caso de existir una eventual condena, bien ponderando el retraso como una situación mitigadora de la sanción penal –*pena forensi*– que podrá estimarse en la determinación de dicha sanción, o cuando ya se ha dictado sentencia condenatoria, es posible estimar dicha dilación en los ocursos de gracia, particularmente en la figura de la conmutación –ver hábeas corpus Ref. 153-2019 del 16 de octubre de 2019–.

IV. El cuestionamiento del peticionario consiste, básicamente, en la existencia de dilaciones injustificadas en la celebración de la audiencia preliminar en contra de la persona favorecida, mientras esta se encuentra cumpliendo detención provisional.

1. En el presente caso, según se ha verificado, al procesado *PC* se le decretó detención provisional el 2 de diciembre de 2016, en la audiencia inicial respectiva por parte del Juez de Paz de Citalá. El Juez de Primera Instancia de Tejutla dictó auto de instrucción el 9 de diciembre de 2016 y fijó un plazo de instrucción de 2 meses el cual fue ampliado, a solicitud fiscal para que se realizara un anticipo de prueba testimonial y otras diligencias, por 2 meses más, que terminaron el 17 de abril de 2017.

Después del vencimiento del mismo se presentó el dictamen de acusación con fecha 25 de abril de 2017 y, a partir de ello, el aludido juez instructor señaló como día para la celebración de la audiencia el 18 de mayo de ese mismo año.

Sin embargo esta no se realizó y fue suspendida en 7 ocasiones, desde que se fijó la primera vez –18 de mayo de 2017– llevándose a cabo finalmente el 24 de julio de 2018 (según consta en folios 65, 69, 75, 78, 83, 86, 89 y 96), habiendo transcurrido 1 año 2 meses.

2. Debe constatarse si las razones consignadas en los autos respectivos para dichos aplazamientos justifican que aludida diligencia se haya retrasado tantas veces y por el lapso mencionando.

Los motivos de tales aplazamientos, según se advierte, se refieren a diferentes circunstancias que, en su mayoría, consisten en la falta de traslado del imputado a la sede judicial y en 2 de ellas –en las que sí fue llevado y se encontraban presentes todas las partes– que la representación fiscal alegó estar pendiente un anticipo de prueba, siendo el mismo por el cual solicitó ampliación del plazo de instrucción, cuya realización fue encomendada a un juez de paz de Chalatenango (fs. 47, 48, 66 , 78 y 89).

En los autos en los que se alude a este último motivo para suspender la audiencia –de fechas 12 de septiembre de 2017 y 28 de febrero de 2018– la autoridad demandada indicó, en el primero de estos, que la fecha del anticipo de prueba dependía del juzgado al que se le había comisionado efectuarlo, resaltando la importancia de contar con dicho elemento probatorio; en el segundo, argumentó que no sabía a ese día el resultado de dicha diligencia –fs. 78 y 89–.

Tal anticipo, se reprogramó algunas veces –fs. 66 y 78–, sin que se advierta un seguimiento de parte del juez de instrucción para que esa diligencia se realizara con prontitud a efecto de que el proceso se desarrollara dentro de los plazos legales y definirse la situación de incertidumbre del procesado –en cumplimiento de los arts. 2, 12 Cn., 302 Nº 3 y 303 Código Procesal Penal (CPP)–, pues en la última fecha indicada expresó desconocer su resultado.

Al respecto, debe reiterarse que, de conformidad con lo regulado en el CCP, la instrucción formal en el proceso penal está dispuesta para la recolección de elementos que han de fundamentar la acusación y preparar la defensa –art. 301 CPP– a fin que al haberse agotado dicho plazo de instrucción, las partes puedan presentar sus pretensiones según los arts. 355 y 358 CPP y luego llevar a cabo la audiencia respectiva.

Debe hacerse énfasis en que finalizado el plazo de instrucción, ya no pueden estarse realizando actos de investigación o de prueba, es decir actividad instructoria, incluyendo los anticipos de prueba, puesto que el plazo de la instrucción es precisamente para realizar toda la investigación, y al finalizar dicho plazo, tal investigación se tiene por concluida, solo restando saber si se presentará acusación u otra solicitud, y estando pendiente únicamente la celebración de la audiencia preliminar, por lo cual, agotado el plazo de instrucción –aun con su prorroga legal– la realización de otras actividades probatorias implica una dilación indebida, puesto que el plazo legal para investigar ha concluido, y ello debe respetarse ya que es una exigencia de legalidad, que incorpora la garantía a ser juzgado conforme a la ley –art. 11 Cn–.

A ello debe sumarse la pasividad mostrada por la autoridad demandada ante el otro motivo de suspensión alegado, es decir la falta de traslado del imputado, pues no utilizó los demás mecanismos legales necesarios para que se efectuara lo más pronto posible la celebración de la audiencia preliminar,

posponiendo su realización con tiempos prolongados entre una fecha y otra, de hasta de 2 meses por ejemplo en las siguientes fechas: 18 de mayo, 5 de julio, 12 de septiembre, 15 de noviembre, todas del año 2017 y del 28 de febrero 2018 al 16 de mayo de 2018; sin que se indiquen las razones de ello.

Las situaciones descritas provocaron que el proceso permaneciera tramitándose en esa sede de instrucción, generándose retrasos en el enjuiciamiento mientras la persona procesada estaba cumpliendo detención provisional.

En ese sentido es de reiterar que corresponde al juez (y no a la Administración, Penitenciaria, Judicial o Pública en general) la obligación de dirigir las actuaciones procesales para asegurar una gestión eficiente del proceso, con especial énfasis en el respeto a los tiempos razonables de su desarrollo y duración. Para ello, la dirección judicial comprende, con particular relevancia, el señalamiento, programación o agenda de las audiencias como lo reconocen diversas disposiciones legales (arts. 141, 166, 357, 366 CPP).

Ahora bien, esta Sala no puede desconocer que el caso tenía cierta complejidad, en razón del número de víctimas menores de edad, de las cuales se requirieron la realización de actos investigación o de prueba, lo que efectivamente conllevó a una ampliación del plazo de instrucción inicialmente otorgado –2 meses–, sin embargo, esta complejidad no era tal para justificar que la audiencia preliminar se haya aplazado en 7 ocasiones, pues como se dijo, desde su primer señalamiento hasta su celebración transcurrió 1 año con 2 meses, lapso que sobrepasa cualquier tiempo máximo de instrucción que se hubiera concedido –arts. 309 y 310 CPP–.

En ese sentido, no resulta razonable que el juzgador no haya realizado desde el inicio la actividad necesaria para que el proceso penal se desarrollara adecuadamente, en respeto de los derechos de defensa y libertad física del imputado, ordenando y efectuando los actos que le corresponden e incluso considerando las características del caso para el otorgamiento del tiempo de la instrucción, como parte del control del proceso penal (sentencia de 4 de enero de 2019, hábeas corpus 157-2018).

Así, este Tribunal determina que el Juez de Primera Instancia de Tejutla ha incurrido en dilaciones indebidas en la celebración de la audiencia preliminar, lo cual ha vulnerado el derecho de defensa del señor PC, por no procesársele en un plazo razonable, pues la paralización del proceso penal le impidió obtener un pronunciamiento que definiera su situación jurídica con celeridad y, a su vez, le obstaculizó hacer uso oportuno de los mecanismos de defensa para desvirtuar la pretensión fiscal, en tanto se postergó reiteradamente el momento procesal correspondiente para ello, lo cual incidió en su derecho de libertad física, habiéndose transgredido los artículos 2 y 12 Cn., por lo cual deberá estimarse la petición planteada.

VII. En este estado es preciso determinar los efectos del presente pronunciamiento.

Según se verifica en los pasajes remitidos y así lo han informado las autoridades respectivas, en contra del procesado se ha dictado sentencia en la que se ordenó la medida de seguridad de internamiento, la cual ha sido confirmada en apelación, sin que se tengan datos que esta haya sido controvertida en casación, dado que ninguna de las autoridades obligadas a informar sobre ello –Juez de Primera Instancia de Tejutla o los Magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro– se han pronunciado al respecto.

Solo resta agregar, que vista la sanción impuesta se trata, no de una pena sino de una medida de seguridad, la cual se rige por lo establecido en los artículos 93 del Código Penal, y 52 de la Ley Penitenciaria, por lo cual, las dilaciones indebidas que se han señalado, pueden ser objeto de remedio, al estimarse este aspecto en la duración de la medida de seguridad de acuerdo a la evolución del interno.

De manera que, el acto del cual se reclamó y que se encontraba pendiente de realizar ya fue efectuado y además el proceso penal ha finalizado, por lo que la presente sentencia no puede tener ninguna incidencia en la situación jurídica del favorecido, en cuanto a su derecho de libertad física, sin perjuicio de que, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 245 Cn., en caso de que lo estime pertinente, puede utilizar los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para intentar reclamar indemnización por los daños materiales y/o morales que le pudo ocasionar la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de la o las personas responsables de la aludida vulneración.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11, 12 y 245 de la Constitución, 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; a nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA:**

1. *Declárase ha lugar* el Hábeas Corpus solicitado a favor del señor *AAPC*, por vulneración a sus derechos fundamentales de defensa y libertad física debido a la existencia de dilaciones injustificadas en la celebración de la audiencia preliminar mientras se encontraba detenido provisionalmente, por parte del Juez de Primera Instancia de Tejutla.
2. *Queda expedita al favorecido,* en caso de que lo estime pertinente, la utilización de los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para intentar reclamar indemnización por los daños materiales y/o morales que les pudo ocasionar la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de la o las personas responsables de la aludida vulneración.

3. *Notifíquese.* De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación a través de los medios señalados por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

4. *Archívese* oportunamente.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

NOTAS

1 En esa misma línea esta Sala ha insistido en que la privación de libertad no debe sacrificar otros derechos fundamentales de los afectados, como la salud y la integridad personal, de manera que las autoridades a cuyo cargo se encuentran están obligadas a respetarlos, a realizar acciones positivas para garantizar su ejercicio y a rectificar cualquier comportamiento que los estuviere lesionando o poniendo en peligro –Resolución de 24 de junio de 2020, hábeas corpus 444-2020–.

2 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago, 2002.Párr 145.* Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3 De conformidad al Código Procesal Penal, la instrucción formal en el proceso penal está dispuesta para la recolección de elementos que han de fundamentar la acusación y preparar la defensa –art. 301 CPP– a fin que al haberse agotado dicho plazo de instrucción, las partes puedan presentar sus pretensiones según los arts. 355 y 358 CPP. Este espacio de tiempo, que para casos como el analizado, es de un máximo de seis meses, puede ser prorrogado por un periodo igual (art. 310 Pr.Pn.).

4 Caso *Garibaldi vs. Brasil*, excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 23 de septiembre de 2009, párrafos 102 y 134. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, véase en derecho comparado, *Caso Wemhoff,* sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de junio de 1968.

5 "Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio".

6 Informe n° *12/96* del 1° de marzo de 1996, OEA/Ser.LIVIII.91, Doc. 7 Rev., 28 de febrero de 1996, párrafo 78. Comisión IDH.

7 Véase el *Caso Wesolowoski,* sentencia de 22 de junio de 2004, Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

8 Véase el *Caso Pantano*, sentencia de 6 de noviembre de 2006, Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

9 Ver sentencia de 8 de julio de 2020, hábeas corpus 410-2018.

10 Resolución n° 17/89 del 13 de abril de 1989, Informe Anual 1988-1989, OEA/Ser.LIVIII.76, Doc. 10, 18 de septiembre de 1989, ps. 38 y siguientes. Comisión IDH.

11 Informe n° *12/96* del 1° de marzo de 1996, OEA/Ser.LIVIII.91, Doc. 7 Rev., 28 de febrero de 1996, párrafo 110.

12 Ver por ejemplo Manuel Montecinos Giralt "Defensa de la Constitución" en Anaya Barraza S. Enrique y otros en "Teoría de la Constitución". Estudios en Homenaje a José Albino Tinetti". Corte Suprema de Justicia. Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional. Sección El Salvador. San Salvador. El Salvador. 2020 pp 286 a 287.

13 Corte Interamericana de Derechos Humanos Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987 "El Habeas Corpus bajo suspensión de garantías". (Art. 27.2. 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos).

14 Por ejemplo Caso Cantoral Benavides vs. Perú Etapa de Reparaciones. Sentencia del 3 de diciembre de 2001 serie "C" número 88. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

15 Por ejemplo Caso Cesti Hurtado vs. Perú. Reparaciones. . Sentencia del 31 de mayo de 2001. Serie "C" número 78. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

16 Puede verse: Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Reparaciones. Sentencia del 26 de mayo de 2001 Serie "C" Nº 77. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

17 Cfr. Caso de la Comunidad Mayagna (Suno) Awas Tingni. Vs. Nicaragua Reparaciones. Sentencia del 31 de agosto de 2001. Serie "C" Número 79. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Inconstitucionalidades

Iniciados por demanda

Improcedencias

64-2015AC

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

Agrégase a sus antecedentes la esquela de notificación de la resolución emitida por la ahora exprocuradora para la defensa de los derechos humanos, licenciada Raquel Caballero de Guevara, pronunciada a las 16:30 horas del día 11 de julio de 2018, en el expediente registrado con referencia SS-0250-2018, por medio del cual solicitó que esta sala rinda informe.

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Resumen del contenido de la resolución remitida por la exprocuradora.

La resolución notificada gira en torno a la denuncia interpuesta por los ciudadanos Aldonov Frankeko Álvarez y Roberto Carlos Javier Milián Velázquez, por la presunta vulneración de sus derechos políticos y, en forma general, de las personas afiliadas al partido Cambio Democrático. Al respecto, en la letra a de la parte resolutiva de la decisión en cuestión, se requería a los ahora exmagistrados de este tribunal pronunciarse acerca de: (i) "[...] los hechos denunciados, detallando el trabajo y abordaje realizado previo a la emisión de la sentencia 64-2015/102-2015/103-2015 AC [ ]"; (ii) la "[...] omisión de resolver –cualquiera que fuese el sentido– en los plazos establecidos en el artículo 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales, sobre las resoluciones de inaplicación del [Tribunal Supremo Electoral]"; y (iii) "[...] las razones o criterios para la priorización de casos a resolver, y particularmente aquellas que favorecieron el conocimiento de los casos [...]" que fueron acumulados y resueltos por la sentencia emitida en este proceso.

II. Efectos y obligaciones de la sentencia de inconstitucionalidad: límite a la función institucional de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH).

1. Según los arts. 183 Cn. y 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la sentencia que estima o desestima la inconstitucionalidad de una dispo-

sición jurídica produce efectos generales y obligatorios. Son generales, porque son pronunciamientos que surten plenos efectos para todos, es decir, no solo para los intervinientes en el proceso de inconstitucionalidad[1]; y son vinculantes, debido a que no pueden ser desconocidos ni desobedecidos por los Órganos del Estado, por sus funcionarios y autoridades y por toda persona natural o juridica[2]. Este carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional implica, por un lado, la obligación de los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, de adoptar decisiones, resoluciones y actos jurídicos necesarios para revocar, derogar o revertir las situaciones que sean contrarias a las decisiones pronunciadas por esta sala[3]; y, por otro, la correlativa prohibición para el Estado de mantener un comportamiento contrario a la decisión adoptada o que obstaculice el cumplimiento de la misma[4].

2. Ahora bien, la Constitución le atribuye un papel relevante a la PDDH en la conservación y defensa de los derechos fundamentales. Así lo ha afirmado la jurisprudencia constitucional al sostener que corresponde al Ministerio Público, por medio de la PDDH, velar de manera permanente por el respeto y promoción de los derechos de las personas[5]. Dicha entidad se encuentra llamada a guardar y garantizar su independencia orgánica con respecto a los otros Órganos del Estado, pues su principal objeto es velar por la protección, promoción y educación de los derechos humanos y por su vigencia irrestricta frente al poder del Estado (art. 2 de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos).

En el contexto de tal función, la PDDH puede –entre otras facultades– investigar, de oficio o por denuncia, casos de violaciones a derechos humanos; asistir a las presuntas víctimas de violaciones a estos derechos; promover "recursos judiciales o administrativos" para la protección de los derechos humanos; vigilar la situación de las personas privadas de su libertad; y practicar inspecciones a fin de asegurar el respeto a los derechos humanos (art. 194 romano I Cn.), fundamentalmente frente al poder del Estado.

De ello deriva que las decisiones de la PDDH tienden a cumplir una función persuasiva, la cual se materializa mediante conclusiones y recomendaciones públicas y privadas (art. 194 romano I ord. 11º Cn.). En ese sentido, si se toma en cuenta la importancia de la institución y el valor de sus opiniones y recomendaciones –no vinculantes jurídicamente–, estas pueden contribuir a la deliberación democrática sobre el alcance de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución[6], pero ello debe dejar incólume la función que atañe al custodio último de la Ley Fundamental[7].

3. Por lo anterior, debe indicarse que la función de garantía institucional de los derechos fundamentales que corresponde a la PDDH no puede interpretarse como una habilitación para interferir con la función jurisdiccional de la Sala

de lo Constitucional o de cualquier otro tribunal, ni como instauración de un nivel posterior o superior de revisión de las decisiones judiciales o medio para modificarlas en los casos respectivos[8]. Por tanto, dicha entidad pública carece de competencia para revisar los criterios interpretativos o fácticos de magistrados y jueces en general, y de este tribunal en particular, o para declararlos responsables por sus decisiones propiamente jurisdiccionales[9]. Este es un criterio jurisprudencial compartido por la actual configuración subjetiva de la Sala de lo Constitucional, tal como se hiciera saber a la PDDH en los autos de 24 de abril de 2019 y 18 de diciembre de 2019, inconstitucionalidad 44-2013 y amparo 513-2005, por su orden.

III. Respuesta al requerimiento efectuado por la resolución de las 16:30 horas del 11 de julio de 2018, en el expediente registrado con referencia SS-0250-2018.

Aclarado los puntos precedentes, se advierte que el requerimiento formulado por la entonces procuradora para la defensa de los derechos humanos está vinculado con la emisión de la sentencia pronunciada el 10 de julio de 2018. Esto es así porque la información exigida versa sobre aspectos inherentes de la sustanciación del presente proceso de inconstitucionalidad, ya que la denuncia interpuesta por los ciudadanos Aldonov Frankeko Álvarez y Roberto Carlos Javier Milián Velázquez pretende que dicha autoridad constate una presunta infracción a sus derechos políticos y, eventualmente, ejerza un control sobre la actividad jurisdiccional de esta sala.

En consecuencia, al aplicar las consideraciones expuestas en el apartado anterior, la actual configuración subjetiva de esta sala estima que informar acerca de las acciones suscitadas en la tramitación de los procesos constitucionales en los términos solicitados, supone reconocer que la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos tiene competencia para evaluar y controlar el ejercicio de la función jurisdiccional de este tribunal, cuando en realidad, dicha autoridad se encuentra inhibida constitucionalmente para emprender tales atribuciones. Por lo tanto, la resolución emitida por la PDDH constituye una injerencia en el andamiaje institucional previsto en el texto constitucional, porque en este caso contiene una connotación preceptiva en relación con las actuaciones realizadas por este tribunal que son esencia de su función de juzgar y ejecutar lo juzgado, lo cual supone su invalidez y, consecuentemente, no es susceptible de producir los efectos constitucionales y legales.

Y es que de admitir la remisión del informe requerido, se estaría rindiendo cuentas acerca de la manera en la que la sala pronuncia sus decisiones, lo cual sería contrario a las propiedades medulares de la función jurisdiccional, pues significa aceptar el control de otro órgano diferente por un sistema distinto del de los recursos legalmente previstos –que en el caso de este tribunal, es única-

mente el recurso de revocatoria ante él mismo–. Incluso, aunque se aceptara que la actuación de la PDDH se enmarca dentro del deber de colaboración orgánica para brindar una protección eficaz a los derechos fundamentales, debe considerarse que el ejercicio de la funciones encomendadas por el constituyente a los distintos órganos del Estado debe respetar el ámbito de competencia exclusivo de los demás órganos con los que coexiste. En tal sentido, la PDDH no tiene la atribución de supervisar las actuaciones de esta sala en los términos expuestos ni sí esta respeta y garantiza los derechos humanos de la población establecidos en la Constitución, pues ella no puede ejercer sus competencias en detrimento de la independencia judicial que la Constitución reconoce a esta sala y al resto de tribunales de la República (art. 172 inc. 3º Cn.).

Esto es así por la manifiesta importancia que la Sala de lo Constitucional tiene en el estado salvadoreño, debido a que es a quien le corresponde el control jurídico último del poder limitado por la Constitución[10]. Por tanto, dado que la solicitud del informe de la exprocuradora es una actuación que claramente no está amparada por ninguna norma constitucional, *la petición debe declarase improcedente.*

POR TANTO, con base en lo expuesto y lo establecido en los artículos 172 y 183 Cn., esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la solicitud formulada por la entonces Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, licenciada Raquel Caballero de Guevara, por medio de la resolución de las 16:30 horas del día 11 de julio de 2018, en el expediente registrado con referencia SS-0250-20182, relativa a: pronunciarse sobre los hechos denunciados por los ciudadanos Aldonov Frankeko Álvarez y Roberto Carlos Javier Milián Velázquez; detallar el trabajo y el abordaje realizado previo al pronunciamiento de la sentencia dictada en este proceso; informar sobre la omisión de emitir decisión fuera de los plazos previstos por el artículo 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales; y enunciar los parámetros para la priorización de los casos a resolver, en especial, aquellos que fueron determinantes para el presente proceso de inconstitucionalidad, debido a que la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos carece de competencia para supervisar las actuaciones realizadas por este y por cualquier otro tribunal.
2. *Notifíquese* y oportunamente archívese.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

Sobreseimientos

193-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con diecinueve minutos del día siete de septiembre de dos mil veinte.

Agrégase el informe de la Asamblea Legislativa y el escrito del Fiscal General de la República, en los cuales ambas autoridades proporcionan sus posturas sobre la inconstitucionalidad del art. 339 inc. 1º del Código de Trabajo.

Visto el expediente judicial, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Rechazo de la demanda por la vía del sobreseimiento.

Previo a emitir el fallo que corresponda, resulta indispensable indicar que el proceso de inconstitucionalidad persigue como resultado la invalidación de la disposición o cuerpo normativo que, como consecuencia de una confrontación normativa, resulte incompatible con la Constitución por vicio de forma o de contenido (arts. 6 nº 2 y 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales –LPC–). De esta manera, en tanto que el inicio, tramitación y normal conclusión de este proceso se condiciona a la existencia del objeto de control, si la disposición o cuerpo normativo impugnado ya ha sido derogado en el momento de presentarse la demanda, se deroga durante el desarrollo del proceso o se expulsa del ordenamiento jurídico mediante el pronunciamiento general y obligatorio de este tribunal, el objeto de control deja de existir y el proceso carece de finalidad. Estas son causas de rechazo de la demanda, en el inicio del proceso y durante su tramitación.[11]

Sobre el último supuesto, debe entenderse que cuando una pretensión ha sido juzgada y luego se presenta otra igual o que guarda semejanzas relevantes con aquella, esta sala tiene la obligación de atenerse al precedente –siempre que las razones que justifican la decisión previa aún se compartan–, el cual ha adquirido efectos de cosa juzgada, porque así lo exige la igualdad y la seguridad jurídica.

II. Declaratoria de inconstitucionalidad del art. 339 inc. 1º CT.

Mediante resolución de 20 de enero de 2017, pronunciada en este proceso, la demanda presentada se admitió con el propósito de controlar la constitucionalidad del art. 339 inc. 1º del Código de Trabajo (CT). Dicho proceso se encontraba en estado de pronunciar sentencia cuando esta sala emitió la sentencia de 9 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 44-2015/103-2016, por la que se constató la derogatoria del art. 339 inc. 1º CT, que precisamente es el objeto de control en el presente proceso. Los fundamentos de esa decisión pueden

resumirse diciendo que la exigencia de que el hombre no tenga aptitud para el trabajo para poder acceder a la indemnización por muerte de la cónyuge o compañera de vida a causa de un riesgo profesional contraviene lo dispuesto en el art. 3 Cn., ya que hacía una discriminación en razón del sexo carente de razón suficiente. Y puesto que tal disposición era preconstitucional, el tribunal constató su derogatoria tácita desde el 20 de diciembre de 1983, por lo que hoy en día tal disposición no produce efectos jurídicos.

III. Análisis del presente caso.

En vista de que el proceso de inconstitucionalidad solo tiene sentido cuando el objeto de control aún produce efectos jurídicos o, lo que es igual, cuando aún está vigente; y ya se constató la derogatoria del art. 339 inc. 1º CT, que es el objeto de control en el presente proceso; entonces la tramitación de este proceso ha perdido el sustrato material sobre el cual debe emitirse la sentencia. Esto trae aparejada como consecuencia la emisión de un sobreseimiento, y así será declarado en la parte resolutiva de esta decisión.

Con base en lo expuesto y en lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales –de aplicación analógica en el proceso de inconstitucionalidad–, esta sala **RESUELVE:**

1. *Sobreséese* en el presente proceso promovido por los ciudadanos José Edgardo Pérez Rodríguez, Diana Verónica Guidos Viscarra, Clara Mabel Iriondo Martínez, Álvaro Ignacio García Escobar, Daniel Isaí Rodríguez Vides, Elena Tatiana Mejía Hernández, Daniel Ernesto Aragón Barrera, Daisy Sarai Gálvez Urrutia, Fátima Beatriz Aragón Anduray y Jaime Rafael García Nolasco, a fin de que esta sala declare la inconstitucionalidad del artículo 339 inciso primero del Código de Trabajo, por la vulneración a los artículos 3 y 50 inciso primero de la Constitución. La razón es que este tribunal ya constató la derogación de dicha disposición en la sentencia de 9 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 44-2015/103-2016. Esto indicca que el artículo 339 inciso primero del Código de Trabajó ya no produce efectos jurídicos en la actualidad.
2. *Notifíquese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

Seguimiento de cumplimiento de sentencias

156-2012

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con veintiocho minutos del día veinticuatro de julio de dos mil veinte.

Por resolución de seguimiento de 13 de enero de 2020, este tribunal requirió a la Asamblea Legislativa rendir un nuevo informe sobre las acciones tomadas para cumplir con la sentencia de 23 de diciembre de 2016 pronunciada en este proceso. Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Contenido de nuevo informe requerido a la Asamblea Legislativa.

En informe de 30 de enero de 2020, la Asamblea manifestó que "[...] finalmente se ha dado cumplimiento al mandato de legislar [para] que los salvadoreños residentes en el exterior puedan votar en elecciones de diputaciones a la Asamblea Legislativa y al Parlamento Centroamericano [...] la [c]omisión respectiva por medio del dictamen número veinticinco de fecha 16 de enero de 2020, propuso al pleno que se reformara la Ley Especial para el Ejercicio del Voto en Elecciones Presidenciales [sic], con el propósito que en las próximas elecciones del año 2021 se amplíe a las diputaciones antes referidas, el cual fue aprobado con el voto [...] de 75 diputados [...] ha dado como resultado la emisión del [...] Decreto Legislativo [n]º 550, de fecha 16 de enero del presente año [D. L. nº 550/2020], [el cual fue] enviado en el plazo constitucional, al Presidente de la República [de acuerdo con] el art. 135 de la [Constitución]".

No obstante, señaló que por lo establecido en el considerando IX 3 de la sentencia –sobre la posibilidad de su cumplimiento progresivo, según las capacidades organizativas y financieras de las instituciones implicadas en el proceso electoral–, la Comisión de Reformas Electorales y Constitucionales valoró que las reformas sobre el voto en el exterior para elecciones municipales debían continuar en estudio, "para identificar el mecanismo más apropiado para ejercer el sufragio y para la asignación de votos por municipio", por "la duda razonable de cuál es el mejor criterio para decidir a qué circunscripción municipal le corresponde el voto de un residente en el exterior", pues, entre otros aspectos, los documentos de identidad emitidos a los salvadoreños en otros Estados no indican su residencia en algún municipio del territorio nacional. Por ello, la Asamblea Legislativa solicitó prórroga del plazo establecido en la sentencia de inconstitucionalidad 156-2012, únicamente en cuanto al voto de los ciudadanos salvadoreños domiciliados en el extranjero para elecciones de miembros de concejos municipales, el cual sería implementado hasta los comicios de 2024.

En lo atinente al sufragio pasivo para los salvadoreños con domicilio en el exterior, arguyó que ello ya está regulado en el vigente Código Electoral y que, incluso, ya hay casos de ciudadanos que en esas circunstancias se han postulado y han sido elegidos en diputaciones y concejos municipales. Por todo lo expuesto, solicitó se le conceda la prórroga indicada y tener por cumplida la sentencia mencionada en cuanto al voto en el exterior para diputaciones a la Asamblea Legislativa y al Parlamento Centroamericano.

II. Vetos por inconstitucionalidad de los D. L. nº 550/2020 y 564/2020.

El Presidente de la República vetó por inconstitucional el Decreto Legislativo nº 550/2020, por escrito de 24 de enero de 2020, enviado a la Asamblea Legislativa ese mismo día, el cual, sin embargo, no fue superado por los diputados. Posteriormente, en la sesión plenaria ordinaria nº 85, de 6 de febrero del presente año, la Asamblea Legislativa aprobó el Decreto Legislativo nº 564 (D. L. nº 564/2020), relativo siempre a reformas a la Ley Especial para el Ejercicio del Voto desde el Exterior en las Elecciones Presidenciales (LEEVEEP), en las cuales además del voto en el exterior en comicios legislativos, se incluyó el voto en elecciones municipales, siempre que se compruebe el arraigo en el municipio respectivo.

El referido D. L. nº 564/2020 también fue vetado por el Presidente de la República por razones de inconstitucionalidad, pero este sí fue superado por la Asamblea Legislativa con el cuórum respectivo, por lo cual dicho funcionario remitió el proyecto a esta sala por escrito de 5 de marzo de 2020, para iniciar la controversia constitucional correspondiente de acuerdo con el art. 138 Cn. El Presidente adujo que dicho decreto vulnera el mandato derivado de los arts. 3 inc. 1º, 72 ords. 1º y 3º y 79 inc. 3º Cn. y, por tanto, incumple la sentencia emitida en este proceso de inconstitucionalidad 156-2012, por las siguientes razones:

1. Se omite de forma absoluta la regulación del sufragio pasivo de los salvadoreños residentes en el exterior en elecciones legislativas y municipales.

2. Se excluye por omisión del ejercicio del sufragio activo para elecciones legislativas a los salvadoreños nacidos en el extranjero, porque no se establece en qué circunscripción serán asignados sus votos.

3. De igual forma, la exclusión por omisión acontece en el ámbito municipal, pues se estipulan una serie de requisitos para demostrar arraigo de los salvadoreños en el exterior con un municipio determinado que no necesariamente podrán ser cumplidos por todos.

4. Se opta por el voto postal o la entrega personal de la boleta de votación en oficinas determinadas para que los ciudadanos salvadoreños domiciliados en el extranjero ejerzan el sufragio activo en comicios legislativos y municipales, excluyendo otras vías más confiables y eficientes, como el voto electrónico y el voto por Internet (o "remoto").

III. Controversia constitucional 1-2020.

El veto presidencial dio lugar a la controversia constitucional 1-2020, en la cual se emitió sentencia el 24 de julio del corriente año. En dicho pronunciamiento se analizaron los argumentos del Presidente de la República contra el D. L. nº 564/2020, en relación con el cumplimiento del mandato derivado de los arts. 3 inc. 1º, 72 ords. 1º y 3º y 79 inc. 3º Cn., –es decir, regular procedimientos, requisitos y garantías necesarias para que los ciudadanos salvadoreños domiciliados fuera del territorio de la República, que cumplan con los requisitos constitucionales y legales respectivos, puedan votar en elecciones legislativas y municipales y postularse para los cargos públicos correspondientes– y la sentencia de este proceso. En lo medular, se resolvió que:

1. El D. L. nº 564/2020 es inconstitucional, porque en él se omite de manera total la regulación del sufragio pasivo para los ciudadanos salvadoreños domiciliados en el exterior en elecciones legislativas y municipales.

2. El D. L. nº 564/2020 es constitucional, en lo relativo a la circunscripción departamental de los ciudadanos salvadoreños con domicilio en el exterior que han nacido fuera del territorio de la República, debido a que su art. 13 D. L. nº 564/2020, interpretado de forma sistemática con el art. 69 inc. 2º de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, admitiría por lo menos una interpretación posible. Y es que el voto que los salvadoreños con residencia en el exterior, pero que nacieron allí, emitan desde el extranjero para elegir diputaciones deben asignarse a la circunscripción electoral de San Salvador, pues sus nacimientos se inscriben en el registro del estado familiar de ese departamento.

3. El D. L. nº 564/2020 es constitucional, en lo concerniente al requisito de demostrar arraigo territorial en un municipio para los ciudadanos salvadoreños en el exterior que deseen ejercer el sufragio activo en dicho ámbito, pues dicha medida constituye un medio para demostrar la vinculación del votante con la localidad y es una regulación para el ejercicio del derecho y no una limitación, porque no se afectan ninguno de sus elementos esenciales.

4. El D. L. nº 564/2020 es constitucional en lo referente a la adopción de la modalidad del voto postal o la entrega personal de la boleta de votación en oficinas determinadas para que los ciudadanos salvadoreños domiciliados en el extranjero ejerzan el sufragio activo en comicios legislativos y municipales. La razón es que dichas modalidades, adoptadas por el legislador en el marco de su libertad de configuración, cumplen con el mandato constitucional indicado y con lo ordenado en la sentencia aludida.

5. Que, no obstante la inconstitucionalidad constatada en el D. L. nº 564/2020, ello no impide su entrada en vigencia, porque se trata de una omisión en un aspecto específico que no afecta la validez del contenido del

decreto mencionado, ya sea porque no fue vetado o porque los motivos del veto fueron desestimados. Por tal razón, al ser notificada esta sentencia al Presidente de la República, este debe sancionar y mandar a publicar el D. L. nº 564/2020, como lo establece el art. 138 parte final Cn.

IV. Resolución de las peticiones de la Asamblea Legislativa y conclusiones sobre el seguimiento de la sentencia de inconstitucionalidad 156-2012.

1. En primer lugar, sobre la solicitud de la Asamblea Legislativa realizada en el informe de 30 de enero de 2020, relativa a que este tribunal le conceda una prórroga del plazo para implementar el voto de los connacionales domiciliados en el extranjero en elecciones municipales hasta el año 2024, debe considerarse que en el D. L. nº 564/2020 –emitido posteriormente a tal petición–, se regula lo concerniente al sufragio activo en el exterior para elecciones municipales, como se indica en el art. 1 de ese decreto: "[c]réase el sistema de voto desde el exterior, con el objeto que las salvadoreñas y los salvadoreños residentes fuera del territorio nacional, puedan ejercer su derecho al sufragio en los eventos electorales para elegir [...] integrantes de concejos municipales". En tal sentido, puesto que dicho aspecto ya ha sido regulado por la misma Asamblea y que ello no fue cuestionado por el veto presidencial resuelto en la sentencia de la controversia 1-2020 se declarará no ha lugar dicha petición.

2. *A*. En cuanto a la petición de tener por cumplida la sentencia de inconstitucionalidad 156-2012, debe mencionarse que el D. L. nº 564/2020 sí regula los procedimientos, requisitos y garantías necesarias para que los ciudadanos salvadoreños domiciliados fuera del territorio de la República, que cumplan con los requisitos constitucionales y legales respectivos, puedan votar en elecciones legislativas y municipales –sufragio activo–, lo cual es coherente con el mandato derivado de los arts. 3 inc. 1º, 72 ord. 1º y 79 inc. 3º Cn., por lo que, en este punto, la sentencia aludida se ha cumplido.

B. No obstante, tal como se acotó en la sentencia de la controversia 1-2020, la Asamblea Legislativa omitió regular en el D. L. nº 564/2020 la postulación de candidaturas para diputaciones y concejos municipales de ciudadanos domiciliados en el exterior –es decir, el sufragio pasivo–, *por lo que se declaró que dicha omisión transgredía la Constitución y, a su vez, incumplía con lo ordenado en la sentencia emitida en este proceso de inconstitucionalidad 156-2012, respecto a ese punto*.

Ahora bien, la regla general exige que frente al incumplimiento de la sentencia, se ordene a la autoridad demandada acatar el fallo de manera inmediata; sin embargo, la sala se encuentra habilitada para diferir los efectos de la sentencia, incluso en la etapa de seguimiento cuando advierte circunstancias justificativas, tal como se explicará a continuación.

V. Modulación de los efectos de la sentencia en la etapa de seguimiento al cumplimiento de la misma.

1. A. La actividad jurisdiccional desarrollada por esta sala en los procesos de inconstitucionalidad no puede reducirse a la emisión de una sentencia estimatoria, pues aunque su contenido pueda representar un valioso aporte a la jurisprudencia, debe garantizar su ejecución efectiva (sentencia de 13 de enero de 2010, inconstitucionalidad 130-2007), pues si no se cumple con lo ordenado en el fallo se convierte en letra muerta, y puede generar una gravísima afectación a los derechos que pretendía garantizar, así como al derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional (sentencia de 28 de marzo de 2014, amparo 107-2011).

La dimensión objetiva del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales (art. 2 Cn.) impone al órgano emisor de la decisión el *deber de adoptar las medidas de seguimiento oportunas y necesarias para llevar a cabo la ejecución de sus pronunciamientos*[12], por lo que corresponde a esta sala *determinar los cursos de acción que han de tomarse para garantizar la materialización o concreción de sus pronunciamientos* (por ejemplo, ver auto de 11 de marzo de 2019, inconstitucionalidad 44-2013 y acum.), lo contrario resultaría incompatible con la protección jurisdiccional que deben prestar los órganos judiciales, los cuales deben interpretar y aplicar las leyes en el sentido más favorable, para la efectividad del derecho fundamental tutelado en sus pronunciamientos (por ejemplo, ver sentencia de inconstitucionalidad 130-2007 antes referida)[13].

En ese sentido, esta sala, en el ejercicio de su función jurisdiccional, cuando advierta circunstancias o factores que obstaculizan o impiden la ejecución oportuna de sus sentencias, está habilitada para adoptar las medidas necesarias y pertinentes para garantizar siempre su concreción efectiva y examinar, previo a ello, el alcance del fallo emitido, a fin de no separarse del mismo (entre otras, resolución de 26 de septiembre de 2016, inconstitucionalidad 43-2013)[14]. Ello implica, desde una perspectiva negativa, que este tribunal no podrá modificar el contenido de lo decidido ni abrir un nuevo debate sobre lo ya resuelto; y, desde una perspectiva positiva, ha de esforzarse para que todo lo resuelto se lleve a término, *ordenando las acciones concretas que estime necesarias para alcanzar finalmente tal fin, respetando siempre el fallo en cuestión*[15].

A partir de lo expuesto*, puede afirmarse que tan constitucional es la ejecución de una sentencia en la que existe identidad entre lo materializado y lo ordenado en el fallo, como la concreción de una en que, por razones justificadas, deban modularse las medidas inicialmente ordenadas por otras equivalentes, así como la intensidad de estas, para reestablecer el orden constitucional quebrantado y garantizar los derechos en ella concernidos, y otros que puedan verse afectados colateralmente, pues ello no implica una alteración, modificación*

o supresión de las razones por las que se ha declarado la inconstitucionalidad del objeto de control. Solo responde a la necesidad de buscar otras alternativas, frente aquello que impide la ejecución efectiva o inmediata de la decisión. Como se dijo en la resolución de 10 de febrero de 2020, inconstitucionalidad 6-2020, toda regla tiene su excepción, porque ellas no agotan el contenido de los principios que le son subyacentes ni saturan todas las manifestaciones que deriven de ellos[16].

B. Entre los casos más representativos en materia de inconstitucionalidad sobre la modulación de efectos de la sentencia en su *etapa de ejecución*[17] puede mencionarse el proceso de inconstitucionalidad 43-2013[18]. En este caso, la Asamblea Legislativa introdujo una serie de reformas a los arts. 24-A letra a y 26-C inc. 1º de la Ley de Partidos Políticos (LPP) sin atender el contenido de la sentencia, por lo que esta sala adoptó, en dos ocasiones, "medidas de seguimiento" a fin de potenciar el derecho de acceso a la información pública y la observancia de los principios de rendición de cuentas y de transparencia de los partidos políticos[19].

Otro referente es el proceso de inconstitucionalidad 42-2012 Acumulado[20], en el cual se emitió el auto de seguimiento de 15 de febrero de 2016, por medio del que se moduló el plazo en que debía la Asamblea Legislativa realizar las adecuaciones legislativas pertinentes para dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia. También en la etapa de seguimiento de la sentencia emitida en el proceso de inconstitucionalidad 44-2013 Acumulado se ha recurrido a dicha técnica para conferir diversos plazos a la autoridad demandada, ateniendo a las circunstancias al momento de la decisión para observar dicho pronunciamiento.

2. A. En el presente caso, se advierte que el efecto de la sentencia emitida en este proceso consistió en que la Asamblea debería emitir la legislación electoral pertinente o adecuar la ya existente a fin de regular los procedimientos y condiciones que sean necesarias para que los ciudadanos salvadoreños con residencia en el exterior, que cumplan con los requisitos constitucionales y legales, puedan votar en elecciones legislativas y municipales –sufragio activo– y, además, para que puedan postularse a cargos públicos de elección popular en elecciones presidenciales, legislativas y municipales –sufragio pasivo–.

En la citada sentencia, se acotó que debía cumplirlo a más tardar el 31 de julio de 2017, pero si ello no era posible debía hacerlo de *forma progresiva*, pues es *su deber garantizar el ejercicio del derecho al sufragio e implementarlo en tiempo y territorios en el exterior, de acuerdo a las capacidades organizativas y financieras de las instituciones implicadas en los procesos electorales. De ahí que, si por cualquier motivo justificado no fuese posible efectuar el voto en el exterior en las elecciones previstas para el año 2018, éste deberá ser garantizado para las elecciones del año 2021.*

B. a. En este estadio de la etapa de seguimiento, se advierte que la Asamblea Legislativa –tal como se acotó supra– ha omitido contemplar en el referido decreto la postulación de candidaturas para diputaciones y concejos municipales de ciudadanos domiciliados en el exterior –el sufragio pasivo–, siendo este el motivo por el que se declara el incumplimiento de la sentencia en esta resolución, y por el cual tendría que ordenarse la producción inmediata de dicha normativa. Sin embargo, ello tendría que realizarse antes del 29 de julio del corriente año, pues esta es la fecha límite (de acuerdo al calendario electoral) con la que cuentan los partidos políticos para realizar elecciones internas a fin de elegir a sus candidatos, específicamente para diputaciones a la Asamblea Legislativa, al Parlamento Centroamericano y a concejos municipales en los comicios del año 2021.

Tal situación impide que la producción de la normativa que haya de crear la Asamblea Legislativa para cumplir con la sentencia, y la entrada en vigencia de la misma, pueda concretarse antes de la fecha estipulada. En todo caso, si aquella lograse cumplir con ese cometido, podría provocarse graves afectaciones financieras y administrativas a las instituciones implicadas en los comicios, quienes no contarían con el tiempo y recursos suficientes para poder observar lo dispuesto en la nueva ley.

Peor aún, un efecto de la resolución en ese sentido podría traer consigo vulneraciones irreparables al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, pues se corre el riesgo que muchos ciudadanos interesados no puedan participar como candidatos a diputados o a concejos municipales, por no contar con tiempo suficiente para familiarizarse y tramitar los nuevos procedimientos que se implementen, considerando que se trata de salvadoreños que están domiciliados en el exterior. Y es que esa dificultad se acentúa en un tiempo en que la movilización entre países resulta difícil por las medidas migratorias implementadas para combatir la COVID-19.

Incluso el derecho al sufragio activo podría verse constreñido, pues en caso de ajustarse el calendario electoral podría posponerse la fecha de los comicios y con ello la renovación de los cargos públicos respectivos.

b. Aunado a lo expuesto, se observa que si bien el D.L. nº 564/2020 regula la forma en que los ciudadanos salvadoreños domiciliados fuera del territorio de la república podrán votar en elecciones legislativas y municipales –sufragio activo–, dicho producto normativo aún no se encuentra vigente, por lo que, al no contarse con una normativa que establezca los procedimientos, requisitos y condiciones para la materialización de ese derecho, las instituciones implicadas en los procesos electorales aún no cuentan con el instrumento legal para garantizar el ejercicio de ese derecho, lo cual, a su vez, repercute en la organización y disposición de los recursos técnicos, humanos y financieros que

aquellas necesitarían para que lo ordenado en la sentencia pueda concretarse en las siguientes elecciones, cumpliendo los estándares constitucionales señalados en ella.

Al respecto, debe considerarse que la crisis sanitaria a causa de la COVID-19 ha agravado de manera exponencial los problemas sociales, políticos y económicos ya existentes, entre estos, el endeudamiento del país; y, a su vez, ha requerido del Estado efectuar ajustes y priorizar el gasto público para enfrentar la pandemia y garantizar el funcionamiento del aparato estatal, por lo que exigir el cumplimiento del D.L. nº 564/2020 en relación con el ejercicio del derecho al sufragio activo en cuestión en los comicios del 2021 pudiera complejizar la situación antes descrita.

C. En consecuencia, considerando las circunstancias expuestas, y a fin de garantizar el ejercicio del derecho al sufragio –activo y pasivo– de los salvadoreños domiciliados en el exterior en los términos señalados en la sentencia, es preciso que, una vez que el D. L. nº 564/2020 esté vigente, la Asamblea Legislativa haga las adecuaciones normativas pertinentes, a más tardar el 20 de diciembre de 2020, para permitir el ejercicio del derecho al sufragio pasivo en los comicios de 2024; y, por su parte, las instituciones implicadas en las elecciones efectúen los ajustes pertinentes para garantizar el aludido derecho –en su vertiente activa y pasiva– a los referidos ciudadanos a más tardar en las elecciones del 2024.

Si la Asamblea Legislativa no cumple con su obligación en la fecha mencionada, corresponderá al TSE, máxima autoridad en materia electoral (art. 208 inc. 4º Cn.), aplicar de modo directo los arts. 3 inc. 1º y 72 ords. 1º y 3º Cn., e implementar todos los procedimientos y mecanismos que estime necesarios para garantizar a los connacionales domiciliados en el extranjero la posibilidad de inscribirse y postularse como candidatos en el evento electoral de 2024, tanto para diputaciones legislativas y al Parlamento Centroamericano como para concejos municipales.

Por tanto, con base en las consideraciones que anteceden y en la obligación que a esta sala le impone el artículo 172 inciso 1º frase 2ª de la Constitución, se **RESUELVE**:

1. *Declárase no ha lugar* la petición de la Asamblea Legislativa realizada en el informe de 30 de enero de 2020, relativa a que este tribunal le conceda una prórroga del plazo para implementar el voto de los connacionales domiciliados en el extranjero en elecciones municipales hasta el año 2024. La razón es que tal aspecto ya fue regulado por la misma Asamblea en el Decreto Legislativo nº 564, de 6 de febrero de 2020 –emitido posteriormente a tal petición–, lo cual no fue cuestionado en el veto presidencial resuelto en la sentencia de la controversia 1-2020.

2. *Tiénese por cumplida* la sentencia de 23 de diciembre de 2016, emitida en este proceso de inconstitucionalidad, en lo relativo a la regulación del derecho al sufragio activo en elecciones legislativas y municipales de los salvadoreños con domicilio en el exterior, mediante las reformas a la Ley Especial para el Ejercicio del Voto desde el Exterior en las Elecciones Presidenciales, realizadas por el Decreto Legislativo número 564, de 6 de febrero de 2020, declaradas constitucionales en este punto por la sentencia de la controversia 1-2020.
3. *Tiénese por incumplida* la sentencia de 23 de diciembre de 2016, pronunciada en este proceso de inconstitucionalidad, en lo atinente a la regulación del sufragio pasivo en elecciones legislativas y municipales de los salvadoreños con domicilio en el exterior, es decir, la posibilidad de que se postulen y se inscriban como candidatos en dichos comicios. La razón es que las reformas a la Ley Especial para el Ejercicio del Voto desde el Exterior en las Elecciones Presidenciales, hechas por Decreto Legislativo número 564, de 6 de febrero de 2020, no regulan esta dimensión del sufragio para tales ciudadanos en esos ámbitos, habiendo sido por ello declarado inconstitucional por la sentencia de la controversia 1-2020.
4. *Ordénase* a la Asamblea Legislativa que, a más tardar el 20 de diciembre de 2020, una vez entre en vigencia el Decreto Legislativo número 564, de 6 de febrero de 2020, realice las adecuaciones normativas pertinentes para posibilitar el ejercicio del derecho al sufragio pasivo de los salvadoreños domiciliados en el exterior en los comicios del año 2024. Asimismo, las instituciones implicadas en las elecciones deberán realizar los ajustes pertinentes para garantizar el ejercicio del aludido derecho –en su vertiente activa y pasiva– para el evento electoral del año 2024. Todo según los términos de la sentencia de 24 de julio de 2020, controversia 1-2020.
5. Ante un eventual incumplimiento a lo ordenado en el punto anterior, *autorícese* al Tribunal Supremo Electoral, como máxima autoridad en materia electoral, para que implemente todos los procedimientos y mecanismos que estime necesarios para garantizar que todos los ciudadanos salvadoreños domiciliados en el exterior puedan inscribirse y postularse como candidatos a diputados o miembros de concejos municipales en el evento electoral de 2024. Para ello, dicho tribunal gozará del margen de acción correspondiente, considerando los términos de la sentencia de 24 de julio de 2020, controversia 1-2020.
6. *Notifíquese* a todos los intervinientes y al Tribunal Supremo Electoral.

A. PINEDA—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—"""""

VOTO PARTICULAR DISIDENTE DEL MAGISTRADO ALDO ENRIQUE CÁDER CAMILOT.

Disiento de la decisión adoptada por los demás Magistrados de la Sala de lo Constitucional, debido a que mi voto no concurre con el de ellos respecto de los efectos de la resolución (considerando IV), en el sentido que, a su parecer, estos deben hacerse efectivos para los comicios del año 2024, mientras que a mi juicio debieron serlo para las próximas elecciones, es decir, el 2021. Para sustentar mi postura en relación con el caso, abordaré los temas que siguen: (I) La jurisprudencia constitucional como fuente de Derecho; (II) la vinculatoriedad de las normas de derecho fundamental; y (III) las razones particulares del voto disidente.

I. La jurisprudencia constitucional como fuente de Derecho.

1. Esta sala pronunció sentencia en este proceso el 23 de diciembre de 2016. En ella declaró la inconstitucionalidad por omisión en que había incurrido la Asamblea Legislativa al no cumplir con el mandato constitucional que deriva de los arts. 3 inc. 1º, 72 y 79 inc. 3º Cn., consistente en regular los procedimientos, requisitos y garantías necesarias para que los ciudadanos salvadoreños domiciliados fuera del territorio de la República, que cumplan con los requisitos constitucionales y legales respectivos, puedan votar en elecciones legislativas y municipales; y para que puedan postularse en los cargos públicos de elección popular.

Por resolución de seguimiento de 13 de enero de 2020, este tribunal requirió a la Asamblea Legislativa rendir informe sobre las acciones tomadas para cumplir con dicha sentencia. Eso significa que hubo un ínterin de más de 3 años entre la sentencia y la solicitud de informe, el cual es aún mayor a la fecha en que se pronuncia la presente resolución.

2. La relevancia de lo dicho descansa en que este tribunal constató una omisión inconstitucional desde el 23 de diciembre de 2016. Según los precedentes constitucionales, la inconstitucionalidad por omisión supone la falta de cumplimiento, en un plazo razonable, de aquellos mandatos constitucionales de obligatorio y concreto desarrollo, de forma que se impide su eficaz aplicación[21]. De ahí que uno de los puntos centrales que debe ser considerado es el relativo a la fuerza vinculante (o calidad de fuente de Derecho) de dichos precedentes. Por un lado, esta sala ya ha sostenido que "para fundamentar el carácter de fuente del Derecho [...] de la jurisprudencia constitucional, es oportuno evocar la útil distinción de los conceptos de disposición y norma [...]. De esta manera, por disposiciones constitucionales debe entenderse los enunciados o formulaciones lingüísticas expresadas en la Constitución [...]; en cambio, las normas o reglas constitucionales se traducen en los significados prescriptivos o deónticos que se atribuyen a tales enunciados constitucionales mediante la interpretación"[22].

Por otro lado, esta tesis sostenida por la Sala de lo Constitucional incide en la recepción que los otros órganos constitucionales deben hacer de los precedentes constitucionales. Al ser fuente de Derecho, establecen mandatos, prohibiciones, permisos o competencias que deben ser cumplidos u observados por ellos[23]. Y dado que es la Constitución la que confiere poder para que esta sala pueda fijar dichos precedentes (arts. 149, 174, 183 y 247 Cn.), entonces su desacato constituye una violación constitucional por sí misma. Esto es así incluso cuando la interpretación que haga esta sala de las disposiciones constitucionales o legales sea punto de desacuerdo con otros órganos establecidos en la Constitución, pues aunque los desacuerdos entre ente controlador y ente controlado van de suyo a la noción de control –sería ilusorio pensar que sucederá lo opuesto–, lo cierto es que hay reglas y principios a los que todos se han sometido por voluntad propia al asumir un cargo como funcionario público, y entre ellos está el respeto al engranaje de competencias que distribuye la Constitución, entre las que destacan las de esta sala como último intérprete constitucional.

II. La vinculatoriedad de las normas de derecho fundamental.

Por otro lado, también hay que aceptar la vinculatoriedad de las normas de derecho fundamental y de las posiciones jurídicas que estas adscriben a sus titulares. En la reciente sentencia de 8 de junio de 2020, inconstitucionalidad 21-2020 acumulada, este tribunal sostuvo que puede afirmarse que las normas de derecho fundamental son aquellas que se expresan mediante disposiciones iusfundamentales, siendo estas últimas los enunciados contenidos en el texto de la Constitución[24]. Pero, además, los derechos fundamentales, vistos como un todo, incorporan otro elemento que se complementa con la disposición y norma de derecho fundamental: la posición iusfundamental o, como le ha denominado esta sala, las modalidades de ejercicio del derecho. Las posiciones jurídicas iusfundamentales pueden consistir en un derecho a algo, libertad, competencia o inmunidad[25].

La sentencia de este proceso, pronunciada el 23 de diciembre de 2016, reconoció que de la norma de derecho fundamental del sufragio deriva la modalidad de ejercicio consistente en el voto en el exterior y la posibilidad de optar por candidaturas de alcalde o diputado al ser un ciudadano salvadoreño domiciliado en el exterior. Al respecto, se deben advertir 2 cosas. La primera es que hay que partir de que la jurisprudencia constitucional –que, como se dijo, es fuente de Derecho– tiene aptitud para ser fuente de reconocimiento de derechos fundamentales[26]. Así ha ocurrido con los derechos al acceso a la información pública, autodeterminación informativa, autodeterminación reproductiva, al medio ambiente, al agua, a utilizar los medios de impugnación, entre otros. La segunda es que no puede negarse que los derechos fundamen-

tales tienen eficacia vertical y horizontal y que, por tanto, como toda norma constitucional, son directamente aplicables, salvo en aquellos casos en que la Constitución misma supedite su aplicabilidad a una regulación legal[27].

III. Razones particulares del voto disidente.

Lo antedicho sirve como garantía y respaldo de mi voto disidente, porque se han sentado tres premisas básicas: (i) la jurisprudencia constitucional es una fuente de Derecho que no puede ser desacatada por ningún órgano constitucional; (ii) dicha jurisprudencia tiene aptitud para ser fuente de derechos fundamentales; y (iii) estos derechos, salvo muy contadas excepciones, son directamente aplicables. En una argumentación que pretenda ser racional, la aceptación de determinadas premisas debe significar la simultánea aceptación de las conclusiones que derivan de ellas. De lo contrario, no se produce lo que se conoce como "transferencia de aceptación" y se concluye algo que no deriva de las premisas adoptadas.

Así las cosas, dado que se ha determinado que la Asamblea Legislativa omitió regular en el Decreto Legislativo nº 564 la postulación de candidaturas para diputaciones y concejos municipales de ciudadanos domiciliados en el exterior –es decir, el sufragio pasivo–, por lo que se declaró que dicha omisión transgredía la Constitución y, a su vez, incumplía con lo ordenado en la sentencia emitida en este proceso de inconstitucionalidad 156-2012 (respecto a este punto), la conclusión más razonable habría sido la de ordenar que la Asamblea Legislativa hiciera las adecuaciones normativas pertinentes lo más pronto posible, para permitir el ejercicio de tal derecho en su dimensión pasiva en los comicios de 2021, y que el Tribunal Supremo Electoral (TSE) efectuara las modificaciones correspondientes al calendario electoral, a efecto de poder incorporar los procesos de democracia interna en cada partido político en los que se elegirán eventualmente a los ciudadanos salvadoreños domiciliados en el extranjero que serán candidatos a tales cargos.

En caso de que la Asamblea Legislativa no cumpliera con su obligación en la fecha mencionada, debería haber correspondido al TSE, máxima autoridad en materia electoral (art. 208 inc. 4º Cn.), aplicar de modo directo los arts. 3 inc. 1º y 72 ords. 1º y 3º Cn., e implementar todos los procedimientos y mecanismos que estimara necesarios para garantizar a los connacionales domiciliados en el extranjero la posibilidad de inscribirse y postularse como candidatos en el evento electoral de 2021, tanto para diputaciones legislativas y al Parlamento Centroamericano como para concejos municipales. Aunque el art. 291-A del Código Electoral establece que las reglas que rigen los procesos electorales no pueden modificarse dentro del año previo a su realización, esta disposición no resulta aplicable cuando se trata del cumplimiento de sentencias de este tribunal que tienen por objeto la protección y promoción de un derecho fundamental, y que han sido emitidas de manera previa al cierre de dicho plazo.

Así, la decisión habría sido compatible con las premisas enunciadas, porque: (i) no habría sido dejada de lado la eficacia de la sentencia de inconstitucionalidad pronunciada en este proceso –que es fuente de Derecho–, máxime cuando ha existido una dilatada inacción legislativa y una omisión de cumplir con los estándares constitucionales y jurisprudenciales aplicables al sufragio de los salvadoreños domiciliados en el exterior; (ii) tampoco se habría negado la eficacia de la posición jurídica iusfundamental reconocida en dicha sentencia, porque la Asamblea Legislativa no hubiese tenido opción de retardar una vez más su cumplimiento, puesto que no parece razonable aceptar que se deban trasladar a los ciudadanos los efectos perniciosos de la inacción o retardo de los órganos constitucionales en cumplir con la Constitución y las sentencias de esta sala; y (iii) dado que tales derechos son directamente aplicables, a falta del marco legal respectivo –y en atención exclusiva a la circunstancia de que la inacción o retardo es atribuible a la Asamblea Legislativa, quien debió preverlo con la antelación suficiente a un evento electoral calendarizado–, se habría permitido que la máxima autoridad electoral (el TSE) aplicara directamente la Constitución y el derecho involucrado, para así evitar que la falta de diligencia legislativa afectara negativamente a los salvadoreños.

Al diferir la obligación de la Asamblea Legislativa tres años más, hasta los comicios de 2024, la propia Sala de lo Constitucional estaría negando, no solo la eficacia de sus decisiones, sino sobre todo la eficacia normativa de la Constitución, cuestión que va contra lo determinado en el art. 172 inc. 1º, frase 2ª, Cn., según el cual corresponde a esta sala *hacer ejecutar sus decisiones*. En este sentido, por la vía de las "prórrogas sucesivas", mis colegas estarían creando las condiciones para que la Asamblea Legislativa incumpla materialmente la sentencia emitida en este proceso.

Por lo dicho, no comparto que los efectos de la decisión se hayan diferido hasta los comicios del 2024, porque, según mi opinión en relación con el caso, debió darse primacía a la Constitución y jurisprudencia como fuente de Derecho y a la eficacia del derecho fundamental concernido, sobre cualquier traba procedimental o sobre cualquier escollo formal temporal, en atención exclusiva –como se ha expresado– a la circunstancia de que en el presente caso el retardo en cumplir adecuadamente con la sentencia ha sido excesivo, y de que la autoridad obligada ha dispuesto de un margen prudencial de tiempo para poder cumplirla.

Por ello, la sentencia debió hacerse efectiva para las elecciones que se realizarán en el 2021, incluso cuando esto hubiese supuesto cierta dificultad financiera, técnica o logística para los órganos involucrados.

A. E. CÁDER CAMILOT—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

116-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día veintisiete de julio de dos mil veinte.

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido promovido por los ciudadanos Humberto Sáenz Marinero y Raúl Alberto García Mirón para que se declare la inconstitucionalidad, por vicio de forma, de los Decretos Legislativos nº 764 y 765, de 28 de agosto de 2017, publicados en el Diario Oficial nº 159, tomo 416, de 29 de agosto de 2017 (D. L. nº 764/2017 y D. L. nº 765/2017, por su orden), por medio de los cuales la Asamblea Legislativa eligió a los magistrados propietarios y suplentes de la Corte de Cuentas de la República (CCR) para el período que inició el 28 de agosto de 2017 y finalizará el 27 de agosto de 2020, por la aparente contradicción con los arts. 131 ord. 19º, 196 y 198 Cn.

Analizados los argumentos y considerando:

I. El objeto de control.

D. L. nº 764/2017.

"Art. 1.- Elíjese en el cargo de Presidenta de la Corte de Cuentas de la República a la abogada Carmen Elena Rivas Landaverde".

"Art. 2.- Elíjese en el cargo de Primera Magistrada de la Corte de Cuentas de la República a la abogada María del Carmen Martínez Barahona".

"Art. 3.- Elíjese en el cargo de Segundo Magistrado de la Corte de Cuentas de la República al abogado Roberto Antonio Anzora Quiroz".

"Art. 4.- La elección de los referidos funcionarios, es para el período que inicia a partir de esta fecha y finaliza el 27 de agosto del año 2020".

D. L. nº 765/2017.

"Art. 1.- Elíjese en el cargo de Magistrados Suplentes de la Corte de Cuentas de la República, a los profesionales:

Nolberto Osmín Cunza López

Patricia Lissete Bardales Osegueda".

"Art. 2.- La elección de los referidos funcionarios, es para el período que inicia a partir de esta fecha y finaliza el 27 de agosto del año 2020".

II. Argumentos de los intervinientes.

1. Los actores adujeron que en el procedimiento de elección de los magistrados de la CCR existe un vicio, porque no aparece ningún tipo de "explicación" sobre cómo la Comisión Política de la Asamblea Legislativa consideró que las personas electas reunían los estándares más elevados de moralidad y compe-

tencia notoria –en comparación con el resto de candidatos que se postularon para dichos cargos–, ni cómo lograron evidenciar la desvinculación partidaria en los funcionarios electos. Al respecto, expusieron que por Acuerdo nº 875, de 27 de mayo de 2017, dicha asamblea hizo público el inicio del proceso de elección de los magistrados propietarios y suplentes de la citada corte, con la finalidad que los interesados presentaran la documentación pertinente a más tardar el 30 de mayo de 2017; 36 personas la presentaron. Luego, dijeron que la Comisión Política previno a 10 de ellos para que completaran sus atestados, pero solo 7 subsanaron la prevención. Según los demandantes, los atestados con los que en apariencia se comprobó que los candidatos cumplían los requisitos para el cargo, fueron constancias extendidas por la Fiscalía General de la República, la Procuraduría General de la República, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la Sección de Investigación Profesional y la Sección de Investigación Judicial, ambas de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), la CCR, el Tribunal Supremo Electoral (TSE), el Tribunal de Ética Gubernamental, la Dirección General de Centros Penales y el Ministerio de Hacienda.

Señalaron que la Comisión Política decidió crear una subcomisión que se encargó de examinar los atestados, verificar el cumplimiento de los requisitos que establece la Constitución, entrevistar a cada uno de los postulantes y presentar un informe, para que con base en él se emitiera el dictamen. La subcomisión presentó el 4 de julio de 2017 un informe que fue transcrito en el dictamen de la Comisión Política. El dictamen documenta que algunos candidatos no presentaron toda la documentación y que la subcomisión entrevistó a cada candidato, formulándoles 4 preguntas enviadas con anticipación. Añadieron que, de acuerdo con la subcomisión, los aspirantes cumplieron los requisitos constitucionales y los requisitos de moralidad y competencia notoria, por medio de las entrevistas y el análisis de los atestados. Sin embargo, aclaran que la autoridad demandada no hizo ninguna distinción o valoración de los candidatos y los parámetros utilizados para llegar a tal conclusión.

Para los peticionarios, el dictamen de la Comisión Política evidencia que la comisión y subcomisión omitieron razonar en concreto los parámetros que fueron utilizados para constatar que los candidatos cumplieron los requisitos de moralidad y competencia notoria que debe cumplir quien resulte electo como magistrado de la CCR. Subrayan que el dictamen no dice nada de los resultados específicos de las entrevistas ni detalla cuáles fueron las razones que pesaron para elegir a unos candidatos en detrimento de otros. Por otra parte, en cuanto a la independencia partidaria, consideraron que el informe de la subcomisión y el dictamen de la comisión no indican de qué manera se cercioraron de la inexistencia de vínculos partidarios. Según ellos, solo existe una referencia de que se pidió a los candidatos una constancia del TSE, pero no un razonamiento sobre ello.

A su juicio, este último aspecto tiene una importancia particular, porque después de la elección trascendió en los medios de comunicación que una de las magistradas electas podría tener o haber tenido vínculos partidarios en el pasado reciente. El hecho de que la Asamblea Legislativa no se haya pronunciado en el informe de la subcomisión ni en el dictamen de la comisión sobre este requisito demuestra que esa autoridad desconoció la incompatibilidad entre la función de control y fiscalización de la hacienda pública por parte de los magistrados de CCR y la vinculación partidaria, que supone en abstracto una subordinación a directrices provenientes particularmente de las cúpulas de los partidos políticos. Para los demandantes, también se habría incurrido en un fraude a la Constitución, por la renuncia a la afiliación partidaria que la abogada Carmen Elena Rivas Landaverde hizo en un tiempo próximo a su elección.

Concluyeron diciendo que en el proceso de elección la Asamblea Legislativa no documentó las razones por las cuales concurrían las cualidades de honradez y competencia notoria requeridas por la Constitución para hacer el nombramiento de los magistrados de la CCR; tampoco revisó la existencia o no de vínculos político-partidarios. A su juicio, todo ello representaría una violación al art. 131 ord. 19º Cn., que establece la premisa consistente en que las personas elegidas deben cumplir con los requisitos exigidos por los arts. 198 y 196 Cn., que indican los requisitos de moralidad, competencia y no vinculación político partidaria.

2. La Asamblea Legislativa en su informe expuso que en el proceso de selección de los magistrados de la CCR se garantizó que las personas electas fueran idóneas, ya que a los candidatos se les exigió demostrar su cualificación personal, lo que para dicha autoridad implicaría su profesionalidad, moralidad y competencia. Agregó que a partir de las constancias públicas que requirió a los candidatos, la subcomisión informó a la Comisión Política que los aspirantes cumplieron con esos requisitos. Y aclaró que no es cierto que se haya omitido realizar una valoración de los candidatos, ya que la subcomisión analizó las hojas de vida de los 36 participantes, las diferentes constancias y las solvencias solicitadas, lo que implica una evaluación de cada uno de los aspirantes.

Por otra parte, expresó que los demandantes omitieron analizar el dictamen de la Comisión Política, ya que en él consta que a los aspirantes se les exigió una constancia extendida por el TSE. De esta forma, si en tal constancia hubiese aparecido la existencia de afiliación por parte de alguno de los candidatos, se le hubiere excluido del proceso de elección. En consecuencia, consideró que debe desestimarse el argumento de la supuesta falta de verificación de los requisitos en las personas electas como magistrados de la CCR, por la "documentación recabada en el proceso de elección".

Además, la Asamblea Legislativa indicó que la impugnación está orientada a poner de manifiesto la falta de documentación de las "cualidades de honra-

dez y competencia notoria" y que "no se revisó la existencia o no de vínculos partidarios". Pero, alega que "todas las constancias y certificaciones que han sido agregadas al proceso, sirven como respaldo al dictamen pertinente". De manera que considera que se documentó lo suficiente como para tomar una decisión y haber verificado la honradez y competencia notoria al realizar las entrevistas. Por último, tras describir el perfil profesional de los ciudadanos elegidos en el cargo, reiteró que, con la documentación presentada, se tuvo por acreditada su moralidad y competencia notorias, y que no pertenecen a partido político alguno.

3. El Fiscal General de la República considera que la falta de verificación y argumentación de la moralidad y competencia notorias de las personas electas como magistrados de la CCR no representa una infracción al art. 131 ord. 19º Cn. En efecto, él afirma que "no [le] consta [si] la comprobación o no de los requisitos de moralidad y competencias notoria, entraña una violación al [art. 131 ord. 19º Cn.]", ya que la elección de los magistrados de esa corte debe realizarse de forma que la Asamblea Legislativa se asegure que las personas elegidas cumplen con los requisitos constitucionalmente previstos.

En lo relativo a la falta de comprobación de la independencia partidaria de los ciudadanos electos, recuerda que la Asamblea Legislativa exigió a cada uno de los candidatos la presentación de una constancia emitida por el TSE, a fin de constatar si cada uno de ellos estaba afiliado a algún partido político. Si en dichos documentos se hubiere constatado la afiliación del candidato, este se hubiera excluido del proceso de elección. En consecuencia, sostiene que las alegaciones de los actores se fundan en "especulaciones", porque no tienen un "fundamento objetivo de dicha vinculación".

4. En el auto de admisión de la demanda, se confirió audiencia a los ciudadanos electos como magistrados de la CCR.

A. En su intervención, la abogada Carmen Elena Rivas Landaverde dijo que el análisis y deliberación sobre la idoneidad de cada uno de los candidatos no le correspondía a la subcomisión legislativa –tal como lo han planteado los actores–, sino a la Comisión Política y al pleno de la Asamblea Legislativa. Para ella, si la subcomisión hubiera seleccionado o descartado a los diferentes candidatos, habría incurrido en una vulneración al principio de legalidad, ya que sus funciones eran limitadas. De ahí que considere que la pretensión está viciada por la falta de elementos objetivos que la sustenten, por lo que pide que la demanda se declare improponible. También, indicó que en la fase de evaluación del proceso de elección la subcomisión depuró la lista inicial de candidatos y la identificó como una de las personas con mayor idoneidad y apta para el cargo, por lo que se le incluyó en el informe que se le proporcionó a la Comisión Política. Acá sostuvo que en dicha fase presentó los documentos con los que

acreditó su competencia y honradez notorias, y participó de la entrevista demostrando que cumplía con los requisitos para el cargo.

Sobre la violación del art. 196 Cn., manifestó que su elección como Presidenta de la CCR no vulnera el parámetro de control, porque su elección se ajusta a los requisitos constitucionales. En apoyo de este planteamiento, adujo que es abogada y notaria, y cuenta con experiencia y con conocimientos en materia de jurisdicción de cuentas, lo cual pretendía demostrar con la documentación que presentó en el proceso de elección.

Por último, en lo relativo a la infracción del art. 198 Cn., sostuvo que si bien el dictamen de la Comisión Política hace una valoración general de la documentación presentada por los aspirantes, ello no debe interpretarse en el sentido que su elección ha sido realizada sin haber documentado, verificado y argumentado los requisitos para el cargo. Según ella, la documentación que presentó a la Asamblea Legislativa permite acreditar su honradez y competencia notoria, y no estar afiliada a ningún partido político. Al respecto, aclaró que presentó a la Asamblea Legislativa una constancia emitida por el TSE con la que acreditó que no es "respaldante" de ningún partido político. Agregó que en 2014 apareció como afiliada al Partido de Concertación Nacional (PCN) sin su conocimiento y consentimiento, por lo que solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del TSE que suprimiera su nombre del registro de afiliados de ese partido político, dado que no reconocía como suya la firma que apareció en tal registro. La abogada Rivas Landaverde admitió que su petición fue contestada por el TSE, en el sentido que se remitiría lo conducente a la FGR. Pero, explicó que desconocía si se realizó algún tipo de investigación.

Agregó que en 2016 aún subsistía el vínculo con el citado partido político, por lo que presentó su renuncia irrevocable, la cual fue tramitada erróneamente ante el TSE. Por ello, como acto correctivo, el 5 de mayo de 2017 presentó ante el secretario general del PCN su renuncia irrevocable a partir del 5 de diciembre de 2016. El TSE tuvo por informada la renuncia el 17 de mayo de 2017 y, con base en ello, le fue extendida la constancia con la que acredita que no es "respaldante" de ningún partido político. Aclaró que todas esas gestiones tuvieron por objeto finalizar jurídicamente el vínculo que ella considera como inexistente, pues no pertenece al instituto político mencionado.

B. El abogado Roberto Antonio Anzora Quiroz indicó, por un lado, que la subcomisión se encargó de evaluar el cumplimiento de los requisitos, a fin de que la comisión "valorara a los mejores candidatos" y, por el otro, que la discusión y deliberación correspondiente está contenida en "las transcripciones taquigráficas de las grabaciones magnetofónicas de la reuniones" de la Comisión Política, por lo que el dictamen elaborado por dicho ente solo es una relación sucinta de los hechos que llevaron a su elección. De ahí que, para él, no debe

exigirse que la Comisión Política o el pleno de la Asamblea Legislativa expongan una "fundamentación llegada al extremo" como los actores lo plantean, sino realizar un "mínimo razonable de debate y contradicción, en la cual todas las partes intervinientes tengan una verdadera oportunidad de intervenir en el proceso". Por tanto, consideró que los actores solo toman como base de su impugnación los dictámenes legislativos y los decretos impugnados, pero omiten considerar los demás medios en donde consta el debate legislativo.

Además, sostuvo que acreditó los requisitos para desempeñar el cargo, con base en la documentación presentada a la Asamblea Legislativa y con la experiencia adquirida por las funciones que ha desarrollado en la CCR. De ahí que considera que demostró cada una de las exigencias que la Constitución requiere para ser magistrado de la CCR, por lo que la Asamblea Legislativa cumplió "[...] objetivamente con los requisitos exigidos para determinar los criterios subjetivos e indeterminados de honradez y competencias notoria" en relación con él. Aclaró que la ctiada asamblea posee "discrecionalidad de elegir funcionarios [...], siempre que se reúnan los requisitos necesarios para el cargo".

Por último, señala que presentó ante la Asamblea Legislativa una constancia emitida por el TSE con la que acredita que no tiene afiliación partidaria, mientras que los demandantes se limitaron a afirmar la insuficiencia de la investigación de la autoridad aludida sobre este punto. Agregó que este requisito fue exigido desde el inicio del proceso electivo, por lo que la Asamblea Legislativa fue clara en exigir que ninguno de los candidatos debía tener afiliación partidaria. En consecuencia, consideró que la Asamblea Legislativa sí "[...] cumplió con la obligación constitucional de demostrar que concurrían los requisitos mínimos necesarios para optar a magistrado de la CCR". Y para corroborar este aspecto, pide que se solicite la matriz de cumplimiento de requisitos de los aspirantes al cargo de magistrado de la CCR y las transcripciones taquigráficas de las grabaciones magnetofónicas de las reuniones de la subcomisión, Comisión Política y del pleno de la Asamblea Legislativa.

C. La abogada María del Carmen Martínez Barahona dijo que en el proceso de elección presentó la documentación que respalda su honradez y competencia notarias para desempeñar el cargo para el cual fue elegida. Indicó que las constancias emitidas por diversas instituciones públicas representan un "respaldo documental y objetivo" con el cual acredita la "inexistencia de objeciones, procesos, denuncias en trámite o fenecidas" que pudieran ser una objeción a su postulación. Para ella, tal documentación permite constatar su honradez y moralidad, así como el cumplimiento de los requisitos de probidad y honestidad, vocación de servicio y compromiso institucional, entre otros. De modo que, en su opinión, considerar que su nombramiento no reúne los requisitos constitucionales a la luz de la documentación que presentó "implicaría una presunción de culpabilidad injustificada y arbitraria".

De la misma manera, señaló que comprobó su competencia para desempeñar el cargo con la documentación que presentó en el proceso de elección, de modo que la Asamblea Legislativa evaluó el cumplimiento de los requisitos, subrayando el hecho de que, según la constancia emitida el 19 de mayo de 2017 por el secretario del TSE, no tiene afiliación partidaria.

En lo relativo a la falta de motivación de los decretos impugnados, aduce que no le compete juzgar la validez constitucional de los procedimientos que rigen la toma de decisiones de la Asamblea Legislativa, pero aclaró que los argumentos impugnativos se desvanecen al analizar los elementos fácticos y probatorios relativos al proceso de elección. Indicó que en los considerandos V y VII del D. L. nº 764/2017 existe una motivación de su elección como magistrada de la CCR y que en el Dictamen nº 32 de la Comisión Política de la Asamblea Legislativa se expresa quiénes son los profesionales que no cumplían con los requisitos. Por ello, estimó que existió un proceso "constante de valoración y contraste entre candidatos".

D. El abogado Nolberto Osmín Cunza López alegó que los candidatos que fueron elegidos como magistrados de la CCR cumplieron los requisitos constitucionales, porque, según el art. 12 Cn., ninguna autoridad ha determinado lo opuesto, de modo que concebir lo contrario constituirá una presunción inconstitucional. Para él, "toda persona es honrada hasta que no se demuestre lo contrario". Aclaró que la Asamblea Legislativa analizó los informes extendidos por diferentes entidades públicas que tienen dentro de sus competencias investigar y eventualmente sancionar determinadas conductas, y en ninguno de los abogados electos "[...] recae [...] sentencia condenatoria y tampoco existen sobre ellos procesos pendientes o que pongan en duda su honradez". Por estas razones, consideró que la asamblea sí evaluó la competencia de los candidatos por medio de la documentación presentada y la entrevista realizada a cada uno de los postulantes. En torno a la afiliación partidaria, el interviniente adujo que si bien toda persona tiene derecho a asociarse, ninguna persona "puede ser obligada a pertenecer de manera perpetua a una asociación determinada", pues ello se tornaría inconstitucional.

E. Por último, la abogada Patricia Lissete Bardales Osegueda sostuvo que en el proceso de elección de magistrados de la CCR se cumplieron los requisitos que se exigen para el cargo. Recordó que ella ha sido nombrada como jueza en el Juzgado de Paz de Puerto El Triunfo, Usulután, y funge como jueza en el Juzgado Segundo de Paz de Soyapango, San Salvador, desempeñándose en diferentes juzgados del país. Por tanto, señala que tiene "legitimidad ética" para ejercer autoridad jurisdiccional, por lo que, ante la ausencia de oposición en el proceso de elección, la Comisión Política la propuso como magistrada suplente de la CCR. Añade que en la demanda de inconstitucionalidad no se formulan

señalamientos en su contra y que ella sí acreditó ante la Asamblea Legislativa que no tiene afiliación política partidaria, por medio de una constancia extendida por el secretario del TSE.

III. Peticiones sobre aspectos incidentales.

1. La abogada Rivas Landaverde pidió la improponibilidad de la demanda. Tal solicitud se funda en la incompetencia de la subcomisión legislativa para analizar y deliberar sobre la idoneidad de los candidatos a magistrados de la CCR. Según ella, los actores incurren en un defecto en la pretensión de inconstitucionalidad al alegar que la subcomisión no hizo "algún tipo de razonamiento concreto y específico sobre los parámetros utilizados para comprobar que se cumplía con los requisitos de moralidad y competencia notoria que deben cumplir los magistrados de la CCR", ya que tal función le correspondía, con base en el principio de legalidad, a la Comisión Política de la Asamblea Legislativa y el pleno de esta. Sin embargo, tal argumento no es aceptable. Las razones que lo justifican son las siguientes:

En primer lugar, de conformidad con el art. 131 ord. 19º Cn., es atribución de la Asamblea Legislativa elegir por votación nominal y pública al presidente y magistrados de la CCR. Esto indica que el sujeto que constitucionalmente tiene la competencia para elegir –en este caso, el Órgano Legislativo– es también el ente obligado a verificar en última instancia el cumplimiento de todos los requisitos previstos por la Constitución como prescripción habilitante para la designación del funcionario (ej., sentencia de 10 de junio de 2019, inconstitucionalidad 19-2016). Por tanto, para este caso, la actividad de la subcomisión que intervino en la elección impugnada carece de relevancia en cuanto al objeto de control, ya que no es el sujeto normativo competente para realizar la elección de los referidos funcionarios de segundo grado.

En segundo lugar, sobre el deber de documentación y motivación del acto electivo, la jurisprudencia constitucional ha entendido que "es obligatorio que en el correspondiente dictamen –o incluso en el decreto legislativo que se apruebe en la discusión del pleno de la Asamblea– se justifique por qué se estima que una determinada persona reúne los requisitos esenciales para ejercer un cargo público y qué es lo que sustenta tal conclusión" (resolución de 10 de abril de 2019, inconstitucionalidad 11-2019). Por tanto, para determinar el cumplimiento de dicho deber constitucional es irrelevante el dictamen de la subcomisión legislativa que intervino en la elección impugnada.

En tercer lugar, si bien los demandantes han descrito la actuación de la subcomisión que fue creada para tramitar la elección los magistrados de la CCR, también es cierto que se han referido a la falta de cumplimiento del deber de documentación y motivación del acto electivo por parte del pleno de la Asamblea Legislativa y de la Comisión Política. Esto implica que la petición de

la ciudadana Rivas Landaverde basa su alegato en una lectura parcializada de la impugnación. En efecto, en su demanda los actores exponen argumentos para cuestionar el procedimiento para elección de los referidos funcionarios, lo cual abarca no solo la actividad desplegada por la subcomisión, sino también la desplegada por la Comisión Política y el Pleno del Órgano Legislativo. Por tanto, aunque se rechazara el enjuiciamiento sobre el dictamen de la subcomisión, aun subsistiría el reproche sobre el dictamen emitido por la comisión y los decretos legislativos correspondientes.

Y, en cuarto lugar, la abogada Rivas Landaverde aduce que el vicio que afecta la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad gira en torno al "objeto de control", ya que no es posible sostener la inconstitucionalidad de aquel en atención a lo realizado por la subcomisión legislativa. Empero, este argumento desconoce el significado de cada uno de los elementos del control de constitucionalidad. Cabe recordar que, según los arts. 183 Cn., y 6 nº 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la adecuada configuración de la pretensión de inconstitucionalidad exige la identificación concreta de: (i) el objeto de control; (ii) el parámetro de control; y (iii) los motivos de inconstitucionalidad. De acuerdo con ello, la citada interviniente sostiene que la improponibilidad de la demanda se basa en un vicio en el "objeto de control", pero su argumento pretende desvirtuar los motivos de inconstitucionalidad alegados, lo cual es un tema de fondo. De ahí que el fundamento de su alegato carece de argumentación para justificar la improponibilidad de la demanda, que es una terminación anormal del proceso.

Por las razones antes descritas, debe declarase sin lugar la solicitud formulada.

2. Por otra parte, el abogado Anzora Quiroz pidió a este tribunal que requiriera la matriz de cumplimiento de requisitos de los aspirantes al cargo de magistrado de la CCR y las transcripciones taquigráficas de las grabaciones magnetofónicas de las reuniones de la subcomisión, Comisión Política y del pleno de la Asamblea Legislativa. Al respecto, es preciso aclarar que la Asamblea Legislativa remitió a esta sala el informe que le fue solicitado y a él adjuntó la certificación íntegra del expediente legislativo de la elección de los magistrados de la CCR. En dicha certificación ya está contenida la documentación que el abogado Anzora Quiroz pide que se requiera. Por tanto, su solicitud debe declararse sin lugar, por innecesaria.

IV. Competencia para controlar actos de aplicación directa de la Constitución.

En la sentencia de 13 de junio de 2014, inconstitucionalidad 18-2014, se aclaró que el control realizado por esta sala en el proceso de inconstitucionalidad es un control sobre la validez formal (competencia, procedimiento y "ámbitos de validez") y material (contenido) de las normas jurídicas o actos normativos que actualizan las normas constitucionales. Se trata de un control sobre la re-

gularidad constitucional. Esta regularidad se entiende, por regla general, como correspondencia entre el grado superior del ordenamiento (la Constitución) y el grado inferior (la legislación secundaria y los actos de aplicación directa de la Ley Primaria). Pero también incluye el respeto a los procesos de producción de las fuentes normativas.

El principio de supremacía constitucional exige que el control de regularidad o de validez jurídica que intenta resguardar el proceso de inconstitucionalidad (que ha sido instaurado como garantía del respeto pleno a todas las normas contenidas en la Constitución) se aplique también a los actos normativos (llamados también actos subjetivos –públicos o privados– o actos de efectos únicos), individuales y concretos, precisamente porque su régimen de producción o las normas para realizarlos están determinadas en la propia Constitución. Esto significa que lo relevante para definir el objeto de control en el proceso de inconstitucionalidad no es la materia (legislativa, administrativa o jurisdiccional) del acto impugnado, sino la existencia de normas constitucionales que establezcan las condiciones o requisitos de dicho acto, es decir, que funcionen como parámetros de su validez. Por ello, incluso los actos que pudieran considerarse materialmente administrativos, electorales, fiscales, etc., pero que adoptan la forma de decretos legislativos, pueden ser controlados mediante el proceso de inconstitucionalidad. Admitir lo contrario supondría la renuncia a garantizar la eficacia de las normas constitucionales que regulan dichos actos.

Es pertinente recordar que la competencia constitucional de la Asamblea Legislativa para elegir a magistrados de la CCR no puede impedir el ejercicio del control de validez por parte de esta sala. Tal competencia legislativa no es absoluta. En la sentencia de 23 de enero de 2013, inconstitucionalidad 49-2011, se dijo que "[...] las disposiciones que atribuyen competencias operan como prescripciones que autorizan su ejercicio, pero condicionado por el cumplimiento de los elementos materiales y requisitos que la Constitución prescribe para poder actuar. Es decir, y para el caso de la Asamblea Legislativa en concreto, tener habilitada la competencia para elegir funcionarios no debe entenderse como una facultad absoluta que pueda ejercerse con prescindencia de los requisitos que la Constitución establece para cada tipo de institución y funcionario [...] la discrecionalidad para elegir funcionarios públicos en elecciones de segundo grado está circunscrita a personas que reúnen los requisitos establecidos previamente por la Constitución, que no los contradigan abiertamente o que sus señalamientos carezcan de trascendencia para el cargo en cuestión, por lo que no debe estar sujeta a repartos de cuotas partidarias o de otra índole, en que se prescinda de tales exigencias constitucionales".

Y en vista de que el D. L. nº 764/2017 y el D. L. nº 765/2017 son actos de aplicación directa del art. 131 ord. 19º Cn., esta sala tiene competencia para ejercer sobre ellos un control constitucional.

V. Problema jurídico y orden temático de la sentencia.

A la vista de los motivos de inconstitucionalidad argüidos por los demandantes y los argumentos de la autoridad demandada, del Fiscal General de la República y de los abogados electos como magistrados de la CCR que han intervenido en este proceso, se concluye que el problema jurídico que debe ser resuelto en esta oportunidad es el de *si la Asamblea Legislativa documentó y argumentó con objetividad la honradez, cualificación técnica y profesional, y la no afiliación partidaria de las personas designadas como magistrados de la CCR, deber que derivaría de la interpretación sistemática de los arts. 131 ord. 19º, 196 y 198 Cn. (véase el auto de 15 de noviembre de 2017, emitido en el presente proceso)*.

Para resolver dicho problema, se seguirá el siguiente orden temático: (VI) reseñar la jurisprudencia constitucional sobre el régimen jurídico fundamental de la elección de funcionarios de legitimidad democrática derivada; (VII) determinar el alcance del principio de independencia jurisdiccional; (VIII) explicar la idea de la CCR como máxima autoridad en materia de cuentas y la independencia de sus magistrados; (IX) desarrollar la incompatibilidad entre la afiliación partidaria y las funciones jurisdiccionales; (X) describir el alcance del deber de documentación y argumentación en la decisión de nombrar a un funcionario de elección de segundo grado; y (XI) se resolverá el problema jurídico planteado.

VI. Régimen jurídico fundamental de la elección de funcionarios de legitimidad democrática derivada.

La jurisprudencia constitucional ha determinado una serie de estándares que configuran el régimen jurídico fundamental de la elección de funcionarios de legitimidad democrática derivada. Dichos parámetros o criterios, que deben ser observados por la Asamblea Legislativa al ejercer su competencia electiva, se refieren a aspectos como la legitimidad democrática de los funcionarios elegidos, su mandato de interés público, la no filiación partidaria, la meritocracia como criterio de elección, el procedimiento para ello y la documentación y motivación del acto electivo. Estas pautas son el resultado de una progresiva labor de concretización de las potestades constitucionales de la Asamblea Legislativa en este ámbito, expresadas mayoritariamente en las sentencias de 13 de mayo de 2011, 5 de junio de 2012, 5 de julio de 2012 y 14 de octubre de 2013, inconstitucionalidades 7-2011, 19-2012, 29-2012 y 77-2013, respectivamente, así como en la sentencia de inconstitucionalidad 49-2011, ya citada.

1. Sobre la legitimidad democrática de los funcionarios electos por la Asamblea Legislativa, en países como el nuestro, el pueblo elige a sus representantes mediante elecciones periódicas y libres para atribuirles la competencia de tomar decisiones fundamentales (arts. 80, 85 inc. 1º y 86 inc. 3º Cn.). Cuando estos representantes eligen a un funcionario, la legitimidad de origen de estos

deriva de la misma Constitución y los postulados de la democracia representativa. En ciertos casos, dicha legitimidad exige que la renovación popular de los representantes se sincronice con las elecciones de segundo grado, según el período de los cargos. Además, dichos funcionarios al ser elegidos tienen una legitimidad de ejercicio, que deriva de su apego al marco jurídico establecido en la Constitución y en las leyes.

2. Precisamente sobre esto último, en cuanto al tipo de mandato de los funcionarios elegidos por el Órgano Legislativo, se ha establecido que el gobierno democrático y representativo (art. 85 inc. 1º Cn.) demanda de quienes son elegidos como representantes del pueblo, un compromiso con este, en el sentido de que no actúan en nombre o a favor de grupos de poder o de sectores determinados, sino de todos los miembros que conforman la sociedad salvadoreña de acuerdo con los valores y principios constitucionales y que, por tanto, deben tomar en cuenta la voluntad y los intereses del pueblo en conformidad con la normativa constitucional. De igual modo, los funcionarios de elección de segundo grado son también delegados del pueblo, de forma que no es posible interpretar que cuando el pueblo se expresa por medio de sus representantes cambia la naturaleza de la elección (art. 86 inc. 3º Cn.), pero su legitimidad sustancial para ejercer autoridad se deriva de la Constitución. Es decir, que a dichos funcionarios les corresponde cumplir con las funciones públicas específicas para las que han sido elegidos, con poder de mando y de decisión, y dentro de las atribuciones y competencias que les atribuye la Constitución y las leyes, con prevalencia del interés público o general sobre el particular, cuando así proceda (arts. 86, 235 y 246 Cn.).

Como resultado de lo anterior, el deber de obediencia de dichos funcionarios responde únicamente a los principios de constitucionalidad y legalidad, independientemente de los partidos políticos que hayan alcanzado el consenso para designarlos o de la corriente política que se encuentre en la titularidad del Órganos Legislativo. Asimismo, los elegidos están llamados a cumplir una función propia, institucional, de servicio a los intereses generales con objetividad y eficacia. Ello implica que en el ejercicio de su función han de obrar con criterios no partidistas, cumpliendo la Constitución y las leyes (arts. 125, 218 y 235 Cn.) en el marco de una administración pública profesional y eficaz, para realizar el interés general y para hacer efectivos los derechos fundamentales de la persona humana.

3. Una consecuencia directa de lo dicho es la necesaria despartidización de las instituciones públicas que tienen funciones constitucionales de control sobre el ejercicio del poder político. La exigencia de vinculación al ordenamiento jurídico formulada en el art. 86 inc. 3º Cn. no implica sumisión a actos de la Asamblea Legislativa diferentes a la producción de la ley ni un vínculo jurídico o

material con los partidos políticos representados en dicho órgano, que pudiera generar nexos de dependencia partidaria en la actuación del funcionario elegido. Los partidos políticos ocupan sin lugar a dudas una posición instrumental muy importante en el juego de la representación política, proclamados como vía de expresión del pluralismo político y la tolerancia ideológica y necesaria en la vida democrática cuando cumplen su rol institucional. Sin embargo, el funcionario profesional y responsable se debe al servicio del interés general por el cual se crea la institución a la que representa y no a un partido político determinado. Por ello, para garantizar el cumplimiento del mandato de interés público del funcionario elegido por la Asamblea para ciertos cargos es imperativo, como mínimo, que los candidatos no tengan vinculación político-partidaria.

En este punto es necesario aclarar, en primer lugar, que la categoría de "[...] instituciones públicas que tienen funciones constitucionales de control sobre el ejercicio del poder político o de 'control institucional' se refiere a los órganos y cargos públicos cuyas potestades impliquen: (i) la finalidad o una relación instrumental objetiva e inmediata de protección de los derechos fundamentales de las personas o de los valores y principios constitucionales inherentes al estado constitucional de Derecho, frente al ejercicio del poder político; y (ii) la utilización de normas jurídicas como parámetros para evaluar, calificar, fiscalizar, contrapesar, vigilar o limitar el ejercicio del poder o las funciones públicas de otros órganos estatales". En segundo lugar, que "[...] la prohibición de la afiliación partidaria es solo una de las manifestaciones posibles de la despartidización institucional, puesto que esta proscribe cualquier otro vínculo real o material que genere una dependencia del candidato o funcionario hacia un partido político, verificados antes o después del acceso al cargo, incluyendo los supuestos de desvinculaciones aparentes, que configuren fraudes a la Constitución" (ej., sentencia de inconstitucionalidad 18-2014, ya citada).

Este problema de las desvinculaciones aparentes merece una atención especial. Bajo un argumento *a contrario*, puede afirmarse que si hay desvinculaciones que generan fraude a la Constitución, también puede haber desvinculaciones que no lo generan. Y como criterios o elementos para determinar el fraude a la Constitución pueden mencionarse, entre otros, los que siguen: (i) el tiempo que antecede a la desvinculación con respecto a la postulación del cargo de que se trate; (ii) posibles declaraciones de intenciones para postularse a un cargo; (iii) la exposición de razones por las cuales se realiza la desvinculación –por ej., si es un descontento con la plataforma de un partido político–; y (iv) cesar en las actividades proselitistas del partido luego de la desvinculación, así como con la financiación de este, apología de sus miembros o de los actos que realicen y cualquier otro acto de militancia política.

4. En lo atinente al criterio de la meritocracia, se ha expresado que la garantía de una mayor calidad de los servicios públicos prestados a los ciudadanos

reside en la profesionalidad y honradez de los funcionarios y de los recursos humanos al servicio de la administración pública. Por esto, el adecuado cumplimiento de las funciones asignadas exige una cualificación profesional precisa para el idóneo desempeño de las responsabilidades y funciones inherentes al cargo correspondiente, lo que implica que los requisitos de acceso al cargo deben garantizar dicha profesionalidad, mediante la utilización de criterios de probidad y competencia, que contribuyan a obtener el nivel óptimo requerido en cada caso por la naturaleza de la función. Así, la naturaleza de la institución respectiva y sus funciones condicionan relevantemente los requisitos de los aspirantes al cargo, pues a partir de este contexto es que dichos requisitos se deben determinar, caso por caso, por el órgano u órganos electores.

5. Además, la Asamblea Legislativa debe dar cumplimiento a los principios que estructuran el procedimiento legislativo para la elección de funcionarios (que son los que también en general rigen la producción de normas generales y abstractas), tales como: democracia, pluralismo, participación, publicidad y transparencia. Estos principios operan en una doble dirección: desde la Asamblea Legislativa hacia los ciudadanos, que se manifiesta en un marco de libre información, en la publicidad de agendas, debates, votaciones y decisiones legislativas; y desde los ciudadanos hacia la Asamblea Legislativa, que se concreta en la concurrencia ordenada de individuos o grupos de ciudadanos por medio de sus representantes a las comisiones o al pleno de la asamblea (salvo supuestos de justificada reserva), no solo para exponer puntos de vista o necesidades, sino incluso propuestas específicas que requiera la actividad legislativa; ello es consustancial con la naturaleza del Órgano Legislativo, que es diferente a la de los otros órganos fundamentales. Consecuentemente, la publicidad –sin un pretendido carácter absoluto– es el medio para que la discusión social adquiera una dimensión política y que el debate parlamentario tome una proyección social, lo cual es un elemento fundamental de la democracia representativa.

6. Por último, sobre la documentación y motivación del acto electivo, el órgano encargado de la elección debe contar con la documentación que permita acreditar que los candidatos para determinado cargo, son objetiva y comprobadamente idóneos para desempeñarlo, por contar con la cualificación técnica, profesional y personal requerida. Sin embargo, no basta la simple suma de atestados, informes u otros documentos, sino que es obligatorio que en el correspondiente dictamen o decreto legislativo, se justifique por qué se estima que una determinada persona reúne los requisitos esenciales para ejercer un cargo público y qué fundamenta tal conclusión, sobre todo cuando existen circunstancias objetivas que indiquen la existencia de un obstáculo para la realización de las funciones respectivas o un riesgo razonable y grave para el ejercicio eficaz e independiente del cargo.

En consecuencia, *lo que la Constitución requiere es que el órgano competente evidencie que la elección no ha obedecido a criterios de conveniencia política en los términos expuestos –afiliación formal y material, y riesgo de dependencia–, en perjuicio de la independencia de los titulares en el ejercicio del cargo* (al respecto, véase a título de ejemplo la sentencia de 24 de junio de 2016, inconstitucionalidad 3-2015; y la citada sentencia de inconstitucionalidad 19-2016).

VII. Principio de independencia en el ámbito jurisdiccional.

La independencia es una exigencia constitucional y convencional. El art. 172 inc. 3º Cn. establece que "[l]os [m]agistrados y [j]ueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes". Por su parte, el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos determina que "[t]oda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil" y el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que "[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

En el nivel infraconstitucional la independencia ha sido desarrollada en uno de sus ámbitos posibles por el art. 26 de la Ley de la Carrera Judicial, que establece que "[e]l ejercicio de un cargo de la [c]arrera es incompatible con la participación en política partidista; esto es, pertenecer a cuadros de dirección o ser representante de partidos políticos o *realizar actividad proselitista*" (cursiva propia del tribunal). También, el art. 7 del Código de Ética Judicial señala dentro de los "[p]rincipios y deberes éticos de los destinatarios" que "en toda sociedad democrática es un derecho de los ciudadanos y las ciudadanas ser juzgados por un [j]uez o una [j]ueza totalmente independiente de presiones o intereses extraños internos o externos", por lo que juez debe "[j]uzgar desde la perspectiva jurídico-social y determinar la decisión justa y racional, sin dejarse influenciar real o aparentemente de presiones, intereses o factores ajenos al derecho mismo" (letra A), pero también "[a]bstenerse de afiliarse a partidos políticos, de participar en cuadros de dirección en los mismos y *realizar cualquier otra actividad político partidaria*" (cursiva propia del tribunal) (letra E).

En la jurisprudencia constitucional se ha precisado que la independencia se exige en relación con órganos a los que se atribuye como función primordial la

garantía del respeto al ordenamiento jurídico, a los derechos fundamentales y a las competencias de los órganos constitucionales (ej., sentencia de inconstitucionalidad 77-2013, ya referida). Para ello, la independencia implica la "libre decisión" de los asuntos sometidos a conocimiento de los tribunales de la República, sin interferencias o injerencias de órganos externos, de otros tribunales o de las partes (a título ejemplificativo, véanse las sentencias de 14 de febrero de 1997, de 20 de julio de 1999 y de 19 de abril de 2005, inconstitucionalidades 15-96, 5-99 y 46-2003, por su orden). Pero esa "libertad" debe entenderse como ausencia de subordinación del juez o magistrado a otro poder jurídico o social que no sea la Constitución y la ley, puesto que su finalidad es asegurar la pureza de los criterios técnicos que incidirán en la aplicación jurisdiccional de la norma concreta que resuelve cada caso objeto de enjuiciamiento (ej., sentencia de 28 de marzo de 2006, inconstitucionalidad 2-2005).

Por lo anterior, la independencia del juez es un rasgo esencial de la propia jurisdicción. Se trata, por tanto, de "[...] la nota insoslayable que legitima la actividad y sin la cual no podría hablarse de una verdadera jurisdicción [...] un órgano [judicial] no independiente, no ejerce jurisdicción" (sentencia de 1 de diciembre de 1998, inconstitucionalidad 16-98). En otros términos, la función jurisdiccional "[...] requiere ser ejercida por órganos sujetos tan solo al [D]erecho en cuanto tal, sin vinculación a intereses específicos, e independiente de quienes tienen que perseguirlos" (sentencia de inconstitucionalidad 46-2003, ya citada), y que posean ciertas cualidades, entre las cuales se incluye su independencia.

VIII. La CCR como máxima autoridad en materia de cuentas.

1. Para desarrollar este punto, es importante recordar lo sostenido en la aludida sentencia de inconstitucionalidad 3-2015. En dicha sentencia se sostuvo que, según el art. 195 Cn., la fiscalización de la Hacienda Pública y de la ejecución del presupuesto está a cargo de la CCR, que es un organismo independiente. Este carácter independiente está asegurado frente al Órgano Ejecutivo, porque de él depende la mayor parte de las entidades administrativas a que dicho órgano de control está llamado a fiscalizar. Pero, el carácter independiente de la función que corresponde a la CCR también es oponible al Órgano Legislativo, ya que la sujeción de este a la Constitución y a las leyes (art. 86 inc. 3º Cn.) no equivale a sujeción de actos legislativos diferentes a la producción de la ley (sentencia de 16 de julio de 2002, inconstitucionalidad 11-97) ni a un vínculo jurídico o de hecho (material) con los partidos políticos representados en la Asamblea Legislativa, que pudiera generar nexos de dependencia ideológica en su función.

En la sentencia se acotó que la independencia de la CCR es funcional y económica. Funcional, porque la CCR está sometida exclusivamente a la Cons-

titución y a las leyes, lo que le permite adoptar modalidades de estructura que mejor encajen con el adecuado ejercicio de sus competencias (ej., la potestad reglamentaria, art. 195 atrib. 6ª Cn.); de ahí que posea cierto margen de acción para estructurar la composición interna que le permita desarrollar sus cometidos con una flexibilidad acorde a la agilidad, dinamismo y eficacia con que debe ejercer su función, como en la dirección de su actividad interna (conducción administrativa) y externa (aquella que se proyecta hacia los fiscalizados). Y económica, debido a que, por un lado, la disposición de recursos propios debe posibilitarle el ejercicio de la función, de modo que se impida la intervención de otros órganos a los que debe fiscalizar en la ejecución de sus presupuestos; y, por otra parte, la CCR tiene "libertad" de disposición de los bienes asignados, sin otra limitación que los fines contenidos en la normativa que regula su funcionamiento (ej., sentencia de inconstitucionalidad 49-2011, ya citada).

En la citada inconstitucionalidad 3-2015 se recordó la sentencia de inconstitucionalidad 11-97, en la cual se sostuvo que la función fiscalizadora confiada a la CCR (que estriba en el control del gasto público y la detección de desviaciones, ocultamientos, ineficiencias o malversaciones, con el objeto de ser castigadas o corregidas) se ejecuta mediante dos funciones básicas: la fiscalizadora en sentido estricto y el enjuiciamiento contable, tal como puede inferirse de las atribuciones contenidas en el art. 195 Cn.

Se aclaró que la función fiscalizadora en sentido estricto permite a la CCR comprobar el sometimiento de la actividad económico-financiera de quienes tienen a su cargo el manejo de los fondos públicos y la administración de los bienes del estado, a los principios de legalidad, eficiencia, efectividad y economía de la gestión. La razón que se adujo fue que, por medio de la fiscalización, se examinan las cuentas del dinero proveniente del estado, pero que no se reduce meramente a la legalidad de las actuaciones. Además, supone un conocimiento completo, desde cualquier perspectiva, de la gestión financiera del estado. Por ello, la CCR debe contar con las condiciones adecuadas que le permitan la exacta evaluación del manejo del presupuesto y la administración de bienes y servicios, y no solo en su aspecto de sujeción a la legalidad, sino en la "buena gestión", es decir, de eficiencia, de racionalidad y de máximo provecho institucional de los recursos estatales.

En coherencia con dicha finalidad, se subrayó que el art. 195 Cn. atribuye a la CCR el examen y comprobación de la cuenta de la gestión de la Hacienda Pública y de toda actividad económico-financiera del sector público, incluyendo la ejecución del presupuesto, la aprobación de salida de fondos del Tesoro Público y, en particular, la gestión económica de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo, la participación en todo acto que de manera directa o indirecta afecte el patrimonio del Estado y la refrenda de los actos

y contratos relativos a la deuda pública. De igual manera, se expresó que su competencia se extiende al Estado (art. 195 inc. 1º ords. 1º y 2º Cn.), a los municipios (art. 207 incs. 4º y 5º Cn.), a las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y, por último, a las entidades que se costeen con fondos del erario o que reciben subvenciones o subsidios del estado (art. 195 ord. 4º Cn).

Por otro lado, se explicó que el enjuiciamiento contable (o juicio de cuentas) tiene por finalidad conocer de los supuestos que originan la llamada "responsabilidad patrimonial", para obtener en último término el reintegro del dinero que se gastó inadecuadamente o del que no ingresó oportunamente por la deficiente o ilegal determinación administrativa, liquidación o calificación del ingreso. Así, en este proceso se determina la existencia o no de una acción u omisión que conlleva a una responsabilidad patrimonial, que es detectada como consecuencia del examen a profundidad efectuado en la fase administrativa fiscalizadora.

Por definición, el juicio de cuentas se encuentra estructurado e inspirado por sus principios rectores, con instancias y recursos o medios impugnativos. Se trata de un instrumento en el que los intervinientes actúan como partes: el funcionario o persona que rinde la cuenta y el Fiscal General de la República en representación de los intereses del Estado y de la sociedad (art. 193 ord. 1º Cn.). De esto se sigue –tal como se subrayó en la sentencia de inconstitucionalidad 49-2011, citada por la inconstitucionalidad 3-2015– que el enjuiciamiento de cuentas constituye claramente una actividad *equivalente a la jurisdiccional (jurídico procesal)*, ejercitada por las Cámaras de Primera y Segunda Instancia de la Corte de Cuentas, como se encarga de aclarar el art. 196 Cn., según el cual la CCR, "para el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, se dividirá en un Cámara de Segunda Instancia y en las Cámaras de Primera Instancia que establezca la ley". De esto es razonable interpretar que las funciones fiscalizadora y enjuiciadora de cuentas son de índole jurisdiccional, en lo relativo a dicha materia.

En concreto, en la sentencia de inconstitucionalidad 3-2015 se apuntó que *"[l]a jurisdicción fiscalizadora y de cuentas analiza y controla los ingresos y gastos gubernamentales. Esto convierte a los [m]agistrados de la CCR en guardianes de la integridad financiera y la fidelidad de la información que se proporciona. Sus funciones se consideran, por ello, como mecanismos independientes y transparentes para salvaguardar la rendición de cuentas en materia financiera. Y puesto que ellos ejercen potestad jurisdiccional, además de poseer la experiencia académica y profesional para ello, no deben estar ubicados en una posición de sujeción con respecto a intereses particulares o presiones políticas. Admitirlo supondría volver nugatoria su condición de órgano independiente y de guardián de la Hacienda Pública y del Presupuesto de la Nación".*

2. Del mismo modo, se acotó que la necesidad de garantizar que la CCR sea un tribunal independiente de los intereses político-partidarios ha sido reconocida, inclusive, por la misma Asamblea Legislativa. Frente a la renuncia de los entonces presidente, primer, segundo y tercer magistrados propietarios y suplentes, dicho órgano estatal reconoció en el Decreto Legislativo nº 37, de 15 de mayo de 1944, que la CCR "'[...] es una [i]nstitución absolutamente ajena a toda cuestión de índole política; ya que su carácter eminentemente técnico, su calidad de juzgadora de la actuación de funcionarios manejadores de fondos, y sobre todo el hecho de que constitucionalmente sea una [i]nstitución independiente del [p]oder ejecutivo, encargada precisamente de controlar la gestión financiera de [e]ste, exigen como garantía de imparcialidad, que *tal [o]rganismo permanezca libre de toda influencia política*' (itálicas del tribunal). Y en párrafo seguido, subraya que '... debe estimarse a los funcionarios que la integran, como funcionarios apolíticos, y su permanencia en sus puestos, no debe estar condicionada en modo alguno por otros motivos que no sean los puramente legales'".

También, en armonía con lo anterior, se indicó que la Convención Interamericana contra la Corrupción documenta el compromiso de los Estados Parte, y El Salvador lo es, para promover y fortalecer los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción. En este contexto, y con fines de prevención, El Salvador se ha obligado a promover la aplicabilidad de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable, probo y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. Las normas de conducta deberán establecer las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Tales medidas ayudarán a preservar la confianza en la integridad de los funcionarios públicos y en la gestión pública (art. III. 1 de la citada Convención).

De ahí que en la sentencia de inconstitucionalidad 3-2015 se haya afirmado que ello representa una razón para impedir que personas con una afiliación partidaria (vínculo jurídico que determina una relación de derechos y obligaciones entre el afiliado y la institución a la que se afilia –ejs., sentencias de 26 de junio de 2000 y de 29 de julio de 2010, inconstitucionalidad 16-99 y 61-2009, respectivamente–) puedan optar al cargo de magistrados de la CCR y, al mismo tiempo, es una razón para exigir a la Asamblea Legislativa que documente la "no afiliación partidaria".

Es necesario aclarar que, dado que el proceso de inconstitucionalidad implica un control de constitucionalidad en abstracto, el vínculo partidario debe también ser analizado en abstracto. Por ello, es preciso indicar que la regulación de esta dinámica entre afiliado y partido político ha sido atribuida a los estatutos de cada instituto político, ya que es tal normativa la que suele determinar los derechos, deberes y sanciones de sus miembros. De modo que la afiliación partidista significa un estatus normativo que estatuye un tipo de relación obligacional entre el afiliado y el partido, por lo que el primero es sujeto de deberes para con la institución o partido al que se adscribe en sus términos ideológicos y el segundo tiene la potencialidad normativa de sancionar su incumplimiento a sus afiliados.

IX. Incompatibilidad entre la afiliación partidaria y las funciones jurisdiccionales.

1. Las exigencias derivadas del principio de independencia se proyectan hacia los procesos de elección de los funcionarios con alguna potestad jurisdiccional. Al respecto, se ha expresado que la manera de designar a las personas que fungirán como funcionarios jurisdiccionales puede incidir sustancialmente en el ejercicio independiente de la función, por lo que "[...] la determinación de la composición de los órganos jurisdiccionales implica la existencia de procedimientos adecuados que transparenten los criterios de selección y objetiven el cumplimiento de los requisitos de ingreso con base en el mérito y capacidad profesional –elementos relacionados con las exigencias de moralidad y competencia notorias [...]– con el fin de asegurar el ejercicio imparcial e independiente de la judicatura" (ej., sentencia de inconstitucionalidad 19-2012, ya referida). Asimismo, en la citada sentencia de inconstitucionalidad 77-2013 se dijo claramente que "[e]n el contexto de la elección de funcionarios cuyas atribuciones son las de dirigir órganos de control al poder político del Estado, resulta irrazonable que sean los mismos afiliados a un partido político quienes ostenten dichos cargos [...]", ya que son parte de los órganos e instituciones sujetas a control.

Según la caracterización de los órganos con competencias de control institucional, es patente que los jueces o los funcionarios que ejercen ciertas funciones jurisdiccionales corresponden de manera inequívoca a dicha categoría y, por ello, como ha dicho la jurisprudencia de esta sala, "[...] es imperativo que [...] carezcan de afiliación partidaria [de modo que] en el ejercicio de su cargo no deben estar supeditados a intereses particulares o presiones políticas. Ello conllevaría a tolerar una manera de operar comprometida con otros órganos del Estado, lo cual volvería nugatoria su condición de órgano independiente y de guardián del ordenamiento jurídico" (al respecto, véase la reafirmación de este criterio en la referida sentencia de inconstitucionalidad 19-2016).

El criterio expuesto no es novedoso. En las aludidas sentencias de inconstitucionalidad 7-2011, 49-2011 y 77-2013, este tribunal aplicó el impedimento de afiliación partidaria a funcionarios investidos de alguna potestad jurisdiccional (electoral, de cuentas y constitucional, por su orden). Ello se justifica –como se expuso ampliamente en la tercera de las decisiones antes citadas– porque tal vinculación podría significar un conflicto de intereses o un obstáculo para la realización de la finalidad de interés general inherente al cargo público jurisdiccional. Hay que recordar que la afiliación partidista es un vínculo jurídico –cuando es formal– que determina una relación de derechos y obligaciones entre el afiliado y la institución a la que se afilia. Es decir, que ella significa un estatus normativo que establece un tipo de relación obligacional entre el afiliado y el partido, de manera que el primero es sujeto de deberes para con la institución o partido al que se adscribe en sus términos ideológicos y este último tiene la potencialidad normativa de sancionar el incumplimiento de sus afiliados; y para la afiliación en sentido material constituye un vínculo de conexión de facto que une a la persona con el proyecto partidista de un instituto político al cual se adscribe, según hechos objetivos. En ambos casos, la filiación partidaria es incompatible con el ejercicio de la jurisdicción, pues esta presupone *ex ante* un funcionario con la característica de independencia –cualidad decisiva para todo juez o funcionario que ejerce jurisdicción–, que debe ser asegurada al momento de su designación al cargo.

Por ello, en el caso de los funcionarios que tienen determinadas potestades jurisdiccionales, como el caso de la Corte de Cuentas de la República que fiscaliza y enjuicia en materia de cuentas, la prohibición deriva directamente del principio de independencia que rige el actuar de dicha institución, como se encarga de aclarar el art. 195 inc. 1º Cn., según el cual "[l]a fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del Presupuesto en particular, estará a cargo de un organismo *independiente* del Órgano Ejecutivo, que se denominará Corte de Cuentas de la República [...]" (las itálicas son del tribunal) (ej., sentencia de inconstitucionalidad 18-2014, ya citada). Y es que en un estado constitucional de Derecho el ejercicio de una función jurisdiccional por personas partidarias es un contrasentido. La independencia del funcionario que ejerce jurisdicción es un elemento esencial o irrenunciable para que dicha función se reconozca como tal y no se convierta en algo distinto, lo cual -como se dijo- debe asegurarse *ex ante* a su ejercicio.

El estatus de afiliado partidario tampoco guarda coherencia con el art. 218 Cn. El régimen de las incompatibilidades tiene como propósito fundamental preservar la probidad del funcionario judicial en el desempeño del cargo, al impedirle ejercer simultáneamente actividades o empleos que eventualmente pueden llegar a interferir con el desarrollo y la buena marcha de la

gestión pública jurisdiccional. Igualmente, cumple la misión de evitar que se utilice su cargo para favorecer intereses propios o de terceros, en desmedro del interés general y de los principios constitucionales que rigen la función pública (ejs. transparencia y acceso a la información pública, de constitucionalidad, legalidad, del mérito). En ese sentido, en El Salvador la imposibilidad de compatibilizar el cargo de juez o magistrado con la afiliación partidaria y, en general, con la actividad partidista, tiene un claro fundamento ético de la función pública que procura evitar la colisión o conflicto de intereses entre el control jurisdiccional y las actividades políticas del citado funcionario, y una exigencia normativa explícita en el requisito de independencia requerido por la norma constitucional.

2. Una distinción relevante que merece la atención necesaria en la presente sentencia es la que existe entre "afiliación partidaria o partidista" e "ideología política".

A. Tal como lo destacó la referida sentencia de inconstitucionalidad 19-2016, la jurisprudencia de este tribunal ha entendido por afiliación partidista el vínculo jurídico y formal que determina una relación de derechos y obligaciones entre el afiliado y la institución a la que se afilia (véanse también las sentencias de inconstitucionalidad 16-99 y 61-2009). Sin duda, el riesgo de la pérdida de independencia se intensifica cuando se enjuicia un acto de una autoridad que pertenece al mismo partido político al que está afiliado el juzgador, o al de un adversario político.

Como se dijo antes, la regulación de los derechos y deberes recíprocos entre afiliado y partido político ha sido atribuida a los estatutos de cada instituto político, pues se reconoce que estos deben contener, entre otros aspectos, los derechos, deberes y sanciones de sus miembros (arts. 31 y 32 de la Ley de Partidos Políticos). La afiliación partidista es un estatus normativo que determina un tipo de relación obligacional entre el afiliado y el partido, de manera que el primero es sujeto de deberes para con la institución o partido al que se adscribe en sus términos partidistas y, el segundo, tiene la potencialidad de sancionar su incumplimiento a sus afiliados. *El mismo art. 35 inc. 4º de la citada ley prescribe que la afiliación implica que el sujeto acepta los estatutos, los fundamentos partidarios, los programas de acción y las plataformas políticas electorales; es decir, la afiliación partidaria trae aparejada el compromiso expreso del afiliado para con las normas y decisiones impuestos por el partido político al que se afilia*.

Ahora bien, la afiliación –como otras formas jurídicas– también puede presentar una dimensión material. En esta aparentemente no hay vínculo formal, pero es identificable una relación material de supra y subordinación a partir de datos de la realidad o hechos. En este tipo de relación hay un compromiso tácito o implícito con las normas y decisiones emitidas o impuestas por el partido

político. El análisis ya no es en abstracto, sino en concreto. Esto quiere decir que la posible existencia de compromisos entre un funcionario y un partido político vendría determinada por conductas concretas del funcionario. Este fenómeno ha recibido en la jurisprudencia constitucional el nombre de "vinculación material" entre un partido político y una o varias personas, por actuaciones de adscripción al instituto político; aunque esto representaría un supuesto diferente a la visión ideológica a la que toda persona puede tener acceso por su libertad ideológica, que es integrante de la autonomía del ser humano y, por tanto, debe ser respetada en el marco de la tolerancia y la libertad.

B. Así, la ideología hace referencia a la concepción de cada persona sobre su propia forma de vida en relación con todo su entorno natural y cultural. Se trata del conjunto de ideas, conceptos o juicios en un contexto determinado que se tiene sobre las distintas realidades del mundo, de la vida o la concepción sobre las cosas, el hombre y la sociedad, y abarca por tanto el ámbito filosófico, jurídico, moral, cultural, político, científico, etc. Según la resolución de 8 de febrero de 2019, inconstitucionalidad 122-2017, la ideología política "[...] se erige como un entramado de creencias, valores y actitudes socialmente construidas con vocación modeladora, que provee herramientas a los ciudadanos y grupos para interpretar y simplificar la realidad socio-política, según temas específicos en los que se sienten involucrados".

La libertad ideológica no es incompatible con el ejercicio de un cargo de funciones jurisdiccionales. Esta sala ha sostenido que la búsqueda de la independencia de todo órgano que ejerce poder jurisdiccional no implica negar el hecho que los jueces, como cualquier ciudadano, poseen ideología y convicciones políticas determinadas. *No se trata de buscar una asepsia ideológica en los juzgadores o una actitud apolítica de estos, sino de procurar que ello no se transforme en un compromiso efectivo de defensa, promoción o apoyo del proyecto de un partido político mediante la vinculación formal o material*. Dicho de otra forma, en tanto que la independencia se ha establecido como un principio que guía y garantiza la función jurisdiccional, requiere que jueces y magistrados se mantengan libres de toda influencia o conexiones inapropiadas, formales o materiales, que pudieran producir injerencias indebidas o subordinaciones fácticas a intereses partidarios y de otro tipo (al respecto, véase la sentencia de 25 de noviembre de 2016, inconstitucionalidad 56-2016).

Más bien, en lugar de un irreal juez apolítico o sin ideología, el ejercicio adecuado de la función jurisdiccional exige el cultivo permanente de la sensibilidad política del juez y de su capacidad de valoración del entorno social, para que comprenda la dinámica del poder y del importante papel que le corresponde a la jurisdicción en el control de su ejercicio, muchas veces como "freno contramayoritario" ante decisiones políticas que afectan derechos fundamen-

tales. Esa forma necesaria de cultura política del juez, pero no política partidaria (que es lo que sería incompatible con el principio de independencia), es la que le permite reconocer la importancia de su función social y la que le ayuda a desempeñarla en armonía en el contexto concreto en el que le corresponde decidir (ver la sentencia de inconstitucionalidad 56-2016, ya citada).

La ideología en su sentido más general –incluida la de índole política– en sí misma es inocua para el desempeño de una función jurisdiccional y es parte normal de la esencia de un individuo, ya que refleja su cosmovisión. A diferencia de la afiliación partidista, no presupone la existencia de un vínculo jurídico entre el sujeto que la ostenta y un partido político determinado, de forma tal que no hay un estatus que venga determinado por dicha relación (usualmente, el estatus es el de "afiliado") ni un riesgo real de sujeción o de existencia de obligaciones que pongan en duda su capacidad para decidir al margen de los intereses del partido político con el que se ha establecido tal vinculo.

X. El deber de documentación y argumentación en la elección de funcionarios por parte de la Asamblea Legislativa.

1. A. El art. 131 ord. 19º Cn. atribuye a la Asamblea Legislativa la competencia para elegir por votación nominal y pública al presidente y magistrados de la CCR –entre otros cargos públicos que allí se indican–. Dicha disposición constitucional contiene una prescripción habilitante, es decir, un margen de acción que la Constitución le ha conferido para concretar el acto electivo (véase la sentencia de 7 de octubre de 2011, inconstitucionalidad 20-2006). Con base en el art. 131 ord. 19º Cn., la Asamblea Legislativa posee un margen de acción para elegir, de entre una lista de candidatos, al funcionario que corresponda y que reúna los requisitos para serlo.

Sin embargo, la competencia de la Asamblea Legislativa para elegir a funcionarios no es absoluta, ya que la Constitución y las leyes establecen requisitos, inhabilidades o incompatibilidades, entre otros, que deben ser considerados en el momento de designar a una persona en un cargo público. En muchos casos, esos requisitos vienen determinados explícitamente por la Constitución, como sucede con los requisitos para ser magistrados de la CSJ (art. 176 Cn.), el Fiscal General de la República (arts. 192 inc. 3º y 177 Cn.) y el de presidente y magistrados de la CCR, entre otros. Pero, en otros casos, los requisitos han sido concretados por la jurisprudencia constitucional, como sucede con el deber de documentación y argumentación coherente con la información recabada a cargo de la Asamblea Legislativa, tal como quedó aclarado de forma sistemática en la sentencia de 28 de abril de 2015, inconstitucionalidad 122-2014, hecha propia por esta conformación de la Sala de lo Constitucional 2018-2027 en la sentencia de inconstitucionalidad 19-2016.

Para que estas disposiciones y jurisprudencia constitucional no pierdan su supremacía y su carácter normativo inherente, este tribunal tiene la compe-

tencia para controlar el cumplimiento de todo requerimiento o exigencia derivada del régimen jurídico fundamental relativo a la elección de funcionarios por parte de la Asamblea Legislativa. Y la manera en cómo se determina la infracción legislativa en estos casos es mediante la verificación de un modo de proceder prescrito por la Constitución: la discusión y deliberación parlamentaria (art. 135 Cn.). En efecto, si cada una de las disposiciones y jurisprudencia constitucional mencionadas prescribe o concreta determinados requisitos para optar a un cargo público, cada uno de ellos implica para la Asamblea Legislativa una carga de documentación (demostrar el cabal cumplimiento de los requisitos) y una de argumentación. Así se dijo en la sentencia de inconstitucionalidad 49-2011, ya citada.

En consecuencia, la Asamblea Legislativa tiene la obligación constitucional de verificar el cumplimiento de tales requisitos de manera previa. Y la razón elemental es que solo debe elegir a los candidatos en relación con los cuales se han cumplido las exigencias constitucionales y jurisprudenciales. De acuerdo con esto, la discrecionalidad para elegir funcionarios en elecciones de segundo grado está circunscrita a personas que sí reúnen los requisitos, que no los contradigan abiertamente o que sus señalamientos carezcan de trascendencia para el cargo en cuestión, por lo que no debe estar sujeta a reparto de cuotas partidarias o de otra índole, en que se prescinda de tales exigencias constitucionales.

El deber de documentar la exigencia de ciertas cualidades y condiciones personales en los aspirantes a ejercer un cargo o función pública debe hacerse de modo coherente con los intereses que se quiere alcanzar con ese desempeño. Según la inconstitucionalidad 3-2015, las competencias de los órganos públicos son competencias finalistas, es decir, la finalidad de la institución es la que guía (o debe guiar) la decisión de la asamblea. Ello implica que, mediante tales exigencias, se pretende asegurar el cumplimiento del interés general para el cual dicho cargo o función fueron establecidos, por encima del interés particular que dicha persona pueda tener en ese ejercicio.

Si bien el derecho a optar a cargos públicos (art. 72 ord. 3º Cn.) consiste en la posibilidad de que todos los ciudadanos, sin distinción alguna, sean elegibles para un cargo como funcionario público, debe entenderse que su ejercicio está sometido a ciertos requisitos y condiciones que pueden encontrarse en las disposiciones constitucionales, en la jurisprudencia constitucional o en la ley secundaria. Esto significa que, al igual que el resto de derechos fundamentales, el derecho político en cuestión no es absoluto, sino que puede ser objeto de limitaciones y regulaciones por parte del mismo constituyente o del legislador. De ahí que sería inaceptable la pretensión de proteger el ejercicio de dicho derecho en cualquier caso, pasando por alto la necesaria rendición de cuentas

sobre el actuar legislativo y el incumplimiento a los parámetros constitucionales que delimitan las competencias legislativas (requisitos de funcionarios, procedimiento legislativo deliberativo, público y transparente), principalmente en aquellas que en abstracto demuestran la potencialidad de pérdida de independencia e imparcialidad del funcionario que decide elegir. En el caso de funcionarios con atribuciones jurisdiccionales, el derecho político a optar a cargos públicos aparece limitado además por otros intereses constitucionales; en conjunto, y frente a una ponderación entre el derecho individual –derecho político– y la garantía y eficacia de un principio democrático –independencia de los jueces–, tendrá que adjudicársele un valor superior al principio, pues asegura un interés común en el sentido del art. 246 Cn.

B. La honradez y competencia notorias son requisitos inherentes a todo cargo público (de ahí que no sea necesario que la Constitución los detalle para cada cargo, por lo inaceptable de la postura contraria que entiende que, si la Constitución no los exige expresamente, no es indispensable que se cumplan). Y se trata de conceptos jurídicos indeterminados cuya aplicación requiere de una actividad previa para dotarlos de contenido, que puede ser por la vía de la legislación o de la jurisprudencia. En ese sentido, para precisar el alcance de este tipo de exigencia constitucional, se deben tomar en consideración "[...] las características inherentes al régimen de los funcionarios públicos y al rol constitucional de la CCR [...]" (véase la sentencia de inconstitucionalidad 49-2011, ya citada).

La sentencia a la que se refiere el párrafo anterior indica que "[...] los requisitos de 'honradez y competencia notorias' apuntan a asegurar en el candidato, respectivamente: a) la probidad, honestidad, vocación de servicio, compromiso institucional, independencia –que implica separación de los diversos órganos e instituciones, así como de los partidos políticos– y rectitud requeridas para desempeñar con dignidad la investidura; y b) la cualificación técnica y profesional –empírica o académica– requeridas para el idóneo desempeño de las responsabilidades y funciones inherentes al cargo o empleo".

La misma sentencia sigue indicando que, como consecuencia de lo anterior y como una primera exigencia, "[...] aquellos candidatos respecto de los cuales la Asamblea no constate comprobadamente el cumplimiento de los requisitos constitucionales o ignore los elementos objetivos que acreditan su incumplimiento o contradicción, no pueden ser electos como funcionarios públicos, ya que dejarían de ofrecer la garantía necesaria del cumplimiento independiente y efectivo de las respectivas funciones asignadas" (itálicas suprimidas). Y agrega, como segunda exigencia, "[...] que se impone a partir del principio de razonabilidad, [que] ante las diversas alternativas –como en el caso de ternas o listas de candidatos–, se debe justificar y exponer las razones por las cuales

se ha optado por determinadas personas, verificando la adecuada aptitud e idoneidad objetiva en relación con la función de que se trate". Y es acá donde aparece no solo el deber de documentar la honradez y competencia notorias, sino también el deber de argumentar el acto electivo.

2. En la aludida sentencia de inconstitucionalidad 3-2015, la sala sostuvo que "[l]a competencia de la Asamblea Legislativa para elegir a funcionarios de elección de segundo grado comporta una valoración pública (positiva o negativa) de la conducta ética o moral y de la capacidad y preparación de los candidatos que participan en los procesos de selección. No en vano la Constitución *suele exigir* para esos casos que el solicitante esté en posesión de 'moralidad' u 'honradez y competencia notorias'". Y en el mismo párrafo agrega que "[e]stas exigencias pretenden evitar el juego de factores de oportunidad y, principalmente, la discriminación por razones puramente ideológico-políticas. La decisión de elección debe ser producto de una reflexión basada en el mérito, no en la cuota partidaria. La convocatoria pública para participar en un proceso de selección sería nugatoria o ilusoria si la decisión final se decanta a favor del candidato de notable menor cualificación que la que tiene el mejor de los participantes".

Dicha sentencia sigue indicando que, "[p]ara que la decisión de la elección de segundo grado de funcionarios cumpla con las exigencias derivadas de la 'honradez' o 'moralidad y competencias notorias', es preciso que detalle (ella misma o el dictamen que le antecede), en primer término, los perfiles objetivos del cargo para el que se aspira, mediante la fijación de sus rasgos relevantes, que son los que deberán tenerse en cuenta en los procesos de selección. Estos perfiles objetivos serían un indicador del nivel de formación que se espera de los candidatos, el cual debe estar por encima de la media en el ámbito que corresponda. El cargo con algún grado de especialización impondrá un proceso selectivo adecuado y exigente para la evaluación de los conocimientos específicos. La noción 'competencia notoria' exige una especialización (en eso está lo 'competente') y un nivel superior o por encima de los requisitos mínimos o de la media (en eso está lo 'notorio'). En consecuencia, la 'competencia notoria' equivale a 'candidato mejor preparado que el resto de los participantes, según el perfil requerido'".

De igual manera, se aclaró que "[...] la decisión debe indicar los criterios de evaluación. Esto supone que el candidato debe demostrar, y la Asamblea Legislativa debe acreditar y argumentar, la capacidad de independencia en la gestión y resolución de procesos dotados de especial dificultad [...]; la calidad media de las decisiones tomadas o de las propuestas de solución en los casos en que no se hayan ejercido previamente funciones públicas; la laboriosidad y la dedicación acreditadas en los puestos desempeñados con anterioridad o en

los asuntos dirigidos o a su cargo; la rapidez y diligencia en la resolución o despacho de los asuntos sometidos a su consideración; la accesibilidad y la calidad del trato dado a los usuarios de los servicios, a los colegas, a los funcionarios, a los profesionales y a las personas en general; y la antigüedad, a menos que la presencia de los méritos prevalezcan sobre ella".

En párrafo seguido se sostuvo que, "[s]i en un candidato concurren los requisitos descritos para el perfil del cargo al que aplica, su cumplimiento [debe hacerse] constar en la decisión, en forma de argumentación o justificación. La Asamblea Legislativa tiene el deber de argumentar o motivar la elección de funcionarios. Y como aquí nos movemos en el dominio de lo público, esa argumentación, motivación o justificación que debe acompañar a la decisión de elección debe ser igualmente pública. Esto excluye argumentaciones implícitas o sobrentendidas en este tipo de decisión. Hay dos razones importantes que apoyan esta afirmación. La primera: mediante su elección argumentada, el Legislativo debe dar cuenta a los participantes en el proceso de selección sobre las razones que tomó en consideración para elegir a un candidato y no a cualquiera del resto de participantes. La segunda: el pueblo tiene el derecho de acceder a la información pública (a las razones que justifican la elección), para poder ejercer un control general y constante sobre la manera en la que la Asamblea Legislativa (cuyos diputados representan al pueblo entero –art. 125 Cn.–) ejerce sus competencias generales (incluida la de la elección de funcionarios) que la Constitución le confiere. Entonces, si los participantes en el proceso de elección tienen derecho a saber por qué razones no se les ha elegidos a ellos y sí a otro (u otros) y, además, que el pueblo tiene derecho a controlar sus decisiones, la Asamblea Legislativa tiene la carga de argumentar su elección".

Y en fin, para lo que interesa a esta decisión, en la referida sentencia de inconstitucionalidad 3-2015 se subrayó que "[s]i la Asamblea Legislativa no argumenta, motiva o justifica la elección del funcionario, el expediente sería la mera suma de atestados que contienen datos comunes a todos los aspirantes, con el consecuente obstáculo de saber si la 'competencia' que se requiere de ellos ha sido la razón de la decisión o si esa 'competencia' es realmente 'notoria'. Como se dijo en la sentencia de inconstitucionalidad 49-2011, la sola agregación de toda la documentación recabada para probar las credenciales de los postulantes no implica, necesariamente, una justificación y exposición de las razones de la elección. En concreto, se indicó que '... la objetiva idoneidad de los candidatos no se acredita con la mera suma de 'solvencias' y 'atestados' en los registros de antecedentes de las respectivas instituciones; sino que la profesionalización del servicio público exige evidenciar la adecuación del perfil del candidato electo con las funciones y atribuciones propias del cargo a desempeñar'".

De acuerdo con lo citado, en la aludida sentencia, se concluyó que "[e]l rol de este tribunal al ejercer un control de constitucionalidad sobre un decre-

to legislativo en que la Asamblea Legislativa omitió documentar y motivar la 'honradez' o 'moralidad y competencia notorias', se limita únicamente a verificar o constatar si en la decisión de elección existe un análisis relativo a que el elegido es la persona más idónea (en términos de 'moralidad' y 'competencia', es decir, de capacidad técnica. (...) En principio, los candidatos que hayan cumplido los requisitos mínimos para el cargo al que aspiran deberían considerarse como idóneos. Sin embargo, tras la ponderación de los elementos aportados por ellos o los recopilados por el Legislativo, podría determinarse cuál de todos los candidatos es el mejor cualificado".

3. En este apartado, se considera necesario por la actual conformación subjetiva de esta Sala hacer una reinterpretación del criterio de valoración en los procesos de elección de segundo grado, referido en la sentencia de inconstitucionalidad 3-2015 –antes citada–, específicamente en lo relativo *a que un candidato posee competencia notoria en comparación con otros*, pues podría llevarse al extremo de exigir que el resultado del análisis individual de los méritos del candidato electo sea, además, contrastado con el resultado de la valoración de los atestados de cada uno de los otros participantes que no fueron elegidos. Y es que resultaría irrazonable y exorbitante requerir al órgano decisor realizar un examen individual, por ejemplo, de la persona elegida para el cargo electo respecto del resto, considerando que en los procesos de elección en cuestión suelen participar un número exponencial de profesionales.

Para el caso de las elecciones de segundo grado realizadas por la Asamblea Legislativa, debe tenerse presente que dicha labor es realizada de manera gradual, pues, liminarmente, corresponde a la comisión parlamentaria respectiva recibir las hojas de vida y atestados de los interesados en participar en dichos procesos, siendo esta quien debe realizar un primer filtro de los postulantes; luego, el dictamen de la comisión –resultado de esa primera evaluación– pasa al pleno legislativo, quien en su seno debe permitir la discusión y decidir justificadamente cuáles profesionales deben ser electos.

En este contexto, una elección fundamentada de un profesional para ocupar determinado cargo público puede completarse con el debate parlamentario, es decir, con las diferentes intervenciones de los diputados, quienes, al hacer uso de la palabra, pueden expresar por qué se decantan por determinado candidato, exponiendo razones objetivas de sus méritos profesionales, académicos, de investigación, de experiencia, de moralidad, lo cual, a su vez, tiene que encontrarse debidamente documentado en el expediente personal de aquel. Tales apreciaciones positivas o negativas destacan la idoneidad o no del postulante, por lo que, si ello ocurre en la sesión plenaria, o se adjunta al dictamen, evidencia que en el pleno legislativo se ha realizado una elección objetiva y fundada sobre los méritos y cualificaciones personales de los elegibles, desterrando la arbitrariedad del acto electivo.

Otro aspecto que debe considerarse es que la evaluación de los candidatos en el pleno parlamentario no puede equipararse a la valoración que otros órganos establecidos en la Constitución –por ejemplo, las autoridades judiciales– realizan sobre hechos, pruebas u normas, por lo que no puede pretenderse que el órgano legislativo –ya sea en la comisión política o en el pleno– realice una confrontación de los resultados obtenidos entre todos los candidatos, contraponiendo unos a otros, para examinarlos y valorar sus méritos con ese método, y luego alcanzar una conclusión, pues esa actividad argumentativa es propia de los órganos jurisdiccionales, no así del parlamento. En otras palabras, no puede exigirse a la Asamblea Legislativa cumplir con un estándar en los juicios que realiza que no es compatible con la naturaleza de la función parlamentaria. Por ende, no es necesaria una confrontación de esa naturaleza en términos comparativos, es decir, evaluar contraponiendo necesariamente candidatos uno respecto de otros, por cuanto -como se expresó- no es un examen probatorio el que se realiza, sino un acto electivo.

Así las cosas, esta sala es del criterio que la Asamblea Legislativa cumple con su deber al exponer los méritos de los candidatos que le parecen más idóneos en términos profesionales y morales, destacando objetivamente sus atributos, de manera oral en el debate parlamentario y/o en el dictamen respectivo, esto es, señalando cuáles son las condiciones que les permitió entender que el profesional electo era el más calificado respecto del resto, sin que sea necesario compararlo con todo los demás que no fueron elegidos (uno a uno). Ahora bien, los méritos que se atribuyen deben quedar establecidos de manera plena sobre la base de criterios objetivos, a fin de verificar si el sujeto elegido cumple con los requisitos de la Constitución; asimismo, tales aspectos deben tener la cualidad de ser verificables, para determinar la idoneidad tanto profesional como moral de la persona electa. Con esos parámetros se habrá cumplido el deber de motivación parlamentario, con lo cual se busca evitar la arbitrariedad en la elección y el riesgo de las cuotas políticas sesgadas.

XI. Resolución del problema jurídico.

Las consideraciones previas fijan el marco para la resolución del problema jurídico, el cual consiste en determinar si la Asamblea Legislativa documentó la no afiliación partidaria de los abogados Carmen Elena Rivas Landaverde, María del Carmen Martínez Barahona, Roberto Antonio Anzora Quiroz, Nolberto Osmín Cunza López y Patricia Lissete Bardales Osegueda para el cargo de magistrados de la CCR; y si documentó y argumentó con objetividad la honradez, cualificación técnica y profesional de tales ciudadanos; deber que derivaría de la interpretación sistemática de los arts. 131 ord. 19º, 196 y 198 Cn.

1. La prueba documental aportada en el proceso de inconstitucionalidad.

A. Además del informe, en el presente expediente está incorporada la certificación de los expedientes legislativos nº 1474-4-2017-25, 1474-4-2017-29,

1474-4-2017-8, 1474-4-2017-5 y 1474-4-2017-31, relativos a la postulación de los abogados Carmen Elena Rivas Landaverde, María del Carmen Martínez Barahona, Roberto Antonio Anzora Quiroz, Nolberto Osmín Cunza López y Patricia Lissete Bardales Osegueda. Este tipo de documentación debe considerarse prueba pertinente y útil. Pertinente, porque dichos expedientes documentan el proceso de selección de magistrados de la CCR. Y puesto que la referida autoridad dijo en su defensa que sí analizó y valoró los atestados que cada uno de los candidatos incorporó en el proceso de selección, la certificación de los instrumentos presentados sí están relacionados con el tema de la decisión. Pero, además, la prueba es útil, ya que la certificación de cada uno de los expedientes da cuenta de la existencia del dictamen de la comisión y del decreto legislativo, que son los documentos adecuados para determinar si la honradez y moralidad notorias fueron documentadas por la Asamblea Legislativa y para comprobar si dicha autoridad justificó o argumentó su decisión de elección (al respecto, véase la referida sentencia de inconstitucionalidad 3-2015).

Por ello, se procederá a su valoración. En ese sentido, es preciso señalar que las certificaciones presentadas son instrumentos públicos (art. 331 Código Procesal Civil y Mercantil –CPCM–); y puesto que ninguno de los intervinientes los ha controvertido ni ha demostrado su falsedad, deberán considerarse auténticos (334 inc. 1º CPCM). En consecuencia, constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que hayan intervenido en los mismos, así como del funcionario que los haya expedido (art. 341 inc. 1º CPr.CM).

B. En las certificaciones de los expedientes legislativos se encuentran los siguientes documentos:

a. El Acuerdo nº 875, de 27 de abril de 2017, mediante el cual la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa decidió hacer del conocimiento público (a través de medios de comunicación escrita) el inicio del proceso de elección del presidente, del primer magistrado y del segundo magistrado de la CCR (folio 680).

b. El Acuerdo nº 12, de 31 de mayo de 2017, por el que la Comisión Política decidió crear una subcomisión para estudiar las propuestas de candidatos a los cargos antedichos. La subcomisión quedó conformada por los diputados Norma Fidelina Guevara de Ramirios, Alberto Armando Romero Rodríguez, Mario Alberto Tenorio Guerrero, Mario Antonio Ponce López y Rodolfo Antonio Parker Soto (folio 834).

c. La lista de 36 candidatos que aplicaron al proceso de selección y que presentaron la solicitud y atestados pertinentes, dentro de los cuales están los abogados Carmen Elena Rivas Landaverde, María del Carmen Martínez Barahona, Roberto Antonio Anzora Quiroz, Nolberto Osmín Cunza López y Patricia Lissete Bardales Osegueda (folios 786 a 787).

d. Los informes del Ministerio de Hacienda, de la Dirección General de Centros Penales, del Tribunal de Ética Gubernamental, de la CCR, de la Fiscalía General de la República, de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, de la Unidad de Registro de Antecedentes Policiales de la Policía Nacional Civil, de la Procuraduría General de la República, del TSE, de la Sección de Investigación Profesional, de la Sección de Investigación Judicial y del Jefe de Probidad, los tres últimos de la CSJ. En relación con Carmen Elena Rivas Landaverde, María del Carmen Martínez Barahona, Roberto Antonio Anzora Quiroz, Nolberto Osmín Cunza López y Patricia Lissete Bardales Osegueda, los informes documentan lo siguiente:

(i) El Ministerio de Hacienda señaló que estaban solventes con el fisco (folios 639, 1096, 1195, 1223 y 1245).

(ii) La Dirección General de Centros Penales indicó que no poseía antecedentes penales por sentencia condenatoria ejecutoriada (folios 638, 1095, 1194, 1222 y 1248).

(iii) El Tribunal de Ética Gubernamental informó que no existía ningún procedimiento administrativo sancionador contra ellos (folios 644, 1099, 1193, 1221 y 1256).

(iv) La CCR expresó que no tenían ningún tipo de responsabilidad establecida en esa institución (folios 642, 1102, 1191, 1219 y 1249).

(v) La Fiscalía General de la República informó que no había ningún tipo de expediente contra ellos, que pudiera considerarse como falta de cumplimiento a la honradez y competencia notorias (folios 641, 1100, 1186, 1215 y 1254).

(vi) La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos dijo que no tenía expedientes abiertos relacionados con ellos (folios 645, 1103, 1188 y 1216), salvo el caso de la abogada Patricia Lissete Bardales Osegueda, en contra de quien existe una resolución de responsabilidad pronunciada el 7 de junio de 2013, en el expediente SS-0316-2012, por violación al derecho al trabajo (folio 1250).

(vii) La Unidad de Registro de Antecedentes Policiales de la Policía Nacional Civil informó que los abogados Carmen Elena Rivas Landaverde y Nolberto Osmín Cunza López no registran ningún tipo de antecedente (folios 637 y 1224). Sobre el resto de los candidatos, no existe constancia o informe alguno emitido por dicha unidad que haya sido agregado al expediente legislativo.

(viii) La Procuraduría General de la República dijo que no tenían expedientes abiertos (folios 649, 1101, 1187, 1217 y 1255).

(ix) La Sección de Investigación Profesional y la Sección de Investigación Judicial, ambas de la CSJ, informaron que no han sido suspendidos o inhabilitados ni tienen procesos activos o fenecidos (folios 646-647, 1097-1106, 1189-1190, 1218 y 1247).

(x) El TSE dijo que Roberto Antonio Anzora Quiroz, Nolberto Osmín Cunza López y Patricia Lissete Bardales Osegueda no eran afiliados a ningún partido político (folios 1192, 1220 y 1246). *Y, en el caso de Carmen Elena Rivas Landaverde y María del Carmen Martínez Barahona, el citado tribunal se limitó a señalar que no eran respaldantes de ningún partido político* (folios 640 y 1098).

(xi) El Jefe de Probidad de la Corte Suprema de Justicia informó que la abogada Carmen Elena Rivas Landaverde presentó, durante los últimos diez años, sus declaraciones patrimoniales de toma de posesión y de cese de funciones del cargo de subjefa del Departamento de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la CCR. Y, tras la revisión y análisis, fueron calificadas con "Cumplimiento Total".

En cuanto al abogado Roberto Antonio Anzora Quiroz, informó que presentó declaraciones patrimoniales correspondientes a la toma de posesión y cese de funciones del cargo de Auditor III (período 1990-2012), de Jefe de Equipo (período 2012-2014) y de Secretario de Cámara de Primera Instancia (período 2014), todos estos cargos en la CCR. Luego de la revisión y análisis, las declaraciones fueron calificadas de "Cumplimiento Total".

Y, en relación con los abogados María del Carmen Martínez Barahona, Nolberto Osmín Cunza López y Patricia Lissete Bardales Osegueda no existe en el expediente legislativo ninguna constancia emitida por el jefe de Probidad de la Corte Suprema de Justicia.

e. En lo relevante, en el dictamen de 4 de julio de 2017 consta que la subcomisión dio lectura a los arts. 131 ord. 19º, 196 y 198 Cn.; y art. 18 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. También se hizo referencia a las disposiciones del capítulo XII del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa. A continuación, en el dictamen se expresa que la subcomisión entrevistó a cada uno de los candidatos, y que de ello se obtuvo cierta información sobre los conocimientos académicos y profesionales vinculados con la CCR.

De igual manera, aparece un listado de criterios de evaluación de los participantes por medio de los cuales se pretendió constatar el requisito de moralidad y competencia notorias, el cual "[...] quedó evidenciado y comprobado en las entrevistas realizadas y el análisis de los atestados presentados por cada uno de los candidatos"; en haber desarrollado un proceso público "[...] ante la presencia de los diferentes medios de comunicación del país por la Televisión y Radio de este [órgano] de [gobierno]; y haber tomado en cuenta [...] los parámetros establecidos en la Sentencia de Inconstitucionalidad 49-2011 [...]".

Luego, en cuanto al requisito constitucional de "honradez y competencia notorias", la subcomisión sostuvo que "[...] se [ha] comprobado que los aspirantes cumplen con los requisitos de probidad, honestidad, vocación de servicio, compromiso institucional, independencia [...] y rectitud requerida para

desempeñar con dignidad la investidura; asimismo la cualificación técnica y profesional empírica o académica requeridas para el idóneo desempeño de las responsabilidades y funciones inherentes al cargo o empleo".

La subcomisión agregó en el dictamen que "[...] tuvo la obligación legal de documentarse y de comprobar la veracidad de la información presentada y de seguir el procedimiento legislativo idóneo. Es así como se obliga, así misma, de documentar y comprobar el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales para un cargo, y de exponer las razones por las que considera que una persona es idónea para ser electa como titular de una institución determinada por la Constitución".

f. El dictamen nº 32, de 28 de agosto de 2017, emitido por la Comisión Política. En él, dicha comisión dijo que "[...] habiendo recibido el informe de la referida [s]ubcomisión continuó con el estudio y análisis de las diferentes hojas de vida de los candidatos y candidatas". Y agregó que, después del "estudio y verificación de los requisitos constitucionales, la revisión de las hojas de vida de los candidatos y candidatas [...]" propuso al pleno legislativo a Carmen Elena Rivas Landaverde, María del Carmen Martínez Barahona, Roberto Antonio Anzora Quiroz como presidenta, primera magistrada y segundo magistrado de la CCR, respectivamente; y a Nolberto Osmín Cunza López y Patricia Lissete Bardales Osegueda como magistrados suplentes. Por último, la comisión política concluyó que el proceso de elección cumple los parámetros fijados en la sentencia de inconstitucionalidad 49-2011.

g. Las hojas de vida de todos los candidatos electos, junto con sus atestados.

h. Declaraciones juradas de las abogadas Carmen Elena Rivas Landaverde y Patricia Lissete Bardales Osegueda que fueron presentadas en el proceso de elección, en las que consta que cada una de ellas dijo que no estaba afiliada a ningún partido político (folios 601 y 1243).

2. Deber de documentación de la no afiliación partidaria de las personas electas como magistrados de la CCR.

Con base en la prueba aportada, corresponde determinar si la Asamblea documentó la independencia partidaria de los ciudadanos electos como magistrados de la CCR, ya que la atribución de funciones jurisdiccionales a la CCR por el art. 196 Cn. implica, en armonía con el art. 195 inc. 1º Cn., que todos sus magistrados deben ser independientes, es decir, deben estar vinculados únicamente a la Constitución y a las leyes, de modo que no deben estar afiliados a ningún partido político. Y como esta incompatibilidad opera como "inelegibilidad" antes del nombramiento, sobre la Asamblea Legislativa pesaba el deber de investigar y documentar la "no afiliación partidaria" de los abogados Carmen Elena Rivas Landaverde, María del Carmen Martínez Barahona, Roberto Antonio Anzora Quiroz, Nolberto Osmín Cunza López y Patricia Lissete Bardales Osegueda.

A. En relación con la abogada Carmen Elena Rivas Landaverde, su declaración jurada, hecha por acta notarial, expresa que no pertenece ni está afiliada a ningún partido político (folios 58 y 601, respectivamente). Y en la constancia expedida por el secretario general del TSE el 18 de mayo de 2017 se indica que, según los archivos de la Dirección del Registro Electoral de ese tribunal, la abogada Rivas Landaverde "no se encuentra como respaldante a ningún partido político" (folios 95 y 640).

La declaración jurada que la abogada Rivas Landaverde presentó en el proceso de selección que la Asamblea Legislativa llevó a cabo, pretende dar cuenta de su estatus de no afiliada partidaria. Sin embargo, la constancia del secretario del TSE indica que dicha profesional "no es respaldante" de ningún partido político. La declaración jurada contiene una afirmación vinculada a la no afiliación, mientras que la constancia documenta la ausencia de respaldo. Este último lleva aparejado el consentimiento y apoyo a la mera constitución de un nuevo partido político, sin que ello produzca una relación jurídica ulterior entre el partido y el respaldante, de modo que este carece de derechos y obligaciones (arts. 7, 10, 11, 13 letra b, 14 inc. 3º letra e y 15 de la Ley de Partidos Políticos). Y como no es posible inferir la existencia de una afiliación partidaria o, por el contrario, de una "no afiliación" a partir de la constancia de "no respaldante" emitida por el secretario del TSE, la Asamblea Legislativa tuvo que haber corroborado la veracidad de la declaración jurada presentada por la postulante. Sobre todo, porque en la convocatoria de la asamblea se pidió explícitamente tal documento. Frente a la duda, debía proceder la investigación. Hay que tener presente que "no ser respaldante" no equivale a "no ser afiliado", ya que se puede ser respaldante de un partido político sin estar afiliado a él o bien se puede estar afiliado al partido sin haber sido uno de sus respaldantes. Esta falta de evidencia por parte de la Asamblea Legislativa es un indicativo de que omitió su deber de investigar.

Tal omisión se ve corroborada por la evidencia que consta en el expediente del presente proceso de inconstitucionalidad. Dentro de los anexos presentados por ella junto con el escrito de 1 de diciembre de 2017, aparece la copia de la carta de renuncia dirigida al secretario general del Partido de Concertación Nacional, la cual fue presentada el 5 de mayo de 2017 (un poco más de 3 meses antes de que fuera electa como magistrada de la CCR). También aparece la certificación de la resolución del TSE en la que tuvo por informada la renuncia. Esta documentación indica que la abogada Rivas Landaverde sí tuvo afiliación partidaria, pero renunció aproximadamente 3 meses antes de que fuera elegida. De esto se sigue que la Asamblea Legislativa debió investigar la no afiliación partidaria de la abogada Rivas Landaverde.

En consecuencia, para esta sala, en la certificación del expediente del proceso de elección de magistrados de la CCR no existe prueba fehaciente de la

"no afiliación" de la abogada Rivas Landaverde. Y si esto es así, entonces la Asamblea Legislativa incumplió su deber de verificar y documentar diligentemente la no afiliación partidaria de dicha profesional. *Por tanto, el art. 1 del D. L. nº 764/2017, mediante el cual se eligió a la abogada Carmen Elena Rivas Landaverde como magistrada presidenta de la CCR, es inconstitucional por este motivo, y así será declarado en el fallo de esta sentencia.*

B. Los demandantes también afirman que la Asamblea Legislativa no investigó ni documentó la no afiliación partidaria de la abogada María del Carmen Martínez Barahona, quien fue elegida como primera magistrada de la CCR. Sobre ella, el informe del TSE indica que "no es respaldante" de ningún partido político. Al respecto, este tribunal insiste en que no es lo mismo ser un "no respaldante" que carecer de afiliación partidaria. Los vocablos respaldante y afiliado no aluden a situaciones equivalentes ni intercambiables, porque se puede ser respaldante de un partido político sin estar afiliado a él o bien se puede estar afiliado al partido sin haber sido uno de sus respaldantes. De ahí que el hecho de que el TSE haya indicado que la abogada Martínez Barahona aparece en sus registros como no respaldante no debía interpretarse como que no está afiliada a un partido político. Entonces, como la constancia emitida por el TSE en el caso de la abogada Martínez Barahona no prueba la "no afiliación" partidaria, no existe evidencia alguna en el expediente legislativo de que haya investigado este aspecto. *Por tanto, el art. 2 del D. L. nº 764/2017, mediante el cual se eligió a la abogada María del Carmen Martínez Barahona primera magistrada de la CCR, es inconstitucional por este motivo, y así será declarado en el fallo de esta sentencia.*

C. En cuanto a la elección del abogado Roberto Antonio Anzora Quiroz como segundo magistrado de la CCR, esta sala observa que ninguno de los informes por él presentados en el proceso de elección ante la Asamblea Legislativa sugiere la existencia de datos o noticias de una posible relación de dependencia partidaria. Tampoco se ha conocido por algún hecho público y notorio que ello haya sido así. De hecho, en la constancia emitida por el TSE el día 10 de mayo de 2017 aparece que el abogado Anzora Quiroz "no se encuentra afiliado a ningún partido político, según [...] los archivos que lleva la Dirección del Registro Electoral de [esa] [i]nstitución". De ahí que a la autoridad demandada en este proceso no le era exigible ninguna acción orientada a la investigación de la no afiliación partidaria. En consecuencia, en la certificación del expediente sobre el proceso de elección a magistrados de la CCR no existe ningún instrumento que ponga en cuestión su independencia partidaria. *Por ello, en este caso, el deber de documentación de la no afiliación partidaria se ha cumplido, de modo que este punto de la pretensión deberá ser desestimado*.

D. Sobre el abogado Nolberto Osmín Cunza López, en el expediente legislativo incorporado en este proceso aparece la constancia del 3 de mayo de 2017,

emitida por el secretario general del TSE, en la cual se informa que, según los archivos de la Dirección del Registro Electoral de ese tribunal, dicho ciudadano "no se encuentra afiliado a ningún partido político" (folio 1220). Esto acredita que la Asamblea Legislativa sí documentó la no afiliación partidaria del abogado Cunza López. A esto cabe agregar que ninguno de los informes que fueron requeridos a los candidatos por parte de la citada asamblea tiene datos o noticias de una posible relación de dependencia partidaria. Tampoco los actores se refieren a algún hecho público y notorio que sugiera que ello haya sido así. Por tanto, la afirmación contenida en el VI del D. L. nº 765/2017 sí tiene respaldo probatorio, por lo que no era exigible a la Asamblea Legislativa ninguna clase de acción distinta a las que realizó en el proceso de selección. En definitiva, en la certificación del expediente sobre el proceso de elección a magistrados de la CCR no existe ningún instrumento que ponga en cuestión la independencia partidaria del abogado Nolberto Osmín Cunza López. *Por ello, en este caso, el deber de documentación de la no afiliación partidaria se ha cumplido, de modo que la inconstitucionalidad del art. 1 D. L. nº 765/2017 deberá ser desestimada*.

E. Por último, en el caso de la abogada Patricia Lissete Bardales Osegueda, el Legislativo agregó como medio de prueba la certificación del expediente legislativo nº 1474-4-2017-31, extendida el 6 de diciembre de 2017, por Guillermo Francisco Mata Bennett, Primer Secretario Directivo de la Asamblea Legislativa. Ahí aparece el acta notarial otorgada a las 13:20 horas del 30 de mayo de 2017, que contiene la declaración jurada otorgada por la referida profesional, en la cual manifiesta que "no se encuentra afiliada a ningún organismo o instituto político de los inscritos en el Tribunal Supremo electoral" (folio 1243). También aparece la constancia expedida el 1 de junio de 2017 por el secretario general del TSE, en la cual se informa que, según los archivos de la Dirección del Registro Electoral de ese tribunal, Patricia Lissete Bardales Osegueda "no se encuentra afiliada a ningún partido político" (folio 1246). La certificación en mención también fue incorporada por la respectiva profesional y en ella constan los mismos documentos anteriormente descritos (folios 1319 y 1322).

Al valorar tal documentación se concluye que la Asamblea Legislativa sí documentó la no afiliación partidaria de la abogada Bardales Osegueda. En efecto, ninguno de los informes que fueron exigidos por la asamblea a los candidatos tiene datos o noticias de una posible relación de dependencia partidaria ni los demandantes se refieren a algún hecho público y notorio que ello haya sido así. Por tanto, la afirmación contenida en el VI del D. L. nº 765/2017 tiene respaldo probatorio, por lo que no era exigible a la Asamblea Legislativa ninguna clase de acción diferente o adicional a las que realizó en el proceso de selección. En definitiva, en la certificación del expediente sobre el proceso de elección a magistrados de la CCR no existe ningún instrumento que ponga en

cuestión la independencia partidaria de la abogada Patricia Lissete Bardales Osegueda. *Por ello, en este caso, el deber de documentación de la no afiliación partidaria se ha cumplido, de modo que la inconstitucionalidad del art. 2 D. L. nº 765/2017 deberá ser desestimada*.

3. Deber de documentación y argumentación con objetividad de la honradez, cualificación técnica y profesional de los ciudadanos electos como magistrados de la CCR.

A. En primer lugar, en las diversas certificaciones presentadas se encuentran atestados relativos al desarrollo académico y profesional de las personas electas (títulos académicos, diplomas de cursos, seminarios, constancias de trabajo, etc.). Asimismo, hay constancias remitidas por algunas instituciones públicas que, según la Asamblea Legislativa, permiten inferir la honradez de cada uno de los ciudadanos elegidos como magistrados del CCR (entre ellas, las emitidas por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, Sección de Investigación Profesional de la CSJ, del Tribunal de Ética Gubernamental, Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República, de la CCR y Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos).

Con base en la documentación aportada, esta sala concluye que la Asamblea Legislativa documentó adecuadamente que las personas electas tuvieran el perfil personal y profesional para ejercer el cargo de magistrados del CCR. Por tanto, se estima que dicha autoridad contó con los elementos objetivos, necesarios y suficientes para la adopción de una decisión. Es decir, hay prueba de que la Asamblea Legislativa documentó la honradez y competencia notarias. Sin embargo, cabe aclarar que esta afirmación no implica de ningún modo una valoración sobre el contenido de tales documentos, sino que solo pretende evidenciar que la autoridad demandada sí tuvo a su disposición los medios para valorar los perfiles de cada candidato.

B. En segundo lugar, en lo relativo a la argumentación del acto electivo, la Asamblea Legislativa incorporó la certificación del expediente legislativo nº 1474-4-2017-1, el cual contiene toda la documentación del proceso de elección de magistrados de la CCR, entre la que se encuentra: (i) el informe de la subcomisión, de 4 de julio de 2017, (folios 998 a 1007); (ii) el dictamen nº 32 de la Comisión Política de la Asamblea Legislativa, de 28 de agosto de 2017 (folios 1012 a 1022); (iii) el D. L. nº 764/2017; y (iv) el D. L. nº 765/2017.

a. El contenido del informe y el dictamen antedichos no tienen diferencias sustanciales. Ambos documentos tienen esencialmente el mismo contenido. Salvo ciertos parágrafos, estos documentos reflejan la descripción del proceso que ha tenido lugar antes de la decisión. Hecha tal precisión, y en lo estrictamente pertinente a la argumentación de la honradez y competencia notorias

de las personas elegidas como magistrados de la CCR, el tribunal advierte que la justificación en cuestión no permite advertir por qué los abogados Carmen Elena Rivas Landaverde, María del Carmen Martínez Barahona, Roberto Antonio Anzora Quiroz, Nolberto Osmín Cunza López y Patricia Lissete Bardales Osegueda cumplen este requisito constitucional. De ahí que no es posible establecer por qué ellos fueron los candidatos más idóneos que participaron en el proceso de elección en comparación (al menos global) con el resto. En efecto, los dictámenes aducen que:

"[...] se ha comprobado que los aspirantes cumplen con los requisitos de probidad, honestidad, vocación de servicio, compromiso institucional, independencia que implica separación de los diversos órganos e instituciones, así como de los partidos políticos, y rectitud requerida para desempeñar con dignidad la investidura; asimismo, la cualificación técnica y profesional empírica o académica requeridas para el idóneo desempeño de las responsabilidades y funciones inherentes al cargo o empleo".

Así, con tal argumentación, la Asamblea Legislativa reconoce que todos los aspirantes, tanto los candidatos que finalmente fueron elegidos como los que no, cumplieron el requisito de "honradez y competencia notorias" y, por tanto, tienen la cualificación personal, académica y profesional necesaria para ejercer el cargo de magistrados de la CCR. Para resaltar el aparente cumplimiento de tal exigencia constitucional por parte de los ciudadanos electos, los considerandos del D. L. nº 764/2017 y del D. L. nº 765/2017 indican lo siguiente:

Considerandos del D. L. nº 764/2017

"IV. Que la experiencia académica y laboral demostrada por la Abogada Carmen Elena Rivas Landaverde, que por más de quince años se ha desempeñado como funcionaria de la Corte de Cuentas de la República en diferentes cargos, de los cuales se puede mencionar Colaboradora Jurídica de Auditoría Cuatro, Colaboradora Jurídica y encargada de área en Dirección Jurídica Institucional, Colaboradora Jurisdiccional Interina en el área jurisdiccional, Apoderada General Judicial para Representar a la Institución en asuntos relacionadas a la misma, judicial y extrajudicialmente ante las autoridades y dependencias pertinentes; y treinta y nueve capacitaciones en materias contables certificadas por la Corte de Cuentas de la República, entre otras".

"V. En lo que respecta a la experiencia académica y laboral de la Abogada María del Carmen Martínez Barahona, se ha podido constatar la experiencia fiscal por más de quince años; así como su experiencia fiscal, se desempeñó en la Unidad de Delitos Relativos al Patrimonio Privado y en la División de la Defensa de los Intereses de la Sociedad; siendo la única fiscal de todos los participantes, consideramos que esta experiencia puede contribuir a mejorar los procesos de auditoría que realiza la Corte de Cuentas de la República sobre sus estudios en investigación de hechos punibles, entre otras cualidades que posee".

VI. Que asimismo en la experiencia laboral demostrada del Abogado Roberto Antonio Anzora Quiroz, destaca su trayectoria por más de veinticinco años en la Corte de Cuentas de la República, quien ha desempeñado cargos de Secretario de Actuaciones de las Cámaras Tercera de Primera Instancia y Quinta de Primera Instancia, Jefe de Equipo Dirección de Auditoría Cinco, Auditor Gubernamental, Dirección de Auditoría Tres y Cinco, Colaborador de la Dirección Jurídica y Examinador de Cuentas Departamento de Control Municipal, entre otras".

Considerandos del D. L. nº 765/2017

"IV. Que la experiencia académica y laboral por parte del Abogado Nolberto Osmín Cunza López, cuenta con la experiencia de haber laborado en diferentes instituciones de la Administración Pública, así como en la propia Corte de Cuentas de la República, en la cual destaca haber sido Magistrado de la misma institución, asesor de la primera magistratura, Juez de Cuentas Interino en Cámara de Primera Instancia y en las Cámaras de Segunda Instancia, entre otros".

"V. Que la experiencia académica y laboral por parte de la Abogada Patricia Lissette Bardales Osegueda como Jueza Propietaria del Juzgado de Paz de la Ciudad de Puerto El Triunfo, Departamento de Usulután; así como diferentes suplencias en Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Instrucción, de Menores, de Familia en diferentes departamentos del país desde el año 2003 al 2015; a la vez, se ha desempeñado en diversos cargos en la administración pública, tales como Asesora Jurídica en la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), entre otros".

Como se advierte, la Asamblea Legislativa se limitó a señalar que todos los candidatos a magistrados de la CCR cumplían con el perfil personal y profesional adecuado para el cargo, incluyéndose los candidatos que finalmente fueron elegidos.

b. Sin embargo, esta argumentación con que se pretende justificar la idoneidad de los abogados que fueron elegidos es inaceptable, porque las razones aducidas son insuficientes. Para la Asamblea Legislativa, todos los candidatos cumplieron con las exigencias constitucionales, pero en el dictamen o en el decreto de elección no aparecen razones plausibles que fundamenten por qué ese órgano de Estado eligió finalmente a los abogados Carmen Elena Rivas Landaverde, María del Carmen Martínez Barahona, Roberto Antonio Anzora Quiroz, Nolberto Osmín Cunza López y Patricia Lissete Bardales Osegueda como magistrados de la CCR y no a otros. La pretendida justificación o argumentación legislativa no da cuenta de la idoneidad ni de la competencia notoria de los candidatos elegidos en relación con los candidatos no electos, es decir, se omitió decir por qué los elegidos poseen un mayor mérito y capacidad que aquellos que no fueron elegidos. Más bien, solo da cuenta del contenido que aparece en esos documentos. Dicha autoridad se limitó únicamente a hacer

una descripción, pasando por alto que describir el contenido de los documentos no equivale a una justificación del acto electivo con base en los documentos descritos. Esto implica que la supuesta argumentación quedó reducida a una mera suma o acumulación de la documentación presentada por los candidatos.

Reevaluando la jurisprudencia sobre los criterios a considerar para una justificación aceptable -desde el punto de vista constitucional- en la elección de los funcionarios de segundo grado, la actual conformación subjetiva de esta sala considera que la argumentación debe cumplir con 2 grandes estándares: uno informativo y otro argumentativo. Ambos se concretan en las siguientes exigencias: (i) una descripción de los méritos adecuados de los candidatos para el cargo; y (ii) la identificación y valoración de los aspectos analizados durante el proceso electivo que ubiquen o posicionen a un candidato en mejor posición electiva frente al resto a partir de un conjunto o tabla de criterios o cálculos establecidos precisamente para la evaluación. En el presente caso no se conoce las razones que justifican por qué la idoneidad y capacidad de los candidatos a elegir es directamente superior a la de aquellos que no serán electos. En efecto, tan solo la primera fue cumplida mínimamente por la Asamblea Legislativa, mientras que la otra no.

En definitiva, la argumentación, justificación o motivación se exige para la validez de la elección. Y su fin es, no describir el proceso, sino demostrar que el elegido es el más calificado de todos los participantes. No obstante, se desconocen las razones por las cuales los que fueron elegidos como magistrados de la CCR son mejores que los que no lo fueron. Obviar esa justificación detrás de la mera descripción del proceso de selección fomenta la duda sobre qué es lo que ha primado en la elección: si un criterio de conveniencia o un criterio técnico. Aunque se trate de un órgano político, la Asamblea Legislativa también debe dar cuenta a la población de las razones de su decisión.

La deficiencia argumentativa de los decretos legislativos también la tienen los informes de la Subcomisión y de la Comisión Política. Este último replica el primero. Y en ninguno de ellos se observan razones justificativas de los actos electivos, en los términos constitucionales exigidos.

En consecuencia, pese a haber recabado documentación pertinente para constatar el cumplimiento de los requisitos necesarios para poder optar al cargo de magistrado de la CCR, y proceder a una elección válida (esto es, a una elección fundada en el mérito), la Asamblea Legislativa no cumplió con su deber de justificar o argumentar su decisión de elección. *Por ello, el D. L. nº 764/2017 y el D. L. nº 765/2017 deberán ser declarados inconstitucionales en esta sentencia, por este motivo.*

C. Ahora bien, es necesario aclarar que este tribunal está imposibilitado para examinar las cualidades de las personas electas para un determinado car-

go público en elección de segundo grado. Ello corresponde exclusivamente al criterio de selección adoptado por la Asamblea Legislativa (sentencia de 23 de enero de 2013, inconstitucionalidad 49-2011). Y es que el control de constitucionalidad a realizar en esta clase de procesos sobre los actos de aplicación directa de la Constitución –actos electivos de segundo grado– es meramente objetivo.

En efecto, esta sala solo ha determinado que la Asamblea Legislativa no cumplió con las condiciones y requisitos que la Constitución exige para la producción del acto electivo en cuestión (véase la sentencia de 5 de junio de 2012, inconstitucionalidad 19-2012), lo cual no ha implicado emitir juicios de valor sobre los motivos que sirvieron de base para nombrar a los referidos profesionales como magistrados de la CCR, pues ello escapa de la competencia de este tribunal.

Debe aclararse que la declaratoria de inconstitucionalidad por vicios de forma en el procedimiento de elección de los referidos profesionales como magistrados de la CCR, llevado a cabo por la Asamblea Legislativa, no impide a estos optar a una reelección en los aludidos cargos, pues el objeto del presente proceso constitucional -de acuerdo con la demanda planteada- no giró en torno a si los referidos profesionales cumplen o no con los requisitos constitucionales para ocupar dichos cargos, sino más bien en la omisión de la Asamblea Legislativa de argumentar por qué las personas electas poseían competencia notoria y por qué debían de ser ellas las electas según el perfil requerido, y de acuerdo a lo explicado en esta sentencia.

XII. Modulación de los efectos de la sentencia.

1. A. Como ha reiterado la jurisprudencia constitucional, esta sala posee autoridad para modular los efectos de sus decisiones. En efecto, como se dijo en la sentencia de 13 de enero de 2010, inconstitucionalidad 130-2007, "[...] este [t]ribunal puede modular los efectos de sus decisiones, porque ello constituye una función inherente a su actividad jurisdiccional. En vista de que esta [s]ala se encuentra obligada a brindar una eficaz protección de los contenidos constitucionales por su papel de guardián de la constitucionalidad, puede usar los diversos mecanismos que desarrollan la doctrina y la jurisprudencia constitucional para reparar las infracciones cometidas contra la Constitución".

La posibilidad de modulación temporal de los fallos de las sentencias que tiene esta sala ha dado lugar a que en determinadas ocasiones se puedan proferir las llamadas sentencias con efectos diferidos. Como se estableció en la sentencia de 23 de diciembre de 2010, inconstitucionalidad 5-2001 AC, dentro de la tipología de sentencias que se puedan emitir en el proceso de inconstitucionalidad están las prospectivas o de inconstitucionalidad diferida. Mediante este tipo de sentencia, este tribunal modula los efectos de su fallo hacia el futu-

ro, es decir, suspende los efectos de la sentencia por un período razonable de tiempo, con el fin de preservar la integridad y supremacía de la Constitución, con respecto a otros bienes que pudieran ser afectados por el vacío que genera la inconstitucionalidad.

Este "plazo de espera" es un mecanismo dialógico que permite, por ejemplo, que la autoridad controlada sea ella misma quien reemplace o corrija el vicio por el cual fue invalidada la norma jurídica o acto normativo que fue sometida al control constitucional. En efecto, como se dijo en la sentencia de 12 de diciembre de 2018, inconstitucionalidad 126-2014, esta variante de la sentencia constitucional se define como "[...] aquellos pronunciamientos que no expulsan inmediatamente una norma y otorgan un espacio de tiempo, para que la autoridad competente emita el cuerpo jurídico, norma jurídica o acto normativo correspondiente con el propósito de impedir el vacío que provocaría su eliminación o para permitir la adaptación a la situación que se producirá ante la ausencia de la norma. Esta sala ya ha emitido decisiones que se pueden calificar como tales; por ejemplo, las sentencias de 14 de enero de 2016 y 28 de mayo de 2018, Incs. 109-2013 y 96-2014, respectivamente".

B. Especial atención merece la sentencia de 13 de junio de 2014, inconstitucionalidad 18-2017, en la cual se declaró la inconstitucionalidad del nombramiento del señor Eugenio Chicas Martínez como magistrado del Tribunal Supremo Electoral, pues, al tratarse de una persona afiliada a un partido político, su elección en un cargo con funciones jurisdiccionales vulneró los principios de la democracia representativa y republicana, así como el principio de independencia. En este precedente, la sala decidió diferir los efectos de la citada sentencia para no alterar el normal funcionamiento de la institución, considerando que el señor Chicas Martínez era el presidente de este órgano y estaba por concluir el período de su mandato.

Tal como consta en el citado proveído, el periodo en el cargo de ex magistrado presidente del TSE, esto es, del señor Eugenio Chicas Martínez, finalizaba el 31 de julio de 2014, por lo que, al momento de emitirse dicha decisión solo faltaban 48 días para que concluyera dicho período; de ahí que la sala considerara pertinente dejar que aquel continuará en el cargo hasta la fecha en cuestión, y a su vez ordenara a la Asamblea Legislativa constatar en lo subsiguiente que las personas a nombrar como magistrados del TSE no estén afiliadas a un partido político.

2. A. En el presente caso, esta sala advierte que los abogados Carmen Elena Rivas Landaverde, María del Carmen Martínez Barahona, Roberto Antonio Anzora Quiroz, Nolberto Osmín Cunza López y Patricia Lissete Bardales Osegueda fueron elegidos como magistrados propietarios y suplentes de la CCR para el período comprendido entre el 28 de agosto de 2017 y el 27 de agosto de 2020,

ambas fechas inclusive; por lo que, al momento de emitirse esta decisión, solo faltan menos de 40 días para la finalización del aludido plazo.

Entonces, en atención a las particularidades del presente caso, esta sala estima indispensable diferir los efectos de esta sentencia desde el día siguiente al de su notificación, hasta el 28 de agosto de 2020. Las razones que justifican esta prospección son las siguientes:

a. La apremiante situación que se produciría si la CCR quedara completamente acéfala durante el resto del período constitucional para el cual fueron electos los actuales magistrados de esa corte, el cual en todo caso resulta exiguo considerando las dificultades a las que se enfrentaría dicha entidad de quedarse sin su órgano rector. Y es que debe señalarse que los efectos de esta decisión se extienden tanto a magistrados propietarios como a los suplentes.

b. Las afectaciones que podría provocar a la Hacienda Pública y a los fondos destinados al presupuesto general del Estado, tomando en consideración -además- el marco de la pandemia ocasionada por el Covid-19, pues se obstaculizaría la labor contralora y fiscalizadora atribuida por la Constitución a esta institución.

c. La realización por parte de la Asamblea Legislativa de la próxima elección de magistrados de la CCR conforme a las exigencias probatorias y argumentativas derivadas de esta sentencia. En otras palabras, se busca evitar -por lo expuesto en las letras anteriores- que la Asamblea Legislativa haga un proceso de elección apresurado, sin atender lo ordenado en esta decisión, lo que redundaría en una nueva inconstitucionalidad.

En consecuencia, y en atención a las circunstancias particulares del caso ya descritas, los efectos de esta sentencia son los siguientes: (i) los abogados Carmen Elena Rivas Landaverde, María del Carmen Martínez Barahona, Roberto Antonio Anzora Quiroz, Nolberto Osmín Cunza López y Patricia Lissete Bardales Osegueda, elegidos como magistrados propietarios y suplentes de la CCR, respectivamente, continuarán fungiendo como tales hasta el 27 de agosto de 2020; y (ii) a fin de respetar las situaciones jurídicas consolidadas y las actuaciones individuales o colectivas suscritas por los referidos funcionarios, tal como lo exige el principio de seguridad jurídica (art. 1 Cn.), la presente sentencia no afectará los actos emitidos por ellos en el período en que desempeñaron o desempeñen sus cargos.

Esta sala considera necesario aclarar que este pronunciamiento no exime a la Asamblea Legislativa de su deber de realizar, a la mayor brevedad, un nuevo proceso de elección (constitucionalmente válido) para nombrar a las personas que deberán ocupar los cargos de magistrados de la CCR, a fin de garantizar que la institución no quede en acefalía una vez finalizado el período para el cual aquellos fueron electos, ni se vean interrumpidas las atribuciones que la Constitución le ha conferido.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones jurídicas, jurisprudencia constitucional citada y artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA**:

1. *Declárase sin lugar* la improponiblidad de la demanda alegada por la abogada Carmen Elena Rivas Landaverde. La razón que justifica tal decisión se centra en que la referida profesional excluye indebidamente el deber de documentar y motivar el cumplimiento de los requisitos constitucionales por parte de la subcomisión encargada de sustanciar el proceso de selección de los magistrados de la Corte de Cuentas de la República.
2. *Declárase sin lugar* la solicitud del abogado Roberto Antonio Anzora Quiroz relativa al requerimiento de prueba documental. Esto se justifica en que la autoridad demandada ha dispuesto de toda la documentación que considera idónea para justificar el cumplimiento de las condiciones de validez del acto electivo impugnado, por lo tanto, aquella solicitud se vuelve inútil.
3. *Declárase* que en el artículo 3 del Decreto Legislativo número 764 (de 28 de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial número 159, tomo 416, de 29 de agosto de 2017) y en el artículo 1 del Decreto Legislativo número 765 (de 28 de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial número 159, tomo 416, de 29 de agosto de 2017) *no existe la inconstitucionalidad alegada, relativa al incumplimiento del deber de documentar la no afiliación partidaria*, exigencia que deriva de los artículos 131 ordinal 19º, 172 inciso 3º, 186 ordinal 5º y 196 de la Constitución. La razón es que a la Asamblea Legislativa no le era exigible una conducta diferente a la que realizó en el proceso de selección para magistrados de la Corte de Cuentas de la República, porque sí documentó la no afiliación partidaria de los abogados Roberto Antonio Anzora Quiroz, Nolberto Osmín Cunza López, Patricia Lissete Bardales Osegueda.
4. *Decláranse inconstitucionales,* de un modo general y obligatorio, los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo número 764 (de 28 de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial número 159, tomo 416, de 29 de agosto de 2017), debido a que la Asamblea Legislativa omitió documentar la no afiliación partidaria de las abogadas Carmen Elena Rivas Landaverde y María del Carmen Martínez Barahona, como presidenta y primera magistrada de la Corte de Cuentas de la República, respectivamente, deber al que estaba obligada por los artículos 131 ordinal 19º, 172 inciso 3º, 186 ordinal 5º y 196 de la Constitución.
5. *Decláranse inconstitucionales*, de un modo general y obligatorio, los Decretos Legislativos números 764 y 765 (de 28 de agosto de 2017, publicados en el Diario Oficial número 159, tomo 416, de 29 de agosto de 2017), porque la Asamblea Legislativa omitió argumentar por qué las personas

electas poseen competencia notoria según el perfil requerido, y de acuerdo a lo explicado en esta sentencia. *Este pronunciamiento no impide a los referidos profesionales postularse para una posible reelección, pues el vicio de inconstitucionalidad advertido fue de forma, en el procedimiento llevado a cabo por dicha asamblea, según lo expuesto en los considerandos de la presente sentencia.*

6 *Modúlanse* los efectos de la presente sentencia, en el sentido que los abogados Carmen Elena Rivas Landaverde, María del Carmen Martínez Barahona, Roberto Antonio Anzora Quiroz, Nolberto Osmín Cunza López y Patricia Lissete Bardales Osegueda, elegidos como magistrados propietarios y suplentes de la Corte de Cuentas de la República, respectivamente, continuarán fungiendo como tales hasta el día 27 de agosto de 2020, por lo que la Asamblea Legislativa deberá realizar el proceso de elección de los nuevos profesionales que ocuparan tales cargos a la mayor brevedad, observando el contenido de esta sentencia.

7 *Determínase* que la presente sentencia no afectará los actos emitidos por los referidos funcionarios durante el período en el que desempeñaron y desempeñarán sus cargos. El propósito es respetar las situaciones jurídicas consolidadas y las actuaciones individuales o colectivas suscritas por los actuales magistrados de la Corte de Cuentas de la República.

8. Notifíquese a todos los intervinientes.

9. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director de dicha institución oficial.

"""""—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—"""""

21-2020AC

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a las ocho horas y quince minutos del siete de agosto de dos mil veinte.

I. Estado del proceso.

1. *A*. Mediante la sentencia de 8 de junio de 2020, emitida en el presente proceso de inconstitucionalidad, esta sala declaró en su fallo: (i) la inconstitucionalidad por vicios de forma, de un modo general y obligatorio, de la Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para Atender la Pandemia Covid-19, contenida en el Decreto Legislativo n° 611, por la violación del art. 131 ord. 27° Cn.; (ii) la inconstitucionalidad por conexión, de un

modo general y obligatorio, del Decreto Legislativo n° 639, que contenía la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por COVID-19, por violación del art. 131 ord. 27° Cn.; (iii) la inconstitucionalidad por conexión, de un modo general y obligatorio, de los Decretos Ejecutivos n° 5, 12, 18, 22, 24 y 25 (normas de desarrollo de los decretos legislativos emitidos en el contexto de la pandemia por COVID-19 con efectos de cuarentena domiciliar obligatoria en todo el país) y los Decretos Ejecutivos n° 14, 19, 21 y 26, así como la Resolución Ministerial n° 101 (normas autónomas que producen efectos de cuarentena domiciliar obligatoria en todo el país), por violación al art. 131 ord. 27° Cn.; (iv) la inconstitucionalidad por conexión, de un modo general y obligatorio, del Decreto Ejecutivo n° 29, y sus reformas, por violación al art. 131 ord. 27° Cn.; y (v) la inconstitucionalidad por conexión, de un modo general y obligatorio, del Decreto Ejecutivo del Presidente de la República n° 19, de 19 de mayo de 2020, publicado en el Diario Oficial n° 101, tomo 427, de 19 de mayo 2020, debido a que no cumplía con los estándares aplicables a su declaratoria, mencionados en la referida sentencia.

B. Asimismo, el tribunal optó por diferir los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo n° 29 por el plazo de 4 días, contados a partir del siguiente al de la notificación de la sentencia. Durante dicho plazo, la Asamblea Legislativa y el Órgano Ejecutivo podían emitir la normativa que estimaran oportuna para controlar, eliminar y/o erradicar la pandemia por COVID-19, y sus riesgos para la comunidad, siempre que fuera de conformidad con la Constitución y la jurisprudencia constitucional.

C. Finalmente, *se hizo énfasis en que los órganos Legislativo y Ejecutivo quedaban inhabilitados para replicar, en las leyes, decretos o cualquier disposición futura sobre la materia, los aspectos señalados como inconstitucionales en dicha decisión; de hacerlo, no producirán efecto jurídico constitucional alguno*.

2. *A*. El plazo de 4 días —a partir de la notificación de la sentencia— por el que esta sala difirió la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo n° 29 concluyó a la media noche del 13 de junio de 2020, sin que los decretos aprobados por la Asamblea Legislativa fueran sancionados y publicados por el Presidente de la República, en relación con el combate y prevención de la COVID-19. Como efecto de lo anterior, el citado decreto ejecutivo se considera expulsado definitivamente del ordenamiento jurídico, lo que acarrea como consecuencia la pérdida de validez de todas las normas contenidas en el mismo, incluidas las de cuarentena domiciliar obligatoria para todo el país y la prohibición del ejercicio de ciertas clases de labores y comercio en todo el territorio nacional, que encajan los valores, libertades y derechos protegidos por los arts. 1, 2, 4, 8, 37, 101 y 102 Cn.

B. En este contexto, el Órgano Ejecutivo, en el ramo de salud, emitió el Decreto Ejecutivo n° 31, de 14 de junio de 2020, que contiene los "Protocolos

sanitarios para garantizar los derechos a la salud y a la vida de las personas, en el proceso de reactivación gradual de la economía, durante la pandemia por COVID-19, aplicables en las zonas occidental, central y oriental de la República de El Salvador". Dicho decreto fue publicado en el Diario Oficial n° 121, tomo 427, de 14 de junio de 2020.

Posteriormente, el Órgano Ejecutivo, en el ramo de salud, emitió el Decreto Ejecutivo n° 32, de 29 de julio de 2020, *mediante el cual se deroga el Decreto Ejecutivo n° 31,* en el cual básicamente se replican los protocolos aludidos, con modificaciones en sus fechas.

II. Desarrollo temático de la resolución.

Previo a emitir la decisión que corresponde, se considera necesario desarrollar de forma breve los siguientes temas: (III) la facultad de esta sala para verificar el cumplimiento y ejecución de sus sentencias; (IV) lo relativo a la reserva de competencias; (V) la distinción entre limitación y suspensión de derechos fundamentales; para, finalmente, (VI) examinar el contenido del Decreto Ejecutivo n° 32 a la luz de la sentencia emitida en este proceso.

III. Verificación del cumplimiento y ejecución de las sentencias constitucionales.

1. La Sala de lo Constitucional, como todo órgano jurisdiccional, tiene la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 172 inc. 1º Cn.). De acuerdo con los arts. 183 Cn. y 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la sentencia que estima o desestima la inconstitucionalidad de una disposición jurídica general y abstracta o de un acto que aplica en forma directa la Constitución produce efectos generales y obligatorios para todos. Son generales, porque su alcance no es exclusivo para los intervinientes en el proceso, sino que afectan a la distribución de competencias entre los distintos órganos constitucionales. Son vinculantes, ya que no pueden ser desconocidas ni desobedecidas por ninguno de los órganos del Estado, por sus funcionarios y autoridades ni por ninguna persona natural o jurídica (resolución de seguimiento de 15 de enero de 2016, inconstitucionalidad 42-2012 Ac.). Su incumplimiento genera consecuencias de toda índole.

La consecuencia del efecto vinculante de la jurisprudencia constitucional es doble: en primer lugar, la obligación de los destinatarios de adoptar, en el ámbito de sus competencias, las decisiones, resoluciones y actos jurídicos que sean necesarios para revocar, derogar o revertir las situaciones que sean contrarias a la decisión emitida; y, en segundo lugar, la prohibición para el Estado de mantener un comportamiento contrario a la decisión adoptada y, en su caso, de replicar el acto o norma declarado inconstitucional. Si cualquiera de estos deberes se infringe, no será necesario iniciar un nuevo proceso de inconstitucionalidad, sino que bastará que el asunto se aborde como un incumplimiento

de la sentencia (resolución de seguimiento de 21 de marzo de 2013, inconstitucionalidad 49-2011).

2. Este tribunal es el titular de la dirección y decisión de ejecución de sus resoluciones (art. 172 inc. 1º Cn.). Esto significa que es el propio tribunal quien decide cómo se ejecutará la sentencia; quién es el ente o funcionario obligado a cumplir; en qué plazo deberá hacerlo; los actos que deberá ejecutar para cumplir tal cometido; y hasta qué momento se tendrán por satisfechos los requerimientos derivados de ella. De manera que *ningún funcionario o particular puede arrogarse la atribución de dictaminar cuándo se ha cumplido la sentencia pronunciada por este tribunal, ampliar o restringir el sentido y alcance de la ejecución, o señalar los cursos de acción que deben seguirse para el cumplimiento de la sentencia* (al respecto, véase el auto de 11 de marzo de 2019, inconstitucionalidad 44-2013 Ac.). Además, el tribunal está constitucionalmente autorizado para pronunciar tanto "[...] cuestiones concretas como abstractas y a realizar una ordenación no [solo] participativa, sino también determinante y configuradora de la ejecución [...]" (Patricia Rodríguez-Patrón, "La libertad del Tribunal Constitucional alemán en la configuración de su Derecho Procesal", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, n° 62, 2001, p. 149).

Asimismo, esta sala está habilitada para enjuiciar la constitucionalidad de cualquier disposición, resolución, acto normativo, vía de hecho o inactividad que posea una conexión directa con lo que ha sido juzgado previamente y suponga un manifiesto incumplimiento de lo resuelto, sin necesidad de iniciar un proceso constitucional ulterior. Sobre el particular, véanse los autos de seguimiento de 21 de marzo de 2013, 19 de febrero de 2015 y 26 de julio de 2017, inconstitucionalidades 49-2011, 57-2011 y 42-2012 AC, respectivamente; e improcedencias de 18 de diciembre de 2017 y 21 de marzo de 2018, inconstitucionalidades 94-2017 y 154-2016, por su orden. (También puede consultarse Ignacio Villaverde Menéndez, "Cumplir o ejecutar. La ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional y su reciente reforma", en *Teoría y Realidad Constitucional*, n° 38, 2016, p. 661).

IV. Reserva de competencias.

Para una adecuada armonía de los órganos o entes entre los que se reparte el ejercicio del poder, se crea lo que se puede denominar "zonas de reserva de competencias" (sentencia de 18 de abril de 2006, inconstitucionalidad 7-2005). Una reserva implica la conjunción de tres normas: (i) una atribución de potestades a un órgano determinado, que puede traducirse en una obligación constitucional de desarrollo; (ii) el establecimiento de una prohibición dirigida a los restantes, que no deben dictar decisiones sobre la materia o área reservada; y (iii) la prohibición de que el órgano titular de la reserva la delegue en otro órgano (art. 86 Cn.) (Sentencia de 25 de agosto de 2010, inconstitucionalidad 1-2010).

Esta sala ha dicho que "la zona de reserva de cada órgano comprende un margen de competencias propias y exclusivas que no pueden ser interferidas por otro órgano; hay, entre otras, una zona de reserva de ley (o de la Asamblea Legislativa); una zona de reserva de la Administración (o del Ejecutivo); y una zona de reserva judicial" (sentencia de 21 de junio de 2002, inconstitucionalidad 3-99). Para armonizar la frase "competencias propias y exclusivas que no pueden ser interferidas por otro órgano" con la forma en que se ha abordado el principio de separación orgánica de funciones, la idea de "competencias propias y exclusivas" debe ser entendida, en este contexto, como equivalente a la de "competencias indelegables distribuidas por la Constitución" —no plenamente exclusivas, pues hay órganos que ejercen otras semejantes, aunque con diferencias de contenido—. Por su parte, la noción de "no ser interferidas" supone que un acto propio de las competencias de cada órgano no puede ser obstaculizado, impedido u ordenado si no es mediante mecanismos de control establecidos en la Constitución o por el ejercicio de otra competencia que ella confiere.

Así las cosas, las zonas de reserva de competencias comprenden un margen de competencias indelegables distribuidas por la Constitución, cuyo ejercicio no puede ser obstaculizado, impedido u ordenado por otro órgano distinto al que se le atribuyen, a menos que esto sea la consecuencia normativa de un mecanismo de control institucionalizado en la norma fundamental o por el ejercicio de otra competencia que ella confiere.

V. Limitación y suspensión de derechos fundamentales.

En la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020 acumulada, emitida en el presente proceso, se sostuvo que limitación y suspensión de derechos son cosas distintas. Para explicar esta diferencia relevante, se partió de un argumento pragmático según el cual el constituyente y el legislador no hacen previsiones inútiles o destinadas a ser ineficaces (sentencia de 23 de enero de 2019, controversia 1-2018), lo que lleva a descartar que cuando el constituyente previó la limitación y la suspensión de derechos en disposiciones distintas (arts. 29, 74 y 246 Cn.) haya querido referirse a lo mismo.

Esto genera consecuencias importantes. Por ejemplo, para limitar un derecho fundamental mediante ley formal se requiere del voto de la mitad más uno de los diputados electos, es decir, una mayoría simple (art. 123 inc. 2° Cn.). En cambio, para suspender derechos fundamentales en el marco del régimen de excepción (art. 29 Cn.) se requiere del voto de por los menos dos tercios de los diputados electos, o sea, mayoría calificada ordinaria (art. 131 ord. 27° Cn.) y, en el caso de la suspensión de los derechos reconocidos en los arts. 12 inc. 2 y 13 inc. 2 Cn., se exige el voto favorable de las tres cuartas partes de los diputados electos, es decir, mayoría calificada extraordinaria (art. 29 inc. 2° Cn.).

La limitación de derechos está sometida al principio de reserva de ley[28], en donde *la Constitución de nuestro país* solo fija el orden marco para que el legislador pueda limitarlos mediante ley formal (siendo este un lugar común en la doctrina y jurisprudencia constitucional comparada y nacional), mientras que la suspensión de derechos (particularmente la suspensión colectiva) está sometida a una reserva de Constitución, pues solo es posible hacerla en los casos expresamente previstos en esta. La jurisprudencia constitucional da cuenta de esta concreción desde hace muchos años.

La diferencia entre las figuras señaladas en el párrafo anterior descansa en que la consecuencia de la limitación de un derecho fundamental es la supresión de una de sus posiciones jurídicas, pero sin incidir en el resto; en cambio, la suspensión de un derecho fundamental, en un régimen de excepción, suprime sustancialmente la mayoría de las posiciones jurídicas de ese derecho, pero excepcionalmente quedan permitidas ciertas modalidades de ejercicio. Es decir que, en síntesis, *en la primera, la regla general es la posibilidad de ejercicio del derecho y la excepción es su no ejercicio (o su restricción o limitación), mientras que en la segunda la regla general es el no ejercicio y la excepción es la posibilidad de ejercer algunas de sus manifestaciones*.

Existen dos tipos de suspensión de derechos. Una es la suspensión general y la otra es la suspensión individual. La propiedad definitoria de la primera es que la suspensión no está dirigida a una persona en particular, sino a una pluralidad en general y en abstracto. Acá no se identifica a la persona a la que se le suspende el derecho; más bien, las personas afectadas serán aquellas que estén situadas en el lugar (en todo o en parte del territorio) en que se decreta la suspensión. Este tipo de suspensión general de derechos solo es posible en un régimen de excepción. En cambio, la suspensión individual de derechos se produce cuando la persona que queda afectada con la suspensión es identificada o individualizada, por encontrarse en un caso previsto en la Constitución o en la ley, sin que por ello otra persona resulte afectada. De acuerdo con la referida sentencia de inconstitucionalidad 21-2020 AC, este último tipo de suspensión solo es admisible en los casos previstos en el art. 74 Cn. y en los casos de cuarentena individual (art. 136 del Código de Salud).

Por otro lado, la suspensión general de un derecho fundamental en la totalidad o en parte del territorio solo es posible mediante un régimen de excepción (art. 29 Cn.), debido a que este es un mecanismo inmunitario del propio ordenamiento jurídico que implica suspender temporalmente ciertos derechos fundamentales para proteger un interés común relacionado a otros derechos fundamentales y lograr nuevamente la situación de normalidad en la que operan plenamente (Benito Aláez Corral, "El concepto de suspensión general de los derechos fundamentales", en Luis María López Guerra y Eduardo Espín Templado, *La defensa del Estado*, 1ª ed., 2004, p. 236).

Pero, si se trata de la suspensión individual —a una persona o personas determinadas—, esto solo es posible en los casos que la Constitución lo permita y por la autoridad competente, es decir, a quien aquella le confiere poder expreso para tal efecto. Y cuando solo prevea la competencia, sin determinar la autoridad a la que se le adjudica, por un argumento *a fortiori* de las razones que se aducen en favor de la reserva de ley, la autoridad competente será aquella que se determine mediante ley formal. Pero, *en ningún caso es posible establecer suspensiones de derechos fundamentales que no sean las constitucionalmente admisibles*.

VI. Verificación del cumplimiento de la sentencia.

1. De la lectura integral del vigente Decreto Ejecutivo n° 32 emitido por el Ministro de Salud se advierte que este regula, en síntesis: (i) las condiciones para la reactivación gradual de las actividades económicas, laborales, administrativas y sociales, tanto en el sector público como en el privado (arts. 1, 4 y 7); (ii) la declaratoria de todo el territorio nacional como zona epidémica sujeta a control sanita;Lio y, por tanto, la aplicación de dichas medidas a nivel nacional (arts. 2 y 3); (iii) el establecimiento de cinco fases, que comprenden del 29 de julio al 4 octubre de 2020, en las cuales los distintos tipos de comercios y servicios irán reactivándose de forma gradual, según las fechas que en el decreto se indican (art. 9 y siguientes); y (iv) la indicación para las personas de permanecer en sus lugares de residencia o domicilio mientras no se active la fase en la que les corresponda laborar o ejercer sus actividades comerciales (arts. 5 letra c y 9 inc. 2º).

2. A partir de lo anterior esta sala considera razonable interpretar que el Decreto Ejecutivo n° 32 aludido parte de dos premisas. La primera sería que, sin tener habilitación mediante ley formal, el Ministro de Salud se arroga la competencia para ordenar una reapertura económica; y, la segunda, es que, mientras no se llegue la fase en la que a las personas les corresponde laborar o ejercer su respectiva actividad comercial, estas deben permanecer en cuarentena domiciliar.

Al respecto, es preciso señalar que, con base en el art. 86 inc. 3° Cn., *ninguna autoridad puede permitir o autorizar un acto que no está constitucional ni legalmente habilitada para prohibir, pues se produciría una contradicción insalvable y un exceso en el ejercicio de las competencias atribuidas.* La aplicación del principio de legalidad en el campo de la administración pública así lo indica. De ahí que, con base en un argumento *a contrario*, es viable afirmar que *cuando mediante el Decreto Ejecutivo nº 32 el Ministerio de Salud autoriza las condiciones de tiempo y forma en que han de reaperturarse las actividades económicas, laborales, administrativas y sociales, lo que está haciendo en realidad es prohibir la realización de las actividades económicas a las que el decreto se refiere, mientra no llegue la fecha cuya reapertura corresponde a los rubros que se vayan reactivando*[29].

Dicho de otra manera: el Decreto Ejecutivo n° 32 está suspendiendo manifestaciones importantes del derecho a la libertad y del ejercicio de otros derechos fundamentales. *Esto implica una clara y frontal incompatibilidad con lo ya determinado en la sentencia pronunciada en este proceso*.

En efecto, una regulación como la contenida en dicho decreto (por ejemplo, la prohibición de que todas las personas salgan de sus hogares a trabajar hasta que no llegue el día que les corresponde salir según la fase de reapertura económica respectiva), es decir, la suspensión de derechos constitucionales, solo puede ser producto de un decreto por medio del cual la Asamblea Legislativa autorizara un régimen de excepción. Además, muchas manifestaciones del derecho a la libertad ni siquiera son de los derechos que pueda ser suspendidos en un régimen de excepción (ni por decreto ejecutivo, ni de facto), que es precisamente lo que ha hecho el Ministro de Salud por medio de un Decreto Ejecutivo (el n° 32).

Lo anterior no significa que un proceso o protocolo de reactivación económica gradual no pueda ser regulado de forma autónoma. En todo caso, correspondería a la Asamblea Legislativa emitir una normativa que contemple dichas medidas, pues, tratándose de limitación de derechos, es el ente que constitucionalmente tiene la competencia en nuestro país para ello.

Al no existir ningún decreto legislativo que limite el ejercicio de manifestaciones al derecho a la libertad y otros derechos fundamentales, el Ministro de Salud ha interferido en la competencia que corresponde a la Asamblea Legislativa, pues, en realidad, lo que hace el establecimiento de las fases de la reapertura económica es impedirles, obstaculizarles o prohibirles a las personas el ejercicio del trabajo y de ciertas libertades, como la de tránsito, económica, etc.

Por otra parte, es oportuno mencionar que el Decreto Ejecutivo nº 32 *no contiene en sí mismo medidas sanitarias que deban ser implementadas en el territorio de la república, o en todas las zonas del país como indica el propio decreto*. Según su art. 6, el decreto delega esta regulación a los Lineamientos Generales para la Adopción de Medidas Sanitarias en la Reanudación de Actividades de los Sectores Público y Privado. Y entre las medidas que dichos lineamientos deben desarrollar están las de prevención de contagio colectivas e individuales, distanciamiento social, uso de equipo de protección personal, medidas de higiene y desinfección de áreas y de equipos, gestión de reuniones, infraestructura mínima, acciones de promoción de la salud, capacitación y sensibilización, así como medidas de control de las condiciones de salud de los empleados.

En consecuencia, debido a que el Decreto Ejecutivo n° 32 contradice lo dispuesto en la sentencia ya emitida en el presente proceso, pues replica vicios de inconstitucionalidad advertidos en los productos normativos que fueron decla-

rados inconstitucionales, *el mismo no producirá efecto jurídico constitucional ni legal alguno*.

VII. Modulación de los efectos de la sentencia en la etapa de seguimiento al cumplimiento de la misma.

1. La pandemia provocada por la COVID-19 que afecta al mundo y a El Salvador es un acontecimiento que, por ser notorio, no requiere de prueba científica, ni de otra clase de prueba (art. 314 ord. 2° del Código Procesal Civil y Mercantil; y Giulio Ubertis, *Elementos de epistemología del proceso judicial*, 1ª ed., 2017, p. 79). De hecho, el Director General de la Organización Mundial de la Salud en su momento calificó el brote de COVID-19 como una pandemia (https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarksat-the-media-briefing-on-covid-19—11-march-2020) y, en lo que respecta a nuestro país, a la fecha se tienen muchos casos confirmados y personas fallecidas. Por consistencia con los precedentes, debe considerarse que "[e]n los casos difíciles [...] es necesario recurrir a lo que se denomina justificación externa, que requiere, entre otras cosas, que el juzgador valore las consecuencias de sus decisiones. Este elemento implica sopesar cuáles son los efectos que producirá la decisión y los costos y beneficios que ella tendría. Si bien este es un recurso excepcional, es adecuado para justificar aquellas decisiones en las que deban analizarse sus manifestaciones pragmáticas, porque, ante todo, el Derecho es un instrumento asociado a la realidad, de la que no se puede aislar" (admisión de 26 de junio de 2019, inconstitucionalidad 32019).

Tal como este tribunal ha insistido, este suceso al que se enfrenta nuestro país y el mundo entero exige de una colaboración social, institucional e interestatal sin precedentes en la historia reciente del ser humano, porque se trata de una situación en la que los actos propios no solo se reflejan en quien los realiza, sino que tienen la potencialidad de poner en riesgo los derechos fundamentales de básicamente todos los demás —en especial, la salud y la vida—. Por eso, la responsabilidad social y normativa es fundamental, en tanto que con ella se logra "el vivenciar ajeno" (Edith Stein, *El problema de la empatía*, 1ª ed., 2004, p. 22). Además, este es un asunto que no solo es esencial para la comunidad salvadoreña, sino que, debido a la imparable globalización y el contacto interestatal entre personas, también lo es para los habitantes de los demás Estados, puesto que el manejo inadecuado de uno puede perjudicar a los otros. Así, este problema sanitario invita a adoptar soluciones con base en lo que la teoría ha dado por llamar "Estado global de Derecho", como forma de satisfacción y protección universal —no solo a nivel interno— de los derechos fundamentales, en especial los derechos de supervivencia (Luigi Ferrajoli, "Más allá de la soberanía y la ciudadanía: un constitucionalismo global", en *Isonomía*, n° 9, 1998, pp. 173-184; y Luigi Ferrajoli, Constitucionalismo más allá del Estado, 1ª ed., 2018, pp. 41-46).

2. A. Considerando lo dicho, es preciso modular los efectos de la presente decisión. En efecto, como se expuso en el auto que nos ocupa, la actividad jurisdiccional desarrollada por esta sala en los procesos de inconstitucionalidad no puede reducirse a la emisión de una sentencia estimatoria, pues aunque su contenido pueda representar un valioso aporte a la jurisprudencia, debe garantizar su ejecución efectiva (sentencia de 13 de enero de 2010, inconstitucionalidad 130-2007), pues si no se cumple con lo ordenado en el fallo se convierte en letra muerta, y puede generar una gravísima afectación a los derechos que pretendía garantizar, así como al derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional (sentencia de 28 de marzo de 2014, amparo 107-2011).

La dimensión objetiva del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales (art. 172 inc. 1° Cn.) impone al órgano emisor de la decisión el *deber de adoptar las medidas de seguimiento oportunas y necesarias para llevar a cabo la ejecución de sus pronunciamientos*[30], por lo que corresponde a esta sala *determinar los cursos de acción que han de tomarse para garantizar la materialización o concreción de sus pronunciamientos* (por ejemplo, ver auto de 11 de marzo de 2019, inconstitucionalidad 44-2013 acumulada), lo contrario resultaría incompatible con la protección jurisdiccional que deben prestar los órganos judiciales, *los cuales deben interpretar y aplicar las leyes en el sentido más favorable, y no dilatorio, para la efectividad del derecho fundamental tutelado en sus pronunciamientos* (por ejemplo, ver sentencia de inconstitucionalidad 130-2007 antes referida)[31].

En ese sentido, esta sala, en el ejercicio de su función jurisdiccional, cuando advierta circunstancias o factores que obstaculizan o impiden la ejecución oportuna de sus sentencias, está habilitada para adoptar las medidas necesarias y pertinentes para garantizar siempre su concreción efectiva y examinando, previo a ello, el alcance del fallo emitido, a fin de no separarse del mismo (entre otras, resolución de 26 de septiembre de 2016, inconstitucionalidad 43-2013)[32]. Ello implica, desde una perspectiva negativa, que este tribunal no podrá modificar el contenido de lo decidido ni abrir un nuevo debate sobre lo ya resuelto, *ni extender la ejecución más allá de lo resuelto*; y, desde una perspectiva positiva, ha de esforzarse para que todo lo resuelto se lleve a término, *ordenando las acciones concretas que estime necesarias para alcanzar finalmente tal fin, respetando siempre el fallo en cuestión*[33].

B. Cabe señalar que las medidas de seguimiento de un fallo responden a la necesidad de modular los términos o la manera en la que se busca materializar la sentencia, sobre todo si con ella se vela por el respeto al marco constitucional que rigen las actuaciones de los órganos fundamentales del Estado y demás entidades públicas, en cuanto que afectan el ejercicio y protección de

los derechos fundamentales de la población. Aún más, si el fallo dictado cuya observancia se exige concierne a derechos de vital importancia, sin los cuales no es posible el ejercicio del resto, como son la salud y la vida de la población.

A partir de lo expuesto, puede afirmarse que tan constitucional es la ejecución de una sentencia en la que existe identidad entre lo materializado y lo ordenado en el fallo, como la concreción de una en que, por razones justificadas, deba modularse las medidas inicialmente ordenadas por otras equivalentes, así como la intensidad de estas, para reestablecer el orden constitucional quebrantado y garantizar los derechos en ella concernidos, y otros que puedan verse afectados colateralmente, pues ello no implica una alteración, modificación o supresión de las razones por las que se ha declarado la inconstitucionalidad del objeto de control. Solo responde a la necesidad de buscar otras alternativas, frente aquello que impide la ejecución efectiva o inmediata de la decisión.

Como se dijo en la resolución de 10 de febrero de 2020, inconstitucionalidad 6-2020, toda regla tiene su excepción, porque ellas no agotan el contenido de los principios que le son subyacentes ni saturan todas las manifestaciones que deriven de ellos[34].

C. Entre los casos más representativos en materia de inconstitucionalidad sobre la modulación de efectos de la sentencia en su *etapa de ejecución*[35] puede mencionarse el proceso de inconstitucionalidad 43-2013[36]. En este caso, la Asamblea Legislativa introdujo una serie de reformas a los arts. 24-A letra a y 26-C inc. 1º de la Ley de Partidos Políticos (LPP) sin atender el contenido de la sentencia, por lo que esta sala adoptó, en dos ocasiones, "medidas de seguimiento" a fin de potenciar el derecho de acceso a la información pública y la observancia de los principios de rendición de cuentas y de transparencia de los partidos políticos[37].

Otro referente es el proceso de inconstitucionalidad 42-2012 acumulado11, en el cual se emitió el auto de seguimiento de 15 de febrero de 2016, por medio del que se moduló el plazo en que debía la Asamblea Legislativa realizar las adecuaciones legislativas pertinentes para dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia. También en la etapa de seguimiento de la sentencia emitida en el proceso de inconstitucionalidad 44-2013 AC se ha recurrido a dicha técnica para conferir diversos plazos a la autoridad demandada, ateniendo a las circunstancias al momento de la decisión para observar dicho pronunciamiento.

3. A. En el presente caso, tal como quedó indicado, la sentencia proveída en este proceso exige la expulsión del ordenamiento jurídico de cualquier normativa (del Órgano Legislativo o del Ejecutivo) que haya sido emitida con posterioridad sin atender los parámetros establecidos en ella. De ahí que la aplicación inmediata de dicha decisión conduciría a este tribunal a declarar que el Decreto Ejecutivo n° 32 no produce efecto jurídico constitucional alguno, por

replicar vicios de inconstitucionalidad de los productos normativos ya declarados inconstitucionales.

No obstante, una ponderación entre los derechos en juego (por un lado, el derecho a la salud y, por el otro, las libertades constreñidas por dichas medidas y el derecho al trabajo) nos indicaría -en abstracto y en concreto- lo siguiente:

B. La ponderación consiste en un proceso argumentativo para determinar si las ventajas que se obtienen mediante la intervención legislativa en el derecho fundamental logran compensar los sacrificios que esta implica para sus titulares y para la sociedad en general. Se trata de una comparación entre la importancia de la intervención en el derecho fundamental y la importancia de la realización del fin legislativo, con el objetivo de fundamentar una relación de precedencia entre aquel derecho y este fin. Si el derecho fundamental adquiere prioridad en esta relación de precedencia, la modalidad de ejercicio del derecho fundamental adquirirá primacía, por lo que la norma objeto de enjuiciamiento deberá ser declarada inconstitucional o invalidarse. En cambio, si la prioridad se atribuye al fin constitucional, la modalidad del derecho fundamental deberá ceder y, por ello, la norma objeto de enjuiciamiento no debe ser declarada inconstitucional. Como se observa, el objeto normativo de la ponderación no es la norma cuestionada (que fue previamente objeto del análisis de idoneidad y necesidad), sino el fin constitucional, el cual se pondera con el derecho fundamental intervenido.

Es un hecho público y notorio el acelerado incremento de los casos confirmados de personas contagiadas y la cantidad considerable de personas que no han implementado medidas voluntarias de aislamiento. Estos datos sugieren que una de las posibles causas (aunque no la única) del aumento de contagiados es la falta de medidas obligatorias (constitucionalmente válidas) de aislamiento social, pues en ausencia de estas no hay motivación para que las personas se aislen.

C. De ahí que, tras un análisis del contexto situacional que se vive en El Salvador (incluida la manifiesta saturación del sistema de salud que carece de las condiciones para atender a la totalidad de los pacientes, contagiados por la COVID-19 inclusive), es urgente que las autoridades con competencias normativas regulen las situaciones que se encuentren dentro de su alcance para ayudar a paliar este mal que afecta a toda la sociedad salvadoreña. Este deber es imperativo en el caso de la Asamblea Legislativa.

D. Entonces, si bien el Decreto Ejecutivo n° 32 contradice lo dispuesto en la sentencia emitida en este proceso, su expulsión del ordenamiento jurídico por su invalidez constitucional no se hará de forma inmediata, sino que el efecto será diferido hasta el *día 23 de agosto del corriente año*, inclusive ese día. Llegada esa fecha, el Órgano Ejecutivo tiene terminantemente prohibido emitir

una regulación idéntica o similar a la que ahora se declara su invalidez constitucional. De hacerlo, la misma no producirá efecto jurídico constitucional ni legal alguno, siendo prescindible la emisión de un auto de seguimiento para ello.

E. Paralelamente, esta sala considera imperioso hacer *un llamado a la Asamblea y al Órgano Ejecutivo a estar atentos a la evolución de la pandemia en la sociedad salvadoreña, esto es, a los problemas sociales, sanitarios, políticos, laborales, económicos, sociales, etc., que genera y cómo estos se complejizan, agudizan o debilitan, o bien se transforman, a fin de que, con base en el artículo 86 de la Constitución de la República -principio de colaboración entre órganos fundamentales y constitucionales-, puedan gestionar de manera técnica y concertada – esto incluye la elaboración de leyes, su sanción y publicación, es decir, el uso responsable del veto– la problemática generada por dicha pandemia, de una forma integral, para tratar de obtener el mayor bienestar –en todo sentido– de los habitantes de la República.*

De no lograrse lo anterior, en tiempo y de manera oportuna, el país quedaría lamentablemente sin instrumentos jurídicos —constitucionalmente aceptables y válidos— específicos para hacer frente adecuada e integralmente a la pandemia producida por el COVID-19.

C. Finalmente, se reitera que el Órgano Ejecutivo, en el ramo de salud, está plenamente habilitado, de acuerdo con el Código de Salud, para emitir auténticos protocolos sanitarios que establezcan medidas, *incluso extraordinarias*, a tener en cuenta de manera obligatoria por las personas y empresas en los centros de salud, lugares de trabajo, negocios, centros educativos y recreativos, hogares, medios de transporte, etc., para prevenir el peligro, combatir el daño y evitar la propagación del COVID-19; *siempre y cuando dichos protocolos no supongan una limitación o suspensión, de hecho, de los derechos fundamentales de las personas, tal como se explicó en la sentencia en cuestión y en los párrafos anteriores*.

Por tanto, con base en las razones expuestas, jurisprudencia constitucional citada y en el artículo 172 inciso 1° de la Constitución, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase inconstitucional* el Decreto Ejecutivo número 32, de 29 de julio de 2020, que contiene los "Protocolos sanitarios para garantizar los derechos a la salud y a la vida de las personas, en el proceso de reactivación gradual de la economía, durante la pandemia por COVID-19, aplicables en las zonas occidental, central y oriental de la República de El Salvador", porque su contenido contradice los parámetros constitucionales establecidos en la sentencia emitida en el presente proceso, relacionados con la suspensión y limitación de derechos fundamentales; sin embargo, por lo explicado, este producirá efectos jurídicos hasta el 23 de agosto del corriente año, dicha fecha inclusive.

2. *Se hace un llamado* a la Asamblea Legislativa *y al Órgano Ejecutivo a estar atentos a la evolución de la pandemia en la sociedad salvadoreña, esto es, a los problemas sociales, sanitarios, políticos, laborales, económicos, sociales, etc., que genera y cómo estos se complejizan, agudizan o debilitan, o bien se transforman, a fin de que, con base en el artículo 86 de la Constitución de la República -principio de colaboración entre órganos fundamentales y constitucionales-, puedan gestionar de manera técnica y concertada –esto incluye la elaboración de leyes, su sanción y publicación, es decir, el uso responsable del veto– la problemática generada por dicha pandemia, de una forma integral, para tratar de obtener el mayor bienestar –en todo sentido– de los habitantes de la República.*
3. *Reitérase* a los Órganos Legislativo y Ejecutivo que están *inhabilitados* para replicar los aspectos señalados como inconstitucionales en la sentencia emitida en el presente proceso, en las leyes, decretos o cualquier disposición futura sobre la materia. De replicarse no producirán efecto jurídico constitucional alguno.
4. *Reitérase* al Órgano Ejecutivo, en el ramo de salud, que está plenamente habilitado, de acuerdo con el Código de Salud, para emitir auténticos protocolos sanitarios que establezcan medidas, *incluso extraordinarias*, a tener en cuenta de manera obligatoria por las personas y empresas en los centros de salud, lugares de trabajo, negocios, centros educativos y recreativos, hogares, medios de transporte, etc., para prevenir el peligro, combatir el daño y evitar la propagación del COVID-19; *siempre y cuando dichos protocolos no supongan una limitación o suspensión, de hecho, de los derechos fundamentales de las personas, tal como se explicó en la sentencia en cuestión* y en el presente pronunciamiento.
5. *Notifíquese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

VOTO PARTICULAR CONCURRENTE DEL MAGISTRADO ALDO ENRIQUE CÁDER CAMILOT.

He querido emitir un voto particular concurrente para realizar -en esta coyuntura- una particular explicación que pueda ser entendida no solo por la comunidad jurídica, sino por la población en general, de la siguiente manera:

Explicación particular sobre la invalidez constitucional del Decreto Ejecutivo n° 31 y n° 32, emitidos por el Ministro de Salud.

La invalidez constitucional del Decreto Ejecutivo N.° 32, que derogó el decreto N.° 31, proviene, o es consecuencia, de lo ya resuelto en la sentencia pronunciada en este proceso el día 8 de junio del presente año. Dicha sentencia, como todas las resoluciones emitidas en los procesos de inconstitucionalidad, tiene efectos generales y abstractos, es decir, para toda la población salvadoreña.

Entonces, dado que vincula a todas las personas, es necesario que también sea comprensible para ellas; para lo cual, en este caso, puede resultar oportuno mencionar algunos aspectos constitucionales que pueden ayudar a entender, sin pasiones políticas o electorales, lo resuelto en dicha sentencia, utilizando elementos visuales que simplifiquen el contenido técnico de lo resuelto.

1. Órganos fundamentales del Gobierno en la Constitución de El Salvador. Art. 86 de la Constitución.

En El Salvador, de acuerdo con la Constitución de la República (art. 86 inc. 2°), el *gobierno* lo forman tres (3) entes esenciales o fundamentales: el Órgano Ejecutivo, la Asamblea Legislativa y el Órgano Judicial[38].

Cada uno elegido de manera diferente, pero todos con legitimidad democrática[39]. También, de acuerdo a nuestra Constitución, con *sus propias competencias y facultades*, las cuales no pueden ser delegadas en nadie más.

Ningún órgano de gobierno, bajo ninguna circunstancia (aun en emergencias como una pandemia, en cualquiera de sus fases), tampoco puede invadir la competencia de otro órgano.

Por ejemplo, independientemente de las condiciones o momento que viva el país, es bueno que se reflexione, que se piense en estas preguntas: ¿podría

el Órgano Judicial crear un ministerio, alegando que ello resulta necesario para agilizar procesos judiciales urgentes?; ¿puede un ministro dictar una sentencia en una caso que se está analizando en un juzgado del país, alegando que el tribunal que lo conoce ha tardado demasiado en resolverlo, y se necesita la sentencia para atender alguna necesidad de la población?; ¿o puede la Asamblea Legislativa decirle al Presidente de la República a quién nombrar como Superintendente de una institución oficial autónoma, alegando que tiene experiencia en la elección de funcionarios?. Un ejemplo final: ¿Puede la Corte Suprema de Justicia crear un código procesal en materia penal, justificándose que la Asamblea Legislativa mucho se tardará en discutirlo y aprobarlo?

Todas esas interrogantes se responden por sí solas, ¿por qué?, porque la Constitución ya delimitó las competencias de cada Órgano, y con ello, estableció las reglas que cada uno debe cumplir, aun en tiempo de pandemia, incluso aún y cuando consideráramos acertadas e idóneas las intenciones de algún funcionario.

Las buenas intenciones deben concretarse en actos legislativos o ejecutivos con respeto a las reglas que rigen en nuestro país, a partir de lo que señala la Constitución. Asimismo, cabe señalar que cada país tiene sus propias reglas y su particular Constitución por lo que, aun cuando las comparaciones internacionales suelen ser una herramienta de utilidad en muchas disciplinas, desde la perspectiva constitucional todo ello debe adecuarse al ordenamiento jurídico particular de cada país o Estado.

En ese contexto, la Sala de lo Constitucional, de acuerdo siempre a la Constitución, es el máximo intérprete de la Constitución; por ello, a dicha Sala le corresponde —entre otros cometidos— delimitar las reglas constitucionales de actuación de las autoridades del Estado, y, en casos concretos, establecer si dichas autoridades han cumplido o no con esas reglas. Si no se cumplen, la Sala no tendrá más remedio que declarar la inconstitucionalidad de lo actuado. Esto ha sido así desde que existe Sala de lo Constitucional, puesto que esa es la función para la cual fue creada desde sus orígenes por el poder constituyente en representación del pueblo salvadoreño. Esta Sala no da o quita facultades o herramientas legales, simplemente aplica la Constitución, es decir, las reglas en ella definidas.

Así, en la sentencia pronunciada en el presente proceso la Sala señaló *algunas reglas para la intervención de la Asamblea Legislativa y del Órgano Ejecutivo en los derechos fundamentales de las personas*, para protegerlas -para proteger a su Constitución-, tal como se explicará a continuación.

2. Reglas constitucionales elementales para la restricción de los derechos fundamentales de las personas, establecidas en la Constitución.

En la sentencia ya mencionada se declararon inconstitucionales varios decretos (legislativos –de la Asamblea Legislativa– y ejecutivos –del presidente de la República y del Ministro de Salud–) porque contenían restricciones a derechos fundamentales que debían ser establecidas de manera distinta respecto del proceso seguido y de la autoridad que lo realizó.

Por ejemplo, se aclaró que la Asamblea Legislativa puede restringir los derechos fundamentales de las personas, pero debe hacerlo según las reglas establecidas por la Constitución. Dicha restricción puede implicar una limitación de un derecho o, en el peor de los casos, una suspensión del derecho. Ante estas posibles intensas intervenciones a nuestros derechos, a nuestras libertades, la Constitución, para protegernos, regula las reglas y procedimientos que deben seguirse. Si no se cumplen, tales suspensiones o limitaciones de derechos (la vida, la salud, la libertad, la igualdad, la educación, la paz, el medio ambiente sano, el derecho a acudir a los tribunales, el derecho a impugnar una decisión judicial, el derecho al trabajo, etc., etc.) no son válidas constitucionalmente.

La suspensión implica una restricción sumamente intensa, tanto que el derecho suspendido solo podrá ejercerse de manera excepcional, en la medida que la ley lo autorice. Para acordar una suspensión de derecho, en nuestro país, debe decretarse *el régimen de excepción* (art. 29 Cn.). Para ello, se requiere del voto de por los menos dos tercios de los diputados electos, o sea, mayoría calificada ordinaria (art. 131 #27° Cn.) y, en el caso de la suspensión de otros derechos (los reconocidos en los arts. 12 inc. 2 y 13 inc. 2 Cn.), se exige un voto favorable mayor, es decir, de las tres cuartas partes de los diputados electos: mayoría calificada extraordinaria (art. 29 inc. 2° Cn.).

Por su parte, *la limitación supone disminuir alguna posibilidad que da el derecho o establecer una dificultad para ejercerlo*. La limitación debe efectuarse mediante ley formal, es decir, aprobada por la Asamblea Legislativa con el voto de la mitad más uno de los diputados electos, es decir, una mayoría simple (art. 123 inc. 2° Cn.).

En cambio, *la regulación de un derecho, que implica únicamente establecer mecanismos de ejercicio para ellos*, puede ser establecida por un decreto del órgano ejecutivo, es decir, *la regulación de derechos sí está dentro de las competencias del presidente de la República y sus ministros*, pudiendo concretar tal regulación, como se dijo, mediante decretos ejecutivos.

Es muy probable que en otros países estas reglas constitucionales sean diferentes, pero la Sala de lo Constitucional lo que tiene que hacer es aplicar la Constitución de la República. Pasar por alto o no aplicar dicha ley primaria del

país implicaría faltar a su juramento: *cumplir y hacer cumplir la Constitución, aún en situaciones excepcionales*.

Si bien lo anterior resulta bastante técnico, puesto que inevitablemente nos encontramos dentro de una disciplina jurídica especializada (derecho constitucional), con el afán de lograr un entendimiento más generalizado, muestro el siguiente esquema:

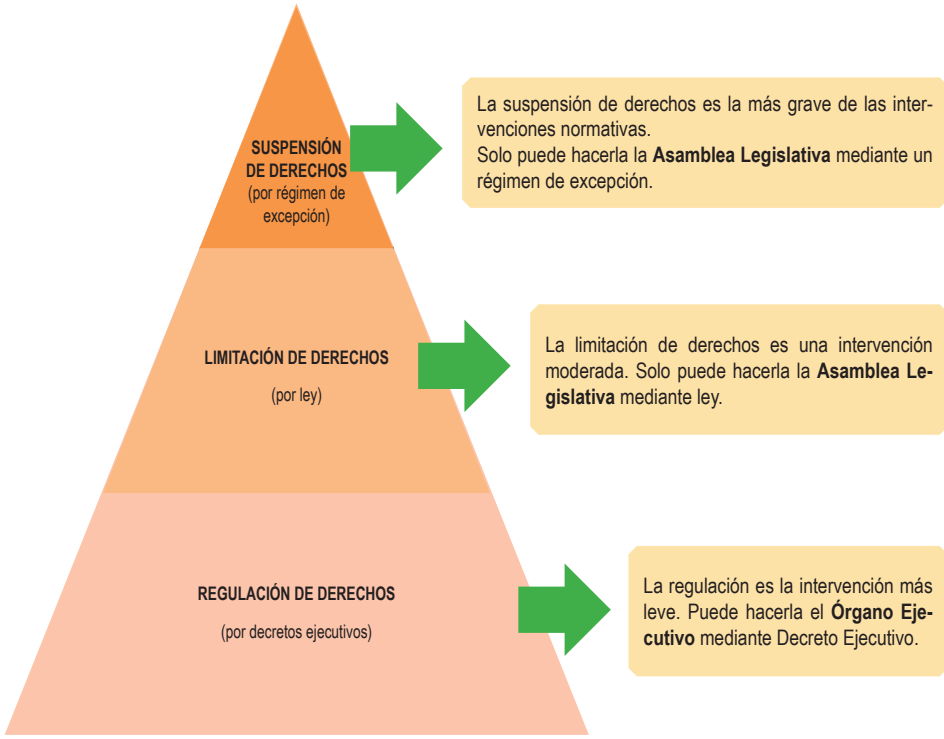

Potestad constitucional para crear normas (leyes, decretos) que intervienen los derechos fundamentales de las personas en El Salvador

Una forma sencilla de concretar la anterior gráfica sería si se pone como ejemplo hipotético el transporte público terrestre de pasajeros. Dicho servicio público permite una modalidad del ejercicio del derecho a la libertad de circulación a través del uso de esos medios de transporte. ¿En qué podría consistir una suspensión de esa modalidad de ejercicio de un derecho?, ¿en qué consistiría una limitación y una regulación? A continuación la hipotética respuesta:

EJEMPLO HIPOTÉTICO DE SUSPENSIÓN DE DERECHO	EJEMPLO HIPOTÉTICO LIMITACIÓN DE DERECHO	EJEMPLO HIPOTÉTICO DE REGULACIÓN DE DERECHO
Nadie en el país puede utilizar los autobuses y microbuses, salvo el personal de salud y empleados públicos necesarios para combatir la pandemia.	La capacidad de los autobuses y microbuses, mientras dure la pandemia, será sólo del " X " %, y los horarios serán de 5:00 a. m. a 8:00 p. m.	Las personas que utilicen transporte público deberán utilizar mascarillas o cualquier otra indumentaria que pueda evitar el contagio del COVID-19. Solo podrá ir una persona por asiento para que exista un adecuado distanciamiento. Las unidades de transporte público deberán poner a disposición el uso de alcohol gel, y "sanitizar" sus unidades "X" veces al día, etc., etc.

3. El Órgano Ejecutivo y las normas que limitan derechos fundamentales.

Debe dejarse claro que el Órgano Ejecutivo, en nuestro país, no tiene competencia para dictar normas que limiten derechos fundamentales, mucho menos que los suspenda. Así lo dice la Constitución y las decisiones que todas las salas de lo constitucional han emitido prácticamente desde 1994 a la fecha. *Basta con revisar cualquier otra sentencia de esta Sala para que se corrobore la verdad de mis afirmaciones*.

Ejemplo: la inconstitucionalidad acumulada con número de identificación 30-96/1097/10-99/29-2001, de fecha quince de marzo de dos mil dos, en donde se habló sobre estos temas y por medio de la cual se conoció la inconstitucionalidad, en su forma, de los arts. 77, 81 núm. 15, 129 inc. 2°, 157, 234, 235, 236, 237, 248, 249,251, 255 y 256 y, en su contenido, de los arts. 77, 81 núm. 15, 129, 157, 169, 175, 234, 235, 236, 237, 248, 249, 250, 251, 255, 256, y 262, del Decreto Ejecutivo N° 61, del 1 de julio del año1996, publicado en el Diario Oficial N° 121, tomo 332, correspondiente a la misma fecha, por medio del cual el presidente de la República de la época (Dr. Armando Calderón Sol, del partido ARENA) emitió el Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial (REGETRASEV)[40].

Por la pandemia y su gravedad, y especialmente porque se trata de un asunto de naturaleza sanitaria, así como por la abundancia de leyes secundarias relacionadas con la salud, podría pensarse inicialmente que el Ministerio de Salud tiene facultades para suspender o limitar derechos constitucionales, pero al hacer un examen riguroso del tema se concluye lo siguiente: *la Constitución no lo permite*. Únicamente permite que pueda regular los derechos. Ahora bien, ante un régimen de excepción debidamente fundamentado, y dentro de los límites que la Constitución establece, el escenario sería distinto.

Esa imposibilidad puede comprenderse mejor si se analizan casos análogos para otras situaciones u otros derechos en juego, con otras instituciones del Estado.

Por ejemplo, ¿podría un ministerio, mediante un decreto emitido por alguna autoridad del Órgano Ejecutivo, suspender la posibilidad de acudir a los tribunales a presentar alguna queja demanda- contra alguien o contra alguna autoridad (derecho de acción, art. 2Cn.)- para favorecer vías alternas de solución de conflictos o disputas por considerarlas menos burocráticas?; ¿podría algún ministro, por medio de un decreto ejecutivo, o un Alcalde, por medio de una ordenanza municipal, prohibir el uso de todas las redes sociales a nivel nacional (libertad de expresión, art. 6 Cn.) con la finalidad de "fomentar mayores espacios de unión familiar"?; o ¿podría un ministro o un alcalde imponer el ejercicio de una determinada religión o culto (libertad religiosa, art. 25 Cn.) por considerar que contiene principios más sólidos que las demás? La respuesta, de acuerdo con la Constitución, cae por su propio peso.

Entonces, es probable que, en algunas ocasiones, lo que establece un decreto ejecutivo del Ministerio de Salud tenga buenas intenciones, contenga medidas idóneas y necesarias, y vaya orientado a proteger a la población salvadoreña, pero que, pese a ello, dicho Ministerio no tenga la facultad constitucional para hacerlo, por su contenido; es decir, que para que tenga validez constitucional es necesario que las medidas reguladas en el decreto estén previamente avaladas por una ley o por un régimen de excepción. Y esta sala, debido a que su competencia es aplicar las reglas constitucionales, no puede dejar pasar tales aspectos, porque sus miembros juraron cumplir y hacer cumplir la Constitución.

Lo anterior, unido además al *principio de independencia judicial* -exclusivo para los órganos que ejercen jurisdicción como lo es el órgano judicial-, en virtud del cual la sala y todos los jueces del país están obligados a resolver únicamente conforme a las leyes y a la Constitución, con abstracción de cualquier tipo de creencia, conveniencia, presiones, vínculos, coyuntura o situaciones personales, entre otros.

Es por ello que, en este caso concreto, *aun sabiendo que la enfermedad por el COVID-19 puede afectar nuestra esfera social, laboral, personal o familiar, la responsabilidad de esta sala, frente al pueblo, consiste en defender la Constitución y, en consecuencia, declarar inconstitucional cualquier ley o decreto que sea emitido en contra de las reglas constitucionales enunciadas.*

Todo esto es así independientemente de la persona o partido político en la presidencia de la República, e independientemente de la conformación de la Asamblea Legislativa.

4. Por último, considero oportuno señalar que lo expuesto en este apartado y el inusual uso de esquemas gráficos en el texto de mi voto, expresan

mi deseo de explicar de forma más sencilla y clara, el sentido de lo resuelto en el presente proceso, a fin de que resulte compresible para toda la población salvadoreña.

Ojalá pronto nuestro país cuente con las leyes y los decretos constitucionalmente válidos para hacer frente a la pandemia, y así proteger adecuadamente los derechos constitucionales de las personas. Ojalá que los actores que participan en el proceso de formación de leyes cedan en sus posturas para lograr acuerdos, y así obtener un instrumento legal en beneficio del pueblo; pero si todos creen tener la verdad absoluta difícilmente el país logrará tener las leyes que se necesitan para suspender y limitar derechos, tan necesarias y *urgentes* para hacer frente a la pandemia provocada por el COVID-19.

A. E. CÁDER CAMILOT—PROVEÍDO POR EL SEÑOR MAGISTRADO QUE LO SUSCRIBE.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

VOTO EXPLICATIVO CONCURRENTE DEL MAGISTRADO CARLOS ERNESTO SÁNCHEZ ESCOBAR.

Concurro con mi voto, al auto de seguimiento pronunciado en el proceso de Inconstitucionalidad Ref. 21-2020/23-2020/24-2020/25-2020 respecto del Decreto Ejecutivo Número 32 –en el mismo sentido que expedí voto respecto del Decreto Ejecutivo Número 31– pero quisiera exponer algunas consideraciones particulares en las cuales emito mi voto, siendo ellas las siguientes:

1. Debo enfatizar plenamente que el Órgano Ejecutivo por medio del Ministro de Salud invade funciones del Órgano Legislativo al expedir un Decreto Ejecutivo, que materialmente es una ley, sin que dicha autoridad tenga competencia constitucional para legislar, con ello, se ha desnaturalizado completamente la función normativa de la potestad reglamentaria –que es limitada solo al desarrollo de la ley– y en fraude a la Constitución, se han expedido decretos ejecutivos, que pretenden funcionar como una ley, materia reservada únicamente al poder legislativo según la Constitución.

2. En efecto, la gran garantía para el ciudadano en relación a la libertad de la persona – libertad en su sentido general– es que solo la ley formal, puede limitar sus derechos fundamentales, ninguna otra autoridad –sea del órgano ejecutivo, del judicial, municipal etc.– puede generar restricciones a los ámbitos de libertad del ser humano, ello, se encuentra sustentado en el principio de reserva constitucional establecido en el art. 8 Cn., que dice: "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe".

3. La ley, entendida como ley formal, en el sentido del art. 133 y siguientes Cn., sólo es atribución en su aprobación del Órgano Legislativo, tal como lo estatuye el art. 131 N° 5 Cn., por el contrario, al Órgano Ejecutivo le están

totalmente vedadas las potestades legislativas en el sentido de crear un Decreto, lo cual se comprende de los artículos, 133 N° 2, 135, 136, 137, 138 Cn., –que en el proceso de formación de la ley, sólo le concede la sanción, promulgación y publicación, art. 168 N° 8 –; teniendo únicamente potestad reglamentaria la cual jamás puede confundirse con la creación de leyes, la facultad de expedir reglamentos para el desarrollo legislativo la reconoce el art. 168 N° 14 Cn., que dice: "Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República [...] Decretar los reglamentos que fueren necesarios para facilitar y asegurar la aplicación de las leyes cuya ejecución le corresponde".

4. Ahora bien, la potestad de decretar reglamentos no significa, legislar en el sentido formal, es decir, mandar, prohibir o prescribir en un sentido general y obligatorio respecto de todas las personas en cuanto imponer normas de conducta o la abstención de ellas, puesto que tal ámbito de competencia es único y exclusivo de la Asamblea Legislativa en el sentido de Ley Formal, precisamente tal función indelegable, conforme al art. 86 y según el mismo los funcionarios de gobierno no tienen más atribuciones que las que da la ley, comenzando por la Ley Suprema que es la Constitución. De tal manera que el Órgano Ejecutivo al expedir en el ramo de salud, Decretos Ejecutivos como los señalados –el 31 y 32–ha invadido las funciones del órgano legislativo, y tales decretos son total y plenamente nulos al tenor del art. 164 Cn., que dice: "Todos los decretos, acuerdos, órdenes y resoluciones que los funcionarios del Órgano Ejecutivo emitan, excediendo las facultades que esta Constitución establece serán nulos y no deberán ser obedecidos, aunque se den a reserva de someterlos a la aprobación de la Asamblea Legislativa". Esta es una especial forma de control, que también en su momento debe ser ejercida para controlar con otros efectos, los excesos de competencia del poder ejecutivo.

5. Debo ahora referirme a otro punto que es relevante, el de la reapertura de los diferentes ámbitos económicos del país, en este aspecto lo esencial es entender que la actividad económica, no puede abordarse desde una simple perspectiva de producción y distribución de bienes, entendiendo lo económico en su sentido clásico del "[...] recto uso, reproducción conservación, aumento y distribución de la riqueza [...]"; es decir, entendida como ámbito de mera producción y distribución.

6. La actividad económica, tiene tanta relevancia en la Constitución, que la misma dedica un Título exclusivo para ella, el llamado "Orden Económico", el cual es fundamental para un Estado de Derecho, al grado que se ancla, el orden económico, sobre la base de la justicia social – art. 101 Cn.–; y de igual manera, se reconoce constitucionalmente la libertad económica en congruencia con el interés social –art. 102 Cn.–. De ahí que, la actividad económica constituya una libertad dentro del marco constitucional, por ello, la misma se encuentra

vinculada al régimen de libertad general del ser humano, es decir al gran valor de la libertad, reconocido tanto en el preámbulo de la Constitución, y regulada específicamente en el art. 1 Cn, con su derivación de derecho fundamental de libertad en general, regulado en el art. 2 Cn.

7. La actividad económica entonces con su especialidad, integra el catálogo de libertades del ser humano, que es propio de su ámbito de dignidad, y que reconoce la iniciativa creativa de las personas en relación con la realidad, aunque vinculando toda esa actividad a la justicia social, y al interés común, pero no por ello, deja de ser un ejercicio del ámbito de libertad personal. En ese contexto, si la libertad económica, integra el catálogo de libertades fundamentales, ella no puede ser objeto de limitación, en sus aspectos esenciales, sino mediante una ley formal, es decir, solo emanada del órgano legislativo mediante un Decreto, el cual es sancionado, promulgado y publicado por el Presidente de la República. Lo anterior significa que el Órgano Ejecutivo, no puede por ninguna de sus autoridades, incluidos el Presidente de la República o sus Ministros, limitar la actividad económica por medio de Decretos Ejecutivos. Las libertades, sólo pueden tener limitaciones mediante la ley formal.

8. Otro aspecto que debe también de enfatizarse, es que la actividad económica, para quien la desarrolla, es una forma de trabajo, con lo cual, su limitación también afecta el derecho general al trabajo garantizado, como derecho fundamental en el art. 2 Cn., es decir, el derecho de los empresarios –de cualquier nivel– a ejercer un ámbito de trabajo mediante la actividad empresarial; y además afecta el derecho de los trabajadores que también laboran en las empresas, comercios, etc., y que también tienen una tutela especial como trabajadores –art. 37 y siguientes Cn.,– lo cual, también se ve seriamente afectado al limitarse la actividad económica en general, y por un órgano que no tiene competencia alguna para imponer dichas limitaciones, a todos los ámbitos de la economía nacional.

9. Por ello, también quiero enfatizar que en la realidad de la Pandemia del Covid-19 es un falso dilema, el punto de partida de una protección absoluta de la vida y la salud, respecto de todos los derechos, principios, valores y libertades que reconoce la Constitución, tal postura solo refleja, el desconocimiento de las normas fundamentales de una Constitución; la vida y la salud, son ciertamente importantes y primarias, pero ello, no significa que su tutela, se formule de una manera, absoluta, aislada, y desintegrada respecto de los otros ámbitos que garantiza la misma Constitución, precisamente la tutela de intereses constitucionales, requiere de ponderaciones y equilibrios, que permitan dar funcionalidad a todos los ámbitos que la misma Carta Magna garantiza.

10. Solo para ejemplificar en relación a la vida, la protección de ella, carente de dignidad, no tiene sentido, es decir, es la dignidad del ser humano, lo

que le confiere valor al ámbito de la vida como actividad biológica, una vida, sin respeto a la dignidad del ser humano, no tendría legitimidad en la Constitución, igualmente, la preservación de la vida, sin respeto a la libertad como valor fundamental de los seres humanos, tampoco representaría un reconocimiento valido en la Constitución, proteger como absoluto la vida, por fuera de la dignidad o la libertad, carecería de sentido constitucional, por tal razón, es que la protección de todos los derechos fundamentales, parte de una paridad de equilibrio, la cual se va modificando según cada ámbito de protección, generando ponderaciones según cada escenario que se presente, y no meramente clausulas generales que no permitan ese espacio de ponderaciones.

11. Con todas las razones expresadas, he concurrido con mi voto, al pronunciamiento que ha emitido esta Sala, y que he querido enfatizar en cuanto a los argumentos personales que sostengo, señalando además que en mi opinión hubiese sido mejor un plazo más breve para los efectos de modulación de la sentencia.

C. S. AVILÉS.—PROVEIDO POR EL SEÑOR MAGISTRADO QUE LO SUSCRIBE.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

NOTAS

1 Véase el auto de 11 de marzo de 2019, inconstitucionalidad 44-2013 AC.

2 A título de ejemplo, véase el auto de seguimiento de 18 de marzo de 2013, inconstitucionalidad 49-2011.

3 Ej., uto de 13 de enero de 2020, inconstitucionalidad 156-2012.

4 Resolución de seguimiento de 23 de agosto de 2019, inconstitucionalidad 156-2012.

5 Sobre este punto, véase la sentencia de 28 de marzo de 2006, inconstitucionalidad 2-2005.

6 Ver la sentencia de 16 de octubre de 2017, amparo 428-2016.

7 Ej., sentencia de 28 de febrero de 2014, inconstitucionalidad 8-2014.

8 Por ejemplo, los autos del 3 de julio de 2015 y 15 de abril de 2016, inconstitucionalidades 8-2014 y 77-2013, por su orden.

9 Este criterio puede consultarse en la sentencia de 28 de abril de 2015, inconstitucionalidad 122-2014.

10 Recuérdese que la resolución de 27 de abril de 2011, inconstitucionalidad 16-2011, se dijo que independientemente de su denominación, los tribunales, cortes o salas constitucionales son organismos jurisdiccionales permanentes y especializados en la protección de la Constitución que, encuadrados dentro o fuera del Órgano Judicial, decide en última instancia la interpretación vinculante de las disposiciones constitucionales y, por ello, adquieren –aún y cuando no se estatuya explícitamente– el carácter de órganos autónomos constitucionales con funciones de carácter jurídico-político.

11 Ejs., resoluciones de 25 de noviembre de 2009, 15 de febrero de 2012 y 7 de septiembre de 2015, inconstitucionalidades 14-2008, 45-2011 y 83-2015, en su orden.

12 Resoluciones de 6 de febrero de 2015 y 26 de septiembre de 2016, ambas proveídas en la inconstitucionalidad 43-2013; sentencia del 10 de septiembre de 2008, amparo 7-2006; y sentencias de amparo 107-2011 y de inconstitucionalidad 130-2007, ya citadas.

13 En igual sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Español el cual, además, destaca que el reconocimiento del derecho a la ejecución de las decisiones impide que el órgano judicial se aparte, sin causa justificada de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer a la ejecución de la misma, lo contrario sería convertir las decisiones judiciales y el reconocimiento de los derechos que ellas comportan en favor de alguna de las partes, en meras declaraciones de intenciones. (Tribunal Constitucional de España, sentencia 32/1982, de 7 de junio de 1982); sentencia 125/1987, de 15 de julio de 1987; y sentencia 153/1992, de 19 de octubre de 1992).

14 En la resolución de 7 de mayo de 2012, amparo 191-2009, se señaló que la existencia de circunstancias –jurídicas o fácticas– que impiden la concreción del fallo habilita a este tribunal para ordenar las acciones concretas necesarias para su materialización efectiva, pues "(…) carece de sentido amparar a una persona en sus derechos fundamentales, sin que al mismo tiempo se le brinden las herramientas o mecanismos a través de los cuales puede alcanzar el restablecimiento de los derechos que le han sido conculcados, siempre que [tales medidas impliquen] la alteración o modificación del sentido del fallo o los motivos –jurídicos o fácticos– que fundamentan la decisión".

15 Al respecto, Cúbillo López, I., (2018), El derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la ejecución en la jurisprudencia constitucional, *Revista de Estudios de Deusto*, Vol. 66 (nº 2). Disponible en http://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/1531/1880#12-footnote-003).

16 Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, 1ª ed., p. 88. De igual forma, véase la resolución de 10 de abril de 2019, inconstitucionalidad 117-2018.

17 También en materia de amparo se han realizado modulaciones a los efectos de la sentencia en la etapa de seguimiento, sobre todo, cuando el derecho protegido en la sentencia es la salud y la vida digna, por ejemplo, en los procesos de amparo 674-2009 (resoluciones de fechas 1 de julio de 2008, 20 de octubre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 24 de enero de 2011, 18 de marzo de 2011, 20 de julio de 2011, y 18 de mayo de 2012); y amparo 32-2012 (resoluciones de fechas 26 de septiembre de 2016, 28 de mayo de 2018, 26 de junio de 2018, y 10 de julio de 2019).

18 En la sentencia de 22 de agosto de 2014, inconstitucionalidad 43-2013, se declaró inconstitucional la omisión de la Asamblea Legislativa de emitir una ley o hacer las reformas pertinentes para cumplir con los mandatos derivados del derecho de acceso a la información y de los principios de transparencia y de democracia

interna de los partidos políticos, y se le ordenó emitir, en el plazo de dos meses, la normativa respectiva con base en los parámetros de esa sentencia.

19 En la primera etapa del seguimiento, ordenó brindar la información financiera de aquellos sin la necesidad de contar con la autorización de los donantes (resolución de 6 de febrero de 2015); y, luego, frente a la inobservancia reiterada de la sentencia, suspendió provisionalmente a aquellos partidos que no brindaran dicha información la asignación de los fondos provenientes de la llamada deuda política (resolución de 26 de septiembre de 2016).

20 En la sentencia de 23 de diciembre de 2014, inconstitucioalidad 42-2012 AC, se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 12 letra c), 14 incs. 5º y 6º y 17 de la Ley del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales, y de los arts. 91 letra m) y 223-A de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, por vulneración a la seguridad jurídica en relación con la seguridad social, en su manifestación del derecho a la pensión por vejez (arts. 2 inc. 1° y 50 Cn.), en razón de que la Asamblea Legislativa no había realizado las adecuaciones necesarias en dichos cuerpos normativos para sustituir la tasa de interés *London Interbank Offered Rate* de ciento ochenta días en cualquiera de sus manifestaciones.

21 Ver la resolución de 23 de febrero de 2018, inconstitucionalidad 6-2018.

22 Resolución de 23 de noviembre de 2011, inconstitucionalidad 11-2005.

23 Carlos Bernal Pulido, *El Derecho de los derechos,* 1ª ed., 5ª reimpresión, 2008, pp. 210-211.

24 Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, 2ª ed., 2012, p. 45.

25 Carlos Bernal Pulido, *Derechos, cambio constitucional y teoría jurídica. Escritos de Derecho Constitucional y teoría del Derecho*, 1 ed., 2018, pp. 25-28.

26 Sobre este punto, véase a título de ejemplo la resolución de 29 de mayo de 2015, inconstitucionalidad 32-2015.

27 Ej., sentencia de 1 de febrero de 2013, inconstitucionalidad 53-2005.

28 Artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

29 Sobre el argumento *a contrario*, puede verse a Juan Antonio García Amado, "Sobre el argumento a contrario en la aplicación del Derecho", en *Doxa*, n° 24, 2001, p. 85 y ss.

30 Resoluciones de 6 de febrero de 2015 y 26 de septiembre de 2016, ambas proveídas en la inconstitucionalidad 432013; sentencia del 10 de septiembre de 2008, amparo 7-2006; y sentencias de amparo 107-2011 y de inconstitucionalidad 130-2007, ya citadas.

31 En igual sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Español el cual, además, destaca que el reconocimiento del derecho a la ejecución de las decisiones impide que el órgano judicial se aparte, sin causa justificada de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer a la ejecución de la misma, lo contrario sería convertir las decisiones judiciales y el reconocimiento de los derechos que ellas comportan en favor de alguna de las partes, en meras declaraciones de intenciones. (Tribunal Constitucional de España, sentencia 32/1982, de 7 de junio de 1982); sentencia 125/1987, de 15 de julio de 1987; y sentencia 153/1992, de 19 de octubre de 1992).

32 En la resolución de 7 de mayo de 2012, amparo 191-2009, se señaló que la existencia de circunstancias –jurídicas o fácticas– que impiden la concreción del fallo habilita a este tribunal para ordenar las acciones concretas necesarias para su materialización efectiva, pues "(…) carece de sentido amparar a una persona en sus derechos fundamentales, sin que al mismo tiempo se le brinden las herramientas o mecanismos a través de los cuales puede alcanzar el restablecimiento de los derechos que le han sido conculcados, siempre que [tales medidas impliquen] la alteración o modificación del sentido del fallo o los motivos –jurídicos o fácticos– que fundamentan la decisión".

33 Al respecto, Cúbillo López, I., (2018), El derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la ejecución en la jurisprudencia constitucional, *Revista de Estudios de Deusto*, Vol. 66 (n° 2). Disponible en http://revistaestudios.revistas.deusto.es/article/view/1531/1880#12-footnote-003).

34 Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, 1ª ed., p. 88. De igual forma, véase la resolución de 10 de abril de 2019, inconstitucionalidad 117-2018.

35 También en materia de amparo se han realizado modulaciones a los efectos de la sentencia en la etapa de seguimiento, sobre todo, cuando el derecho protegido en la sentencia es la salud y la vida digna, por ejemplo,

en los procesos de amparo 674-2009 (resoluciones de fechas 1 de julio de 2008, 20 de octubre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 24 de enero de 2011, 18 de marzo de 2011, 20 de julio de 2011, y 18 de mayo de 2012); y amparo 32-2012 (26 de septiembre de 2016, 28 de mayo de 2018, 26 de junio de 2018 y 10 de julio de 2019).

36 En la sentencia de 22 de agosto de 2014, inconstitucionalidad 43-2013, se declaró inconstitucional la omisión de la Asamblea Legislativa de emitir una ley o hacer las reformas pertinentes para cumplir con los mandatos derivados del derecho de acceso a la información y de los principios de transparencia y de democracia interna de los partidos políticos, y se le ordenó emitir, en el plazo de dos meses, la normativa respectiva con base en los parámetros de esa sentencia.

37 En la primera etapa del seguimiento, ordenó brindar la información financiera de aquellos sin la necesidad de contar con la autorización de los donantes (resolución de 6 de febrero de 2015); y, luego, frente a la inobservancia reiterada de la sentencia, suspendió provisionalmente a aquellos partidos que no brindaran dicha información la asignación de los fondos provenientes de la llamada deuda política (resolución de 26 de septiembre de 2016). [11] En la sentencia de 23 de diciembre de 2014, inconstitucionalidad 42-2012 AC, se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 12 letra c), 14 incs. 5° y 6° y 17 de la Ley del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales, y de los arts. 91 letra m) y 223-A de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, por vulneración a la seguridad jurídica en relación con la seguridad social, en su manifestación del derecho a la pensión por vejez (arts. 2 inc. 1° y 50 Cn.), en razón de que la Asamblea Legislativa no había realizado las adecuaciones necesarias en dichos cuerpos normativos para sustituir la tasa de interés *London Interbank Offered Rate* de ciento ochenta días en cualquiera de sus manifestaciones.

38 Art. 86.- El poder público emana del pueblo. Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes. Las atribuciones de los órganos del Gobierno son indelegables, pero éstos colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas. Los órganos fundamentales del Gobierno son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.

39 Dicha expresión de democracia (demos=pueblo; kratos=poder) es lo que legitima a cada uno de los órganos o poderes del Estado. El Órgano Ejecutivo, cuyo máximo representante es el presidente de la República, es elegido democráticamente mediante elecciones directas o de primer grado en las cuales el pueblo ejerce el derecho al sufragio o voto. De igual forma, el Órgano Legislativo, representado por el conjunto de diputados en la Asamblea Legislativa, también es elegido democráticamente mediante elecciones directas o de primer grado en las cuales el pueblo ejerce el derecho al sufragio o voto. Cabe señalar que, en los dos casos antes mencionados, quienes se encuentran en el ejercicio del poder, han sido legítimamente elegidos por la mayoría de los votantes, quienes expresaron su voluntad en las urnas, por lo que aun cuando exista una porción del electorado cuya voluntad haya sido diferente a la que predominó, se debe reconocer la legitimidad de los representantes electos; ello es precisamente el significado de vivir en democracia. Finalmente, el Órgano Judicial, para quien la Constitución exige una preparación técnica específica en la rama del derecho, se encuentra dividido en niveles jerárquicos: jueces, magistraturas de cámara y Corte Suprema de Justicia (CSJ). Para el caso específico de la CSJ (conformada por 15 magistrados distribuidos, a su vez, en 4 salas: Sala de lo Civil, Sala de lo Penal, Sala de lo Contencioso Administrativo y Sala de lo Constitucional) su legitimidad democrática proviene de una elección de segundo grado, al ser nombrados por el Órgano Legislativo (representantes de la voluntad del pueblo manifestada en las urnas) dentro de un proceso de evaluación y selección, en el que participan, por una parte, los abogados de la República como conocedores del derecho y con capacidad para evaluar la idoneidad jurídica de sus colegas y el Consejo Nacional de la Judicatura, entidad encargada de supervisar y regular la carrera judicial.

40 El caso fue famoso y “socialmente” conocido, en esa época, como el caso “mataburros”, pues uno de los artículos cuestionados prescribía: “Art. 81. Prohíbese especialmente a los conductores de estos vehículos [los del transporte colectivo de pasajeros]: (…) 15. Utilizar protectores adicionales (mataburros)”.

ÍNDICE POR DESCRIPTORES

AMPAROS

Improcedencias

Pág.

AUTONOMÍA MUNICIPAL
247-2020 58

Forma en que el Estado descentraliza la administración y los servicios públicos correspondientes a un ámbito territorial específico con el propósito de lograr una gestión más efectiva en beneficio de sus habitantes.

Imposibilidad que signifique que las autoridades edilicias puedan manejar a su arbitrio el municipio.

ESTABILIDAD LABORAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS
247-2020 58

Formalidades que debe cumplir la autoridad competente para realizar la supresión de plaza.

POSESIÓN
310-2020 53

Poder jurídico que no es definitivo como el derecho de propiedad, es de carácter provisional, en espera de que una vez cumplidos los requisitos previstos en la ley pueda obtenerse la titularidad de un bien.

Seguimiento de cumplimiento de sentencias

CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES JUDICIALES
167-2020 143

La Sala de lo Constitucional tiene la facultad de calificar si la autoridad obligada, ha incurrido en incumplimiento o inobservancia, y prever certificar a la Fiscalía General de la República.

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CONSTITUCIONALES
167-2020 143

La Sala de lo Constitucional tiene la facultad de calificar sí la autoridad obligada, ha incurrido en incumplimiento o inobservancia, y certificar a la Fiscalía General de la República.

Los efectos de la suspensión de determinados actos, se mantienen aún y cuando sea un funcionario o particular distinto al obligado inicialmente, el que los ejecute.

Los funcionarios o particulares no pueden arrogarse la atribución de dictaminar cuándo se ha cumplido una sentencia o resolución, de ampliar o restringir el sentido y alcance de su ejecución.

Transferir a particulares el ejercicio de un acto de autoridad, a fin de sortear la resolución judicial que suspendió los efectos de ese acto, constituye una forma fraudulenta de incumplimiento.

DERECHO A INGRESAR AL TERRITORIO NACIONAL
167-2020 143

El incumplimiento de un requisito sanitario de ingreso, no puede sacrificar el ejercicio del derecho.

Exigir prueba de PCR que dé negativa en covid-19, no puede restringir su legítimo ejercicio, por no existir un régimen de excepción.

Exigir prueba de PCR que dé negativa en covid-19, no puede restringir su legítimo ejercicio, por no existir un régimen de excepción.

EXPLICACIÓN DE RESOLUCIONES
167-2020 143

Facultad de la sala de lo constitucional, incluso de forma oficiosa.

MEDIDAS CAUTELARES
167-2020 143

La orden de suspender efectos de decisiones adoptadas por autoridades, en sus respectivos ramos, no es incompatible con las facultades de las mismas.

MEDIDAS CAUTELARES

167-2020 143

La variación de las circunstancias que justificaron su imposición, habilita ampliar las mismas.

Pueden ser revocadas o modificadas, en virtud que se rigen por el principio rebus sic stantibus.

Su ampliación puede realizarse, además, en razón de la conexidad fáctica y jurídica.

OBEDIENCIA DEBIDA

167-2020 143

Límites establecidos art. 164 Cn., si no se respeta los mismos, responde tanto el funcionario o autoridad que la emitió, como las autoridades, funcionarios o empleados que las ejecuten de manera directa, o indirecta, por acción u omisión.

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

167-2020 143

Su naturaleza es ser una medida cautelar, que tiene por finalidad evitar los obstáculos para la materialización de los efectos de la sentencia.

CONTROVERSIA

Improcedencias

CONTROL DE COMPATIBILIDAD EN EL PROCESO DE CONTROVERSIA

7-2020 162

Omisión del control afecta el carácter vinculante de los precedentes constitucionales y la seguridad jurídica, que puede expresarse mediante la racionalidad jurídico-formal que debe inspirar a la legislación.

Proyecto de ley es indivisible, su eventual sanción y publicación exige analizar si contiene una previsión contraria a la jurisprudencia constitucional dictada en la materia con la que guarda una relación y sirve de fundamento para su emisión.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
6-2020 155

Proceso jurisdiccional cuya finalidad es dirimir si el proyecto de ley es o no constitucional, por vicios de forma o de contenido.

Si el presidente de la república promueve una controversia por razones que no tengan relevancia constitucional, la solicitud debe ser rechazada por falta de competencia material de la sala de lo constitucional.

Solicitud debe contener los requisitos que dimanan directamente de la constitución, de modo que si existe un defecto habrá que rechazarla en el estado en que dicho vicio se haya advertido.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
7-2020 162

Inicio del proceso se puede calificar como inoficioso si existe un vicio en la pretensión, por lo que en tal caso no es necesario darle trámite; si el vicio se advierte luego de que el proceso ha iniciado, es posible sobreseerlo.

CONTROVERSIA D. L. 642-2020: MEDIDAS AL SECTOR AGROPECUARIO PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD ALIMENTARIA, ANTE LA PANDEMIA COVID-19
6-2020 155

Alegato sobre existencia de consulta defectuosa, no revela un contraste normativo de índole constitucional.

Artículo 50 del reglamento interior de la asamblea legislativa prevé una posibilidad y no una obligación de solicitar opinión de quienes puedan resultar concernidos en los proyectos de ley.

Artículos 37 y 50 del reglamento interior de la asamblea legislativa no son un parámetro de control, no prevén que las comisiones legislativas estén obligadas a solicitar opinión.

Efectos de la declaratoria de improcedencia.

Objeto de control: es inadmisible efectuar un juicio de perfectibilidad de los proyectos de ley, a fin de determinar si los productos legislativos pudieran redactarse mejor, no corresponde realizar un juicio de perfección, sino de respeto de límites.

Resolver casos de antinomias suscitadas entre disposiciones de jerarquía infra-constitucional, corresponde al operador jurídico, sala de lo constitucional no es un ente depurador del ordenamiento jurídico.

CONTROVERSIA D. L. 648-2020: LEY ESPECIAL TRANSITORIA DE EMERGENCIA POR LA PANDEMIA COVID-19
7-2020 162

Cosa juzgada constitucional es aplicable en el proceso de análisis.

Posibles consecuencias de hiperinflación normativa y antinomia, permite que la sala de lo constitucional modifique los efectos de la declaratoria de improcedencia, ordenando el archivo

Vocación de ser normas de protección del derecho a la salud en el contexto de la pandemia por la covid-19, la sujeta al control de compatibilidad para evitar que se constituya en una norma contraria a los precedentes.

Sentencias definitivas

COLISIÓN ENTRE DERECHOS FUNDAMENTALES
4-2020 240

"Norma de derecho fundamental" es aquella disposición que ordena, prohíbe o permite determinada conducta.

Bajo ninguna circunstancia se podría sacrificar, desconocer o anular una manifestación de un derecho para hacer prevalecer otra manifestación de otro derecho fundamental.

El ejercicio práctico incide para determinar la primacía, en virtud que los derechos fundamentales poseen idéntico valor entre sí.

Los derechos tienen límites, no son absolutos.

Pueden ser regulados y limitados por la asamblea legislativa, de conformidad a la constitución, como manifestación del principio de proporcionalidad.

Supuestos en los que no pueden ser satisfechos simultáneamente dos de ellos o en los que el ejercicio de uno de ellos conlleva la limitación del otro.

COMPETENCIAS EXCLUSIVAS DEL ÓRGANO LEGISLATIVO Y DEL ÓRGANO EJECUTIVO

8-2020 210

Constitución establece potestades de acción constitucional que tiene el Órgano Ejecutivo, pero en cuanto a la limitación o suspensión de derechos fundamentales, establece cierta particularidad para que no exista un uso abusivo de estos mecanismos.

Limitar derechos fundamentales o suspenderlos de forma general es una competencia conferida al Órgano Legislativo.

CONTROL INTRAORGÁNICO E INTERORGÁNICO

8-2020 210

Reconocimiento por parte de la doctrina constitucional dos formas de control, el intraorgánico y el interorgánico.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL DEL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 632-2020

4-2020 240

El carácter vinculante de los precedentes constitucionales y la seguridad jurídica, habilita el control de constitucionalidad, aún en aquellos casos de sobreseimiento.

En virtud que sus disposiciones coincidían con las impugnadas mediante la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020 AC, no obstante la declaratoria de sobreseimiento, es viable efectuar el control de constitucionalidad.

Las restricciones a derechos fundamentales, debe estar sujeta a las reglas constitucionales del procedimiento legislativo y a las contenidas en la jurisprudencia, vía precedente.

Cuando el contenido objeto de control fije su vigencia temporal, y haya perdido toda posibilidad de producir las consecuencias jurídicas que pretendía, carece de sentido su publicación oficial.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL ENTRE ÓRGANOS LEGISLATIVO Y EJECUTIVO

1-2020 192

Aspectos procedimentales, se permite abreviar los plazos ante un asunto que por su importancia o urgencia requiere de una decisión dictada en el menor tiempo posible.

El veto fundamentado en razones que no son de índole constitucional, conlleva al rechazo liminar para promover la controversia

Las sentencias constitucionales que se pronuncien en este tipo de controversias, pueden ser de la misma tipología que las que se pronuncian en el proceso de inconstitucionalidad: interpretativas, por omisión parcial, manipulativas, entre otras.

Los vicios de forma o de contenido, delimitan el parámetro de control.

Supuestos legales sobre el trámite para la sanción y publicación de un proyecto declarado constitucional.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
4-2020 240

La falta de trascendencia constitucional, produce como resultado el rechazo de la misma.

Las antinomias, redundancias o incompatibilidades de normas entre sí, no habilitan conocer el fondo, en virtud que la sala de lo constitucional no es un ente depurador del ordenamiento jurídico.

Proceso jurisdiccional cuya finalidad es dirimir si el proyecto de ley es o no constitucional, por vicios de forma o de contenido, sujeto a un examen previo sobre la existencia de confrontación normativa de índole constitucional.

DERECHO A LA SALUD
3-2020 169

Aristas que lo dotan de significado según la jurisprudencia constitucional.

Características que deben reunir las acciones estatales con respecto a la protección y conservación de la salud.

Definición de salud según la Organización Mundial de la Salud.

Estado debe realizar gestiones y acciones concretas para administrar a los pacientes los métodos, fármacos o técnicas nuevas que vayan surgiendo cuando representen una forma más efectiva para aliviar sus dolencias.

Exigencia a los poderes públicos de que toda persona reciba primordialmente la asistencia médica y el tratamiento

terapéutico adecuado para aliviar sus afecciones físicas y/o mentales.

Implicaciones que tiene el derecho de toda persona a la protección de la salud según el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Imposibilidad del Estado de otorgar protección frente a la totalidad de las causas posibles de mala salud de la persona.

DERECHO AL SUFRAGIO DE LOS SALVADOREÑOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR

1-2020 192

El lugar de residencia, dentro o fuera del territorio nacional, no determina la titularidad ni el ejercicio del mismo.

Exigencias legales para el ejercicio del mismo.

La regulación del sufragio, activo o pasivo, depende del diseño electoral de cada estado, y corresponde al legislador en el marco de su libertad de configuración, sin perjuicio del control constitucional.

Permite atenuar el déficit democrático por la emigración de salvadoreños, constituye una oportunidad para que los estados rescaten, redefinan o refuercen los términos de su relación política-institucional con su diáspora.

DERECHO AL SUFRAGIO

1-2020 192

Dimensión activa y pasiva.

Se rige por el principio de universalidad, no permite hacer distinción por categorías sospechosas.

INCONSTITUCIONALIDAD POR CONEXION

4-2020 240

El papel democrático y las funciones otorgadas a la sala de lo constitucional, le permiten aplicar el principio de congruencia de forma flexible en el proceso de inconstitucionalidad, lo que habilita el desarrollo de este tipo de proceso.

Supuestos en los cuales procede.

LEY REGULADORA DE LA REAPERTURA ECONÓMICA
8-2020 210

Artículos 16 y 17 del Decreto Legislativo n° 661 no violan los arts. 65, 66 y 86 inc. 1° cn., porque no contradicen el principio de colaboración interorgánica.

Artículos. 16 y 17 del Decreto Legislativo n° 661 no suponen una violación de los arts. 65, 66 y 86 inc. 1° de la Cn, no invaden competencias del Órgano Ejecutivo. La injerencia en los derechos fundamentales es competencia del Órgano Legislativo.

Asamblea Legislativa debe aprobar las reformas pertinentes al Decreto 661, de manera inmediata y respetando lo señalado en la presente sentencia y en los precedentes relacionados, en torno al tema de la pandemia COVID-19.

Comparación de los arts. 16 del Decreto Legislativo n° 661, 9 del Decreto Ejecutivo n° 31 y 9 del Decreto Ejecutivo n° 32, en cuanto a las fechas de las fases que prevén o preveían, para evidenciar su semejanza y el abuso del veto presidencial.

Control previo y posterior de constitucionalidad de cuerpos normativos que tienen vigencia transitoria, antes de su promulgación y después que la norma ha sido sancionada y publicada.

Efecto de la presente decisión consiste en que el Decreto Legislativo número 661 deberá ser sancionado y publicado por El Presidente de la República.

Entrada en vigor del Decreto n° 661 no generaría un estado de cosas incompatible con las decisiones establecidas en la inconstitucionalidad 21-2020 AC.

Facultad del veto presidencial no puede ser restringida, a menos que se utilice para fines constitucionalmente ilegítimos.

Legislar y políticas públicas de salud son competencias, la primera del Órgano Legislativo y la segunda del Órgano Ejecutivo, siendo ambas complementarias para lograr su finalidad.

Normas constitutivas y regulativas.

Posibilidad de conocer mediante controversia constitucional casos en que la normativa que se ha vetado por ser supuesta inconstitucionalidad, tenga una vigencia transitoria o determinada.

Protección de la salud es un fin constitucionalmente obligatorio para la Asamblea Legislativa, no puede abstraerse de su realización.

Veto presidencial está limitado a las sentencias emitidas por la Sala de lo Constitucional, por su carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento.

LIBERTAD DE CIRCULACIÓN

3-2020 169

Argumentos del Presidente de la República no evidencian la contradicción entre la normativa impugnada y el principio de seguridad jurídica.

En su manifestación a ingresar al país en ningún caso podrá negarse a que un salvadoreño, ya sea por nacimiento o naturalización, pueda ingresar al territorio nacional.

Manifestaciones o derivaciones.

Permite a todo salvadoreño la libertad de ingresar o salir, desplazarse, o inclusive fijar su residencia en el lugar que mejor le parezca, todo dentro del territorio de la República de El Salvador.

Posibilidad de limitarse mediante ley formal.

OMISIÓN INCONSTITUCIONAL

1-2020 192

El incumplimiento a mandatos derivados de la constitución, o a lo establecido en sentencias de inconstitucionalidad, puede constituirse en objeto de control mediante procesos de inconstitucionalidad.

POLÍTICAS PÚBLICAS

3-2020 169

Características.

Definición.

En la normativa impugnada no se observa que la Asamblea Legislativa haya elaborado una política pública en el área de salud.

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

4-2020 240

Comprende los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Para establecer su violación, debe argumentarse sobre ello, evitando hacer comparaciones inapropiadas, las prescripciones normativas deben ser equiparables, no siendo viable el cotejo de medidas desiguales.

Pasos a seguir, cuando se cuestiona la constitucionalidad de una medida que interviene un derecho fundamental o un principio.

Reglas esenciales de aplicación.

Cuando se trate de decretos de corta duración, se ha habilitado la excepcional posibilidad de examinar un objeto de control que haya perdido su vigencia, con el fin de evitar fraude a la Constitución.

PROCESO DE FORMACIÓN DE LEY

8-2020 210

En el proceso de formación de ley, cuando interviene el Órgano Ejecutivo, tiene las opciones de sancionar observar o vetar, de forma fundamentada, como un control interórganico, para garantizar el cumplimiento de la Constitución.

En la práctica en los sistemas presidenciales, la figura del veto tiende a desfigurarse, es decir es mal utilizada, lo que abona al enfoque de la separación de poderes.

Interpretación al texto de la Constitución no puede ser en un sentido total, absoluto y literalista, motivo por el cual, es razonable sostener que los recurrentes vetos por inconstitucionalidad, podrían ser catalogados de inconveniencia.

PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

4-2020 240

El análisis del contenido normativo, tiene la finalidad de sostener o descartar la posibilidad de un contraste normativo, susceptible de escrutinio constitucional.

Se procede al análisis del objeto de control de corta duración, habiendo perdido la posibilidad que entre en vigencia, con la única finalidad de impedir que existan zonas exentas de control constitucional.

SALUD PÚBLICA

8-2020 210

Aspectos o elementos esenciales que integran el ámbito de protección del derecho la salud, establecidos por la jurisprudencia constitucional.

Confusión en cuanto a la ponderación de ciertos derechos fundamentales, consistente en la errónea concepción de derechos absolutos, es decir, que ante cualquier circunstancia fáctica y jurídica, tienen aptitud para hacer ceder al resto.

Definición de según la Organización Mundial de la Salud.

Jurisprudencia establece que la salud debe tener las mínimas características de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

Relación o paridad del derecho a la salud con los demás derechos fundamentales.

SEGURIDAD JURÍDICA

3-2020 169

Definición.

Extiende sus ámbitos de incidencia objetiva en la estructuración del marco competencial del poder y se manifiesta en una estructuración normativa del poder público.

Finalidad de los poderes públicos.

Norma jurídica que exige un estado de comprensión, confiabilidad y calculabilidad del Derecho.

Situaciones reconocidas en la teoría del derecho constitucional en las cuales no existe una total seguridad.

SEPARACIÓN DE PODERES

3-2020 169

Cada órgano de Estado se debe limitar a cumplir la función que el ordenamiento jurídico le reconoce.

Criterios orgánico, formal y funcional para establecer la debida relación entre las funciones legislativa, ejecutiva y judicial.

Definición de gobierno.

En el gobierno deben considerarse comprendidos los órganos legislativo, ejecutivo y judicial.

Esencia constitucional de la separación de funciones del Estado era establecer límites infranqueables a las monarquías absolutas.

Órganos de Estado.

Principio fundamental del Estado de Derecho pues solo separados los diversos órganos de poder se mantiene a salvo la República y la democracia representativa.

Representa junto al reconocimiento y protección de derechos fundamentales y una práctica constitucional que reconozca la eficacia de las normas constitucionales, los fundamentos de un Estado de Derecho.

Separación de poderes según John Locke.

Separación orgánica de poderes según Montesquieu.

SEPARACIÓN ORGÁNICA DE FUNCIONES DE ÓRGANOS DEL ESTADO

8-2020 210

Separación orgánica de funciones de los Órganos del Estado se caracteriza por tres propiedades: la asignación de funciones, competencias y atribuciones propias a cada uno de los Órganos y la exclusividad.

SISTEMAS PRESIDENCIALISTAS

8-2020 210

Cuando la Sala de lo Constitucional ordena la emisión de una ley o su sanción, el veto del Presidente de la República estará sujeto al control de constitucionalidad, por no tratarse del escenario natural previsto por el constituyente.

Estos cuentan con diferentes potestades, pero también se cuenta con un Órgano Legislativo con facultades de control que impide un abuso de poder por parte del Ejecutivo.

Hiperpresidencialismo es un sistema político antidemocrático que se vale de las abundantes facultades que la Constitución atribuye al Presidente de la República.

TÉCNICA LEGISLATIVA

4-2020 240

Es tarea del técnico, no necesariamente del legislador, está referida al texto que formaliza la decisión política.

Una deficiencia en la misma, puede llevar a que el legislativo no regule en una única disposición, un único capítulo

o un único cuerpo normativo, ello no conlleva a incumplir un mandato constitucional de manera automática.

VETO
1-2020 192

Ante supuestos de controversias constitucionales por veto mixto, la sala se pronunciará sobre el veto por razones de inconstitucionalidad, ya sea por forma o contenido.

Constituye un mecanismo de control interorgánico utilizado por el presidente de la república, para rechazar un proyecto de ley aprobado por la asamblea legislativa, por razones de inconveniencia o de inconstitucionalidad

Diferencias entre los tipos: inconveniencia e inconstitucionalidad.

Interpretación sistemática sobre los efectos de la emisión del veto y omitir su envío a la asamblea legislativa en el plazo de ley.

Interpretación sistemática sobre los efectos de la omisión del presidente de la república, de dirigirse a la sala de lo constitucional, cuando la asamblea legislativa supera su veto por inconstitucionalidad.

Los vetos continuados son improcedentes, por entorpecer la labor legislativa o constituir, eventualmente, una medida para retrasar la incorporación de normas al sistema de fuentes de derecho.

Por inconstitucionalidad, su ejercicio exige ponderar con sensatez, equilibrio y racionalidad los alcances de un proyecto de ley aprobado, respecto de la normativa constitucional, lo contrario significaría un abuso político de la figura.

Proceso de superación por parte de la asamblea legislativa, en atención al tipo de veto.

Propósito de la devolución al presidente de la república del veto por inconstitucionalidad, por superación con la mayoría necesaria, es finalizar el conflicto mediante mecanismos dialógicos.

VOTOS DE SALVADOREÑOS EN EL EXTERIOR PARA MUNICIPALIDADES Y DIPUTACIONES LEGISLATIVAS
1-2020 192

El objeto de control recae sobre la falta de regulación del sufragio pasivo, para municipalidades y diputaciones le-

gislativas, ante un posible incumplimiento de la sentencia de inconstitucionalidad 156-2012.

La efectividad del sufragio pasivo desde el extranjero, para competir por un cargo legislativo y municipal, no está regulado, por lo que el decreto legislativo es inconstitucional por omisión.

La exigencia de probar arraigo, se considera adecuada, no es una limitación al derecho al sufragio, sino una regulación para su ejercicio, en este caso en su dimensión activa.

La flexibilidad del principio de congruencia, permite extender el control de constitucionalidad, por lo que es objeto de control la regulación del sufragio pasivo para elecciones legislativas.

La identificación de la persistencia en la falta de regulación del sufragio pasivo de los ciudadanos salvadoreños domiciliados en el exterior, para elecciones legislativas y municipales, no impide la validez del contenido íntegro del decreto.

La interpretación de toda norma infraconstitucional debe realizarse respetando y potenciando el contenido de la constitución y la unidad del ordenamiento, ello garantiza que los salvadoreños nacidos en el exterior ejerzan el sufragio activo.

La regulación de la modalidad de voto postal o de entrega personal, es parte del "margen de acción estructural" o de "libertad de configuración" que le corresponde a la asamblea legislativa.

La sentencia de inconstitucionalidad por omisión, no inhibe el análisis del contenido normativo del decreto, determinar su constitucionalidad y garantizar sus efectos de sanción y publicación.

ZONAS DE RESERVA DE COMPETENCIAS

8-2020 210

Control constitucional tiene la finalidad de hacer efectivo el principio de limitación de poder.

Creación de zonas de reserva para tener una apropiada armonía de los Órganos en los cuales se distribuye el poder.

HÁBEAS CORPUS

Sentencias definitivas

BENEFICIOS PENITENCIARIOS DE LIBERTAD CONDICIONAL ANTICIPADA

410-2018 343

Autoridad judicial que intervino en el proceso transgredió el derecho a la seguridad jurídica con afectación al derecho a la libertad física del favorecido, por haberlo mantenido en prisión más allá del plazo fijado para su condena.

Conducta demostrada por el interno en el régimen penitenciario, es esencial y permite decidir sobre el avance en el régimen penitenciario o sí resulta elegible para un beneficio.

Equipo técnico criminológico, tiene la facultad y la incidencia, de evaluar al interno, proponer su ubicación en las diferentes fases ante el consejo criminológico regional y así ver si puede optar a un beneficio penitenciario.

Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena deben realizar una labor de actualización respecto a aquellos casos en los cuales, los penados ya no deban permanecer privados de libertad.

Plazo razonable de la autoridad competente, para dar una respuesta a lo solicitado.

Sala por medio del hábeas corpus de pronto despacho tienen la competencia para verificar la existencia de actos u omisiones de la autoridad o funcionario que impidan u obstruyan el ejercicio de los derechos fundamentales de un privado de libertad.

Se advierte la inactividad por parte del Consejo demandado en el envío del informe requerido por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, en perjuicio de los derechos de petición y libertad física del condenado.

DILACIONES INDEBIDAS

109-2019 327

Al determinar su existencia, debe garantizarse la reparación del daño causado por la infracción, declarar ha lugar

el habeas corpus, y ordenar la inmediata libertad del favorecido.

Consideraciones sobre la carga laboral.

Consideraciones sobre la determinación de "complejidad" de una causa penal.

Cuando se reclaman, de conformidad a la jurisprudencia, la sala de lo constitucional debe analizar en cada supuesto la magnitud de la afectación al derecho fundamental de libertad física.

De manera excepcional, determinadas circunstancias comprobadas, pueden implicar una justa razón.

El principio de legalidad impone al estado la obligación de proceder al juzgamiento de los ilícitos, no justifica que para ello se dedique períodos de tiempo ilimitados.

La calificación de complejidad de un proceso penal, no justifica sobrepasar el tiempo razonable para definir la investigación penal.

La prolongación injustificada del proceso penal mientras existe privación de libertad, es el objeto de control en el hábeas corpus.

DILACIONES INDEBIDAS

326-2018 365

Coartan desproporcionalmente el derecho de libertad física e inciden en el derecho de defensa.

Consideraciones sobre la carga laboral.

Corresponde al juez la obligación de dirigir las actuaciones procesales para asegurar una gestión eficiente en el proceso con énfasis en el respeto a los tiempos razonables de su desarrollo y duración.

Efectos: Dilaciones indebidas pueden ser objeto de remedio al estimarse este aspecto en la duración de la medida de seguridad de acuerdo a la evolución del interno.

Elementos que deben considerarse para calificar el concepto de plazo razonable o dilación indebida.

Finalizado el plazo de instrucción ya no pueden realizarse actos de investigación o de prueba.

Posibilidad que una dilación justificada sea compensada.

Vulneración al derecho de defensa del favorecido por no procesársele en un plazo razonable.

HÁBEAS CORPUS

109-2019 327

La sala no debe realizar valoraciones sobre las medidas cautelares, impuestas por las autoridades judiciales.

La sala tiene facultad de revisar las medidas cautelares impuestas.

La sala tiene la facultad de ordenar a las autoridades involucradas, acciones pertinentes para garantizar el derecho a la salud del favorecido.

PLAZO RAZONABLE

109-2019 327

Elementos para calificar su concepto o dilación indebida, según la jurisprudencia de la sala de lo constitucional.

RESPONSABILIDAD PERSONAL DEL FUNCIONARIO PÚBLICO ANTE LA VIOLACIÓN DOLOSA O CULPOSA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL

410-2018 343

Cambio jurisprudencial referente a la responsabilidad personal de un funcionario por daños materiales o morales.

Determinar la responsabilidad principal en la persona, permite no trasladar de forma automática al Estado dicha responsabilidad, dejándolo atenuado y sujeto a una mayor posibilidad de vulneración.

Diferentes escenarios de afectación a la libertad personal.

Proceso de hábeas corpus protege bajo una modalidad especial la libertad personal del ser humano.

Responsabilidad de un funcionario, es heterogénea, según la propia particularidad del derecho fundamental vulnerado, lo que implica que no se puede generalizar y que cada caso particular es diferente o semejante según las circunstancias de caso.

Responsabilidad es de carácter estrictamente personal, y solo subsidiariamente para el Estado.

Vulneración al derecho fundamental de la libertad en materia de hábeas corpus puede alcanzar diferentes dimensiones.

Vulneración de un derecho humano imputable al Estado genera responsabilidad internacional ante esa violación,

con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación al derecho humano afectado.

INCONSTITUCIONALIDADES

Iniciados por demanda

Seguimiento de cumplimiento de sentencias

MODULACIÓN DE LOS EFECTOS DE UNA SENTENCIA EN LA ETAPA DE SEGUIMIENTO DE CUMPLIMIENTO
156-2012 381

Asamblea Legislativa deberá hacer las adecuaciones pertinentes, a más tardar el 20 de diciembre de 2020, para permitir el ejercicio del derecho al sufragio pasivo en los comicios de 2024.

Casos más representativos en materia de inconstitucionalidad sobre la modulación de efectos de la sentencia en su etapa de ejecución.

Impedimento que justifica el cumplimiento de la sentencia y que de tratar de cumplirlo podría generar grandes afectaciones financieras y administrativas a las instituciones implicadas en los comicios.

Sala debe garantizar la ejecución efectiva de una sentencia.

Sala puede y debe de adoptar las medidas de seguimiento oportunas y necesarias para llevar a cabo la ejecución de sus pronunciamientos.

Sentencias definitivas

AFILIACIÓN PARTIDARIA
116-2017 395

Diferencias entre "afiliación partidaria o partidista" e "ideología política".

En El Salvador la imposibilidad de compatibilizar el cargo de juez o magistrado con la afiliación partidaria, y en ge-

neral con la actividad partidista, tiene un claro fundamento ético de la función pública.

Estatuye un tipo de relación obligacional entre el afiliado y el partido-

Podría significar un conflicto de intereses o un obstáculo para la realización de la finalidad de interés general, inherente al cargo público jurisdiccional.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

116-2017 395

Está dotada de independencia funcional y económica, sometida exclusivamente a la constitución y a las leyes.

Organismo encargado de la fiscalización de la hacienda pública y de la ejecución del presupuesto, con independencia oponible a los órganos ejecutivo y legislativo.

Tribunal independiente de los intereses político-partidarios.

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CONSTITUCIONALES

21-2020AC 440

Efecto vinculante de la jurisprudencia constitucional.

Imposibilidad de un funcionario o particular de adoptar la atribución de decir cuándo se ha cumplido la sentencia, ampliar o restringir el sentido y alcance de la ejecución, o señalar parámetros a seguir para el cumplimiento de la sentencia.

Potestad de la Sala de lo Constitucional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, produciendo efectos de forma general y obligatoria.

Sala está habilitada para enjuiciar la constitucionalidad de cualquier disposición, resolución, acto normativo, vía de hecho o inactividad con conexión directa con lo juzgado previamente y que suponga un manifiesto incumplimiento de lo resuelto.

DERECHO A OPTAR A CARGOS PÚBLICOS

116-2017 395

Consideraciones jurisprudenciales sobre la honradez y competencia notorias, como requisitos inherentes para el ejercicio de dicho derecho.

Derecho político sujeto a ciertos requisitos y condiciones.

DERECHOS FUNDAMENTALES
21-2020AC 440

Diferencia entre limitación y suspensión de derechos.

Limitación de derechos está sometido al principio de reserva de ley, es decir que se pueden limitar solo por medio de una ley formal y la suspensión está sometida solo en los casos previstos en la Constitución.

Suspensión general de derechos y suspensión individual.

DESVINCULACIONES PARTIDARIAS
116-2017 395

Elementos que determinan el fraude a la Constitución.

ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA PARA EL PERÍODO 2017-2020
116-2017 395

El dictamen o el decreto de elección deben contener razones plausibles, debe dar cuenta de la idoneidad y de la competencia notoria de los candidatos elegidos en relación con los candidatos no electos.

Juicio de constitucionalidad es meramente objetivo, al recaer sobre vicios de forma, no inhibe a los funcionarios a optar a una reelección.

Justifica diferir los efectos de la declaratoria de inconstitucional, evitar la acefalía, afectaciones a la hacienda pública y a los fondos destinados al presupuesto del Estado.

La asamblea legislativa debe de investigar y documentar la "no afiliación partidaria", ya que las funciones jurisdiccionales de la CCR, exige que sus magistrados deben ser independientes, vinculados únicamente a la Constitución y a las leyes

La Asamblea Legislativa está en el deber de documentar y argumentar con objetividad la honradez, cualificación técnica y profesional de los ciudadanos a elegir

La constancia del tribunal supremo electoral, que literalmente refiere que el aspirante "no se encuentra afiliado a ningún partido político", agregada materialmente al expediente, prueba que se documentó la no afiliación.

La literalidad del informe del tribunal supremo electoral, respecto que el aspirante "no se encuentra afiliado a ningún

partido político", exime a la asamblea de realizar una investigación adicional.

Los vocablos "respaldante" y "afiliado" no aluden a situaciones equivalentes ni intercambiables, por lo que "no respaldante" no debe interpretarse como "no afiliado".

Modulación de la sentencia, con efectos diferidos, tiene como fin preservar la integridad y supremacía de la constitución.

Reevaluación jurisprudencial de los criterios a considerar para una justificación aceptable, en la elección de los funcionarios de segundo grado.

ELECCIONES DE SEGUNDO GRADO
116-2017 395

Dicha competencia tiene límites, está sujeta a los requisitos que establece la constitución, para cada tipo de institución y funcionario.

El dictamen respectivo, debe justificar: por qué se estima que una determinada persona reúne los requisitos esenciales para ejercer un cargo público y qué es lo que sustenta tal conclusión.

Es competencia directa de la asamblea legislativa, por lo que carece de relevancia la actividad de la subcomisión creada para dicha labor.

FUNCIONARIOS NOMBRADOS MEDIANTE ELECCIONES DE SEGUNDO GRADO
116-2017 395

La meritocracia implica que los requisitos de acceso al cargo deben garantizar profesionalidad, mediante la utilización de criterios de probidad y competencia.

La prohibición de la afiliación partidaria y la proscripción de vínculos reales o materiales que les genere dependencia hacia un partido político, es garantía de la despartidización de las instituciones públicas.

Su legitimidad democrática derivada, se materializa en garantizar que su obediencia responda únicamente a los principios de constitucionalidad y legalidad, es imperativo, como mínimo, que los candidatos no tengan vinculación político-partidaria.

JUICIO DE CUENTAS
116-2017 395

Tiene por finalidad conocer de los supuestos que originan la llamada "responsabilidad patrimonial", para obtener en último término el reintegro del dinero que se gastó inadecuadamente o del que no ingresó oportunamente.

LIBERTAD IDEOLÓGICA
116-2017 395

En sí misma es inocua para el desempeño de una función jurisdiccional y es parte normal de la esencia de un individuo, ya que refleja su cosmovisión.

MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
116-2017 395

La afiliación partidaria constituye impedimento para poder optar al cargo.

Su actuar está regido por el principio de independencia.

Su competencia para ejercer potestad jurisdiccional, les exige independencia con respecto a intereses particulares o presiones políticas.

MODULACIÓN DE LOS EFECTOS DE UNA SENTENCIA EN LA ETAPA DE SEGUIMIENTO DE CUMPLIMIENTO
21-2020AC 440

Casos representativos en materia de inconstitucionalidad sobre la modulación de efectos de la sentencia en su etapa de ejecución.

Deber de garantizar la ejecución efectiva de una sentencia por parte de la Sala de lo Constitucional.

Expulsión del ordenamiento jurídico del Decreto Ejecutivo n° 32 por su invalidez constitucional, no se hará de forma inmediata, sino que el efecto será diferido hasta el día 23 de agosto del corriente año.

Ministerio de Salud está plenamente habilitado, para emitir verdaderos protocolos sanitarios siempre y cuando dichos protocolos no sean una limitación o suspensión, de hecho, de los derechos fundamentales.

Sala puede y debe de adoptar las medidas de seguimiento oportunas y necesarias para llevar a cabo la ejecución de

sus pronunciamientos, con el propósito de que estos se materialicen y se concreten.

PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL
116-2017 395

Ausencia de subordinación del juez o magistrado a otro poder jurídico o social que no sea la constitución y la ley, su finalidad es asegurar la pureza de los criterios técnicos que incidirán en la aplicación jurisdiccional de la norma concreta.

Hace incompatible que quien ejerza funciones jurisdiccionales, tenga afiliación partidaria.

PROCESO DE ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS DE SEGUNDO GRADO
116-2017 395

Concluye con el acto electivo documentado y motivado, requisitos que no pueden sustituirse por la suma de atestados, informes u otros documentos.

Consideraciones jurisprudenciales sobre la argumentación, motivación o justificación que debe acompañar a la decisión de elección.

El acto electivo está sujeto a los requisitos determinados explícitamente en la constitución, y en otros casos concretados por la jurisprudencia constitucional.

El tribunal constitucional, tiene competencia para controlar el cumplimiento de todo requerimiento o exigencia, derivada del régimen jurídico fundamental relativo a dicho proceso.

Principios que lo estructuran.

Reinterpretación constitucional del criterio de valoración en dichos procesos, referido en la sentencia de inconstitucionalidad 3-2015, específicamente en lo relativo a que un candidato posee competencia notoria en comparación con otros.

PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD
116-2017 395

El objeto de control se define por la existencia de normas constitucionales, que establecen las condiciones o requisitos de los actos impugnados.

La petición de la improponibilidad de la demanda, como mecanismo de terminación anormal del proceso, debe justificarse en legal forma, bajo pena de declararse sin lugar.

Se aplica, además, a los actos normativos individuales y concretos, porque su régimen de producción o las normas para realizarlos, están determinados en la constitución.

SEGUIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
21-2020AC 440

Decreto Ejecutivo n° 32 está suspendiendo manifestaciones importantes del derecho a la libertad y del ejercicio de otros derechos fundamentales. Lo que implica un total incumplimiento con lo ya establecido en la sentencia de 8 de junio de 2020.

ZONAS DE RESERVA DE COMPETENCIAS
21-2020AC 440

Competencias indelegables que la misma constitución establece.

Competencias propias y exclusivas de cada Órgano de Estado que no pueden ser interferidas por otro Órgano, por la existencia de zonas de reserva.